INDICE POR LOS NOMBRES DE LAS PARTES

A

B

C

CH

D

E

LL

M

N

O

P

Q

R

S

T

U

V

W

Z

INDICE ALFABETICO POR MATERIAS

A

ACTOS DE SERVICIO.

ACTOS JURIDICOS.

ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

ACUMULACION DE BENEFICIOS.

Jubilaciones y pensiones nacionales.

1. Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 4 y 8 de la ley 14.499 y 15 del decreto 11.732/60, corresponde que la reducción prevista en aquellas normas se opere sobre el haber de pensión, manteniéndose íntegro el haber jubilatorio que como docente corresponde al beneficiario: p. 137.

ADMINISTRACION FEDERAL DE LA VIVIENDA.

ADUANA (1).

Infracciones.

Contrabando.

1. Resulta inatendible la tesis de que el art. 193 de la ley de Aduana, T. O. 1962, en cuanto no admite la condena de ejecución condicional en causas por contrabando, sería inaplicable a los culpables de encubrimiento de contrabando, ya que el art. 188 de la misma ley se refiere inequívocamente por igual a los autores, instigadores, cómplices y encubridores de dicho delito: p. 553.

AGIO.

APARCERIA.

APORTES.

APORTES JUBILATORIOS.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 19; Jurisdicción y competencia, 4; Recargos aduaneros, 1; Recargos cambiarios, 1, 2; Recurso de amparo, 7; Recurso extraordinario, 20; Recurso ordinario de apelación, 6; Transporte aéreo, 1.

B

BANCO (1).

1. Con prescindencia de si la actitud del Banco Central al solicitar ante la justicia competente la liquidación sin quiebra de un banco importa o no desistir de lo resuelto anteriormente, cuando canceló la autorización concedida a aquél para funcionar como tal y operar en cambios, lo cierto es que el recurso del art. 32 del decreto-ley 13.127/57 carece actualmente de finalidad, por haber desaparecido el motivo en que dicho recurso se fundamenta. Ello, sin perjuicio de las acciones indemnizatorias que puedan corresponder, si se demostrare el error inicial del Banco Central: p. 440.

2. La circunstancia de que el Banco Central haya solicitado ante la justicia com-

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 123.

petente la liquidación sin quiebra de un banco, no desapodera a la Cámara Federal de la competencia apelada que le confiere el art. 32 del decreto-ley 13.127/57, por cuya vía aquél tenía el derecho de discutir la procedencia de la anterior sanción aplicada por el Banco Central, cuando le canceló la autorización para actuar como tal y operar en cambios. La subsistencia del agravio resulta evidente por la incidencia que, en la situación actual del banco, puede tener la revocatoria de las sanciones que se le impusieron anteriormente (Voto del Doctor Luis Carlos Cabral): p. 440.

BANCO CENTRAL.

Ver: Banco, 1, 2; Recurso extraordinario, 10, 123; Recurso ordinario de apelación, 1.

BANCO DE LA NACION (1).

1. La facultad del Banco de la Nación —art. 31 del decreto-ley 13.128/57, aplicable al caso en virtud del art. 24 del decreto-ley 13.129/57— de vender por sí y ante sí bienes hipotecados a su favor, con sujeción a los preceptos de su ley y reglamento, comporta una seguridad insustituible para los intereses de la institución, que no deben ser perturbados ni perjudicados con las complicaciones y dilaciones propias de los procedimientos judiciales y sin que el deudor pueda sufrir perjuicio irreparable desde que el Banco, por su solvencia, siempre sería responsable ante los jueces. Estos no pueden trabar el procedimiento del Banco para el ejercicio de sus facultades o para la venta de los inmuebles hipotecados: p. 213.
2. El principio con arreglo al cual los jueces no pueden suspender o trabar el procedimiento del Banco de la Nación para el ejercicio de sus facultades o para la venta de los inmuebles hipotecados, presupone que el Banco haya actuado sin exceso y conforme a derecho, pues el art. 46 del decreto-ley 13.128/57, aplicable en el caso, en virtud de lo dispuesto en el art. 24 del decreto-ley 13.129/57, no se opone a un control jurisdiccional de los actos del Banco que sean arbitrarios o abusivos: p. 213.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL (2).

Principios generales.

1. El Congreso Nacional tiene facultades para dotar a los Bancos Hipotecario Nacional y de la Nación de todas aquellas prerrogativas que juzgare necesarias o sólo convenientes para el mejor resultado de sus operaciones, por ser instituciones de bien público creadas para promover el progreso y prosperidad del país: p. 213.

Régimen legal.

2. La facultad del Banco Hipotecario Nacional de vender por sí y ante sí los bienes hipotecados con sujeción a los preceptos de su ley y reglamento, comporta una seguridad insustituible para los intereses de la institución, que no deben ser perturbados con las complicaciones y dilaciones propias de los procedimientos judiciales. Los jueces no pueden suspender o trabar el procedimiento del Banco

---

(1) Ver también: Banco Hipotecario Nacional, 1; Constitución Nacional, 1, 17; Recurso extraordinario, 50.
(2) Ver también: Recurso extraordinario, 73, 119.

(1) Ver también: Enjuiciamiento de magistrados judiciales, 1; Recurso de amparo, 8; Recurso extraordinario, 118; Sentencia, 3; Teléfonos, 4

Control de constitucionalidad.

Facultades del Poder Judicial.

1. La facultad que confiere a los jueces el art. 31 del decreto-ley 13.128/57, no puede interpretarse como una intervención puramente automática sino como expresión de la necesidad de un control razonable y prudencial del acto de adjudicación de las propiedades hipotecadas a favor del Banco, de modo que no resulta excesivo que sin ordinarizar el juicio, se dé traslado a los propietarios del bien

antes de adjudicarlo, por si tuviesen alguna razón sustancial que oponer (Voto del Doctor Luis Carlos Cabral): p. 213.

2. Las facultades jurisdiccionales del Poder Judicial no alcanzan, como principio, al examen del procedimiento adoptado en la formación y sanción de las leyes. La doctrina no es aplicable cuando, como en el caso, una de las partes hace valer un derecho subjetivo —el de propiedad— contra obligaciones impuestas por una ley que, a su juicio, no llegó a ser tal, por la invalidez que atribuye a su promulgación: p. 352.

3. No constituye cuestión justiciable lo atinente al procedimiento adoptado por el Poder Legislativo para la formación y sanción de las leyes, salvo el supuesto de incumplimiento de los requisitos constitucionales mínimos e indispensables que condicionan la creación de la ley. Tal es el caso en que se ha declarado la falta de promulgación válida de la ley 16.881: p. 352.

4. La facultad de conceder la radicación definitiva de extranjeros que acuerda a la Dirección Nacional de Migraciones el art. 2 del decreto-ley 4805/63, hállase sujeta a control judicial de razonabilidad cuando, como en el caso, se la impugna como violatoria del derecho de entrar, permanecer, transitar y salir del país: p. 393.

5. La impugnación de las leyes con fundamento constitucional no puede formularse en forma abstracta. Tramitado el procedimiento administrativo por infracción a precios máximos con arreglo a las normas del decreto 1934/64 de la Provincia de Buenos Aires, y no cuestionada concretamente la validez constitucional de éstas, el recurso extraordinario es improcedente: p. 536.

Derechos y garantías.

Generalidades.

6. En el ordenamiento jurídico vigente no existen derechos absolutos, es decir, insusceptibles de adecuada y prudente reglamentación. Así, los plazos fijados por el art. 3, inc. 1), de la ley 16.739 para el pago de la diferencia por reajuste del precio de la locación, no causan agravio al derecho de propiedad: p. 364.

Defensa en juicio.

Principios generales.

7. Es violatoria de la defensa en juicio la sentencia que desestima una querella por calumnias por considerar que no pueden reputarse injuriosas las opiniones personales emitidas por el funcionario en el cumplimiento de un deber o en el desempeño de un cargo —salvo que la opinión por él vertida implicara una deformación maliciosa de las constancias sumariales— y condiciona la no admisibilidad de la acción a la insuficiencia de la prueba documental que se acompañó al escrito de demanda, si la prueba fue limitada por el propio tribunal: p. 108.

8. La Constitución Nacional impone una instancia judicial, al menos, cuando se trata de controversias o litigios entre particulares, los que no pueden ser detraídos al conocimiento y decisión de los jueces, sin agravio constitucional reparable por la vía del art. 14 de la ley 48: p. 231.

9. La garantía constitucional de la defensa en juicio supone la posibilidad de ocurrir ante algún órgano jurisdiccional en procura de justicia, la que no debe ser frustrada por consideraciones procesales insuficientes: p. 231.

10. La garantía del art. 18 de la Constitución Nacional ampara a toda persona a quien la ley le reconoce personería para actuar en juicio en defensa de sus derechos, sea que actúe como querellante o acusado, actor o demandado, pues no se justifica un tratamiento distinto a quien postula el reconocimiento de un derecho, así fuere el de obtener la imposición de una pena y quien se opone a ello: p. 266.

11. La garantía constitucional de la defensa en juicio asegura a todos los litigantes por igual el derecho a obtener una sentencia fundada previo juicio llevado en legal forma, ya se trate de procedimiento civil o criminal: p. 266.

Procedimiento y sentencia.

12. El principio según el cual la falta de recurso acusatorio impide agravar las penas tiene jerarquía constitucional. Corresponde revocar la sentencia que, sin mediar agravio fiscal, anula la de primera instancia por haber omitido la pena de inhabilitación prevista en el art. 191, 2ª parte, de la Ley de Aduana (T. O. 1962): p. 45.

13. No existe restricción sustancial o privación de la defensa cuando el interesado ha tenido oportunidad de ser oído y ofrecer prueba en la causa: p. 80.

14. La oportunidad de la intervención en la causa del interesado, en tanto ocurra antes del pronunciamiento final, no agravia a la defensa en juicio: p. 80.

15. La sentencia que, con fundamento en el art. 1, inc. d), de la ley 12.990, desestima la información sumaria producida por un escribano a fin de obtener su inscripción en la matrícula profesional, por haber sido procesado por defraudación, aun cuando sobreseído definitivamente por prescripción, no ocasiona agravio a la garantía de la defensa en juicio: p. 91.

16. El principio que expresa la regla "non bis in idem" no se ve afectado por la circunstancia de que se hayan hecho valer como elemento de juicio para desestimar la información producida por un escribano a fin de obtener su inscripción en la matrícula, las constancias de una causa por defraudación en la que el recurrente fue sobreseído definitivamente por prescripción: p. 91.

17. La facultad del Banco de la Nación de vender por sí y ante sí los bienes hipotecados, con sujeción a los preceptos de su ley y reglamento, aun sin intervención del deudor, no es violatoria de las garantías de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional: p. 213.

18. Procede el recurso extraordinario y corresponde revocar, con fundamento en la garantía constitucional de la defensa en juicio, la sentencia que, admitiendo la validez de la consignación notarial de los alquileres —sin que haya mediado ulterior intervención judicial—, declara la procedencia de la excepción de pago opuesta por el inquilino: p. 231.

19. Corresponde confirmar la sentencia que condena a la recurrente por infracción al art. 18 de la ley 16.656, si de las constancias del juicio se desprende que la infracción se cometió con anterioridad a la vigencia de dicha ley. No obsta a ello que se invoque violación de la defensa en juicio si el apelante pudo ejercer ese derecho en jurisdicción aduanera y ante los jueces: p. 235.

20. Si la cesantía del agente fue dispuesta por decreto del Poder Ejecutivo, con fundamento en el art. 37, inc. a), del Estatuto del Personal Civil de la Nación, ante las inasistencias injustificadas del actor, la prescindencia del sumario previo —autorizada por el art. 40 del mismo Estatuto— no vulnera la garantía de la defensa en juicio, toda vez que el art. 24 concede recurso para ante la Cámara Federal, oportunidad en que el afectado puede hacer valer sus derechos: p. 275.

21. La exigencia del depósito previo contenida en el art. 8 de la ley 17.116 no es violatoria de los arts. 16 y 18 de la Constitución Nacional: p. 377.

22. La interpretación de recaudos formales que supeditan el reconocimiento de un derecho no debe efectuarse de modo tal que ella prevalezca sobre la verdad jurídica objetiva, cuya necesaria primacía es concorde con el adecuado servicio

de la justicia y compatible con la garantía constitucional de la defensa en juicio: p. 413.

23. La exigencia del depósito previo contenida en el art. 8 de la ley 17.116 no es violatoria de los arts. 16 y 18 de la Constitución Nacional: p. 433.

Derecho a la justa retribución.

24. El derecho a una retribución justa, que acuerdan la Constitución y la ley, resulta transgredido cuando la regulación de los honorarios del experto debe ceñirse, en virtud de una ley posterior, a la aceptación y ejecución de la tarea, a la cuantía del juicio y a la retribución de otros profesionales, aun en el caso de que ese monto no guarde relación con la importancia, complejidad y jerarquía de su trabajo. Si se la aplica con ese alcance, la ley 6054 de la Provincia de Santa Fe es inconstitucional: p. 561.

Derecho de entrar, permanecer, transitar y salir.

25. Corresponde hacer lugar al recurso de amparo en favor de quien ingresó al país y permaneció en él por espacio de más de trece años, cursó estudios universitarios hasta graduarse, ejerciendo su profesión en forma honorable y probó haber constituido una familia con mujer e hijo argentinos. En las condiciones expuestas, el interesado es un habitante del país, amparado por la garantía de permanecer en él que le asegura la Constitución Nacional: p. 393.

26. Con fundamento en las garantías constitucionales de permanecer en el territorio nacional y de trabajar, corresponde hacer lugar al recurso de amparo deducido contra la decisión de la Dirección Nacional de Migraciones, que intimó a abandonar el territorio de la Nación a quien ingresó como turista en 1956, contrajo matrimonio con mujer argentina y justificó haber trabajado y residido desde entonces en el país, si las probanzas son insuficientes para comprender al recurrente en los términos del art. 10, apartado II, inc. k, del decreto 22.737/56, reglamentario de la ley 817: p. 406.

Derecho de propiedad.

27. La sentencia que condena a algo distinto de lo pedido es violatoria de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional: p. 7.

28. No es admisible la impugnación de confiscatoriedad del impuesto de sellos que debe pagarse sobre el monto de la compraventa de un inmueble si el tributo no absorbe una parte sustancial del capital comprometido en la operación: p. 56.

29. La sentencia de la Cámara Federal de la Capital, que confirmó la resolución de la Superintendencia de Ahorro y Préstamo que declarara, con fundamento en los arts. 2º del decreto-ley 11.179/62, y 1º y 4º del decreto 268/62, procedente la liquidación de intereses de los certificados con pedido de rescate hasta que su monto sea puesto a disposición del suscriptor, no importa desconocimiento de la garantía del derecho de propiedad: p. 209.

30. Nadie tiene derecho adquirido al mantenimiento de leyes o reglamentaciones ni a la inalterabilidad de los gravámenes creados por ellas: p. 228.

31. Es contrario a las garantías constitucionales de la propiedad y de la defensa en juicio el fallo que eleva, en un juicio de desalojo, la indemnización por desvalorización monetaria respecto de todas las demandadas, a pesar de que el juez de primera instancia concedió el recurso con relación a una de ellas, pues los tribunales de alzada no pueden exceder la jurisdicción que les acuerdan los recursos deducidos: p. 323.

Derecho de trabajar.

32. El derecho de trabajar y ejercer toda industria lícita hállase sujeto a las leyes que reglamentan su ejercicio y no se altera por la imposición de condiciones que, lejos de ser arbitrarias y desnaturalizarlo, guardan adecuada proporción con la necesidad de salvaguardar el interés público comprometido con el ejercicio de las profesiones de que se trate: p. 91.

Igualdad.

33. El impuesto del art. 27 de la ley de sellos —T. O. 1961— no consagra una discriminación arbitraria con propósitos de indebida persecución o favoritismo: p. 56.
34. La impugnación de inconstitucionalidad, con fundamento en la garantía de la igualdad, incumbe sólo a aquéllos a quienes la discriminación legal afecta. En el caso, la circunstancia de que otros trabajadores que cumplen jornadas superiores a las del actor perciban igual remuneración, no puede ser invocada por el empleador que debe abonarla: p. 200.
35. La garantía constitucional de la igualdad no puede considerarse vulnerada si la norma legal no establece distinciones irrazonables o inspiradas en fines de ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o grupos de personas: p. 228.
36. La inconstitucionalidad, con fundamento en la garantía de la igualdad ante la ley, requiere para su procedencia la demostración, por parte de quien la alegue, de la existencia de interés específico para objetar la discriminación legal: p. 415.
37. Carece de interés específico para objetar la validez de la ley 13.663, con fundamento en el art. 16 de la Constitución Nacional y en cuanto puede importar indebido favor legislativo, quien no reviste el carácter de empresa de transporte: p. 415.
38. Para la invocación útil de la garantía constitucional de la igualdad ante la ley, se requiere que el recurrente tenga un interés personal legítimo, específico y no genérico: p. 415.
39. La ley 13.663, en tanto excluye a un contratante de la responsabilidad que impone a otros, por la sola razón de ser el Estado Nacional el que tiene a su cargo el servicio de transporte es violatoria de la garantía constitucional de la igualdad (Voto del Doctor Marco Aurelio Risolía): p. 415.

Constitucionalidad e inconstitucionalidad.

Leyes nacionales.

Impositivas.

Impuesto a los réditos.

40. Es indiscutible la constitucionalidad genérica del impuesto a los réditos, en la forma que lo establece la ley 11.682, T. O. 1952: p. 58.
41. No hay agravio constitucional alguno en la caracterización del rédito imponible como el ingreso derivado del capital, del trabajo o de ambos combinados: p. 58.

Varias.

42. El art. 4 del decreto-ley 4777/63 modificatorio del art. 565 del Código de Comercio, no comporta confiscatoriedad violatoria del derecho de propiedad: p. 385.

Decretos nacionales.

Varios.

43. La delegación de facultades establecida en el decreto-ley 5168/58 no es judicialmente impugnable con fundamento en la carencia de base normativa toda vez que aquél fue convalidado por la ley 14.467: p. 228.

44. No son violatorios de la Constitución Nacional el decreto del Poder Ejecutivo 7430/60 ni la resolución 1222/60 de la Secretaría de Estado de Comunicaciones, dictados con fundamento en las leyes 750 ½ y 4408, en cuanto atribuyen a la Nación jurisdicción para fijar las tarifas telefónicas, incluso en el ámbito provincial, de una empresa que presta servicios locales conectados con servicios interprovinciales: p. 306.

Leyes provinciales.

Buenos Aires.

45. La ley 5860 de la Provincia de Buenos Aires, que castiga con multa la venta de artículos de primera necesidad a precios mayores que los fijados por resolución de autoridades locales, es contraria al art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional: p. 491.

46. El art. 29 de la ley 5178 —T. O.— de la Provincia de Buenos Aires se halla en colisión con la ley nacional 14.443 y, por tanto, resulta contrario a lo preceptuado por los arts. 31 y 108 de la Constitución Nacional: p. 568.

Santiago del Estero.

47. Son violatorios de la Constitución Nacional tanto la ley 3244 de la Provincia de Santiago del Estero como los decretos 1668/64, 335/65 y 1477/66 en cuanto disponen la supresión del servicio medido de las comunicaciones telefónicas dentro del ámbito provincial e imponen la obligación de abstenerse de aplicar las tarifas que no cuenten con la autorización del Poder Ejecutivo local, cuando esas comunicaciones se efectúen dentro del territorio de la Provincia: p. 306.

Ordenanzas municipales.

48. La ordenanza nº 1423 de la Municipalidad de Coronel Pringles, Provincia de Buenos Aires, en cuanto prohibe a las empresas cinematográficas la exhibición de películas calificadas como prohibidas o inconvenientes para menores de catorce años, en las secciones "matinée" o "ronda" de los días domingos y feriados, no es violatoria de las garantías de los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional: p. 166.

CONSUL EXTRANJERO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 8, 9.

CONTESTACION A LA DEMANDA.

Ver: Recurso extraordinario, 50.

CONTRABANDO.

Ver: Constitución Nacional, 12; Jurisdicción y competencia, 2, 4.

CONTRATO.

Ver: Recurso extraordinario, 154; Sentencia, 6.

CUESTION FEDERAL.

Ver: Recurso extraordinario, 118, 147, 148.

CUESTION JUSTICIABLE.

Ver: Constitución Nacional, 3.

CH

CHEQUE SIN PROVISION DE FONDOS.

Ver: Recurso extraordinario, 30, 66, 106.

CHOQUE MARITIMO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 16.

D

DAÑOS Y PERJUICIOS (1).
Culpa.
Extracontractual.

1. La sola falta de barreras no basta para responsabilizar a las empresas ferroviarias por los accidentes ocurridos en los pasos a nivel a menos que se acredite que por la frecuencia del tránsito de trenes u otras circunstancias especiales se hacía indispensable el establecimiento de aquellos medios para la seguridad del público: p. 318.

Responsabilidad del Estado.
Accidentes de tránsito.

2. Si el agente de policía de la Provincia de Buenos Aires que conducía el vehículo de propiedad de aquélla fue condenado por la muerte de un peatón, la Provincia debe pagar los daños causados a la finca donde funciona un distrito de Obras Sanitarias de la Nación, que fueron consecuencia directa e inmediata de la conducta del agente: 475.

Casos varios.

3. Con arreglo a lo dispuesto por el art. 1609 del Código Civil, corresponde confirmar la sentencia que condena a la Nación a pagar los daños y perjuicios resultantes de la no restitución de un inmueble después de vencido el término de la locación, con sus prórrogas legales: p. 149.

Determinación de la indemnización.
Daño material.

4. Corresponde confirmar la sentencia que, al fijar el monto de los perjuicios y la fecha desde la cual deben computarse, tuvo en cuenta que la obligación de

---

(1) Ver también: Dirección Nacional de Industrias del Estado, 1; Expropiación, 3, 5; Recurso extraordinario, 62; Recurso ordinario de apelación, 7; Sentencia, 6.

restituir la cosa locada por el Estado Nacional, se concretó con la sanción del decreto-ley 2186/57 y con la demanda: p. 149.

5. Corresponde incrementar el monto de la indemnización, en razón de la desvalorización de la moneda, según los valores vigentes al tiempo de dictarse el fallo, teniendo en cuenta el lapso transcurrido desde la fecha de la demanda hasta la de la sentencia: p. 318.

6. Cuando en los juicios por daños y perjuicios se peticiona el reintegro de gastos de reparación, es decir, de sumas de dinero ya abonadas, es improcedente incrementar el monto en mérito a la desvalorización del signo monetario: p. 475.

DECLARACION JURADA.

Ver: Impuesto a los réditos, 5, 6.

DECRETO.

Ver: Constitución Nacional, 43.

DEFENSA EN JUICIO.

Ver: Constitución Nacional, 7, 9, 10, 11, 13, 14, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 27; Recurso extraordinario, 43, 73, 101, 107, 115, 121, 122; Sentencia, 2.

DEFRAUDACION.

Ver: Constitución Nacional, 16; Jurisdicción y competencia, 12.

DELITOS.

Ver: Jurisdicción y competencia, 8.

DELITOS CONEXOS.

Ver: Jurisdicción y competencia, 4.

DELITOS MILITARES.

Ver: Jurisdicción y competencia, 16.

DEMANDA (1).

Requisitos de la demanda.

1. La desvalorización monetaria es factor computable a los efectos de valorar la reparación debida por el hecho productor del daño, siempre que el pedido integre la relación procesal: p. 463.

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD.

Ver: Recurso extraordinario, 9.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 50, 71, 75, 126; Recurso ordinario de apelación, 9; Sentencia, 6, 7.

DEMANDAS CONTRA LA NACION (1).

1. No es aplicable el art. 7 de la ley 3952 cuando la demandada es una repartición autárquica —Dirección Nacional de Industrias del Estado— que no cumple, como principio, funciones estatales específicas: p. 519.

DERECHO A LA JUSTA RETRIBUCION.

Ver: Constitución Nacional, 24.

DERECHO DE ENTRAR, PERMANECER, TRANSITAR Y SALIR.

Ver: Constitución Nacional, 4.

DERECHO DE PROPIEDAD.

Ver: Constitución Nacional, 6, 17, 27, 29, 30, 42, 48; Expropiación, 1, 3, 5, Recurso extraordinario, 115, 124.

DERECHO DE TRABAJAR.

Ver: Constitución Nacional, 26, 48; Recurso extraordinario, 13, 14.

DERECHOS ADQUIRIDOS.

Ver: Constitución Nacional; 30; Retroactividad, 2.

DERECHOS HUMANOS.

Ver: Recurso de amparo, 8.

DERECHOS Y GARANTIAS.

Ver: Recurso de amparo, 8.

DESACATO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 8.

DESALOJO.

Ver: Constitución Nacional, 31; Recurso extraordinario, 5, 6, 15, 29, 49, 98, 107, 109, 122, 125.

DESPIDO.

Ver: Jubilación del personal del comercio y actividades civiles, 1; Ley, 3, 4; Recurso extraordinario, 110.

DESPOSESION.

Ver: Expropiación, 7, 10.

DIPLOMATICOS.

Ver: Empleados públicos, 1; Jurisdicción y competencia, 6, 7.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 5.

E

---

(1) Ver también: Demandas contra la Nación, 1.

EMBARGO (1).

1. El principio de inembargabilidad, establecido por el art. 1 de la ley 16.931, no rige para la medida de no innovar decretada en un juicio por incumplimiento de contrato contra la Dirección de Préstamos Personales y con Garantía Real: p. 345.

EMBARGO PREVENTIVO.

Ver: Honorarios de abogados y procuradores, 3.

EMERGENCIA.

Ver: Legislación común, 1; Poder de policía, 3.

EMPLEADOS BANCARIOS.

Ver: Recurso extraordinario, 110, 132.

EMPLEADOS DE COMPAÑIAS DE SEGUROS, REASEGUROS, CAPITALIZACION Y AHORRO.

Ver: Recurso extraordinario, 101.

EMPLEADOS JUDICIALES.

Ver: Medidas disciplinarias, 2; Recurso extraordinario, 39; Superintendencia, 1, 2, 4.

EMPLEADOS PUBLICOS (2).
Principios generales.

1. **Corresponde confirmar la sentencia** que rechaza la demanda de un funcionario del Servicio Exterior de la Nación para que se le conceda la licencia ordinaria de cuatro meses a que alude el art. 27, inc. b), del decreto 15.900/48, si la ausencia del país no alcanza a los cuatro años exigidos por dicho decreto: p. 119.

Nombramiento y cesación.

2. Toda vez que el artículo 30 de la ley 16.662 autoriza la supresión de empleos por "razones de racionalización administrativa", no puede sostenerse que el acto impugnado se halle desprovisto de ese propósito, tanto en lo que se refiere a la supresión de la oficina, cuanto en lo tocante a la separación del actor del cargo que desempeñaba, por no estimarse posible su "reubicación en condiciones idóneas", en la categoría de Jefe. Ello es así porque bien pudo ocurrir, en efecto, que aquél careciera de las calidades y condiciones exigidas para el desempeño de las demás jefaturas previstas en el presupuesto, aunque se admita que las tuvo para la de la oficina antes a su cargo: p. 9.
3. Es inadmisible la impugnación del acto administrativo, fundada en la circunstancia de no emanar del Poder Ejecutivo la resolución que declaró cesante

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 46; Hipoteca, 1; Jurisdicción y competencia, 12.
(2) Ver también: Constitución Nacional, 20; Recurso de amparo, 1, 2; Recurso extraordinario, 120.

al recurrente si, con arreglo a los decretos 3515/65 y 3587/65, el funcionario que la tomó estaba autorizado para hacerlo, pues el segundo de ellos remite al nº 6295/61, del cual resultan sus atribuciones: p. 9.

4. Si la cesantía ha sido decretada sobre la base de lo dispuesto por la ley 16.946, cuya constitucionalidad no ha sido puesta en tela de juicio por el accionante ni podría, en principio, ser objeto de consideración por vía de la acción de amparo, el acto administrativo que se cuestiona no puede entenderse como un acto de arbitrariedad e ilegitimidad manifiestas: p. 38.

EMPRESA FERROCARRILES DEL ESTADO ARGENTINO [1].

1. No cabe objetar, con fundamento en la igualdad, la limitación de responsabilidad de la Empresa Ferrocarriles del Estado Argentino acordada por la ley 13.663, si no existen otras empresas ferroviarias a las que se aplique el art. 188 del Código de Comercio: p. 415.

EMPRESAS DEL ESTADO.

Ver: Dirección Nacional de Industrias del Estado, 1; Prueba, 1; Sobreestadías, 1.

EMPRESAS DE TRANSPORTE.

Ver: Constitución Nacional, 37, 39; Empresa Ferrocarriles del Estado Argentino, 1.

ENCUBRIMIENTO.

Ver: Aduana, 1; Jurisdicción y competencia, 14.

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES [2].

1. El ejercicio por la Corte Suprema de las facultades que le acuerda la ley 16.937 sólo se justifica cuando la imputación se funda en hechos graves e inequívocos o en la existencia de presunciones serias que autoricen razonablemente a poner en duda la rectitud de conducta de un magistrado o su capacidad para el normal desempeño de la función. Unicamente con ese alcance, la referida potestad de la Corte Suprema se concilia con el respeto debido a los jueces de la Nación y con la garantía de su inamovilidad: p. 203.

2. Los cargos referentes al criterio con que el juez habría interpretado diversas disposiciones de la ley 11.719 y resuelto procedimientos opinables de la quiebra son, en absoluto, insuficientes para dar curso a la denuncia contra el magistrado, a lo que cabe agregar que algunas de esas decisiones motivaron la intervención del tribunal de alzada y de la Corte Suprema que, en sus respectivos fallos, desestimaron los planteamientos intentados: p. 203.

3. La imputación de delitos al juez por la forma en que se computaron los votos en la junta de acreedores que rechazó el concordato, no constituye causal de enjuiciamiento, si la Cámara del fuero rechazó la nulidad y la Corte Suprema desestimó el recurso de queja por denegación del extraordinario fundado en la arbitrariedad de esa resolución: p. 203.

---

(1) Ver también: Daños y perjuicios, 1; Jurisdicción y competencia, 10; Prueba, 1.
(2) Ver también: Recurso extraordinario, 3, 4, 8.

4. No corresponde dar curso a la denuncia por irregularidades atribuidas al criterio con que el juez resolvió una excepción del servicio militar si de las constancias de la causa resulta que el magistrado reasumió su jurisdicción a raíz de haber declarado su incompetencia la autoridad militar y la imputación se debió, además, a una errónea interpretación de los asientos obrantes en la causa: p. 374.

5. La resolución de la Sala en el sentido de que debe diligenciarse el mandamiento de desalojo sin admitir articulación ni recurso alguno que pueda dilatar su ejecución, no justifica el ejercicio por la Corte Suprema de las facultades que le acuerda la ley 16.937, reservadas para cuando la imputación se funda en hechos graves e inequívocos que autoricen razonablemente a poner en duda la rectitud de conducta de un magistrado o su capacidad para el normal desempeño de la función: p. 438.

6. Los cargos referidos al criterio con que el juez ha resuelto lo atinente al procesamiento de los imputados y a la excarcelación son, en absoluto, insuficientes para dar curso a la denuncia contra el magistrado; a lo que se agrega que las correspondientes decisiones fueron confirmadas por el tribunal de alzada: p. 578.

EQUIPAJE.

ERROR.

ESCRIBANO.

ESTABILIDAD DEL EMPLEADO PUBLICO.

ESTADO NACIONAL.

ESTAFA.

ESTATUTO DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION.

EXCEPCIONES.

EXENCIONES.

EXHORTO.

Requisitos.

1. La ley vigente sobre trámite de exhortos no exige la transcripción del auto que ordena librar la rogatoria, pero sí la transcripción de la resolución que ha de notificarse. Cuando se trata de sentencia condenatoria en causa criminal, la transcripción debe ser íntegra: p. 78.

EXPROPIACION [1].

Principios generales.

1. El Estado ejerce, al expropiar, un poder jurídico que le reconoce la Constitución, por causa de utilidad pública. Ello supone el sacrificio de otro derecho que tiene también base constitucional y que debe ser debidamente indemnizado: p. 112.
2. Aunque el dictamen del Tribunal de Tasaciones no es obligatorio para la Corte, cuando se trata de una opinión casi unánime de carácter técnico, no cabe apartarse de ella sin razones de grave entidad que lo justifiquen: p. 340.

Indemnización.

Generalidades.

3. En materia de expropiación la ley exige que la indemnización sea "justa (art. 2511 del Código Civil); tal exigencia tiene raíz en el art. 17 de la Constitución Nacional. Es "justa" cuando restituye integralmente al propietario el mismo valor económico de que se lo priva y cubre, además, los daños y perjuicios que son consecuencia de la expropiación: p. 112.
4. En materia de expropiación, cuando el valor del inmueble no puede determinarse en sus justos alcances sino después de producida la prueba, es razonable que el actor deje supeditado el monto de su reclamo al resultado de aquélla: p. 238.
5. En materia de expropiación la ley exige que la indemnización sea "justa" (art. 2511 del Código Civil); tal exigencia tiene raíz en el art. 17 de la Constitución Nacional. Es "justa" cuando restituye integralmente al propietario el mismo valor económico de que se lo priva y cubre, además, los daños y perjuicios que son consecuencia de la expropiación: p. 238.
6. Si el dictamen del Tribunal de Tasaciones fue expedido en diciembre de 1965, corresponde tener en cuenta la desvalorización de la moneda producida desde entonces y elevar prudencialmente la suma que en definitiva corresponde pagar por el valor del edificio y del terreno: p. 340.
7. Si ha mediado desposesión, posterior a la sentencia de la Cámara, corresponde abonar intereses desde la fecha en que ella ocurrió hasta la del pago, sobre la diferencia entre la suma de la condena y la retirada por el expropiado: p. 340.

Determinación del valor real.

Generalidades.

8. El principio de la "justa" indemnización requiere, ante la continua depreciación de la moneda, que el justiprecio del bien expropiado se determine con-

(1) Ver también: Costas, 1, 2; Impuesto a los réditos, 6; Intereses, 1; Prescripción, 2, 3; Recurso extraordinario, 12, 76, 77, 78, 79, 155; Sentencia, 7.

forme a los valores vigentes al tiempo de dictarse el fallo. A tal efecto, no puede aplicarse, en forma automática e indiscriminada a todo género de expropiaciones, un índice que corrija la desvalorización monetaria; los jueces deben apreciar en cada caso, la naturaleza y características del bien de que se trata, para fijar prudencialmente su valor al momento de dictar sentencia: p. 112.

9. No es admisible la pretensión de aplicar algún coeficiente por hallarse el inmueble ocupado por inquilinos: p. 340.

10. Corresponde tomar en cuenta la desvalorización de la moneda, teniendo en consideración el lapso transcurrido desde la desposesión, para fijar el valor del bien expropiado: p. 489.

11. Corresponde computar la desvalorización de la moneda para determinar el justo precio a pagar en la expropiación, apreciándose las circunstancias del caso. Debe tenerse en cuenta también la suma ya depositada por el expropiador y adecuar el valor actual a la diferencia entre ella y la fijada por el Tribunal de Tasaciones —aceptada por la sentencia—, pues es sólo sobre la parte no pagada que la variante en el valor tuvo lugar: p. 510.

EXPULSION DE EXTRANJEROS.

Ver: Constitución Nacional, 26; Recurso extraordinario, 13, 14.

EXTINCION DE LA ACCION PENAL.

Ver: Recurso extraordinario, 24.

EXTRANJEROS.

Ver: Constitución Nacional, 3; Jueces, 4, 25, 26; Recurso extraordinario, 13, 14.

F

FACULTADES PRIVATIVAS.

Ver: Constitución Nacional, 2, 3; Jueces, 1; Precios máximos, 3; Provincias, 1; Recurso extraordinario, 150.

FALLO PLENARIO.

Ver: Retardo de justicia, 1.

FAMILIA.

Ver: Jurisdicción y competencia, 11; Recurso de amparo, 10.

FERROCARRILES.

Tarifas.

1. El art. 44 de la ley 2873 es claro en cuanto exige que los aumentos de tarifas aplicables al transporte de mercaderías se publiquen durante un mes. La remisión al reglamento de pasajeros sólo puede referirse a la forma de tal publicidad, pero no a su término. La diferencia con el sistema de publicidad de las tarifas para el transporte de pasajeros se explica por la gravitación que tiene en el comercio el flete de las cargas: p. 499.

2. Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 12, 15, 33 y 44 de la ley 2873, el plazo normal de preanuncio de los cambios de tarifas ferroviarias se extiende de 15 a 30 días, sin que ello excluya la posibilidad de reducción del término en casos extraordinarios. En consecuencia, corresponde confirmar la sentencia que hace lugar el reintegro de lo pagado por concepto de aumento de tarifas que se pusieron en vigencia antes del plazo del art. 44 de dicha ley (Voto de los Doctores Roberto E. Chute y Luis Carlos Cabral): p. 490.

FERROCARRILES DEL ESTADO.

FERROCARRILES NACIONALES.

FILIACION NATURAL.

FISCAL DE ESTADO.

FUNCIONARIOS PUBLICOS.

G

GOBERNADORES DE PROVINCIA.

H

HABEAS CORPUS.

HABITANTE.

HIPOTECA [1].

1. Si resulta evidente que la Dirección General de Préstamos Personales y con Garantía Real tuvo conocimiento de la hipoteca en segundo grado constituida a favor del vendedor, lo dispuesto en el art. 5 del decreto-ley 5167/58 no autoriza el pedido de levantamiento del embargo formulado por el deudor: p. 554.

(1) Ver también: Banco de la Nación, 1, 2; Constitución Nacional, 1, 17; Recurso extraordinario, 115, 119; Remate judicial, 1.

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES (1).

1. No corresponde a la Corte regular honorarios por el escrito de interposición del recurso extraordinario: p. 280.
2. Para la regulación de honorarios por los trabajos realizados ante la Corte, debe cumplirse previamente con lo dispuesto en el art. 2, inc. b), de la ley 17.250: p. 280.
3. El monto que se pretendió asegurar con el embargo preventivo no debe tomarse en consideración para regular los honorarios del letrado que obtuvo la revocación de la medida cautelar, sino, en el caso, el valor de los inmuebles afectados por el embargo pertenecientes a la sociedad en cuya representación actuó el profesional, y al cual se limita su interés en el pleito: p. 341.

---

(1) Ver también: Privilegios, 1; Recurso extraordinario, 50, 103, 116, 117.

IMPUESTO (1).
Interpretación de normas impositivas.

1. Las normas impositivas no deben necesariamente entenderse con el alcance más restringido que su texto admite sino en forma tal que el propósito de la ley se cumpla, de acuerdo con los principios de una razonable y discreta interpretación: p. 58.
2. La modificación introducida por el art. 1º del decreto 6724/60 al art. 99, última parte, del decreto 10.998/55 —según ordenamiento establecido por decreto 10.652/56— reglamentario de la ley 11.682 (T. O. 1956), que suprimió la opción que acordaba el citado art. 99 en favor de los ganaderos que se dedicaban simultáneamente a la "cría" e "invernada" de hacienda, es demostrativa de un cambio de criterio sobre el punto y no puede aplicarse, por no ser norma aclaratoria, a casos regidos por la legislación anterior. Los cambios en el criterio impositivo sólo rigen para el futuro: p. 446.

Confiscación.

3. La impugnación de un impuesto por considerárselo exorbitante sólo puede ser juzgada sobre la base de su confiscatoriedad: p. 56.

IMPUESTO A LA TRANSMISION GRATUITA.

Ver: Impuesto a los réditos, 4; Recurso extraordinario, 37, 38.

IMPUESTO A LAS VENTAS (2).

1. Si de la prueba producida resulta que las "galletas malteadas" se elaboran por análogos procedimientos a los empleados para el pan y la galleta común y que, en cuanto al consumo, se utilizan como sustitutos del pan, su venta en el mercado interno está comprendida en la exención del art. 10 de la ley 12.143: p. 43.
2. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 8, inc. e), de la ley 12.143 —T. O. por el decreto 24.727/47—, procede la deducción de lo pagado en 1947 y 1948 en concepto de sobreprecio del combustible (carbón y fuel oil) utilizado para la producción de energía eléctrica, por estar equiparado por el art. 1º del decreto 108.361 del 18 de diciembre de 1941, a un impuesto interno nacional: p. 123.
3. Las operaciones para extraer las fibras o estopa del lino constituyen procesos indispensables que no modifican el estado natural del producto. En consecuencia, se hallan comprendidas en las exenciones de los arts. 11, inc. a), de la ley 12.143 y 30 del decreto reglamentario: p. 348.
4. La exención establecida en el art. 11, inc. a), de la ley 12.143, respecto de los productos de la explotación minera, comprende a las chapas de mármol y de granito aserradas en rústico. Corresponde así, confirmar la sentencia que hace lugar a la exención del impuesto a las ventas fundada en que el proceso de aserramiento de las chapas de mármol y de granito no importa la industrialización del producto: p. 387.
5. El costo del servicio de garantía que se presta a los adquirentes por la venta de cocinas y calefones forma parte del precio de venta y, por lo tanto, no se halla exento del impuesto a las ventas: p. 389.
6. La manutención preparada para animales que prevé el art. 11, inc. a), de

(1) Ver también: Constitución Nacional, 30.
(2) Ver también: Recurso extraordinario, 128.

la ley 12.143 —T. O. 1956— se refiere tanto a los productos integrales, que por sí solos son capaces de permitir la subsistencia del ganado, como a los alimentos complementarios que tienden a facilitar el aporte de ingredientes minerales en la ración de los animales: p. 530.

IMPUESTO A LOS BENEFICIOS EXTRAORDINARIOS.

Ver: Impuesto, 2; Recurso extraordinario, 80.

IMPUESTO A LOS REDITOS (1).

Principios generales.

Capital y rédito.

1. Cuando la ley lo determina, el objeto imponible puede exceder del concepto de rédito: p. 58.
2. Con arreglo al art. 25 de la ley 11.683 (T. O. en 1952 y 1956), se aplica el impuesto a los réditos a las acreditaciones en la cuenta corriente particular de los socios de una sociedad anónima, cuando el origen de las mismas no ha podido ser fehacientemente determinado: p. 58.

Deducciones.

Comercio e industria.

3. De conformidad con lo dispuesto por el art. 62, inc. a), de la ley 11.682 (T. O. 1960), los intereses abonados por el contribuyente a la Dirección General Impositiva, sobre el importe de la deuda por impuesto a los réditos, en razón de la prórroga acordada para el pago, deben deducirse en el balance impositivo, para determinar el monto imponible: p. 181.

Infracciones y penas.

4. Con arreglo al art. 42 de la ley 11.683 (T. O. 1960) modificado por el art. 1, inc. 8º, de la ley 16.450, establecida la materialidad del vencimiento de los plazos de prórroga acordados por la Dirección General Impositiva para efectuar el pago de los impuestos a los réditos, sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes, de emergencia y a la educación técnica, corresponde el pago del recargo legal. A ello no obsta la falta de reclamación del pago por parte de la Dirección General Impositiva ni puede argumentarse que ese comportamiento implique consentir la mora: p. 179.

Procedimiento y recursos.

5. La Dirección General Impositiva está facultada para determinar de oficio la obligación impositiva, cuando resulten impugnables las declaraciones juradas del contribuyente; para ello puede valerse de toda clase de elementos, con sujeción al control judicial: p. 514.
6. El contribuyente está obligado a proporcionar los comprobantes necesarios para que la Dirección General Impositiva pueda verificar la exactitud de sus declaraciones juradas. En materia de determinaciones impositivas de oficio rigen, para la carga de la prueba, reglas distintas a las comunes. Así, quien pretende

(1) Ver también: Constitución Nacional, 40, 41; Impuesto, 2; Recurso extraordinario, 80, 133, 134.

INTERDICCION DE BIENES.

1. Con arreglo al art. 8º del decreto-ley 5148/55, procede la liberación de acciones en poder de terceros no interdictos, correspondientes a una sociedad que originariamente estuvo interdicta, medida levantada con posterioridad: p. 183.

INTERESES (1).

Relación jurídica entre las partes.

Expropiación.

1. No corresponde condenar al pago de intereses, en juicio de expropiación, cuando se ha omitido solicitarlos en la estación oportuna del juicio: p. 512.

Liquidación.

Tipo de intereses.

2. El incremento del interés establecido por el art. 4º del decreto-ley 4777/63, que se aplica como pena con exclusión del tipo de interés contractual convenido entre las partes, importa sólo una sanción a la malicia con que haya actuado el deudor: p. 385.

"IURA NOVIT CURIA".

Ver: Jueces, 2.

J

JORNADA LEGAL DE TRABAJO.

Ver: Constitución Nacional, 34; Recurso extraordinario, 27.

JUBILACION DE EMPLEADOS FERROVIARIOS.

Ver: Jubilación y pensión, 2.

JUBILACION DEL PERSONAL DEL COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES.

Jubilaciones.

1. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 58 del decreto-ley 31.665/44, no corresponde indemnización por despido a quien, después de obtener jubilación ordinaria íntegra, se reintegra o continúa en el empleo activo. Ello así porque la indemnización por despido se suple con el goce del beneficio jubilatorio: p. 259.

JUBILACION DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES, EMPRESARIOS Y PROFESIONALES.

1. Es presupuesto indispensable para que proceda la transferencia de aportes efectuados a la Caja de Profesionales, a otra similar provincial, el reconoci-

(1) Ver también: Constitución Nacional, 29, 42; Expropiación, 7; Impuesto a los réditos, 3; Recurso extraordinario, 46, 124, 126; Recurso ordinario de apelación, 10.

miento de servicios computables para obtener beneficios en el régimen provincial: p. 65.

2. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 6 de la ley 14.397, el socio de una sociedad de responsabilidad limitada que sólo integró capital, sin ejercer en ella funciones de dirección o conducción, se halla exento de efectuar los aportes que la ley impone a los empresarios: p. 85.

JUBILACION Y PENSION (1).

1. La opción por el cargo, oficio o función de mayor jerarquía que hubiese desempeñado el afiliado, efectuada al otorgarse el beneficio, es definitiva. La movilidad prevista para el beneficio está dada sobre la base de las modificaciones del sueldo asignado al cargo tenido en cuenta al otorgarse aquél y no se halla sujeto a la elección posterior de otro, según convenga al beneficiario: p. 52.

2. Las leyes previsionales no tienen —salvo disposición expresa en contrario— efecto retroactivo. En consecuencia, la reforma del art. 4º de la ley 13.338 no protege los beneficios otorgados con anterioridad a su vigencia: p. 194.

3. La opción por el cargo, oficio o función de mayor jerarquía a que alude el art. 2 de la ley 14.499, formulada por el afiliado al momento de otorgarse el beneficio, tiene carácter de definitiva, pues no se halla sujeta a posterior elección: p. 450.

4. Conforme al art. 2 de la ley 14.499, la titularidad en el cargo, oficio o función es requisito inexcusable para el goce del beneficio jubilatorio (Voto de los Doctores Roberto E. Chute y Luis Carlos Cabral): p. 450.

5. Corresponde confirmar la sentencia que, al decidir que la sanción prevista en el art. 4 del decreto-ley 12.458/57 no priva del derecho a solicitar transformación del beneficio, viene a coincidir, en el caso, con las normas de la ley aclaratoria posterior nº 17.223, referente a los jubilados que se reintegran al servicio sin denunciarlo a la Caja respectiva: p. 507.

JUECES (2).

1. El principio "iura novit curia", destinado a reconocer a los jueces facultad para suplir el derecho que las partes invocan erróneamente, no justifica que aquéllos introduzcan de oficio acciones no planteadas ni debatidas en la causa: p. 7.

2. Los jueces están facultados para calificar jurídicamente los hechos de la causa y elegir las normas que, a su criterio, los rigen: p. 157.

3. Por amplias que sean las facultades administrativas para permitir la radicación definitiva de extranjeros residentes en el país, su ejercicio no puede ser absoluto ni discrecional. Si ello ocurre, es misión de los jueces acordar a esos derechos la correspondiente tutela: p. 393.

4. En tanto no se modifiquen los supuestos fácticos del caso, la determinación del régimen normativo pertinente para su solución es facultad judicial, no impugnable con fundamento constitucional: p. 471.

JUECES NATURALES.

Ver: Recurso extraordinario, 70.

---

(1) Ver también: Acumulación de beneficios, 1; Recurso extraordinario, 23.

(2) Ver también: Banco de la Nación, 1, 2; Constitución Nacional, 1, 27; Enjuiciamiento de magistrados judiciales, 1, 2, 3, 4, 5, 6; Expropiación, 8; Recurso extraordinario, 3, 4, 86, 150; Sentencia, 4, 8; Superintendencia, 3.

JUICIO CRIMINAL.

Ver: Constitución Nacional, 10, 11, 12; Exhorto, 1; Jurisdicción y competencia, 3, 6; Matrícula, 1; Recurso extraordinario, 106.

JUICIO DE APREMIO.

Ver: Recurso extraordinario, 135; Recurso ordinario de apelación, 3, 4.

JUICIO EJECUTIVO.

Ver: Recurso extraordinario, 117, 135, 136; Remate judicial, 1.

JUICIO ORDINARIO

Ver: Recurso extraordinario, 2, 141.

JUICIO POLITICO.

Ver: Enjuiciamiento de magistrados judiciales, 1, 2, 5, 6; Recurso extraordinario, 3, 10.

JUICIO SUCESORIO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 17.

JUNTA NACIONAL DE CARNES.

Ver: Recurso extraordinario, 130.

JUNTA NACIONAL DE RECUPERACION PATRIMONIAL.

Ver: Interdicción de bienes, 1.

JURISDICCION Y COMPETENCIA (1).

INDICE SUMARIO

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 70; Recurso ordinario de apelación, 6.

Cuestiones de competencia.

Generalidades.

1. Si los magistrados intervinientes, que han declarado su incompetencia, no se la atribuyen recíprocamente para conocer del caso, no existe una verdadera contienda negativa que la Corte Suprema deba dirimir: p. 20.

Intervención de la Corte Suprema.

2. Procede la intervención de la Corte Suprema, por vía del art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58 para dirimir el conflicto suscitado entre un juez en lo penal económico y el Tribunal Fiscal de la Nación, como consecuencia de haber decidido ambos su incompetencia para conocer de la tenencia de mercaderías extranjeras carentes de documentación que demuestre su introducción legítima al país, en un caso en que el primero resolvió, por auto firme, que no existe contrabando: p. 302.

Competencia nacional.

Causas penales.

Generalidades.

3. En materia penal, la jurisdicción federal —que es restrictiva y de excepción— está circunscripta a lo que expresamente determina la ley, sin perjuicio de la ulterior intervención del fuero una vez debidamente establecido que se trata de hechos cuyo conocimiento sea de su exclusiva competencia: p. 474.

Violación de normas federales.

4. El art. 198 de la ley de aduana, reformado por la ley 16.656, prevé y reprime la tenencia de mercaderías extranjeras carentes de documentación demostrativa de su legítima introducción al país, cuando esa tenencia obedezca a propósitos de comercio e industrialización. Tales infracciones —distintas de las contempladas en los arts. 187, 188 y 189 de la ley de aduana— son de conocimiento de las autoridades aduaneras, en tanto no exista delito de contrabando: p. 302.

Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

5. Si el hecho que se investiga habría ocurrido en la oficina de guardia de la policía ferroviaria, en dependencias del Ferrocarril Belgrano, y en él intervinieron dos agentes de aquel organismo policial, corresponde declarar competente para entender en la causa al Juez Federal de Tucumán: p. 156.

Competencia originaria de la Corte Suprema.
Agentes diplomáticos y consulares.
Embajadores y ministros extranjeros.

6. Si de lo informado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto resulta que el embajador extranjero, acusado por usurpación, cesó en sus funciones y abandonó el territorio argentino, la Corte Suprema no puede ejercer su competencia originaria en la causa, que debe ser remitida al juzgado que corresponda: p. 322.

7. La Corte Suprema carece de jurisdicción originaria para conocer en el sumario por robo perpetrado en la residencia particular de un embajador extranjero, si en las actuaciones no ha tomado intervención, como parte, persona aforada alguna: p. 577.

Cónsules extranjeros.

8. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, compete a la Corte Suprema, en instancia originaria, conocer de la causa en la que se investigan delitos cometidos contra un cónsul extranjero, presuntamente vinculados con el ejercicio de las funciones propias de su cargo. En atención al lugar en que esos hechos habrían ocurrido, corresponde delegar la instrucción del sumario en el Juez Federal del distrito respectivo: p. 117.

9. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, compete a la Corte Suprema, en instancia originaria, conocer de la causa en que se investiga la comisión de hechos delictuosos atribuidos a un cónsul extranjero, presuntamente vinculados con el ejercicio de las funciones propias de su cargo. En atención al lugar en que tales hechos habrían ocurrido, corresponde delegar la instrucción del sumario en el Juez Federal del distrito: p. 140.

Causas en que es parte una provincia.
Generalidades.

10. Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58 (ley 14.467), la causa sobre cobro de pesos seguida por una repartición autárquica nacional contra una provincia es de competencia originaria de la Corte Suprema: p. 318.

Competencia penal.
Delitos en particular.
Asistencia familiar.

11. Corresponde a la justicia nacional en lo criminal de instrucción y no a la provincial, conocer de la causa por incumplimiento de los deberes de asistencia familiar si la ejecución del delito, aun cuando tuvo comienzo en la Provincia de Corrientes, se prolongó en la Ciudad de Buenos Aires donde se domicilian el acusado, su cónyuge y su hija: p. 175.

Defraudación.

12. Corresponde a la justicia nacional en lo criminal de instrucción, y no a la penal de La Plata, Provincia de Buenos Aires, conocer de la defraudación que se habría cometido al vender como libres los bienes gravados o embargados, si la escritura respectiva fue otorgada en la Capital Federal. A ello no obsta que la cosa objeto del negocio se halle ubicada en la jurisdicción provincial: p. 174.

13. Puesto que el whisky es aguardiente en cuya elaboración no se utilizan zumos o jugos de frutas, tal bebida no está incluida entre los vinos y productos

a que se refiere la ley 14.878. En consecuencia, la justicia en lo criminal de instrucción y no la penal económico es la competente para conocer de las estafas cometidas mediante la venta de whisky falsificado: p. 568.

Encubrimiento.

14. Los delitos que afectan a la administración de justicia nacional de la Capital deben ser investigados por los jueces federales con asiento en el lugar donde los hechos delictuosos se han cometido —en el caso, encubrimiento—: p. 73.

Competencia militar.

15. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 109, inc. 5º, ap. c), del Código de Justicia Militar, corresponde a los tribunales castrenses conocer de la causa instruida a un cabo principal de aeronáutica retirado, a quien se imputa haber propuesto a varios ciudadanos, que debían incorporarse al servicio de las armas, obtener su excepción mediante el pago de una suma de dinero: p. 74.

16. Corresponde a los tribunales castrenses —arts. 108, inc. 2º, 878 y 879, inc. 3º, del Código de Justicia Militar— establecer la responsabilidad penal que pudiere alcanzar al personal que, en cumplimiento de actos del servicio, tenía a su cargo, una embarcación militar, con motivo de la colisión ocurrida con una balsa de la Flota Fluvial del Estado. La justicia federal es, por el contrario, la competente para juzgar en la emergencia la conducta del personal de esta última embarcación: p. 99.

Sucesión.

Fuero de atracción.

Acciones relativas a bienes hereditarios.

17. La acción de filiación natural es una de las acciones personales que deben acumularse al juicio sucesorio; el mismo principio se aplica a la demanda por petición de herencia. Por lo tanto, y de conformidad con lo prescripto en los arts. 2º de la ley 927 y 12, inc. 1º, de la ley 48, el conocimiento de la causa hállase excluido de la competencia federal, cualquiera sea la nacionalidad de las partes: p. 553.

Quiebra.

Domicilio del deudor.

18. Corresponde al Juez en lo Civil y Comercial de Tucumán y no al Juez Nacional en lo Comercial de la Capital Federal conocer en el juicio de quiebra de una sociedad anónima si, con arreglo a lo dispuesto por el art. 8 de la ley 11.719, la sede social de aquélla se encuentra en jurisdicción provincial, no resultando de los autos que el domicilio social sea ficticio ni que se haya establecido para perjudicar a los acreedores: p. 40.

JURISPRUDENCIA.

Ver: Recurso extraordinario, 87.

JURISPRUDENCIA CONTRADICTORIA.

Ver: Recurso extraordinario, 67, 113.

L

LEGISLACION COMUN (1).

1. Las leyes de emergencia, tanto nacionales como provinciales, por la naturaleza especial que invisten y las finalidades que persiguen, no están destinadas a alterar el ámbito de las relaciones privadas, propias del derecho común, sino a establecer razonables limitaciones a los derechos individuales y en interés de la comunidad (Voto del Doctor Roberto E. Chute): p. 491.

---

(1) Ver también: Precios máximos, 2.

LESIONES.

Ver: Jurisdicción y competencia, 6.

LEY (1).
Sanción, promulgación y publicación.

1. Es exigencia constitucional, para que un proyecto se convierta en ley, que sea sancionado por el Congreso y promulgado por el Presidente de la República: p. 352.

2. Si falta en absoluto la promulgación o ésta es inválida, no existe ley: p. 352.

3. Si el proyecto de ley constituía un todo inescindible, de modo que las normas no promulgadas no pudieron separarse sin detrimento de la unidad del conjunto, la promulgación de sólo cuatro de los sesenta y dos artículos que integraban la ley 16.881, es constitucionalmente inválida: p. 352.

4. Resuelta la invalidez de la ley 16.881 por considerarse inconstitucional su promulgación parcial, es insubstancial la consideración específica del problema referente a la inconstitucionalidad de alguno de sus preceptos —en el caso, el art. 62—: p. 460.

LEY DE SELLOS.

Ver: Constitución Nacional, 28, 33; Recurso de queja, 2; Recurso extraordinario, 21.

LEYES COMUNES.

Ver: Recurso extraordinario, 26.

LEYES DE ORDEN PUBLICO.

Ver: Retroactividad, 2.

LEYES NACIONALES.

Ver: Recurso extraordinario, 26.

LEYES PROVINCIALES.

Ver: Constitución Nacional, 46. Recurso extraordinario, 36.

LEYES SUPLETORIAS.

Ver: Precios máximos, 4.

LICENCIA.

Ver: Empleados públicos, 1.

---

(1) Ver también: Banco de la Nación, 1; Constitución Nacional, 2, 3; Jueces, 4; Recurso extraordinario, 96.

LIMITACION DE LA RESPONSABILIDAD.

Ver: Constitución Nacional, 37, 39; Empresa Ferrocarriles del Estado Argentino, 1.

LIQUIDACION SIN QUIEBRA.

Ver: Banco, 1, 2.

LITISCONTESTACION.

Ver: Constitución Nacional, 27; Recurso extraordinario, 11, 72, 132; Retroactividad, 1, 2; Sentencia, 6, 8.

LOCACION DE COSAS (1).

1. Para determinar la fecha desde la cual debe correr el alquiler reajustado, corresponde se tome como punto de partida el momento en que el propietario hizo el reclamo administrativo previo a que le obligaron las disposiciones provinciales (decreto-ley 5875/63), pues a partir de entonces debe considerarse que la Provincia de Buenos Aires fue debidamente interpelada y la actora no pudo prescindir de tal trámite ni de cumplir los plazos de espera que el decreto-ley aludido impone: p. 157.

2. Corresponde se tome como punto de partida, para el cobro de los alquileres, el momento en que el propietario hizo el reclamo administrativo previo a que le obliga la ley 3952, pues la actora no pudo prescindir de tal trámite ni de los plazos de espera que le impone dicha ley: p. 241.

M

MALA FE.

Ver: Intereses, 2.

MARCAS DE FABRICA (2).

Designaciones y objetos.

1. Los incs. 4º y 5º del art. 3 de la ley 3975 no se refieren a las designaciones usualmente empleadas en el extranjero sino en el país, y con anterioridad al registro de la marca: p. 371.

MARINA DE GUERRA.

Ver: Pensiones militares, 1.

MARTILLERO.

Ver: Recurso extraordinario, 49.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 6, 9; Daños y perjuicios, 3, 4; Recurso extraordinario, 5, 6, 15, 29, 31, 33, 34, 42, 98, 104, 109, 122, 125, 137, 150; Recurso ordinario de apelación, 8, 9, 10; Retroactividad, 2.

(2) Ver también: Recurso extraordinario, 81, 82, 99.

NOMBRE COMERCIAL (1).

1. El derecho al uso exclusivo del nombre reconocido por el art. 42 de la ley 3975 tiene por fin individualizar a un establecimiento en su actividad económica, de manera que pueda distinguirse eficazmente de otro que explote una similar: p. 528.
2. Sólo a partir del momento en que la Superintendencia de Seguros autorizó a una empresa para operar en seguros pudo aquélla ejercer válidamente tal actividad y usar un nombre en forma tal que existiera interés jurídico de otra compañía para pedir el cese del uso de tal nombre. La prescripción opuesta en el caso

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 83.

debe desestimarse si el plazo a que se refiere el art. 44 de la ley 3975 no se ha cumplido entre la fecha de la demanda y la de aquella autorización: p. 528.

NOTIFICACION (1).

1. Con arreglo al art. 4, inc. d), de la ley 3640, el auto regulatorio de honorarios debe notificarse personalmente o por cédula a la parte interesada: p. 297.

NULIDAD.

Ver: Recurso extraordinario, 114; Recurso ordinario de apelación, 3.

NULIDAD DE ACTOS JURIDICOS.

Ver: Recurso extraordinario, 28.

NULIDAD PROCESAL.

Ver: Recurso extraordinario, 65, 132.

O

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION

Ver: Daños y perjuicios: 2.

OPCION.

Ver: Jubilación y pensión, 1, 3.

ORDENANZAS MUNICIPALES.

Ver: Recurso extraordinario, 36.

P

PAGO (2).

Pago indebido.

Repetición de lo pagado sin causa.

1. El que pagó sin causa tiene derecho a repetir; y si el pago se efectuó en moneda extranjera —en el caso, arancel consular pagado en Zurich, en francos suizos—, la devolución debe efectuarse en ésa moneda, sin perjuicio del derecho de la Dirección General Impositiva de entregar el equivalente en moneda argentina, según el tipo de cambio vigente en el momento de la devolución: p. 547.

PARTES.

Ver: Sentencia, 1.

---

(1) Ver también: Exhorto, 1; Recurso de queja, 1; Recurso extraordinario, 73.
(2) Ver también: Constitución Nacional, 18; Recurso extraordinario, 27, 137; Remate judicial, 1.

PENSIONES MILITARES.

Pensiones a deudos de militares.

1. Para la forma del cómputo de los servicios, a todos sus efectos, corresponde remitirse a las normas vigentes al tiempo de su prestación. Dado que, en el caso, el decreto-ley 10.700/45 que lo rige, establecía que los alumnos pertenecientes a escuelas de reclutamiento de la Marina de Guerra no eran militares ni estaban sujetos a compromisos de servicio antes de recibir la propiedad del grado, no es computable en la antigüedad del causante ese tiempo y, al no completar el mínimo de antigüedad exigido para tener derecho al retiro militar, tampoco procede la pensión solicitada por la viuda: p. 533.

PETICION DE HERENCIA.

Ver: Jurisdicción y competencia, 17; Recurso extraordinario, 125.

PLAZO.

Ver: Ferrocarriles, 1, 2; Prescripción, 4; Recurso extraordinario, 149.

PODER DE POLICIA (1).

1. Dentro de los objetos propios del poder de policía, conservado por las provincias y ejercido en las municipalidades según las leyes que aquéllas dicten, se comprende lo atinente a la reglamentación sobre espectáculos públicos: p. 166.
2. El poder de policía corresponde a las provincias y la Nación lo ejerce dentro del territorio de ellas, sólo cuando le ha sido expresamente conferido o es una consecuencia de sus facultades constitucionales. La ley 16.454 es de policía federal, y ha sido dictada por el Congreso en ejercicio de las facultades que le confiere el art. 67, inc. 16, de la Constitución y no el inc. 11 (Voto del Doctor Roberto E. Chute): p. 491.
3. Cesado el régimen de emergencia económica nacional que estableció la ley 16.454, las provincias recobran el ejercicio de su poder de policía y pueden legítimamente sancionar la infracción a los precios máximos fijados en el orden local (Voto del Doctor Roberto E. Chute): p. 491.

PODER EJECUTIVO.

Ver: Constitución Nacional, 20, 44; Empleados públicos, 2, 3; Precios máximos, 3.

PODER JUDICIAL.

Ver: Constitución Nacional, 2; Jueces, 3.

PODER LEGISLATIVO.

Ver: Constitución Nacional, 3.

POLICIA DE VINOS.

1. Corresponde confirmar la sentencia que con fundamento en el art. 20, inc. d), de la ley 14.878, aplica una multa a la recurrente por tener en los locales de ela-

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 45; Precios máximos, 1; Recurso extraordinario, 35.

boración o fraccionamiento productos no autorizados que sirvan para modificar el estado natural del vino, en el caso, mosto sulfitado: p. 250.

POLICIA FEDERAL.

Ver: Prueba, 3.

POLICIA PROVINCIAL.

Ver: Daños y perjuicios, 2; Prueba, 3.

POSESION.

Ver: Recurso extraordinario, 102.

PRECIOS MAXIMOS (1).

1. La legislación sobre agio y especulación es especial, temporaria y de emergencia; atento a su finalidad, es una legislación de policía federal, que extiende su imperio a todo el territorio de la Nación: p. 491.
2. La legislación sobre agio y especulación afecta sustancialmente el contrato de compraventa porque interfiere en la libre expresión de la voluntad de los contratantes y sobre todo en la fijación del precio. La Nación, a la que incumbe dictar los códigos comunes, puede sancionar leyes de emergencia económica; pero no las provincias, ni siquiera en forma transitoria o temporaria, pues ellas han delegado en el gobierno central la atribución de dictar aquellos códigos: p. 491.
3. Las provincias pueden fijar precios máximos cuando, por expresa disposición de las leyes federales de emergencia, se autoriza al Poder Ejecutivo a delegar esa función en los gobernadores de provincia. Así ocurría con la ley nacional 16.454; pero, derogada esta ley, la facultad delegada debe cesar por carecer de sustento constitucional: p. 491.
4. La remisión al Código Penal y al Código de Procedimientos en lo Criminal para la Justicia Federal que contiene el art. 18 de la ley 16.454 no obsta a la aplicación de normas distintas. Sólo responde al principio de la supletoriedad de aquellos Códigos, pero no importa su generalización, que resultaría incompatible con la doctrina del art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional: p. 536.

PRELACION.

Ver: Recurso extraordinario, 26.

PRESCRIPCION (2).
Comienzo.

1. El plazo de prescripción de los honorarios del perito contador debe comenzar a correr, en principio, desde la fecha en que se dicta sentencia o concluye la causa por transacción, pues ésa es la oportunidad en que, definitivamente establecido el monto del juicio, pueden adecuarse a él los honorarios pendientes de regulación: p. 432.
2. Toda vez que la causa de expropiación concluyó no por sentencia o transac-

(1) Ver también: Constitución Nacional, 5, 45; Poder de policía, 2, 3; Recurso extraordinario, 74.
(2) Ver también: Nombre comercial, 2; Recurso extraordinario, 102.

ción sino a raíz de la sanción de la ley 14.793, aprobatoria del decreto nº 10.633/58 sobre adquisición de empresas de electricidad por el Estado, es sólo desde la vigencia de dicha ley que comienza a correr el término de prescripción de los honorarios del perito contador: p. 432.

Tiempo de la prescripción.

Material civil.

Prescripción decenal.

3. Corresponde desestimar la excepción de prescripción de los honorarios del perito contador si, desde la vigencia de la ley 14.793, que puso fin al juicio de expropiación, no ha transcurrido el término de diez años previsto en el art. 4023 del Código Civil: p. 432.

4. Si la entrega de ómnibus por la Provincia de Córdoba a la Corporación de Transportes estaba sujeta a un plazo incierto —cuando aquélla los recibiera del importador, al que ya los había encargado— y no a una condición, pudo pedirse judicialmente la fijación de un término de cumplimiento. La obligación estaba sujeta a la prescripción de 10 años, que corre desde el día siguiente de contraída, porque desde entonces pudo solicitarse la fijación de plazo: p. 549.

PRESIDENTE DE LA NACION.

Ver: Ley, 1.

PRINCIPIO DE RESERVA.

Ver: Recurso extraordinario, 125.

PRISION PREVENTIVA.

Ver: Recurso extraordinario, 65.

PRIVACION DE JUSTICIA.

Ver: Recurso extraordinario, 43.

PRIVILEGIOS.

1. Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 3879 y 3900 del Código Civil, los honorarios de los letrados del denunciante gozan de privilegio sobre los créditos que la Aduana tenga contra los contribuyentes, aunque sean por concepto de multas: p. 391.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

Ver: Banco de la Nación, 2; Constitución Nacional, 1, 5, 17; Recurso extraordinario, 119, 144, 145.

PROCEDIMIENTO DE OFICIO.

Ver: Jueces, 1.

PROCURADOR.

Ver: Recurso extraordinario, 69, 70.

RECARGOS ADUANEROS [1].

1. No procede la devolución de lo abonado en concepto de recargos del decreto 11.918/58, si la mercadería no se encontraba despachada a plaza ni consecuentemente nacionalizada en oportunidad del pago de dichos recargos: p. 228.

RECARGOS CAMBIARIOS [2].

1. No corresponde aplicar los recargos del decreto 11.918/58 a las mercaderías que se encontraban despachadas a plaza, mediante el pago anterior de los derechos de importación, a la fecha de entrar en vigencia aquel decreto (30 de diciembre de 1958): p. 21.

2. Una vez cerrado el ciclo de nacionalización de la mercadería importada y cumplidos los fines que motivaron el otorgamiento del permiso de cambio, la supresión posterior del sistema de permisos previos no puede incidir sobre las operaciones ya cumplidas, sin disposición que así lo establezca y que el decreto 11.918/58 no contiene. No importa que, al dictarse ese decreto, la mercadería se encontrara aún físicamente en jurisdicción aduanera: p. 21.

RECLAMACION ADMINISTRATIVA.

Ver: Locación de cosas, 1, 2; Recurso de amparo, 11; Recurso ordinario de apelación, 9.

RECURSO DE ACLARATORIA.

1. Si en el memorial presentado ante la Corte la parte demandada no formuló petición alguna respecto al pago de las costas devengadas en la instancia extraordinaria, corresponde no hacer lugar a la imposición de ellas a la actora solicitada por vía de aclaratoria: p. 111.

RECURSO DE AMPARO [3].

1. Es improcedente la vía excepcional del amparo cuando el acto administrativo, que separó al agente del cargo que desempeñaba en la administración pública, no resulta manifiestamente ilegítimo. No obsta a tal conclusión la circunstancia de haberse fundamentalmente invocado el art. 14 de la Constitución Nacional, en cuanto garantiza la estabilidad del empleado público, pues dicho derecho, como los demás que aquélla consagra, está sujeto a las leyes que reglamentan su ejercicio: p. 9.

2. Lo atinente a si la indemnización establecida en el art. 30 de la ley 16.662 —percibida por el actor— constituye o no reglamentación razonable del art. 14 bis de la Constitución Nacional, es una cuestión de derecho opinable y, por lo tanto, insusceptible de debatirse en el procedimiento excepcional del amparo, máxime frente a lo expresamente dispuesto por el art. 1º de la ley 16.986: p. 9.

3. Admitido el amparo que dedujeron los dirigentes de una asociación profesional —Sindicato de Prensa, filial Capital Federal— y declarada la ilegitimidad de la intervención dispuesta por el decreto 321/66 y resolución 478/66 del Ministerio

(1) Ver también: Constitución Nacional, 30, 43; Recargos cambiarios, 1, 2; Recurso extraordinario, 20.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 43; Recurso extraordinario, 20.

(3) Ver también: Constitución Nacional, 25, 26; Empleados públicos, 4; Recurso de queja, 5; Recurso extraordinario, 13, 14.

de Trabajo y Seguridad Social, por entender la Cámara que esa medida es violatoria de la norma del art. 38 de la ley 14.455, corresponde revocar la sentencia si de los autos resulta que la intervención se funda en la comisión de actos de violencia por parte de los afiliados y en la vacancia de sus autoridades por renuncia de la comisión directiva. En tales condiciones, el acto administrativo no aparece como manifiestamente arbitrario e ilegal: p. 16.

4. Desestimada la demanda sobre la base de lo establecido en el art. 3 de la ley 16.986 —rechazo "in limine"— no cabe fundar la arbitrariedad en la falta de sustanciación del recurso de amparo, según los términos previstos por aquella ley para la hipótesis de una eventual admisibilidad de la acción: p. 38.

5. La existencia de vía judicial o administrativa apta para la tutela del derecho que se dice lesionado, basta para hacer improcedente el recurso de amparo, cuya admisión tampoco cabe fundarla en la falta de celeridad de los procedimientos a los que se ha podido recurrir. Tal es lo que ocurre, en el caso, con motivo de la cesantía del causante, dispuesta con base en el art. 62, incs. a) y g), del Estatuto para el Personal Civil de la Secretaría de Informaciones del Estado y de los Servicios de Informaciones de las Fuerzas Armadas (decreto 2121/58), si el régimen legal respectivo admite recursos administrativos contra esas decisiones: p. 104.

6. La procedencia de la acción excepcional y sumarísima de amparo está condicionada a la manifiesta ilegalidad del acto impugnado: p. 121.

7. Es improcedente la acción de amparo contra la resolución de la Aduana que dispuso el secuestro, una vez vencido el plazo de la importación temporaria —art. 114 de la reglamentación de la ley de Aduana (T. O. 1941)—; de un automotor destinado a espectáculos de aerobacia, respecto del cual se comprobó, además, que poseía un certificado de circular con firmas apócrifas: p. 121.

8. Con arreglo a lo dispuesto por el art. 1º de la ley 16.986, la demanda de amparo tiene por objeto la salvaguardia de los derechos humanos consagrados en la Constitución Nacional, es decir, la tutela excepcional de los derechos individuales: p. 159.

9. La demanda de amparo —procedimiento excepcional destinado a permitir la expedita tutela judicial de garantías constitucionales— no puede ser utilizada para determinar si la norma que rige el caso es la ley 12.111 o bien el decreto 8188/59 reglamentario de la ley 14.473: p. 159.

10. Procede la demanda de amparo contra la decisión administrativa que deniega la licencia por maternidad, toda vez que dicho beneficio —reconocido por el art. 14 de la Constitución Nacional y la ley 12.111— no puede ser postergado ni limitado en el tiempo sin menoscabo del derecho humano que atiende a la protección de la familia, a la dignidad del trabajo y a la conservación del empleo (Voto del Doctor Marco Aurelio Risolía): p. 159.

11. El amparo no es admisible cuando existen recursos o remedios judiciales o administrativos que permitan obtener la protección del derecho o garantía constitucional de que se trate (art. 2, inc. a, ley 16.986). Ello se satisface, en el caso, con las garantías, la oportunidad de defensa y prueba y los recursos que establece la Ley de Aduana —y sus modificatorias—, que es la que regula el trámite que debe seguirse en los sumarios que se sustancien ante las distintas Aduanas, con arreglo a las facultades de naturaleza jurisdiccional que a las mismas les incumben por ley. No constituye óbice a lo expresado, ni es suficiente para admitir la procedencia del amparo, la sola circunstancia alegada de la "falta de idoneidad" de las vías legales que son pertinentes a los efectos de la satisfacción y tutela adecuada de los derechos: p. 576.

RECURSO DE APELACION.

Ver: Recurso ordinario de apelación, 1, 6; Sentencia, 5.

RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY.

Ver: Recurso extraordinario, 44, 45.

RECURSO DE NULIDAD.

Ver: Recurso ordinario de apelación, 4.

RECURSO DE QUEJA (1).

1. El auto denegatorio del recurso extraordinario se notifica por nota: p. 52.
2. Conforme con las leyes nacionales vigentes en materia laboral y de sellado, que rigen la actuación ante la Corte Suprema, sólo están exentos del depósito a que se refiere el art. 8 de la ley 17.116, los trabajadores y sus derechohabientes: p. 98.
3. Los arts. 91 y 98 de la ley de contabilidad (decreto-ley 23.354/56) no son aplicables en el régimen establecido por la Corte Suprema al reglamentar, conforme con lo previsto en el art. 10 de la ley 17.116, la forma en que se dispondrá del depósito a que se refieren los arts. 8 y 9 de dicha ley: p. 281.
4. Desestimada la queja interpuesta por la sociedad declarada en quiebra, y en atención a lo dispuesto por los arts. 8 y 9 de la ley 17.116 y 51, 56, 60 y concordantes de la ley de sellos, T. O. 1965, corresponde librar oficio al juez de la quiebra a fin de que, oportunamente, deposite a la orden de la Corte Suprema en el Banco Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, la suma de treinta mil pesos m/n: p. 410.
5. Las razones que fundan la exención del depósito previo que condiciona la admisibilidad del recurso de hecho en el caso de hábeas corpus —art. 66, inc. a), de la ley nacional de sellos (T. O. 1965), al que remite el art. 8º de la ley 17.116— son también valederas para la acción de amparo, pues la similar jerarquía de valores comprometidos en esas situaciones justifica un trato de igualdad: p. 468.

RECURSO DE REPOSICION.

1. El art. 203 de la ley 50, citado para fundar el recurso de reposición, se refiere a las providencias interlocutorias. No es tal la sentencia dictada por la Corte Suprema que desestima una queja: p. 151.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 21, 23; Enjuiciamiento de magistrados judiciales, 3; Medidas disciplinarias, 1; Recurso de reposición, 1; Recurso extraordinario, 143; Recusación, 1.

RECURSO EXTRAORDINARIO (1).

INDICE SUMARIO

(1) Ver también: Enjuiciamiento de magistrados judiciales, 3; Honorarios de abogados y procuradores, 1.

Requisitos comunes.

Tribunal de Justicia.

1. La procedencia del recurso extraordinario, respecto de decisiones de funcionarios u organismos administrativos, hállase condicionada por la índole jurisdiccional de aquéllas y por la circunstancia de que no admitan revisión por vía de acción o de recurso ante los jueces: p. 381.
2. La resolución del Tribunal de Cuentas de la Nación que declaró responsable al recurrente por el perjuicio fiscal comprobado en la causa y le intimó el pago de su importe, es insusceptible de recurso extraordinario. Tal ocurre porque el art. 132, segundo apartado, de la ley de contabilidad, confiere al interesado la posibilidad del juicio ordinario de repetición o de declaración de ilegitimidad del cargo formulado: p. 381.

Cuestión justiciable.

3. Lo referente al enjuiciamiento de los magistrados judiciales es materia ajena a la competencia que el art. 14 de la ley 48 acuerda a la Corte Suprema: p. 459.
4. Así como lo atinente al enjuiciamiento de los magistrados provinciales es materia propia de los respectivos poderes y autoridades locales, extraña a la jurisdicción extraordinaria de la Corte, también lo es lo relativo al ejercicio del poder disciplinario por parte de los tribunales de provincias respecto de los magistrados sobre los que ejercen superintendencia: p. 553.

Gravamen.

5. Toda vez que el Estado Nacional consintió la resolución que fijó el término de noventa días para que desocupara el inmueble cuyo desalojo se dispuso en la causa, no procede el recurso extraordinario, con fundamento en el art. 7 de la ley 3952, contra la resolución que redujo dicho plazo —fijando un término en sí no cuestionado—, pues ello comporta una reflexión tardía: p. 43.
6. El hecho de haberse tramitado el juicio de desalojo con el apelante, sin intervención de quien le cedió el contrato de locación, no sustenta el recurso extraordinario por carecer aquél de interés jurídico suficiente para fundar la apelación en defensa de terceros, cuya representación no invoca: p. 79.
7. El recurso extraordinario no procede cuando el agravio en que se lo funda proviene de la propia conducta del recurrente, como en el caso, al recabar una peritación innecesaria para la solución del litigio: p. 102.

8. La impugnación de inconstitucionalidad de la ley 16.937, a raíz de la decisión de la Corte que desestimó la denuncia contra magistrados judiciales, es manifiestamente extemporánea toda vez que la presentación de esa denuncia, sin haberse entonces formulado salvedad alguna, importó el acatamiento a dicha ley: p. 518.
9. Por falta de gravamen irreparable, no procede el recurso extraordinario contra la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires que desestima la demanda originaria de inconstitucionalidad por haber sido deducida fuera del plazo previsto en el art. 372 del Código de Procedimientos Civiles provincial, pero deja a salvo el derecho a la repetición del tributo por la vía que pueda corresponder, fundamento éste no cuestionado en el caso: p. 544.

Subsistencia de los requisitos.

10. Si cesaron en sus funciones las personas respecto de las cuales la sentencia declaró la incompetencia del tribunal por ser necesario el juicio político previo —art. 6 del decreto 13.126/57, ratificado por ley 14.467— la cuestión sometida a juzgamiento de la Corte se ha convertido en abstracta: p. 108.

Requisitos propios.

Cuestión federal.

Cuestiones federales simples.

Interpretación de la Constitución Nacional.

11. Procede el recurso extraordinario y corresponde revocar la sentencia apelada cuando, habiéndose demandado la formalización de un contrato de aparcería, el pronunciamiento cuestionado condena a celebrar uno de arrendamiento, no pedido por las partes: p. 7.
12. Existe cuestión federal bastante para ser examinada en la instancia extraordinaria si, habiéndose cuestionado la compensación por desvalorización de la moneda en una expropiación —admitida por la doctrina de la Corte Suprema—, la sentencia apelada ha sido contraria a las pretensiones de la recurrente: p. 325.
13. Procede el recurso extraordinario con fundamento en las garantías constitucionales de permanecer en el territorio nacional y de trabajar, contra la sentencia que no hace lugar al amparo deducido contra la decisión de la Dirección Nacional de Migraciones que intimó al recurrente a abandonar el país: p. 393.
14. Procede el recurso extraordinario con fundamento en las garantías constitucionales de permanecer en el territorio nacional y de trabajar, contra la sentencia que no hace lugar al amparo deducido contra la decisión de la Dirección Nacional de Migraciones que intimó al recurrente a abandonar el país: p. 406.
15. Procede el recurso extraordinario cuando al privar la sentencia apelada de efectos a la intimación del locador, no obstante haber los inquilinos reconocido en la causa adeudar once meses de alquileres, consagra una solución formal que prescinde de la justicia del caso y no es derivación razonada de los hechos comprobados en la causa y del derecho consecuentemente aplicable: p. 413.

Interpretación de las leyes federales.

16. Procede el recurso extraordinario en el supuesto de haberse cuestionado la aplicación de la ley 16.662: p. 9.
17. Es procedente el recurso extraordinario deducido por la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires si, habiéndose puesto en cuestión derechos que se afirman acordados por la ley federal 14.772 y contratos aprobados por el Poder Ejecutivo en cumplimiento de esa ley, la sentencia apelada ha sido denegatoria de los que invoca la recurrente: p. 284.
18. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia contraria al derecho

que invoca el recurrente, fundado en el decreto-ley 11.391/57, modificatorio del arancel consular: p. 547.

Leyes federales de carácter procesal.

19. Las cuestiones de carácter procesal, aun regidas por leyes federales, no dan lugar al recurso extraordinario, salvo que lo decidido cause agravio constitucional o comprometa instituciones básicas de la Nación: p. 503.

Interpretación de otras normas y actos federales.

20. Procede el recurso extraordinario cuando en la causa se halla en juego la interpretación y aplicación de las normas del decreto 11.918/58: p. 21.

Cuestiones federales complejas.

Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales.

21. Procede el recurso extraordinario si se cuestiona la validez del art. 27 de la ley de sellos —T. O. 1961— y la resolución es contraria al derecho que el apelante funda en los arts. 14, 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional: p. 56.

Cuestiones no federales.

Interpretación de normas y actos comunes.

22. La interpretación de las leyes laborales por los tribunales del fuero, en causas seguidas entre empleadores y empleados, es materia ajena al recurso extraordinario. Esta doctrina resulta aplicable a la sentencia del tribunal a quo que hizo lugar al reclamo de cobro de haberes por garantía horaria, mediante fundamentos jurisprudenciales y doctrinarios, así como por considerar que los actores se hallaban amparados por el decreto 14.103/44 —ratificado por la ley 12.921— y el Convenio Colectivo nº 41/64, normas que estimó pertinentes para solucionar los casos de interrupciones en las tareas por causas ajenas a la voluntad de la empresa: p. 38.

23. Resuelve una cuestión irrevisable en instancia extraordinaria, la sentencia que, sin arbitrariedad y con fundamento en el art. 11 del decreto 13.839/46 —ratificado por la ley 12.921—, declara procedente la indemnización por antigüedad del empleado administrativo de una empresa periodística, cuya cesantía injustificada fue dispuesta antes de que transcurrieran cinco años desde que alcanzó las condiciones para obtener jubilación ordinaria íntegra: p. 95.

24. Lo referente al alcance del art. 64 del Código Penal es cuestión ajena a la instancia extraordinaria aunque se invoque la doctrina establecida en materia de arbitrariedad, que no se refiere a distinciones interpretativas respecto del derecho común: p. 137.

25. La sentencia que hace lugar al cobro de las indemnizaciones y salarios reclamados por estimar que la relación jurídica que vinculó a las partes constituye un contrato de naturaleza laboral, resuelve cuestiones de derecho común propias de los jueces de la causa, e irrevisables en la instancia extraordinaria: p. 157.

26. La invocación del principio de la supremacía de la legislación nacional no sustenta la apelación extraordinaria cuando el diferendo versa acerca de la prelación de normas de igual jerarquía —en el caso, la ley 11.729 con el decreto-ley 22.212/45 y ley 14.459—: p. 157.

27. Es irrevisable en la instancia extraordinaria la sentencia que, con fundamentos de hecho y de derecho común, admite la demanda del pago de diferencias de haberes por considerar que la jornada de trabajo del actor —acomodador teatral— se halla comprendida en los beneficios del art. 18 de la ley 16.459, sobre salario vital, mínimo y móvil y no por el concepto del art. 1º de la ley 11.544: p. 200.

28. Resuelve cuestiones de hecho, prueba y derecho común, ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte, la sentencia que, suficientemente fundada y sin arbitrariedad, declara, por estimar cumplidas en el caso las condiciones de aplicación de la lesión subjetiva, la nulidad de la venta de la nuda propiedad y de la posterior cesión al nudo propietario del usufruto del campo que se había reservado la vendedora en oportunidad de la primera operación: p. 221.

29. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que rechaza la demanda por desalojo fundada en que la causa de falta de pago de arrendamientos no puede invocarse cuando se trata de la diferencia fijada por decisión judicial y el locador ha percibido regularmente el precio que convino en el contrato. En tales condiciones, sólo se discute la interpretación de los arts. 1579 del Código Civil y 19 de la ley 13.246, que son normas de derecho común: p. 235.

30. La sentencia que, con fundamentos de hecho y de derecho común, decide acerca de la inexistencia del delito del art. 302 del Código Penal cuando el librador del cheque se encuentra imposibilitado, por su posterior presentación en convocatoria, de efectuar el pago, es irrevisable en la instancia extraordinaria: p. 266.

31. Lo atinente a las bases computables para la fijación del nuevo precio de la locación es cuestión de hecho, prueba y derecho común, propia de los jueces de la causa e irrevisable, como principio, por la vía del recurso extraordinario: p. 364.

32. Lo atinente a la interpretación y aplicación del art. 81 de la ley 14.237, texto según el decreto-ley 23.398/56, no comporta cuestión federal que autorice la procedencia del recurso extraordinario: p. 382.

33. La sentencia que declara la nulidad del contrato de locación celebrado por la actora en el juicio de divorcio, antes de la disolución de la sociedad conyugal, resuelve una cuestión de hecho, prueba y de derecho común irrevisable, como principio, en la instancia extraordinaria: p. 411.

34. Lo concerniente a la fijación del alquiler y a la determinación de las pautas computables para tal fin constituye materia ajena al recurso del art. 14 de la ley 48, especialmente cuando el carácter de "pudiente" del apelante y el precio de la locación fueron establecidos sin exceder las facultades que son propias de los jueces del proceso, sobre la base de las circunstancias del caso y las particulares del locatario: p. 474.

Interpretación de normas y actos locales en general.

35. Por tratarse de una cuestión de derecho local en materia de policía, como es la interpretación y alcance de la ley 13.970, no procede el recurso extraordinario contra la sentencia del juez correccional que confirma la resolución de la Secretaría de Salud Pública por la cual se dispuso la clausura temporaria del gabinete kinesiológico del recurrente hasta tanto éste suprimiera la palabra "Clínica" del nombre del establecimiento: p. 51.

36. La sentencia que declaró la nulidad de las ordenanzas y el decreto de la Municipalidad de Lanús, Provincia de Buenos Aires, que derogaron la ordenanza local 2634/61, como violatorios del derecho de propiedad reconocido por el art. 37 de la Constitución provincial, resuelve una cuestión de derecho público local irrevisable en la instancia extraordinaria: p. 101.

37. Lo atinente a la interpretación de normas impositivas de carácter local —ley 11.287 (T. O. 1965)— es insusceptible de revisión por vía del recurso extraordinario: p. 263.

38. Es irrevisable por la Corte Suprema, por la vía del art. 14 de la ley 48, la

sentencia que declara pertinente computar como imponible para la liquidación del impuesto a la transmisión gratuita de bienes la proporción que le corresponde al causante en los bienes de una sociedad colectiva con domicilio en jurisdicción provincial: p. 263.

39. Si la cesantía del empleado apelante fue decretada, entre otras razones, por estimarse que ha desarrollado actividades comerciales incompatibles con la función judicial que desempeñaba, la solución del problema remite, en definitiva, a la interpretación de las respectivas normas locales, no revisable por vía del recurso extraordinario: p. 502.

40. No desconoce la validez de un diploma universitario ni coarta la libertad de ejercer actividades profesionales la resolución de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza que, a los efectos de la antigüedad a que se refiere la ley local 3058 para designar titular de registro a un escribano, computa solamente el tiempo en que se han desempeñado funciones notariales en Mendoza, excluyendo la antigüedad en otra provincia: p. 541.

41. Si lo decidido respecto de la pertinencia del cobro de remuneraciones que persigue el actor, durante el término en que se desempeñó —como "subrogante"— en el cargo de Fiscal de Estado en la Provincia de La Pampa, no obstante su simultáneo ejercicio del cargo de Procurador General de aquella misma Provincia, reconoce fundamento suficiente en las leyes de orden local, disposiciones comunes y doctrina jurídica en que se apoya, el recurso extraordinario es improcedente en atención a la naturaleza no federal que invisten tales cuestiones: p. 568.

Interpretación de normas locales de procedimientos.

Cosa juzgada.

42. El pronunciamiento suficientemente fundado por el cual se declara la inexistencia de sentencia firme que fijara el precio actualizado de la locación, a los efectos de la aplicación, en el caso, de las modificaciones introducidas por la nueva ley 16.739, decide una cuestión que no trasciende el ámbito del derecho procesal y común reservado a los jueces de la causa y ajeno a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 572.

Doble instancia y recursos.

43. Lo relativo a los límites de la competencia de los tribunales de alzada, cuando conocen por vía de recursos concedidos para ante ellos, es como regla materia ajena a la instancia extraordinaria. Ello es así porque la jurisdicción de estos tribunales está regulada legalmente, y por lo tanto, la determinación de su alcance no importa privar de justicia, ni del derecho de defensa: p. 20.

44. A partir de la vigencia del decreto-ley 1285/58, cuyo art. 28 ha instituido el recurso de inaplicabilidad de ley ante las Cámaras en pleno, no procede el recurso extraordinario con fundamento en el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional: p. 135.

45. A partir de la vigencia del decreto-ley 1285/58, cuyo art. 28 ha instituido el recurso de inaplicabilidad de ley ante las cámaras en pleno, no procede el recurso extraordinario con fundamento en el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional: p. 157.

46. Si la sentencia de primera instancia declaró la obligación del Estado Nacional de pagar intereses desde la reclamación administrativa y el punto no fue materia de agravio en segunda instancia, según decisión de la Cámara, no puede someterse a resolución de la Corte por tratarse de una cuestión definitivamente resuelta: p. 463.

Costas y honorarios.

47. Lo atinente a la regulación de los honorarios devengados en las instancias ordinarias, las bases computables a tal fin y la aplicación e interpretación de los respectivos aranceles, constituyen en principio, cuestiones ajenas al recurso extraordinario: p. 102.

48. La jurisprudencia atinente a la improcedencia del recurso extraordinario, en los supuestos de regulaciones de honorarios devengados en las instancias ordinarias, reconoce excepción cuando media una variación substancial de criterio entre las regulaciones de ambas instancias y la resolución apelada carece de fundamentación válida que la sustente: p. 190.

49. Las regulaciones de los honorarios que se devengan en las instancias ordinarias, las bases computables a tal fin y la aplicación e interpretación de los respectivos aranceles, constituyen cuestiones ajenas al recurso extraordinario. Tal ocurre con la sentencia que resuelve que los honorarios del martillero recurrente, por la tasación del inmueble a que se refiere el juicio de desalojo, deben regularse sobre la base del valor locativo y no de acuerdo con el de venta: p. 245.

50. Resuelve una cuestión de orden procesal, irrevisable en la instancia extraordinaria, la sentencia que reduce los honorarios regulados en primera instancia por considerar que el escrito presentado por un homónimo del demandado, notificado por error, es una simple presentación tendiente a establecer la identidad del presentante y no una contestación de la demanda: p. 272.

51. Lo referente a las regulaciones de honorarios devengados en las instancias ordinarias, así como a la determinación de las bases computables a tal efecto constituyen, en principio, materias ajenas al recurso extraordinario, salvo circunstancias excepcionales: p. 297.

52. Las regulaciones devengadas en las instancias ordinarias son ajenas, por principio, al recurso extraordinario. Esta doctrina admite excepción en el supuesto en que la variación substancial de criterio existente entre las regulaciones practicadas en ambas instancias no responda a un fundamento acorde con la seriedad y extensión de las articulaciones de las partes para la determinación de los honorarios: p. 297.

53. La sentencia que, con fundamentos suficientes que descartan la tacha de arbitrariedad, determina la fecha en que deben fijarse los valores en un juicio reivindicatorio para establecer el monto computable a los efectos de las regulaciones, resuelve una cuestión procesal irrevisable por la Corte Suprema: p. 297.

54. Lo atinente a las costas devengadas en las instancias ordinarias es, como principio, materia ajena al recurso del art. 14 de la ley 48: p. 325.

55. Lo referente a las regulaciones de honorarios devengados en las instancias ordinarias es, como principio, cuestión ajena al recurso extraordinario. Tal doctrina admite excepciones cuando, como en el caso, la solución acordada, no obstante haberse propuesto articulaciones serias relativas a la determinación de los honorarios, omite toda consideración a su respecto y a la norma arancelaria que la sustente: p. 337.

56. Lo atinente a las regulaciones de honorarios en las instancias ordinarias es ajeno, en principio, al recurso extraordinario: p. 343.

57. Lo atinente a la interpretación del art. 47 de la ley 5178 (T. O.) de tribunales del trabajo de la Provincia de Buenos Aires no comporta, por su carácter local y procesal, cuestión federal que autorice el otorgamiento de la apelación extraordinaria: p. 343.

58. Lo atinente a las costas devengadas en las instancias ordinarias es materia procesal ajena, como principio, al recurso extraordinario: p. 364.

59. Lo atinente a las costas devengadas en las instancias ordinarias es, como principio, materia ajena al recurso extraordinario: p. 382.

60. Es ajeno a la jurisdicción extraordinaria de la Corte lo concerniente a la interpretación de normas arancelarias; al monto del juicio y a las bases computables a tal efecto y, en general, todo lo atinente a los honorarios regulados en las instancias ordinarias. La excepción admitida para los supuestos en que media una substancial diferencia entre las regulaciones de ambas instancias y la decisión recurrida carece de fundamentación válida suficiente no resulta aplicable cuando la regulación impugnada determina las normas arancelarias en que se sustenta y precisa el criterio y monto de los bienes considerados a los fines regulatorios: p. 433.

61. Las cuestiones concernientes a los honorarios devengados en las instancias ordinarias, así como a la interpretación y aplicación de los aranceles profesionales, son ajenas a la jurisdicción del art. 14 de la ley 48: p. 574.

Casos varios.

62. Establecida por el a quo —con criterio irrevisable— la existencia del perjuicio, la determinación de su monto, aunque se lo considere no probado en la litis, no excede las facultades de los jueces de la causa, ni justifica, por lo tanto, los agravios constitucionales del apelante: p. 47.

63. Lo atinente al consentimiento de la sentencia de primera instancia no constituye cuestión federal que autorice la apelación del art. 14 de la ley 48: p. 101.

64. Lo atinente a la forma y condiciones de aplicación de las "astreintes" es cuestión procesal ajena al recurso extraordinario: p. 132.

65. Es cuestión de carácter procesal, ajena a la instancia extraordinaria, lo referente a la pretendida nulidad del auto de la cámara que confirmó la prisión preventiva dictada por el juez que habría perdido competencia para hacerlo, por vencimiento del plazo para pronunciarse: p. 177.

66. La decisión que, con fundamentos de hecho y prueba, resuelve que el acusado tenía autorización expresa del Banco para girar en descubierto, es irrevisable en la instancia extraordinaria: p. 266.

67. La invocación de jurisprudencia contraria a la solución acordada a lo debatido en la causa, no plantea cuestión federal que autorice el otorgamiento de la apelación extraordinaria: p. 378.

68. Las cuestiones planteadas por el recurrente y que versan sobre el trámite impreso al procedimiento, son ajenas al recurso extraordinario: p. 380.

69. La interpretación de los arts. 44 del decreto-ley 30.439/44 —ley 12.997— y 28 del Código de Procedimientos en lo Criminal es cuestión de carácter local y procesal, ajena al recurso extraordinario: p. 435.

70. La sentencia de la Cámara en lo Criminal y Correccional que, con fundamento en los arts. 44 del decreto-ley 30.439/44 —ley 12.997— y 28 del Código de Procedimientos en lo Criminal decide su competencia, y condena al recurrente al pago de una multa, resuelve una cuestión de carácter local irrevisable por la vía del recurso extraordinario con fundamento en la garantía de los jueces naturales: p. 435.

71. Lo referente a la extemporaneidad de la contestación de la demanda y a las consecuencias que de ello se derivan, es materia procesal ajena, como tal, al recurso extraordinario: p. 454.

72. La determinación de las cuestiones comprendidas en la litis y conducentes para su decisión es propia de los jueces de la causa y no da lugar al recurso extraordinario: p. 466.

73. Si en la causa se ha reconocido y observado el privilegio que el art. 33 de su

carta orgánica reconoce al Banco Hipotecario Nacional, lo relativo a la forma en que debe ser notificado su Presidente, al momento desde el cual se computa el término para hacer valer su derecho preferente y a la vía para impugnar esa notificación, son cuestiones procesales, ajenas a la garantía de la defensa en juicio: p. 503.

74. Lo referente al valor probatorio de las actas labradas con motivo de infracción a precios máximos y a la inexistencia de prueba suficiente para desvirtuarlas es materia ajena a la instancia extraordinaria: p. 536.

75. La resolución de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que deniega la autorización para presentar demandas impresas ante ese fuero, no da lugar a recurso extraordinario por tratarse de cuestión procesal, que no importa agravio constitucional ni compromete instituciones básicas de la Nación, aunque se invoque la garantía de la igualdad: p. 546.

Exclusión de las cuestiones de hecho.

Expropiación.

76. Las cuestiones relativas a la determinación del monto de la indemnización que deberá pagarse por la expropiación y al acierto del procedimiento técnico arbitrado al efecto —en el caso, pasaje de lote a bloque—, son propias de los jueces de la causa y ajenas, por consiguiente, a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 325.

77. Lo atinente a la determinación del monto de la indemnización que deberá pagarse por la expropiación y al acierto del procedimiento técnico arbitrado al efecto, es cuestión de hecho propia de los jueces de la causa y ajena, por consiguiente, a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 350.

78. Las cuestiones relativas a la fecha de entrega de la posesión, a la determinación del monto que deberá pagarse por la expropiación y al acierto del procedimiento técnico del Tribunal de Tasaciones, son propias de los jueces de la causa y ajenas, por consiguiente, a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 454.

79. La determinación de la incidencia del proceso de desvalorización del signo monetario para fijar el monto de lo que debe pagarse en una expropiación, es materia de hecho y prueba, propia de los jueces de la causa e irrevisable por la Corte, máxime si no se invoca y demuestra arbitrariedad en el pronunciamiento apelado: p. 457.

Impuestos y tasas.

80. No son revisables en la instancia extraordinaria las cuestiones de hecho y prueba, aun cuando la materia sobre que versa el juicio esté regida por el derecho federal, salvo arbitrariedad. Tal ocurre con la sentencia que admite, para liquidar el impuesto a los réditos y a los beneficios extraordinarios, la deducción del precio del automóvil del contribuyente, por considerarlo incremento de su capacidad productiva como ganadero: p. 446.

Marcas y patentes.

81. Los aspectos fácticos de la sentencia apelada, por la cual se rechaza la demanda por oposición al registro de una marca, son irrevisables en la instancia extraordinaria: p. 295.

82. Lo atinente al carácter evocativo o de fantasía que revisten los vocablos registrados como marca, es cuestión de hecho irrevisable en la instancia extraordinaria: p. 295.

83. Los fundamentos de hecho de la sentencia apelada, por la cual se rechaza la

nulidad de la inscripción de la marca "Petroquímica" porque al tiempo de ser registrada esa palabra no era de uso general ni usualmente indicativo de la naturaleza del producto, son irrevisables en la instancia extraordinaria: p. 371.

Sentencias arbitrarias.

Principios generales.

84. El pronunciamiento suficientemente fundado no es susceptible de descalificación como acto judicial: p. 38.

85. Es condición de validez de las sentencias judiciales que ellas sean fundadas y constituyan, en consecuencia, derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa: p. 186.

86. La tacha de arbitrariedad no incluye las discrepancias respecto de la selección y valoración de la prueba efectuadas por los jueces de la causa, aun cuando éstos se hayan apartado de las conclusiones de un dictamen pericial: p. 221.

87. El principio jurisprudencial conforme al cual las sentencias judiciales deben ser motivadas en derecho, no es óbice para que las consideraciones de hecho puedan satisfacer las exigencias de la debida fundamentación, si la decisión apelada puede ser referida a normas obvias que no requieren declaración expresa: p. 281.

88. La doctrina atinente a la arbitrariedad es de aplicación especialmente restringida en materia de regulación de honorarios: p. 297.

89. La doctrina establecida acerca de la arbitrariedad es de aplicación especialmente restringida en materia de regulaciones de honorarios: p. 343.

90. La tacha de arbitrariedad no cubre las discrepancias planteadas respecto de la valoración y selección de la prueba efectuada por los tribunales de la causa: p. 394.

91. La circunstancia de que el tribunal de la causa haya acordado preferencia a determinados elementos probatorios, respecto de los invocados por el apelante, no configura arbitrariedad: p. 364.

92. No son admisibles los agravios del recurrente basados en la falta de consideración particularizada de cuestiones involucradas y, por manifiesta implicancia, decididas en la sentencia impugnada: p. 380.

93. Las discrepancias con la valorización de las circunstancias del caso efectuada por el tribunal de la causa y con el criterio de regulación de los honorarios, no autoriza la concesión del recurso extraordinario: p. 380.

94. La doctrina establecida acerca de la arbitrariedad es de aplicación especialmente restringida en materia de regulación de honorarios: p. 382.

95. La circunstancia de que la decisión apelada carezca de citas legales expresas, en los términos de las normas procesales locales invocadas por el recurrente, no constituye razón bastante para tener por configurada la tacha de arbitrariedad: p. 382.

96. La mención explícita de la norma que rige el caso no es siempre indispensable a los fines de la adecuada fundamentación de las sentencias: p. 382.

97. No procede el recurso extraordinario, con fundamento en la doctrina sobre arbitrariedad, cuando se omite la concreta indicación de los elementos probatorios de cuyo examen habría prescindido la sentencia apelada y la demostración de que ellos son conducentes para la decisión del pleito: p. 411.

Procedencia del recurso.

98. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechaza la demanda por desalojo fundada en la causal de inquilino pudiente, sin considerar pruebas que pueden ser decisivas para la solución de la causa —monto de las cuentas bancarias del demandado y haber sido éste propietario de dos fincas—: p. 48.

99. Procede el recurso extraordinario con fundamento en la doctrina sobre la arbitrariedad contra la sentencia que, mediante decisión carente de fundamento, impone una multa por infracción a la ley 11.275, modificada por las leyes 13.526 y 14.004, con el argumento de que el uso de la palabra "Bizcochina" para designar la grasa vacuna comestible —margarina—, elaborada por el recurrente, puede provocar la confusión del consumidor acerca de la calidad del producto: p. 68.

100. La interpretación de normas procesales no puede prevalecer sobre la necesidad de acordar primacía a la verdad jurídica objetiva, que es concorde con el adecuado servicio de la justicia y compatible con la garantía de la defensa en juicio. Corresponde dejar sin efecto la sentencia de la Cámara que, con fundamento en que el fallo del juez debió recurrirse por aclaratoria y no por apelación, mantuvo un pronunciamiento que condenó a la demandada a pagar remuneraciones por un período posterior a la disolución del contrato de trabajo: p. 71.

101. Si la actora invocó la sanción de la ley 16.507, que prevé la reincorporación de empleados del seguro (arts. 1 y 2) y su aplicación a las causas judiciales pendientes (art. 6), y la sentencia de la Cámara de Apelaciones del Trabajo, al revocar la de primera instancia, rechazó la demanda omitiendo la consideración de la ley citada, el pronunciamiento recurrido debe ser descalificado como acto judicial, y declarado violatorio de la garantía de la defensa en juicio, pues prescinde de tratar una cuestión conducente para la solución del litigio, que ha sido invocada en la causa: p. 153.

102. Es arbitraria y debe ser dejada sin efecto la sentencia que prescinde de las pruebas incorporadas a los autos y, por aplicación de la ley 14.159, declara improcedente la acción de posesión treintañal, por considerar que el pago de los impuestos correspondientes al tiempo de ocupación del inmueble, efectuado de una sola vez, no satisface la exigencia de dicha ley, sin tener en cuenta la modificación introducida por el decreto-ley 5756/58: p. 186.

103. Procede el recurso extraordinario y corresponde dejar sin efecto la resolución que, al fijar los honorarios definitivos en una causa, regulados en primera instancia en los mismos importes en que se estimaron los provisorios —oportunamente confirmados por la Cámara—, ésta los redujo de $ 1.820.000, fijados para el letrado patrocinante y $ 638.000 para el apoderado, a $ 673.300 y $ 235.000 respectivamente: p. 190.

104. Procede el recurso extraordinario y corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada cuando el tribunal a quo, no obstante admitir la condición de subinquilina de una de las demandadas, ha dejado de aplicar el régimen de locaciones urbanas en razón de motivaciones ajenas al mismo, como son las referentes al carácter prevalentemente familiar que asigna al problema debatido en la causa y a la ausencia de propósitos especulativos que atribuye a la conducta del locatario: p. 245.

105. Procede el recurso extraordinario basado en la arbitrariedad contra la sentencia que, al hacer lugar a una demanda por cobro de salarios, prescinde de toda consideración sobre las probanzas acumuladas en los autos y relativas a la ocupación de la fábrica por los obreros en huelga de brazos caídos: p. 255.

106. Procede el recurso extraordinario, con fundamento en la doctrina sobre la

arbitrariedad, contra la decisión que rechaza la querella deducida por infracción al art. 302, inc. 4º, del Código Penal, si la absolución se basa sólo en circunstancias carentes de relación con la posible calificación del hecho: p. 266.

107. La sentencia que, al confirmar la decisión de primera instancia que hace lugar al desalojo fundado en las nuevas construcciones a realizar por la actora, eleva la indemnización por la desvalorización monetaria producida entre la fecha de la pericia y la del pronunciamiento de alzada, solicitada por los inquilinos en los memoriales de segunda instancia, sin que de ello se diera traslado a la actora, produce menoscabo al debido proceso y agravia la garantía de la defensa en juicio: p. 323.

108. Es arbitraria la sentencia que prescinde de pruebas incorporadas a los autos, conducentes para la solución del caso: p. 393.

109. La decisión del tribunal de alzada que revocó la sentencia que hacía lugar al desalojo, por considerar que la inclusión de los importes adeudados por impuestos en la intimación previa prevista en el art. 21 de la ley, significó un requerimiento superior a la suma realmente debida en concepto de alquileres, comporta un exceso ritual manifiesto que destituye al fallo recurrido de fundamento suficiente para sustentarlo: p. 413.

110. Es descalificable como acto judicial la sentencia que, al admitir la demanda por reincorporación de un empleado sujeto al régimen de la ley 12.637, omite toda referencia al decreto 5547/59 según el cual, para adquirir los derechos relativos a la estabilidad a que se refiere dicha ley, se requiere una antigüedad mínima de 5 años en el empleo, cuando del escrito de demanda surge que el actor carecía de esa antigüedad: p. 471.

111. La sola consideración de la fecha en que se dictó la resolución administrativa reconociendo que, desde años atrás, no existía insalubridad de tareas, con prescindencia de este último hecho, importa acordar primacía a un aspecto formal desatendiendo la verdad jurídica objetiva. Debe ser dejado sin efecto el fallo que, con aquel solo fundamento, hace lugar a la demanda por cobro de horas extraordinarias: p. 556.

Improcedencia del recurso.

112. La circunstancia de no haberse aplicado en la causa los arts. 560 y 561 del Código de Comercio no invalida la sentencia ni autoriza su descalificación como acto judicial, si ella cuenta con fundamentos de derecho común: p. 13.

113. Es improcedente el recurso extraordinario, basado en la arbitrariedad, con fundamento en la contradicción del fallo con uno anterior de otra sala del tribunal y referente a un pleito análogo seguido por otros obreros de la misma empresa: p. 135.

114. El pronunciamiento que decretó la nulidad del remate, por considerar que las deficiencias formales de los edictos son frustratorias de una adecuada publicidad y generadoras de perjuicio irreparable para el tercero incidentista, tiene fundamentos suficientes para sustentarlo que obstan a su descalificación como acto judicial: p. 380.

115. No es arbitraria ni violatoria de la defensa en juicio y del derecho de propiedad la sentencia que, con fundamentos bastantes de hecho y de derecho procesal común, admite que el comprador en remate judicial deposite, no el saldo íntegro del precio, sino el remanente después de haber pagado, en forma extrajudicial, a los acreedores hipotecarios y profesionales el importe de sus créditos, conforme con las liquidaciones aprobadas en el expediente: p. 521.

116. No cabe prescindir del principio atinente a la irrevisibilidad de las decisiones regulatorias de honorarios en la instancia extraordinaria, aun cuando se alegue parquedad de fundamentos y prescindencia de normas arancelarias, si la resolución recurrida —que disminuyó la regulación de primera instancia— no carece de fundamentos mínimos que la sustenten como acto judicial en los términos de la jurisprudencia de la Corte, particularmente restringida en materia de honorarios: p. 574.

117. La regulación que —cualquiera sea su acierto o error— no aparece manifiestamente inadecuada a la naturaleza de los procedimientos cumplidos en el juicio ejecutivo, en el que las excepciones opuestas y rechazadas fueron declaradas de puro derecho, ni excede notoriamente el margen de razonable discreción que en tales supuestos poseen los jueces de la causa, es insusceptible de descalificación como acto judicial: p. 574.

Relación directa.

Concepto.

118. Para el otorgamiento del recurso del art. 14 de la ley 48, como lo presupone el carácter excepcional de la jurisdicción extraordinaria y lo requiere el art. 15 de dicha ley, es menester que la cuestión oportunamente propuesta al tribunal de la causa se vincule de manera estrecha con la materia del litigio, en forma tal que su dilucidación sea indispensable para la decisión del juicio. De otro modo, la jurisdicción de la Corte sería ilimitada, pues no hay derecho que en definitiva no tenga su raíz y fundamento en la Constitución, aunque esté directa o indirectamente regido por el derecho común: p. 247.

Normas extrañas al juicio.

Disposiciones constitucionales.

119. Por falta de relación directa con la materia del juicio, no procede el recurso extraordinario fundado en los arts. 1, 16, 17, 18, 94 y 95 de la Constitución Nacional, contra la sentencia que, sin arbitrariedad, con fundamentos de hecho, prueba y derecho común, rechaza la demanda de nulidad de las subastas de los bienes hipotecados y de la cuenta de saldo practicada por el Banco de la Nación, mediante el procedimiento establecido por los arts. 26 y siguientes de la Carta Orgánica del Banco Hipotecario Nacional (decreto 14.961/46), aplicables según el art. 32 del decreto 14.959/46 —ratificados por la ley 12.962—: p. 171.

120. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en los arts. 1º y 86, inc. 10, de la Constitución Nacional, contra la sentencia que, por aplicación del decreto-ley 6666/57 y del decreto 5723/62, resuelve la reincorporación del agente, toda vez que el representante de la Secretaría de Estado de Salud Pública no impugnó la constitucionalidad de dichas normas: p. 428.

Art. 18.

121. Si la ley procesal impugnada faculta al demandado a contestar la demanda y ofrecer su prueba en la ocasión que ella preceptúa, bajo sanción de considerarlo rebelde y dictarse sentencia con arreglo a las pretensiones del accionante, el no ejercicio de tal facultad en el estudio procesal oportuno torna inadmisible el agravio fundado en privación o restricción sustancial de la defensa en juicio. En tal caso, habría existido incuria procesal del interesado y no desconocimiento jurisdiccional de garantías constitucionales: p. 129.

122. Es improcedente el recurso extraordinario, con fundamento en el art. 18 de la Constitución Nacional, si de las constancias de la causa resulta que el apelante ha tenido audiencia suficiente en el incidente que promovió en el juicio de

divorcio con motivo de la anulación del contrato de locación suscripto con una de las partes: p. 411.

Art. 19.

123. La garantía del art. 19 de la Constitución Nacional no guarda relación inmediata y directa con lo decidido por la Cámara Federal en lo Contenciosoadministrativo que confirmó las sanciones de multa e inhabilitación especial impuestas por el Banco Central, con arreglo al art. 32 del decreto-ley 13.127/57, a directores de un banco, toda vez que a la entidad bancaria se le aplicó la sanción máxima consistente en su liquidación, lo que permitió graduar las sanciones a los recurrentes dentro de las cantidades a que se refiere el inc. a) del mismo artículo: p. 80.

Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos.

Fundamentos de orden común.

124. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en los arts. 17 y 19 de la Constitución Nacional si la sentencia apelada, en cuanto hace lugar a la demanda y condena a pagar intereses desde la fecha en que dejaron de percibirse los salarios por suspensión ilegítima, se basa en la interpretación de normas de derecho común, insusceptible de revisión por la Corte, sin que la discrepancia del recurrente respecto de opiniones doctrinarias y jurisprudenciales sustente la tacha de arbitrariedad alegada: p. 13.

125. No procede el recurso extraordinario, con fundamento en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional, cuando las cuestiones decididas por la sentencia apelada son de hecho, derecho común y procesal, propias de los jueces de la causa. Tal carácter revisten, en efecto, las referentes al desconocimiento de los derechos alegados por la recurrente para continuar habitando el inmueble cuya desocupación objeta, a las facultades del juez de la sucesión para resolver sobre el particular y el carácter accesorio asignado al desalojo controvertido, en relación con las medidas precautorias denegadas a la apelante en el juicio sobre petición de herencia: p. 247.

126. Lo atinente a determinar si en los conceptos reclamados por el actor como objeto subsidiario de la demanda se hallan involucrados los intereses o si, a su respecto, es menester un requerimiento específico en razón de constituir una pretensión autónoma, es cuestión reservada a los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario fundado en los arts. 17 y 18 de la Constitución Naciónal. No obsta a tal conclusión el desacierto atribuido al fallo en la interpretación de los principios de derecho común y procesal que rigen el caso, ni la alegada inaplicabilidad de la jurisprudencia invocada por el a quo: p. 378.

Fundamentos de orden local y procesal.

127. Las discrepancias del recurrente con la interpretación de las normas arancelarias que rigen el caso sólo plantea una cuestión de naturaleza procesal, cuya decisión está reservada a los jueces de la causa y con la cual no guardan relación directa e inmediata las garantías constitucionales invocadas: p. 433.

Fundamentos de hecho.

128. Si la sentencia apelada decide que las ventas realizadas con la intervención de varias entidades de obra social, durante los años 1953 y 1954, no están alcanzadas por la exención establecida por el art. 11, inc. e), de la ley 12.143 (T. O. 1956), en razón de que no actuaron como compradoras, fundándose en lo informado por las referidas entidades y, especialmente, en que la insuficiencia de las pruebas producidas por la recurrente frente a los elementos de juicio reunidos por

el fisco, impiden considerar cumplidas las condiciones mínimas señaladas para alcanzar la exención del impuesto, la cuestión es de hecho y prueba, toda vez que el pronunciamiento versa sobre el alcance y eficacia que corresponde atribuir a los elementos obrantes en el juicio. En consecuencia, no existe controversia sobre la interpretación de normas federales y lo decidido es irrevisable por la vía del recurso extraordinario: p. 468.

Resolución contraria.

129. Las resoluciones dictadas en materia de competencia que no importen denegatoria del fuero federal, son irrevisables en la instancia extraordinaria. El principio es aplicable a los casos en que la cuestión se reduce a pretender que intervenga en el pleito otro juez federal, de distinta jurisdicción territorial: p. 152.

130. Es irrevisable por la Corte, en instancia extraordinaria, la decisión de la justicia nacional en lo penal económico que, con fundamento en el art. 2 del decreto-ley 6397/63, ratificado por la ley 16.478, declaró su incompetencia para entender en una causa por infracción a la ley de carnes, ya que esa infracción será juzgada por un órgano administrativo nacional, con recurso, en su caso, ante la justicia federal —art. 23 del decreto-ley 8509/56—: p. 198.

131. Las decisiones dictadas en materia de incompetencia de jurisdicción, cuando no media denegatoria de específico privilegio federal, son insusceptibles de recurso extraordinario: p. 198.

Sentencia definitiva.

Concepto y generalidades.

132. No reviste el carácter de sentencia definitiva, a los fines del recurso extraordinario, la decisión de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que, al anular la sentencia del Tribunal Bancario por haber sido dictada fuera de los términos en que se planteó la litis y resolver que la aplicación al caso de la ley 16.507 —en vigencia después de iniciado el juicio— afecta las garantías de los arts. 18 y 95 de la Constitución Nacional, dispuso que se continúe el procedimiento con arreglo a las normas invocadas por las partes al trabarse la litis: p. 153.

133. Las regulaciones de honorarios tienen carácter de sentencia definitiva a los fines del art. 14 de la ley 48: p. 297.

134. Para que proceda el recurso extraordinario se requiere que la resolución apelada revista el carácter de sentencia definitiva, en los términos del art. 14 de la ley 48. Tal es el caso de las resoluciones que ponen fin al pleito, impiden su continuación o causan un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior. Ello no ocurre con la sentencia que, si bien no hace lugar al acogimiento a los beneficios de la condonación y moratoria impositiva —ley 16.932— dispone la continuación del trámite, lo que posibilita que los agravios invocados puedan encontrar remedio en las mismas instancias o por vía de la intervención de la Corte al dictarse la sentencia final de la causa: p. 301.

Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva.

Juicios de apremio y ejecutivo.

135. El recurso extraordinario es, por vía de principio, improcedente respecto de las decisiones recaídas en procedimientos ejecutivos, salvo el supuesto excepcional de que los agravios en que la apelación se funda revistan gravedad institucional. Tal ocurre cuando lo resuelto en el apremio puede afectar la expedita prestación de los servicios públicos o excede del interés individual de las partes y atañe también al de la colectividad: p. 126.

136. En principio, es improcedente el recurso extraordinario respecto de resoluciones recaídas en juicios ejecutivos y de apremio, aun cuando se aleguen inconvenientes para el completo resarcimiento de los agravios provenientes de la ejecución en el posterior juicio ordinario. Ello es así, en razón de la exigencia legal de que la sentencia susceptible de dicho recurso debe ser definitiva, característica que no se da por lo común en juicios de tal naturaleza: p. 126.

137. Procede el recurso extraordinario respecto de sentencias dictadas en juicios de apremio cuando, además de haberse cumplido con los requisitos del art. 14 de la ley 48, por las particularidades de la causa tales decisiones puedan causar agravio de imposible reparación ulterior. Tal excepción se cumple cuando, como en el caso, el fallo apelado admite la validez de la consignación de los arrendamientos efectuada ante un notario y, por ende, la procedencia de la excepción de pago opuesta por el inquilino, con lo que la cuestión quedaría resuelta en forma definitiva, con autoridad de cosa juzgada: p. 231.

Medidas precautorias.

138. El pronunciamiento que, como "medida de no innovar", prohibe al demandado prestar servicios profesionales en otras empresas industriales competidoras de la actora, bajo apercibimiento de una multa en concepto de "astreintes", no es sentencia definitiva a los fines del recurso extraordinario: p. 132.

139. Las resoluciones atinentes a medidas cautelares, son insusceptibles de recurso extraordinario, salvo que medie un agravio que, por su magnitud y las circunstancias de hecho, pueda ser irreparable: p. 132.

Varias.

140. La resolución que suspende la regulación de honorarios no reviste, en principio, el carácter de definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 245.

141. La decisión por la cual se establece que la acción deducida por el recurrente debe tramitarse por la vía ordinaria y ante el juez que corresponda, no reviste el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 567.

Tribunal Superior.

142. La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, cuando conoce de los recursos de inaplicabilidad de ley e inconstitucionalidad y los desestima, no es el superior tribunal de provincia en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 325.

Requisitos formales.

Introducción de la cuestión federal.

Oportunidad.

143. El planteamiento de inconstitucionalidad de la ley 17.116 es tardío si se efectúa después de haberse fallado la causa y estando ya firme la sentencia recaída en ella. La aplicación al caso de las normas de dicha ley, con la modalidad propia de los recursos de queja en causas criminales —arts. 8 de la ley 17.116 y 65, inc. 20, de la ley de sellos, T. O. en 1965— era previsible al promoverse la presentación directa y entonces debió ser articulada: p. 198.

144. Consentida la multa que se impuso en el procedimiento administrativo, es extemporánea la alegación de inconstitucionalidad del decreto-ley 8205/63 durante el juicio de apremio, cuestión que pudo someterse antes a decisión de la justicia mediante el recurso que autoriza su art. 18: p. 565.

145. La circunstancia de que el procedimiento para determinar la multa se haya sustanciado en la instancia administrativa no obsta al oportuno planteamiento de las cuestiones constitucionales. En el caso, tampoco se opone a ello la exigencia del previo pago de la multa a que se refiere el art. 18 del decreto-ley 8205/63, agravio hipotético por no haberse intentado la apelación: p. 565.

Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

146. Es improcedente el recurso extraordinario cuando, no obstante ser la sentencia apelada confirmatoria del fallo de primera instancia, en virtud de fundamentos análogos, el recurrente omitió plantear la cuestión constitucional ante el tribunal de alzada: p. 137.

Mantenimiento.

147. La cuestión federal, base del recurso extraordinario, debe ser oportunamente introducida en la causa y mantenida durante el curso del procedimiento: p. 129.

148. Aun cuando la cuestión federal haya sido oportuna y correctamente introducida en el juicio, no podrá ser objeto de consideración por la Corte Suprema si se ha hecho abandono de ella omitiendo incluirla entre los puntos sometidos a la decisión del tribunal de apelación o sustentarla debidamente ante el mismo: p. 129.

Interposición del recurso.

Término.

149. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 1º del decreto-ley 12.454/57 —art. 12, inc. e), de la ley 12.990, modificada por la 14.054—, corresponde declarar interpuesto en término el recurso extraordinario si el escrito en que se lo dedujo fue presentado para su cargo ante escribano de registro después de las horas hábiles del día de su vencimiento y entregado en la secretaría del tribunal, por el propio escribano, dentro de la primera hora del día siguiente hábil. A tal conclusión no obsta el art. 45 del Reglamento para la Justicia Nacional: p. 129.

Fundamento.

150. La sola alegación genérica de ser inconstitucional el art. 70 de la ley 16.739, por la amplitud de facultades que confiere a los jueces, resulta insuficiente si el apelante no impugna concretamente las consideraciones de la sentencia acerca de las circunstancias de hecho y prueba que dieron lugar a que los magistrados del pleito aplicaran e interpretaran la norma cuestionada. Esta, por lo demás, no introduce ningún principio extraño a nuestra legislación común, ya que los jueces están facultados a una amplia ponderación de la licitud y moralidad del objeto de los actos jurídicos: p. 43.

151. La sola alegación de que la sentencia apelada vulnera la correcta inteligencia de determinadas normas federales no satisface la exigencia de la debida fundamentación, en los términos del art. 15 de la ley 48, si no se expresan razones justificantes de tal aserto ni se especifican las circunstancias del caso que se pretende someter a la Corte: p. 280.

Resolución.

Límites del pronunciamiento.

152. No corresponde dictar pronunciamiento sobre la tacha de arbitrariedad de la sentencia apelada, introducida por el recurrente en el memorial presentado ante la Corte: p. 91.

153. Los agravios expresados en el escrito de interposición del recurso extraordinario limitan la jurisdicción de la Corte Suprema cuando conoce por vía del art. 14 de la ley 48, excluyendo los que sólo se formulan en ocasión de presentarse la memoria ante el Tribunal: p. 446.

154. No cabe tratar lo referente al agravio vinculado con la aceptación, por la sentencia, de la desvalorización monetaria en materia de incumplimiento de obligaciones emergentes de un contrato, si el referido agravio no aparece fundado en razones de orden constitucional, en el escrito en que se interpuso el recurso extraordinario: p. 463.

155. Si en el escrito de interposición del recurso extraordinario no se ha cuestionado el método empleado por el tribunal de la causa para fijar el porcentaje correspondiente a la desvalorización de la moneda, ni la cantidad acordada por ese concepto, no corresponde a la Corte pronunciarse al respecto: p. 489.

Costas.

156. Es improcedente el requerimiento de imposición de las costas devengadas en la instancia extraordinaria si no media petición concreta sobre el punto en el memorial: p. 280.

RECURSO JUDICIAL.

Ver: Recurso extraordinario, 119.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION.

Segunda instancia.

1. Por tratarse de una resolución que pone fin al pleito e impide la tutela del derecho que invoca el interesado, procede el recurso ordinario de apelación —art. 24, inc. 6, ap. a), del decreto-ley 1285/58— y corresponde confirmar la sentencia de la Cámara Federal que tuvo por no presentado el escrito de apelación ante ella por el apoderado de la demandada si éste, en la denuncia por la pérdida de dicho escrito, no precisa fecha de la presentación del recurso ni el empleado que lo recibió: p. 252.

Tercera instancia.

Generalidades.

2. A los efectos del recurso ordinario de apelación, en tercera instancia, se requiere que se trate de sentencias que pongan fin al pleito o impidan su continuación, privando al interesado de los medios legales para la tutela del derecho que pretende asistirle. La circunstancia de invocarse gravamen irreparable no hace excepción a la regla mencionada: p. 98.

Sentencia definitiva.

Resoluciones anteriores.

3. No reviste el carácter de sentencia definitiva, a los efectos del recurso ordinario de apelación en tercera instancia, el fallo desestimatorio de la nulidad interpuesta contra la decisión de primera instancia —insusceptible de apelación por el demandado— que hizo lugar a la vía de apremio deducida por la Dirección General Impositiva: p. 98.

4. A los efectos de la procedencia del recurso ordinario en tercera instancia, es requisito que se lo deduzca contra sentencias que ponen fin al pleito o impidan

su continuación, privando al interesado de los medios legales para la tutela del derecho que entiende asistirle, carácter que no reviste la resolución que desestima el recurso de nulidad interpuesto contra el auto que mandó llevar adelante el apremio, en atención a lo dispuesto por el art. 320 de la ley 50: p. 468.

Juicios en que la Nación es parte.

5. Es procedente el recurso ordinario de apelación si, con anterioridad a la vigencia de la ley 17.116 —cuyo art. 1º modifica el monto fijado por el art. 1º, "in fine", de la ley 15.271—, la causa se encontraba radicada ante la Corte Suprema: p. 58.

6. No procede el recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema —art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 15.271— respecto de la decisión de la Cámara Federal de la Capital que, con fundamento en el art. 3 del decreto-ley 6692/63, declara la incompetencia de los juzgados en lo contenciosoadministrativo para conocer del recurso de queja por denegatoria de la apelación contra resoluciones de la Aduana, reservadas por la ley para ante el Tribunal Fiscal de la Nación: p. 90.

7. Es improcedente el recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema interpuesto por el actor en un juicio contra la Nación por daños y perjuicios, si la diferencia entre la suma reclamada en la demanda y la fijada por la sentencia no alcanza al mínimo exigido por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 15.271: p. 149.

8. Procede el recurso ordinario de apelación, en tercera instancia, en los términos del art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 15.271 —vigente al tiempo de su interposición—, cuando es parte la Nación y el monto que se le condena a pagar en concepto de diferencia de alquileres, desde la fecha de la reclamación administrativa hasta la notificación de la demanda, excede de $ 1.000.000: p. 241.

9. Para que proceda el recurso ordinario de apelación, en juicios por fijación de nuevo alquiler en que la Nación es parte, corresponde computar la suma reclamada en la demanda y no las cuotas devengadas durante el transcurso del pleito. Este principio rige cuando, habiéndose declarado procedente el pago de alquileres reajustados en el lapso comprendido entre la fecha del reclamo administrativo y la de notificación de la demanda, el monto de aquéllos no excede el límite establecido en el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 15.271, vigente al tiempo de interposición del recurso: p. 243.

10. Los intereses y honorarios, en cuanto revisten carácter accesorio, hállanse excluidos del monto computable a los efectos del recurso ordinario de apelación, en tercera instancia, en los términos del art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 15.271: p. 243.

RECUSACION (1).

1. Las recusaciones manifiestamente improcedentes deben desestimarse de plano. Tal ocurre con las que se formulan en un recurso de hecho y después de dictada en él la sentencia definitiva del Tribunal: p. 198.

REGLAMENTACION.

Ver: Banco de la Nación, 1.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 65.

REGLAMENTACION DE LOS DERECHOS.

Ver: Constitución Nacional, 6.

REGLAMENTO PARA LA JUSTICIA NACIONAL.

Ver: Recurso extraordinario, 44, 45, 149; Superintendencia, 3.

REIVINDICACION.

Ver: Recurso extraordinario, 53.

REMATE JUDICIAL (1).

1. El depósito del saldo de precio tiende a satisfacer también los derechos de los acreedores y de los profesionales que intervinieron en el juicio. Si éstos han dado conformidad con el pago que les hizo el comprador de la cosa subastada, no hay daño ni lesión jurídica para el ejecutado cuando se deposita el remanente y no el saldo de precio íntegro: p. 521.

REMISION DE AUTOS.

1. La ley 16.732 sólo ha reglado la competencia de la justicia nacional en lo civil y en lo comercial. La norma de su art. 3, pár. 2º, en cuanto dispone remitir los autos al juez competente, no rige cuando se trata de la remisión de la causa a la justicia federal: p. 76.

RENDICION DE CUENTAS.

Ver: Recurso de queja, 3.

REPARTICIONES AUTARQUICAS.

Ver: Demandas contra la Nación, 1; Jurisdicción y competencia, 10.

REPETICION DE IMPUESTOS.

Ver: Recurso extraordinario, 9.

RESISTENCIA A LA AUTORIDAD.

Ver: Jurisdicción y competencia, 9.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA.

Ver: Recurso extraordinario, 1, 2, 144, 145.

RETARDO DE JUSTICIA.

1. Corresponde desestimar el recurso por retardo de justicia si el pronunciamiento en la causa principal quedó diferido por el plenario convocado para decidir una trascendente cuestión de derecho y no ha transcurrido un tiempo excesivo en el estudio de ese caso por la Cámara en pleno: p. 506.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 115.

RETIRO MILITAR (1).

1. Si al entrar en vigencia la ley 13.996, el causante sólo había cumplido 14 años, 7 meses y 5 días de servicios simples, sin el cómputo de tiempo doble a que se refiere el art. 75 de dicha ley, no corresponde la liquidación de su haber de retiro conforme con los arts. 70, inc. 2º, ap. b), y 73, inc. 2º, de la ley 12.980 (decreto 10.700/45): p. 278.

RETROACTIVIDAD (2).

1. La remisión del alcance de la sentencia a la fecha de la litiscontestación es materia de orden procesal y no compromete el principio de la irretroactividad con base constitucional: p. 101.
2. La aplicación de leyes de orden público en materia de locaciones urbanas, sancionadas después de trabada la litis, en tanto ellas así lo dispongan y no haya recaído sentencia definitiva en los autos, no vulnera derechos adquiridos: p. 364.
3. No puede aplicarse retroactivamente la ley 6054 de la Provincia de Santa Fe —referente a honorarios de peritos auxiliares de la justicia— que entró en vigencia con posterioridad a la producción del informe pericial: p. 561.

REVALUO IMPOSITIVO.

Ver: Impuesto, 2.

ROBO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 7.

S

SALARIO.

Ver: Constitución Nacional, 34, 46; Recurso extraordinario, 25, 105.

SALARIO MINIMO.

Ver: Recurso extraordinario, 27.

SALARIO VITAL, MINIMO Y MOVIL.

Ver: Recurso extraordinario, 27.

SANCIONES DISCIPLINARIAS.

Ver: Constitución Nacional, 20; Recurso extraordinario, 4.

SECRETARIOS.

Ver: Recurso extraordinario, 149.

---

(1) Ver también: Pensiones militares, 1.
(2) Ver también: Cosstitución Nacional, 29; Jubilación y pensión, 2; Ley, 4; Recurso extraordinario, 42, 111; Recurso ordinario de apelación, 5.

SECUESTRO.

Ver: Recurso de amparo, 7.

SEGURO.

Ver: Nombre comercial, 2.

SENTENCIA (1).

Principios generales.

1. El fallo de los jueces —en materia civil— debe limitarse a lo que ha sido objeto de litigio entre las partes: p. 7.
2. Si el actor no reiteró ante la Cámara las cuestiones o defensas oportunamente propuestas en la causa, y que el juez de primera instancia no trató por haber fallado el juicio favorablemente a aquél en virtud de otras razones, el pronunciamiento del tribunal de alzada que omite considerar esas cuestiones al revocar el del juez no causa agravio a la garantía de la defensa en juicio (Voto del Doctor Roberto E. Chute): p. 48.
3. Las sentencias judiciales deben ser fundadas, en forma tal que la solución que consagren corresponda a los hechos comprobados de la causa y se derive razonadamente del ordenamiento legal vigente, por aplicación de los preceptos pertinentes del caso. Este criterio priva de validez a los pronunciamientos de fundamentación sólo aparente pues, de otro modo, dicha exigencia, que reconoce raíz constitucional, quedaría incumplida: p. 245.
4. Es condición de validez de un fallo judicial que él sea conclusión razonada del derecho vigente y no producto individual de la voluntad del juez: p. 266.
5. Los tribunales de alzada no pueden exceder la jurisdicción que les acuerdan los recursos concedidos para ante ellos: p. 323.
6. Los pronunciamientos judiciales pueden acordar un derecho mayor que el pedido en el escrito inicial, si el monto se supedita a lo que en más o en menos resulte de la prueba o se fijare por el juez; esta doctrina es aplicable en cualquier clase de acciones que persigan la satisfacción de perjuicios ocasionados por incumplimiento de obligaciones contractuales o extracontractuales: p. 463.
7. Si bien en materia expropiatoria cabe tener en cuenta la desvalorización de la moneda para fijar el monto de la indemnización, ello es así en tanto ese rubro integre la relación procesal, vale decir, haya sido solicitado en el escrito de demanda o contestación: p. 466.
8. Si bien la relación procesal se halla integrada por los hechos que se aducen en los escritos de demanda y contestación, la aplicación del derecho es facultad propia de los magistrados judiciales, quienes tienen el deber de discurrir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente y aplicable a cada caso, con prescindencia de los fundamentos que enuncien las partes: p. 471.

SENTENCIA ARBITRARIA.

Ver: Recurso extraordinario, 24, 48, 52, 53, 60, 84, 87, 98, 100, 116, 117, 124, 152; Sentencia, 3, 4.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 14, 27; Demanda, 1; Prescripción, 1, 2; Recurso extraordinario, 42, 63, 87, 95; Recusación, 1; Retroactividad, 1, 2.

SENTENCIA DECLARATIVA.

Ver: Recurso extraordinario, 5.

SENTENCIA DEFINITIVA.

Ver: Recurso extraordinario, 133.

SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES (1).

1. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 5 de la ley 14.772 el porcentaje que, sobre las entradas brutas, corresponda a los municipios, debe ser fijado por la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo Nacional. En el caso, tratándose del primer trimestre del año 1959, no alcanzado por el decreto 12.588/60, deben aplicarse las normas de la ordenanza de concesión del año 1907, que fijó en el 6 % sobre los ingresos brutos de la primitiva concesionaria la participación de la Municipalidad de Buenos Aires: p. 284.

SERVICIO EXTERIOR DE LA NACION.

Ver: Empleados públicos, 1.

SERVICIO MILITAR.

Ver: Enjuiciamiento de magistrados judiciales, 4; Jurisdicción y competencia, 15.

SOBREESTADIAS.

1. Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 1048 del Código de Comercio y 509, inc. 2º), del Código Civil, no es necesaria la constitución en mora del consignatario de la mercadería para que esté obligado al pago de sobreestadías que, en el caso, han sido bien calculadas, según las costumbres portuarias argentinas: p. 177.

SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO.

Ver: Constitución Nacional, 16.

SOCIEDAD.

Ver: Interdicción de bienes, 1.

SOCIEDAD ANONIMA.

Ver: Jurisdicción y competencia, 18; Recurso de queja, 4.

SOCIEDAD COLECTIVA.

Ver: Recurso extraordinario, 38.

SOCIEDAD CONYUGAL.

Ver: Recurso extraordinario, 33.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 17.

T

TELEFONOS (1).

1. Las comunicaciones telefónicas interprovinciales se hallan sujetas a la jurisdicción nacional porque ellas constituyen comercio e integran el sistema de postas y correos y tienden a promover la prosperidad del país entero y el adelanto y bienestar general: p. 306.
2. La jurisdicción nacional comprende a las empresas telefónicas que prestan servicios interprovinciales también en los aspectos locales de su tráfico, pues éste es inescindible del cometido nacional de la empresa: p. 306.
3. Luego de la conexión de un servicio telefónico local con una red nacional se hace difícil, si no imposible, admitir la subsistencia de una parte aislada con destino exclusivo al ámbito local. También es difícilmente escindible la organización y gestión económico financiera y, por tanto, el régimen tarifario: p. 306.
4. No es inconstitucional la ley 16.585 si se la interpreta en el sentido de que reserva a las provincias la jurisdicción sobre servicios telefónicos exclusivamente afectados al ámbito local: p. 306.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 44, 47.

V

INDICE POR ARTICULOS

Constitución Nacional

Acta de la Revolución Argentina
28/6/66

Código Civil

Código de Comercio

Código de Justicia Militar

Código Penal

Código Aeronáutico

Código de Procedimientos Civil y Comercial

Código de Procedimientos en lo Criminal

LEYES NACIONALES
48

50

927

2873

3611
T. O.

3649

3952

3975

4055

4156

4408

5098

10.650

11.275

11.278

11.287
T. O. en 1965

11.308

6692/63

6706/63

7825/63

8205/63

49/64

987/64

11.664/65

11.982/65

209/66

Reglamento para la Justicia Nacional

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
Constitución

Código de Procedimientos Civil y Comercial

Ley 5178
T. O.

Ley 5708

Ley 5860

Dec. 1934/64

PROVINCIA DE MENDOZA
Ley 3058

PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO
Ley 3344

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE
JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACIÓN DIRIGIDA
POR LOS
DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BREA,
GUILLERMO R. MONCAYO Y ARTURO ALONSO GÓMEZ
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 268 -- ENTREGA PRIMERA

JUNIO

IMPRENTA LÓPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1967



FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE
JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACIÓN DIRIGIDA
POR LOS
DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BREA,
GUILLERMO R. MONCAYO Y ARTURO ALONSO GÓMEZ
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 268 – ENTREGA PRIMERA

JUNIO

IMPRENTA LÓPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1967

ACUERDOS DE LA CORTE SUPREMA

HONORES ACORDADOS CON MOTIVO DEL FALLECIMIENTO DEL EX JUEZ DE LA CORTE SUPREMA, DOCTOR DON AMILCAR A. MERCADER

En Buenos Aires, a los 5 días del mes de junio del año 1967, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía, Don Luis Carlos Cabral y Don José F. Bidau, con asistencia del Señor Procurador General de la Nación, Doctor Don Eduardo H. Marquardt,

Consideraron:

Que en el día de hoy ha ocurrido el sensible fallecimiento del Doctor Don Amílcar A. Mercader, ex Ministro de la Corte Suprema.

Que es deber del Tribunal asociarse al duelo que provoca la desaparición del distinguido jurista que, con su desempeño, honró la magistratura.

Resolvieron:

1º) Izar en el Palacio de Justicia y en los demás edificios de los tribunales federales la bandera a media asta en el día del sepelio.

2º) Enviar una corona de flores.

3º) Dirigir nota de condolencia a la familia del extinto.

4º) Colocar su retrato en la Sala correspondiente del Tribunal.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. Eduardo A. Ortiz Basualdo — Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral — José F. Bidau — Eduardo H. Marquardt. *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

AÑO 1967 - JUNIO

CLARO E. JAUNARENA v. S. A. JUAN F. TETAMANTI

SENTENCIA: Principios generales.

El fallo de los jueces —en materia civil— debe limitarse a lo que ha sido objeto de litigio entre las partes.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

La sentencia que condena a algo distinto de lo pedido es violatoria de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.

JUECES.

El principio "iura novit curia", destinado a reconocer a los jueces facultad para suplir el derecho que las partes invocan erróneamente, no justifica que aquéllos introduzcan de oficio acciones no planteadas ni debatidas en la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

Procede el recurso extraordinario y corresponde revocar la sentencia apelada cuando, habiéndose demandado la formalización de un contrato de aparcería, el pronunciamiento cuestionado condena a celebrar uno de arrendamiento, no pedido por las partes.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUBSTITUTO

Suprema Corte:

Al deducir la demanda el actor, con fundamento en lo que prescriben los arts. 60 y 61 de la ley 13.246, reclamó que se le reconociera como aparcero directo del propietario y el a quo al fallar la causa, ha declarado que el derecho que le asiste es el de formalizar contrato de arrendamiento.

En tales condiciones estimo que lo resuelto en autos no excede los límites de una cuestión de derecho común, y que se funda en la interpretación de normas de igual carácter, lo que basta para sustentar el fallo.

Las garantías constitucionales invocadas carecen, así, de relación inmediata y directa con aquellas disposiciones, y no encuentro configurada la arbitrariedad que se alega pues el a quo

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



Corte Suprema de Justicia de la Nación
República Argentina

no ha excedido las facultades que son propias del tribunal de la causa. Por lo demás no sustenta dicha tacha la admisión de posibilidades interpretativas, aun cuando se trate de normas cuya inteligencia no ofrezca dudas a juicio del recurrente (Fallos: 259: 283).

En cuanto a lo que se solicita en el memorial de fs. 220, como pretensión derivada del hecho nuevo que se denuncia, no corresponde su consideración en la instancia del art. 14 de la ley 48.

Pienso pues que el recurso extraordinario interpuesto es improcedente y que corresponde declarar que ha sido mal acordado. Buenos Aires, 23 de noviembre de 1966. *Enrique J. Pigretti.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de junio de 1967.

Vistos los autos: "Jaunarena, Claro E. c/ Tetamanti, Juan F. Soc. Anón. Ind. y Comercial s/ formalización contrato".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 196/204 se basa en que la demanda de autos tiende a la formalización de un contrato de aparcería, que el actor fundó en la circunstancia de revestir el carácter de titular de otro de la misma naturaleza convenido con un subarrendatario del dueño de la tierra, conforme con los arts. 60 y 61 de la ley 13.246. No obstante el contenido de la relación procesal, trabada sobre esa base, el a quo, luego de rechazar lo solicitado en la demanda, hizo lugar a ella, en el sentido de que las partes debían formalizar un contrato de arrendamiento, en los términos del celebrado con el primitivo arrendatario (punto 2º, de fs. 183 vta.).

2º) Que el demandado entiende que, al fallar en tal forma, el a quo ha vulnerado las garantías de la propiedad y de la defensa en juicio que consagran los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional; de manera que el recurso fue bien concedido a fs. 207.

3º) Que es reiterada la jurisprudencia de esta Corte en el sentido de que los jueces deben limitarse a lo que ha sido objeto de litigio entre las partes (Fallos: 251: 7; 255: 237; 256: 154; 259: 40).

4º) Que ello no ha ocurrido en autos, puesto que, demandada la realización de un contrato de aparcería, la Cámara Central Paritaria desestimó el reclamo, por entender incompatible la natu-

raleza de dicho contrato con la particular situación de las partes, "que no se conocen", según se afirma a fs. 183. No obstante, entendió que, con arreglo a las disposiciones legales citadas en el considerando 1º, cabía obligarlas a celebrar un arrendamiento. Vale decir que admitió una acción distinta de la deducida y aceptó lo no pedido por las partes, en perjuicio de la apelante, que ni siquiera pudo aducir defensas vinculadas con la situación que crea el fallo, ni producir la prueba relacionada con ella.

5º) Que esta Corte tiene, además, decidido que vulnera los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional la sentencia que condena a algo distinto de lo pedido y que el principio "iura novit curia", destinado a reconocer a los jueces facultad para suplir el derecho que las partes invocan erróneamente, no justifica que aquéllos introduzcan de oficio acciones no planteadas ni debatidas en la causa (Fallos: 237: 328; 239: 442).

6º) Que, en tales condiciones, la resolución recurrida, en cuanto condena a formalizar un contrato de arrendamiento entre las partes, debe ser revocada.

Por tales fundamentos, habiendo dictaminado el Señor Procurador General substituto, se revoca la resolución apelada, en cuanto fue materia de recurso extraordinario. Con costas.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLIA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

EFRAIN RUBIN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario en el supuesto de haberse cuestionado la aplicación de la ley 16.662.

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación.

Toda vez que el art. 30 de la ley 16.662 autoriza la supresión de empleos por "razones de racionalización administrativa", no puede sostenerse que el acto impugnado se halle desprovisto de ese propósito, tanto en lo que se refiere a la supresión de la oficina, cuanto en lo tocante a la separación del actor del cargo que desempeñaba, por no estimarse posible su "reubicación en condiciones idóneas", en la categoría de Jefe. Ello es así porque bien pudo ocurrir, en efecto, que aquél careciera de las calidades y condiciones exigidas para el desempeño de las demás jefaturas previstas en el presu-

puesto, aunque se admita que las tuvo para la de la oficina antes a su cargo.

RECURSO DE AMPARO:

Es improcedente la vía excepcional del amparo cuando el acto administrativo, que separó al agente del cargo que desempeñaba en la administración pública, no resulta manifiestamente ilegítimo. No obsta a tal conclusión la circunstancia de haberse fundamentalmente invocado el art. 14 de la Constitución Nacional, en cuanto garantiza la estabilidad del empleado público, pues dicho derecho, como los demás que aquélla consagra, está sujeto a las leyes que reglamentan su ejercicio.

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación.

Es inadmisible la impugnación del acto administrativo, fundada en la circunstancia de no emanar del Poder Ejecutivo la resolución que declaró cesante al recurrente si, con arreglo a los decretos 3515/65 y 3587/65, el funcionario que la tomó estaba autorizado para hacerlo, pues el segundo de ellos remite al nº 6295/61, del cual resultan sus atribuciones.

RECURSO DE AMPARO.

Lo atinente a si la indemnización establecida en el art. 30 de la ley 16.662 —percibida por el actor— constituye o no reglamentación razonable del art. 14 bis de la Constitución Nacional, es una cuestión de derecho opinable y, por lo tanto, insusceptible de debatirse en el procedimiento excepcional del amparo, máxime frente a lo expresamente dispuesto por el art. 1º de la ley 16.986.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

A mi juicio, la circunstancia de que no se haya suprimido la vacante producida a raíz de la cesantía del actor no obsta a considerar que la resolución nº 3/65 (fs. 24) encuentra apoyo en la norma del art. 30 de la ley 16.662.

Esta última, en efecto, autorizó al Poder Ejecutivo a suprimir empleos en todo el ámbito de la administración pública nacional, incluidas las empresas del Estado, no sólo por motivos de economía en los gastos públicos, sino también cuando "razones de racionalización administrativa" así lo aconsejaran.

En consecuencia, la supresión del departamento Inspección General por tratarse de una dependencia "supra administrativa" con funciones superpuestas a las de otras oficinas de la empresa (v. fs. 25 y 29), así como la separación del señor Rubín por no estimarse posible su "reubicación en condiciones idóneas" en la categoría de Jefe de Departamento que detentaba (v. fs. 26), cons-

tituyen actos administrativos que no cabe desvincular de los propósitos de racionalización perseguidos por la norma legal antes citada, y a los que tampoco es posible negar, por tanto, toda apariencia de legitimidad en los términos de la jurisprudencia de la Corte sobre recurso de amparo.

A este respecto conceptúo del caso añadir que la impugnación efectuada por el accionante a fs. 36 *in fine* y vuelta tampoco aparece fundada, pues por virtud de los decretos 3515/65 y 3187/65, el segundo de los cuales adoptó como reglamentarias de la ley 16.662 las normas del decreto 6295/61, el funcionario que suscribió las resoluciones Nos. 3/65 y 6/65 se hallaba facultado para dictarlas.

Por otra parte, creo que es aplicable al *sub iudice* la jurisprudencia de Fallos: 250: 682; 251: 492; 257: 125 y otros, con arreglo a la cual la existencia de vía judicial o administrativa apta para la tutela del derecho que se dice lesionado obsta a la procedencia del amparo, pues en autos se halla acreditada la pertinencia del recurso jerárquico para el adecuado control de actos administrativos como el que impugna el actor (v. fs. 40/54), e igualmente su efectiva interposición por este último (v. fs. 82). Y claro está que no puede constituir obstáculo para la aplicación de la jurisprudencia recordada la circunstancia de que aquel recurso haya sido rechazado por su deducción extemporánea.

Sin perjuicio de lo expuesto, y como lo puso de manifiesto el fallo de primera instancia, no media controversia acerca de que, en su oportunidad, se dispuso compensar la cesantía del accionante con la indemnización establecida en el art. 30 de la ya mencionada ley 16.662. Y, en mi concepto, lo referente a si esa previsión de la ley constituye o no reglamentación razonable del art. 14 bis de la Constitución Nacional, suscita una cuestión de derecho opinable cuya solución requiere debate más amplio que el posible en el procedimiento sumario y excepcional aquí intentado.

A mérito de lo precedentemente expresado opino que corresponde revocar el fallo de fs. 90. Buenos Aires, 27 de abril de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de junio de 1967.

Vistos los autos: "Rubín, Efraín s/ recurso de amparo".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario interpuesto por "Subterráneos de Buenos Aires" se funda en que, a su entender, la sentencia apelada no hizo debida aplicación de la ley 16.662; de manera que, por hallarse cuestionadas normas de carácter federal, el recurso fue bien concedido.

2º) Que la Cámara Federal de esta Capital admitió el amparo deducido por el accionante y ordenó su reincorporación en el cargo que desempeñaba en la empresa recurrente, por considerar arbitrario su despido en razón de haberse conservado en el presupuesto de la empresa los diez cargos de jefes que existían durante el desempeño del señor Rubín. Agrega que, a pesar de ser exacta la supresión del Departamento cuya jefatura ejerciera el actor, la vacante se mantuvo y se llenó con otra persona. Termina diciendo que el art. 30 de la referida ley 16.662 autoriza a reducir empleos "cuando razones de racionalización administrativa lo aconsejen o lo exija la ineludible necesidad de realizar economías en los gastos públicos"; pero esa facultad no explica se dejara cesante a Rubín, puesto que se mantuvieron todos los cargos de jefe previstos en el presupuesto de la empresa.

3º) Que, como lo expresa el Señor Procurador General en su dictamen, desde que el aludido art. 30 autoriza la supresión de empleos por "razones de racionalización administrativa", no es posible sostener que el acto que se impugna se halle desvinculado de ese propósito, tanto en lo que se refiere a la supresión de la Oficina, cuanto en lo tocante a la separación del actor del cargo que desempeñaba, por no estimarse posible su "reubicación en condiciones idóneas", en la categoría de jefe (informe fs. 26). Bien pudo ocurrir, en efecto, que aquél careciera de las calidades y condiciones exigidas para el desempeño de las demás jefaturas previstas en el presupuesto, aunque se admita que sí las tuvo para la de la oficina antes a su cargo.

4º) Que no resulta entonces que el acto de separación, origen del amparo deducido, sea manifiestamente ilegítimo y hábil, por tanto, para justificar la vía excepcional utilizada por el accionante.

5º) Que no obsta a tal conclusión la circunstancia de haberse fundamentalmente invocado el art. 14 de la Constitución, en cuanto garantiza la estabilidad del empleado público, pues tal derecho, como los demás que consagra la Carta Fundamental, está sujeto a las leyes que reglamentan su ejercicio, como lo ha dicho muchas veces esta Corte, con especial referencia al aquí hecho valer (Fallos: 250: 418; 254: 169; 256: 547, entre otros). Esto significa que no resulta evidente la violación de la garantía constitucional que funda el amparo, circunstancia que también justifica su rechazo, pues ha dicho asimismo esta Corte que basta al efecto la comprobación de la inexistencia de ilegalidad manifiesta en el acto administrativo impugnado en la causa (Fallos: 253: 29, 35; 256: 547, entre otros).

6º) Que tampoco es fundada la impugnación hecha por el actor a fs. 36 *in fine*, en el sentido de no emanar del Poder Ejecutivo la resolución que lo declaró cesante, pues con arreglo a los decretos 3515/65 y 3187/65 el funcionario que la tomó estaba autorizado para hacerlo, desde que el segundo de ellos remite al nº 6295/61, del cual resultan sus atribuciones en tal sentido.

7º) Que a lo expuesto cabe agregar que el actor recibió la indemnización establecida en el art. 30 de la ley 16.662. El problema de la constitucionalidad de tal norma es, de acuerdo con los precedentes citados, al menos opinable y, por tanto, insusceptible de debatirse en el procedimiento excepcional que se intenta, máxime frente a lo expresamente dispuesto por el art. 1º de la ley 16.986.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada, en cuanto fue materia del recurso extraordinario. Con costas.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

OSCAR NICOLAS ALFARO Y OTROS v. S. R. L. CORITEC

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de orden común.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en los arts. 17 y 19 de la Constitución Nacional si la sentencia apelada, en cuanto hace lugar a la demanda y condena a pagar intereses desde la fecha en que dejaron de percibirse los salarios por suspensión ilegítima, se basa en la interpretación

de normas de derecho común, insusceptible de revisión por la Corte, sin que la discrepancia del recurrente respecto de opiniones doctrinarias y jurisprudenciales sustente la tacha de arbitrariedad alegada.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La circunstancia de no haberse aplicado en la causa los arts. 560 y 561 del Código de Comercio no invalida la sentencia ni autoriza su descalificación como acto judicial, si ella cuenta con fundamentos de derecho común.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurrente tacha la sentencia obrante a fs. 187 vta. de arbitraria y violatoria de los arts. 17 y 19 de la Constitución Nacional en cuanto lo condena al pago de los intereses desde la fecha del evento productor de cada obligación. A juicio del apelante dicha sentencia resulta, en este aspecto, contraria a disposiciones legales expresas (arts. 560 y 561 del Código de Comercio), y a la jurisprudencia unánime en la materia.

Sin embargo, del pronunciamiento apelado se desprende que lo resuelto sobre aquel punto se funda en lo dispuesto por los arts. 509, inc. 2º, del Código Civil y 2º y 4º de la ley 11.278, de manera que la cuestión planteada suscita un problema de interpretación de normas de derecho común ajeno a la instancia extraordinaria.

Por otra parte, la Corte tiene decidido que la circunstancia de que la solución acordada al pleito se encuentre en contradicción con opiniones doctrinarias y precedentes de otros tribunales no sustenta el remedio federal fundado en la tacha de arbitrariedad (Fallos: 258: 12; 259: 92, sus citas y otros). Pero, sin perjuicio de ello, cabe poner de manifiesto que la jurisprudencia actual de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires acoge el criterio con que el tribunal de la causa ha decidido la cuestión de referencia (v. fallo del 22 de marzo de 1966 *in re* "Gigena, José L. c/ Dálmine S.A.", Revista *La Ley* del 31 de mayo de 1966, pág. 5).

Por lo expuesto, y lo resuelto por V. E. en los autos "Guerrero, Pedro A. c/ The Smithfield & Argentine Meat Co. Ltd." (G. 146, L. XV) con fecha 14 de noviembre de 1966, pienso que corresponde declarar improcedente el remedio federal intentado a fs. 194 de estas actuaciones. Buenos Aires, 16 de marzo de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de junio de 1967.

Vistos los autos: "Alfaro, Oscar Nicolás y otros c/ Coritec S.R.L. s/ cobro de pesos".

Considerando:

Que la sentencia de fs. 187 vta./188 vta. del Tribunal de Trabajo nº 2 de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires, condenó a la accionada a abonar a los actores diversas sumas en concepto de salarios dejados de percibir por suspensión ilegítima, con intereses desde la fecha en que tales salarios debieron abonarse. El recurso extraordinario deducido por la demandada a fs. 194/197 se funda en la arbitrariedad de la sentencia, que considera violatoria de los arts. 17 y 19 de la Constitución Nacional en cuanto la condena al pago de intereses en la forma señalada.

Que lo decidido por el tribunal a quo sobre la base de la interpretación de normas de derecho común es insusceptible de revisión por esta Corte, sin que la discrepancia que expresa el recurrente respecto de opiniones doctrinarias y jurisprudenciales sustente la tacha de arbitrariedad alegada (Fallos: 259: 92 y otros).

Que, por lo demás, esta Corte ha señalado, en un caso que guarda analogía con el de autos, que la circunstancia de no haberse aplicado en la causa los arts. 560 y 561 del Código de Comercio no invalida la sentencia ni autoriza su descalificación como acto judicial, si ella cuenta con fundamentos de derecho común (fallo de fecha 14 de noviembre de 1966 en la causa G. 146, "Guerrero, Pedro A. y otros c/ The Smithfield & Argentine Meat Co. Ltd. s/ indem. preaviso, etc.").

Que, en tales condiciones, las garantías constitucionales invocadas no guardan relación directa ni inmediata con lo decidido en el pleito (Fallos: 262: 218 y otros).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 194/197.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

SINDICATO DE PRENSA —Filial Capital Federal—

RECURSO DE AMPARO.

Admitido el amparo que dedujeron los dirigentes de una asociación profesional —Sindicato de Prensa, filial Capital Federal— y declarada la ilegitimidad de la intervención dispuesta por el decreto 321/66 y resolución 478/66 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por entender la Cámara que esa medida es violatoria de la norma del art. 38 de la ley 14.455, corresponde revocar la sentencia si de los autos resulta que la intervención se funda en la comisión de actos de violencia por parte de los afiliados y en la vacancia de sus autoridades por renuncia de la comisión directiva. En tales condiciones, el acto administrativo no aparece como manifiestamente arbitrario e ilegal.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Las sentencias de ambas instancias han hecho lugar a la demanda de amparo interpuesta a fs. 15 contra el decreto 321/66, que dispuso la intervención del Sindicato de Prensa, filial Capital Federal. Dichos pronunciamientos resuelven que ese acto contradice la norma del art. 38 de la ley 14.455, entendida con el alcance que le atribuyó la Corte Suprema en el precedente de Fallos: 245: 86, y que ello no puede legitimarse por la invocación de los objetivos de la Revolución Argentina aludidos en el decreto de referencia.

No comparto tal punto de vista. Ante todo, corresponde poner de manifiesto que, según se desprende de la jurisprudencia de la Corte Suprema, no es posible, en el examen de la validez de las normas dictadas por un gobierno surgido de una revolución, prescindir de la consideración de los fines proclamados por ella.

En tal sentido cabe señalar, entre otros, los casos de Fallos: 201: 249; 238: 76 (considerados 4° y 7°); 240: 96 y 235, y, especialmente, los precedentes registrados en este último tomo, en las páginas 223 y 228. En estos dos últimos pronunciamientos, al juzgar sobre la constitucionalidad del decreto-ley 4161/56, la Corte puso de manifiesto que las limitaciones al derecho de expresión establecidas por dicho decreto-ley no eran arbitrarias ni "medios irrazonables para alcanzar los fines esenciales de la revolución".

Por otra parte, nada obsta a que tales fines, además de constituir fuentes de potestad para legislar en determinadas materias, se hallen especificados en instrumentos de gobierno con fórmulas de inmediata operatividad, de las que surjan atribuciones no ya

legislativas sino ejecutivas, susceptibles por ello de ponerse en ejercicio de manera directa.

A mi juicio, esta es la situación que se plantea en el caso de autos, toda vez que el objetivo particular enunciado bajo la letra D en el Anexo 3 del Acta de la Revolución Argentina, determina, como fin de ésta, el mantenimiento de las asociaciones profesionales vinculadas con la actividad económica "dentro del marco específico de su función propia"; y, a su vez, el documento dado a conocer el 13 de julio del corriente año bajo la denominación de "Políticas del Gobierno Nacional", complementario y, por tanto, integrante del referido Anexo 3, indica como medio adecuado para la efectiva consecución de aquella finalidad, respecto de las organizaciones gremiales, que "no se intervendrá en las mismas mientras se ajusten en su acción a los fines específicos para los cuales han sido creadas y a la legislación pertinente".

Estas previsiones deben, aún, ser puestas en relación con la norma del art. 3 del Anexo 2 del Acta de la Revolución (Estatuto), en cuanto establece que el Gobierno Nacional ajustará su cometido a las leyes y decretos dictados en consecuencia de la Constitución Nacional, en tanto no se opongan a los fines enunciados en el Acta de referencia.

Estas normas no lesionan, sin duda, los principios fundamentales de un estado de derecho pues, según surge de lo expuesto, no llevan a desligar a la autoridad de la observancia de la ley; no dejan librada la actividad administrativa al arbitrio del Poder Ejecutivo; ni, mucho menos, confieren a la voluntad de aquél, expresada por cualquier medio, el valor de ley suprema. Se trata, en cambio, de reconocer el carácter vinculatorio que tienen, innegablemente, previsiones establecidas, en forma concreta, para regir la actuación del gobierno instalado el 28 de junio último; previsiones cuya naturaleza, precisamente, posibilita el contralor judicial de los actos producidos, por el Poder Ejecutivo en ejercicio de las atribuciones que ellas le confieren.

Las precedentes consideraciones me conducen a estimar que la limitación impuesta a dicho poder por el art. 38 de la ley 14.455 no tiene, en la actualidad, el alcance absoluto que pudo atribuirle la Corte Suprema en la sentencia a la que se refieren tanto la parte actora como los fallos de fs. 46 y 100.

Por lo demás, y en cuanto respecta a lo decidido en aquella sentencia, es dable poner de manifiesto que, según se desprende de sus considerandos 7° y 10°, la doctrina entonces sentada por el Tribunal no va más allá de reconocer que *sólo en circunstancias de normalidad institucional*, el precepto del citado art. 38 consti-

tuye un límite insalvable para el ejercicio, por la autoridad administrativa, de sus potestades relativas al contralor de las actividades sindicales.

Esto también indica, a mi parecer, la necesidad de no perder de vista, al resolver el caso, el estado de perturbación profunda en todos los aspectos de la vida política, social y económica del país, cuya existencia fue señalada por las autoridades de la revolución como determinante de ésta. Pienso, por tanto, que sería de más pertinente aplicación a la hipótesis de que se trata, la doctrina del ya recordado precedente de Fallos: 240: 223, con arreglo a la cual la revolución "es una de esas situaciones extraordinarias que pueden justificar excepcionales restricciones a los derechos individuales y, entre éstos, particularmente, a los derechos de expresión y asociación".

Admitido lo que antecede, sólo resta agregar que el Poder Ejecutivo no excedió al dictar el decreto 321/66, las facultades de que, en esta materia, cabe ahora considerarlo investido.

Al respecto debe tenerse en cuenta que dicho decreto, a raíz de la situación derivada de hechos de fuerza acaecidos en el Sindicato de Prensa de la Capital Federal, ha dispuesto la intervención de esa entidad invocando la "defensa del orden requerido para el funcionamiento de las organizaciones sindicales de acuerdo a los objetivos de política laboral establecidos por la Revolución Argentina".

En consecuencia, el Poder Ejecutivo ha estimado que la institución nombrada se halla en condiciones tales que le impiden cumplir adecuadamente con sus funciones específicas, juicio éste que comporta el ejercicio de una facultad discrecional, y que, por lo tanto, no es revisable por los tribunales de justicia, al menos mientras no exista comprobación fehaciente de su arbitrariedad.

A mérito de las precedentes consideraciones, estimo que el acto motivo de la presente demanda de amparo no adolece de ilegitimidad manifiesta, y, por lo tanto, que de acuerdo a lo dispuesto en el art. 1 de la ley 16.986 y la reiterada jurisprudencia de V. E. sobre el punto, corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso. Buenos Aires, 19 de diciembre de 1966. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de junio de 1967.

Vistos los autos: "Sindicato de Prensa s/ acción de amparo".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara de Paz de fs. 100/101, que confirmó la de primera instancia de fs. 46/61, hizo lugar al recurso de amparo deducido por el Sindicato de Prensa (filial Capital Federal) y declaró la ilegitimidad de la intervención dispuesta por el Gobierno de la Nación mediante el decreto 321/66 y de la Resolución 478/66 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Contra dicho pronunciamiento se dedujo a fs. 103/105 recurso extraordinario.

2º) Que el agravio sobre presunta indefensión no está justificado porque la autoridad administrativa tuvo oportuno conocimiento del pedido de amparo presentado por el Sindicato de Prensa, con el requerimiento de informes por el Señor Juez de Primera Instancia, quien pidió en esa oportunidad copia autenticada de las resoluciones administrativas que motivaron el amparo y todos sus antecedentes.

La forma del requerimiento ha sido, por lo demás, la misma actualmente prescripta por el art. 8 de la ley 16.986, cuerpo legal éste que no dispone otra manera de llevar a conocimiento de la autoridad administrativa la interposición del amparo.

3º) Que, sin embargo, esta acción no puede prosperar, porque el acto administrativo impugnado no aparece como manifiestamente arbitrario o ilegal, dado que se funda en la comisión de actos de fuerza que habrían derivado en la ocupación del local social por parte de un grupo de afiliados y en la renuncia de los miembros de la comisión directiva, lo que determinó la vacancia de las autoridades de la institución. Si a ello se agrega que tanto en el decreto 321/66 como en el curso de estas actuaciones se imputa a la entidad intervenida el haberse apartado de sus fines gremiales, lo que dio origen a enfrentamientos y disputas de sus afiliados, con alteración del normal desenvolvimiento del sindicato, y que en el curso de las actuaciones se sostiene por la parte demandada que esos actos están en pugna con alguno de los objetivos enunciados por el Gobierno de la Nación sobre política laboral, se ve que el caso encuadra dentro de lo previsto en el inc. d), del art. 2, de la ley 16.986, porque es indudable que el análisis de esos antecedentes y de su posible colisión con aquellos objetivos

requiere un adecuado debate y la producción de las correspondientes pruebas, todo lo cual excede los límites restringidos de un procedimiento de la naturaleza del aquí intentado y son propios del juicio ordinario.

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 100/101, en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

ALBERTO RAUL MANDRAFINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Lo relativo a los límites de la competencia de los tribunales de alzada, cuando conocen por vía de recursos concedidos para ante ellos, es como regla materia ajena a la instancia extraordinaria. Ello es así porque la jurisdicción de estos tribunales está regulada legalmente, y por lo tanto, la determinación de su alcance no importa privar de justicia, ni del derecho de defensa (1).

GRACIELA MARCELA FERNANDEZ Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Si los magistrados intervinientes, que han declarado su incompetencia, no se la atribuyen recíprocamente para conocer del caso, no existe una verdadera contienda negativa que la Corte Suprema deba dirimir (2).

DANIEL GALDIZ

SUPERINTENDENCIA.

La avocación sólo procede con carácter de estricta excepción tratándose del juicio sobre la idoneidad de los empleados a los efectos de nombramiento y promoción (3).

---

(1) 5 de junio. Fallos: 259: 173; 262: 34, 67.

(2) 5 de junio. Fallos: 247: 436; —C. 717. XIV— "Urrutia Sotomayor, José Miguel" y —C 7. XV— "Kirchner, Oscar Mario", sentencias del 15/4/63 y 2/7/65, respectivamente.

(3) 5 de junio. Fallos: 244: 243.

S. A. ASERRADEROS ELIAS MALAMUD E HIJOS v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Procede el recurso extraordinario cuando en la causa se halla en juego la interpretación y aplicación de las normas del decreto 11.918/58.

RECARGOS CAMBIARIOS.

No corresponde aplicar los recargos del decreto 11.918/58 a las mercaderías que se encontraban despachadas a plaza, mediante el pago anterior de los derechos de importación, a la fecha de entrar en vigencia aquel decreto (30 de diciembre de 1958).

RECARGOS CAMBIARIOS.

Una vez cerrado el ciclo de nacionalización de la mercadería importada y cumplidos los fines que motivaron el otorgamiento del permiso de cambio, la supresión posterior del sistema de permisos previos no puede incidir sobre las operaciones ya cumplidas, sin disposición que así lo establezca y que el decreto 11.918/58 no contiene. No importa que, al dictarse ese decreto, la mercadería se encontrara aún físicamente en jurisdicción aduanera.

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO FEDERAL Y CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 8 de abril de 1965.

Vistos estos autos caratulados "Aserraderos Elías Malamud e Hijos, Sociedad Anónima Industrial y Comercial c/ la Nación (Aduana de la Capital) s/ repetición", venidos en apelación en virtud de los recursos concedidos a fs. 392 vta. y 394 vta., contra la sentencia de fs. 387/391, el Tribunal planteó la siguiente cuestión a resolver:

¿Es justa la sentencia apelada?

El doctor Heredia, dijo:

I. — Aserraderos Elías Malamud e Hijos, Sociedad Anónima Industrial y Comercial, por intermedio de sus apoderados, demanda al Estado Nacional por repetición de la suma de $ 1.001.004,18 m/n. pagada bajo protesta, por considerarla indebida, en concepto de los recargos establecidos por los decretos 11.917 y 11.918, ambos del año 1958. También pretende la devolución de la suma de $ 564.928,30 m/n. que debió reembolsar por gastos de sellado de los documentos que entregara para garantizar los pagos, sobreestadías, plazoletas, etc., según detalla en la planilla que agrega. Pide intereses desde la fecha de los pagos y las costas del juicio.

Además solicita se ordene la devolución de los documentos que firmara para garantizar dichos recargos y que no hubieran sido cancelados; pedido éste del cual desiste a fs. 146 por haber promovido un recurso de amparo con el mismo objeto, dejando a salvo sus derechos para reclamarlos en su oportunidad.

Tales recargos fueron abonados por la importación de cuatro partidas de

madera. Una llegó en el vapor "Santa Micaela" el 16 de diciembre de 1958, formalizándose el despacho a plaza bajo el nº 69.074 el día 5; otra en el vapor "Siderúrgica Sete", despachándose bajo el nº 71.435 el día 27; otra en el vapor "Spetsai Island", despachada bajo el nº 70.064 el día 11 y la última en la lancha "Punta Olivos", con despacho nº 73.432 efectuado el día 30. Todas estas fechas son del mes de diciembre de 1958.

Parte de los tres primeros cargamentos pudo retirarlos hasta el 29 de diciembre del indicado año. Mas el resto y la totalidad de la madera llegada en la lancha "Punta Olivos" no lo pudo efectuar porque a partir del día 30 la Aduana exigió el pago de los recargos que motivan sus reclamos.

Ataca los pagos por habérseles exigido después de la nacionalización de la mercadería, dice.

Impugna la validez de los decretos que crearon los gravámenes. Con tal propósito, afirma, violan el contrato cambiario y el seguro o compra de cambio a término, que cubría precisamente los riesgos de las oscilaciones de éste y que había concertado con el Estado por intermedio del Banco Central de la República Argentina. Que el Poder Ejecutivo carecía de atribuciones para dictar el decreto 11.918 por ser facultad del Congreso, que no puede delegar; además, el decreto-ley 5168/58, invocado en los considerandos para fundamentarlo, autoriza a crear recargos con fines de política económica (protección a la industria del país), pero no de carácter fiscal y la ley 14.789 es posterior a los hechos que sirven de base a la demanda.

Además considera que ambos decretos violan las garantías constitucionales de la propiedad y la igualdad y son confiscatorios, no razonables y opresivos. Por último, considera que se han infringido los arts. 3, 1137, 1138, 1139, 1197, 1198 y concordantes del Código Civil; 207 y ss. del de Comercio, y 17 y 29 de la Constitución.

En el otrosí de esta demanda invoca también el Tratado de Comercio y Navegación suscripto con el Brasil el 23 de enero de 1940, ratificado por ley 12.688, en cuanto dispone que a los artículos mencionados en la planilla B —entre los que se encuentra el pino blanco sudamericano— no se les podrá aplicar derechos aduaneros ordinarios en exceso a los que allí figuran. Tratado, dice, que no puede modificar un decreto.

II. — El Sr. Juez de Primera Instancia, en su sentencia de fs. 387/391, consideró que el despacho a plaza nacionalizaba la mercadería y, por ende, no podían aplicarse los recargos con posterioridad a ese trámite. Que al haberse cancelado los respectivos despachos los días 5, 11, 27 y 30 de diciembre de 1958, en esas fechas se produjo la nacionalización y por ello las mercancías quedaron fuera del alcance de los decretos 11.917 y 11.918 que, a su juicio, comenzaron a regir después de su publicación (el 13 de enero siguiente). En cuanto a las demás indemnizaciones que a guisa de perjuicio se reclaman en la demanda y su planilla complementaria de fs. 9, rechaza las relativas al sellado de documentos por haberse desistido la acción con respecto a estos últimos. También rechaza los demás por no mediar relación de causa a efecto entre el pago de los recargos y ellos; lo propio hace con los "intereses de seguros de cambio abonados en exceso", por no haberse probado su monto y por referirse a "un lapso de prórroga muy posterior no sólo a la llegada de la mercadería y a su nacionalización... sino también a la entrega de los pagarés". Hizo lugar, en cambio, al reembolso de los gastos de protesta.

Por todo esto, admitió parcialmente la demanda, declarando que el Estado debía restituir a la actora la suma de $ 1.001.004,18 m/n. pagada por los recargos,

más los gastos de protestas que ascendían a $ 5.044,10 m/n., con los intereses desde la notificación de aquélla y las costas del juicio.

De esta sentencia apelaron las dos partes.

III. — En la instancia, la actora se agravia porque se le rechazaron los reclamos a que antes me referí.

Con relación al sellado de los pagarés, destaca haberse visto obligada a efectuar ese gasto por la exigencia de la Aduana del pago de los recargos, lo que lo torna consecuencia directa de ella. En nada obsta, agrega, el desistimiento de su pedido de devolución, pues eso ya lo logró en el recurso de amparo. Por lo demás, su monto quedó acreditado con la pericia contable, obrando a fs. 22, 23, 26, 28, 45, 47, 49, 51, 65, 67, 69, 71, 81, 83, 85, 87 y 89 los que fueron abonados.

Los gastos de telegramas colacionados y escrituras de protesto ($ 5.044,10), a pesar de haber sido reconocidos en la sentencia, no se incluyeron en la condena.

Los de descarga a plazoleta, los pagos de plazoleta, apuntadores y serenos ($ 331.696,51) fueron también efectuados como consecuencia de la actitud de la Aduana y si ésta fue ilegítima resulta indiferente el momento en que su parte se sometió a tales exigencias. Por lo demás, levantó acta de protesto ante escribano público, efectuó gestiones por intermedio de la Cámara de Aserraderos y otras entidades empresarias y presentó recursos administrativos (de revocatoria y jerárquico). De no haber mediado la circunstancia señalada, continúa diciendo, hubiera descargado directamente a camiones, por ser mercadería de despacho directo forzoso. De ahí que antes del día 30 retiró parte de ella. La demora hasta marzo y abril de 1959, en que firmó los pagarés, se produjo por efecto directo de la exigencia fiscal.

En cuanto a los intereses del seguro de cambio abonados en exceso, dice reclamar los devengados después de treinta días de la llegada del vapor, que es el tiempo en que normalmente se liquidan los certificados de despacho a plaza; su importe, agrega, está probado con la pericia contable. Que el momento de la llegada de la mercadería o de la firma de los pagarés no puede tenerse en cuenta, como lo hace el a quo, porque sólo debe estarse al momento de la liquidación de los certificados, como ya dijo, lo que no podía hacerse por retenerlos la Aduana "basándose en la pretensión de que la madera sólo podía considerarse nacionalizada una vez abonados los recargos cambiarios".

Por análogos motivos (la actitud de la Aduana), agrega, se vio precisado a pagar la comisión que cobran los bancos para garantizar al Central que los permisos se utilizaron correctamente. En razón de la demora tuvo que renovar la garantía.

Finalmente reclama también la comisión exigida por la Aduana para el cobro de los pagarés ($ 962), cuyo importe se probó mediante la pericia contable y la boleta que acompañó a la demanda.

IV. — La representación fiscal critica la afirmación contenida en la sentencia de Primera Instancia cuando dice que, a los efectos cambiarios, la mercadería se nacionaliza con la liquidación y el pago de los derechos, porque los decretos y resoluciones que cita se refieren a una fecha en que no existían recargos cambiarios y no puede tener sentido en un régimen de mercado libre. Al "marcar los decretos 11.917 y 11.918/58 una contribución cambiaria, únicamente el momento del pago de ella será el que determinará su nacionalización".

Luego dice textualmente: "La circunstancia de que el Poder Ejecutivo ha declarado la improcedencia del cobro de los recargos del decreto 11.917/58 con referencia a mercadería cuyo despacho había sido abonado con anterioridad al mismo. Olvida el a quo que en la presente demanda se persigue indiscriminadamente la repetición de recargos correspondientes al decreto 11.917 y también al

decreto 11.918, por lo tanto ha quedado sin fundamentar en autos el por qué de la procedencia de esta demanda de repetición con respecto a los recargos de este último decreto". La omisión no es intrascendente, agrega, porque uno y otro decreto prevén situaciones diferentes, lo que se comprueba con la lectura de los considerandos del que lleva el número 7532/61.

Finalmente expresa que la concesión de un permiso de cambio "no puede constituir una renuncia al derecho y potestad del Estado para imponer contribuciones o para modificarlas o, como ha ocurrido en el caso de autos, cambiar el sistema íntegro de recargos a las importaciones".

V. — Comenzaré por ocuparme de los agravios de la parte demandada, puesto que las quejas de su contraria dependerán del resultado a que arribe con relación al fondo del problema debatido en estos autos, dado el carácter de accesorios que tienen.

A tal efecto, tengo por indispensable dividir el tratamiento: por un lado la situación de las mercaderías llegadas en los vapores "Santa Micaela", "Siderúrgica Sete" y "Spetsai Island", cuyos despachos se efectuaron con fechas 5, 27 y 11 de diciembre de 1958, respectivamente; y, por el otro, la de las conducidas por la lancha "Punta Olivos" despachadas el día 30 de ese mes.

VI. — Con relación al gravamen establecido por el decreto 11.917 y a los despachos que forman el primer grupo señalado en el punto anterior, la cuestión no ofrece dificultades. El decreto 7532, del 20 de agosto de 1961, luego de destacar en los considerandos que el "despacho a plaza" se produce con el pago de los derechos, modificó la resolución 756 de la Dirección Nacional de Aduanas —que disponía no entregar la mercadería existente en jurisdicción aduanera a la 0 hora del 30 de diciembre de 1958 sin previo pago de los recargos impuestos por los decretos 11.917 y 11.918— "en el sentido de que los recargos establecidos por el decreto 11.917/58 no son aplicables a las mercaderías despachadas a plaza antes del 30 de diciembre de 1958".

Los que forman este grupo se encontraron en esa situación y por ende el recargo considerado no les era aplicable.

VII. — En cuanto a los provenientes del 11.918, esta Cámara, en el caso "Siganorte S. A., Soc. Financ. y Comercial", resuelto el día 29 de diciembre último, dijo que cualquiera sea el acierto o el error de considerar a los recargos del 11.917 como de carácter aduanero y a los del 11.918 como cambiarios, lo cierto es que este último dispone que las "aduanas y receptorías sólo darán curso a los despachos a plaza de las mercaderías sujetas al presente recargo cuando se acredite su pago o se asegure éste, en tres cuotas mensuales, consecutivas e iguales, a contar desde el despacho a plaza..." (art. 2); y que al hablar de "despacho a plaza" no puede quedar duda que se refiere al concepto técnico del derecho aduanero, ya que se está dirigiendo a las aduanas y mentando los trámites que le son propios. Además, al ordenar que no se de curso a los despachos sin previo pago o garantía del recargo, está también diciendo que éste debe efectuarse antes que aquél.

Por ello, declaró que la resolución 756/58 de la Dirección de Aduanas, al sustituir la expresión "despacho a plaza" utilizada en el decreto por "jurisdicción aduanera" fue más allá de la norma que pretendió reglamentar, perdiendo así su validez; lo que la condujo a concluir que tampoco este recargo era adeudado cuando las mercaderías se encontraban ya nacionalizadas.

VIII. — El despacho de las mercaderías traídas en la lancha "Punta Olivos" presenta otros problemas, porque los derechos aduaneros fueron pagados el 30 de diciembre de 1958, es decir, en la misma fecha en que se dictaron los dos decretos de marras.

El señor juez a quo, aplicando el principio general consagrado en el art. 2 del Código Civil —antes de su reforma por la ley 16.504, que es posterior a los hechos— resolvió que ellos no habían comenzado su vigencia sino desde el día siguiente de publicados —que lo fueron el 12 de enero de 1959— o sea, desde el 13 de enero siguiente.

Es verdad que tal es la regla, pero la Corte Suprema ha dicho que tratándose de normas de derecho público nada se opone a su aplicación retroactiva si ellas lo disponen, a condición de no vulnerar derechos adquiridos con anterioridad (Fallos: 145: 277; 177: 448).

El decreto 11.917 dispone expresamente que los recargos se establecen a partir de su fecha, pero el 11.918 nada dice. Sin embargo, el 11.916 dictado el mismo día, suspende el tipo de cambio de $ 18 por dólar americano, dejando librado el valor de las divisas al juego de las fuerzas del mercado y el 11.918, según sus considerandos, se propone evitar que a raíz de esa medida se originen beneficios adicionales e inesperados en determinados sectores de la economía, que signifiquen nuevas distorsiones en el programa de estabilización, por lo cual absorbe la diferencia de cambio de quiénes tuvieron éste asegurado.

La Corte Suprema ha dicho que las leyes tributarias deben interpretarse de una manera razonable a los efectos que los propósitos por ellas perseguidos se cumplan (183: 293). Tal el presente caso. Dado que la modificación del tipo de cambio se produce el 30 de diciembre, no se lograría el fin perseguido por la norma si la absorción de la diferencia sólo tuviera lugar a partir del 13 de enero siguiente.

Por todo ello, pienso que los decretos en cuestión han comenzado su vigencia el 30 de diciembre de 1958 y, por ende, sus disposiciones alcanzaron a las mercaderías objeto del presente estudio.

IX. — Lo dicho precedentemente obliga a considerar las argumentaciones de la actora sobre la validez constitucional de los decretos de marras.

X. — Con respecto al 11.918, ésta afirma haber violado el contrato de cambio y el seguro que cubría los riesgos de las oscilaciones.

Según la Circular C-3.127 del Banco Central (fs. 289/292) los importadores, por intermedio de instituciones autorizadas, podían comprar divisas a término, lo que les significaba la garantía por parte del Banco Central, de entregar dichas divisas al tipo de cambio vigente en el mercado oficial en la fecha de aceptación de la solicitud. Por ello cobraba un interés del 0,04 % diario. Esto es, en la parte que aquí interesa, lo que se ha dado en llamar el seguro de cambio.

En el caso, el actor recibió las divisas al tipo convenido, de manera que no puede afirmarse haya mediado violación alguna del contrato ni de las disposiciones de los Códigos de fondo que se cita; como tampoco que la norma sobreviniente le haya privado de un derecho adquirido, con menoscabo de la garantía de la propiedad contenida en el art. 17 de la Constitución Nacional.

Dice también la accionante que la norma en estudio invoca para fundamentarla el decreto-ley 5168/58, ratificado por ley 14.467, que autoriza a crear cargos con fines de política económica (protección de la industria del país), pero no de carácter fiscal.

Lo afirmado en cuanto a la invocación del referido decreto-ley, es exacto. Así resulta de los considerandos.

Ahora bien, dicho cuerpo legal crea una comisión de aranceles para asesorar al Poder Ejecutivo sobre las modificaciones a los de importación y exportación y casi todos sus preceptos se refieren a éstos. Sin embargo, el art. 14 expresa que, no obstante lo dispuesto en el art. 1, "cuando medien razones de política monetaria y cambiaria, el Poder Ejecutivo Nacional, directamente y sin inter-

vención de la Comisión de Aranceles, podrá: a) Establecer recargos transitorios a la importación y exportación de ciertos productos o grupos de productos...".

Que militan en el caso razones cambiarias no puede negarse, a mi juicio. Se trata precisamente de regular los efectos que podría producir una modificación del tipo de cambio, o sea, una ganancia desmedida por parte de quienes tuvieron permisos de cambio a término con un valor muy inferior al que comenzaba a regir.

Podrá decirse que no gravan la importación ni recaen sobre ciertos productos o grupos de ellos. No obstante pensar que la delegación de atribuciones legislativas, en los supuestos de ser admisible, debe interpretarse de manera restrictiva, no me parece que tal criterio pueda llevarse a un extremo tan formalista como para excluir de la autorización legal al recargo que se considera, pues en definitiva influye sobre la importación (aumentando el costo) y recae sobre un grupo de productos importados.

En consecuencia, tampoco tengo por suficientes estas argumentaciones para fundamentar la tesis desarrollada por la parte actora.

XI. — Queda, pues, solamente en pie el arduo y tan debatido problema de la delegación de facultades por parte del Parlamento, en el Poder Ejecutivo.

La Corte Suprema ha dicho al respecto que "ciertamente el Congreso no puede delegar en el Poder Ejecutivo o en otro departamento de la administración, ninguna de las atribuciones o poderes que le han sido expresa o implícitamente conferidos. Es ese un principio uniformemente admitido como esencial para el mantenimiento e integridad del sistema de gobierno adoptado por la Constitución y proclamado enfáticamente por ésta en el art. 29 —WILLOUGHBY, pág. 1317; COOLEY, C. L., 7ª edición, pág. 163— (Fallos: 148: 430).

Sin embargo, dicho Tribunal, en el mismo caso, dejó sentado que existe "una distinción fundamental entre la delegación de poder para hacer la ley y la de conferir cierta autoridad al Poder Ejecutivo o a un cuerpo administrativo, a fin de reglar los pormenores y detalles necesarios para la ejecución de aquélla. Lo primero no puede hacerse, lo segundo es admitido aún en aquellos países en que, como los Estados Unidos de América, el poder reglamentario del Poder Ejecutivo se halla fuera de la letra de la Constitución. No ha sido definitivamente trazada, dice MARSHALL, la línea que separa los importantes asuntos que deben ser reglados por la legislatura misma de aquellos de menor interés acerca de los cuales una previsión general puede ser hecha, dando facultad o poder a los que deben cumplirlos bajo tal general previsión, para encontrar los detalles. La diferencia entre los departamentos es ciertamente la de que la legislatura hace la ley, el Ejecutivo la ejecuta y el Poder Judicial la interpreta, pero quien hace la ley puede someter algo a la discreción de los otros departamentos y el límite preciso de este poder es materia de delicada investigación. 10 Wheaton 1,43". Y más adelante agregó: "Que la Corte Suprema de los Estados Unidos, interpretando preceptos mucho más restringidos que los nuestros, pues aquella Constitución no atribuye expresamente al Poder Ejecutivo facultades reglamentarias, ha podido decir con todo acierto: "negar al Congreso el derecho de delegar el poder para determinar algún hecho o estado de cosas de los cuales depende la fuerza de sus sanciones, sería parar la máquina del gobierno y producir confusión, sino parálisis en el campo de las necesidades públicas".

Es así como declaró constitucional la delegación hecha por el art. 20 de la ley 5098 para que la Municipalidad de la Capital pudiera sancionar infracciones municipales (156: 323); también la delegación del poder impositivo en ese organismo (185:12); la autorización conferida por la legislatura de San

Juan al Poder Ejecutivo para contratar una obra pública (181: 306); la delegación de la legislatura de Santa Fe para que los consejos escolares pudieran cobrar directamente "a los propietarios que no trabajan sus tierras por sí mismos o por su cuenta, hasta un 5 % sobre los arrendamientos que perciban en dinero o en especie", porque dicho cuerpo "no sólo les ha fijado la materia imponible sino también la cantidad máxima que pueden cobrar" (184: 639); las sanciones establecidas por la reglamentación de la ley 12.713 (207: 133); la autorización al Poder Ejecutivo para aprobar el arancel de la profesión de ingeniero agrónomo (211: 1706); la facultad conferida por la ley 13.906 al Poder Ejecutivo para delegar en los funcionarios que determine, la aplicación de sanciones por violación de las leyes de agio y especulación, con recurso ante los jueces federales de sección (243: 276); la autorización al Poder Ejecutivo para fijar remuneraciones (245: 346); la delegación para fijar, dentro de un límite establecido (el 1 ½ sobre el precio de venta del ganado), la contribución de los ganaderos al fondo establecido por la ley 11.747 que creó la Junta Nacional de Carnes, la cual se determinaba por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Junta (199: 483); etc.

En materia de edictos emanados del Jefe de Policía a los efectos de reprimir contravenciones, reconoció durante mucho tiempo su validez constitucional, por considerar que la autorización conferida por el art. 27 del Código de Procedimientos en lo Criminal y Correccional —cuando dice que las faltas o contravenciones serán juzgadas por la autoridad administrativa— era suficiente para tener por cumplida la exigencia del art. 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 155: 178 y 185; 169: 209; 191: 497; 192: 81; 193: 244; 199: 395; 206: 293; 208: 253, etc.).

No obstante, en el caso "Raúl Oscar Mouviel y otros" (237: 637), luego de un largo y muy documentado dictamen del Sr. Procurador General de la Nación, los declaró inconstitucionales fundada en que, de acuerdo con la Constitución Nacional, nadie puede ser obligado a hacer lo que no manda la ley ni privado de lo que ella no prohibe (art. 19), como tampoco penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho de la causa (art. 18); estas dos disposiciones y el principio *nullum crimen, nulla poena, sine lege* exigen, que sea el Congreso el que precise los hechos punibles y las penas con que deban ser sancionados, "sin perjuicio de que el legislador deje a los órganos ejecutivos la reglamentación de las circunstancias o condiciones concretas de las acciones reprimidas y de los montos de las penas dentro de un mínimo y máximo".

XII. — En Estados Unidos de Norteamérica, la jurisprudencia de la Corte Suprema ha sentado principios semejantes.

El caso "Panamá Refining Co. v. Bryan, A. D. y otros. Amazona Petroleum Corporation v. Bryan, A. D. y otros", cuya traducción al castellano obra en *Jurisprudencia Argentina*, t. 49, Secc. jurisprudencia extranjera, pág. 6, se suscitó con motivo de la aplicación de la llamada ley de reconstrucción de la industria nacional, del 16 de junio de 1936.

El Título I de esta ley disponía que su propósito era remover los obstáculos al libre comercio interestadual y con el extranjero; proveer al bienestar general promoviendo las industrias; evitar la indebida restricción de la producción; aumentar el consumo de productos industriales y agrícolas mediante el aumento del poder adquisitivo; rehabilitar en toda forma la industria y conservar los recursos naturales; inducir y mantener una acción unida de trabajo y dirección; eliminar las prácticas de competencia desleal; reducir y aliviar la desocupación; mejorar el nivel de trabajo; etc.

Por la sección 9, c), se facultaba al Presidente para prohibir el transporte en el comercio interestadual y con el extranjero del petróleo y sus derivados en cantidades superiores a las permitidas por ley o disposición de un estado.

Y la sección 10, a), lo autorizaba para dictar las reglas y reglamentaciones que fueran necesarias para llevar a cabo los propósitos del Título I.

En uso de esa delegación de facultades el Presidente encomendó al Secretario del Interior el ejercicio de todas las atribuciones investidas en él a los fines del cumplimiento de la sección 9, c).

Con tal motivo se dictaron reglamentaciones y el Presidente aprobó lo que allí se llamó un "Código de competencia leal para la industria del petróleo".

Las actoras atacaron de inconstitucional la delegación de facultades contenida en la ley, lo que dio lugar a que la Corte Suprema declarara que en "la vida compleja de hoy en día, las actividades del gobierno no podrían seguir adelante sin la delegación en mayor o menor grado, de la facultad de adaptar la regla a los hechos rápidamente cambiantes".

No obstante, la Constitución no "ha permitido al Congreso abdicar o transferir a otros las funciones legislativas esenciales con las que se le ha investido".

En el caso que consideraba, manifestó que la sección 9, c), no "establece si, o en qué circunstancias, o bajo qué condiciones, el Presidente debe prohibir el transporte de la cantidad de petróleo y sus derivados producida excediendo la permitida por el Estado. No establece criterio alguno que gobierne el rumbo del Presidente. No existe fundamento alguno por parte del Presidente como condición de su acción. El Congreso en la sección 9, c), no proclama, pues, política alguna acerca del transporte de la producción excedente. En cuanto a esta sección se refiere, confiere al Presidente una autoridad ilimitada para determinar la política y para hacer efectiva o no la prohibición, como lo crea conveniente". Luego agregó que ninguna disposición de la ley "puede considerarse que establece alguna limitación a la concesión de autoridad contenida en la sección 9, c)".

Esta misma ley dio lugar a otra sentencia del mencionado tribunal (en el caso "Joseph Schechter, Martín Schechter, Alex Schechter et al. v. United States of America" y "United States of America v. A. L. A. Schechter Poultry Corporation et al."), también publicada en *Jurisprudencia Argentina*, t. 50, sección jurisprudencia extranjera, pág. 37. La originó la aplicación del llamado "Código de competencia leal para la industria avícola en área metropolitana y alrededores de la ciudad de New York", aprobado por el Presidente en virtud de la atribución conferida por la sección 3, a).

En esta oportunidad repitió los conceptos expresados en el caso anterior. Dijo además que para juzgar el ejercicio de un poder deben tomarse en consideración las circunstancias en que se realiza. "Condiciones extraordinarias pueden exigir remedios extraordinarios", mas las "condiciones extraordinarias no crean ni amplían las facultades constitucionales".

Al considerar el Código en litigio expresó era necesario observar "la ley para ver si el Congreso... al autorizar "Códigos de competencia leal" ha establecido por sí mismo las normas de la obligación legal, cumpliendo su función legislativa esencial, o si, al omitir sancionar tales normas, ha transferido dicha función a otros", llegando a la conclusión de que no existe "una definición adecuada de la materia a que deben aplicarse los códigos". Y terminó diciendo: "La sección 3 de la ley no tiene precedentes. No proporciona norma alguna respecto de ningún comercio, industria o actividad. No contempla la imposición de reglas de conducta para ser aplicadas a situaciones de hecho dadas, determinadas mediante los procedimientos administrativos adecuados". "En lugar de

prescribir reglas de conducta, autoriza la redacción de códigos que las establezcan. Para tal empresa legislativa la sección 3 no sienta normas, fuera de la expresión de los propósitos generales de rehabilitación, corrección y expansión señalados en la sección 1". "En vista del alcance de esa amplia declaración y de la naturaleza de las pocas restricciones que se le imponen, el arbitrio del Presidente para aprobar o prescribir códigos y sancionar así leyes para el gobierno del comercio o industria en todo el país, carece virtualmente de todo traba".

En estos dos casos el tribunal declaró inconstitucional la delegación de facultades discutida.

No obstante, no lo había hecho en otros anteriores, que cita la propia Corte en los ya considerados, entre los cuales me parece útil destacar el de "J. H. Hampton Jr. and Co. v. United States" donde se discutió la llamada "cláusula de tarifas flexibles" de carácter aduanero de la ley del 21 de septiembre de 1922 y las facultades que ella confería al Presidente. Dijo allí que "si el Congreso establece por acto legislativo un principio inteligible al cual la persona o cuerpo autorizado para fijar las tarifas debe conformarse, tal actitud no constituye una delegación prohibida de facultades legislativas. Si se considera prudente modificar los derechos de aduanas de acuerdo con las condiciones variables de la producción en el país y en el extranjero, puede autorizarse al jefe del ejecutivo para que lleve a cabo su propósito, con la ayuda y consejo de una Comisión de Tarifas designada por la autoridad del Congreso"; y agregó que éste había formulado su plan "para asegurar por ley la imposición de derechos de aduana sobre mercaderías importadas que debían igualar la diferencia entre el costo de producir en un país extranjero el artículo en cuestión y ponerlo a la venta en los Estados Unidos y el costo de producir y vender artículos análogos en los Estados Unidos".

En casos posteriores también admitió la constitucionalidad de la delegación de facultades legislativas. Así, en "United States v. Rock Royal Cooperative" y "Hood and Sons v. United States", ambos de 1939, se puso en tela de juicio la efectuada por la *Agricultural Marketing Agreement Act* de 1937 en el Secretario de Agricultura para regular la comercialización de la leche en las áreas metropolitanas de Nueva York y Boston. Los poderes delegados se restringían solamente por la declaración contenida en la ley que mandaba "establecer y mantener condiciones ordenadas de venta de los productos agrícolas en el comercio interestatal, tales como los precios a los granjeros, que establecerá en un nivel que proporcione a los productores agrícolas un poder adquisitivo respecto a los artículos que los granjeros compran equivalente al poder adquisitivo de los productos agrícolas en el período base (1909 a 1914)". La Corte consideró que con la expresión de mantener la paridad de precios, la política quedaban suficientemente definida (*Práctica constitucional* de ROBERT E. CUSHMAN, edición castellana, pág. 246. Véase además los casos que allí cita).

XIII. — En mi opinión, el Congreso no puede ampliar por ley la competencia constitucional del Poder Ejecutivo. La organización política del país se apoya sobre la división de los poderes del Estado y no resulta admisible, en principio, el ejercicio promiscuo de ciertas atribuciones. Tampoco puede desprenderse de las facultades que le son propias para transferirlas a otro.

No debe olvidarse que esta división de funciones es una preciosa garantía para salvaguardar la libertad, honra y bienes de los habitantes (art. 29 de la Constitución).

En materia de contribuciones —*lato sensu*—, resulta de disposiciones expresas de la Carta fundamental (arts. 4, 67, inc. 1°). Como que el art. 44 dis-

pone que la iniciativa de su creación corresponde a la Cámara de Diputados, por haberse considerado estar formada por los representantes más directos del pueblo.

A pesar de lo dicho, no puede negarse, repitiendo palabras de la Corte Suprema norteamericana, que en "la vida compleja de hoy en día, las actividades del gobierno no podrían seguir adelante sin la delegación, en mayor o menor grado, de la facultad de adaptar la regla a los hechos rápidamente cambiantes".

Por de pronto, en nuestro país, el Poder Ejecutivo tiene por la Constitución la facultad de reglamentar las leyes, con tal de no alterar su espíritu (art. 86, inc. 2º). De ahí que nada se oponga a que el legislador, sin enajenar sus atribuciones, pueda encargar o delegar en él la determinación, dentro de ciertos límites expresos o virtuales, de algunas circunstancias necesarias para el debido funcionamiento del sistema o mecanismo legalmente organizado.

Claro está que la política legislativa —utilizando una vez más la expresión norteamericana— debe quedar suficientemente definida en la ley como para evitar el puro discrecionalismo del Poder administrador. Y no solamente esto, sino también los límites destinados a encuadrar su acción.

En suma, interviene en todo esto un aspecto de razonabilidad tanto en la delegación y en las pautas con que se realice, como en el ejercicio que se haga de las atribuciones delegadas.

El juzgamiento del punto debe efectuarse con gran prudencia a fin de no avanzar sobre los criterios de conveniencia propios de los poderes políticos del Estado.

XIV. — A la luz de estos principios, pues, debe estudiarse la situación planteada en autos.

Comenzaré por ocuparme del decreto-ley 5168, del 18 de mayo de 1958, ratificado por ley 14.467, ya que los dos atacados lo citan en sus considerandos como fuente de las facultades que pone en ejercicio el Poder Administrador.

Dicho decreto-ley destaca en sus considerandos la conveniencia de "definir y aplicar con sentido orgánico una política de aranceles de aduana tendiente a estimular el genuino desarrollo industrial del país y darle debida protección, a facilitar el desarrollo de la producción y a impulsar el intercambio comercial del país con el exterior"; que para ello hay que modificar, dice, la Tarifa y Arancel de Importación, unificando impuestos, recargos, tasas, etc., mediante un proyecto que se remitirá al H. Congreso de la Nación; que actualmente el Poder Ejecutivo cuenta con facultades legales para aumentar y reducir los derechos aduaneros, lo que debe hacerse en forma coordinada; que para todo ello es necesario el asesoramiento de un organismo técnico. Finalmente agrega que "a los efectos de la eficaz aplicación de medidas relativas al control de cambios, puede en algún momento hacer necesario que el Poder Ejecutivo imponga, de manera general, restricciones y recargos temporarios a la importación y a la exportación, como complemento a las de orden cambiario que el propio Gobierno autorice al Banco Central a establecer...".

De acuerdo con estos propósitos, el articulado crea una comisión de aranceles, con dos misiones: una, atender todo lo relativo al ejercicio, por parte del Poder Ejecutivo, de las facultades para modificar los aranceles aduaneros que le confieren los arts. 125, 131 y 138 de la ley de aduana (T. O. 1956) y las pertinentes del decreto 14.630/44, ratificadas por ley 13.892 y su reglamentación (decreto 18.848/55) y cualquier otra disposición análoga en vigor o que se dicte; y la otra, preparar los estudios para la reforma, por ley, de la Tarifa y Arancel de Importación. Independientemente de esto, el art. 14 dispone expresamente:

"No obstante las disposiciones del artículo 1º, cuando medien razones de política monetaria y cambiaria, el Poder Ejecutivo Nacional directamente y sin intervención previa de la Comisión de Aranceles, podrá: a) Establecer recargos transitorios a la importación y exportación de ciertos productos o grupos de productos; b) Establecer retenciones de exportación en forma transitoria hasta el 25 % del valor de los productos exportables".

XV. — No hay la menor duda, a mi juicio, que tanto el decreto 11.917 como el 11.918 se han referido a la norma del art. 14 antes transcripta, cuando invocaron el fundamento de sus disposiciones. Ambos comienzan diciendo VISTO el decreto 11.916, que fue el que suprimió el tipo oficial de cambio, a razón de $ 18 m/n por dólar. Luego el segundo agrega que es necesario evitar que a raíz de esa medida se originen beneficios adicionales e inesperados en determinados sectores de la economía, lo que ocurriría con los importadores "que cuenta con permiso del mercado oficial en circulación, cubiertos con seguros de cambio"; y el primero expresa a continuación que "mientras no se cuente con una tarifa arancelaria adecuada a la actual situación económica es necesario adoptar medidas para estimular el genuino desarrollo industrial del país e impulsar el intercambio comercial con el exterior"; que el "decreto-ley 5168/58, ratificado por ley 14.467 ha previsto la modificación y actualización de la Tarifa Arancelaria, autorizando al Poder Ejecutivo a establecer recargos transitorios y retenciones sobre las importaciones y exportaciones"; que "los recursos que se obtendrán con los mencionados recargos y retenciones serán destinados a la ejecución del programa de estabilización para evitar los efectos de un impacto demasiado brusco en los distintos sectores de la economía del país".

XVI. — Para juzgar el ejercicio que de las facultades delegadas hiciera el Poder Ejecutivo, dando por sentadas que son las mencionadas en el referido art. 14 del decreto ley 5168, considero indispensable tratar separadamente los dos decretos de marras.

Con respecto al 11.918, tengo por razonable tanto la delegación de atribuciones como el ejercicio que de ellas se hiciera. La primera, porque frente a una modificación de la política cambiaria como la dispuesta por el decreto 11.916/58, debía actuarse con una rapidez imposible de lograr en los trámites parlamentarios. Es verdad que no se fijaron límites, pero éstos resultaron dados por la misma situación. El recargo de este decreto absorbió la diferencia entre el anterior cambio oficial y el nuevo libre. Además, tendía a evitar un enriquecimiento desigual y proveniente de un acto de gobierno. Esto es para mí justo y moral. El Poder Ejecutivo, en la emergencia, hizo uso de la delegación de acuerdo con el espíritu que de ella surge, al limitar los recargos al importe de la mencionada diferencia en los tipos de cambio. Por otra parte, la transitoriedad de su vigencia es consustancial a la situación: terminados los permisos ya otorgados con venta de cambio a término, dejaban ellos de actuar por falta de presupuestos de hecho.

Distinto es el caso del decreto 11.917. No se dice que los recargos sean transitorios y todavía se encuentra en vigencia después de más de seis años de su implantación, siendo que el decreto 5168 le establecía un año de plazo a la Comisión Aranceles para preparar el proyecto de reformas a la tarifa y arancel de importación y elevarlo al Poder Ejecutivo a los efectos de su remisión al Congreso. Además, se habla, como ya dije, de estimular el genuino desarrollo industrial del país e impulsar el intercambio comercial con el exterior.

Es indudable, a mi entender, que el recordado art. 14 no autorizó al Poder Ejecutivo para crear recargos con esos fines, que son propósitos típicos de los derechos aduaneros. En la realidad de los hechos, por tal medio se ha establecido un recargo —o aumento— dé los derechos de aduana sin límites de tiempo, sin con-

tar con autorización legislativa y sin pautas ni vallas de contención para el libre arbitrio del Poder Administrador.

Si se hizo para lograr recursos destinados a la ejecución del programa de estabilización, como rezan los considerandos, no se salva tampoco su validez, puesto que ello es de competencia del Poder Legislador y no se ve haya mediado ninguna delegación al respecto, lo que exime de considerar su posible inconstitucionalidad.

Eso, dentro de la doctrina de la Corte Suprema Nacional y de la de los Estados Unidos de Norteamérica, pugna con el principio de la separación de los poderes; y en nuestro régimen, viola los arts. 4, 44, 67, inc. 1º y concordantes de la Constitución Nacional.

XVII. — De acuerdo con lo que dejo expuesto, creo que, en cuanto al fondo, la demanda debe prosperar en su totalidad respecto de los recargos establecidos por el decreto 11.917/58. En cuanto a los del 11.918, debe desestimarse la relativa al cargamento llegado en la lancha "Punta Olivos".

Esto obliga a considerar las demás reclamaciones accesorias contenidas en la demanda. Bien entendido, con exclusión de la parte referida en el final del párrafo precedente (los recargos del decreto 11.918 sobre el cargamento de la lancha "Punta Olivos"). De ahí que todo lo que diga en adelante, debe entenderse con la salvedad que dejo apuntada.

XVIII. — Considero fundado el agravio de la actora en cuanto al sellado de los pagarés.

Es verdad que desistió de reclamar la devolución de los documentos, por haber logrado ese objeto en el amparo que tramitara ante el juzgado en lo Civil y Comercial de este fuero a cargo del Dr. González Bonorino, Secretaría del Dr. Arana Tagle, que tengo a la vista, agregado sin acumular. Más es el caso que allí no pidió el reintegro de tales gastos, lo que, en cambio, hizo en la demanda deducida en estos autos (ver planilla de fs 9).

Ya se hizo lugar a una pretensión por el mismo concepto en el juicio "Beermann, Luis Werner", fallado por esta Cámara el 31 de diciembre último. No puede haber duda que se trata de un gasto originado por la pretensión fiscal relativa al pago de los recargos ya considerado. Elementales razones de economía procesal aconsejan no obligar a la interesada a promover un nuevo juicio con el objeto de lograr ese reintegro; tanto más cuanto que el punto ha quedado involucrado en la litis, pues el desistimiento, como dije, recayó sólo sobre la devolución de los documentos y no sobre el sellado con que se habilitaron.

En cuanto a los gastos de protesta y telegrama, yerra la parte actora cuando en la expresión de agravios se queja de que el a quo no incluyera su monto ($ 5.044,10) en la condena, a pesar de reconocer su procedencia. La parte dispositiva de la sentencia dice textualmente: "y abonarle además, la de cinco mil cuarenta y cuatro pesos con diez centavos moneda nacional ($ 5.044,10 m/n.) —considerando 4º—".

También debe prosperar el reclamo de $ 962 m/n. abonado en concepto de la comisión que cobrara la Aduana para la cobranza de los pagarés, cuyo pago queda acreditado con la boleta de fs. 79 y la pericia de contabilidad practicada en autos (fs. 316).

Claro que de las sumas indicadas en este punto deberán deducirse la parte proporcional que corresponda a aquello en que no prospera la demanda, según ya dije.

XIX. — Los demás reclamos, en cambio (descarga a plazoleta, gastos de plazoleta, serenos, apuntadores, intereses por seguro de cambio y comisión por aval bancario), juzgo deben rechazarse.

Tal como ocurriera en el caso "Beermann", que ya citara, no se ha probado que la demora en documentar la deuda por los recargos sea imputable al fisco. La actora hace mérito en la expresión de agravios de haber efectuado un reclamo administrativo y un recurso jerárquico. Tal circunstancia, tal vez, podía haber favorecido sus pretensiones; más es el caso que no probó sean ellos anteriores a la referida documentación. En el expediente administrativo 3143/59, agregado sin acumular, figura el recurso jerárquico y su comienzo lleva fecha 27 de abril de 1959, mientras todos los documentos se firmaron con anterioridad (ver informe de fs. 140, pericia contable, fs. 310 y documentos agregados a fs. 22, 24, 26, 28, 45, 47, 49, 51, 65, 67, 69, 71, 81, 83, 85, 87 y 89). No hay prueba con relación al reclamo anterior pero en el escrito que promueve el jerárquico se dice fue posterior a los telegramas colacionados y éstos se efectuaron con ocasión de firmarse los pagarés (ver pericia contable, fs. 312/313, copias y recibos de fs. 39, 40, 41, 42, 43, 61, 62, 75, 76, 77 y 78). Además se manifiesta que por no haberse resuelto esa reclamación en el plazo de 10 días antes del 27 de abril de 1959 también es posterior a la firma de los documentos.

XX. — Antes de terminar quiero deja en claro que no trato la defensa articulada en torno al tratado con el Brasil, porque la madera transportada por la lancha "Punta Olivos" no procedía de allí sino del Paraguay.

En virtud de todo lo que dejo expuesto, voto por la modificación de la sentencia apelada, y pienso debe hacerse lugar a la demanda con excepción de la parte que corresponda al recargo establecido por el decreto 11.918/58 y que se cobrara por el cargamento llegado al país en la lancha "Punta Olivos". También creo debe prosperar la demanda en cuanto a la devolución del sellado que pagara la actora por los pagarés suscriptos a fin de garantizar los recargos en cuestión y lo que pagó a la Aduana por comisión del cobro de tales documentos; a esto debe deducirse lo que corresponde a la parte en que no prospera la acción. Todo con intereses desde la notificación del traslado de la demanda y las costas de ambas instancias.

El doctor Gabrielli adhiere al voto precedente.

El doctor Beccar Varela, dijo:

Comparto plenamente el voto del doctor Heredia. Sólo agregaré algunas breves reflexiones respecto del espinoso problema de la delegación de facultades.

Puesto que si este problema es siempre delicado, más lo es tratándose del ejercicio de la facultad de crear contribuciones. En efecto, la Constitución Argentina no se limita a atribuirla al Congreso sino que en su art. 17 dice enfáticamente que sólo él la tiene.

Si revisamos los fallos que menciona el Doctor Heredia en el punto XI de su voto, se observa que sólo tres se refieren a contribuciones. El registrado en 185: 12 versa sobre "el otorgamiento de poderes, de imposición local hecho por el Congreso a favor de la Municipalidad de la Capital", que por cierto no cabe discutir, por ser dichos cuerpos políticos creación directa e impuesta por la Constitución (art. 5), a lo que cabe agregar que los derechos que allí se cuestionaban habían sido aprobados por el Concejo Deliberante, de origen electivo.

En el caso del tomo 184, pág. 639, la legislatura de Santa Fe autorizó a los consejos escolares para establecer y cobrar directamente diversos impuestos, entre ellos el que allí se impugnaba, y que recaía sobre los propietarios que no trabajasen sus tierras por sí mismos o por su cuenta, gravándolos hasta con un 5 % sobre los arrendamientos que percibiesen en dinero o especie. Como hizo notar el señor Procurador General, Dr. Juan Alvarez, la delegación se hizo

"en personas que debían ser elegidas en comicios públicos por los respectivos vecindarios, y a las que de antemano les estaba fijado el límite máximo del gravamen... Prácticamente, pues, todo ocurrió como si, votado directamente el impuesto por la legislatura, se hubiese facultado a cada vecindario para disminuirlo, o suprimirlo...", como de hecho había ocurrido con el actor.

Algo semejante sucedía con el caso de 199: 483, en el que se debatía la contribución creada por la ley 11.747, que la Junta Nacional de Carnes podía recaudar en la forma establecida por el Poder Ejecutivo, y que tenía como tope el 1 ½ %, del importe de la venta de los que enajenaban ganados bovino, ovino y porcino, debiendo la Junta resolver anualmente cuál sería su monto, pero sin exceder ese tope.

Como se ve, estos casos difieren notablemente del *sub índice* en el que, como dice el vocal preopinante, "se ha establecido (en la realidad de los hechos) un recargo —o aumento— de los derechos de aduana... sin contar con autorización legislativa y sin pauta ni vallas de contención para el libre arbitrio del Poder Administrador".

Y ello ocurre en una materia en que los principios son muy claros y responden a un largo proceso histórico, tal como lo recordó la Corte Suprema en su fallo del tomo 182, pág. 411, al decir: "Que los principios y preceptos constitucionales de la Nación o de la Provincia son categóricos en cuanto prohiben a otro poder que el legislativo el establecimiento de impuestos, contribuciones y tasas y así el art. 17 de la Carta Fundamental de la República dice que: "Sólo el Congreso Nacional impone las contribuciones que se expresan en el art. 4º"; y el art. 67 en sus incs. 1º y 2º ratifica esa norma que está expresada con igual precisión en el art. 90, inc. 1º, de la Constitución de Buenos Aires".

"Que dichos preceptos cuya antigua filiación se encuentra en los Estatutos Ingleses de "Tallagro non Concedendo", año 34 del reinado de Eduardo I —1306 (art. 1º); de "Derechos concedidos por Carlos I—, año 1628; y "Bill de Derechos" de Guillermo y María, año 1688, art. 4; asimismo puede referirse a las Costumbres, Pragmáticas y Códigos Españoles de los siglos XIV y XV (conf. MARTÍNEZ MARINA, *Teoría de las Cortes*, t. II, capts. XXX, XXXI XXXII y XXXIII. En Estados Unidos y entre nosotros se considera de la esencia del gobierno representativo la exclusiva facultad legislativa para levantar impuestos y fijar los gastos del Estado".

"Que esta Corte Suprema, en su constante jurisprudencia, precisó en forma inconfundible ese concepto de la letra y el espíritu de las instituciones argentinas y en el fallo del t. 155, pág. 290, resumió esa jurisprudencia diciendo: "Que entre los principios generales que predominan en el régimen representativo republicano de gobierno, ninguno existe más esencial a su naturaleza y objeto, que la facultad atribuida a los representantes del pueblo para crear las contribuciones necesarias para la existencia del Estado. Nada exterioriza más la posesión de la plena soberanía que el ejercicio de aquella facultad ya que la libre disposición de lo propio, tanto en lo particular como en lo público es el rasgo más saliente de la libertad civil. Todas las constituciones se ajustan a este régimen entregando a los congresos o legislaturas este privilegio exclusivo pues, como lo enseña COOLEY: "en todo Estado soberano el Poder Legislativo es el depositario de la mayor suma de poder y es, a la vez, el representante más inmediato de la soberanía".

En el propio Poder Legislativo ha repercutido este tipo de problemas, como se puso de relieve en el debate a que dio lugar la reforma de la ley de aduana en el año 1947 que también contenía una delegación de facultades, llegándose a decir que se entregaba al Poder Ejecutivo la "suma del poder público" y que

si se iba por ese camino, él nos llevaría, "fatalmente, a la supresión total de las libertades individuales y también a la dictadura" (Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, año 1946/47, tomo X, pág. 439 y sigts., especialmente 442/43, 909, 910 y 918). Estas últimas palabras resultaron, por cierto, proféticas si se piensa que fueron pronunciadas en febrero y marzo de 1947.

En esta materia los precedentes de otros países deben ser tomados con mucha cautela porque responden a textos constitucionales distintos y, a veces, a diferentes culturas políticas. Respecto de los Estados Unidos, país en el que la delegación ha ido tomando un gran incremento, como lo pone de relieve KENNETH CULPI DAVIS en su *Administrative Law Treatise* (1958), cabe recordar que allí existen otros tipos de controles que nosotros no tenemos (ver artículo de BECERRA FERRER en *La Ley*, 100, 852).

Ello no obstante, hasta en Inglaterra, cuyo régimen de gobierno parlamentario prácticamente no reconoce vallas constitucionales, los autores WADE Y GODFREY PHILLIPS (*Constitutional Law*, 6ª edición, 1960, pág. 28/29) señalan la amenaza que una delegación sin control parlamentario efectivo puede significar para la libertad por una indebida expansión del Poder Ejecutivo.

Por lo que resulta de la votación que instruye el Acuerdo que antecede, se modifica la sentencia apelada y se hace lugar a la demanda, con excepción de la parte que corresponde al recargo establecido por el decreto 11.918/58, que se cobrara por el cargamento llegado al país en la lancha "Punta Olivos"; debiendo también prosperar aquélla en cuanto a la devolución del sellado que abonara la actora por los pagarés suscriptos a fin de garantizar los recargos en cuestión y lo que pagó a la Aduana por comisión del cobro de tales documentos; a esto debe deducirse lo que corresponda a la parte en que no prospera la acción, todo con intereses desde la notificación del traslado de la demanda y las costas del juicio en ambas instancias, a cargo del fisco nacional. *Adolfo R. Gabrielli — Juan Carlos Beccar Varela — Horacio H. Heredia.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente por haberse cuestionado la validez de un decreto del Poder Ejecutivo Nacional y ser la decisión definitiva contraria a su validez y por hallarse en juego la inteligencia de normas federales.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (Dirección Nacional de Aduanas) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 394). Buenos Aires, 30 de junio de 1965. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de junio de 1967.

Vistos los autos: "Aserraderos Elías Malamud e Hijos S. A. I. C. c/ la Nación s/ repetición".

Considerando:

1°) Que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 379 por el apoderado de la Dirección Nacional de Aduanas contra la sentencia de fs. 358/375 es procedente por hallarse en juego la interpretación y aplicación de las normas establecidas en el decreto 11.918/58, que son de naturaleza federal.

2°) Que en cuanto al decreto n° 11.917/58, sobre cuya validez también se pronuncia el fallo apelado, nada corresponde resolver en esta instancia porque —como lo destaca el recurrente (fs. 381 vta.)—, lo decidido al respecto ningún agravio causa al Fisco Nacional ya que las cantidades repetidas no fueron abonadas en pago de los recargos establecidos por este decreto sino de las que fija el mencionado en el considerando anterior.

3°) Que, así delimitada la cuestión y excluido el pago realizado por la introducción de la mercadería llegada en la lancha "Punta Olivos" —punto sobre el que no media apelación de la parte actora—, debe determinarse si corresponde abonar los recargos creados por el citado decreto n° 11.918/58 con motivo de la introducción de las partidas de madera transportadas por los vapores "Santa Micaela", "Siderúrgica Sete" y "Spetsai Island", a las que se refiere el fallo apelado.

4°) Que esta Corte comparte la solución del tribunal a quo en el sentido de que no corresponde la aplicación de tales recargos a la mercadería en cuestión. Ello así, porque ya se encontraban "despachadas a plaza" mediante el pago anterior de los correspondientes derechos de importación a la fecha de entrada en vigencia del decreto n° 11.918/58, o sea al 30 de diciembre de 1958.

5°) Que verificado por la Aduana que las mercaderías que documentó a despacho eran de la especie y calidad declaradas en los respectivos manifiestos y en los permisos de cambio, se liquidaron los derechos de importación correspondientes sobre los valores de origen aceptados y con arreglo a la cotización de la moneda establecida en los respectivos permisos de cambio, derechos que pagó el importador, cancelando así todas sus obligaciones fiscales. En efecto, esos permisos de cambio se le acordaron para determinada clase de mercadería y la verificación de que lo importado se ajustaba a lo declarado en el permiso se efectuó con anterioridad al pago de los derechos correspondientes y ese pago se hizo sobre el valor de la factura de origen, convertido al cambio fijado en el permiso. Quedó así cerrado el ciclo de la nacionalización de la mercadería importada y cumplidos los fines que motivaron el otorgamiento del permiso de cambio, sin que la supre-

sión, posterior a ese hecho, del sistema de permisos previos —consecuencia de la transformación del régimen cambiario— pueda incidir en forma alguna sobre las operaciones ya cumplidas, si no media una disposición expresa que así lo establezca, disposición que no contiene el decreto 11.918/58 cuya redacción lleva, en cambio, a una interpretación contraria, como así se expresa más adelante.

6º) Que tal conclusión no se altera por la circunstancia de que la mercadería cuyos derechos aduaneros ya habían sido pagados, se encontraran aún físicamente en jurisdicción de la Aduana cuando se dictó el decreto nº 11.918/58, porque el abono de tales derechos importó la nacionalización de la mercadería con prescindencia de su retiro de la Aduana, hecho material que por carecer de toda relevancia jurídica no puede sustentar la pretensión de un cobro de derechos exigido luego de nacionalizada la mercadería y concluida la relación jurídica existente entre el fisco y el importador.

7º) Que, en todo caso, cualquiera sea la naturaleza del recargo establecido en el decreto nº 11.918/58, la oportunidad de su cobro surge claramente de lo dispuesto en el art. 1º del texto legal citado, en cuanto el mismo se refiere a mercaderías cuyo "despacho a plaza se efectúe mediante...", es decir a mercaderías aún no nacionalizadas.

8º) Que cabe agregar a lo dicho que el decreto 11.918/58 se ha fundado en lo dispuesto por el decreto-ley 5168/58 y que éste autoriza en su art. 14 a "establecer recargos transitorios a la importación"; lo cual ratifica la interpretación que se sienta en los precedentes considerandos en el sentido de excluir del régimen del decreto 11.918/58 a la mercadería que la legislación vigente considera "nacionalizada". Conclusión que, a su vez, corrobora el art. 2º del decreto cuestionado en cuanto establece que "las aduanas o receptorías sólo darán curso a los despachos a plaza de las mercaderías sujetas al presente recargo, cuando se acredite su pago o se asegure éste... mediante una fianza extendida por un Banco o institución autorizada", texto que, como es evidente, sólo puede referirse a mercadería aún no "despachada a plaza".

9º) Que, por último, en cuanto al argumento fundado en el alcance atribuido al decreto 7532/60, no puede alterar la solución adoptada, por cuanto en este caso la regla del art. 3 del Código Civil impide acordar efectos retroactivos a dicha reglamentación respecto de relaciones jurídicas finiquitadas de acuerdo a las normas vigentes al momento del despacho a plaza de las mercaderías de que se trata.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma el fallo de fs. 358/75 en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario de apelación. Costas por su orden en todas las instancias en atención a la naturaleza de la cuestión debatida —art. 16, 2ª parte, ley 48—.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

RICARDO A. SCHERB Y OTROS

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación.

Si la cesantía ha sido decretada sobre la base de lo dispuesto por la ley 16.946, cuya constitucionalidad no ha sido puesta en tela de juicio por el accionante ni podría, en principio, ser objeto de consideración por vía de la acción de amparo, el acto administrativo que se cuestiona no puede entenderse como un acto de arbitrariedad e ilegitimidad manifiestas (1).

RECURSO DE AMPARO.

Desestimada la demanda sobre la base de lo establecido en el art. 3 de la ley 16.986 —rechazo "in limine"— no cabe fundar la arbitrariedad en la falta de sustanciación del recurso de amparo, según los términos previstos por aquella ley para la hipótesis de una eventual admisibilidad de la acción.

CANDIDO RUFINO ALEMAN Y OTROS v. S. A. FRIGORIFICA CIA. SWIFT DE LA PLATA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La interpretación de las leyes laborales por los tribunales del fuero, en causas seguidas entre empleadores y empleados, es materia ajena al recurso extraordinario. Esta doctrina resulta aplicable a la sentencia del tribunal a quo que hizo lugar al reclamo de cobro de haberes por garantía horaria, mediante fundamentos jurisprudenciales y doctrinarios, así como por considerar que los actores se hallaban amparados por el decreto 14.103/44 —ratificado por la ley 12.921— y el Convenio Colectivo nº 41/64, normas que estimó pertinentes para solucionar los casos de interrupciones en las tareas por causas ajenas a la voluntad de la empresa.

---

(1) 7 de junio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

El pronunciamiento suficientemente fundado no es susceptible de descalificación como acto judicial.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El tribunal a quo hizo lugar a los reclamos de los actores sobre la base de lo dispuesto por el decreto 14.103/44, y la cláusula sexta del convenio colectivo 41/64, declarando, asimismo, que esta última norma juega armónicamente con lo establecido por el art. 66 del decreto 33.302/45 (ley 12.921), y que, por lo demás, la demandada no probó que existiera la disminución de trabajo y la fuerza mayor por ella invocadas.

Las decididas por el pronunciamiento de fs. 94 son cuestiones de hecho y de derecho común, y, por otra parte, tampoco reviste carácter federal la que el apelante intenta someter a consideración de V. E. con base en la pretendida derogación del ya citado decreto 14.103/44 por el decreto 33.302/45.

Pienso, por ello, que es de aplicación al caso lo repetidamente declarado por V. E. en el sentido de que la interpretación de las leyes laborales por los tribunales del fuero, en causas seguidas entre empleadores y empleados, es cuestión ajena a la jurisdicción del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 239: 242; 240: 122 y muchos otros posteriores). Y en mi opinión, lo resuelto en el *sub iudice* no configura excepción a la jurisprudencia recién citada, toda vez que la sentencia apelada constituye un fallo suficientemente fundado al que no alcanza, cualquiera sea el grado de su acierto o error, la doctrina elaborada por la Corte en materia de arbitrariedad.

A mérito de lo expuesto, estimo que las garantías constitucionales invocadas en el escrito de recurso extraordinario no guardan relación inmediata ni directa con lo que ha sido materia de decisión en la causa, y que, por lo tanto, corresponde declarar improcedente dicho recurso. Buenos Aires, 6 de abril de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de junio de 1967.

Vistos los autos: "Alemán, Cándido Rufino y otros c/ Compañía Swift de La Plata S. A. Frigorífica s/ cobro de haberes, etc.".

Considerando:

1º) Que a fs. 94/102 el Tribunal del Trabajo nº 2 de la Ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, condenó a la demandada a abonar a los actores la suma de m$n 91.057 en concepto de "haberes por garantía horaria". Contra aquella sentencia la accionada interpuso recurso extraordinario (fs. 108/112).

2º) Que el tribunal a quo tuvo en cuenta, para fundar su resolución, precedentes jurisprudenciales y opiniones doctrinarias que, en su criterio, abonaban el derecho de los actores a percibir las retribuciones correspondientes al rubro aludido en el considerando anterior, y consideró que ellos se hallaban amparados por el decreto 14.103/44, ratificado por la ley 12.921, y el Convenio Colectivo nº 41/64, normas que estimó aplicables a los casos de interrupciones en las tareas por causas ajenas a la voluntad de la empresa.

3º) Que, en tales condiciones, cabe concluir que el pronunciamiento en recurso se fundó en cuestiones de hecho, prueba y derecho común, irrevisables en esta instancia extraordinaria. Siendo de aplicación en el "sub lite", tal como lo puntualiza el Sr. Procurador General, la doctrina de esta Corte según la cual la interpretación de las leyes laborales por los tribunales del fuero, en causas seguidas entre empleadores y empleados, es materia ajena a la vía extraordinaria (Fallos: 240: 122; 251: 18 y otros). A lo que cabe agregar que el fallo cuenta con sustento suficiente, lo que impide su descalificación como acto judicial.

4º) Que, en consecuencia, las garantías constitucionales invocadas no guardan relación directa ni inmediata con lo decidido en la causa.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 108/112.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

NACION ARGENTINA v. S. A. ESTABLECIMIENTO TEM-IGI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Quiebra. Domicilio del deudor.

Corresponde al Juez en lo Civil y Comercial de Tucumán y no al Juez Nacional en lo Comercial de la Capital Federal conocer en el juicio de quie-

bra de una sociedad anónima si, con arreglo a lo dispuesto por el art. 8 de la ley 11.719, la sede social de aquélla se encuentra en jurisdicción provincial, no resultando de los autos que el domicilio social sea ficticio ni que se haya establecido para perjudicar a los acreedores.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUBSTITUTO

Suprema Corte:

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 24 (inc. 7°) del decreto-ley 1285/58 —ley 14.467— corresponde a V. E. dirimir la presente contienda de competencia trabada entre el Juzgado Nacional en lo Comercial n° 6 de esta Capital y el Juzgado en lo Civil y Comercial de la IV nominación de San Miguel de Tucumán, al no existir un órgano superior jerárquico común que esté en condiciones de resolverla.

De las constancias de autos se desprende que a fs. 2 se presenta el doctor Segundo Rodolfo Silva Paz en representación del Fisco Nacional —Dirección General Impositiva— promoviendo cuestión de competencia por inhibitoria, radicándola ante la justicia ordinaria de la Provincia de Tucumán por entender que es allí donde corresponde tramitar la quiebra de la firma "Establecimiento TEM-IGI S.A.I.C." y no ante la justicia en lo comercial de la Capital Federal, que es la que actualmente está entendiendo en dicho juicio universal. A fs. 22 el juez provincial hace lugar a la cuestión planteada y libra la correspondiente rogatoria a su colega nacional para que se desprenda de los autos, pero como éste desestima tal pedido, a fs. 23 vta. el magistrado exhortante eleva las actuaciones a la Corte, lo que equivale, a mi juicio, a mantener lo decidido con anterioridad.

En cuanto al fondo del asunto comparto las razones expuestas por el señor Juez de Tucumán a fs. 14 y sobre cuya base arriba a la conclusión de que es innegable su competencia para conocer del juicio, no sólo por aplicación de las pertinentes disposiciones legales, sino también porque lo decidido se ajusta a la jurisprudencia del Alto Tribunal sobre el punto.

En efecto, V. E. tiene reiteradamente resuelto que el juez que debe entender en todo juicio de quiebra o convocatoria de acreedores de una sociedad anónima es el del lugar de la sede social de la misma, por ser en él que las respectivas autoridades locales le han otorgado la personería jurídica y aprobado sus estatutos, que están inscriptos en el correspondiente registro público de comercio, y fijan dicho lugar como domicilio legal de la firma, en el que se rubrican y están sujetos a inspección oficial los libros de co-

mercio que la ley impone y deben realizar sus reuniones las asambleas de accionistas y el directorio de la sociedad (Fallos: 256: 330; 259: 279; 260: 139 y 187, y posteriores).

En tales condiciones y no estando probado que el domicilio establecido estatutariamente sea ficticio o haya sido constituido al solo efecto de dificultar la acción de los acreedores o para eludir la competencia de determinados tribunales, pienso que por aplicación de los precedentes recién citados, corresponde entender en la quiebra a la justicia ordinaria de la ciudad de San Miguel de Tucumán. Buenos Aires, 25 de octubre de 1966. *Enrique J. Pigretti.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de junio de 1967.

Autos y vistos; considerando:

Que las razones expuestas por el Sr. Procurador General substituto en su dictamen de fs. 26 se ajustan a las constancias de los autos y a la reiterada jurisprudencia de esta Corte sobre la materia. Dicha jurisprudencia, fundada en el texto expreso del art. 8 de la ley 11.719, "que ha procurado simplificar... las engorrosas y complicadas cuestiones que surgían con la redacción del art. 6 de la ley anterior" (4156), Fallos: 209:361, es aplicable al caso, pues no resulta del expediente principal que el domicilio social sea ficticio ni que se haya establecido en los estatutos para perjudicar a los acreedores. Corresponde, por consiguiente, dar preferencia al juez de ese domicilio sobre el del lugar donde funciona el principal establecimiento del fallido.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General substituto, se declara que el Sr. Juez en lo Civil y Comercial de Tucumán es el competente para conocer de la quiebra de Establecimiento Tem-Igi, S.A.I.C. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Comercial.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

GREGORIO EDELBAUM v. RENE GAILLARD y Otros

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

La sola alegación genérica de ser inconstitucional el art. 70 de la ley 16.739, por la amplitud de facultades que confiere a los jueces, resulta insuficiente si el apelante no impugna concretamente las consideraciones de la sentencia acerca de las circunstancias de hecho y prueba que dieron lugar a que los magistrados del pleito aplicaran e interpretaran la norma cuestionada. Esta, por lo demás, no introduce ningún principio extraño a nuestra legislación común, ya que los jueces están facultados a una amplia ponderación de la licitud y moralidad del objeto de los actos jurídicos (1).

NACION ARGENTINA v. TEOFILO BORDEU y Otros

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Toda vez que el Estado Nacional consintió la resolución que fijó el término de noventa días para que desocupara el inmueble cuyo desalojo se dispuso en la causa, no procede el recurso extraordinario, con fundamento en el art. 7 de la ley 3952, contra la resolución que redujo dicho plazo —fijando un término en sí no cuestionado—, pues ello comporta una reflexión tardía (2).

S. R. L. ESTABLECIMIENTO NOVELTY — JUAN FIGUERAS Comercial e Industrial (En Liquidación) v. NACION ARGENTINA

IMPUESTO A LAS VENTAS.

Si de la prueba producida resulta que las "galletas malteadas" se elaboran por análogos procedimientos a los empleados para el pan y la galleta común y que, en cuanto al consumo, se utilizan como sustitutos del pan, su venta en el mercado interno está comprendida en la exención del art. 10 de la ley 12.143.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Abierta por V. E., de conformidad con mi dictamen, la jurisdicción extraordinaria, corresponde decidir el fondo del asunto.

---

(1) 7 de junio. Fallos: 244:507; 249: 317.
(2) 7 de junio.

Al respecto, el Fisco Nacional (D.G.I.) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante esa Corte la intervención que le corresponde (fs. 167). Buenos Aires, 3 de febrero de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de junio de 1967.

Vistos los autos: "Establecimiento Novelty — Juan Figueras Comercial e Industrial S.R.L. (en liquidación) c/ Fisco Nacional s/ repetición".

Considerando:

1°) Que, declarada la procedencia del recurso extraordinario por la resolución de fs. 164, sólo queda por determinar si las "galletas malteadas" que expende la actora se hallan o no exentas del impuesto a las ventas.

2°) Que, según el art. 10 de la ley 12.143, tal exención alcanza a "las ventas en el mercado interno de las siguientes mercaderías de producción nacional: ...pan, galleta común y productos similares de panadería".

3°) Que la sentencia apelada decidió que la referida galleta no debe pagar el impuesto de que se trata, porque "de la prueba acumulada se desprende tratarse de un producto cuya elaboración se realiza por análogos procedimientos a los empleados para el pan y la galleta común, y, en cuanto al consumo, es utilizada como sustituto del pan".

4°) Que tales conclusiones, derivadas de la apreciación de la prueba, no son revisables por vía del recurso extraordinario y de ellas resulta que el producto afectado es de panadería y similar al pan, por lo que procede la exención pretendida.

Por ello, y sus fundamentos concordantes, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada, en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario. Con costas.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

MIGUEL LLORET Y OTROS

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

El principio según el cual la falta de recurso acusatorio impide agravar las penas tiene jerarquía constitucional. Corresponde revocar la sentencia que, sin mediar agravio fiscal, anula la de primera instancia por haber omitido la pena de inhabilitación prevista en el art. 191, 2ª parte, de la Ley de Aduana (T. O 1962).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La sentencia de primera instancia, obrante a fs. 202 de estos autos, condenó a los inculpados Molini y Carusso a cumplir tres años de prisión, e impuso al procesado Lloret tres años y seis meses de igual pena, por considerar a todos los nombrados responsables del delito de contrabando.

Ahora bien, dicha sentencia no fue objeto de recurso por parte del Ministerio Público en lo referente a los mencionados Molini y Carusso, pues la apelación fiscal, de acuerdo con lo manifestado a fs. 207 y 212, se limita a lo resuelto acerca de Miguel Lloret, lo cual es sin duda lógico, si se tiene en cuenta que el pronunciamiento de fs. 202 satisfizo por completo el pedido de pena formulado respecto de las personas aludidas en primer término.

Por tanto, y en lo que se refiere a la situación de los imputados Molini y Carusso, el tribunal de alzada, al anular de oficio el fallo del inferior, sobre la base de que éste omitió pronunciar la inhabilitación especial prevista por el art. 191, segundo párrafo, de la Ley de Aduana (T. O. 1962), ha traspasado los límites de la jurisdicción que le había sido acordada en virtud del recurso entablado por la defensa.

De igual tacha es pasible, a mi juicio, la sentencia de segunda instancia en cuanto anula lo decidido en el citado fallo de fs. 202 respecto del nombrado Lloret, y ello es así, no porque en este caso falte apelación del Ministerio Público, sino en razón del alcance limitado que el a quo ha atribuido a los agravios que fundan dicha apelación.

Tales agravios fincan en que se sancionó a Lloret con pena más leve que la requerida por el fiscal, y en que no se impusieron a aquél las accesorias legales. A su vez, la alzada declaró, de manera irrevisable en esta instancia, que la segunda tacha se refiere

únicamente a la inhabilitación prevista en el art. 12 del Código Penal, y, por lo tanto, no a la establecida en el art. 191, segundo párrafo, de la Ley de Aduana (T. O. 1962), pena que además, conforme al criterio del tribunal apelado del que ya he hecho mención, debió ser pronunciada expresamente por el inferior en la sentencia de fs. 202.

A mi parecer, si el a quo fija tal conclusión respecto del alcance del recurso del Ministerio Público, la anulación de aquella sentencia redunda también en perjuicio del procesado Lloret, pues abre la posibilidad de que éste sea sancionado con una penalidad cuya omisión en el fallo de primera instancia ha estimado consentida el mismo tribunal superior de la causa, decisión que debe considerarse definitiva atenta la ausencia de todo recurso contra este aspecto de lo resuelto.

En consecuencia, dado que, con arreglo a la jurisprudencia de V. E., el principio según el cual la falta de recurso acusatorio impide agravar la pena reconoce jerarquía constitucional, (Fallos: 253: 370; 255: 79; 258: 73 y los allí citados, entre otros), procede, en mi opinión, revocar la sentencia apelada en cuanto anula la que se dictó en primera instancia contra los procesados Molini, Carusso y Lloret (v. especialmente, doctrina de Fallos: 258: 220), y devolver la causa a la Sala que siga en orden de turno a fin de que se pronuncie sobre las cuestiones que corresponde considerar sometidas a decisión de la alzada por las apelaciones de la acusación de fs. 207, y de los procesados y la defensa a fs. 205 y vta. Buenos Aires, 22 de diciembre de 1966. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de junio de 1967.

Vistos los autos: "Lloret, Miguel; Carusso, Miguel Angel; Molini, Víctor Hugo s/ contrabando secuestrado en aguas del Río de la Plata".

Considerando:

1°) Que la sentencia del juez de primera instancia condena a Miguel Angel Carusso y Víctor Hugo Molini a tres años de prisión y a Miguel Lloret a tres años y seis meses de igual pena, como autores del delito de contrabando (fs. 202/4).

2°) Que contra este pronunciamiento se concedieron a fs. 208 los recursos interpuestos por los procesados y el Procurador Fis-

cal, quien expresa que lo hace "por la menor (pena) impuesta a Llobet (Lloret) y no aplicación al mismo de las accesorias legales" (fs. 207).

3º) Que en la alzada (fs. 221/2) se resuelve decretar la nulidad de la sentencia recurrida, en razón de que respecto de los tres procesados se ha omitido la pena de inhabilitación prevista en el art. 191, segunda parte, de la Ley de Aduana (T. O. 1962).

4º) Que de las constancias analizadas surge que el tribunal sentenciante carecía de jurisdicción para elevar las penas, ante la falta de recurso fiscal, respecto de la condena de los dos primeros procesados. Ello implica *reformatio in peius* y el desconocimiento del principio según el cual la falta de recurso acusatorio impide agravar las sanciones que, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corte, tiene jerarquía constitucional (art. 18 de la Constitución Nacional; Fallos: 254: 353; 255: 79; 258: 73, 220; 260: 59, entre otros).

5º) Que los fundamentos que preceden son aplicables asimismo respecto del procesado Lloret, pues de acuerdo con la conclusión irrevisable de la sentencia, la apelación fiscal en cuanto a los accesorios legales sólo aludió a las previstas en el art. 12 del Código Penal (considerando III del voto de la mayoría). En consecuencia, al exigirse también a su respecto pronunciamiento acerca de las inhabilidades previstas en la Ley de Aduana, el a quo se ha excedido de las cuestiones sometidas por el recurso fiscal.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada en cuanto anula la de primera instancia y vuelvan los autos a la Cámara a quo para que, por la Sala que sigue en orden de turno, se pronuncie sobre las cuestiones sometidas a decisión de la alzada por las apelaciones de fs. 205 y vta. y 207.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

MARCELO DELGADO v. JACOBO KUJMAN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Establecida por el a quo —con criterio irrevisable— la existencia del perjuicio, la determinación de su monto, aunque se lo considere no probado

en la litis, no excede las facultades de los jueces de la causa, ni justifica, por lo tanto, los agravios constitucionales del apelante (1).

RAUL LUIS CARRANZA BUSTAMANTE Y OTRO

SUPERINTENDENCIA.

El recurso de avocación sólo es admitido por la Corte Suprema en casos de estricta excepción en cuestiones relativas a la idoneidad de los empleados para su ingreso o promoción, desde que se trata del ejercicio de funciones de superintendencia que, en principio, son privativas de las Cámaras de Apelaciones (2).

AMANDA CARRICA v. MIGUEL SUAREZ LOPEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechaza la demanda por desalojo fundada en la causal de inquilino pudiente, sin considerar pruebas que pueden ser decisivas para la solución de la causa —monto de las cuentas bancarias del demandado y haber sido éste propietario de dos fincas—.

SENTENCIA: Principios generales.

Si el actor no reiteró ante la Cámara las cuestiones o defensas oportunamente propuestas en la causa, y que el juez de primera instancia no trató por haber fallado el juicio favorablemente a aquél en virtud de otras razones, el pronunciamiento del tribunal de alzada que omite considerar esas cuestiones al revocar el del juez no causa agravio a la garantía de la defensa en juicio (Voto del Doctor Roberto E. Chute).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Entre las razones aducidas al iniciar la demanda, dirigida a obtener el desalojo del accionado por ser persona pudiente, el actor hizo mérito de que su inquilino había sido propietario de las fincas sitas en las calles Velazco 779 y Moldes 2458/60 de esta Capital (ver fs. 11).

En su escrito de contestación (ver fs. 21 vta.) el demandado reconoció que ello era cierto y que en 1961 las había vendido.

---

(1) 9 de junio.
(2) 9 de junio. Fallos: 244: 243.

Para estimar el valor de dichos inmuebles se produjo la pericia que obra a fs. 47/53, de la que resulta que el de la calle Velazco fue tasado en $ 3.744.188 y el de la calle Moldes en $ 1.608.500.

Estos son elementos de juicio cuya valoración, teniendo en cuenta la naturaleza del pleito y las demás probanzas aportadas, puede ser decisiva para la suerte del litigio. Empero, el a quo, al dictar su fallo, no los ha tomado en consideración.

En consecuencia, y por haberse prescindido en forma manifiesta de prueba incorporada a los autos y conducente para la solución del caso, corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada (Fallos: 249: 324 y 517) y disponer que se dicte nuevo pronunciamiento. Buenos Aires, 28 de noviembre de 1966. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de junio de 1967.

Vistos los autos: "Carrica, Amanda c/ Suárez López, Miguel s/ desalojo".

Considerando:

1°) Que el recurso extraordinario deducido a fs. 116/123 fue declarado procedente a fs. 157.

2°) Que en este juicio la locadora pretende el desalojo de la finca calle Palpa 3782, en razón de considerar al demandado inquilino pudiente, en los términos del art. 3°, inc. k), de la ley 15.775 (hoy art. 3, inc. l), ley 16.739). Para demostrar esa causal alega —entre otras razones— que en el año 1961 el Sr. Suárez López fue propietario de dos fincas ubicadas en las calles Velazco 779/83 y Moldes 2458/60.

3°) Que, al contestar la demanda, el inquilino reconoce este hecho (fs. 21 vta. y 22), aunque le niega relevancia. Al producirse la prueba correspondiente, la actora pidió tasación de los inmuebles, que el perito valuó en m$n 3.744.188 y m$n 1.608.500, respectivamente (fs. 47/53).

4°) Que, si bien al dictarse la sentencia de primera instancia no se aludió en forma expresa a la incidencia de la anterior propiedad de que se trata en la solución del juicio, se hizo lugar a la demanda por desalojo, teniendo en cuenta otros elementos de convicción allegados a la causa (fs. 89/90).

5°) Que el pronunciamiento apelado no acuerda a dichas pro-

banzas entidad bastante para considerar al inquilino con bienes de fortuna desde el punto de vista que aquí interesa; por lo cual revoca el fallo del inferior (fs. 112/113). Sin embargo, omite considerar el reconocimiento del locatario acerca de su anterior propiedad sobre los inmuebles aludidos y el valor que les asigna el perito, análisis que se imponía al tribunal, en razón de que el juez no realizó ese examen por estimar suficientes otras pruebas para rechazar la demanda; y además, no considera el monto de las cuentas bancarias del demandado, que consta en autos.

6º) Que, en tales condiciones, se ha prescindido de una prueba que puede ser decisiva para la solución de la causa y cuya omisión da sustento a la tacha de arbitrariedad, por frustración de la garantía de la defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional; Fallos: 254: 292; 260: 114, consid. 5º, entre otros).

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia recurrida de fs. 112/113, debiéndose dictar nuevo pronunciamiento por la Sala que sigue en orden de turno, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 16, primera parte, de la ley 48, y lo resuelto precedentemente.

ROBERTO E. CHUTE (*en disidencia*) — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ROBERTO E. CHUTE.

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara de Paz, revocatoria de la de primera instancia, rechazó la demanda por desalojo que, fundada en los arts. 3º, inc. k), y 62 de la ley 15.775, había interpuesto la actora. Contra ese pronunciamiento se dedujo a fs. 116 recurso extraordinario, que desestimado a fs. 124, fue declarado procedente por esta Corte a fs. 157.

2º) Que la sentencia recurrida decide cuestiones de hecho, prueba y de derecho común, propias de los jueces de la causa y ajenas a la jurisdicción que acuerda el art. 14 de la ley 48, siendo además insusceptible de impugnación de arbitrariedad por hallarse suficientemente fundada.

3º) Que no obsta a lo expuesto la circunstancia de que el tribunal a quo haya omitido considerar el valor de los bienes que pertenecieron al inquilino y que éste había ya vendido a la fecha de la demanda, toda vez que tal hecho —no tenido en cuenta por

la sentencia de primera instancia— no fue mantenido ni reiterado en la alzada por la actora, pese a haberlo invocado expresamente como fundamento de su acción, razón por la cual el fallo del a quo tampoco hizo mérito de ese antecedente al establecer que de acuerdo con las pruebas allegadas al proceso el demandado no se encontraba comprendido en lo dispuesto por el art. 3º, inc. k), de la ley 15.775

4º) Que la omisión apuntada no configura violación del derecho de defensa en juicio que consagra el art. 18 de la Constitución Nacional, como sostiene la recurrente, toda vez que la actora en oportunidad de presentar la memoria a que alude el art. 53 de la ley 11.924 —derecho que dejó de usar— debió reiterar ante la Cámara las cuestiones o defensas oportunamente propuestas en la causa, máxime cuando el punto relativo a los bienes vendidos no fue materia de consideración por el juez, desde que tal reiteración hubiera importado su mantenimiento en la litis y requerido, por tanto, su tratamiento por el tribunal de alzada, sin que obstare a ello su condición de triunfador en primera instancia, conforme con lo decidido por la doctrina de esta Corte (Fallos: 253: 463; 256: 434 y otros).

5º) Que, por lo demás, es reiterada la jurisprudencia del Tribunal en el sentido de que los jueces no están obligados a considerar todas y cada una de las pruebas rendidas, sino sólo aquéllas que estimen suficientes para la correcta decisión del litigio (Fallos: 248: 385 y 544; 251: 244; 260: 66 y otros), como también que la mera discrepancia con la valoración de la prueba no sustenta la apelación extraordinaria (Fallos: 240: 440; 242: 393; 249: 519 y otros).

Por ello, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 112/113 en lo que pudo ser materia de recurso extraordinario.

ROBERTO E. CHUTE.

ALBANO ALVAREZ CANALE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Por tratarse de una cuestión de derecho local en materia de policía, como es la interpretación y alcance de la ley 13.970, no procede el recurso extraordinario contra la sentencia del juez correccional que confirma la resolución de la Secretaría de Salud Pública por la cual se dispuso la clausura tempo-

raria del gabinete kinesiológico del recurrente hasta tanto éste suprimiera la palabra "Clínica" del nombre del establecimiento (1).

FRANCISCO MARTINEZ v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO DE QUEJA.

El auto denegatorio del recurso extraordinario se notifica por nota (2).

VICTOR HUGO ALFIERI

JUBILACION Y PENSION.

La opción por el cargo, oficio o función de mayor jerarquía que hubiese desempeñado el afiliado, efectuada al otorgarse el beneficio, es definitiva. La movilidad prevista para el beneficio está dada sobre la base de las modificaciones del sueldo asignado al cargo tenido en cuenta al otorgarse aquél y no se halla sujeto a la elección posterior de otro, según convenga al beneficiario.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 92 es procedente, por haberse cuestionado en autos la inteligencia de normas federales y ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria a la interpretación que les asigna el apelante.

Sobre el fondo del asunto estimo que la sentencia es en parte correcta, en cuanto descarta la posibilidad de que el reajuste de la prestación se efectúe con relación a un cargo diferente al que fue tomado en cuenta para otorgar la jubilación, y el cual, por añadidura, corresponde al régimen de otra caja de previsión.

Encuentro razonable esa conclusión, ya que admitir lo contrario significaría dar cabida a un principio anárquico, pues no otra cosa resultaría de permitir que en ocasión de cada reajuste el beneficiario eligiese la remuneración del cargo, oficio o función más favorable.

Pienso, por lo demás, que tal criterio estaría reñido con el art. 2 de la ley 14.499 por cuanto, según surge a mi juicio de su

---

(1) 12 de junio. Fallos: 254: 427.
(2) 12 de junio. Fallos: 179: 143; 242: 15; 256: 604.

letra y de su espíritu, la opción que haga el afiliado en el momento de jubilarse es, en ese sentido, definitiva.

Opino, en cambio, que el recurrente tiene razón cuando se agravia por no haber el a quo considerado y resuelto lo relacionado con las normas y procedimiento aplicables para la actualización de la prestación otorgada por la Caja del Personal de la Navegación (decreto-ley 6395/46) sobre la base del cargo de contador desempeñado en la "Compañía Arenera del Vizcaíno S. A.".

La citada Caja y el Instituto Nacional de Previsión Social al confirmar lo resuelto por aquélla han entendido que, no figurando el cargo en cuestión en el respectivo convenio colectivo de trabajo, corresponde reajustar la prestación por aplicación del coeficiente (arts. 2, inc. d, 7, inc. b y 13 del decreto 11.732/60).

Al recurrir de la resolución de fs. 36 ante la Cámara de Apelaciones del Trabajo, el titular de autos sostuvo la pretensión encaminada a que la actualización de su haber se efectuara con relación al cargo que había desempeñado en la Corporación Argentina de Productores de Carnes (CAP), pero también afirmó su derecho al reajuste conforme a la remuneración actual del cargo desempeñado en la "Compañía Arenera del Vizcaíno S. A.", que sirvió de base a la fijación del haber originario.

El a quo trató sólo el primer aspecto, desestimando con acierto, como dije, los agravios del recurrente, pero omitió en cambio lo relativo al segundo aspecto.

En estas condiciones, opino que corresponde devolver las actuaciones al tribunal de origen a fin de que se dicte nuevo fallo, en los términos del art. 16 de la ley 48 y con arreglo a lo expuesto en el presente dictamen. Buenos Aires, 20 de diciembre de 1966. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de junio de 1967.

Vistos los autos: "Alfieri, Víctor Hugo s/ jubilación".

Considerando:

1°) Que el recurrente solicitó a fs. 61 el reajuste de su haber jubilatorio porque, al otorgarse el beneficio, se tuvo en cuenta el cargo de contador que desempeñó en la Compañía Arenera del Vizcaíno S. A. y, como también cumplió tareas en la Corporación Argentina de Productores de Carnes, la función desempeñada en ésta se halla mejor remunerada. Sin perjuicio de ello, también

pidió se computara el haber según el sueldo asignado al cargo en el presupuesto de la empresa mencionada en primer término. La petición fue desestimada por la Caja Nacional de Previsión para el Personal de la Navegación (fs. 67 y 72) y por el Instituto Nacional de Previsión Social (fs. 74/75), quienes consideraron aplicables las disposiciones de los arts. 2, inc. d), y 7, inc. b), del decreto 11.732/60.

2º) Que, a pesar de mantener su pretensión a fs. 80/82, la sentencia de la Sala III de la Cámara de Apelaciones del Trabajo confirmó aquellas resoluciones, si bien sólo analizó la primera de las peticiones del apelante, que consideró improcedente, en razón de que la opción por el cargo más favorable, al tiempo de concederse el beneficio, no podía reverse después de otorgado. Contra este pronunciamiento se interpone a fs. 89/91 recurso extraordinario, que ha sido bien concedido (art. 14, inc. 3º, ley 48).

3º) Que esta Corte comparte el dictamen del Señor Procurador General en el sentido de que la opción por el "cargo, oficio o función de mayor jerarquía que hubiese desempeñado" el afiliado, efectuada al otorgarse el beneficio, asume el carácter de definitiva. Esta interpretación es la que mejor se ajusta al espíritu del art. 2 de la ley 14.499, pues la movilidad prevista para el beneficio está dada sobre la base de las modificaciones del sueldo asignado al cargo tenido en cuenta al otorgarse aquél y no se halla sujeto a la elección posterior de otro, según convenga al beneficiario. Ese es también el alcance del art. 2, inc. c), de la resolución de fs. 54.

4º) Que, en lo que se refiere al reajuste según presupuesto de la empresa que pretende el apelante, el problema está ahora resuelto en sentido contrario al que sostiene aquél, con arreglo a la ley aclaratoria número 16.945 y reiterada jurisprudencia de esta Corte (ver sentencia de fecha 12 de abril ppdo., en la causa B. 220, Lº XV, "Bacigalupo, Luis Andrés s/ jubilación", y posteriormente, las de 28 del mismo mes en autos M. 390, Lº XV, "Mc. Queen, William T. M. s/ jubilación" y S. 396, Lº XV, "Schiaffino, Juan Antonio s/ jubilación", del 5 de mayo en M. 319, Lº XV, "Malaspina, C. A. s/ jubilación", 8 de mayo en F. 257, Lº XV, "Fernández, J. C. s/ jubilación", y muchas otras).

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada, en cuanto fue materia de recurso extraordinario.

Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral — José F. Bidau.

S. A. CIA. DE AVIACION PAN AMERICAN ARGENTINA

TRANSPORTE AEREO.

No corresponde aplicar la multa del art. 30 del decreto 10.504/52 cuando el equipaje se embarca como acompañado en el mismo avión en que viajan sus dueños y luego no llegan juntos al puerto de destino, a raíz de haber sido desembarcados por error en uno intermedio.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente por hallarse en juego la interpretación del decreto 10.504/52 que reviste carácter federal.

En cuanto al fondo del asunto el Fisco Nacional (Dirección Nacional de Aduanas) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde. Buenos Aires, 28 de diciembre de 1966. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de junio de 1967.

Vistos los autos: "Cía. de Aviación Pan American Argentina S. A. Comercial Financiera e Inmob. (Sum. 434.447/57) s/ apelación-Aduana".

Considerando:

1°) Que la sentencia de la Cámara Federal, que revocó la de primera instancia, absolvió a la compañía demandada de la multa que le fuera impuesta por el administrador de la Aduana de la Capital, según resolución de fs. 93/94, de fecha 3 de abril de 1959. Contra ese pronunciamiento el Fisco Nacional interpuso recurso extraordinario a fs. 242/244, que es procedente por hallarse en juego la interpretación del decreto 10.504/52, que reviste carácter federal.

2°) Que las constancias de autos permiten afirmar que los ocho bultos materia del procedimiento que dio origen al sumario, formaban parte del "equipaje acompañado" de los pasajeros propietarios de aquéllos, pues en ese carácter se los embarcó en el mismo avión en que viajaban. La circunstancia de que por error quedaran en Río de Janeiro y llegaran al país al día siguiente que sus dueños —puntualiza el fallo— no significa en modo alguno

que cambiaran las condiciones en que su transporte había sido contratado.

3º) Que frente a tales antecedentes, esta Corte comparte el criterio que sustenta la sentencia apelada sobre la base de una correcta interpretación del art. 30 del decreto 10.504/52, que sólo se aplica en los casos de "carga" y de "equipaje no acompañado", supuestos éstos que no se dan en la especie "sub examen", y que son los únicos en que la empresa transportadora tiene la obligación de incluir los sobrantes en el respectivo manifiesto de carga.

4º) Que a lo expresado cabe agregar que las disposiciones del decreto aludido no contemplan concretamente el caso planteado en autos, esto es, cuando el equipaje se embarca como "acompañado" en el mismo avión en que viajan sus dueños —cuestión ésta que no discute el recurrente— y luego no llegan juntos al puerto de destino, a raíz de haber sido desembarcados por error en uno intermedio. Esta circunstancia no impide, sin embargo, admitir la interpretación que sustenta el fallo, desde que la contraria, basada en el carácter formal de las disposiciones y en que no es pertinente por ello formular distinciones, no resulta compatible con el principio preconizado por esta Corte, según el cual en la indagación del sentido jurídico de la ley, si bien no cabe prescindir de sus palabras, tampoco corresponde atenerse rigurosamente a ellas, cuando una interpretación razonable y sistemática de sus preceptos así lo requiera (Fallos: 241: 227; 244: 129 y otros).

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 236/237 en lo que fue materia del recurso extraordinario interpuesto a fs. 242/244. Con costas.

Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral — José F. Bidau.

S. R. L. SOFICOMAR y CONSTITUCION PALACE HOTEL v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales.

Procede el recurso extraordinario si se cuestiona la validez del art. 27 de la ley de sellos —T. O. 1961— y la resolución es contraria al derecho que el apelante funda en los arts. 14, 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

No es admisible la impugnación de confiscatoriedad del impuesto de sellos que debe pagarse sobre el monto de la compraventa de un inmueble si el tributo no absorbe una parte sustancial del capital comprometido en la operación.

IMPUESTO: Confiscación.

La impugnación de un impuesto por considerárselo exorbitante sólo puede ser juzgada sobre la base de su confiscatoriedad.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

El impuesto del art. 27 de la ley de sellos —T. O. 1961— no consagra una discriminación arbitraria con propósitos de indebida persecución o favoritismo.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente por haberse cuestionado que el art. 27 de la ley de sellos (T. O. 1961) es contrario a las normas de los arts. 14, 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional y ser la decisión definitiva adversa a las pretensiones que el apelante fundó en dichas cláusulas.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (D. G. I.) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ha sido notificado de la providencia de autos (cédula de fs. 54). Buenos Aires, 3 de febrero de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de junio de 1967.

Vistos los autos: "Soficomar S.R.L. y Constitución Palace Hotel c/ Nación Argentina s/ repetición".

Considerando:

1°) Que el recurso extraordinario deducido en los presentes autos es procedente, toda vez que se ha cuestionado la validez del art. 27 de la ley de sellos —T. O. 1961— y la resolución recaída ha sido contraria al derecho que el apelante funda en los arts. 14, 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional.

2°) Que en lo que respecta al agravio que se funda en el art. 17 de la Constitución Nacional, surge con evidencia de la causa que

el tributo cuya repetición se persigue no absorbe una parte sustancial del capital comprometido en la operación de venta de que se trata —sobre el que aquél se aplica—, que es condición inexcusable para la admisión del posible carácter confiscatorio (confr. doctrina de Fallos: 242: 73; 248: 285, consid. 3º y otros), ni tampoco se observa que exista una desproporcionada magnitud entre el precio de la operación y el impuesto que ha sido pagado, de modo tal que configure un auténtico desapoderamiento de bienes en los términos a que se aludió en Fallos: 250: 208, considerando 4º. Por lo demás, la impugnación de un impuesto por considerárselo exorbitante sólo puede ser juzgada sobre la base de su confiscatoriedad (doctrina de Fallos: 234: 663), supuesto que, por lo expresado, debe descartarse en la especie.

3º) Que en lo que concierne a la garantía de la igualdad, esta Corte tiene declarado que es improcedente la impugnación de normas con fundamento en esa garantía constitucional si no media hostilidad contra determinadas personas o grupos de personas o indebido privilegio personal o de grupo (Fallos: 247: 185 y sus citas), lo que ni siquiera ha sido alegado en los autos. Ni tampoco se advierte que exista en la disposición cuestionada una discriminación arbitraria con propósitos de indebida persecución o favoritismo (Fallos: 246: 45; 256: 235; 261: 205 y doctrina de Fallos: 247: 293; 253: 323 y 262, sus citas y otros).

4º) Que en cuanto a las demás cláusulas de la Constitución Nacional que menciona el recurrente (arts. 14 y 18), resulta claro que ellas no guardan relación directa ni inmediata con la cuestión controvertida, ni han sido desconocidas en el pleito (art. 15, ley 48).

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 43/49.

Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral — José F. Bidau.

ERNESTO DIAZ

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Es procedente el recurso ordinario de apelación si, con anterioridad a la vigencia de la ley 17.116 —cuyo art. 1º modifica el monto fijado por el art. 1º, "in fine", de la ley 15.271—, la causa se encontraba radicada ante la Corte Suprema.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

Las normas impositivas no deben necesariamente entenderse con el alcance más restringido que su texto admite sino en forma tal que el propósito de la ley se cumpla, de acuerdo con los principios de una razonable y discreta interpretación.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Impositivas. Impuesto a los réditos.

Es indiscutible la constitucionalidad genérica del impuesto a los réditos, en la forma que lo establece la ley 11.682, T. O. 1952.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Principios generales. Capital y rédito.

Cuando la ley lo determina, el objeto imponible puede exceder del concepto de rédito.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Impositivas. Impuesto a los réditos.

No hay agravio constitucional alguno en la caracterización del rédito imponible como el ingreso derivado del capital, del trabajo o de ambos combinados.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Principios generales. Capital y rédito.

Con arreglo al art. 25 de la ley 11.683 (T. O. en 1952 y 1956), se aplica el impuesto a los réditos a las acreditaciones en la cuenta corriente particular de los socios de una sociedad anónima, cuando el origen de las mismas no ha podido ser fehacientemente determinado.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Los recursos ordinarios de apelación interpuestos por ambas partes son procedentes de conformidad con lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 15.271.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 391). Buenos Aires, 22 de agosto de 1966. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de junio de 1967.

Vistos los autos: "Díaz, Ernesto s/ apelación — Impuesto Réditos".

Considerando:

1º) Que si bien se encuentra vigente la ley 17.116 (Boletín Oficial del 19 de enero de 1967), el caso de autos se rige por las disposiciones de la ley 15.271, con arreglo a la doctrina de Fallos: 246: 132, 169, 183; 247: 106, 170, 485 y 249: 584, que este Tribunal en su actual integración comparte, por lo que de acuerdo con lo establecido en el art. 1º, "in fine", de la ley mencionada, modificatorio de lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, son procedentes los recursos ordinarios deducidos.

2º) Que recurrida la estimación de oficio practicada por la Dirección General Impositiva (fs. 49/50 del expediente administrativo agregado por cuerda), el Tribunal Fiscal admitió la existencia de un incremento patrimonial no justificado pero dispuso —modificando la resolución administrativa— que la liquidación del gravamen debía efectuarse considerando también los débitos, con lo cual el monto del gravamen quedó reducido de m$n. 13.104.891,09 a m$n. 3.702.688,24 (fs. 277/288 y 314/315). Dicha resolución fue apelada por ante la Cámara Federal de la Capital, que la confirmó declarando que las costas se paguen en el orden causado (sentencia de fs. 371/375), y contra esa decisión ambas partes interpusieron recurso ordinario.

3º) Que el actor se agravia en cuanto la sentencia no acepta la demostración de que las acreditaciones que figuran en su cuenta corriente en la sociedad "Héctor, Julio y Ernesto Díaz S. A.", correspondieron a la adquisición de moneda extranjera aplicada al pago de importaciones y en cuanto el a quo, compartiendo el criterio del Tribunal Fiscal, no computa la reducción operada en el año 1952 en su cuenta corriente. Por su parte la Dirección General Impositiva sostiene en esta instancia que no deben tenerse en cuenta los débitos asentados en la cuenta mencionada y que corresponde la imposición de intereses y recargos desestimados por el a quo. Se agravia también por la forma en que se decide el capítulo de las costas.

4º) Que la cuestión relativa al incremento patrimonial del actor ha sido ampliamente debatida en las instancias administrativa y judicial, con resultado negativo para aquél por haberse

estimado que no acreditó el origen de sus ingresos. Tanto la decisión de la Dirección General Impositiva como la del Tribunal Fiscal, se asientan en las constancias probatorias arrimadas al proceso, y de su ineficacia como descargo ha hecho mérito la sentencia de la Cámara Federal para arribar a idéntica conclusión. Las consideraciones vertidas en esta instancia por el recurrente —reiteración de las formuladas con anterioridad— son ineficaces para modificar el criterio que informa el fallo apelado, cuyos fundamentos el Tribunal comparte, habida cuenta que el contribuyente no justificó como correspondía, el origen y la tenencia anterior de las sumas acreditadas a su nombre en la sociedad "Héctor, Julio y Ernesto Díaz S. A.", en los años 1951, 1952 y 1953.

5°) Que es de doctrina y jurisprudencia que en materia impositiva el contribuyente no puede eludir o limitar el pago de los gravámenes sobre la base de razonamientos que se estiman lógicos y congruentes con la realidad, desde que la ley le impone la carga de la prueba respecto de los ingresos o transferencias, obligación que no se suple, como se dijo, con aquellas manifestaciones, contradichas por lo demás con las constancias de los libros de la sociedad que integraba el actor —que fueron consideradas fehacientes por ambas partes en la audiencia de fs. 263— y que constituyen por tanto un elemento de convicción cuyo valor probatorio no puede desconocerse, máxime ante la deficiencia de la prueba de descargo rendida por el contribuyente, que la sentencia puntualiza. A lo que cabe agregar que aun en la hipótesis que se hubiera operado con las divisas extranjeras, a que alude el apelante, lo cierto es, como se desprende de autos, que no se habría aclarado tampoco el origen y pertenencia de los fondos con que esas divisas se habrían adquirido.

6°) Que en este aspecto, la situación de autos se rige por lo que preceptúa el art. 25 de la ley 11.683 (T. O. en 1952 y 1956) en cuanto establece que: "se considerarán asimismo como réditos del ejercicio fiscal en que se produzcan, los aumentos de capital cuyo origen no pruebe el interesado...". Criterio éste en el que cabe incluir las acreditaciones en la cuenta particular de los socios, cuando el origen de las mismas no ha podido ser fehacientemente determinado, como ocurre en el caso. Porque esta Corte tiene establecido, como principio, "...que las normas impositivas no deben necesariamente entenderse con el alcance más restringido, sino en forma tal que el propósito de la ley se cumpla". De lo que se ha extraído en conclusión, respecto del impuesto de que trata el "sub lite", que el objeto imponible puede exceder, en determinadas circunstancias, el concepto de "rédito" —Fallos: 243: 204

y doctrina de Fallos: 179: 373—. Y también ha decidido este Tribunal que no existe agravio constitucional en la caracterización del hecho imponible como un ingreso derivado del capital, del trabajo o de ambos —Fallos: 249: 657, consid. 3º—.

7º) Que en lo que atañe al hecho de no haberse aceptado la reducción operada en la cuenta corriente del actor en el año 1952, el agravio es asimismo improcedente. En efecto, las pérdidas que el art. 18 de la ley 11.682 (T. O. 1952) admite compensar con los beneficios que se obtengan en los años inmediatamente posteriores son las que resultan de computar en el balance impositivo los réditos y los gastos deducibles, por lo que es lógico sostener, como lo hace el fallo apelado, que "la simple reducción del saldo acreedor entre uno y otro ejercicio de una cuenta particular no puede considerarse, sin más, como un quebranto compensable, desde que las cuentas personales constituyen un simple movimiento de créditos y débitos", máxime si se considera que la cuenta corriente del actor sólo registraba retiros de dinero (fs. 80/84), lo que impide acordarle el carácter de gastos capaces de determinar pérdidas compensables.

8º) Que a los fines de considerar el agravio expresado por la Dirección General Impositiva contra la sentencia en recurso que, siguiendo el criterio del Tribunal Fiscal, dispone que deben computarse los débitos para fijar el incremento patrimonial, es de tener particularmente en cuenta que esos débitos sólo juegan respecto a las relaciones del actor —interdicto por decreto 5148/55— con la sociedad "Héctor, Julio y Ernesto Díaz S. A." para determinar los saldos que respectivamente puedan adeudarse, pero que ninguna influencia pueden tener sobre la determinación del aumento patrimonial en el sentido que el actor pretende, porque todos esos débitos están constituidos por entregas de dinero que le hizo la sociedad o que se invirtieron en divisas. Así, pues, el acrecentamiento del patrimonio del actor, cuyo origen no justificó está constituido por el monto total de los créditos registrados en esa cuenta, una parte del cual permanecía depositado a su nombre en la sociedad y el resto le había sido entregado con anterioridad, lo que así surge de las constancias contables de fs. 80/84. Es decir, que está demostrado que ha sido el único dueño de la totalidad de ese dinero, cuyo origen no probó.

9º) Que siendo así y no habiéndose demostrado, como antes se puntualizó, la tenencia de libras esterlinas en Londres, única fuente del incremento patrimonial verificado durante los años 1951, 1952 y 1953 por un total de m$n 33.082.915,61, el Tribunal considera que no se ajusta a derecho la deducción —a los efectos

de fijar el monto definitivo de dicho acrecentamiento— de las sumas de dinero retiradas por el actor de su cuenta personal y que figuran como débitos en la contabilidad de la sociedad "Héctor, Julio y Ernesto Díaz".

10°) Que si bien en principio y en situaciones regulares cabría admitir el temperamento que preconiza la sentencia apelada —confirmatoria en esa parte de lo decidido por el Tribunal Fiscal— debe reconocerse que generalizar esa interpretación puede conducir a convalidar todo género de excesos, contra las previsiones de la ley. En efecto, si en la especie "sub examen" se halla suficientemente demostrado que el patrimonio del actor se incrementó en forma indebida por no haber podido acreditar las fuentes generadoras de los ingresos en cuestión y si también se encuentra probado que tampoco pudo establecer el ulterior destino de los fondos extraídos de su cuenta personal no se advierte con qué fundamento ha de sostenerse que esos importes deben ser considerados débitos a los efectos de fijar el verdadero monto de aquél. Admitir tal posibilidad equivaldría a dejar al arbitrio del contribuyente la existencia o no de capital imponible. De ahí que, como lo sostiene correctamente la Dirección General Impositiva, con arreglo a lo dispuesto por el art. 55 del decreto reglamentario de la ley 11.682 (T. O. 1952), deba concluirse que, al no haber demostrado el contribuyente el destino que tuvieron las sumas debitadas en su cuenta corriente con posterioridad a la acreditación del capital de origen no justificado, es dable admitir que se trata de dinero consumido, que no debe deducirse en el ejercicio fiscal a fin de establecer los réditos de ese período. Corresponde, pues, modificar en tal sentido el fallo apelado y considerar ajustada a derecho la determinación de oficio practicada por la Dirección General Impositiva.

11°) Que la resolución de la Dirección General Impositiva fotocopiada a fs. 1/4 establece que "con referencia al acogimiento al decreto-ley 4073/56 cabe expresar que los beneficios que el mismo acuerda, quedan supeditados a la resolución que en definitiva se adopte sobre la interdicción oportunamente dictada", conclusión ésta que no fue controvertida por el actor en su apelación de fs. 5/13, ni por la demandada en su contestación de fs. 18/30. Se justifica pues que en el considerando VII de su fallo exprese el a quo que no son pertinentes las alegaciones formuladas por la Dirección General Impositiva al sostener la improcedencia del acogimiento del actor a los beneficios del decreto-ley 4073/56 por no haberse cuestionado en su origen la resolución administrativa, y que todo el problema queda supeditado al pronunciamiento

que se dicte sobre la situación de los bienes interdictos conforme con el decreto-ley 5148/55, razón por la cual dispone en la parte dispositiva del fallo estar a lo expresado en el mencionado considerando VII.

12°) Que, en estas condiciones, cabe concluir que el problema relativo al decreto-ley 4073/56 no ha sido materia de la relación procesal, por lo que no corresponde a esta Corte emitir opinión sobre el particular, sin perjuicio de que en su momento se considere administrativamente la situación del actor y la procedencia de su acogimiento al decreto-ley citado, frente a lo decidido en esta causa.

13°) Que la naturaleza de las cuestiones debatidas y la aceptación por parte del Tribunal Fiscal y de la Cámara Federal de algunas de las pretensiones del recurrente, colocan el caso fuera de las previsiones contenidas en el art. 136 del decreto reglamentario de la ley 11.683 (T. O. en 1960), por lo que no procede la imposición de intereses y recargos que solicita la Dirección General Impositiva.

14°) Que dado el resultado de los recursos y la calidad de vencido del actor en la controversia planteada, las costas deben ser a su cargo. Igual imposición corresponde en esta instancia.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 371/375 con el alcance expresado en los considerandos 8° y 14° de este pronunciamiento, y se la confirma en lo demás que decide. En consecuencia, se declara ajustada a derecho la determinación de oficio practicada por la Dirección General Impositiva de que instruye la resolución de fs. 49/50 del expediente administrativo agregado por cuerda, y se declaran a cargo del actor las costas del juicio en las dos instancias.

Eduardo A. Ortiz Basualdo — Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral — José F. Bidau.

DANIEL OVEJERO SOLA

JUBILACION DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES, EMPRESARIOS Y PROFESIONALES.

Es presupuesto indispensable para que proceda la transferencia de aportes efectuados a la Caja de Profesionales, a otra similar provincial, el reconocimiento de servicios computables para obtener beneficios en el régimen provincial.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 42 es procedente, por haberse cuestionado en autos la inteligencia de normas federales y ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria a la interpretación que les atribuye el recurrente.

El fondo del asunto consiste en determinar si es o no admisible el pedido del abogado don Daniel Ovejero Solá tendiente a obtener de la Caja Nacional de Previsión Social para Profesionales la transferencia a su similar de la provincia de Salta de sumas ingresadas en aquélla por el nombrado profesional en concepto de aportes de la ley 14.397.

Los organismos administrativos desestimaron la petición con el fundamento de no mediar en el caso reconocimiento de servicios por parte de la Caja Nacional, resolución que revocó el a quo por aplicación del art. 54 del decreto-ley 7825/63, según la interpretación que hace de la referida norma.

Se agravia de esa decisión el Instituto que trae el recurso y estimo que, en las circunstancias de la causa, le asiste razón.

En efecto, el citado art. 54, última parte, del decreto-ley 7825/63 que organiza la Caja Nacional de Previsión y Seguridad Social para Profesionales establece textualmente que, "si el afiliado solicitare el cómputo de sus servicios profesionales a los efectos de la obtención de un beneficio por otro régimen, se transferirán, a su pedido, todos los aportes realizados a esta Caja, perdiendo todo derecho a beneficio ulterior por este régimen".

La norma transcripta es correlativa de la contenida en la primera parte del mismo artículo donde se expresa que, "a solicitud de los afiliados que hubieran efectuado aportes a otras Cajas nacionales o provinciales de previsión, y siempre que por ello carezcan de derecho a cualquier beneficio previsional en las mismas, aquellos organismos deberán transferir a la Caja Nacional de Previsión y Seguridad Social para Profesionales las sumas que en concepto de aportes hubieran sido ingresadas en dichas Cajas, a los efectos del reconocimiento de servicios con aportes".

El artículo en cuestión constituye una concreta y específica aplicación del principio de la reciprocidad previsional instituida con carácter general por el decreto-ley 9316/46. Por ello, y como lo señala el recurrente, la transferencia de sumas representativas de aportes se justifica en función del citado régimen de reciprocidad jubilatoria. La obligatoriedad del traspaso de esos fondos, impuesta a la Caja Nacional para Profesionales y recíprocamente a las otras Cajas nacionales y provinciales, encuentra su razón de ser en el reconocimiento de servicios que haga el organismo transferente, favoreciendo al afiliado con el ulterior cómputo de antigüedad ante la Caja otorgante, sin gravar a ésta con la inclusión de servicios por los cuales no había recibido los correspondientes aportes en oportunidad de su prestación.

Fuera de ese supuesto, o sea el de la transferencia como consecuencia del reconocimiento de servicios, no encuentro en el decreto-ley 7825/63 ninguna disposición que autorice a la Caja Nacional de Profesionales a desprenderse de fondos de su pertenencia y que sólo puede aplicar a los objetos previstos en el citado ordenamiento (arts. 16 y 17).

Admitir lo contrario equivaldría, a mi juicio, a reconocer en cierto modo una forma indirecta de devolución de aportes, lo que en términos generales está vedado efectuar a las Cajas Nacionales (ley 14.069, art. 15, cf. Fallos: 255: 50), sin que las disposiciones del régimen de que aquí se trata hagan excepción al principio.

En estas condiciones, y toda vez que en el *sub indice* ha quedado descartado el reconocimiento de servicios sobre la base de la expresa manifestación de voluntad del interesado en los términos que ilustra la nota de fs. 17, opino que resulta arreglado a derecho lo decidido por las autoridades administrativas en el sentido de no hacer lugar al pedido de transferencia de aportes solicitado por aquél.

Por todo lo expuesto opino, pues, que corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 27 de febrero de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de junio de 1967.

Vistos los autos: "Ovejero Solá, Daniel s/ reconocimiento de servicios".

Considerando:

1°) Que el recurso extraordinario es procedente, por hallarse en juego la interpretación de normas federales y decidir la sentencia en forma adversa al derecho que en ellas funda el recurrente (art. 14, inc. 3°, ley 48).

2°) Que el abogado don Daniel Ovejero Solá solicitó que los aportes hechos a la Caja Nacional de Previsión para Profesionales sean transferidos a su similar de la Provincia de Salta. El pedido fue desestimado por la Caja Nacional (fs. 19) y por el Instituto (fs. 24/25), y admitido por la Cámara de Apelaciones del Trabajo (fs. 33).

3°) Que el art. 54 del decreto-ley 7825/63 dispone que "si el afiliado solicitare el cómputo de sus servicios profesionales a los efectos de la obtención de un beneficio por otro régimen, se transferirán a su pedido todos los aportes realizados a esta Caja".

4°) Que, en el caso, la Caja provincial reconoce los servicios del afiliado "desde la fecha del título"; por ese motivo desistió aquél de su solicitud relativa al reconocimiento de su actuación profesional (fs. 17). De lo expuesto surge que no se da en el *sub lite* el presupuesto indispensable para que proceda la transferencia de los fondos, vale decir, la necesidad de que los servicios profesionales sean computados a los fines de la obtención del beneficio en el régimen provincial.

5°) Que esta exigencia no es independiente del derecho a solicitar la transferencia de los aportes, pues la estricta vinculación que existe entre ambas resulta de la norma citada, cuya primera parte expresamente dispone que la remesa de tales aportes se efectuará "a los efectos del reconocimiento de servicios". Además, como lo señala el Sr. Procurador General, el fundamento de la transferencia es posibilitar el régimen de reciprocidad jubilatoria (decreto-ley 9316/46) y la obligatoriedad encuentra su razón de ser en el reconocimiento de servicios que haga el organismo transferente, favoreciendo al afiliado con el ulterior cómputo de antigüedad por la Caja otorgante.

Por ello, y por los fundamentos del dictamen del Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia del recurso extraordinario.

Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral — José F. Bidau.

S. A. PRAGAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Procede el recurso extraordinario con fundamento en la doctrina sobre la arbitrariedad contra la sentencia que, mediante decisión carente de fundamento, impone una multa por infracción a la ley 11.275, modificada por las leyes 13.526 y 14.004, con el argumento de que el uso de la palabra "Bizcochina" para designar la grasa vacuna comestible —margarina—, elaborada por el recurrente, puede provocar la confusión del consumidor acerca de la calidad del producto.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Abierta por V. E. la instancia del art. 14 de la ley 48 (fs. 116), debo ahora expedirme sobre el fondo del asunto.

La firma Pragal S. A., ha sido condenada en autos al pago de una multa de veinte mil pesos por infracción al art. 1º de la ley 11.275, complementada por el art. 13 del decreto 12.837/32.

La sentencia de fojas 68/69 —confirmatoria de la resolución de la Secretaría de Estado de Comercio— establece que la infracción se habría cometido al venderse en plaza el producto denominado "Bizcochina". Esta denominación sería engañosa por no ser equivalente a la real calidad del producto que cubre: margarina. Con respecto a la palabra "Bizcochina", el a quo "advierte que ha sido ideada como derivada del bizcocho y por sus propiedades el producto no tiene nada que ver con el significado de bizcocho, por lo que tal denominación puede inducir en error o confusión al adquirente, de allí que se la puede considerar como engañosa".

Como elemento corroborante del mencionado criterio, la sentencia recurrida cita el informe de la Dirección Nacional de Industria que obra a fs. 13 del expediente administrativo 13.256/63 agregado a los autos, el cual fue a su vez utilizado como pauta, por el dictamen de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Estado de Comercio (fs. 26/31 exp. cit.) e incorporada por remisión a sus fundamentos, a la Resolución condenatoria dictada por el titular de la misma Secretaría de Estado (fs. 32 exp. cit.).

Cabe señalar que del mencionado informe no surge que el producto denominado "Bizcochina" haya sido analizado separadamente. Todos los análisis químicos cuyas constancias obran en autos, lo son de productos en los cuales, el de la especie era sólo

uno de los ingredientes (ver fs. 4 del exp. cit.). Es decir que, no se halla probada la real composición del producto, ni la imputada ha desconocido en momento alguno que se trate de margarina.

Otra de las circunstancias en que se apoya la sentencia en recurso, es la declaración que obra a fs. 20 del exp. adm. 13.969. Es necesario advertir, a este respecto, que de la testimonial aludida no sólo no surge que haya existido engaño a persona determinada, sino que, además, esta prueba no puede ser considerada como fundamento válido de la sanción, desde que se trata de la deposición de un representante de una firma coimputada en autos, y por ello no debe descartarse la posibilidad del intento de derivar responsabilidades.

Tampoco es relevante el hecho de que el producto Bizcochina no se halle aprobado por el Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública, ni contemplado —por su composición— por el Reglamento Alimentario Nacional, pues esto resulta ajeno a la transgresión que se imputa y sanciona en el presente caso.

Ahora bien, en tales circunstancias, el único fundamento para la sanción sería que la palabra "Bizcochina" es indicativa de una calidad superior a la del objeto por ella designado y, por tanto, capaz de motivar el error en los eventuales adquirentes. Estimo que esta afirmación es dogmática, y sólo se sustenta en una apreciación personal del juzgador, que no reconoce fundamento en las circunstancias comprobadas en la causa.

Ello descalifica a la sentencia apelada como acto judicial, con base en la doctrina de la arbitrariedad. Tal conclusión hace innecesaria la consideración de los restantes agravios que trae el recurso extraordinario de fs. 71.

En consecuencia, estimo que corresponde revocar la sentencia de fs. 68/69 en cuanto ha sido materia del recurso. Buenos Aires, 10 de marzo de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de junio de 1967.

Vistos los autos: "Pragal S. A. Industrial y Comercial s/ apelación multa en virtud de infracción a la ley 11.275".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario fue declarado procedente a fs. 116.

2º) Que la sentencia recurrida impone a la apelante una multa

de m$n 20.000, por infracción a la ley 11.275, modificada por las números 13.526 y 14.004. La decisión se funda en el uso de la palabra "Bizcochina", para designar un producto que es, en realidad, margarina; como sus propiedades son ajenas al bizcocho, esa denominación puede inducir en error al adquirente, a juicio del a quo.

3°) Que la sociedad apelante no ha desconocido que el producto por ella elaborado sea margarina. La palabra "Bizcochina" se usa como nombre de fantasía, pues en los remitos expresamente se consigna como tal: "Bizcochina Especial", aclarándose, entre paréntesis, la naturaleza del producto: "grasa vacuna comestible" (fs. 13, 14 y 15 del expediente 13.843, agregado por cuerda). Ese empleo del término también resulta de los membretes utilizados por la recurrente, que explican el carácter de "marca registrada" de esa palabra.

4°) Que de lo dicho surge que la presentación y rótulo de la mercadería no ha podido provocar el engaño o confusión del consumidor acerca de su calidad, como lo exigen los arts. 1 de la ley 11.275 y 13 del decreto reglamentario 12.837/32.

5°) Que no obsta a ello lo declarado por el socio de la firma Armendano y Pomponio a fs. 20 del expediente 13.969, pues, aparte de que ésta también fué considerada como infractora (fs. 26/31 y 32 del expediente 13.843), no dijo aquél que la utilización del término "Bizcochina" le haya hecho incurrir en error sobre la naturaleza de la mercadería que compraba. También es irrelevante, a los fines de la infracción que se imputa en estos autos, que el vocablo empleado no sea indicativo de calidad alguna y que no se encuentre aprobado por el entonces Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública, ni previsto en el Reglamento Alimentario Nacional.

Por estos fundamentos, y los del dictamen del Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 68/69.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

JOSE DIAZ MURADAS v. SAN MIGUEL, ESTEVEZ, PEREYRA Y CÍA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

La interpretación de normas procesales no puede prevalecer sobre la necesidad de acordar primacía a la verdad jurídica objetiva, que es concorde con el adecuado servicio de la justicia y compatible con la garantía de la defensa en juicio. Corresponde dejar sin efecto la sentencia de la Cámara que, con fundamento en que el fallo del juez debió recurrirse por aclaratoria y no por apelación, mantuvo un pronunciamiento que condenó a la demandada a pagar remuneraciones por un período posterior a la disolución del contrato de trabajo.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La sentencia de primera instancia, al acoger certificaciones periciales sin discriminación, condenó a la demandada al pago de remuneraciones posteriores a la fecha en que, según surge de sus propios considerandos, quedó disuelto el vínculo laboral (v. fs. 112 y 142).

A su vez, el tribunal a quo desestimó el recurso de apelación interpuesto a fs. 147, en razón de considerar que el pronunciamiento del inferior sólo era recurrible por vía de aclaratoria.

En tales condiciones estimo resulta aplicable al caso la doctrina sentada por V. E. en Fallos: 238: 550; 247: 176; 253: 133; 254: 311 y otros, en el sentido de que la aplicación de normas procesales no puede prevalecer sobre la necesidad de acordar primacía a la verdad jurídica objetiva, y que tal necesidad es concorde con el adecuado servicio de la justicia y compatible con la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional.

Por lo expuesto, corresponde, pues, revocar la decisión materia del recurso extraordinario concedido a fs. 166, y, remitir las presentes actuaciones a la Sala que siga en orden de turno, a fin de que se dicte nuevo pronunciamiento. Buenos Aires, 27 de marzo de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de junio de 1967.

Vistos los autos: "Díaz Muradas, José c/ San Miguel, Estévez, Pereyra y Cía. s/ despido".

Considerando:

Que, tal como lo señala el Sr. Procurador General, la sentencia de primera instancia, al aceptar sin discriminación los datos de la pericia contable, condenó a la demandada al pago de remuneraciones que corresponden al período posterior a la fecha en que tuvo lugar la disolución del vínculo laboral, según así se desprende del propio fallo. A su vez, el tribunal de alzada, aunque confirmó la sentencia, no consideró los agravios de la demandada por entender que el pronunciamiento del juez sólo era recurrible por vía de aclaratoria y no por apelación.

Que las razones invocadas por la Cámara —aunque de carácter procesal, pues se vinculan con el alcance que atribuye al recurso de aclaratoria—, han tenido la virtud de dejar firme el fallo de primera instancia que, con evidente apartamiento de las circunstancias probadas de la causa, condenó a pagar sumas no debidas por corresponder, como se dijo, a períodos posteriores a la fecha en que el propio juzgador reconoció haber quedado disuelta la relación laboral.

Que, en tales condiciones, resulta aplicable al "sub examen" la doctrina de esta Corte en el sentido de que la interpretación de normas procesales no puede prevalecer sobre la necesidad de acordar primacía a la verdad jurídica objetiva, que es concorde con el adecuado servicio de la justicia y compatible con la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 238: 550; 247: 176; 253: 133; 254: 311). Debe concluirse, pues, que lo decidido por el tribunal a quo comporta un exceso ritual manifiesto que destituye al fallo recurrido de fundamento suficiente para sustentarlo.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Y vuelvan los autos al Tribunal de origen a fin de que, por la Sala que corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo dispuesto por el art. 16, primera parte, de la ley 48.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

GABRIEL ESPI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Encubrimiento.

Los delitos que afectan a la administración de justicia nacional de la Capital deben ser investigados por los jueces federales con asiento en el lugar donde los hechos delictuosos se han cometido —en el caso, encubrimiento—.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De conformidad con lo decidido en Fallos: 253:78 y los allí citados, el encubrimiento de delitos de competencia federal ha de ser juzgado por los tribunales federales del lugar donde hayan sido receptados los bienes objeto del hecho perpetrado. Y, como es obvio, este principio comprende el encubrimiento —llevado a cabo fuera de la ciudad de Buenos Aires—, de delitos cuyo conocimiento toque a los tribunales ordinarios de la Capital, toda vez que en tales casos también se halla afectada la administración de justicia nacional. Asimismo, corrobora esta conclusión la jurisprudencia de Fallos: 252: 375 y 254: 8, entre otros, atinente a la malversación de bienes embargados por orden de los magistrados ordinarios de la Capital Federal.

Ello sentado, los presuntos encubrimientos de los cuales el señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción a cargo del Juzgado nº 13, de acuerdo con los dictámenes fiscales que en copia fotográfica obran en autos, estimó, en principio, responsable a Gabriel Espí (v. fs. 51 del primer cuaderno que forma parte de la presente causa y el folio que precede al que lleva el número 30 del segundo cuaderno), deben ser investigados por los tribunales federales de San Martín, pues habrían ocurrido dentro de la jurisdicción territorial de éstos (v. fs. 12 vta. y 30 del primer cuaderno, y fs. 21 del segundo).

Opino, por tanto, que procede dirimir la contienda declarando la competencia del señor Juez Federal de San Martín para entender en la causa. Buenos Aires, 12 de mayo de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de junio de 1967.

Autos y vistos; considerando:

Que, como lo señala el dictamen precedente, esta Corte ha resuelto que los delitos que afectan a la administración de justicia nacional de la Capital deben ser investigados por los jueces federales con asiento en el lugar donde los hechos delictuosos se han cometido —en este caso, encubrimiento—.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez Federal de San Martín debe seguir conociendo de esta causa, que se le remitirá. Hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez en lo Penal de La Plata.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

EDUARDO VELEZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 109, inc. 5°, ap. e), del Código de Justicia Militar, corresponde a los tribunales castrenses conocer la causa instruida a un cabo principal de aeronáutica retirado, a quien se imputa haber propuesto a varios ciudadanos, que debían incorporarse al servicio de las armas, obtener su excepción mediante el pago de una suma de dinero.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Las presentes actuaciones han sido instruidas con motivo de imputarse al cabo principal de Aeronáutica (R) Eduardo Vélez haber propuesto a varios ciudadanos próximos a prestar el servicio militar conseguir su excepción mediante el pago de una suma de dinero.

Los elementos de juicio reunidos constituyen, "prima facie" y en la medida necesaria para dirimir la contienda, indicios suficientes de que el imputado ha cometido, mediante el mismo hecho,

los delitos previstos por el art. 820, 4° párrafo, del Código de Justicia Militar, y el art. 172, en grado de tentativa, del Código Penal, respectivamente.

En tales condiciones, estimo aplicables al presente las consideraciones vertidas por mi antecesor en el cargo al dictaminar en el caso de Fallos: 243: 321, según las cuales, siendo imposible el juzgamiento separado de delitos realizados a través del mismo hecho, sometidos unos a la jurisdicción ordinaria y otros a la militar, corresponde conocer de todos ellos a los tribunales castrenses.

De conformidad con tal conclusión, procedería dirimir la presente contienda declarando competente para entender en la causa al Señor Juez de Instrucción Militar del Comando Aéreo de Institutos. Buenos Aires, 17 de marzo de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de junio de 1967.

Autos y vistos; considerando:

1°) Que al Cabo Principal de Aeronáutica (R) Eduardo Vélez se le atribuye haber propuesto a varios ciudadanos, que debían incorporarse al servicio militar, obtener su excepción mediante el pago de una suma de dinero.

2°) Que para conocer del hecho se han declarado incompetentes la justicia militar (fs. 37/9 y fs. 44), por entender que se trataría del delito común de estafa, y el Sr. Juez Federal de Córdoba (fs. 48 y 54, expte. agregado), quien, conforme con el primitivo criterio del Sr. Juez Militar (fs. 21), sostiene que la infracción está prevista en el art. 820, ap. 4, del Código de Justicia Militar.

3°) Que se trata, "prima facie", como lo señala el dictamen precedente, de un concurso ideal de delitos —art. 54, Cód. Penal—, pues el hecho imputado a Vélez puede constituir tentativa de estafa y, al propio tiempo, estar comprendido en las previsiones del art. 820, ap. 4°, del Código de Justicia Militar, que reprime al "militar que incitare o ayudare a los ciudadanos al no cumplimiento de las obligaciones que le impone la ley de defensa nacional...".

4°) Que, conforme con lo dispuesto en el art. 109, inc. 5°, ap. c), de dicho Código, están sujetos a la jurisdicción castrense los militares retirados cuando se trata, entre otras cosas, de infracciones definidas por el art. 820. No existe, por el contrario, disposición específica que contemple la distribución de la competencia cuando,

como en el caso, el hecho puede configurar también un delito de la ley común.

5º) Que no se trata, en supuestos como el de autos, de hechos independientes ni de conexidad sino de manifiesta indivisibilidad, que hace necesaria la sustanciación de un solo proceso, para no dividir la continencia de la causa y evitar la posibilidad de resoluciones contradictorias —art. 7, Cód. Proc. Crim.—.

6º) Que, así planteadas las cosas, el Tribunal estima correcta la solución que aconseja el Sr. Procurador General, ya que en la sanción de la ley 14.029 se ha tenido expresamente en cuenta la naturaleza de las infracciones contempladas en el art. 109, inc. 5º, para someter a los militares retirados, en todo tiempo, a la jurisdicción castrense, y se ha previsto, modificando los arts. 763 y 764 del Código anterior, el caso del militar que incita o ayuda a los ciudadanos a substraerse de las obligaciones que le impone la ley de defensa nacional.

7º) Que a lo expuesto corresponde agregar que en Fallos: 262:504, esta Corte estimó adecuado a derecho el pronunciamiento de los tribunales militares que sostuvieron su competencia para condenar a un militar retirado como autor del delito previsto y penado en el ya citado art. 820.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde al Sr. Juez de Instrucción Militar de Aeronáutica. Remítanseles los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Federal de Córdoba.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

HUMBERTO VICTOR BALZI v. TRANSPORTES AUTOMOTORES RIACHUELO Y/U OTROS

REMISION DE AUTOS.

La ley 16.732 sólo ha reglado la competencia de la justicia nacional en lo civil y en lo comercial. La norma de su art. 3, pár. 2º, en cuanto dispone remitir los autos al juez competente, no rige cuando se trata de la remisión de la causa a la justicia federal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Comparto el criterio sustentado por la Cámara Federal a fs. 88 en el sentido de que el art. 3 de la ley 16.732 —invocado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil para disponer la remisión de los autos (fs. 82)— se refiere únicamente a los conflictos de competencia entre jueces civiles y comerciales del fuero ordinario de esta Capital.

En consecuencia, pienso que corresponde así declararlo y devolver las presentes actuaciones al tribunal de procedencia. Buenos Aires, 9 de junio de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de junio de 1967.

Autos y vistos; considerando:

Que el Tribunal comparte la conclusión a que llega el Sr. Procurador General en su dictamen de fs. 94. Estima, en efecto, que la ley 16.732 sólo ha reglado la competencia de la justicia nacional en lo civil y en lo comercial, y que la norma de su art. 3, pár. 2º, no es aplicable cuando se trata de la remisión de una causa a la justicia federal, por haber prosperado la excepción de incompetencia opuesta en los autos.

Que siendo ello así, y por no darse en el caso los supuestos de excepción a que se ha referido la jurisprudencia del Tribunal, ya que no existe contienda efectivamente trabada, corresponde estar al principio establecido de que la declaración de incompetencia en esta clase de juicios no autoriza la remisión de los autos a otro juzgado para la continuación de los trámites —Fallos: 257: 131, 244; 262: 154 y otros—.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara improcedente la remisión de los autos dispuesta a fs. 82. Devuélvase el expediente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y hágase saber en la forma de estilo a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — JOSÉ F. BIDAU.

ELENA CALVO DE MAGGINI

EXHORTO: Requisitos.

La ley vigente sobre trámite de exhortos no exige la transcripción del auto que ordena librar la rogatoria, pero sí la transcripción de la resolución que ha de notificarse. Cuando se trata de sentencia condenatoria en causa criminal, la transcripción debe ser íntegra.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Estimo que la objeción opuesta por el señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción al diligenciamiento del exhorto agregado a fs. 2 no se halla sustentada en razones legales. Por el contrario, el requisito a que dicho magistrado se refiere no es exigido por el Convenio sobre trámite uniforme de exhortos celebrado el 21 de julio de 1965 entre el Poder Ejecutivo Nacional y el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, aprobado por la ley nacional 17.009 y la ley provincial 7109.

Observo, sin embargo, que el exhorto mencionado, en cuya virtud debe notificarse una sentencia condenatoria dictada en juicio criminal, contiene sólo transcripción de la parte dispositiva, contrariando el principio consagrado en Fallos: 245: 426. Buenos Aires, 13 de junio de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de junio de 1967.

Autos y vistos; considerando:

Que la ley vigente sobre trámite de exhortos no exige la transcripción del auto que ordena librar la rogatoria, a que se refiere el Sr. Juez de Instrucción a fs. 5. Sí requiere se transcriba la resolución que ha de notificarse; y esta Corte, en Fallos: 245: 426, declaró que tratándose, como ocurre en el caso, de una sentencia condenatoria dictada en juicio criminal, "la naturaleza del acto y las consecuencias que de él pueden derivar para el interesado, imponen la necesidad de que el exhorto por medio del cual se notifica la sentencia contenga la transcripción íntegra del fallo, a fin de que el condenado adquiera conocimiento cabal de sus fundamentos".

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción debe dar cumplimiento al exhorto de fs. 1, a cuyo efecto la Cámara Segunda de Apelación en lo Penal de Mar del Plata agregará copia íntegra del fallo a notificar. Remítanse los autos al Tribunal provincial y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez de Instrucción.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

NACION ARGENTINA v. ATILIO GAUDENCI Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

El hecho de haberse tramitado el juicio de desalojo con el apelante, sin intervención de quien le cedió el contrato de locación, no sustenta el recurso extraordinario por carecer aquél de interés jurídico suficiente para fundar la apelación en defensa de terceros, cuya representación no invoca.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de junio de 1967.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Atilio Gaudenci en la causa Gobierno Nacional c/ Gaudenci, Atilio y otros", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la sentencia apelada, confirmatoria de la de primera instancia, hizo lugar al desalojo pedido por el actor por considerar que medió en el caso cesión de la locación, no obstante la prohibición expresa de hacerlo contenida en el respectivo contrato y en las leyes que menciona en materia de locaciones urbanas.

Que el juicio tramitó con el demandado y fueron citados por edictos los herederos de don Pablo Borrás que fue quien le cedió la locación. Ante la incomparecencia de los herederos, éstos fueron representados por el señor Defensor Oficial.

Que el recurrente se agravia, invocando arbitrariedad y violación de la garantía de la defensa, por haberse prescindido de lo dispuesto en el art. 42 de la ley 16.739, esto es, porque la acción

no se dirigió también contra el señor Borrás conforme lo requiere dicho precepto y porque el Defensor, respecto de sus herederos, se limitó a invocar dicha circunstancia sin alegar otra defensa.

Que, en las condiciones señaladas, resulta aplicable al *sub lite* la jurisprudencia del Tribunal que ha decidido que el hecho de haberse tramitado el juicio de desalojo con el apelante, sin la intervención de quien le cedió el contrato de locación, no sustenta el recurso extraordinario en virtud de carecer aquél de interés jurídico suficiente, ya que el mencionado recurso aparece así fundado en interés de terceros, cuya representación no se invoca (Fallos: 248: 575; 261: 285, 407 y otros).

Por ello, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito (arts. 8 y 9 de la ley 17.116).

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

ENRIQUE CARLOS BIANCHI

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

No existe restricción sustancial o privación de la defensa cuando el interesado ha tenido oportunidad de ser oído y ofrecer prueba en la causa.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La oportunidad de la intervención en la causa del interesado, en tanto ocurra antes del pronunciamiento final, no agravia a la defensa en juicio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 19.

La garantía del art. 19 de la Constitución Nacional no guarda relación inmediata y directa con lo decidido por la Cámara Federal en lo Contenciosoadministrativo que confirmó las sanciones de multa e inhabilitación especial impuestas por el Banco Central, con arreglo al art. 32 del decreto-ley 13.127/57, a directores de un banco, toda vez que a la entidad bancaria se le aplicó la sanción máxima consistente en su liquidación, lo que permitió graduar las sanciones a los recurrentes dentro de las cantidades a que se refiere el inc. a) del mismo artículo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El Banco Central de la República ordenó, con fecha 28 de marzo de 1961, la instrucción de sumario administrativo al Banco Comercial de Rosario (fs. 25 del agregado nº 1) y por resolución del 12 de abril de ese mismo año decidió retirar al banco sumariado la autorización para funcionar como tal y operar en cambios, disponiendo su liquidación (fs. 140 expte. cit.).

Posteriormente, el Banco Central impuso a los ex-integrantes del directorio del Banco Comercial de Rosario que aparecían como responsables sanciones de inhabilitación permanente o transitoria y multas (4 de setiembre de 1962 — fs. 204). Seis de los afectados por las medidas recurrieron ante la Cámara Federal de la Capital, la que las confirmó respecto de cuatro de ellos y las revocó en cuanto a los dos restantes.

El doctor Miguel Angel Polo, ex-director, y los señores Carlos Alberto Mercoli y Juan José Bianchi, ex-síndico y ex-director respectivamente, interpusieron recurso extraordinario (el primero a fs. 645 y los otros a fs. 648) invocando sustancialmente análogos agravios.

Sostiene el doctor Polo que en el caso se ha omitido la instrucción de sumario a su respecto, toda vez que el sumariado fue el banco y no los integrantes del directorio; afirma se le ha imputado la comisión de operaciones irregulares en forma genérica sin indicación de hechos concretos ni mención de normas violadas; y además se agravia por habérsele impuesto multa a pesar de no haberse aplicado el mismo tipo de sanción a la entidad contrariándose lo dispuesto en el art. 32 del decreto-ley 13.127/57, y todo ello en violación de los arts. 18 y 19 de la Carta Fundamental.

Al respecto, cabe señalar en primer lugar que no es recaudo de la defensa en juicio la oportunidad de la intervención del interesado, en tanto ocurra antes de la existencia de pronunciamiento final (Fallos: 256: 366, 4º cons. y sus citas). Por lo demás, y como lo destaca el tribunal, se dio vista a la entidad y a sus directores de las conclusiones del sumario, lo que importó formular cargos y dar oportunidad a los inculpados para que hiciesen valer sus defensas. A ello corresponde agregar que la vista conferida por resolución del Banco Central, en la que se hizo mención del art. 32 de la ley de bancos (fs. 33 del 1er. cuerpo agregado), fue notificada personalmente al recurrente (fs. 34 vta.), quien presentó un escrito manifestando que daría contestación a aquélla reserván-

dose el derecho de recurrir a "instancia superior" (fs. 39 y vta.), y posteriormente presentó dos escritos (fs. 45 y 120), en el segundo de los cuales hizo reserva de ofrecer y producir toda clase de prueba.

En sede judicial, la Cámara abrió a prueba la causa a fs. 60, ofreciendo el recurrente la que menciona su escrito de fs. 75, y asumiendo la intervención de que dan cuenta las actuaciones de fs. 75, 139, 178, 486, 572, 591, 602 de los autos principales, por lo que no puede alegar valederamente restricción de la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional.

Los demás agravios del apelante no son tampoco atendibles. En efecto, las conclusiones de la Cámara respecto del proceder del ex-director durante el lapso de desempeño de sus funciones compartiendo la conducción de la entidad (considerando III de la sentencia), comprueban la violación de disposiciones de la ley de bancos que pusieron de manifiesto los informes de fs. 24 y 180 del sumario y de la que hace mérito la resolución de la institución oficial que impuso las sanciones.

Cabe destacar asimismo que V. E., al desestimar la queja deducida por el Banco Comercial de Rosario contra la sentencia que confirmó la resolución del Banco Central dictada contra aquella institución, declaró que no se observaba iniquidad "en la liquidación dispuesta por razón del riesgo público que importa la subsistencia de una entidad bancaria conducida, *por obra de sus autoridades ordinarias*, a un virtual estado de cesación de pagos, así sea con el carácter de desequilibrio financiero grave y de próxima actualidad en el cumplimiento de las obligaciones" (Fallos: 256: 366, 6º considerando).

El agravio que, con fundamento en el art. 32 del decreto-ley 13.127/57 trae el apelante, se basa en la circunstancia de que el inc. a) de esa disposición autoriza la aplicación de multas de $ 1.000 a $ 1.000.000 a las instituciones, y establece que las personas que hubiesen cometido la infracción podrán ser sancionadas con multas no superiores a las que se apliquen a la entidad. De ello deduce el recurrente que, al no haberse sancionado con multa al banco, tampoco puede aplicarse dicha penalidad a las personas físicas responsables.

La objeción no me parece atendible. Es cierto que la disposición no autoriza a imponer a las personas infractoras una multa superior a la aplicada a la entidad, pero también lo es que puede aplicarse a ésta la sanción más grave (retiro de la autorización para funcionar como banco y liquidación) e imponerse multa a las personas. La única prohibición es la referente a la aplicación de

una sanción pecuniaria mayor, pero no a la de distintas penalidades, como ha sucedido en el caso, desde que la ley las autoriza en forma "aislada o acumulativa". El art. 19 de la Constitución Nacional carece de relación directa e inmediata con lo decidido sobre el punto.

Por las razones expresadas, no son procedentes tampoco los agravios que, insuficientemente fundados, hacen valer los recurrentes a fs. 648. A ello cabe agregar que las conclusiones de la Cámara, al juzgar el proceder y responsabilidad que les cupo al ex director y al ex síndico del banco sumariado, comprueban la existencia de las irregularidades que dieron origen a la intervención y a las medidas adoptadas por el Banco oficial.

Por lo demás, la sentencia recurrida se encuentra suficientemente fundada y no ha sido objeto de impugnación de arbitrariedad por los apelantes en los escritos de interposición del recurso. Tal impugnación aparece formulada tardíamente en los memoriales presentados ante esta Corte, en los cuales se invocan, también en forma extemporánea, otros agravios respecto de los cuales no corresponde pronunciamiento de V. E. (Fallos: 260: 39, 107, 155 y otros).

En consecuencia, opino que corresponde confirmar el fallo apelado en cuanto ha podido ser materia del recurso. Buenos Aires, 7 de diciembre de 1966. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de junio de 1967.

Vistos los autos: "Bianchi, Enrique Carlos s/ recurso de apelación —art. 32 del decreto-ley 13.127/57".

Considerando:

1º) Que el Presidente del Banco Central impuso al señor Juan José Bianchi una multa de m$n 1.000.000 e inhabilitación para desempeñarse como director, síndico o gerente de entidades bancarias, y a los señores Carlos Alberto Mercoli y Miguel Angel Polo una multa de m$n 500.000 a cada uno, con igual inhabilitación permanente. La medida se fundó en la naturaleza y gravedad de irregularidades, consistentes en operaciones económicas que llevaron al Banco Comercial de Rosario a la imposibilidad de cumplir sus fines (fs. 204/206 del agregado nº 1). Para llegar a esa conclusión, se analizó previamente la conducta de cada uno de

los mencionados (especialmente fs. 185 y sigtes., y 200/201 del mismo agregado).

2º) Que contra esa decisión los recurrentes dedujeron el recurso que autoriza el art. 32 del decreto-ley 13.127/57, fundado en violación al derecho de defensa. El fallo de la Sala en lo Contenciosoadministrativo de la Cámara Federal confirmó la resolución del Banco Central, en cuanto a las penas impuestas a los apelantes nombrados, quienes a fs. 645/7 y 648/9 dedujeron recursos extraordinarios, cuyos fundamentos son esencialmente similares.

3º) Que el primer agravio se vincula con la violación del derecho de defensa y debe ser desestimado pues, de acuerdo con reiterada jurisprudencia de esta Corte, no existe restricción sustancial al mismo cuando, como en el caso, los interesados tuvieron oportunidad de ser oídos y de ofrecer prueba (Fallos: 260: 78, entre otros). Además, no obsta a la defensa en juicio la oportunidad en que pueden intervenir los recurrentes, en tanto ello ocurra antes del pronunciamiento final (Fallos: 253: 229; 256: 366 y sus citas).

4º) Que, en tal sentido, es necesario destacar que a fs. 33 del sumario instruido por el Banco Central (agregado nº 1), se dio vista a los apelantes "para que aleguen las defensas que hacen a sus derechos". El señor Polo se presentó a fs. 39, como consecuencia de esa citación, y en esa oportunidad se reservó el derecho de "recurrir a la instancia superior"; también agregó que la instrucción violaba expresas normas constitucionales, pero no indicó cuáles. Más tarde (a fs. 45), se puso a disposición del Vicepresidente del Banco Central para el esclarecimiento de los hechos y a fs. 120/122 pidió se lo excluyera del sumario por no haberse promovido expresamente contra él, recusó a los sumariantes, negó la responsabilidad que se le imputaba y, subsidiariamente, se reservó el derecho de ofrecer y producir prueba.

5º) Que la misma posibilidad de defensa tuvieron los señores Mercoli y Bianchi. El primero se presentó a fs. 38, ante la vista ordenada a fs. 33 y el segundo lo hizo en dos oportunidades: a fs. 89, cuestionando los términos de la intimación, y a fs. 115/117, en la que pidió se lo excluyera del sumario, sin perjuicio de adherirse a las defensas de los restantes miembros del directorio y de reservarse el derecho de producir prueba.

6º) Que a ello corresponde agregar que, durante la instancia judicial, todos tuvieron plenas oportunidades para proteger sus derechos, aspecto que, por lo demás, no cuestionan.

7º) Que la sanción de multa impuesta a los apelantes no es contraria a los términos y al sentido del art. 32 del decreto-ley

13.127/57. En este aspecto, aparte de que el recurso es insuficiente porque no contiene fundamentos que autoricen a variar la interpretación del a quo, el Tribunal comparte lo expuesto por el Señor Procurador General, pues a la entidad bancaria se le aplicó la sanción máxima (inc. e), consistente en su liquidación (fs. 140/4 del agregado nº 1), lo que permitía graduar la multa respecto de los responsables, dentro de las sumas a que se refiere el inc. a). Este procedimiento lo autoriza el mismo texto legal, cuando dice que las sanciones podrán imponerse en forma "aislada o acumulativa". En tales condiciones, la garantía del art. 19 de la Constitución Nacional no guarda relación directa e inmediata con la materia decidida (art. 15, ley 48).

8°) Que, por último, la sentencia en recurso contiene un relato circunstanciado sobre la participación que cupo a cada uno de los recurrentes en las operaciones bancarias que se consideran irregulares. Sobre la base de estas constancias, resulta inadmisible el agravio que atribuye presuntas omisiones al pronunciamiento apelado. Además, la tacha de arbitrariedad fue tardíamente planteada en los memoriales de fs. 662/7 y 668/70 y, por lo tanto, no puede considerarse por esta Corte, en razón de que su competencia se limita a las cuestiones y agravios articulados en el escrito en que se interpuso el recurso (Fallos: 259: 224; 260: 107, 155; 261: 221, entre otros).

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 633/637 en cuanto ha podido ser materia de los recursos extraordinarios concedidos a fs. 650. Las costas de esta instancia a cargo de los recurrentes.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

ISRAEL SENDEREY

JUBILACION DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES, EMPRESARIOS Y PROFESIONALES.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 6 de la ley 14.397, el socio de una sociedad de responsabilidad limitada que sólo integró capital, sin ejercer en ella funciones de dirección o conducción, se halla exento de efectuar los aportes que la ley impone a los empresarios.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 94 es procedente, por haberse cuestionado en autos la inteligencia de normas federales y ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria a la interpretación que les asigna el recurrente.

El fondo del asunto versa sobre la situación del titular de autos, integrante de una sociedad de responsabilidad limitada, en relación con las obligaciones que impone a los empresarios la ley 14.397, modificada por el decreto-ley 23.391/56.

Está fuera de discusión que el señor Israel Senderey, que es la persona de quien se trata, no desempeñaba en la sociedad de la cual forma parte (Talleres Industriales Mira S.R.L.) otras funciones que las que la ley atribuye a los socios de ese tipo de sociedades.

Fundada, pues, en la calidad de socio, la Caja de Previsión para Empresarios formuló cargo al recurrente por $ 114.900 en concepto de aportes no ingresados y le intimó su pago.

Dicha resolución fue confirmada por el Instituto Nacional de Previsión Social y la de éste, a su vez, por la Cámara de Apelaciones del Trabajo.

Expresa el citado tribunal, haciendo suyas las razones sustentadas en el dictamen de fs. 8/10 de la Asesoría Letrada de la Caja, que no son asimilables las sociedades de personas con las sociedades de capital, o sea que el componente de una sociedad de responsabilidad limitada no se equipara al accionista de una sociedad anónima para pretenderse excluido del régimen de la ley 14.397.

El recurrente alega, por su parte, que al no ejercer funciones de dirección y/o conducción en los talleres de referencia, en los cuales tiene sólo un aporte de capital, no le alcanzan las obligaciones previsionales propias de los empresarios.

La dilucidación del problema planteado impone, en mi entender, dejar establecida la caracterización del "empresario" en el marco de la ley 14.397 y su decreto reglamentario 1644/57 no tachado de inconstitucionalidad.

El art. 1 de la ley citada en su inc. a), según el texto modificado por el decreto-ley 23.391/56, considera *empresarios* "a todas las personas físicas que ejerzan habitualmente, por sí solas, conjunta o alternativamente con otras, la dirección y/o conducción de cualquier organización lucrativa que utilice el trabajo ajeno, ya sea civil, comercial, industrial, rural, extractiva, inmobiliaria

y/o financiera, aunque no perciba ninguna retribución por esa actividad y siempre que ésta no configure una relación de dependencia".

El decreto reglamentario 1644/57 a su vez, y tras reproducir las notas configurativas de la condición de empresario en términos similares a los arriba transcriptos, agrega que "debe tenerse presente (a los efectos de la ley 14.397) que la empresa supone una organización que se caracteriza, en general, por la prevalencia del capital, por sus fines de lucro y por la utilización de trabajo ajeno y que el carácter de empresario se determina, entre otras circunstancias, por la no dependencia, habitualidad, aporte de capital y por la responsabilidad y/o intervención directa en la conducción del negocio".

Importa, a mi juicio, completar la enumeración de normas aplicables al caso haciendo referencia a las que rigen para la determinación de los ingresos sobre los cuales se calcularán los aportes.

Expresa en este sentido el art. 6 de la ley 14.397 que se considerarán ingresos a los efectos mencionados "lo que perciba el afiliado en dinero en bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, siempre que constituyan una retribución de su actividad personal".

Agrega el mismo artículo en su parte final que "no se considerarán ingresos lo que el afiliado perciba como consecuencia de su aporte de capital".

Al reglamentar estas disposiciones, el decreto 1644/57 establece en su art. 3 que los ingresos de los afiliados se determinarán con arreglo a las siguientes normas: "a) si percibiesen retribuciones en dinero por su actividad, se estará al monto de las mismas; b) si además percibiesen retribuciones en especie o sólo éstas, se estará a su valor real aproximativo que bajo juramento efectuarán los afiliados y, c) si no percibiesen ningún género de retribución, estimarán bajo igual juramento el valor correspondiente a su trabajo, todo ello sin perjuicio de la facultad que las cajas se reservan en el art. 6º de esta reglamentación".

Pienso que del conjunto de esas disposiciones se desprende que revisten la calidad de empresarios, a los fines de las obligaciones emergentes de la ley 14.397 (con las modificaciones del decreto-ley 23.391/56) y de su decreto reglamentario, las personas físicas que, conjunta o alternativamente con otras, lleven a cabo una actividad diferenciada de la actuación como meros socios, si se trata, como en el caso ocurre, de una sociedad de responsabilidad limitada.

Esa actividad específica, que confiere a quien la realiza el carácter de empresario con los consecuentes derechos y obligaciones, debe comportar una responsabilidad y/o intervención directa en la conducción del negocio (art. 1, inc. a), 2ª parte, decreto 1644/57), por la que corresponda una retribución determinada o determinable en dinero, la cual, en el supuesto de no hallarse prevista se estimará según el valor correspondiente al trabajo realizado (art. 3, decreto 1644/57).

Cabe agregar que, tratándose de sociedades, lo que el socio perciba como consecuencia de su aporte de capital no se considerará "ingreso" a los fines previsionales (art. 6, ley 14.397), o sea que la percepción de sumas de dinero sólo por ese concepto no hace suponer, en principio y salvo prueba en contrario, el ejercicio de actividad empresaria a los efectos que aquí se debaten y, en consecuencia, tales sumas no son computables para el cálculo de los aportes exigibles.

Pienso, por todo lo expuesto, que la resolución de fs. 12, confirmada a fs. 19, no resulta arreglada a derecho en cuanto declara que el titular de estas actuaciones, en su carácter de socio de "Talleres Industriales Mira S.R.L.", se encuentra obligado a efectuar aportes a la Caja de Previsión para Empresarios sobre las sumas percibidas en concepto de utilidades.

Opino, pues, que corresponde revocar la sentencia apelada, confirmatoria de esas resoluciones, en lo que pudo ser materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 3 de marzo de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de junio de 1967.

Vistos los autos: "Senderey, Israel s/ acta inspección".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario es procedente, por hallarse en tela de juicio el alcance de normas federales y ser la interpretación que les asigna la sentencia apelada contraria al derecho que invoca el recurrente.

2º) Que éste sostiene que, en su carácter de simple socio de una sociedad de responsabilidad limitada, no se halla sujeto a los aportes que la ley 14.397 determina para los empresarios. El fallo apelado resuelve, en cambio, que sí lo está y se funda en el art. 1, inc. a), de dicha ley, modificado por el decreto-ley 23.391/56,

en cuanto alude a todas las personas que ejercen habitualmente la dirección y/o conducción de cualquier organización lucrativa, aunque no perciban ninguna retribución por esa actividad. Se remite el a quo a los dictámenes administrativos, que se orientan en el sentido de que la facultad del socio de una de dicha entidades comerciales para intervenir en las asambleas implica una forma de dirección o conducción.

3°) Que lo resuelto por la Cámara de Apelaciones del Trabajo se aparta, a juicio de esta Corte, de lo expresamente establecido por el art. 6 de la aludida ley 14.397, en cuanto dispone que se consideran ingresos "lo que percibe el afiliado en dinero o en bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, siempre que constituyan una retribución de su actividad personal. No se considerarán ingresos lo que el afiliado perciba como consecuencia de su aporte de capital".

4°) Que no se ha sostenido en autos que el actor realice alguna actividad personal, sino que se pretende gravar una parte de lo que él percibe como ganancias de la sociedad, según su aporte de capital; de manera que no cabe duda que su situación es precisamente la prevista en la norma antes citada. No se produce, pues, el caso que contempla la última parte del art. 1, inc. a), del decreto reglamentario 1644/57, es decir el de corresponderle al socio alguna responsabilidad o intervención directa en la conducción del negocio, tal como lo dice el precedente dictamen del Señor Procurador General. En tal supuesto, el aporte debe ajustarse a una retribución determinada o determinable en dinero, la cual, en caso de no hallarse prevista, se estimará según el valor correspondiente al trabajo realizado, como expresa el art. 3 del referido decreto reglamentario.

5°) Que, como consecuencia de lo dicho, las sumas resultantes de su aporte de capital que perciba el actor no se hallan sujetas a descuento jubilatorio mientras no se demuestre el desempeño de alguna actividad en beneficio del ente societario, por lo cual la resolución recurrida no es arreglada a derecho.

Por ello, y lo que dictamina el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada, en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario.

Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral — José F. Bidau.

S. R. L. ALFAR ARGENTINA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

No procede el recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema —art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 15.271— respecto de la decisión de la Cámara Federal de la Capital que, con fundamento en el art. 3 del decreto-ley 6692/63, declara la incompetencia de los juzgados en lo contenciosoadministrativo para conocer del recurso de queja por denegatoria de la apelación contra resoluciones de la Aduana, reservadas por la ley para ante el Tribunal Fiscal de la Nación.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación es procedente de conformidad con lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58 modificado por la ley 15.271, vigente en la oportunidad en que se lo concedió.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (Dirección Nacional de Aduanas) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 123). Buenos Aires, 3 de febrero de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de junio de 1967

Vistos los autos: "Alfar Argentina S.R.L. s/ recurso de queja por denegatoria de apelación en el sumario R.C. 3406/64 Aduana".

Considerando:

Que la sentencia del tribunal a quo, al confirmar los autos de fs. 58 y 95 decidió —conforme con lo dispuesto por el art. 3 del decreto-ley 6692/63— que no corresponde a los juzgados nacionales en lo contenciosoadministrativo intervenir en esta clase de causas, debiendo sustanciarse el recurso de queja por denegatoria de la apelación ante el Tribunal Fiscal de la Nación (fs. 110/11).

Que siendo ésa la materia de la cuestión debatida, no procede el recurso ordinario que autoriza el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 15.271; máxime teniendo en cuenta que el recurrente no rebate en su memorial de fs. 119/122

la aplicabilidad al caso de los decretos-leyes 6660/63 y 6692/63 invocados para fundar la incompetencia decidida, limitándose en cambio a discutir la constitucionalidad de los decretos 5426 y 7713 del año 1962, en los que no se sustenta el pronunciamiento apelado.

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso ordinario de fs. 114. Las costas en esta instancia a cargo del apelante.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

EDGARDO RAUL ALMADA

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La sentencia que, con fundamento en el art. 1, inc. d), de la ley 12.990, desestima la información sumaria producida por un escribano a fin de obtener su inscripción en la matrícula profesional, por haber sido procesado por defraudación, aun cuando sobreseído definitivamente por prescripción, no ocasiona agravio a la garantía de la defensa en juicio.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

El principio que expresa la regla "non bis in idem" no se ve afectado por la circunstancia de que se hayan hecho valer como elemento de juicio para desestimar la información producida por un escribano a fin de obtener su inscripción en la matrícula, las constancias de una causa por defraudación en la que el recurrente fue sobreseído definitivamente por prescripción.

MATRICULA.

A los efectos de la custodia de la matrícula, procede ponderar los antecedentes de conducta del interesado para el desempeño de la profesión, aunque sean penalmente irreprimibles, con prescindencia del derecho penal y de la cosa juzgada en los procesos del caso.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de trabajar.

El derecho de trabajar y ejercer toda industria lícita hállase sujeto a las leyes que reglamentan su ejercicio y no se altera por la imposición de condiciones que, lejos de ser arbitrarias y desnaturalizarlo, guardan ade-

cuada proporción con la necesidad de salvaguardar el interés público comprometido con el ejercicio de las profesiones de que se trate.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

No corresponde dictar pronunciamiento sobre la tacha de arbitrariedad de la sentencia apelada, introducida por el recurrente en el memorial presentado ante la Corte.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El a quo ha considerado —por razones de hecho no revisables por V. E. en la presente instancia de excepción— que el escribano Almada no reúne los requisitos exigidos por el art. 1, inc. d), de la ley 12.990, referente a las condiciones requeridas para el ejercicio del notariado, razón por la cual revoca el pronunciamiento de primera instancia de fs. 25 que había aprobado la información sumaria producida a fs. 7 y 7 vta. de estas actuaciones encaminadas a obtener la inscripción del presentante de fs. 3 en la matrícula de escribanos.

En el escrito de recurso extraordinario (fs. 40) al cual debe contraerse el pronunciamiento de V. E., el apelante afirma que la decisión es violatoria de los arts. 18, 95 y 14 de la Constitución Nacional.

En lo que hace al art. 18, no se trata en la especie de una pena que se haya impuesto sin el juicio previo a que se refiere la cláusula constitucional. La denegación de la inscripción del recurrente en la matrícula de escribanos no responde, en efecto, a un criterio punitivo, sino a la necesidad de asegurar que las delicadas funciones del ejercicio del notariado sean desempeñadas por personas de óptimos antecedentes.

Por otra parte, la circunstancia de que el a quo haya tomado en cuenta las constancias de un proceso criminal seguido contra el solicitante, que terminó en sobreseimiento definitivo por prescripción, no significa que con ello haya reabierto un proceso concluido, sino pura y exclusivamente que ha formado juicio sobre la conducta del interesado mediante el examen de probanzas que, aunque sean insuficientes para determinar una condena criminal, pueden en cambio revestir importancia a los efectos de establecer si aquél ha observado o no una conducta intachable.

Tomar en cuenta tales constancias no me parece en modo alguno improcedente. Por el contrario, ello coincide con lo resuelto por V. E. en casos en cierto modo análogos, relativos a la matrícula

de procuradores, en los que se estableció "la posibilidad de la ponderación de los antecedentes de conducta del interesado, la que, aunque penalmente irreprimible, figura entre las circunstancias a considerar... con prescindencia del derecho penal y de la definitiva fuerza de lo decidido en los procesos respectivos" (Fallos: 217: 207 y su cita).

En cuanto al agravio fundado en el art. 95 de la Constitución, él aparece como claramente infundado, de conformidad con lo recién expuesto.

Por último, el art. 14 de la Constitución, también invocado por el recurrente, carece, a mi juicio, de relación directa con la materia del pronunciamiento apelado, ya que, como lo ha declarado V. E., el derecho de trabajar y ejercer toda industria lícita hállase sujeto a las leyes que reglamentan su ejercicio y no se altera por la imposición de condiciones que, lejos de ser arbitrarias y desnaturalizarlo, guardan adecuada proporción con la necesidad de salvaguardar el interés público comprometido con el ejercicio de las profesiones de que se trate (Fallos: 214: 612).

A mérito de lo expuesto, estimo que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario concedido en autos. Buenos Aires, 13 de marzo de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de junio de 1967.

Vistos los autos: "Almada, Edgardo Raúl s/ información".

Considerando:

1º) Que la sentencia apelada revoca la de primera instancia y desestima la información sumaria producida por el escribano Edgardo Raúl Almada, a los fines de su inscripción en la matrícula respectiva. El fallo se apoya en las constancias del proceso penal por defraudación seguido contra el recurrente, que revelan la inexistencia de antecedentes intachables, indispensables para el ejercicio del notariado (art. 1, inc. d), de la ley 12.990). Contra ese pronunciamiento se agravia el apelante e invoca los arts. 18, 95 y 14 de la Constitución Nacional.

2º) Que la garantía del juicio previo a que se refiere la primera norma constitucional citada no es aplicable al *sub lite*, porque la prohibición para el ejercicio del notariado que se funda en los antecedentes del apelante no constituye una pena, ni participa de las características de las sanciones represivas. Su fundamento

reside en la razonable reglamentación del ejercicio profesional, cuyos límites y estrictas exigencias se justifican por la naturaleza del mismo.

3º) Que tampoco es fundado el argumento relativo a la violación del principio *non bis in idem*. El Tribunal de Superintendencia del Notariado consideró los elementos que brindaba la causa penal —especialmente la sentencia de fs. 55—, con el objeto de determinar si el peticionante tenía "antecedentes intachables" como lo exige el art. 1, inc. d), de la ley 12.990. Ello no implicó la reapertura del proceso criminal, ni la revisión de lo allí decidido, sin perjuicio de tomar en cuenta sus conclusiones.

4º) Que, además, esta Corte ha admitido la posibilidad de ponderar los antecedentes de conducta del interesado, aunque sean penalmente irreprimibles, a los efectos de la custodia de la matrícula, con prescindencia del derecho penal y de la fuerza definitiva de lo resuelto en los procesos del caso (Fallos: 207: 22; 217: 207).

5º) Que, por consiguiente, el art. 95 de la Constitución Nacional no guarda relación directa e inmediata con lo decidido (art. 15, ley 48).

6º) Que es asimismo inaplicable la norma del art. 14 pues, como señala el Señor Procurador General, el derecho de trabajar se encuentra sujeto a las leyes que reglamentan su ejercicio y no se altera por la imposición de condiciones que, lejos de ser arbitrarias y de desnaturalizarlo, guardan adecuada proporción con la necesidad de tutelar el interés público comprometido con el ejercicio de ciertas profesiones (Fallos: 214: 612 y doctrina de Fallos: 262: 205).

7º) Que la tacha de arbitrariedad debe desestimarse porque ha sido tardíamente planteada en el memorial de fs. 52/58 (Fallos: 244: 305; 245: 421; 247: 423, entre otros).

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 42 vta.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

OSVALDO DONATO FERNANDEZ v. S. A. "EL DIA"

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Resuelve una cuestión irrevisable en instancia extraordinaria, la sentencia que, sin arbitrariedad y con fundamento en el art. 11 del decreto 13.839/46 —ratificado por la ley 12.921—, declara procedente la indemnización por antigüedad del empleado administrativo de una empresa periodística, cuya cesantía injustificada fue dispuesta antes de que transcurrieran cinco años desde que alcanzó las condiciones para obtener jubilación ordinaria íntegra.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La circunstancia de que el pronunciamiento de fs. 123 omita tomar en consideración el informe obrante a fs. 66 de estos autos obedece al hecho de que, según la interpretación que el tribunal apelado efectúa de la norma del art. 11 del decreto 13.839/46 (ley 12.921), los empleados administrativos de empresas periodísticas sólo pueden ser despedidos sin derecho a indemnización por antigüedad después de transcurridos cinco años de la fecha en la que hayan alcanzado las condiciones para obtener la jubilación.

De allí que, habiendo dispuesto la demandada la cesantía del actor el día 31 de agosto de 1962, la sentencia prescinda del aludido informe, en el cual el organismo previsional respectivo estableció la situación jubilatoria del accionante a la fecha recién indicada, y acoja el reclamo de este último por no estar acreditado en autos que se hubiera hallado en condiciones de obtener jubilación ordinaria íntegra al 31 de agosto de 1957.

En tales condiciones, y toda vez que el apelante no controvierte en su escrito de recurso extraordinario la inteligencia que el a quo ha asignado a la disposición legal antes citada, estimo que la tacha de arbitrariedad que se opone contra la decisión en recurso a raíz de la omisión de referencia, no configura, en las circunstancias del caso, agravio de entidad suficiente para fundar la intervención de V. E. en la causa por la vía excepcional del art. 14 de la ley 48.

Tampoco me parece que puedan sustentar la procedencia del recurso intentado a fs. 178, las alegaciones referidas al reconocimiento por el actor de circunstancias que el apelante juzga demostrativas de que, incluso al 31 de agosto de 1957, vale decir, cinco años antes de la cesantía, aquél reunía las condiciones nece-

sarias para obtener jubilación ordinaria íntegra. En efecto, de conformidad con lo declarado por V. E. en reiteradas oportunidades, el derecho a jubilación del empleado u obrero, como eximente de la obligación del empleador de abonar indemnización por antigüedad, debe ser indispensablemente acreditado con el informe de la Caja de Previsión correspondiente (Fallos: 233: 302; 238: 372; 250: 408; 252: 145 y muchos otros).

Por lo demás la precedente comunicación de la Caja Nacional de Previsión para Periodistas y Gráficos, remitida por dicho organismo a solicitud de mi antecesor en el cargo que V. E. proveyó de conformidad (fs. 142 y vta.) demuestra que no era exacta la aludida apreciación de la parte demandada.

En definitiva, pues, y teniendo en cuenta que, según ya he dicho, aquélla no cuestiona el alcance del art. 11 del decreto-ley 13.839/46, opino que los agravios articulados no suscitan cuestión federal que autorice la apertura de la instancia extraordinaria.

Pienso, por lo tanto, que corresponde declarar improcedente el recurso interpuesto. Buenos Aires, 23 de febrero de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de junio de 1967.

Vistos los autos: "Fernández, Osvaldo Donato c/ 'El Día' Sociedad Anónima C. I. y F. s/ indem. despido, etc.".

Considerando:

1°) Que la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, de fs. 123/125, hizo lugar al recurso de inaplicabilidad de ley deducido por el actor contra la sentencia de fs. 87/91 y, en su mérito, declaró procedente la indemnización por antigüedad reclamada por aquél. Respecto de ese pronunciamiento se interpuso a fs. 128/134 recurso extraordinario.

2°) Que el apelante impugna el fallo a que se refiere porque ha omitido considerar el informe de la Caja Nacional de Previsión para Periodistas y Gráficos glosado a fs. 66 de estos autos, mediante el cual se acreditó que al 31 de agosto de 1962 el actor se encontraba en condiciones de obtener la jubilación ordinaria íntegra, circunstancia ésta decisiva a su juicio, frente a lo dispuesto por el art. 58 del decreto-ley 31.665/44, para desestimar la indemnización por antigüedad que el fallo admite.

3°) Que, sin embargo, la lectura del pronunciamiento demues-

tra que el problema debatido en la causa fue resuelto conforme con la interpretación dada por el tribunal a quo a la norma del art. 11 del decreto 13.839/46 —ratificado por la ley 12.921— en el sentido de que los empleados administrativos de empresas periodísticas —que es el caso del accionante— sólo pueden ser despedidos sin derecho a la indemnización por antigüedad después de transcurrir cinco años desde la fecha en que alcanzaran las condiciones para obtener la jubilación. Y como el actor fue dejado cesante el 31 de agosto de 1962 y no consta en autos que cinco años atrás, o sea el 31 de agosto de 1957, estuviera en condiciones de obtener jubilación ordinaria íntegra, el fallo estima procedente la indemnización cuestionada.

4º) Que, en atención a la forma cómo ha sido resuelta la controversia, esta Corte comparte el criterio del Sr. Procurador General. En efecto, no ha existido la omisión substancial que se atribuye al tribunal a quo ni éste incurrió en la manifiesta arbitrariedad que invoca el apelante, toda vez que la indemnización que se considera improcedente ha sido concedida —como se dijo— sobre la base de la inteligencia acordada a la citada norma del art. 11 del decreto 13.839/46, y la demandada no cuestiona en su escrito de interposición del recurso extraordinario la legitimidad de esa interpretación, sino destaca el error que a su entender habría cometido el juzgador al no verificar las constancias probatorias arrimadas al proceso, demostrativas a su juicio de que tanto al 31 de agosto de 1957 como al 31 de agosto de 1962 el actor se encontraba en condiciones de jubilarse.

5º) Que la conclusión a que arriba la sentencia se ha visto ratificada posteriormente por el informe de la Caja respectiva que obra a fs. 144 —solicitado por esta Corte a fs. 142 vta.— por el que se hace saber que al 31 de agosto de 1957 el actor no reunía los extremos legales para tener derecho a jubilación ordinaria íntegra, elemento de juicio éste que descarta cualquier otra interpretación que sobre el particular sostenga la demandada, según así lo ha establecido reiterada jurisprudencia del Tribunal (Fallos: 250: 408; 252: 145 y otros).

6º) Que, en tales condiciones, el recurso interpuesto debe ser declarado improcedente, toda vez que los agravios, referidos a la justicia del fallo —que sin arbitrariedad, en los términos de la jurisprudencia de esta Corte, ha decidido la cuestión con el alcance antes indicado— no plantean una cuestión federal que autorice la apertura de la instancia extraordinaria.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Pro-

curador General, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 128/134.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

YOLANDA D. FASSI Y OTRA v. TIENDA LOS VASCOS

RECURSO DE QUEJA

Conforme con las leyes nacionales vigentes en materia laboral y de sellado, que rigen la actuación ante la Corte Suprema, sólo están exentos del depósito a que se refiere el art. 8 de la ley 17.116, los trabajadores y sus derechohabientes (1).

NACION ARGENTINA v. S. A. MECANICA RURAL

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

A los efectos del recurso ordinario de apelación, en tercera instancia, se requiere que se trate de sentencias que pongan fin al pleito o impidan su continuación, privando al interesado de los medios legales para la tutela del derecho que pretende asistirle. La circunstancia de invocarse gravamen irreparable no hace excepción a la regla mencionada.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores.

No reviste el carácter de sentencia definitiva, a los efectos del recurso ordinario de apelación en tercera instancia, el fallo desestimatorio de la nulidad interpuesta contra la decisión de primera instancia —insusceptible de apelación por el demandado— que hizo lugar a la vía de apremio deducida por la Dirección General Impositiva.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de junio de 1967.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Fisco Nacional (D. G. I.) c/ Mecánica Rural S. A.", para decidir sobre su procedencia.

---

(1) 16 de junio. Fallos: 267:369 y causa B. 416, "Barcala Ortiguera, Juan" del 14/6/67.

Y considerando:

Que a los efectos del recurso ordinario de apelación en tercera instancia se requiere que se trate de sentencias que ponen fin al pleito o impiden su continuación, privando al interesado de los medios legales para la tutela del derecho que pretende asistirle. La circunstancia de invocarse gravamen irreparable no hace excepción a la regla mencionada (Fallos: 259: 312 y sus citas; 261: 178 y otros).

Que, con arreglo a tal criterio, no reviste el carácter de sentencia definitiva —ni es, por tanto, procedente a su respecto dicho recurso— el fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo desestimatorio de la nulidad interpuesta contra la decisión de primera instancia, a su vez insusceptible de apelación por el demandado, que hizo lugar a la vía de apremio deducida por el Fisco Nacional (Dirección General Impositiva).

Por ello, se declara improcedente la queja. Repóngase el papel y, oportunamente, devuélvase al apelante el importe del depósito de fs. 1, efectuado erróneamente (art. 8º de la ley 17.116).

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA.

HECTOR DE JESUS ROA Y VICENTE CALABRETTA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

Corresponde a los tribunales castrenses —arts. 108, inc. 2º, 878 y 879, inc. 3º, del Código de Justicia Militar— establecer la responsabilidad penal que pudiere alcanzar al personal que, en cumplimiento de actos del servicio, tenía a su cargo, una embarcación militar, con motivo de la colisión ocurrida con una balsa de la Flota Fluvial del Estado. La justicia federal es, por lo contrario, la competente para juzgar en la emergencia la conducta del personal de esta última embarcación.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La presente contienda de competencia entre los señores Juez Federal de la ciudad de Paraná y de Instrucción Militar nº 64, del Cdo. Br. C. II, se ha suscitado con motivo de la colisión ocurrida

entre la Balsa nº 2 de la Flota Fluvial del Estado y la Barcaza Militar S.P.2 del Batallón de Ingenieros Anfibios nº 601, en circunstancias en que dichas embarcaciones efectuaban transportes regulares en el río Paraná.

Ahora bien, puesto que el personal militar que tripulaba la mencionada barcaza hallábase en cumplimiento de actos del servicio castrense, su juzgamiento sólo compete a la justicia de dicho fuero (arts. 108, inc. 2º, 878 y 879, inc. 3º, del Código de Justicia Militar). En cuanto respecta a la responsabilidad penal que por el mismo hecho pudiere eventualmente alcanzar al personal que tenía a su cargo la balsa nº 2, su investigación corresponde a Señor Juez Federal de Paraná (doctrina del art. 116 del Código antes citado).

En tal sentido procede, en mi opinión, dirimir la presente contienda. Buenos Aires, 11 de mayo de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de junio de 1967.

Autos y vistos:

De acuerdo con lo dictaminado precedentemente por el Sr. Procurador General y con lo resuelto por esta Corte en Fallos: 205: 179, se declara que corresponde a la justicia militar conocer de la causa instruida al Sargento 1º de Ingenieros Héctor de Jesús Roa y que la justicia federal es la competente en el sumario que se sigue al Sr. Vicente Calabretta. Remítase el expediente nº 1383 al Sr. Juez Federal de Paraná y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez de Instrucción Militar, a quien se devolverá la causa nº 58/66 (Cdo. Br. C. II).

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

CAMILA CELIA VAGO DE ABADIE v. S. R. L. "LOS CARRITOS"

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo atinente al consentimiento de la sentencia de primera instancia no constituye cuestión federal que autorice la apelación del art. 14 de la ley 48 (1).

RETROACTIVIDAD.

La remisión del alcance de la sentencia a la fecha de la litiscontestación es materia de orden procesal y no compromete el principio de la irretroactividad con base constitucional (2).

S. A. SIAMBRETTA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

La sentencia que declaró la nulidad de las ordenanzas y el decreto de la Municipalidad de Lanús, Provincia de Buenos Aires, que derogaron la ordenanza local 2634/61, como violatorios del derecho de propiedad reconocido por el art. 37 de la Constitución provincial, resuelve una cuestión de derecho público local irrevisable en la instancia extraordinaria.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de junio de 1967.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la Municipalidad de Lanús en la causa Siambretta S.A.I.C. s/ demanda de inconstitucionalidad", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la sentencia apelada hizo lugar a la demanda y declaró nulas las ordenanzas y el decreto de la Municipalidad de Lanús que menciona, que derogaron la ordenanza 2634/61 de la misma Municipalidad. Consideró que aquéllas son inconstitucionales desde que han transgredido el principio de inviolabilidad de la propiedad reconocido por el art. 37 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires. Estimó, al efecto, que la citada Ordenanza 2634/61 confirió exenciones impositivas a la empresa actora por

---

(1) 21 de junio. Fallos: 249: 83.
(2) Fallos: 253: 329.

el término de quince años y que dichas exenciones, que cubren todo el lapso indicado, importan la adquisición a su favor de un derecho patrimonial amparado por una norma anterior que no puede desconocerse en virtud de una nueva disposición que la deroga. Agregó, que la nulidad por ilegitimidad de la Ordenanza 2634/61 nunca fue declarada en sede judicial, que es la única que puede juzgar acerca de su inconstitucionalidad.

Que según surge de lo expuesto, el diferendo que suscitó el pleito y las cuestiones resueltas son de derecho público local, irrevisables como principio por vía del recurso extraordinario (doc. de Fallos: 259: 194, 224; 257: 229 y otros).

Que, por último, el pronunciamiento no excede lo que es propio de la decisión de los jueces de la causa, quienes no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones sino sólo a tomar en cuenta las que estimen pertinentes para la solución del litigio.

Que, en tales condiciones, la sentencia en recurso tiene fundamentos no federales suficientes para sustentarla que impiden su descalificación como acto judicial.

Por ello, se desestima la queja.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

MOISES RESNICOFF v. FELICITAS MARINI DE LUCOVICH

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Lo atinente a la regulación de los honorarios devengados en las instancias ordinarias, las bases computables a tal fin y la aplicación e interpretación de los respectivos aranceles, constituyen, en principio, cuestiones ajenas al recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

El recurso extraordinario no procede cuando el agravio en que se lo funda proviene de la propia conducta del recurrente, como en el caso, al recabar una peritación innecesaria para la solución del litigio.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Según resulta de los autos principales sobre desalojo, el Juez de Paz de la Capital reguló los honorarios de la perito arquitecta tasadora de inmuebles en $ 190.000 (fs. 56 vta.).

La parte demandada, tanto al manifestar disconformidad con la estimación de la perito como al apelar dicha regulación, propuso serias articulaciones, entre ellas, la de que la misma era excesiva en relación al monto del pleito que, a su juicio, no podía ser superior a $ 36.000, o sea el total de 12 mensualidades de $ 3.000 cada una "conforme a lo estipulado en autos" (fs. 54 y 58).

La Cámara de Apelaciones redujo los honorarios a $ 100.000 haciendo mérito de los valores estimados en el respectivo dictamen, de lo dispuesto por diversas normas arancelarias y de la doctrina de V. E. de Fallos: 236: 127, según la cual los honorarios de los peritos ingenieros deben adecuarse al monto del juicio y a los emolumentos de los otros profesionales que han intervenido en la causa (fs. 70).

En mi opinión, el recurso extraordinario es procedente de conformidad con la jurisprudencia de esta Corte (Fallos: 241: 121; 245: 359; 247: 314; 253: 340; 254: 360, 478; 257: 207, 222; 260: 30 y otros), pues, si bien el tribunal ha hecho mención de preceptos del respectivo arancel, ha omitido, en cambio, no obstante las sólidas articulaciones de la apelante, decisión respecto del valor del juicio. No resulta tampoco que la regulación haya sido adecuada a las de los demás profesionales, que no consta en autos se practicara.

Por ello, y por aplicación de la citada doctrina, opino que corresponde hacer lugar a la queja y revocar la sentencia apelada, decidiendo se dicte nuevo fallo con arreglo a lo dispuesto por el art. 16, primera parte, de la ley 48. Buenos Aires, 1º de junio de 1967. *Eduardo H. Marquardt*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de junio de 1967.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Resnicoff, Moisés c/ Lucovich, Felicitas Marini de", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que, con arreglo a reiterada jurisprudencia de esta Corte, las regulaciones de honorarios devengados en las instancias ordinarias, las bases computables a tal fin y la aplicación e interpretación de los respectivos aranceles, constituyen, en principio, cuestiones ajenas al recurso extraordinario (Fallos: 259: 95, 139, 229, 283 y otros).

Por lo demás, la jurisprudencia de esta Corte que se invoca ha sido señalada en casos en que la peritación era conducente a la decisión del pleito.

Las circunstancias particulares de esta causa acreditan que tal extremo no se da en el *sub lite*, ya que es indudable que la situación de que se queja la recurrente ha sido creada por su propia conducta, al recabar una peritación que no se ve necesaria para la solución del litigio (doctrina de Fallos: 248: 664; 249: 466 y sus citas).

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se desestima la queja.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

LUDOVICO JUAN DERCHI

RECURSO DE AMPARO.

La existencia de vía judicial o administrativa apta para la tutela del derecho que se dice lesionado, basta para hacer improcedente el recurso de amparo, cuya admisión tampoco cabe fundarla en la falta de celeridad de los procedimientos a los que se ha podido recurrir. Tal es lo que ocurre, en el caso, con motivo de la cesantía del causante, dispuesta con base en el art. 62, incs. a) y g), del Estatuto para el Personal Civil de la Secretaría de Informaciones del Estado y de los Servicios de Informaciones de las Fuerzas Armadas (decreto 2121/58), si el régimen legal respectivo admite recursos administrativos contra esas decisiones.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario interpuesto a fs. 96 por el Señor Procurador Fiscal de Cámara es procedente porque la sentencia

de fs. 92 es contraria a la validez de un acto de autoridad nacional (art. 14, inc. 1°, de la ley 48).

En cuanto al fondo del asunto, la Resolución nº 1017/63 que dispuso la cesantía del actor como agente del Servicio de Inteligencia de Aeronáutica no es susceptible de revisión judicial por la vía sumarísima y excepcional del amparo, toda vez que no se trata de un acto administrativo viciado de ilegalidad y arbitrariedad manifiestas (Fallos: 245: 351; 248: 589 y 837; 250: 276 y otros).

Ante todo, la medida aparece adoptada por autoridad competente, con base en disposiciones expresas del Estatuto para el Personal Civil de la Secretaría de Informaciones del Estado y de los Servicios de Informaciones de las Fuerzas Armadas (art. 62, incs. a) y g), y con apoyo, asimismo, en las constancias de la información que corre por cuerda, cuya valoración es privativa de aquella autoridad.

Por otra parte, y aún cuando se aceptara lo manifestado por el actor en orden a la restricción que habría sufrido su derecho de defensa en oportunidad de instruirse la referida información, no podría prescindirse de la circunstancia de que aquél ya obtuvo adecuada tutela a ese derecho en sede administrativa, pues luego de dictada la Resolución 1017/63 solicitó vista de las actuaciones respectivas (v. fs. 13 del expediente agregado), lo cual le fue concedido (v. fs. 19) y dio lugar al extenso recurso que dedujo para ante el Sr. Secretario de Estado de Aeronáutica (fs. 24 del expte. 5964 cde. 1 S. A.), en el cual ejerció su defensa con la amplitud que refleja el escrito respectivo. Y si bien es cierto que a la fecha de interposición de este amparo aquel recurso aún no había sido resuelto, no es menos exacto que las actuaciones en ningún momento quedaron paralizadas y, por el contrario, la demora en el dictado de la resolución definitiva aparece como consecuencia natural de la complejidad de las cuestiones de hecho planteadas por el actor, para cuya elucidación la autoridad competente estimó necesarios diversos trámites y asesoramientos (v. fs. 25, 26, 28, 30, 33 y 35 del agregado).

A ello puede aún añadirse que cuando el expediente administrativo fue finalmente requerido para su incorporación a estos autos, la remisión del mismo fue acompañada por la solicitud de pronta devolución en razón, precisamente, de hallarse pendiente de resolución el recurso interpuesto por el accionante (v. fs. 11 de las presentes actuaciones).

En tales condiciones es de aplicación al caso la jurisprudencia de Fallos: 250: 682; 251: 492; 252: 308; 257: 125 y otros, de

conformidad con la cual la existencia de vía judicial o administrativa apta para la tutela del derecho que se dice lesionado impone el rechazo del recurso de amparo, cuya admisión, por otra parte, tampoco cabe fundarla en el juicio desfavorable que pueda merecer a los jueces la falta de celeridad de los procedimientos a los que se ha podido recurrir (Fallos: 249: 565).

A mérito de lo expresado solicito que se revoque la sentencia apelada, con costas. Buenos Aires, 20 de abril de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de junio de 1967.

Vistos los autos: "Derchi, Ludovico Juan s/ recurso de amparo".

Considerando:

1°) Que la sentencia de la Cámara Federal de fs. 92/94, que revocó la de primera instancia, hizo lugar al recurso de amparo interpuesto por el actor y dispuso su reintegro al cargo que desempeñaba, sin el pago de haberes por el período de su separación. Contra ese pronunciamiento, el Señor Procurador Fiscal de la Cámara dedujo a fs. 96/97 el recurso extraordinario, que fue concedido a fs. 98.

2°) Que el actor, en su calidad de agente del Servicio de Inteligencia de Aeronáutica, fue declarado cesante por resolución n° 1017, de fecha 8 de octubre de 1963, a raíz de las conclusiones a que se arribó en la información producida y por considerárselo comprendido en la previsión del art. 62, incisos a) y g), del Estatuto para el Personal Civil de la Secretaría de Informaciones del Estado y de los Servicios de Informaciones de las Fuerzas Armadas.

3°) Que la acción de amparo a que se refieren estas actuaciones, promovidas el 14 de octubre de 1964 (véase el cargo de fs. 8), se fundamenta principalmente en la demora en que habría incurrido la autoridad administrativa, llamada a resolver en un pedido de reconsideración interpuesto el 27 de enero de ese mismo año, junto con el recurso jerárquico que también se adujo en forma subsidiaria (véase fs. 6 vta. y fs. 24 del expediente adjunto de la Secretaría de Aeronáutica n° 5964).

4°) Que resulta obvio, pues, que el accionante reconoce la

existencia de vías administrativas aptas para la tutela del derecho que dice vulnerado, y resulta obvio también que esas vías, de las que hizo uso, no han sido agotadas. Reconoce además —y así lo dice en su escrito de demanda— la posibilidad de debatir judicialmente, en proceso contradictorio, la procedencia de la medida que cuestiona. Reconoce, en fin, que fue oído en la información instruida, que tomó vista de las actuaciones y que recurrió después administrativamente de lo resuelto, como surge de las constancias obrantes a fs. 6/17 de la información y del escrito glosado a fs. 24 del expediente nº 5964.

5º) Que, sin perjuicio de que las circunstancias apuntadas excluyen por sí solas la admisión del amparo, según firme y constante jurisprudencia de este Tribunal (Fallos: 255: 88; 256: 386; 258: 161; 259: 191), tampoco resulta de los antecedentes aportados a la causa una dilación administrativa que autorice el empleo de aquel remedio excepcional y sumarísimo. Cabe señalar que para la hipótesis de una demora en resolver la revocatoria interpuesta en primer término, quedaba expedita, conforme con lo dispuesto en los arts. 3 y 4 del decreto 7520/44, la vía jerárquica que el propio accionante reservó en la misma oportunidad. Y, por otra parte, si el agravio se hace fincar en la falta de una decisión última en sede administrativa, corresponde advertir que el lapso transcurrido entre el 27 de enero y el 24 de octubre de 1964 no registra paralización del expediente y no resulta excesivo ni injustificable si se atiende a la complejidad del asunto, a la índole y extensión de las medidas ordenadas para esclarecer distintos extremos y a la promoción de querellas que motivaron requerimientos de la justicia, incluso a pedido del accionante.

6º) Que, a mayor abundamiento, corresponde señalar que la cesantía que se cuestiona se dispuso por autoridad competente, con arreglo a lo previsto en el decreto 2121/58, que sujeta a normas especiales al Personal Civil del Servicio de Informaciones de las Fuerzas Armadas, en atención al carácter de sus funciones y a la índole de su cometido. No se trata, pues, de un acto administrativo viciado de ilegalidad y arbitrariedad manifiestas, presupuesto indispensable para el progreso de la acción de amparo (sentencia del 17-III-67, *in re* "Rodríguez y Martínez s/ recurso de amparo", cons. 4º y sus citas). Además el hecho de haberse substanciado la "información" prevista en el decreto que se menciona, donde fue ampliamente oído y cuya valoración es privativa de la autoridad que la ordena, obliga a desestimar el agravio que se basa en el supuesto estado de indefensión a que se habría visto expuesto el accionante.

Por ello, se revoca la sentencia de fs. 92/94, en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario interpuesto.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

FELIX GILBERTO ELIZALDE Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

Si cesaron en sus funciones las personas respecto de las cuales la sentencia declaró la incompetencia del tribunal por ser necesario el juicio político previo —art. 6 del decreto 13.126/57, ratificado por ley 14.467— la cuestión sometida a juzgamiento de la Corte se ha convertido en abstracta.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

Es violatoria de la defensa en juicio la sentencia que desestima una querella por calumnias por considerar que no pueden reputarse injuriosas las opiniones personales emitidas por el funcionario en el cumplimiento de un deber o en el desempeño de un cargo —salvo que la opinión por él vertida implicara una deformación maliciosa de las constancias sumariales— y condiciona la no admisibilidad de la acción a la insuficiencia de la prueba documental que se acompañó al escrito de demanda, si la prueba fue limitada por el propio tribunal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Dos son las cuestiones que el querellante trae a consideración de V. E. en el recurso extraordinario interpuesto a fs. 101. En la primera se agravia por haber el a quo declarado aplicable el art. 200 del Código de Procedimientos en lo Criminal con referencia a la infracción que se imputa a don Enrique E. Mari. En la segunda sostiene, contrariamente a lo resuelto en la sentencia apelada, que don Félix Gilberto Elizalde y don Enrique García Vázquez son justiciables ante los tribunales, no obstante desempeñar los cargos de presidente y vicepresidente, respectivamente, del Banco Central.

En lo atinente al agravio citado en primer término, el fallo recurrido declara que los hechos en los cuales se funda la querella

contra Enrique E. Mari no constituyen delito porque "las opiniones personales emitidas en el cumplimiento de un deber, o en el desempeño de un cargo, o en cualquier forma que excluya el propósito gratuito y la intención deliberada de menospreciar o deshonrar, no pueden reputarse injurias", y agrega que este es "principio también aplicable al delito de calumnia. Lo contrario sería privar al funcionario de la necesaria libertad para cumplir con los deberes a su cargo. Claro está, que tal hipótesis no resultaría admisible en cuanto la opinión vertida implicara una deformación maliciosa de las constancias sumariales en las cuales le toca dictaminar, pero tal circunstancia en modo alguno surge en el presente caso como se desprende de la propia documentación acompañada por la parte querellante".

De tal manera, en la sentencia en recurso se admite, por una parte, la posibilidad de que el funcionario sumariante pueda cometer el delito de calumnias en las circunstancias que se señalan, y, por otra parte, se rechaza *in limine* la querella por considerar que dichas circunstancias no concurren en el caso, como se desprende de la documentación acompañada, cuando justamente la finalidad perseguida con la sustanciación del proceso reclamada por el querellante no es otra que la de demostrar la existencia de dichas circunstancias y, por ende, la comisión del delito por ellas determinado.

En tales condiciones, la resolución de fs. 96 es, a mi juicio, susceptible de impugnación en tanto desestima las pretensiones del querellante por no hallarse acreditado precisamente aquello que no se le permitió probar. A mérito de ello estimo también aplicables al presente las consideraciones que fundan el dictamen del Procurador General en el caso registrado en Fallos: 238: 305, en cuanto señalan el óbice constitucional que existe para aplicar el art. 200 del Código de Procedimientos en lo Criminal cuando se ejercitan acciones penales privadas. En consecuencia, y con remisión a los fundamentos del dictamen recordado, opino que, en este aspecto, no puede mantenerse la sentencia en recurso sin menoscabo de la garantía establecida por el art. 18 de la Constitución Nacional.

En cuanto a la otra cuestión que se pretende someter al conocimiento de V. E., cabe señalar que la misma se ha convertido en abstracta. Es público y notorio, en efecto, que don Félix Gilberto Elizalde y don Enrique García Vázquez —también querellados por calumnias en esta causa— ya no ocupan los cargos de presidente y vicepresidente del Banco Central de la República Argentina que respectivamente ejercieron. Ha desaparecido así el objeto que se

propuso el recurrente al solicitar la revocatoria de la sentencia en cuanto, por aplicación del art. 6º del decreto 13.126/57, ratificado por ley 14.467, declaró en el caso la incompetencia de los jueces, por ser necesario el juicio político previo para que los funcionarios aludidos pudieran ser sometidos a proceso criminal. De las circunstancias sobrevinientes resulta que ha cesado el interés jurídico concreto del apelante y que lo decidido en el juicio no le ocasiona agravio actual (causa C. 532, XV — "Compañía Azucarera Concepción", sentencia del 4 de noviembre de 1966 y muchas otras).

Opino en consecuencia que, con el alcance indicado, corresponde revocar la sentencia de fs. 96 en lo que pudo haber sido objeto del recurso extraordinario. Buenos Aires, 2 de diciembre de 1966. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de junio de 1967.

Vistos los autos: "Elizalde, Féliz Gilberto; Mari, Enrique E.; García Vázquez, Enrique s/ querellados por calumnias por Ernesto J. J. Rodríguez-Rossi".

Considerando:

1º) Que el Presidente del Directorio del Banco Popular de La Plata S. A. promueve querella por calumnias contra los señores Félix Gilberto Elizalde, Enrique García Vázquez y Enrique E. Mari, quienes en carácter de presidente, vicepresidente y abogado del Banco Central, respectivamente, le imputaron "la participación criminal en presuntas transferencias de divisas al exterior" (fs. 55/67).

2º) Que la sentencia apelada de fs. 96/99, confirmatoria de la de primera instancia, desestima la querella deducida contra los dos primeros en razón de que, conforme con el art. 6 del decreto-ley 13.126/57, ratificado por la ley 14.467, son funcionarios cuyo enjuiciamiento debe efectuarse mediante el procedimiento establecido para el juicio político. Respecto del tercero, en virtud de lo dispuesto por el art. 200 del Código de Procedimientos en lo Criminal, decide que los hechos motivo de la causa tuvieron lugar como consecuencia del sumario instruido al Banco Popular de La Plata y, por lo tanto, en cumplimiento de deberes a cargo del querellado; esa circunstancia excluye, a juicio del a quo, la existencia del delito de calumnias, de acuerdo con la prueba producida.

3º) Que, como lo señala el Señor Procurador General, los señores Elizalde y García Vázquez ya no son funcionarios del Banco Central. En consecuencia, no corresponde analizar la aplicación del art. 6 del decreto-ley 13.126/57, porque ello implicaría emitir un pronunciamiento abstracto (Fallos: 243: 146; 250: 80, entre otros), ya que nada obsta en la actualidad a la prosecución de la querella respecto de los nombrados.

4º) Que, en cuanto al rechazo *in limine* de la querella respecto del abogado Enrique E. Mari, el agravio del recurrente se funda en la violación de la garantía del debido proceso. En este sentido, el fallo apelado luego de reproducir los fundamentos del pronunciamiento de primera instancia, expresa que no se encuentra configurado el delito de calumnias, porque se trata de "opiniones personales emitidas en el cumplimiento de un deber, o en el desempeño de un cargo", circunstancia que "excluye el propósito gratuito y la intención deliberada de menospreciar o deshonrar". Sin embargo, en el mismo fallo se admite que la querella podría ser procedente "en cuanto la opinión vertida implicara una deformación maliciosa de las constancias sumariales en las cuales le toca dictaminar, pero tal circunstancia de modo alguno surge en el presente caso como se desprende de la propia documentación acompañada".

5º) Que de lo dicho resulta haberse condicionado la no admisibilidad de la acción a la insuficiencia de la prueba documental que se acompañó al escrito de demanda, lo cual hiere el derecho de defensa, especialmente porque el mismo Tribunal ha limitado el aporte probatorio del accionante, impidiéndole producir la prueba en que funda su acción.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 96/99 en cuanto ha podido ser materia del recurso extraordinario concedido a fs. 107.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

S. A. BODEGAS Y VIÑEDOS DONATI HNOS. Y CIA. v. DE DONATIS Y CIA.

RECURSO DE ACLARATORIA.

Si en el memorial presentado ante la Corte la parte demandada no formuló petición alguna respecto al pago de las costas devengadas en la instancia

extraordinaria, corresponde no hacer lugar a la imposición de ellas a la actora solicitada por vía de aclaratoria (1).

MARIA DE LAS MERCEDES PENA v. CAJA NACIONAL DE PREVISION PARA TRABAJADORES INDEPENDIENTES

MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

Si las afirmaciones contenidas en la queja y en los recaudos acompañados con ella no concuerdan con lo que resulta de los autos principales, corresponde prevenir al recurrente para que en lo sucesivo respete el deber de informar con fidelidad a la Corte Suprema (2).

PROVINCIA DE SANTA FE v. CARLOS AURELIO NICCHI

EXPROPIACION: Principios generales.

El Estado ejerce, al expropiar, un poder jurídico que le reconoce la Constitución, por causa de utilidad pública. Ello supone el sacrificio de otro derecho que tiene también base constitucional y que debe ser debidamente indemnizado.

EXPROPIACION: Indemnización. Generalidades.

En materia de expropiación la ley exige que la indemnización sea "justa" (art. 2511 del Código Civil); tal exigencia tiene raíz en el art. 17 de la Constitución Nacional. Es "justa" cuando restituye integralmente al propietario el mismo valor económico de que se lo priva y cubre, además, los daños y perjuicios que son consecuencia de la expropiación.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

El principio de la "justa" indemnización requiere, ante la continua depreciación de la moneda, que el justiprecio del bien expropiado se determine conforme a los valores vigentes al tiempo de dictarse el fallo. A tal efecto, no puede aplicarse, en forma automática e indiscriminada a todo género de expropiaciones, un índice que corrija la desvalorización monetaria; los jueces deben apreciar en cada caso, la naturaleza y características del bien de que se trata, para fijar prudencialmente su valor al momento de dictar sentencia.

---

(1) 23 de junio.
(2) 23 de junio. Fallos: 224: 379; 256: 352.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente por haberse cuestionado que la sentencia de fs. 90, en cuanto acuerda al expropiado una indemnización por desvalorización de la moneda, vulnera la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional.

En cuanto al fondo del asunto, es doctrina de V. E. que no corresponde la actualización, a la fecha de la sentencia final, del valor asignado al inmueble expropiado al tiempo de la desposesión (Fallos: 258: 164, 252, 295; 259: 237, 293; 260: 175, sus citas y otros).

Por aplicación de esa jurisprudencia, opino que corresponde revocar el pronunciamiento apelado en cuanto ha podido ser objeto de recurso. Buenos Aires, 31 de mayo de 1966. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de junio de 1967.

Vistos los autos: "Provincia de Santa Fe c/ Carlos Aurelio Nicchi s/ expropiación".

Considerando:

1°) Que en este juicio de expropiación seguido por la Provincia de Santa Fe contra Carlos Aurelio Nicchi se dictó sentencia haciendo lugar a la demanda y condenando a la Provincia a pagar la suma de m$n 199.575, acrecida con los coeficientes de desvalorización de la moneda desde la contestación de la demanda hasta la fecha del pago, según índices establecidos por la Secretaría de Hacienda de la Nación; con intereses y costas. La admisión del rubro por desvalorización monetaria motiva los agravios de la actora, fundados en la anterior jurisprudencia de la Corte.

2°) Que, en efecto, el Tribunal había decidido que la indemnización debe cubrir el valor del bien a la fecha de la desposesión, sin admitir compensación alguna por la desvalorización monetaria habida entre ese momento y el de la sentencia (Fallos: 241: 73; 248: 684; 250: 50 y 738; 258: 164, 252 y 295; 259: 293; 260: 175, sus citas y otros).

3°) Que esta Corte, en su actual composición, no comparte tal criterio. El Estado ejerce al expropiar un poder jurídico que le reconoce la Constitución, pero el ejercicio de ese poder, autorizado por causa de utilidad pública, supone el sacrificio de un derecho

que tiene también base constitucional y que obliga a indemnizar debidamente al expropiado.

4º) Que no es constitucional ni legal una indemnización que no sea justa (Constitución Nacional, art. 17; Código Civil, art. 2511). Y la indemnización es justa cuando restituye al propietario el mismo valor económico de que se lo priva y cubre, además, los daños y perjuicios que son consecuencia directa e inmediata de la expropiación.

5º) Que indemnizar es, en suma, eximir de todo daño y perjuicio mediante un cabal resarcimiento. Y ese cabal resarcimiento no se logra si el daño o el perjuicio subsisten en cualquier medida. Por eso tiene dicho esta Corte que la indemnización debe ser integral: el valor objetivo del bien no debe sufrir disminución o desmedro alguno, ni debe el propietario experimentar lesión en su patrimonio que no sea objeto de cumplida y oportuna reparación.

6º) Que esto es así porque la expropiación, tal como está legislada en nuestra Constitución Nacional, es un instituto concebido para conciliar los intereses públicos con los privados. Y la conciliación no existe si éstos se sacrifican sustancialmente a aquéllos y si no se compensa al propietario la privación de su bien, ofreciéndole el equivalente económico que le permita, de ser posible, adquirir otro similar al que pierde en virtud del desapoderamiento.

7º) Que para mantener intangible el principio de la justa indemnización frente a la continuada depreciación de la moneda, el valor del bien expropiado debe fijarse al día de la sentencia definitiva, supuesto que entonces se transfiere el dominio y que el pago sigue a esa sentencia sin apreciable dilación. Porque si así no fuese, debe incluso quedar a salvo el derecho del expropiado a ser resarcido de la mora injustificada que lo perjudique.

8º) Que sin desmedro de tales principios, va de suyo sin embargo que no puede aplicarse automática e indiscriminadamente a todo género de expropiaciones un índice que corrija la desvalorización monetaria, pues a los fines de la indemnización hay que tener en cuenta la naturaleza y las alternativas del bien expropiado, cuyo valor no siempre refleja aumento —aun en épocas de inflación— sino que a veces disminuye.

9º) Que cuanto se dice anteriormente no significa, pues, en modo alguno, sostener que deba añadirse al valor de tasación, como lo ha hecho el tribunal a quo, un plus en concepto de desvalorización monetaria, aplicando las tablas de encarecimiento de la vida emanadas de la Dirección Nacional de Estadística y Censos.

Ese procedimiento es igualmente inadmisible, porque la aplicación lisa y llana de los índices generales sobre encarecimiento de la vida haría incurrir en una nueva violación del principio de la indemnización "justa". No todos los bienes siguen una curva pareja de encarecimiento. Los hay que en los últimos años han sufrido rebaja, tal como ocurre con algunos valores mobiliarios. Es obvio, pues, que si se tratara de la expropiación de esos bienes, no cabría incrementar la indemnización alegando la desvalorización de la moneda, a menos de sancionar una injusticia en desmedro de los intereses del Estado. En cuanto a los valores inmobiliarios, que son el objeto más frecuente de la expropiación, cabe señalar: a) que dichos valores no han seguido un encarecimiento paralelo al índice general del costo de la vida, por razones que no es del caso analizar en esta ocasión; b) que el encarecimiento efectivamente registrado en la propiedad inmueble no es uniforme: generalmente muy alto en algunos lugares donde la población y el comercio se concentran, es mucho menos pronunciado en otros. No es posible, por consiguiente, aplicar a todos ellos el mismo índice de revaluación sin evidente injusticia. Los jueces deben ponderar en cada caso la naturaleza del bien de que se trata y sus características y apreciar su valor real al momento de dictar sentencia.

10º) Que la aplicación estricta de este criterio obligaría sin duda a realizar una nueva peritación antes del pronunciamiento de cada instancia, lo que importaría un trámite enojoso, dilatorio y de gravosa incidencia en la litis. El problema, por tanto, debe ser resuelto por aplicación del principio según el cual, probada la existencia de un perjuicio pero no su monto, corresponde al juez fijarlo prudencialmente. Al hacerlo, podrá tener en cuenta las estadísticas oficiales sobre encarecimiento de la vida, pero sin olvidar otros elementos de juicio que influyen en cada caso concreto y que muchas veces aconsejarán la aplicación de índices inferiores a los que resultan de aquellas estadísticas.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo principal que decide y se la modifica en los términos de los considerandos 7º a 10º de este pronunciamiento, debiendo volver los autos al tribunal de procedencia a fin de que se adecúe lo resuelto al presente fallo de esta Corte —art. 16, 1ª parte, ley 48—.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU (*según su voto*).

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON JOSÉ F. BIDAU

Considerando:

1°) Que la jurisprudencia de esta Corte se mantuvo durante muchos años en el sentido de no computar la desvalorización de la moneda para determinar la indemnización que corresponde acordar en los casos de expropiación. Ello se explica por el afán de sostener principios jurídicos que parecían inconmovibles, especialmente la jurisprudencia invariable que establecía que el momento para computar el valor de lo expropiado era el de su toma de posesión por el actor, porque a partir de ese momento el propietario perdía la disponibilidad del bien y no era justo que sufriera los perjuicios de su ulterior desmedro, ni tampoco que se beneficiara con el aumento de valor. Los perjuicios resultantes de la espera en percibir la diferencia entre la suma depositada por el expropiador y la que fijaba el fallo resultaban resarcidos por los intereses correspondientes.

2°) Que puede explicarse la persistencia de esa doctrina a pesar del fenómeno inflatorio, que ya es muy antiguo, ante la doble esperanza de que se pudiera frenar el mismo y que el legislador contemplara su repercusión jurídica.

3°) Que, vista la persistencia de ese fenómeno y los extremos que alcanza al presente, no es posible mantener principios jurídicos que se han convertido en ficticios. La Constitución Nacional permite la expropiación siempre que obedezca a causa de utilidad pública y sea previamente indemnizada. Esto último tiende a que el propietario que debe ceder su bien en beneficio de la comunidad salga con su patrimonio indemne, o sea que debe ser resarcido del perjuicio que sufre. En cualquier caso, uno de los rubros que integran el daño sería el resultante de la pérdida de valor sufrido por la moneda durante el tiempo que transcurre entre la toma de posesión y el pago.

4°) Que, por otra parte, no pudiendo prescindirse de la expropiación, a los fines de cumplir algunas funciones del Estado, ella debe hacerse de tal modo que se busque la total conciliación de los intereses públicos con los privados y la manera de obtenerla es que el dueño reciba una indemnización justa, como lo exige el Código Civil en su art. 2511. No se opone a ello el art. 11 de la ley 13.264, en cuanto alude al valor objetivo de bien, porque sólo significa que corresponde prescindir de los factores subjetivos para determinar la indemnización.

5°) Que, en realidad, lo ideal para que el propietario no su-

fra desmedro, sería acordarle lo necesario para adquirir otro bien análogo al que pierde por el desapropio y, entonces, no puede de ninguna manera perderse de vista el factor monetario que nos ocupa.

6º) Que lo contrario implicaría, por otra parte, el enriquecimiento injusto del Estado puesto que, al abonar la indemnización con moneda depreciada, paga mucho menos de lo que abonaría teniendo en cuenta los valores vigentes en el momento de hacerlo.

7º) Que, además, exigiendo el art. 17 de la Constitución Nacional que la indemnización sea previa, no cabría en realidad la entrega del bien antes de su pago y entonces la circunstancia de que, por razones de urgencia, se permita al expropiador la toma de posesión anterior, no puede perjudicar al propietario.

8º) Que, como consecuencia de lo dicho, el valor del bien debe fijarse al momento de la sentencia y dejarse a salvo el derecho del expropiado a ser resarcido de la mora que ocurra ulteriormente.

9º) Que, en cuanto al modo de computar la influencia de la desvalorización monetaria, está de acuerdo el firmante con el procedimiento indicado en los considerandos 8º, 9º y 10º de la mayoría, con la cual coincide en un todo y sólo emite este voto al efecto de explicar su cambio de opinión, pues había mantenido la contraria durante su anterior actuación, tanto en esta Corte como en la Cámara Federal de Apelaciones de la Capital.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo principal que decide y se la modifica en los términos de los considerandos 7º a 10º de este pronunciamiento, debiendo volver los autos al tribunal de procedencia a fin de que se adecúe lo resuelto al presente fallo de esta Corte —art. 16, 1ª parte, ley 48—.

José F. Bidau.

GUILLERMO PARREIRAS HORTA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares. Cónsules extranjeros.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, compete a la Corte Suprema, en instancia originaria, conocer de la causa en la que se investigan delitos cometidos contra un cónsul extranjero, presuntamente vinculados con el ejercicio de las funciones propias de su cargo. En atención al lugar en que esos hechos habrían ocurrido, corresponde delegar la instrucción del sumario en el Juez Federal del distrito respectivo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De acuerdo con la doctrina de los precedentes registrados en Fallos: 10: 324; 123: 152 y 198: 126, corresponde que, acreditada la categoría consular del denunciante, señor Guillermo Parreiras Horta, V. E. conozca de modo originario en los presentes autos.

No obsta a ello, en mi criterio, la circunstancia de que el cónsul aludido no haya asumido el papel de querellante. En efecto, los hechos denunciados pueden constituir delito de acción pública (Fallos: 123: 209), y, además, el principio según el cual la competencia originaria de la Corte Suprema se halla reservada, respecto de los funcionarios diplomáticos y también de los consulares (Fallos: 241: 24) a las causas en las que éstos son formalmente parte, reconoce excepción, con arreglo a lo decidido en Fallos: 183: 156 y 198: 126, entre otros supuestos, cuando, como en el caso, pueden resultar afectados los privilegios e inmunidades de dichos funcionarios.

Opino, por tanto, que procede dirigir oficio al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto a fin de que éste informe si el señor Guillermo Parreiras Horta desempeña el cargo de cónsul de los Estados Unidos del Brasil en la ciudad de Paso de los Libres. Buenos Aires, 13 de febrero de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de junio de 1967.

Autos y vistos; considerando:

1°) Que el señor Juez Federal de Paso de los Libres se ha declarado incompetente para entender en estos autos, por estimar que en ellos debe intervenir originariamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

2°) Que se trata de la denuncia formulada por el Cónsul del Brasil en dicha ciudad contra un despachante de aduana que lo injurió repetidas veces, con motivo del cumplimiento de sus funciones.

3°) Que como lo prescribe la Constitución Nacional (arts. 100 y 101) y el art. 1, inc. 4°, de la ley 48, corresponde a esta Corte el conocimiento originario y exclusivo de las causas concernientes a cónsules extranjeros y en especial de las que versen sobre los privilegios y exenciones de que gozan, en su carácter público.

4º) Que, por aplicación de esas normas, esta Corte ha declarado su competencia originaria para conocer en causas en que los hechos perpetrados contra un cónsul pueden constituir delito de acción pública (Fallos: 123: 152, 209) o afectar sus privilegios e inmunidades (Fallos: 170: 128; 183: 156, doctrina del consid. 5º) o la libertad y seguridad sin las que no podría desempeñar bien su mandato y ejercer sus prerrogativas de carácter público (Fallos: 10: 324; 198: 126). Doctrina ésta que ha sido acogida por el decreto-ley 1285/58 en su art. 24, inc. 1º, al incluir entre las causas reservadas al conocimiento originario y exclusivo de la Corte las que versen sobre privilegios y exenciones de los cónsules extranjeros en su carácter público.

5º) Que, con arreglo a lo expuesto, corresponde que el Tribunal conozca de modo originario en esta causa, pero es aconsejable tramitar en el lugar de los hechos el respectivo sumario, comisionando a ese efecto al señor Juez Federal (Fallos: 170: 128).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara la competencia originaria de esta Corte para entender en los autos y se comisiona al señor Juez Federal de Paso de los Libres para que practique la instrucción pertinente, debiendo elevarse las actuaciones al Tribunal una vez cumplida esa etapa del procedimiento. Notifíquese al Sr. Procurador General y remítanse los autos al Juzgado de Paso de los Libres.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

RAMON ALBERTO PEREZ v. NACION ARGENTINA

EMPLEADOS PUBLICOS: Principios generales.

Corresponde confirmar la sentencia que rechaza la demanda de un funcionario del Servicio Exterior de la Nación para que se le conceda la licencia ordinaria de cuatro meses a que alude el art. 27, inc. b), del decreto 15.900/48, si la ausencia del país no alcanza a los cuatro años exigidos por dicho decreto.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de junio de 1967.

Vistos los autos: "Pérez, Ramón Alberto c/ la Nación s/ demanda contenciosa".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 158/73 es procedente, toda vez que se ha cuestionado la interpretación de normas federales, en sentido adverso al apelante (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

2º) Que la sentencia en recurso resuelve desestimar la demanda en razón de no haber permanecido el actor en el extranjero más de cuatro años, por cuyo motivo carece de derecho a la licencia ordinaria de cuatro meses prevista en el art. 27, inc. b), del decreto 15.900/48. El accionante se agravia porque durante aquel lapso ha sido funcionario del servicio exterior, situación que entiende es asimilable a la permanencia en el extranjero.

3º) Que el recurrente fue designado para desempeñarse en la Consejería Económica de la Embajada de la República en Madrid, por decreto 8768/53 y partió de la Capital Federal el 4 de julio del mismo año, haciéndose cargo de sus funciones el 21 de dicho mes. Se embarcó de regreso, por disposición del Poder Ejecutivo, el 9 de junio de 1957 y llegó al país el 23 del mismo mes y año (fs. 2 del expediente 575.437/57, agregado por cuerda). Aun computando el período que va desde la salida del país hasta su regreso, el mismo no alcanza a los cuatro años a que alude el art. 27, inc. b), del decreto 15.900/48.

4º) Que el actor pretende adicionar a este lapso el mes de licencia correspondiente al año 1956, que recién se hizo efectivo una vez que regresó a la República. Esa pretensión no se ajusta a lo claramente establecido por la norma, pues ella exige que durante los cuatro años el personal "haya permanecido en el extranjero" en forma continua.

5º) Que, además, la circunstancia de que el actor no haya gozado de licencia en el curso del año 1956 por razones de servicio, no hace variar el sentido y propósito de la ley, que consiste en compensar la *permanencia* en el extranjero durante un lapso prolongado y el consiguiente alejamiento del país, con prescindencia de que en ese período el funcionario haya ejercido o no los derechos que le concede el mismo decreto respecto de las licencias anuales.

6º) Que no obstan a lo expuesto los términos de la resolución 1354/57 (fs. 7 del expediente citado), pues de ellos no surge, como pretende el apelante, que al goce de la licencia correspondiente a 1956, se le haya otorgado el efecto de asimilarla al servicio prestado en el exterior para el cómputo de los cuatro años.

7º) Que, de acuerdo con lo expuesto, carece de relevancia decidir acerca de la aplicación e incidencia de los arts. 54 de la

ley 12.951 y 108 del decreto reglamentario, modificado por el nº 25.602/48.

8º) Que, por consiguiente, las normas constitucionales invocadas no guardan relación directa e inmediata con la materia del pronunciamiento (art. 15 de la ley 48).

Por ello, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

ANTONIO CLEMENTE RUBIO

RECURSO DE AMPARO.

La procedencia de la acción excepcional y sumarísima de amparo está condicionada a la manifiesta ilegalidad del acto impugnado.

RECURSO DE AMPARO.

Es improcedente la acción de amparo contra la resolución de la Aduana que dispuso el secuestro, una vez vencido el plazo de la importación temporaria —art. 114 de la reglamentación de la ley de Aduana (T. O. 1941)—, de un automotor destinado a espectáculos de acrobacia, respecto del cual se comprobó, además, que poseía un certificado de circular con firmas apócrifas.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Las vías que la sentencia de fs. 70 ha considerado aptas para la tutela del derecho que invoca el actor son procedimientos diferentes de los sumarios a que alude la norma de la Ley de Aduana que aquél cita.

En consecuencia, y aún cuando se aceptara la interpretación que el accionante atribuye a esa disposición, es lo cierto que lo que manifiesta sobre el particular no controvierte eficazmente las razones dadas por el a quo para desestimar el amparo, con respecto a las cuales, por otra parte, tampoco media impugnación de arbitrariedad.

Estimo, por ello, que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario.

Para el supuesto de que este criterio no fuere compartido y

V. E. resolviere considerar el fondo del asunto, señalo que el Fisco Nacional (Dirección Nacional de Aduanas) actúa por intermedio de representante especial, el que ya ha asumido ante el Tribunal la intervención que le corresponde. Buenos Aires, 23 de mayo de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de junio de 1967.

Vistos los autos: "Rubio, Antonio Clemente s/ recurso de amparo".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Sala Penal de la Cámara Federal, que revocó la de primera instancia, desestimó el amparo promovido por el actor. Contra ese pronunciamiento se interpuso a fs. 74/76 recurso extraordinario.

2º) Que el actor, adquirente del automóvil marca Chevrolet, modelo 1949, motor G.A.M. 46.889, dedujo el presente recurso de amparo contra la resolución aduanera que dispuso su secuestro hasta tanto se decidiera su situación fiscal. Tal medida —cumplida el 18/11/65 con intervención del interesado (fs. 14 del exp. nº 480.372, agregado al 571.959)— tuvo su origen en la comprobación de que el rodado de referencia formaba parte de un conjunto de automóviles con "importación temporaria", por estar destinados a un espectáculo de acrobacia.

3º) Que verificado por la Aduana de la Capital que no se había dado cumplimiento a lo convenido cuando se autorizó la operación mencionada sobre la base de lo dispuesto por el art. 114 y concordantes de la reglamentación de la ley de Aduana (T. O. 1941), y que el plazo de permanencia en el país se encontraba vencido, dispuso por resolución del 5/2/60 la incautación de dichos automóviles, entre ellos el adquirido por el actor (fs. 330 del exp. nº 552.724/58), respecto del cual se comprobó además, posteriormente, que poseía un certificado de circular con firmas apócrifas de los funcionarios habilitados para suscribir esa clase de documentos (fs. 6 del exp. 571.379/66).

4º) Que si bien es cierto que el actor solicitó la devolución del automóvil de su propiedad y que tal pedido fue reiterado con el telegrama cuya copia obra a fs. 1, sin que hasta la fecha en que se interpuso el amparo recayese resolución, también lo es que el acto de secuestro que se impugna se adoptó sobre la base de cir-

cunstancias y normas que no permiten considerar que exista en el caso ilegalidad manifiesta, recaudo indispensable para que prospere la vía excepcional y sumarísima del amparo (Fallos: 245: 397; 248: 536; 249: 36; 250: 276, 378; 252: 64 y otros). Todo sin perjuicio de que la complejidad de las actuaciones con que se vincula el reclamo y la particular situación del actor exijan amplio debate y abonen la utilización de otras vías para hacer efectivos los derechos que considera vulnerados.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 70/71. Con costas.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

S. A. CIA. ARGENTINA DE ELECTRICIDAD v. NACION ARGENTINA

IMPUESTO A LAS VENTAS.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 8, inc. e), de la ley 12.143 —T. O. por el decreto 24.727/47—, procede la deducción de lo pagado en 1947 y 1948 en concepto de sobreprecio del combustible (carbón y fuel oil) utilizado para la producción de energía eléctrica, por estar equiparado por el art. 1º del decreto 108.361 del 18 de diciembre de 1941, a un impuesto interno nacional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente por hallarse en juego la interpretación, validez y alcance de normas federales.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 169). Buenos Aires, 31 de octubre de 1966. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de junio de 1967.

Vistos los autos: "Compañía Argentina de Electricidad S.A. c/ Fisco Nacional (D.G.I.) s/ repetición sobreprecio de combustibles".

Considerando:

1º) Que en los presentes autos existe cuestión federal bastante a los efectos del recurso extraordinario, toda vez que ha sido puesta en tela de juicio la inteligencia de normas federales y la sentencia recaída ha resultado contraria al derecho que la parte recurrente invoca con fundamento en ellas (art. 14, inc. 3º, ley 48).

2º) Que la compañía actora inició el presente juicio reclamando la devolución de m$n 60.932, 15 que entiende haber pagado de más en concepto de impuesto a las ventas por los años 1947 y 1948. Fundó su petición en la circunstancia de tratarse de una suma abonada en concepto de "sobreprecio" del combustible (carbón y fuel oil) utilizado en sus usinas para la producción de energía eléctrica, la que era "deducible" a los efectos de la liquidación del impuesto a las ventas por estar equiparado —a esos solos fines— al pago de un "...impuesto interno nacional", según así lo autorizaba el art. 1 del decreto 108.361, de fecha 18 de diciembre de 1941.

3º) Que cabe señalar, en primer término, para el correcto enfoque de la cuestión sometida a resolución de esta Corte, que se controvierte en autos la pertinencia de la devolución de una suma de dinero correspondiente a la liquidación del impuesto a las ventas, pagada —bajo formal protesta— por los años de 1947 y 1948, por lo que la improcedencia o procedencia de dicha devolución debe ser decidida a tenor de las disposiciones que eran aplicables y que regían a los fines de la liquidación de ese tributo durante los ejercicios fiscales a los que corresponde la imputación del pago cuya repetición se persigue.

4º) Que, en ese orden de ideas, corresponde puntualizar que el art. 1 del mencionado decreto 108.361/41 —cuya validez no ha sido cuestionada en la causa— había establecido que: "A los fines de la liquidación y pago del impuesto a las ventas regido por la ley 12.143, equipárase a un impuesto interno nacional el sobreprecio establecido por decreto del 31 de julio de 1941".

5º) Que, a su vez, el art. 8, inc. e), de la ley 12.143, según el texto ordenado por el decreto 24.727/47 —igualmente vigente en 1948— disponía: "Para determinar el monto a pagar sobre las ventas en el mercado interno, se practicará una liquidación sobre la base del total de las ventas, efectuándose las siguientes deducciones: ...e) El importe de los impuestos internos nacionales o provinciales abonados". De donde se sigue que, por razón de su "equiparación" a un impuesto interno nacional —según lo establecido por el ya citado art. 1 del decreto 108.361/41— el monto de lo abonado en concepto de sobreprecio de combustible constituía,

en verdad, un rubro que era "deducible" de la liquidación que se presentara para el pago del impuesto a las ventas por los años 1947 y 1948.

6º) Que el sistema normativo que regía en materia de impuesto a las ventas se integraba en esa época —años 1947 y 1948— con las disposiciones contenidas en el decreto 56.446/35 que era el que reglamentaba la ley 12.143 en su ordenamiento de 1947 y que, en su art. 6, inc. e), —equivalente al art. 15, inc. e), de la posterior reglamentación de esa ley establecida por decreto 6187/52—, disponía que: "...del monto total del bruto de sus ventas, cada responsable deducirá, según corresponda... e) Los impuestos que gravan las mercaderías en el estado que la venda el responsable, toda vez que éste los abone directamente a la Administración General de Impuestos Internos...", lo que no se advierte que pudiera ser incompatible con la equiparación contenida en el decreto 108.361/41.

7º) Que no es pertinente, entonces, que se juzgue la situación "sub examen" —limitada, como está, a un pedido de devolución por los años 1947 y 1948— con arreglo a disposiciones contenidas en el posterior decreto 6187, de fecha 27 de marzo de 1952, y que es, precisamente, por el que se vino a reformar la anterior reglamentación de la ley 12.143 (decreto 56.466/35, que era el que regía —como se dijo— en la época de practicarse la liquidación del impuesto cuya repetición se persigue); pero que sólo puede tener aplicación —como es obvio— a partir de la fecha de su vigencia, o sea para el año 1952 y siguientes.

8º) Que resulta claro, por otra parte, que el inciso c) del mismo art. 8 de la ley 12.143 —T. O. 1947—, al establecer que: "Para determinar el monto a pagar sobre las ventas en el mercado interno se practicará una liquidación sobre la base del total de las ventas, efectuándose las siguientes deducciones: ...c) El importe de mercaderías gravadas con el impuesto de esta ley, adquiridas en el mercado interno o importadas en las condiciones del art. 6º para ser elaboradas o transformadas, agregadas o utilizadas para producir o industrializar mercaderías para la venta", contemplaba un supuesto de deducción a los efectos impositivos que era distinto de la franquicia que se quiso acordar al sobreprecio del combustible. Y ello así, en primer lugar, porque es evidente que los combustibles objeto del sobreprecio ("fuel oil", según decreto 96.702/41; "diesel oil", "gas oil" y "carbón", según decreto 121.742/42, con la reforma del decreto 16.837/47) no son las "...mercaderías gravadas" con el impuesto a las ventas a que alude el precepto transcripto. Ni tampoco lo estaban con

ningún otro tributo, porque el único gravamen que pesaba sobre los combustibles era, precisamente, el aludido "sobreprecio" creado por decreto 96.702 del 31 de julio de 1941, cuya naturaleza de auténtico impuesto ya ha sido reconocida por esta Corte en la sentencia de fecha 19 de octubre de 1966, recaída en la causa C. 349, "Cía. Swift de La Plata c/ Gobierno de la Nación s/ repetición". Y puede afirmarse que el aludido "sobreprecio" no era otra cosa que una suma fijada por el Estado, que se adicionaba al precio con una exclusiva y clara finalidad fiscal que, en última instancia, se trasladaba al usuario o consumidor.

9º) Que lo precedentemente expresado y, en particular, la exclusión de las disposiciones del decreto 6187/52 para la decisión del caso de autos, en atención a que el mismo no resulta aplicable —a juicio del Tribunal— por no ser la reglamentación vigente en la época a la que corresponde la imputación fiscal de los pagos que se reclaman, hace innecesaria la consideración de los restantes agravios de la parte apelante, atinentes tanto a la validez del decreto mencionado —con fundamento en el art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional—, como en lo que concierne a sus argumentaciones tendientes a demostrar que el combustible empleado se incorpora a la energía eléctrica producida, en los términos que lo requiere el art. 15, inc. e), de esa misma reglamentación de la ley 12.143 (T. O. 1952).

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada en lo que ha sido materia del recurso extraordinario deducido a fs. 156/158 y se declara procedente la demanda, con sus intereses y costas en todas las instancias.

Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral. — José F. Bidau.

ADMINISTRACION GENERAL DE OBRAS SANITARIAS DE LA NACION v. S. A. CERVECERIA Y MALTERIA QUILMES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

El recurso extraordinario es, por vía de principio, improcedente respecto de las decisiones recaídas en procedimientos ejecutivos, salvo el supuesto excepcional de que los agravios en que la apelación se funda revistan gravedad institucional. Tal ocurre cuando lo resuelto en el apremio puede afectar la expedita prestación de los servicios públicos o excede del interés individual de las partes y atañe también al de la colectividad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

En principio, es improcedente el recurso extraordinario respecto de resoluciones recaídas en juicios ejecutivos y de apremio, aun cuando se aleguen inconvenientes para el completo resarcimiento de los agravios provenientes de la ejecución en el posterior juicio ordinario. Ello es así, en razón de la exigencia legal de que la sentencia susceptible de dicho recurso debe ser definitiva, característica que no se da por lo común en juicios de tal naturaleza.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Las razones que invoca la apelante, implícitamente aceptadas por la Cámara al conceder el recurso, autorizan la jurisdicción extraordinaria de V. E.

En cuanto al fondo del asunto, la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 155). Buenos Aires, 9 de febrero de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de junio de 1967.

Vistos los autos: "Administración General de Obras Sanitarias de la Nación c/ Cervecería y Maltería Quilmes S. A. s/ apremio".

Considerando:

1º) Que, con arreglo a jurisprudencia reiterada y uniforme de esta Corte, el recurso extraordinario no procede, por vía de principio, respecto de resoluciones recaídas en juicios ejecutivos y de apremio —Fallos: 248: 507; 253: 52; 255: 41, 266; 259: 215, sus citas y otros—. Doctrina ésta que es aplicable, incluso, a las que versan sobre las excepciones opuestas en el curso de los procedimientos mencionados, sea que se las deniegue o se las admita.

2º) Que, por otra parte, en la jurisprudencia más reciente del Tribunal, sólo la concurrencia de una cuestión que revista interés o gravedad institucional justifica la excepción al principio precedentemente enunciado (doctrina de Fallos: 255: 41; 256: 263; 258: 36; 259: 43), tesis que se ha extendido a los supuestos en que lo resuelto pueda resultar frustratorio de derechos de orden fede-

ral con perturbación, además, para una adecuada prestación de servicios públicos (Fallos: 256: 517, 526 y doctrina de Fallos: 258: 126) o para la percepción de la renta pública (Fallos: 258: 36).

3º) Que esta Corte ha precisado también, con términos de generalidad en Fallos: 247: 601, consid. 3º y doctrina de Fallos: 258: 36, el alcance de la gravedad institucional requerida a los efectos de la pertinencia de la excepción a que se viene aludiendo, al puntualizar que debe entenderse que ella existe cuando lo resuelto "...excede el interés individual de las partes y atañe también a la colectividad" —consid. 3º—, lo que no se advierte que ocurra en la especie. Y ha dicho asimismo que no constituye óbice para la aplicación de tal doctrina el agravio que se vincula con la "magnitud" del apremio (Fallos: 258: 36, consid. 3º), ni tampoco la alegación de insuficiencia del juicio ordinario posterior (doctrina de Fallos: 256: 266).

4º) Que en el caso de autos la propia apelante aduce en su memoria ante este Tribunal que: "... los derechos de mi parte en el ulterior juicio ordinario se verán peligrosamente limitados..." (fs. 155 vta.); agravio que no resulta atendible, toda vez que esta Corte tiene declarado que "...la alegación de inconvenientes para el completo resarcimiento de los agravios de la ejecución en el posterior juicio ordinario, que en el caso se reconoce procedente...", no empece a la aplicación de la doctrina con arreglo a la cual las resoluciones dictadas en los procedimientos ejecutivos y de apremio son insusceptibles de revisión por vía del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 240: 171; 248: 507 y sentencia de fecha 18 de mayo de 1962 en los autos F. 70, "Fisco Nacional c/ Raúl Landini s/ apremio", sus citas y otros).

5º) Que, en tales condiciones y por aplicación al caso de los precedentes referidos, corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario deducido en el "sub lite".

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 141/145. Con costas.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

JORGE PLATZ Y OTRO v. S.R.L. O. M. I. C. A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Mantenimiento.

La cuestión federal, base del recurso extraordinario, debe ser oportunamente introducida en la causa y mantenida durante el curso del procedimiento (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Mantenimiento.

Aun cuando la cuestión federal haya sido oportuna y correctamente introducida en el juicio, no podrá ser objeto de consideración por la Corte Suprema si se ha hecho abandono de ella omitiendo incluirla entre los puntos sometidos a la decisión del tribunal de apelación o sustentarla debidamente ante el mismo (2).

FELIX ROCCA Y OTROS v. JUAN DE MARCO Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 18.

Si la ley procesal impugnada faculta al demandado a contestar la demanda y ofrecer su prueba en la ocasión que ella preceptúa, bajo sanción de considerarlo rebelde y dictarse sentencia con arreglo a las pretensiones del accionante, el no ejercicio de tal facultad en el estadio procesal oportuno torna inadmisible el agravio fundado en privación o restricción sustancial de la defensa en juicio. En tal caso, habría existido incuria procesal del interesado y no desconocimiento jurisdiccional de garantías constitucionales (3).

ABRAHAM CHERTKOFF v. JOSE HERIBERTO BATTISTI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 1º del decreto-ley 12.454/57 —art. 12, inc. e), de la ley 12.990, modificada por la 14.054—, corresponde declarar interpuesto en término el recurso extraordinario si el escrito en que se lo dedujo fue presentado para su cargo ante escribano de registro después de las horas hábiles del día de su vencimiento y entregado en la secretaría del tribunal, por el propio escribano, dentro de la primera hora del día siguiente hábil. A tal conclusión no obsta el art. 45 del Reglamento para la Justicia Nacional.

---

(1) 28 de junio. Fallos: 237: 272; 243: 330; 244: 238; 257: 44.
(2) Fallos: 190: 392; 248: 51.
(3) 28 de junio. Fallos: 239: 357; 243: 354; 247: 398.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La resolución denegatoria del recurso extraordinario de fs. 211 de los autos principales, se halla fundada en el alcance que el a quo atribuye al art. 45 del Reglamento para la Justicia Nacional, que versa sobre las formalidades necesarias para la validez de los cargos.

En tal sentido, la decisión aludida declara extemporánea la presentación del recurso extraordinario, por entender que es ineficaz la certificación de escribano público utilizada para acreditar la presentación en término. Ello, según surge de la sentencia a la que se remite y cuyo testimonio ha sido agregado a fs. 27, en razón de que el art. 45 del Reglamento mencionado encomienda esa misión a los Secretarios Judiciales, y el recurrente no habría demostrado, a juicio del tribunal de la causa, su imposibilidad de encontrar a alguno de dichos funcionarios, que justificaría recurrir al certificado extendido por escribano público de registro.

En las condiciones señaladas resulta de aplicación la doctrina de Fallos: 252: 382, en cuanto declara que reviste carácter de hecho y de orden procesal e insusceptible de revisión por vía del recurso extraordinario lo referente a determinar el funcionario que está habilitado para suscribir los cargos de los escritos presentados fuera de hora, con arreglo a lo establecido por el art. 45 del Reglamento para la Justicia Nacional, cuya constitucionalidad no ha sido cuestionada.

En consecuencia, corresponde desechar el presente recurso de queja. Buenos Aires, 31 de mayo de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de junio de 1967.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Chertkoff, Abraham c/ Battisti, José Heriberto", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que el escrito de interposición del recurso extraordinario, agregado a fs. 211/212 de los autos principales, fue presentado para su cargo ante una escribana de registro el 23 de diciembre

de 1966 a las catorce horas. Dicha escribana lo entregó en la Secretaría del tribunal de la causa a las 7.30 horas del día hábil siguiente, 26 de diciembre (confr. fs. 212 vta. y 213).

2º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones de Córdoba resolvió que el recurso se había interpuesto fuera de término porque el cargo de escribano no se ajustaba a lo dispuesto en el art. 45 del Reglamento para la Justicia Nacional. Entendió la Cámara que la intervención del escribano sólo podía requerirse válidamente si mediaba alguna causa que justificara no haber acudido previamente ante uno de los secretarios del Tribunal (confr. fs. 214 del principal y fs. 27 de estos autos).

3º) Que, planteada así la materia del presente recurso de queja, esta Corte entiende que asiste razón al recurrente. Estima, en efecto, que ante lo dispuesto por el art. 1º del decreto-ley 12.454/57 (art. 12, inc. e), de la ley 12.990, modificada por la 14.054), no cabe aplicar en forma estricta los términos del art. 45 del Reglamento para la Justicia Nacional porque, si así se hiciera, sería necesario demostrar previamente que no se ha podido encontrar al secretario del Tribunal de la causa, fuera de las horas de oficina. Y dicha interpretación no resultaría, como lo tiene resuelto reiteradamente esta Corte, la que mejor se compadece con el ejercicio de los derechos que la Constitución y las leyes acuerdan a los litigantes. Tampoco se advierte en el caso, como se señaló al fallar, el 26 de octubre de 1966, la causa "Marotta, Antonio c/ José de Mundo s/ consignación de alquileres", la existencia de una maniobra tendiente a superar el vencimiento del plazo para recurrir la sentencia.

4º) Que, por consiguiente, procede declarar que el recurso extraordinario deducido a fs. 211/212 del principal lo fue dentro del término fijado por la ley y devolver los autos al tribunal a quo a fin de que se pronuncie sobre su mérito.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se hace lugar a la queja y se declara que el recurso extraordinario de fs. 211/212 fue interpuesto en término, debiendo volver los autos al Tribunal de procedencia para que decida sobre el mérito de la apelación. El depósito de fs. 1 se devolverá al recurrente, librándose el cheque de estilo —art. 9, ley 17.116—.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

S. A. DUCILO v. HECTOR JESUS BARCIA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.

El pronunciamiento que, como "medida de no innovar", prohibe al demandado prestar servicios profesionales en otras empresas industriales competidoras de la actora, bajo apercibimiento de una multa en concepto de "astreintes", no es sentencia definitiva a los fines del recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.

Las resoluciones atinentes a medidas cautelares son insusceptibles de recurso extraordinario, salvo que medie un agravio que, por su magnitud y las circunstancias de hecho, pueda ser irreparable.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo atinente a la forma y condiciones de aplicación de las "astreintes" es cuestión procesal ajena al recurso extraordinario.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se ha dictado en autos una medida de no innovar que persigue la tutela de los derechos que emergerían para la empresa "Ducilo S. A." del compromiso suscripto el 28 de abril de 1964 por el Ingeniero Héctor J. Barcia, conforme el cual éste no debía emplearse, por un lapso de cinco años, en firmas competidoras de la sociedad mencionada en cuanto las mismas fueran productoras de hilados de nylon o de equipos o plantas para tal fin.

La medida ahora cuestionada ante V. E. constriñe al Ingeniero Barcia, en virtud de la imposición de *astreintes* por la suma de diez mil pesos diarios, a no prestar servicios en empresas del ramo aludido; y el representante del afectado aduce que dicha medida lesiona la libertad de trabajo garantizada por los arts. 14 y 14 bis de la Constitución Nacional.

El recurrente sostiene, asimismo, que la decisión que fuerza al Ingeniero Barcia a restringir el empleo de sus aptitudes profesionales causa a éste un agravio que no es de orden patrimonial, en razón, según por mi parte lo entiendo, de que el mero transcurso del tiempo lesionaría irremediablemente el derecho invocado sin que bastara a repararlo una eventual indemnización posterior. En consecuencia, el apelante considera que en el caso el recurso

extraordinario es procedente, aun cuando se lo haya deducido contra una decisión anterior a la sentencia definitiva de la causa.

Sin embargo no se ha demostrado, tal como parecería necesario para justificar el carácter irreparable del agravio, que, a raíz de la orden judicial cuestionada, el Ingeniero Barcia se encuentra totalmente impedido de utilizar los conocimientos que posee en la especialidad concerniente a los materiales sintéticos en los diversos ramos de la misma distintos de la producción de hilados, cosa que, por otra parte, ha hecho realmente, asesorando a empresas dedicadas a la fabricación de cables eléctricos (con revestimiento plástico), y de calzado plástico (v. fs. 132 vta. de los autos principales y página 8 de la contestación de demanda obrante igualmente en dichos autos). Corresponde asimismo tener presente que, también de acuerdo con lo manifestado a fs. 132 vta. del principal y en la página 8 vta. de la contestación mencionada, la principal actividad del demandado está constituida por la tarea docente.

Creo, entonces, que los motivos del planteamiento del agravio constitucional referido pueden ser razonablemente limitados a la esfera económica. Y ello, si bien en nada afecta, como es obvio, la legitimidad del empleo de tal defensa, demuestra en cambio que, contra lo sostenido por el apelante, la providencia recurrida no tiene por consecuencia condenar a su parte a cumplir el objeto de la demanda con anterioridad a la sentencia definitiva, pues siendo la presunta lesión de orden eminentemente patrimonial, sólo quedaría consumada con la admisión final de las pretensiones de "Ducilo S. A.". A este respecto es dable señalar que el fallo apelado deja expresamente "a salvo el eventual resarcimiento del perjuicio que para el demandado pudiera derivarse de una medida como la adoptada si en definitiva resultase infundada" (fs. 145 del principal).

En tales condiciones no existe, a mi juicio, razón bastante para considerar que el caso constituye una excepción a la jurisprudencia de V. E. con arreglo a la cual son irrevisables por vía del recurso extraordinario las resoluciones que decretan medidas de no innovar (Fallos: 240: 458; 243: 179; 249: 428 y 534, entre otros).

Opino, por tanto, que el remedio federal intentado es improcedente, motivo por el cual corresponde rechazar la presente queja. Buenos Aires, 22 de mayo de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de junio de 1967.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Ducilo S. A. c/ Barcia, Héctor Jesús", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la sentencia apelada (fs. 144/145 del principal), confirma la de primera instancia, que decreta una medida de no innovar por la cual se prohibe al demandado prestar servicios profesionales en otras empresas industriales que sean competidoras de la actora, en razón de los productos que fabrican; ello, bajo apercibimiento de imponerse una multa diaria de m$n 10.000 en concepto de "astreintes". Contra lo resuelto, interpone el demandado recurso extraordinario, que funda en violación de los arts. 14 y 18 de la Constitución Nacional y en que la prohibición impuesta le causa un agravio irreparable.

2°) Que esta Corte tiene decidido que, como principio, las resoluciones que decretan o deniegan medidas cautelares, no son susceptibles del recurso extraordinario (Fallos: 249: 683; 250: 473; 256: 150; 257: 147; 258: 99, 262; 262: 376, entre otros); este criterio es igualmente aplicable tratándose de prohibiciones de innovar (Fallos: 239: 244; 240: 458; 243: 179).

3°) Que es también jurisprudencia de este Tribunal que ese principio reconoce excepción cuando la medida dispuesta causa un agravio que, por su magnitud y circunstancias de hecho, pudiera ser irreparable (Fallos: 251: 162; 257: 301).

4°) Que, de acuerdo con los antecedentes que a primera vista surgen de los autos y, a pesar de la peculiar característica que asume en el caso la medida decretada —que esta Corte valora—, no se presenta el supuesto de daño o gravamen irreparable que justifique la apertura de la instancia extraordinaria. A tales fines, se tiene en cuenta que la prohibición que se impone al demandado se limita a una determinada actividad industrial, es decir, la circunscripta a la fabricación de productos en competencia con los elaborados por la actora.

5°) Que, además, el perjuicio patrimonial que eventualmente pudiera surgir de la medida encuentra amparo en el pronunciamiento recurrido, que expresamente deja a salvo el derecho del apelante a obtener el resarcimiento del perjuicio que pudiera derivarse si la prohibición resultare infundada (considerando V).

6º) Que, en cuanto al efecto de la medida en la evolución intelectual y científica del demandado, este Tribunal estima que, de conformidad con los elementos obrantes por ahora en la causa, tampoco constituye un agravio irreparable, pues, según lo reconoce el propio interesado, ocupa una cátedra universitaria, lo que constituye un medio suficientemente apto para mantener la investigación científica.

7º) Que, en tales condiciones, la garantía del art. 14 de la Constitución Nacional no puede sustentar el recurso extraordinario.

8º) Que tampoco es procedente el agravio fundado en la violación del derecho de defensa en juicio, porque no existe en autos sentencia definitiva, presupuesto indispensable para el tratamiento de las cuestiones federales (Fallos: 260: 18, 223, entre otros).

9º) Que, por las mismas razones, debe desestimarse la tacha de arbitrariedad que, además, ha sido tardíamente deducida, puesto que no se ha alegado respecto del pronunciamiento de primera instancia, confirmado en la alzada, incluso por sus fundamentos.

10º) Que, por último, la forma y condiciones de aplicación de las "astreintes" constituye una cuestión procesal, ajena a la instancia extraordinaria y, en este caso, accesoria de la medida decretada por el tribunal a quo.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se desestima la presente queja.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

JOSE MARIA GOMEZ v. S. A. CÍA. SANSINENA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

A partir de la vigencia del decreto-ley 1285/58, cuyo art. 28 ha instituído el recurso de inaplicabilidad de ley ante las Cámaras en pleno, no procede el recurso extraordinario con fundamento en el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario, basado en la arbitrariedad, con fundamento en la contradicción del fallo con uno anterior de otra sala del tribunal y referente a un pleito análogo seguido por otros obreros de la misma empresa.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Los agravios que el apelante articula con base en la doctrina de Fallos: 244: 468 y 255: 123 configuran, a mi juicio, cuestión federal bastante para su examen en la instancia extraordinaria.

En mi opinión, pues, corresponde hacer lugar a esta queja interpuesta por la denegatoria de fs. 174 del principal. Buenos Aires, 2 de junio de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de junio de 1967.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Gómez, José María c/ Cía. Sansinena S. A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que según reiterados precedentes, desde que está en vigencia el decreto-ley 1285/58, cuyo art. 28 ha creado el recurso de inaplicabilidad de ley, es improcedente el recurso extraordinario fundado en el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional (Fallos: 241: 195, 370; 242: 276; 245: 24; 248: 451).

2º) Que en la especie el fallo apelado resuelve cuestiones de hecho y de derecho común que no guardan relación directa e inmediata con las de carácter constitucional que se articulan en el recurso extraordinario de fs. 167. La pretendida contradicción de dicho fallo con uno anterior de otra sala del tribunal a quo, configura un agravio para cuya reparación el remedio federal no resulta la vía pertinente. Que en ese sentido la Corte en su actual composición no comparte el criterio de Fallos: 244: 468.

Por ello, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima la queja.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

S. A. CIA. DE SEGUROS LA HOLANDO SUDAMERICANA v. CAPITAN y/o ARMADOR y/o PROPIETARIO DEL BUQUE "RIO ATUEL"

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Es improcedente el recurso extraordinario cuando, no obstante ser la sentencia apelada confirmatoria del fallo de primera instancia, en virtud de fundamentos análogos, el recurrente omitió plantear la cuestión constitucional ante el tribunal de alzada (1).

CARLOS C. PEREZ v. ADOLFO SILENZI DE STAGNI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo referente al alcance del art. 64 del Código Penal es cuestión ajena a la instancia extraordinaria aunque se invoque la doctrina establecida en materia de arbitrariedad, que no se refiere a distinciones interpretativas respecto del derecho común (2).

BLANCA ELVIRA LARRIERA DE RUFO

ACUMULACION DE BENEFICIOS: Jubilaciones y pensiones nacionales.

Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 4 y 8 de la ley 14.499 y 15 del decreto 11.732/60, corresponde que la reducción prevista en aquellas normas se opere sobre el haber de pensión, manteniéndose íntegro el haber jubilatorio que como docente corresponde al beneficiario.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Se debate en autos la pretensión de la apelante, doña Blanca Elvira Larriera de Rufo, en el sentido de acumular una jubilación docente y una pensión derivada del decreto-ley 31.665/44, sin las reducciones emergentes de los arts. 8º de la ley 14.499 y 15 del decreto reglamentario 11.732/60.

No encuentro atendible esa pretensión. A mi juicio el a quo ha procedido correctamente al confirmar la resolución del Insti-

---

(1) 28 de junio. Fallos: 249: 289; 253: 88; 254: 150.
(2) 28 de junio. Fallos: 258: 175; 262: 36, 218, 228, 302. 378. 413.

tuto Nacional de Previsión Social que mantiene en suspenso el pago de la jubilación a fin de que la beneficiaria perciba únicamente la pensión de la Caja para el Personal del Comercio por serle más favorable, ya que de acumularse ambas prestaciones el monto resultante quedaría disminuido por aplicación de las disposiciones legales citadas.

Es principio establecido por reiterada jurisprudencia de la Corte que la acumulación de beneficios previsionales requiere autorización expresa del legislador (Fallos: 235: 215; 256: 457 y 467 y sus citas).

En virtud de ello, la compatibilidad de las prestaciones consideradas en la presente causa, sólo es posible con sujeción a lo que resulta del art. 8 de la ley 14.499 —que posee carácter general— (Fallos: 256: 457) y del art. 15 del decreto 11.732/60, y en la medida en que dichas normas lo permitan.

Con arreglo a lo que dispone el párrafo tercero de la disposición mencionada en último término, cuya validez constitucional no ha sido cuestionada, cuando concurren como en el *sub iudice* un beneficio privilegiado y otro común, el beneficiario percibirá íntegramente el primero, en tanto que el segundo será reducido por la Caja respectiva en la medida necesaria para no sobrepasar el límite del art. 8 de la ley 14.499.

Creo del caso señalar que, aunque el procedimiento indicado en la información de fs. 59 lleva prácticamente al mismo resultado en cuanto a la determinación del monto máximo acumulable, no se ajusta sin embargo a lo que prescribe el citado art. 15 del decreto 11.732/60, ya que en las circunstancias del *sub iudice* sólo debe reducirse la prestación común (pensión de la Caja del Personal del Comercio), hasta alcanzar dicho monto máximo.

Pienso que esa interpretación fluye sin mayores dificultades de las normas en juego por ser éstas suficientemente claras al respecto, y, si se juzga poco equitativa la solución legal (máxime por comparación con otras situaciones, ver Fallos: 248: 376), no le queda a la interesada otra alternativa que optar, como en principio lo ha hecho, por la prestación más favorable.

Con la salvedad que antes señalé, estimo que la decisión apelada, al mantener lo resuelto a fs. 30 por las autoridades administrativas, conduce a la aplicación de las disposiciones cuestionadas en el sentido que dejo expuesto.

Opino, por tanto, que corresponde su confirmación en cuanto pudo ser materia de recurso, declarando que debe mantenerse en suspenso el pago de la jubilación de la Caja para el Personal del Estado, por ser más beneficiosa para la interesada la percepción

de la pensión otorgada por la Caja para el Personal del Comercio. Buenos Aires, 29 de noviembre de 1966. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de junio de 1967.

Vistos los autos: "Rufo, Blanca Elvira Larriera de s/ jubilación".

Considerando:

1°) Que la recurrente es beneficiaria de dos regímenes previsionales: una pensión acordada por la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Comercio y Actividades Civiles y una jubilación docente.

2°) Que la sentencia apelada de fs. 40/1 —confirmatoria de las resoluciones de la Caja de Previsión del Estado (fs. 26) y del Instituto Nacional de Previsión (fs. 28/29)— resuelve que, si bien ambos beneficios son acumulables, deben reducirse según la escala del art. 4 de la ley 14.499, una vez sumados. En el recurso extraordinario la apelante se agravia porque entiende que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 15 del decreto reglamentario 11.732/60, sólo debe reducirse la pensión y acumularse su monto al importe íntegro de la jubilación.

3°) Que corresponde en consecuencia decidir cuál es el procedimiento que debe seguirse para calcular los beneficios de la recurrente sobre la base de lo dispuesto en los arts. 4 y 8 de la ley 14.499 y 15 del decreto 11.732/60, en cuyas disposiciones ella se apoya.

4°) Que el art. 15 citado, párrafo tercero, prevé que, cuando concurren una prestación contemplada en la ley 14.499 y otra más privilegiada —como en el caso— ambas serán acumulables. En tal supuesto, "los haberes de los beneficios derivados de la ley 14.499 se reducirán por la Caja respectiva, hasta que los mismos adicionados a los demás percibidos por el beneficiario, alcancen la suma resultante de la aplicación del art. 8 de la ley 14.499".

5°) Que el texto analizado es claro en su contenido. Por lo tanto, si bien corresponde que la jubilación docente se pague sin deducciones, el importe de la pensión debe reducirse hasta que ambos beneficios no excedan del máximo que admite el art. 8 de la ley 14.499, que, a su vez, se remite a la escala del art. 4.

6°) Que cualquiera sea la equidad a que conduzca la suma de los beneficios, con relación al monto que obtiene la beneficiaria

percibiendo únicamente la pensión (fs. 59/60) las normas implicadas no admiten se les dé otro alcance y esta Corte tiene decidido que la autorización legal expresa es el requisito que hace posible, como principio, se acumulen varios beneficios previsionales, cualquiera sea su origen (Fallos: 235: 215; 256: 457). De ello se deduce que es la misma ley la que ha de fijar las condiciones en virtud de las cuales deben practicarse la suma de los beneficios y las reducciones a que se encuentran sometidos.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara que de conformidad con lo dispuesto en la ley 14.499 (arts. 4 y 8) y en el decreto 11.732/60, corresponde que la reducción prevista en aquellas normas se opere sobre el haber de pensión, manteniéndose íntegro el haber jubilatorio de la interesada, sin perjuicio de su derecho para optar por la prestación que estime más favorable, según el criterio acogido en la sentencia de fs. 40/41, que con este alcance se confirma.

Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral — José F. Bidau.

LUIS HUMBERTO PEREZ JERIA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares. Cónsules extranjeros.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, compete a la Corte Suprema, en instancia originaria, conocer de la causa en que se investiga la comisión de hechos delictuosos atribuidos a un cónsul extranjero, presuntamente vinculados con el ejercicio de las funciones propias de su cargo. En atención al lugar en que tales hechos habrían ocurrido, corresponde delegar la instrucción del sumario en el Juez Federal del distrito.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El presunto delito de atentado o resistencia a la autoridad que se imputa al cónsul honorario de la República de Chile en Río Turbio, señor Luis Humberto Pérez Jería, habría sido cometido por éste con ocasión del desempeño de las funciones de asistencia y protección a sus connacionales que son propias de su cargo.

En consecuencia, con arreglo a lo dispuesto por los arts. 100

y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, última parte del decreto-ley 1285/58, y a la jurisprudencia de V. E. sobre el punto (Fallos: 181: 24; 170: 128; 244: 446 y 250: 9, entre otros), corresponde al Tribunal el conocimiento originario del caso, siempre que el señor Pérez Jería continúe cumpliendo funciones en territorio de la Nación.

Opino, por tanto, que procede dirigir oficio al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto a fin de que informe si el señor Luis Humberto Pérez Jería se desempeña actualmente como cónsul de la República de Chile en nuestro país. Buenos Aires, 13 de abril de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de junio de 1967.

Autos y vistos; considerando:

Que, como lo señala a fs. 77 el Sr. Procurador General, la presente causa es de competencia originaria de la Corte Suprema, pues se trata de investigar hechos presuntamente delictuosos imputados al Cónsul Honorario de la República de Chile en Río Turbio, Provincia de Santa Cruz, y que aquél habría cometido con motivo de las funciones propias de su cargo —art. 24, inc. 1º, última parte, del decreto-ley 1285/58—.

Que, en atención al lugar donde habrían ocurrido los sucesos, es conveniente delegar la instrucción del sumario al Sr. Juez Federal de Río Gallegos —sentencia del día 26 del corriente en la causa P. 285, "Parreiras Horta, Cónsul del Brasil" y su cita—. Dicho magistrado se limitará a practicar las diligencias de prueba pertinentes absteniéndose, por el momento, de recibir declaración al Sr. Cónsul de Chile.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que esta causa es de competencia originaria de la Corte Suprema. Notifíquese al Sr. Procurador General y remítase el expediente al Sr. Juez Federal de Río Gallegos, Provincia de Santa Cruz, a los fines indicados en el considerando segundo.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE
JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACIÓN DIRIGIDA
POR LOS
DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BREA,
GUILLERMO R. MONCAYO Y ARTURO ALONSO GÓMEZ
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 268 – ENTREGA SEGUNDA

JULIO

IMPRENTA LÓPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1967



FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE
JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACIÓN DIRIGIDA
POR LOS
DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BREA,
GUILLERMO R. MONCAYO Y ARTURO ALONSO GÓMEZ
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 268 – ENTREGA SEGUNDA
JULIO

IMPRENTA LÓPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1967

CUERPOS TECNICOS PERICIALES. LLAMADO A CONCURSO PARA LA PROVISION DE CARGOS DE PERITO CALIGRAFO

En Buenos Aires, a los 10 días del mes de julio del año 1967, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía y Don José F. Bidau,

Consideraron:

Que, habiéndose incorporado al presupuesto vigente seis cargos de Perito Calígrafo, corresponde —con arreglo a lo dispuesto por este Tribunal en su Acordada de 29 de abril de 1959— llamar a concurso para la provisión de dichos cargos.

Resolvieron:

1º) Llamar a concurso de antecedentes para la provisión de seis cargos de Perito Calígrafo del Cuerpo de Calígrafos Oficiales de los Tribunales Nacionales de la Capital Federal.

2º) Designar como integrantes de la Junta de Calificaciones a los Señores Presidentes de las Cámaras Nacionales de Apelaciones en lo Civil, en lo Comercial y en lo Criminal y Correccional de la Capital.

3º) Disponer la publicación del presente llamado a concurso en el Boletín Oficial, y comunicarlo a los diarios por intermedio de los periodistas que cumplen su función en el Palacio de Justicia, y a las siguientes instituciones: Facultad de Ciencias Económicas y Colegio de Calígrafos Públicos Nacionales de la República Argentina.

4º) La inscripción se hará en la Secretaría de Superintendencia del Tribunal por el término de quince días hábiles que correrá a partir del 1º de agosto próximo.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. Eduardo A. Ortiz Basualdo — Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — José F. Bidau. *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

VISITA DEL EXCMO. SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY, GENERAL DE EJERCITO ALFREDO STROESSNER. CLAUSURA DE ACTIVIDADES, EN EL PALACIO DE JUSTICIA, DESDE LA HORA 16 DEL DIA 18 DE JULIO

En Buenos Aires, a los 14 días del mes de julio del año 1967, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

República Argentina

HOJA COMPLEMENTARIA



Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía, Don Luis Carlos Cabral y Don José F. Bidau,

Resolvieron:

Disponer que el martes 18 próximo —día en que el Excmo. Señor Presidente de la República del Paraguay, General de Ejército Alfredo Stroessner visitará a la Corte Suprema— los tribunales y organismos que funcionan en el Palacio de Justicia clausuren sus actividades a la hora diez y seis.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU. *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

AÑO 1967 — JULIO

ABEL EDUARDO LOPEZ MARZOA v. NACION ARGENTINA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Es improcedente el recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema interpuesto por el actor en un juicio contra la Nación por daños y perjuicios, si la diferencia entre la suma reclamada en la demanda y la fijada por la sentencia no alcanza al mínimo exigido por el art. 24, inc. 6°, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 15.271.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Casos varios.

Con arreglo a lo dispuesto por el art. 1609 del Código Civil, corresponde confirmar la sentencia que condena a la Nación a pagar los daños y perjuicios resultantes de la no restitución de un inmueble después de vencido el término de la locación, con sus prórrogas legales.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño material.

Corresponde confirmar la sentencia que, al fijar el monto de los perjuicios y la fecha desde la cual deben computarse, tuvo en cuenta que la obligación de restituir la cosa locada por el Estado Nacional, se concretó con la sanción del decreto-ley 2186/57 y con la demanda.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de julio de 1967.

Vistos los autos: "López Marzoa, Abel Eduardo c/ Gobierno Nacional s/ indemnización daños y perjuicios".

Considerando:

1°) Que la sentencia apelada de fs. 106/109 condena al Gobierno Nacional a pagar al actor la suma de m$n. 1.300.000 en concepto de daños y perjuicios resultantes de la ocupación indebida del inmueble de la calle Perú 570 de esta Capital. Contra ella interponen recursos ordinarios de apelación el actor y el Procurador Fiscal de Cámara. El primero ha sido mal concedido porque la diferencia entre la suma que se reclamó en la demanda (fs. 9)

y la que fija la sentencia no supera el mínimo establecido por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 15.271, vigente al concedérselo a fs. 115 (doctrina de Fallos: 261: 394 y sus citas; sentencia de 10 de febrero de 1967 en autos F. 144, "Fisco Nacional c/ Henry Peabody s/ expropiación"). Por el contrario, es procedente el deducido por la demandada, en razón de que pidió el rechazo total de la demanda, siendo el valor que se disputa en último término superior al que establece la disposición legal aludida.

2º) Que el art. 1609 del Código Civil dispone que "acabado el tiempo de la locación, hecha a término fijo, por el vencimiento del plazo, si el locatario no restituye la cosa arrendada, el locador podrá desde luego demandarlo por la restitución, con las pérdidas e intereses por la demora". El contrato de locación celebrado originariamente entre las partes fijó un plazo de tres años, con opción a dos más (cláusula segunda, a fs. 4/5 del juicio de desalojo agregado por cuerda); sin embargo, las sucesivas leyes de alquileres prorrogaron la relación jurídica.

3º) Que, con motivo de la sanción del decreto-ley 2186/57 y, especialmente, sobre la base de lo que dispuso su art. 2, inc. j), el actor promovió juicio de desalojo el 7 de agosto de 1958 (fs. 8 de la causa agregada), obteniendo sentencia definitiva favorable el 22 de setiembre de 1961 (fs. 34/37). El 12 de marzo de 1962 fue posible el acceso del locador a su propiedad (fs. 74).

4º) Que de lo dicho resulta que el art. 1609 es plenamente aplicable al *sub lite*, porque el contrato determina el plazo fijo que exige la ley y la posibilidad de reclamar la restitución del inmueble, después de varios años de prórroga, renació con la vigencia del decreto-ley 2186/57 y, posteriormente, con la reincorporación de la causal de inquilino pudiente en la ley 15.775.

5º) Que, por ello, el locador tiene derecho a cobrar los daños y perjuicios resultantes de la demora en la entrega. A esta conclusión no obsta la afirmación en el sentido de no haberse probado cuáles son las verdaderas pérdidas, pues, como lo sostiene la sentencia, debe presumirse que, de haberse devuelto el inmueble cuando correspondía, el propietario pudo haber convenido otra locación y así obtener un alquiler mayor y actualizado según los precios de plaza.

6º) Que también es correcta la sentencia en cuanto a la determinación de la fecha desde la que deben computarse los perjuicios. En tal sentido, la obligación de restituir se concretó con la sanción del decreto-ley 2186/57 y con la demanda (art. 1609, Código Civil). La circunstancia de que la ley 14.821 haya suprimido

la causal de inquilino con bienes de fortuna no impide tal solución, pues, como se dijo en el considerando 4º, ella fue restablecida en la ley 15.775 y así lo reconoció la sentencia de desalojo, que también se refirió al decreto-ley citado. Lo cierto es que, al iniciarse el juicio de desalojo, el Gobierno estaba obligado a devolver la finca.

7º) Que, por consiguiente, resulta equitativa la suma que fija el fallo en recurso, en razón de ajustarse a la prueba producida y, en especial, a la pericial obrante a fs. 34/35.

8º) Que no obsta a la conclusión precedente el hecho de que este Tribunal haya decidido que tanto el Estado como las provincias están incluidos en la disposición del art. 3º, inc. k), de la ley 15.775 (Fallos: 255: 241; 256: 585; 257: 122, consid. 2º, y 260: 72, consid. 2º), toda vez que la indemnización reclamada en autos es la consecuencia directa e inmediata de lo resuelto en el fallo de desalojo recaído a fs. 34/35 del expediente agregado, que no fue materia de recurso alguno por ante esta Corte acerca del alcance y aplicación de la ley 15.775 respecto de las locaciones celebradas con el Estado.

Por ello, se confirma la sentencia de fs. 106/9, en cuanto ha podido ser materia del recurso ordinario de apelación concedido a fs. 113 y se declara improcedente el deducido a fs. 114. Con las costas de esta instancia por su orden.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

ADELA CORONATA MASTROPASCUA DE BISSACEA Y OTROS

RECURSO DE REPOSICION.

El art. 203 de la ley 50, citado para fundar el recurso de reposición, se refiere a las providencias interlocutorias. No es tal la sentencia dictada por la Corte Suprema, que desestima una queja (1).

---

(1) 3 de julio.

EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS —E. L. M. A.— v. BANCO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA Y OTRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

Las resoluciones dictadas en materia de competencia que no importen denegatoria del fuero federal, son irrevisables en la instancia extraordinaria. El principio es aplicable a los casos en que la cuestión se reduce a pretender que intervenga en el pleito otro juez federal, de distinta jurisdicción territorial (1).

JORGE LUIS DE ZARAZAGA BERENGUER

MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

El descuento de sueldo no está previsto por la ley como medida disciplinaria aplicable al empleado que incurre en tardanzas. Corresponde, en consecuencia, avocar las actuaciones, dejar sin efecto las medidas disciplinarias aplicadas por la ex-Cámara Nacional Electoral e imponer al empleado la sanción de prevención.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de julio de 1967.

Vistos los autos: "Jorge Luis de Zarazaga Berenguer s/ solicita avocación".

Considerando:

Que el Tribunal estima pertinente avocar las actuaciones. Y teniendo en cuenta los antecedentes que resultan de los recaudos agregados a las presentes y al recurso de hecho "Letra D. nº 202" considera que las medidas disciplinarias aplicadas al empleado recurrente con motivo de sus tardanzas —de las cuales la referente al descuento de sueldo no está prevista por la ley aplicable— deben ser sustituidas por la de prevención.

Por ello, se resuelve:

a) Avocar las actuaciones.
b) Dejar sin efecto las medidas disciplinarias aplicadas al señor Jorge Luis de Zarazaga Berenguer mediante resolución de 28 de abril de 1966 de la ex-Cámara Nacional Electoral.

---

(1) 3 de julio. Fallos: 248: 518; 257: 56, 65, 157; 258: 175, 176; 261: 204, 310; 262: 73.

Sustituir dichas medidas por una prevención que se impone al mencionado empleado.

Eduardo A. Ortiz Basualdo — Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral — José F. Bidau.

NELLY BERGAGLIO de HERRERO v. S. A. Cía. de SEGUROS GENERALES LA CONTINENTAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Si la actora invocó la sanción de la ley 16.507, que prevé la reincorporación de empleados del seguro (arts. 1 y 2) y su aplicación a las causas judiciales pendientes (art. 6), y la sentencia de la Cámara de Apelaciones del Trabajo, al revocar la de primera instancia, rechazó la demanda omitiendo la consideración de la ley citada, el pronunciamiento recurrido debe ser descalificado como acto judicial, y declarado violatorio de la garantía de la defensa en juicio, pues prescinde de tratar una cuestión conducente para la solución del litigio, que ha sido invocada en la causa (1).

CARLOS E. MANFREDI v. S. A. BANCO de SANTANDER

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

No reviste el carácter de sentencia definitiva, a los fines del recurso extraordinario, la decisión de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que, al anular la sentencia del Tribunal Bancario por haber sido dictada fuera de los términos en que se planteó la litis y resolver que la aplicación al caso de la ley 16.507 —en vigencia después de iniciado el juicio— afecta las garantías de los arts. 18 y 95 de la Constitución Nacional, dispuso que se continúe el procedimiento con arreglo a las normas invocadas por las partes al trabarse la litis.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El actor demandó en estos autos su reincorporación al cargo que desempeñaba en la institución bancaria accionada, y el pago

---

(1) 5 de julio. Fallos: 255: 132, 142; 257: 66; 266: 29, 246.

de las remuneraciones que dejó de percibir desde la fecha en que cesó en aquel empleo, pretensiones que fundó en la ley 12.637 y su decreto reglamentario nº 20.268/46.

Dictada la ley 16.507 durante el trámite de la causa, el actor presentó a fs. 77 un escrito por el que manifestó ratificar su voluntad de reincorporarse a su puesto en los términos del art. 3º de la ley citada, y expresó, asimismo, que esta última sólo reforzaba el derecho invocado en la demanda, por aplicación del cual, y aún con prescindencia de aquella ley, correspondía hacer lugar a la acción intentada. Además, y por entender que la ley 16.507, y de igual modo la ley 16.641, no obstaban a su derecho a las remuneraciones no percibidas a partir del despido que derivaba de la ley 12.637, mantuvo también el reclamo instaurado con relación a las mismas.

El tribunal de primera instancia, por el voto de tres de sus cinco integrantes, declaró que los regímenes de las leyes 12.637 y 16.507 se excluyen recíprocamente, y que en la situación de autos correspondía aplicar el sistema establecido en la segunda de dichas leyes. Por aplicación de la misma, cuya constitucionalidad declaró, resolvió hacer lugar a la reincorporación del actor con retroactividad al 1º de diciembre de 1964, y rechazar el reclamo por los sueldos que aquél dejó de percibir desde la fecha del despido hasta el día 30 de noviembre de igual año.

Apelada esta decisión por la demandada, la Cámara de Apelaciones del Trabajo se pronunció por la inconstitucionalidad de la ley 16.507 en su aplicación al caso; decretó la nulidad de la sentencia de fs. 111 por no haber fallado la causa con arreglo a los términos en que quedó trabada la litis; y dispuso, finalmente, devolver los autos al tribunal de primera instancia a fin de que continúe la sustanciación de los mismos a partir de fs. 74 vta.

Contra este fallo trae la parte actora recurso extraordinario sosteniendo la validez de la ley 16.507 aún cuando se la aplique a causas pendientes a la fecha de su sanción.

Sin embargo, y en mi opinión, con arreglo a las particularidades del caso antes reseñadas el recurso interpuesto a fs. 233 es improcedente.

En efecto, en el estado actual de la causa la decisión de fs. 228 no constituye la sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, pues reiterada jurisprudencia de la Corte ha establecido que sólo adquieren tal carácter los pronunciamientos que dirimen la controversia poniendo fin al pleito o haciendo imposible su continuación, y que carecen de ese efecto, con relación a la procedencia de la instancia extraordinaria, aquellos fallos respecto de los

cuales existe la posibilidad de que una resolución posterior de los tribunales ordinarios haga innecesaria la intervención de V. E. (Fallos: 248: 53, sus citas y otros).

A mi juicio ésta es la situación que se plantea en el presente caso, pues si bien el pronunciamiento apelado cierra toda discusión ulterior en las instancias ordinarias sobre la constitucionalidad de la ley 16.507, nada ha sido resuelto todavía acerca del derecho invocado en la demanda por el actor, ni cabe desechar la eventualidad de una sentencia que acoja sus pretensiones sobre la base de la interpretación de las normas comunes entonces citadas, que constituyen, a juicio de aquél, el sustento principal de sus pretensiones (v. fs. 78).

Estimo, por tanto, que corresponde declarar improcedente la apelación deducida, lo cual no obstará a que la cuestión allí planteada sea nuevamente sometida a consideración de la Corte en el supuesto de que recaiga en la causa decisión que de manera definitiva rechace la demanda que le ha dado origen (Fallos: 248: 53 ya mencionado, considerando 4°, y precedentes que allí se citan). Buenos Aires, 30 de marzo de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de julio de 1967.

Vistos los autos: "Manfredi, Carlos E. c/ Banco de Santander S. A. s/ reincorporación y cobro de pesos".

Considerando:

1°) Que la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo anuló la sentencia del Tribunal Bancario, por haber sido dictada fuera de los límites legales en que se trabó la litis y resolvió que la aplicación al presente caso de la ley 16.507 afecta la garantía del art. 18 de la Constitución. También consideró que se violaba la norma del art. 95, al resolverse la causa por vía legislativa y, en consecuencia, dispuso que continúe el procedimiento a partir de fs. 74 vta.

2°) Que es doctrina reiterada de esta Corte que su intervención por vía del recurso extraordinario exige que se haya dictado una sentencia definitiva, como lo prevé el art. 14 de la ley 48.

3°) Que, a tales fines, ha decidido que reviste este carácter la que pone fin al pleito o impide su prosecución (Fallos: 245: 204; 257: 187, y muchos otros).

4°) Que, por tales razones, cuando no se presenta este requi-

sito esencial para la instancia extraordinaria, es irrelevante que se planteen cuestiones federales, como ocurre en el caso (Fallos: 260: 18, 223; 262: 214, y otros).

5º) Que, sobre la base de los principios expuestos, cabe concluir que la sentencia apelada de fs. 228/9 no es definitiva, porque dispone la continuación del proceso, con arreglo a las normas invocadas por ambas partes antes de trabarse la litis. En tales condiciones, no se trata de un agravio de imposible reparación ulterior en las instancias ordinarias (Fallos: 256: 474 y sentencia de 14 de octubre de 1966, en autos N. 41, "Nación Argentina (Ministerio de Transportes) c/ Miguel Granados s/ expropiación", entre otros).

6º) Que ello es así porque, en el eventual supuesto de desestimarse la demanda, la Corte puede conocer respecto de las cuestiones constitucionales aquí planteadas, en oportunidad de dictarse el pronunciamiento final, si procediera su intervención (Fallos: 257: 187; 259: 65; 260: 210, y sentencia de 27 de junio de 1966, en autos F. 158, "Furlotti, Angel S. A.").

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 248. Con costas de esta instancia por su orden.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

ANDRES ROSA CANO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Si el hecho que se investiga habría ocurrido en la oficina de guardia de la policía ferroviaria, en dependencias del Ferrocarril General Belgrano, y en él intervinieron dos agentes de aquel organismo policial, corresponde declarar competente para entender en la causa al Juez Federal de Tucumán (1).

---

(1) 5 de julio. Fallos: 250: 105.

LUIS CARLOS ANGELINETTI Y OTROS v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

LOCACION DE COSAS.

Para determinar la fecha desde la cual debe correr el alquiler reajustado, corresponde se tome como punto de partida el momento en que el propietario hizo el reclamo administrativo previo a que le obligaron las disposiciones provinciales (decreto-ley 5875/63), pues a partir de entonces debe considerarse que la Provincia de Buenos Aires fue debidamente interpelada y la actora no pudo prescindir de tal trámite ni de cumplir los plazos de espera que el decreto-ley aludido impone [1].

ANGEL AMBINDER v. S. R. L. CRUZ AZUL, ASISTENCIA MEDICA PERMANENTE

JUECES.

Los jueces están facultados para calificar jurídicamente los hechos de la causa y elegir las normas que, a su criterio, los rigen.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia que hace lugar al cobro de las indemnizaciones y salarios reclamados por estimar que la relación jurídica que vinculó a las partes constituye un contrato de naturaleza laboral, resuelve cuestiones de derecho común propias de los jueces de la causa, e irrevisables en la instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La invocación del principio de la supremacía de la legislación nacional no sustenta la apelación extraordinaria cuando el diferendo versa acerca de la prelación de normas de igual jerarquía —en el caso, la ley 11.729 con el decreto-ley 22.212/45 y ley 14.459—.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

A partir de la vigencia del decreto-ley 1285/58, cuyo art. 28 ha instituido el recurso de inaplicabilidad de ley ante las cámaras en pleno, no procede el recurso extraordinario con fundamento en el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional.

---

(1) 5 de julio.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de julio de 1967.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Ambinder, Angel c/ Cruz Azul, Asistencia Médica Permanente, S.R.L.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la sentencia apelada revocó la de primera instancia haciendo lugar a las indemnizaciones y salarios reclamados por el actor. Estimó, a tal fin, que la relación jurídica que vinculó a las partes constituyó un contrato de naturaleza laboral.

Que contra dicho pronunciamiento interpuso la demandada recurso extraordinario invocando el art. 31 de la Constitución Nacional y sosteniendo que el caso no debió fallarse conforme a la ley 11.729 sino con arreglo a los preceptos que cita del decreto-ley 22.212/45 y ley 14.459. Además, tachó de arbitraria la sentencia por no haber los jueces de la causa convocado al plenario previsto en el decreto-ley 1285/58, no obstante la jurisprudencia contradictoria que invocó.

Que, en las condiciones expuestas, resulta de aplicación al caso la doctrina de esta Corte según la cual, la determinación e interpretación de los preceptos de derecho común que rigen el pleito constituyen facultades propias de los magistrados del proceso y lo decidido al respecto es materia irrevisable en la instancia de excepción (Fallos: 249: 581; 251: 150; 253: 446).

Asimismo ha declarado el Tribunal, que el art. 31 de la Constitución Nacional no sustenta el recurso extraordinario cuando el diferendo versa acerca de la primacía de normas de idéntica jerarquía, lo que ocurre en el caso, desde que ambos preceptos revisten igualmente carácter nacional (doctrina de Fallos: 262: 536, 553).

Que, además, el remedio contra la posible contradicción entre fallos de un mismo tribunal debe actualmente buscarse por vía del recurso de inaplicabilidad creado por el decreto-ley 1285/58. El recurso extraordinario no resulta la vía pertinente a dicho fin (Recurso de hecho G. 219, "Gómez, José María c/ Cía. Sansinena S. A.", fallado el 28 de junio de 1967 y sus citas).

Que, por último, la sentencia apelada cuenta con fundamentos de hecho, prueba y de derecho común que impiden su descalificación como acto judicial y las garantías constitucionales in-

vocadas no guardan relación directa e inmediata con lo decidido.

Por ello, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito (arts. 8 y 9 de la ley 17.116).

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

MARIA TERESA MAIORCA DE MINGRONE v. CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION

RECURSO DE AMPARO.

Con arreglo a lo dispuesto por el art. 1º de la ley 16.986, la demanda de amparo tiene por objeto la salvaguardia de los derechos humanos consagrados en la Constitución Nacional, es decir, la tutela excepcional de los derechos individuales.

RECURSO DE AMPARO.

La demanda de amparo —procedimiento excepcional destinado a permitir la expedita tutela judicial de garantías constitucionales— no puede ser utilizada para determinar si la norma que rige el caso es la ley 12.111 o bien el decreto 8188/59 reglamentario de la ley 14.473.

RECURSO DE AMPARO.

Procede la demanda de amparo contra la decisión administrativa que deniega la licencia por maternidad, toda vez que dicho beneficio —reconocido por el art. 14 de la Constitución Nacional y la ley 12.111— no puede ser postergado ni limitado en el tiempo sin menoscabo del derecho humano que atiende a la protección de la familia, a la dignidad del trabajo y a la conservación del empleo (Voto del Doctor Marco Aurelio Risolía).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

No encuentro en las circunstancias que la actora hizo valer en su primer escrito de fs. 4/7 mérito suficiente para sustentar la procedencia del recurso de amparo que allí dedujo.

A ese fin no pudo ser eficaz, en primer lugar, la invocación del lapso transcurrido desde la presentación de la solicitud de licencia de que da cuenta la constancia de fs. 2, presentada ante la superiora jerárquica de aquélla el día 23 de agosto de 1966. El hecho, en efecto, de que seis días después (v. cargo de fs. 7 vta.) dicha solicitud no hubiera sido aún concedida o denegada no

acreditaba una demora irrazonable por parte del órgano administrativo competente para resolver sobre ese pedido, ni justificaba, sin más, la sustitución de esa autoridad por la judicial.

Asimismo, la intervención de esta última por la vía excepcional intentada tampoco pudo fundarse por la accionante en su convicción de que no le sería otorgada licencia alguna, y de que la ausencia que le imponía su futura maternidad le acarrearía, por tanto, la sanción de cesantía (v. fs. 5).

Ambas afirmaciones fueron efectuadas por la actora sobre la base de considerar que el personal suplente de la docencia sólo tiene derecho a un mes de licencia por enfermedad, y ello únicamente después de seis meses de iniciado el año lectivo, situación que, según manifestó, no era la suya.

Sin embargo, la norma a la que implícitamente aludió aquélla al formular esta aseveración, vale decir, el art. 89, VIII, del decreto 8188/59 reglamentario del Estatuto del Docente (ley 14.473), reconoce al personal interino o suplente, después de *cuatro meses* de prestación de servicios en el año, derecho a licencia por *razones de salud* que podrá extenderse hasta 30 días con goce de sueldo; y, añade la disposición citada, si la *ausencia excediera este lapso* al desaparecer la causa que la provocó *el agente tendrá derecho a reanudar las tareas*.

Ahora bien, de los términos de la demanda se desprende que la actora se había desempeñado desde el primer día del año lectivo (v. además fs. 35), de manera que a la fecha de la solicitud de fs. 2 había prestado servicios por término mayor al exigido por la norma de referencia, cuya redacción, por otra parte, no ofrece base alguna para una inteligencia que excluya de los supuestos por ella contemplados la licencia necesaria para la protección de la salud de una mujer próxima a ser madre.

A ello cabe añadir que de autos no resulta que el Consejo Nacional de Educación haya sostenido interpretación semejante, y que, por el contrario, el representante de dicho organismo ha expresado que la situación de la actora encuadraba en las previsiones del mencionado art. 89 del decreto 8188/59.

En tales condiciones, es evidente que aquélla tuvo a su alcance un remedio apto para la situación de que hizo mérito, sin que obligue a una conclusión diferente la circunstancia de que a fs. 21 la aludida autoridad administrativa haya manifestado que no concedería a la accionante la licencia por maternidad a que se refiere el art. 1º de la ley 12.111, pues ello no supone, obviamente, denegatoria de la licencia reglada por el art. 89 en cuestión, que la interesada en ningún momento solicitó.

Reitero, pues, que no encuentro justificada la pretensión de que por esta vía sumarísima sea decidida una cuestión jurídica de solución opinable, como sin duda lo es la articulada en autos con apoyo en la ley 12.111 y el decreto 8567/61, ya que el derecho cuya tutela urgía a la apelante, esto es, el de abandonar las tareas para el cuidado de su salud y la de su hijo sin riesgo de cesantía, pudo ser objeto de adecuada protección por el procedimiento que le brindaba el decreto 8188/59 varias veces citado.

Ello no habría sido obstáculo, claro está, para el planteamiento de aquella misma cuestión por la vía ordinaria, a los efectos del eventual reclamo de haberes que la actora hubiera estimado oportuno intentar en caso de una ausencia por lapso mayor a los treinta días, únicos con goce de sueldo de acuerdo con aquel decreto.

Entretanto, es evidente que la sujeción a este reglamento específico por parte de la autoridad administrativa excluye también del *sub iudice* la hipótesis de arbitrariedad manifiesta requerida para la admisión del amparo.

En mi opinión, pues, corresponde confirmar el fallo apelado en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario que corre a fs. 56, en el cual, a mi juicio, el apelante no ha guardado estilo. Buenos Aires, 9 de mayo de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de julio de 1967.

Vistos los autos: "Maiorca de Mingrone, María Teresa c/ Consejo Nacional de Educación s/ recurso de amparo".

Considerando:

1º) Que esta Corte tiene reiteradamente declarado que la acción de amparo, instituida por vía jurisprudencial a partir de Fallos: 239: 459, ha respondido a la necesidad de otorgar tutela judicial a los derechos humanos consagrados en la Constitución Nacional, en los casos en que no existe vía legal que se la acuerde —Fallos: 249: 221; 256: 54; 259: 196 y sentencia de fecha 17 de marzo de 1967 recaída en los autos R. 117 "Rodríguez y Martínez s/ rec. de amparo", sus citas y otros—.

2º) Que ese presupuesto básico de tutela judicial a los derechos constitucionales, cuya concurrencia es inexcusable para la procedencia del amparo, encuentra ahora apoyo normativo explícito en el art. 1º de la ley que lo reglamenta —nº 16.986— al

establecer que esa acción será admisible cuando haya mediado en forma actual o inminente una lesión, restricción, alteración o amenaza, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, de "...los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidos por la Constitución Nacional...".

3º) Que en el caso de autos, si bien se han mencionado en el escrito por el que se dedujo el amparo, los arts. 14 y 16 de la Constitución (el primero en cuanto garantiza la estabilidad en el empleo público y el segundo en cuanto consagra la igualdad ante la ley), resulta evidente, sin embargo, que la lesión que se invoca a los derechos que consagran esas cláusulas constitucionales no aparece "prima facie" configurada. Ello así porque el Consejo Nacional de Educación ha manifestado reiteradamente en los autos, por intermedio de su representante en el juicio, que el cargo de maestra de la actora le será conservado hasta que desaparezca la causa de su alejamiento, lo que resta fundamento al agravio que aduce; y en cuanto a la garantía de la igualdad, no guarda relación directa ni inmediata con lo que ha sido materia de decisión en la causa (art. 15, ley 48).

4º) Que, consecuentemente, aunque en el caso se ha invocado el derecho humano esencial a la protección de la maternidad, lo debatido en los autos se reduce a una mera divergencia acerca de si la norma que rige el caso es la ley 12.111 o bien el decreto 8188/59 reglamentario de la ley 14.473, lo que no excede el ámbito de una cuestión opinable que no puede ser objeto de análisis y decisión por la vía excepcional del amparo. A lo que cabe agregar que la impugnación de arbitrariedad no es admisible ante las razones en que se funda el a quo para desestimar la acción, que impiden su descalificación como acto judicial en los términos de la doctrina de esta Corte.

5º) Que en el escrito de interposición del recurso extraordinario no se ha observado la mesura propia de la actuación ante un tribunal de justicia, por lo que corresponde apercibir a su firmante.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada. Con costas. Aplícase la sanción disciplinaria de apercibimiento al letrado firmante del escrito de fs. 56/62 —arts. 18 del decreto-ley 1285/58 y 6º de la ley 17.116—.

Eduardo A. Ortiz Basualdo — Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía (*en disidencia*) — Luis Carlos Cabral — José F. Bidau.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON MARCO AURELIO RISOLÍA

Considerando:

1°) Que la protección de la familia y consecuentemente de la maternidad es una obligación imperiosa del Estado, al que le incumbe velar por la salud de la madre y del hijo, asegurando la tranquilidad corporal y espiritual de quienes acrecientan el capital humano de la Nación y de quienes vienen a integrarla como ciudadanos de la República.

2°) Que cuando la mujer grávida se desempeña al servicio del Estado, el derecho a la licencia con remuneración y a la conservación de su empleo es la mínima protección que puede acordársele, si se meritúa el significado trascendental de la concepción y el alumbramiento y la circunstancia de que las leyes así lo prescriben respecto de los empleadores particulares.

3°) Que la ley 12.111 sobre "licencias a empleadas y obreras del Estado", con absoluta generalidad y con respecto a la causal específica, dispone que ellas gozarán de una licencia de seis semanas, anteriores y posteriores al alumbramiento, serán mantenidas en su puesto y recibirán el sueldo y salario íntegro durante ese lapso.

4°) Que la ley 14.473 (Estatuto del Docente) otorga a quienes imparten enseñanza los derechos que allí se enuncian, "sin perjuicio de los que reconozcan las leyes y decretos generales al personal civil de la Nación" (art. 6°).

5°) Que en el caso de autos la apelante es maestra de la escuela primaria, que integra la lista de suplentes y viene desempeñándose en esa calidad desde hace once años —los dos últimos sin interrupción—, como resulta informado y reconocido en el cuerpo de estas actuaciones.

6°) Que en su oportunidad dedujo acción de amparo ante el inminente nacimiento de su segundo hijo y al ser noticiada de que la licencia que prescribe la ley 12.111 —que se le otorgó en 1963, al nacer el primero— no le sería concedida (fs. 5).

7°) Que tanto la verdad de la gravidez y del inminente nacimiento como la certeza de que no se le concederían los beneficios de la ley 12.111 sino los del decreto 8188/59, reglamentario de la ley 14.473 (un mes de licencia con goce de sueldo por razones de salud), han quedado fehacientemente establecidas por informes médicos y por la propia manifestación de la demandada (fs. 1, 12, 16/17, 21 y 23).

8°) Que, en esas condiciones, no habiendo recaído oportuna decisión en la solicitud de la accionante y habiéndosele negado después en forma expresa, al responder a la intimación judicial, los derechos de la ley específica (fs. 21 cit.), resultan palmariamente transgredidas las normas que en la Constitución y en las leyes de la República protegen la familia y velan por la salud corporal y espiritual de la madre y del hijo (Constitución Nacional. art 14; ley 12.111, art. 1°; ley 14.473, art. 6°).

9°) Que contra la autoridad de esas normas no puede invocarse disposición alguna reglamentaria que las invalide (Constitución Nacional, art. 31), aunque corresponde señalar que en el *sub iudice* no se advierte la posibilidad de que exista colisión entre la ley 12.111 y el decreto 8188/59 —reglamentario de la ley 14.473— porque este último refiérese a la licencia "por razones de salud" de que pueden hacer uso los maestros suplentes (art. 89, VIII) y no a la hipótesis de maternidad, atendida por una ley especial para todas las obreras y empleadas del Estado, sean sus funciones permanentes o transitorias.

10°) Que en los términos de la ley 16.986 y de la jurisprudencia de esta Corte, la acción de amparo se concede contra el acto u omisión de la autoridad pública que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad e ilegalidad manifiestas, derechos o garantías explícitamente reconocidos por la Constitución Nacional, sin que tenga el accionante la posibilidad de utilizar otra vía para obtener la reparación que procura.

11°) Que no cabe duda sobre el carácter de derecho humano esencial que reviste el que se cuestiona en estas actuaciones ni sobre la ilegitimidad manifiesta de una conducta que se traduce en negar, de manera explícita, un beneficio que nace de la Constitución y de una ley nacional vigente.

12°) Que no cabe duda, además, de que la licencia por maternidad no otorgada en tiempo oportuno hace ilusorio el derecho de quien la solicita y torna irreparable el perjuicio; porque la licencia que se instituye tomando en consideración una circunstancia tan particular y tan propia, no puede ser transferida ni limitada en el tiempo sin compromiso del derecho humano que se busca proteger.

13°) Que es obvio, en efecto, que la licencia por maternidad responde a una situación que se concreta en un momento dado, en condiciones que no deben estimarse patológicas y que no varían según el carácter definitivo o transitorio del empleo en que se desempeñe la mujer grávida. Ni el embarazo es una enfer-

medad —aunque en ocasiones peligre la vida de la madre y del hijo— ni la ley 12.111 distingue entre titulares y suplentes ante la noble situación que contempla, porque la maternidad reviste la misma significación en todas las escalas y alternativas del servicio público o privado.

14º) Que, en consecuencia, ni se justifica en autos la pasividad del órgano administrativo y su posterior negativa, ni cuadra sostener, como se dice en la sentencia de fs. 52, que no ha habido en la especie restricción actual a ninguno de los derechos humanos protegidos por la acción de amparo y que la interesada pudo proceder por propia determinación, "debiendo utilizar las vías ordinarias para dilucidar a posteriori la legalidad de su conducta, en caso de cuestionarse la misma". Por el contrario, resulta evidente la necesidad de abrir la rápida vía del amparo para restablecer el derecho esencial restringido, desde que no sería posible obviar el perjuicio irreparable si se remitiese el examen de la cuestión a los procedimientos ordinarios.

15º) Que a fin de abonar el uso de tales procedimientos ordinarios, no cabe calificar de opinable una cuestión que se decide por el texto explícito de la ley especial, ni cabe tampoco reducirla a "una cuestión de interés económico, que no puede ser objeto de la acción de amparo". Es indudable que el bien jurídico cuya protección reclama la accionante, invocando disposiciones constitucionales y legales transgredidas, no es sustancialmente el derecho a percibir la remuneración de dos meses de sueldo. El asunto en debate desborda el aspecto económico —también merecedor de tutela—, porque de lo que principalmente se trata en el "sub iudice" es de la efectiva vigencia del régimen constitucional y legal con que la República atiende a la protección de la familia, a la salud de la madre y del hijo, a la dignidad del trabajo y a la conservación del empleo, todo lo cual merece y exige la protección que se impetra.

16º) Que en el escrito de interposición del recurso extraordinario no se ha observado la mesura propia de la actuación ante un tribunal de justicia, por lo que corresponde apercibir a su firmante.

Por estas consideraciones, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada. Con costas. Aplícase la sanción disciplinaria de apercibimiento al letrado firmante del escrito de fs. 56/62 —arts. 18 del decreto-ley 1285/58 y 6º de la ley 17.116—.

MARCO AURELIO RISOLÍA.

ALBERTO OROFINO

PODER DE POLICIA.

Dentro de los objetos propios del poder de policía, conservado por las provincias y ejercido en las municipalidades según las leyes que aquéllas dicten, se comprende lo atinente a la reglamentación sobre espectáculos públicos.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Ordenanzas municipales.

La ordenanza nº 1423 de la Municipalidad de Coronel Pringles, Provincia de Buenos Aires, en cuanto prohibe a las empresas cinematográficas la exhibición de películas calificadas como prohibidas o inconvenientes para menores de catorce años, en las secciones "matinée" o "ronda" de los días domingos y feriados, no es violatoria de las garantías de los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 14 es procedente, por haberse cuestionado en autos la validez de una ordenanza municipal de la Provincia de Buenos Aires bajo la pretensión de hallarse en pugna con disposiciones nacionales y ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa favorable a la validez de la aludida ordenanza.

El fondo del asunto versa sobre la sanción que aplicó el Intendente municipal de Coronel Pringles a un empresario cinematográfico, la que consistió en la clausura de su establecimiento por varias fechas, por haber infringido disposiciones municipales que vedan la exhibición en las funciones vespertinas de los días festivos de películas prohibidas o inconvenientes para menores.

Apelada la resolución ante el Juez del Crimen departamental, éste, desechando las alegaciones de inconstitucionalidad del infractor, confirmó la sanción impuesta, si bien redujo el número de los días de clausura, medida que deberá hacerse efectiva en las fechas que establezca la autoridad administrativa.

Contra esta decisión se dedujo el recurso extraordinario, con el fundamento de que la explotación de una sala de espectáculos cinematográficos constituye una actividad privada realizada en ejercicio del derecho constitucional de trabajar y de ejercer una industria lícita reglada por el Código de Comercio.

Agrega el recurrente que la interdicción de proyectar pelícu-

las cinematográficas prohibidas o inconvenientes para menores de 18 años o inconvenientes para menores de 14, de acuerdo con la calificación que establece el decreto-ley nacional 8205/63, es inconstitucional, por cuanto las comunas carecen del derecho de reglar el ejercicio de una industria lícita y, en el mejor de los supuestos, constituiría un avance del poder de policía más allá de la simple reglamentación, alterando un derecho sustancial.

Considero, en primer lugar, que la ordenanza cuestionada no afecta la actividad del recurrente en cuanto a la faz jurídica de la misma sometida a las prescripciones del Código de Comercio. Con ello quiero significar que, a mi juicio, la regulación municipal de referencia no ha avanzado sobre el campo legislativo del Congreso.

Sin perjuicio de ello, no parecen en principio desdeñables los argumentos esgrimidos por el empresario cinematográfico en abono de su afirmación de que la aludida ordenanza, al impedirle la proyección de películas prohibidas o inconvenientes para menores en las funciones vespertinas de los días festivos, traba el libre desenvolvimiento de su negocio y le irroga perjuicios económicos en atención a los compromisos que debe cumplir con los distribuidores y las obligaciones impuestas por la autoridad administrativa nacional en lo relativo a la exhibición de producciones nacionales las cuales, según expresa, se encuentran en una alta proporción incluidas en dichas calificaciones.

No creo, sin embargo, que basten tales alegaciones para justificar la declaración de inconstitucionalidad que se pretende con el fundamento de que al dictar la ordenanza nº 1423 la municipalidad de Coronel Pringles desconoció el derecho de trabajar y ejercer una industria lícita y conculcó la garantía de la propiedad.

Para llegar a un extremo de tanta gravedad como es la invalidación de un acto de autoridad pública, es insuficiente la mera alegación de un pretendido perjuicio económico si esa afirmación no va acompañada, lo que en el caso no ocurre, de la demostración de la realidad del perjuicio y de que éste posee una entidad capaz de privar de sustento constitucional a la reglamentación impugnada.

Cabe admitir, en cambio, por ser ello de toda evidencia, que la prohibición debatida en autos limita la actividad comercial del recurrente, la cual, considerada en sí misma, es incuestionablemente lícita.

El punto esencial por resolver no es así otro que el saber si tal limitación pudo ser válidamente impuesta por la autoridad

municipal con el fundamento y el propósito de dar posibilidad al núcleo familiar de disfrutar de un esparcimiento en común.

Formulado el interrogante, me inclino por una respuesta afirmativa.

En efecto, constituye una significativa expresión de los tiempos actuales en el dominio de la legislación y del derecho la progresiva extensión de los objetos que abarca el poder de policía, concebido y utilizado como uno de los instrumentos más eficaces para promover y asegurar condiciones de convivencia aptas para el mejor desarrollo de la persona humana. No sólo se han agregado ramos nuevos a los de la clásica trilogía de seguridad, higiene y moralidad, como por ejemplo la policía económica, la preservación del patrimonio zoológico y forestal, de los tesoros arqueológicos o artísticos, etc., sino que, además, se han enriquecido y dilatado los conceptos establecidos, de manera que nuevas series de actividades otrora libradas a la soberanía de los particulares han sido gradualmente incorporadas al acervo de bienes comunes por los que debe velar la autoridad.

No resulta difícil admitir que la protección de la familia, indiscutible núcleo básico de la sociedad, se inscribe en la línea de aquel desenvolvimiento. Y tampoco parece desprovisto de razonabilidad que la autoridad pública, atenta a asegurar esa protección, cuide de que la familia cuente con posibilidades de esparcimiento común para todos sus integrantes.

Es de señalar, por otra parte, que el decreto-ley nacional 8205/63 ha dejado expresamente reconocido el carácter concurrente de las atribuciones del organismo nacional que por él se crea con las de los poderes locales. Así lo determina su artículo 1º, donde se agrega que el ejercicio del poder de policía en el orden local no afectará las restricciones o calificaciones que se efectúen en el orden nacional, sin perjuicio de que en su esfera jurisdiccional se resuelva restringir en más o agravar las calificaciones o medidas ya tomadas.

La ordenanza municipal nº 1423 de Coronel Pringles, según lo declara el a quo en forma insusceptible de revisión en esta instancia por tratarse de la interpretación de derecho público local, ha sido dictada con arreglo a las prescripciones de la ley orgánica de municipalidades de la Provincia de Buenos Aires y se revela, por lo demás, congruente y acorde con la regulación nacional en la materia, cuya constitucionalidad no ha sido puesta en tela de juicio en los presentes autos.

En las condiciones expuestas, opino que corresponde confirmar la sentencia apelada en lo que pudo ser materia del recurso

extraordinario. Buenos Aires, 16 de febrero de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de julio de 1967.

Vistos los autos: "Orofino, Alberto s/ apela multa en Expte. Municipal nº 1430-IG-1965 en Coronel Pringles".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 11 procede, porque el apelante sostuvo que la ordenanza nº 1423 sancionada por la Municipalidad de Coronel Pringles, Provincia de Buenos Aires, vulnera las garantías que consagran los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional y la sentencia definitiva que recayó en autos declara la validez de dicha ordenanza.

2º) Que esta última prohibe a las empresas cinematográficas que funcionan en el Partido la exhibición de películas calificadas como prohibidas o inconvenientes para menores de dieciocho años o inconvenientes para menores de catorce, en las denominadas secciones "matinée" o "ronda" de los días domingos y feriados.

3º) Que el recurrente sostiene que en esa forma se vulnera su derecho a ejercer una actividad lícita, reconocido por el art. 14 de la Constitución Nacional, como así el derecho de propiedad que consagra el art. 17. Agregó, al producir su defensa ante el a quo, que la referida ordenanza se halla también en pugna con la ley provincial de municipalidades que, a su entender, no autoriza una limitación como la que cuestiona.

4º) Que no cabe duda que la reglamentación sobre espectáculos públicos se comprende dentro de las facultades inherentes al poder de policía, conservado por las provincias y ejercido en las municipalidades, según las leyes que aquéllas dicten; de manera que, hallándose la ordenanza que se impugna autorizada por la ley de municipalidades de la Provincia de Buenos Aires, según afirmación —irrevisable en esta instancia— de la sentencia en recurso, dicha ordenanza debe reputarse legítima, mientras no se demuestre que las obligaciones que impone a los dueños de empresas cinematográficas carecen de razonabilidad y vulneran las garantías constitucionales.

5º) Que es un principio admitido por la jurisprudencia de esta Corte, que asiste al Estado la facultad de reglamentar y limitar ciertas industrias y actividades, con miras a la defensa y afian-

zamiento de la moral, la salud y aun la conveniencia colectivas (Fallos: 128: 85; 195: 108; 197: 569). Dentro de ese ámbito corresponde situar la ordenanza que se cuestiona, en tanto tiende a la protección del núcleo familiar y a la preservación de la salud moral de los menores, interés superior cuya trascendencia para el perfeccionamiento de la comunidad resulta obvio encarecer.

6º) Que, analizada con ese criterio, la disposición municipal que se impugna no aparece como discriminatoria o irrazonable y de su aplicación no se advierte que resulte vulnerado el derecho al ejercicio de la actividad cinematográfica, indudablemente lícita, a que se dedica la recurrente, ni que se infiera lesión alguna al derecho de propiedad sobre su empresa.

7º) Que, como lo dice el Señor Procurador General en su dictamen, es posible que la medida cause al empresario los inconvenientes que denuncia, en atención a los compromisos que debe cumplir con los distribuidores, a la necesidad de respetar un porciento en la exhibición de producciones nacionales y a la escasez de películas que escapen a las calificaciones que tiene en cuenta la ordenanza municipal que se cuestiona, pero es claro que ninguno de esos extremos es hábil para invalidar el propósito que determinara su sanción y declarar la inconstitucionalidad que se impetra.

8º) Que, como también se expresa en dicho dictamen, invalidar un acto de autoridad pública es asunto de notoria gravedad, de modo que la simple alegación de las dificultades que el mismo crea para el comerciante o industrial y del perjuicio económico que irroga no basta para ello, si no se agrega la demostración de que esas circunstancias poseen entidad suficiente como para privar de sustento constitucional a la reglamentación impugnada.

9º) Que la apelante no trajo a los autos otra prueba que la consistente en algunos programas de su propia producción y una revista especializada donde sólo existe, en relación con el tema, una estadística que poco aclara sobre la incidencia de la prohibición que contiene la ordenanza sobre el negocio que aquél explota. Ante la ausencia de otros elementos probatorios, no es posible tener por acreditados los extremos a que se alude en el considerando anterior y por consumada la supuesta violación constitucional que da origen al presente recurso.

10º) Que, por último, corresponde destacar que las leyes nacionales sobre cinematografía no se oponen al ejercicio de las facultades locales, fundadas en el poder de policía, tal como expresamente resulta de lo establecido en el art. 1º del decreto-ley 8205/63.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada, en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

EDUARDO LEJZER BERENBAU v. BANCO DE LA NACION ARGENTINA

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL: Régimen legal.

La facultad del Banco Hipotecario Nacional de vender por sí y ante sí los bienes hipotecados con sujeción a los preceptos de su ley y reglamento, comporta una seguridad insustituible para los intereses de la institución, que no deben ser perturbados con las complicaciones y dilaciones propias de los procedimientos judiciales. Los jueces no pueden suspender o trabar el procedimiento del Banco para el ejercicio de sus facultades o para la venta de los inmuebles hipotecados.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

Por falta de relación directa con la materia del juicio, no procede el recurso extraordinario fundado en los arts. 1, 16, 17, 18, 94 y 95 de la Constitución Nacional, contra la sentencia que, sin arbitrariedad, con fundamentos de hecho, prueba y derecho común, rechaza la demanda de nulidad de las subastas de los bienes hipotecados y de la cuenta de saldo practicada por el Banco de la Nación, mediante el procedimiento establecido por los arts. 26 y siguientes de la Carta Orgánica del Banco Hipotecario Nacional (decreto 14.961/46), aplicables según el art. 32 del decreto 14.959/46 —ratificados por la ley 12.962—.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUBSTITUTO

Suprema Corte:

La sentencia apelada desestimó la demanda deducida contra el Banco de la Nación Argentina por nulidad de remate, realizado por esa institución, de bienes de propiedad de una sociedad anónima de la que el actor era fiador solidario, y por nulidad de cuenta de saldo.

Se agravia el apelante alegando la inconstitucionalidad de los arts. 27, 28 y 29 de la anterior carta orgánica del Banco Hipo-

tecario Nacional (decreto 14.961/46) por acordar privilegios procesales y de competencia que produjeron actos de autoridad lesivos a particulares. Sostiene asimismo que la actuación del demandado ha sido contraria a garantías de la Carta Fundamental vulnerándose así las normas de los arts. 1, 16, 17, 18, 94 y 95 de la misma.

El primero de los agravios mencionados no es procedente con arreglo a la reiterada jurisprudencia de esa Corte que ha declarado constitucionales las disposiciones del estatuto orgánico del Banco Hipotecario Nacional referente a los privilegios y régimen especial de ejecución de los inmuebles hipotecados, a las que remite el art. 32 de la carta orgánica del Banco de la Nación vigente en la oportunidad de constituirse las hipotecas sobre los inmuebles objeto de los remates impugnados —fs. 480— (conf. Fallos: 249: 393, 2º considerando y sus citas).

Los demás agravios del apelante no pueden tampoco correr mejor suerte. En efecto cabe señalar que el pronunciamiento de la Cámara, no impugnado como arbitrario, decide con fundamentos de hecho y prueba que el proceder del Banco de la Nación al disponer la subasta de las máquinas e implementos de la fábrica y de los inmuebles de la sociedad se ajustó a las disposiciones del decreto-ley 15.348/46 (ley 12.962) y del estatuto orgánico del Banco Hipotecario a las cuales se sometió la deudora al constituir las hipotecas sobre tres inmuebles de su propiedad.

En tales condiciones, y toda vez que las cláusulas constitucionales invocadas carecen de relación directa e inmediata con lo que ha sido materia de decisión opino que corresponde desestimar las pretensiones del apelante. Buenos Aires, 2 de diciembre de 1966. *Enrique J. Pigretti.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de julio de 1967.

Vistos los autos: "Berenbau, Eduardo Lejzer c/ Banco de la Nación Argentina s/ nulidad e inconstitucionalidad".

Considerando:

1º) Que, a los efectos de garantizar deudas preexistentes de la sociedad anónima Barracas y Depósitos Sudamérica y del actor, éstos constituyeron hipoteca sobre tres inmuebles y prenda sobre las maquinarias instaladas en uno de ellos, en favor del Banco de la Nación Argentina. La falta de pago dio lugar al re-

mate de los inmuebles mediante el procedimiento establecido en los arts. 26 y siguientes de la entonces Carta Orgánica del Banco Hipotecario Nacional (decreto 14.961/46), aplicables según lo dispuesto en el art. 32 del decreto 14.959/46; las cosas muebles se subastaron de acuerdo con lo prescripto en el art. 585 del Código de Comercio y en el art. 39 del decreto-ley 15.348/46 (ratificado por la ley 12.962).

2º) Que en este juicio se reclama la nulidad de las subastas y de la cuenta de saldo practicada por el Banco de la Nación, ante la falta de cobertura del crédito (fs. 4/37). En ambas instancias se resolvió rechazar la demanda (fs. 897/918 y 995/1008) y la actora interpuso recurso extraordinario a fs. 1014/1022.

3º) Que, en primer término, corresponde analizar el agravio relativo a la constitucionalidad de las normas que facultan al Banco a ejecutar los bienes afectados en garantía. En este sentido, y con referencia a las atribuciones del Banco Hipotecario Nacional, a las que se remite el art. 32 del decreto 14.959/46 (también ratificado por la ley 12.962), esta Corte ha tenido oportunidad de decidir que la facultad de vender por sí y ante sí los bienes hipotecados, con sujeción a los preceptos de su ley y reglamento, comporta una seguridad insustituible para los intereses de la institución, que no deben ser perturbados por las complicaciones y dilaciones propias de los procedimientos judiciales, no pudiendo los jueces suspender o trabar el procedimiento del Banco para el ejercicio de sus facultades o para la venta de los inmuebles hipotecados (Fallos: 249:393 y sus citas).

4º) Que, si bien es cierto que las preferencias y derechos que se acuerdan a la institución no pueden ser ejercidos abusiva o arbitrariamente, contrariando el espíritu de la ley (doctrina de Fallos: 235: 874), también lo es que, para evitarlo, se admite la instancia judicial y prueba de ello es el presente juicio, en que la parte actora cuestiona la conducta del Banco en los remates por él realizados, planteo que ha sido admitido por los tribunales de la causa. Por tales razones y porque el procedimiento de este juicio ha permitido al apelante la defensa de sus derechos, los artículos 1, 16, 17, 18, 94 y 95 de la Constitución Nacional no guardan relación directa e inmediata con el problema cuestionado.

5º) Que el actor también se agravia de la sentencia por las siguientes razones: a) que uno de los remates se practicó a pesar de haber sido suspendido por decisión judicial; b) que los bienes comprados por el Banco fueron luego vendidos a precios mayores que los que pagó al adquirirlos; c) que los remates se hicieron en forma clandestina; d) que el Banco no otorgó facilidades a los

eventuales compradores. Todos estos argumentos fueron desestimados con fundamentos de hecho, prueba y derecho común que impiden su revisión en esta instancia y así resulta de lo dicho por el tribunal a quo, en el sentido que "nada hay en autos que permita suponer que el resultado de los remates hubiera sido otro, si en vez de ordenarlos el Banco, los hubiera dispuesto el Juez. No hay ninguna prueba de lesión a la propiedad y a los derechos del actor..." (considerando XI, *in fine*).

6º) Que el recurrente cuestiona asimismo el pronunciamiento apelado en cuanto admite que no existió violación a la norma del art. 28 del decreto 14.961/46, porque el Banco compró en el segundo remate y no medió adjudicación. En este aspecto, el agravio también debe desecharse pues, partiendo de la base de no haber existido clandestinidad en la forma de practicarse la subasta y de fijar la base, según apreciación irrevisable de la sentencia, el actor reconoce que "es posible" que el Banco hubiera comprado por la base si la venta hubiera sido judicial (a fs. 1020), circunstancia que revela la falta de gravamen concreto y, por consiguiente, impide su consideración por este Tribunal.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General sustituto, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 1023. Con costas.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — JOSÉ F. BIDAU.

ALFREDO PLEBANI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Defraudación.

Corresponde a la justicia nacional en lo criminal de instrucción, y no a la penal de La Plata, Provincia de Buenos Aires, conocer de la defraudación que se habría cometido al vender como libres los bienes gravados o embargados, si la escritura respectiva fue otorgada en la Capital Federal. A ello no obsta que la cosa objeto del negocio se halle ubicada en la jurisdicción provincial.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El delito de estelionato se consuma en el lugar donde se adopta la disposición patrimonial constitutiva del perjuicio, o sea

allí donde el comprador paga el precio correspondiente al bien gravado o embargado que se le vende como libre. En consecuencia, es irrelevante, a los efectos de establecer la competencia para el juzgamiento del delito, la ubicación de la cosa objeto del negocio respectivo (doctrina de Fallos: 247: 488 y 253: 202).

Por ello, toda vez que la escritura cuya copia obra a fs. 14/16 fue otorgada en la Capital Federal, y atentas, también, las razones expuestas en el auto de fs. 42, que considero acertadas, procede, en mi opinión, dirimir esta contienda declarando la competencia del Señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción para entender en la causa. Buenos Aires, 13 de marzo de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de julio de 1967.

Autos y vistos:

Por los fundamentos del dictamen del Sr. Procurador General (fs. 49), se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción debe seguir conociendo de esta causa. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez en lo Penal de La Plata.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL.

ANGEL DEMARIA CORONEL

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Asistencia familiar.

Corresponde a la justicia nacional en lo criminal de instrucción y no a la provincial, conocer de la causa por incumplimiento de los deberes de asistencia familiar si la ejecución del delito, aun cuando tuvo comienzo en la Provincia de Corrientes, se prolongó en la Ciudad de Buenos Aires donde se domicilian el acusado, su cónyuge y su hija.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Tal como lo puse de manifiesto al dictaminar en el caso registrado en Fallos: 260: 28, cuyas conclusiones fueron compartidas por V. E., en los delitos de carácter permanente no hay razón de principio que imponga decidir en favor de la competencia de alguno de los jueces en el ámbito de cuyas respectivas jurisdicciones se ha mantenido la acción delictiva. Son pues determinantes para resolver el punto consideraciones de economía y conveniencia procesal.

En la presente causa, si bien el delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar parece haber tenido comienzo en la Provincia de Corrientes, su ejecución se habría prolongado en esta Capital, en la que actualmente se domicilian tanto el imputado como su cónyuge y su hija (fs. 2).

En tales condiciones, estimo que, por aplicación de los principios a que antes he aludido, corresponde declarar competente para conocer de estos autos al Señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción, pues ello consulta mejor, evidentemente, las razones que fundamentan la mencionada doctrina.

En tal sentido corresponde, a mi juicio, dirimir la presente contienda. Buenos Aires, 16 de junio de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de julio de 1967.

Autos y vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción debe seguir conociendo de esta causa. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez del Crimen de Goya, Corrientes.

Eduardo A. Ortiz Basualdo — Roberto E. Chute — Luis Carlos Cabral.

MORDCHA BERLINER v. IGNACIO ORENSTEIN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Es cuestión de carácter procesal, ajena a la instancia extraordinaria, lo referente a la pretendida nulidad del auto de la cámara que confirmó la prisión preventiva dictada por el juez que habría perdido competencia para hacerlo, por vencimiento del plazo para pronunciarse (1).

S. A. CIA. ARGENTINA DE LANCHAS v. E. N. CIFEN COM. INMOB. Y FIN.

SOBREESTADIAS

Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 1048 del Código de Comercio y 509, inc. 2º), del Código Civil, no es necesaria la constitución en mora del consignatario de la mercadería para que esté obligado al pago de sobreestadías que, en el caso, han sido bien calculadas, según las costumbres portuarias argentinas.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de julio de 1967.

Vistos los autos: "Cía. Argentina de Lanchas S. A. c/ Cifen Com. Inmob. y Fin. E.N. s/ cobro de pesos".

Considerando:

1º) Que la sentencia apelada de fs. 351/353 confirma la de primera instancia (fs. 332/339), que condena a la demandada al pago de m$n. 1.317.250 en concepto de sobreestadías, más intereses y costas. Contra ella deduce recurso ordinario de apelación el Procurador Fiscal de Cámara y es procedente porque el valor que se cuestiona en último término excede del establecido en el art. 24, inc. 6º, apartado a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 15.271, vigente al concedérselo a fs. 356.

2º) Que está admitido por las partes que no se pactó plazo de estadías, ni de sobreestadías; sobre esa base, la demandada argumenta que la simple permanencia del buque en el puerto no

---

(1) 10 de julio.

basta para configurarlas y que era necesario el requerimiento del capitán al consignatario, para constituirlo en mora.

3º) Que la segunda parte del art. 1048 del Código de Comercio dispone que "si no constare en la póliza de fletamento el plazo en que debe evacuarse la carga y descarga del buque, cuánto se ha de pagar de gratificación, estadías o sobreestadías, y el tiempo y forma del pago, se determinará todo por el uso del puerto donde respectivamente se verifiquen la carga y descarga". Por consiguiente, los plazos de estadías y sobreestadías han sido bien calculados, según las costumbres portuarias argentinas, que se acreditan con el informe de fs. 183/5.

4º) Que la naturaleza y circunstancias del comercio marítimo hacen que el tiempo razonable en que deben efectuarse las operaciones de descarga, denominado estadías o días de plancha, constituye un "motivo determinante" por parte del capitán. Ello así porque el armador sufre pérdidas como consecuencia de la demora en iniciar o proseguir el viaje. Por lo tanto, es aplicable al caso el segundo inciso del art. 509 del Código Civil y en su mérito no es necesaria la constitución en mora del destinatario, para que se encuentre obligado al pago de sobreestadías (confr. RIPERT, GEORGES, *Compendio de Derecho Marítimo*, trad. de Pedro G. San Martín, Buenos Aires, ed. 1954, pág. 233, nº 353).

5º) Que no obsta a esta conclusión la circunstancia de que no se hayan fijado contractualmente los plazos, pues su determinación surge de una norma consuetudinaria, que en el caso es obligatoria (arts. 219 y 1048 del Código de Comercio y art. 17 del Código Civil).

6º) Que, además, en el supuesto examinado corroboran esa solución los términos de los conocimientos obrantes en autos. En efecto, en los de fs. 27, 30, 53, 55, 57 y 62 se convino que "los recibidores tienen la obligación de encontrarse en el puerto a la llegada del vapor para retirar sus cargas; caso contrario, la Compañía declina toda responsabilidad" (cláusula 15).

7º) Que la carta de fs. 74/75, reconocida a fs. 263, carece de la relevancia que le asigna la parte demandada, pues si bien se dice que "las demoras en la descarga no son de incumbencia y responsabilidad *directa*" de C.I.F.E.N., seguidamente se agrega que "las personas que intervienen en la descarga *representando* vuestra Entidad"... no ponen en absoluto ningún esfuerzo para hacer que las operaciones *encomendadas por Uds.* se vean en el nivel adecuado de rendimiento para evitar así perjuicios mate-

riales a ambas partes". De ello no puede inferirse un reconocimiento de ausencia de responsabilidad en la demandada, pues expresamente se la atribuye a los intermediarios que actuaron por su cuenta y orden.

Por ello, se confirma la sentencia de fs. 351/353, en cuanto ha sido materia del recurso ordinario de apelación.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

S. A. COLORIN

IMPUESTO A LOS REDITOS: Infracciones y penas.

Con arreglo al art. 42 de la ley 11.683 (T. O. 1960) modificado por el art. 1, inc. 8º, de la ley 16.450, establecida la materialidad del vencimiento de los plazos de prórroga acordados por la Dirección General Impositiva para efectuar el pago de los impuestos a los réditos, sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes, de emergencia y a la educación técnica, corresponde el pago del recargo legal. A ello no obsta la falta de reclamación del pago por parte de la Dirección General Impositiva ni puede argumentarse que ese comportamiento implique consentir la mora.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación es procedente de conformidad con lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58 modificado por la ley 15.271, vigente en la oportunidad en que se lo concedió.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 159). Buenos Aires, 28 de marzo de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de julio de 1967.

Vistos los autos: "Colorín Ind. de Materiales Sintéticos S. A. s/ apelación (impuesto a los réditos de emergencia, de educación técnica y sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes)".

Considerando:

1°) Que el recurso ordinario de apelación es procedente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 24, inc. 6°, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 15.271, vigente al tiempo de ser concedido (fs. 151).

2°) Que la sentencia apelada confirma el fallo del Tribunal Fiscal y, en consecuencia, desestima el recurso interpuesto contra las resoluciones de la Dirección General Impositiva que impusieron recargos a la apelante, por efectuar los pagos de los impuestos a los réditos, sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes, de emergencia y a la educación técnica, una vez vencidos los plazos de prórroga acordados por la misma Dirección.

3°) Que la recurrente no cuestiona haber efectuado los pagos fuera de los plazos prefijados, ni tampoco invoca en esta instancia que la demora se haya debido a error excusable de hecho o de derecho. En tales condiciones, corresponde la aplicación de la primera parte del art. 42 de la ley 11.683 (T. O. 1960), modificado por el art. 1, inc. 8°, de la ley 16.450, según el cual "la falta total o parcial de pago, a su vencimiento, de los impuestos, anticipos o ingresos a cuenta hace surgir, sin necesidad de interpelación alguna, la obligación de abonar juntamente con aquéllos un recargo del 3 % mensual calculado sobre el monto del gravamen adeudado".

4°) Que a ello no obsta la circunstancia de que la Dirección no haya reclamado el pago por vía administrativa o judicial antes de que se lo hiciera efectivo, ni puede argumentarse que ese comportamiento ha implicado consentir la mora, puesto que el mismo art. 42 de la ley 11.683 prevé la subsistencia de la obligación por los recargos "no obstante la falta de reserva por parte de la Dirección al recibir el pago de la deuda principal" (segunda parte).

5º) Que lo dicho significa que el régimen legal aplicable difiere del establecido en el Código Civil, y nada impide la admisión por la ley de figuras propias del derecho fiscal, distintas de las de orden común (Fallos: 257: 257; 259: 63).

6º) Que tampoco puede invocarse como obstáculo a la procedencia de los recargos que el régimen de prórroga haya sido aceptado sobre la base de la presentación espontánea de la recurrente, por cuanto no se trata de determinar en estos autos si la multa corresponde por hechos anteriores a aquella presentación, sino como consecuenia de la falta de pago posterior, una vez fijados los plazos por la Dirección General Impositiva en el plan de prórroga, con conocimiento de la recurrente. En tales condiciones, no rigen en este caso las normas de los arts. 112 de la ley 11.683 (T. O. 1960) y el art. 36 de la reglamentación (decreto 1890/61).

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 146/147 en cuanto ha podido ser materia del recurso ordinario de apelación concedido a fs. 151. Con costas.

Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — José F. Bidau.

SOCIEDAD ARGENTINA DE EDIFICACION

IMPUESTO A LOS REDITOS: Deducciones. Comercio e industria.

De conformidad con lo dispuesto por el art. 62, inc. a), de la ley 11.682 (T. O. 1960), los intereses abonados por el contribuyente a la Dirección General Impositiva, sobre el importe de la deuda por impuesto a los réditos, en razón de la prórroga acordada para el pago, deben deducirse en el balance impositivo, para determinar el monto imponible.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente por hallarse en juego la interpretación de normas federales.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 80). Buenos Aires, 3 de febrero de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de julio de 1967.

Vistos los autos: "Sociedad Argentina de Edificación I.F.I. y C.A. s/ apelación (impuesto a los réditos —y recargos—)".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario interpuesto por la Dirección General Impositiva es procedente, por hallarse en tela de juicio el alcance de diversas disposiciones contenidas en la ley 11.682, sobre impuesto a los réditos, y ser la interpretación que de ellas hizo la Cámara contraria al derecho invocado por el apelante.

2º) Que se discute en autos si los intereses que abonó la actora a la referida Dirección sobre el importe de su deuda por impuesto a los réditos, en razón de la prórroga que se le acordó para proceder al pago, deben deducirse en su balance impositivo, a los efectos de determinar el monto imponible.

3º) Que el art. 62, inc. a), de la ley 11.682 (T. O. 1960), permite a tal fin la deducción de "los intereses de las deudas", sin discriminación alguna. Siendo así, no parece dudoso que los discutidos en autos caen dentro de ese concepto general, pues responden a la deuda impositiva que, en su momento, tuvo la actora con la apelante. En coincidencia con esta interpretación el decreto 435/63, en su art. 1º, inc. 2º, agregó al art. 15 de la reglamentación de la ley 11.682 el siguiente párrafo: "Los intereses de prórroga por el pago de los gravámenes serán deducibles en el balance impositivo de acuerdo al sistema seguido para la imputación de gastos".

4º) Que con referencia a las razones aducidas para sostener lo contrario cabe señalar que ellas suponen la agregación de un distingo no efectuado en la ley y que, además, se apoyan principalmente sobre un principio de derecho común —lo accesorio sigue

a lo principal— que no es de estricta aplicación en la materia del derecho tributario. En efecto: si bien es cierto que lo pagado en concepto de impuesto a los réditos no puede deducirse con arreglo a lo que expresamente dispone el art. 66, inc. d), de la ley 11.682, no cabe inferir de allí la inexcusabilidad de análogo tratamiento para los intereses que se liquiden sobre tales sumas. Ello así, porque los intereses a que da lugar la prórroga cumplen una función económica distinta; son en realidad erogaciones financieras que permiten disponer temporariamente del capital que no se ingresa al Fisco y que el contribuyente mantiene en su poder, utilizándolo para la realización y conservación de la renta.

5°) Que, por lo demás y en sustancia, la situación es análoga a la que se presenta con los intereses de una deuda contraída para incorporar al patrimonio bienes de capital, hipótesis en que no se discute la procedencia de su deducción en el balance impositivo, sin que quepa distinguir según que el acreedor sea un particular que liquida impuesto sobre los réditos que percibe o cualquiera de los bancos oficiales que no abonan el tributo en cuestión.

6°) Que frente a las circunstancias apuntadas no se advierte la lesión al principio de la igualdad que alega la recurrente ni es atendible el argumento que se funda en el mero carácter compensatorio —no discutido— del interés de que se trata.

Por ello, y demás fundamentos de la sentencia apelada, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se la confirma. Con costas.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

DARIO SARACHAGA

INTERDICCIÓN DE BIENES.

Con arreglo al art. 8° del decreto-ley 5148/55, procede la liberación de acciones en poder de terceros no interdictos, correspondientes a una sociedad que originariamente estuvo interdicta, medida levantada con posterioridad.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente por hallarse en juego la interpretación de normas del decreto-ley 5148/55.

En cuanto al fondo del asunto, los intereses fiscales están defendidos por apoderado especial, el que ya ha formulado ante V. E. las peticiones del caso (fs. 40). Buenos Aires, 22 de diciembre de 1966. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de julio de 1967.

Vistos los autos: "Saráchaga, Darío s/ liberación acciones".

Considerando:

1°) Que en los presentes autos existe cuestión federal bastante a los efectos de la procedencia del recurso extraordinario deducido, toda vez que ha sido puesta en tela de juicio la inteligencia de normas federales y la resolución recaída ha resultado contraria al derecho que el apelante invoca con fundamento en ellas (art. 14, inc. 3°, ley 48).

2°) Que, en cuanto al fondo del asunto, el Tribunal comparte las conclusiones del fallo en recurso. Estima, en efecto, que es correcta la inteligencia que en él se formula del art. 8° del decreto-ley 5148/55, en cuanto admite la liberación de acciones en poder de terceros no interdictos, correspondientes a sociedades cuya interdicción, si bien fue originariamente dispuesta por el art. 14 del mencionado decreto-ley (o sus complementarios), ha sido posteriormente levantada.

3°) Que, por lo demás, la admisión de la tesis contraria, que es la que propugna la recurrente conduciría —sin duda— sobre la base de una interpretación excesivamente apegada a la letra del precepto, a un resultado insostenible y carente de sustento razonable, como indudablemente lo sería el de que, por una parte, la sociedad emisora de las acciones resulte liberada de la interdicción que originariamente pesara sobre sus bienes mientras que,

por otra parte, un tercero no interdicto ni sometido a procedimiento ante la ex-Junta de Recuperación Patrimonial, y que es un mero tenedor de los títulos de esa misma sociedad, sería privado de ellos por la sola circunstancia de no haberlos presentado en término ante dicho organismo.

4º) Que, consecuentemente, debe admitirse que la interpretación que se impone de la norma que autoriza la transferencia al Estado Nacional de las acciones de las sociedades interdictas que se encuentran en poder de terceros no comprendidos en los decretos-leyes sobre interdicción de bienes (art. 8º, decreto-ley 5148/55), es la que supedita o condiciona esa posibilidad al resultado final de la interdicción de la sociedad emisora, por lo que, cuando ella fuere en definitiva liberada, la misma suerte deben seguir sus acciones en manos de terceros no interdictos.

5º) Que este Tribunal estima que esa interpretación —coincidente con la de la Cámara Federal— es la más acorde con la doctrina que propicia la hermenéutica que mejor convenga a los principios y garantías que la Constitución Nacional consagra, como también la que resulta más compatible con el principio preconizado por esta Corte conforme al cual, en la indagación del sentido jurídico de la ley, si bien no cabe prescindir de sus palabras, tampoco cabe atenerse rigurosamente a ellas, cuando una interpretación razonable y sistemática de sus preceptos así lo requiera —Fallos: 241: 227; 244: 129 y otros—.

6º) Que, finalmente, en cuanto al art. 17 de la Constitución Nacional que se invoca como desconocido en los autos, corresponde señalar que esa cláusula constitucional no guarda relación directa ni inmediata con lo que ha sido materia de decisión a fs. 24 (art. 15, ley 48).

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 24/24 vta.

Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral — José F. Bidau.

PABLO ALFONSO v. MUNICIPIO DE SANTA ANA —CORRIENTES—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Es condición de validez de las sentencias judiciales que ellas sean fundadas y constituyan, en consecuencia, derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Es arbitraria y debe ser dejada sin efecto la sentencia que prescinde de las pruebas incorporadas a los autos y, por aplicación de la ley 14.159, declara improcedente la acción de posesión treintañal, por considerar que el pago de los impuestos correspondientes al tiempo de ocupación del inmueble, efectuado de una sola vez, no satisface la exigencia de dicha ley, sin tener en cuenta la modificación introducida por el decreto-ley 5756/58.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A fs. 212, la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la Ciudad de Corrientes resuelve revocar en todas sus partes la sentencia de 1ª instancia obrante a fs. 183, que hacía lugar a la acción de prescripción treintañal iniciada por el actor el 6 de octubre de 1950, es decir, cuando el sistema implantado por el Código Civil aún no había sido modificado por la ley 14.159 y el decreto-ley 5756/58. Contra la resolución de la Cámara se interpuso recurso extraordinario a fs. 217 que fue concedido a fs. 232.

Del examen de las constancias obrantes en la causa surge que, con el objeto de acreditar los actos posesorios a que se refiere el art. 2384 del Código Civil, el actor ofreció las declaraciones testimoniales de fs. 143/150. Además, y con igual propósito, solicitó aquél una inspección ocular que fue practicada el 16 de noviembre de 1963 (ver fs. 154 vta.).

Por otra parte, las publicaciones de edictos que constan a fs. 105 y 109/112; los informes del Registro de la Propiedad (fs. 52) y de la Dirección General de Rentas (fs. 46/47) y la citación a los autos del Fisco de la Provincia de Corrientes y del representante municipal, demuestran que el juicio tramitó en la forma contenciosa exigida por el art. 24 de la ley 14.159, modificado por el

decreto-ley 5756/58, y que también fueron cumplidos los requisitos de publicidad que pueden estimarse acordes con la finalidad de la ley, en el sentido de evitar una sentencia favorable al usucapiente, dictada con desconocimiento del eventual propietario.

Ahora bien, la sentencia del tribunal a quo rechazó la demanda por considerar, fundamentalmente, que el pago de los impuestos correspondientes al inmueble de que se trata, efectuados por el actor de una sola vez y luego de la sanción de la ley 14.159, no constituye diligencia apta para acreditar la exteriorización del *animus rem sibi habendi*. En cuanto a la prueba testimonial, declara la sentencia que es inadmisible "sin la concurrencia de la documental para acreditar la intención de tener la cosa para sí".

Sin embargo, y de conformidad con el régimen legal vigente a partir del decreto-ley 5756/58 antes citado, si bien el pago por el poseedor de impuestos o tasas que graven el inmueble será "especialmente considerado" en la decisión de causas de la naturaleza de la presente, dicho pago no tiene para la ley el valor de prueba indispensable de la posesión.

El inc. c) del art. 24 de la ley 14.159, en la actual redacción, comienza por admitir, en efecto, toda clase de pruebas, estableciendo, como única limitación, que el fallo no podrá basarse exclusivamente en la testimonial, prueba esta última cuya consideración no queda, por otra parte, excluida por la inexistencia de constancias documentales.

En tales condiciones, y habiendo sido acompañada la testimonial, según antes lo señalé, por una inspección ocular, la invocación de la ley 14.159 no sustenta la absoluta falta de consideración de dichas pruebas. Por ello, la correcta solución del juicio exige, en mi opinión, un pronunciamiento concreto que determine si, efectivamente, la inspección ocular, de acuerdo con sus resultados, no es suficiente para justificar una valoración de las declaraciones de testigos producidas en la causa.

Pienso, en consecuencia que, por aplicación de la doctrina de Fallos: 261: 209, sus citas y otros, corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada y ordenar se dicte nuevo fallo por el tribunal que corresponda. Buenos Aires, 7 de marzo de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de julio de 1967.

Vistos los autos: "Alfonso, Pablo c/ Municipio de Santa Ana —corrientes— s/ prescripción treintañal".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario concedido a fs. 232 se funda en arbitrariedad que el recurrente atribuye a la sentencia de fs. 212/216, porque ésta se basa en las disposiciones de la ley 14.159, sin tener en cuenta la forma en que quedó modificada por el decreto-ley 5756/58 y porque, además, prescinde de la prueba testimonial y otras constancias de los autos, en especial de la inspección ocular practicada en ellos. Aplica el fallo —agrega el apelante— la citada ley 14.159 en su integridad, a pesar de haberse dictado dos años después de interpuesta la demanda, con lo cual se exige una prueba: la del pago de impuestos correspondientes al inmueble cuya prescripción se pretende durante todo el lapso de la posesión, no exigida por el régimen anterior, es decir, el del Código Civil, que no requería otra cosa que la prueba de la posesión con ánimo de dueño. Este criterio —concluye— entraña violación de la garantía de la propiedad que consagra el art. 17 de la Constitución Nacional, ya que implica vulnerar el derecho adquirido a hacerse propietario por la posesión durante treinta años.

2º) Que, como lo dice el Señor Procurador General, la arbitrariedad alegada existe en la referida sentencia, porque el fallo de los jueces debe ser aplicación razonada del derecho vigente, apreciando en debida forma la prueba de autos. Esas circunstancias no se dan en el de fs. 212/216, pronunciamiento que aplica la ley 14.159, sin tener en cuenta que se la modificó por el decreto-ley 5756/58, que muda el recaudo relativo a la acreditación del pago de impuestos, ya que ahora sólo se entiende ser elemento a tenerse especialmente en cuenta, sin exigirse el pago durante todo el tiempo de la posesión, ni imponerlo como condición indispensable.

3º) Que también media arbitrariedad por haberse prescindido, no solamente de la prueba testimonial, sino también de las restantes constancias de autos. Todo ello implica el desconocimiento de la garantía de la propiedad, pues resultaría vulnerado

el art. 17 de la Constitución si se prescindiera del derecho adquirido al reconocimiento de la posesión treintañal, por la sola circunstancia de no probarse el pago anterior de los impuestos sobre el inmueble, exigencia aparecida después de cumplirse el largo tiempo de la posesión.

4°) Que, siendo así, corresponde dejar sin efecto la sentencia en recurso; y como se dan en autos circunstancias muy especiales, que comprometen la eficacia de una oportuna administración de justicia, la Corte considera que es el caso de aplicar la facultad que le confiere el art. 16, 2ª parte, de la ley 48 y fallar sobre el fondo del asunto. En efecto: se trata de un juicio iniciado hace casi diecisiete años y que aún está esperando el fallo definitivo, sin que se advierta culpa de parte del actor, pues, admitida a fs. 66 la demanda, con fecha 11 de noviembre de 1958, se declara a fs. 89, el 22 de julio de 1960, la nulidad parcial de las actuaciones con motivo de simples defectos formales en la publicación de edictos, nulidad que abarca la de todo el juicio, a partir de la apertura a prueba. Esto motivó la necesidad de una nueva tramitación posterior, hasta que a fs. 183 se dicta por segunda vez sentencia favorable de primera instancia, con fecha 3 de mayo de 1965, revocada por la que motiva el recurso extraordinario, es decir, la de fs. 212/216.

5°) Que, en tales condiciones, estima el Tribunal pertinente —como antes se dice— hacer uso de la referida facultad del art. 16, para evitar nuevas dilaciones que conviertan en ilusorio el resultado del pleito.

6°) Que está, a juicio del Tribunal, probada la posesión por el actor primero y su cesionario después, durante más de treinta años, del inmueble cuyo título informativo se pretende. Así surge de la declaración prestada por los testigos libres de tacha que declaran a fs. 143, 145 vta., 147 y 148 vta., todos los cuales afirman la existencia de tal posesión, ejerciendo el interesado actos de propietario durante mucho más de los treinta años requeridos al efecto. Los cuatro testigos presenciaron, por razones de vecindad, la realización de cultivos, la construcción de un rancho y otros actos como los que ejerce el propietario de cualquier predio.

7°) Que, aunque las leyes vigentes no se conforman con la sola prueba de testigos para la demostración del hecho fundamental de que tratan estos autos, encuentra la Corte que otras constancias del expediente lo corroboran. Así surge de la falta de oposición por parte de los representantes de la Municipalidad

local y de la Provincia de Corrientes. El último cuestionó aspectos formales del procedimiento, pero no la eficacia de la prueba, que ni siquiera controló, ya que las audiencias se celebraron sin hallarse presente ninguno de ambos representantes. Más aún, el Defensor de Ausentes que se designó, a raíz de la incomparecencia de todo interesado, no representante oficial, expresamente reconoce la eficacia de la prueba y no se opone al progreso de la acción (ver fs. 181 vta.).

8º) Que a ello cabe agregar la inspección ocular de fs. 154 vta., que acredita la existencia de plantaciones y de un rancho dentro del terreno que se pretende adquirir por prescripción. Conviene recordar que análoga inspección se practicó a fs. 24, en las actuaciones anuladas, con el mismo resultado, apreciándose entonces en cuarenta años la antigüedad del rancho allí construido. Claro está que no puede acordarse valor a dicha constancia, si se atiende a la nulidad aludida, pero permite presumir también la antigua posesión de que se hace referencia.

9º) Que, ante tal cúmulo de pruebas, no puede esgrimirse el hecho de que los impuestos sólo comenzaron a pagarse durante el juicio y después de sancionada la ley 14.159, porque antes no existía la obligación de probar tal circunstancia, de tal modo que, al haber ya poseído el actor durante más de treinta años, su derecho no podía ser vulnerado por una nueva ley. En cuanto a los aspectos formales, no se niega siquiera que el actor haya cumplido con los exigidos por ésta.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada y se declara firme en todas sus partes la de fs. 183/184. Costas por su orden.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — JOSÉ F. BIDAU.

DIRECCION NACIONAL DE FABRICACIONES E INVESTIGACIONES AERONAUTICAS v. I. A. F. A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

La jurisprudencia atinente a la improcedencia del recurso extraordinario, en los supuestos de regulaciones de honorarios devengados en las instancias ordinarias, reconoce excepción cuando media una variación substancial del

criterio entre las regulaciones de ambas instancias y la resolución apelada carece de fundamentación válida que la sustente.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Procede el recurso extraordinario y corresponde dejar sin efecto la resolución que, al fijar los honorarios definitivos en una causa, regulados en primera instancia en los mismos importes en que se estimaron los provisorios —oportunamente confirmados por la Cámara—, ésta los redujo de $ 1.820.000, fijados para el letrado patrocinante y $ 638.000 para el apoderado, a $ 673.300 y $ 235.000 respectivamente.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En estas actuaciones se demandó por cumplimiento de contrato por $ 99.399.700 (fs. 129). Después de la contestación de la demanda, los profesionales de la accionada, doctores Enrique R. Aftalión y Marcelo E. Aftalión, renunciaron al patrocinio y representación de dicha parte y pidieron la regulación de sus honorarios, que fueron fijados por el juez en $ 1.820.000 y en $ 638.000 respectivamente (fs. 163) y confirmados por la Cámara de Apelaciones (fs. 183).

Con posterioridad las partes celebraron una transacción declarando la demandada ser deudora de la suma de $ 18.381.082 y asumiendo, entre otras, la obligación de pago de todas "las sumas que pudieran corresponder o reclamar los profesionales que la hubieran representado y/o patrocinado y/o asesorado en este juicio" (fs. 192 y 192 vta., ap. III).

A raíz de ello, el juez reguló los honorarios del letrado apoderado de la parte demandada Dr. Ermeto Vegezzi en la suma de $ 1.233.000 haciendo mérito de lo dispuesto por el art. 8º, tercer párrafo y 22 del respectivo arancel (fs. 197). Asimismo, invocando la primera de las normas citadas, 3º y 6º párrafos, reguló definitivamente los honorarios de los doctores Aftalión en las "sumas fijadas a fs. 163" ya mencionadas (fs. 199 vta.).

El tribunal de alzada haciendo mención del convenio de fs. 192/193 y "de lo que en él se expresa sobre costas", fijó definitivamente en $ 673.309 y en $ 235.620 los honorarios de los doctores Enrique R. y Marcelo E. Aftalión respectivamente y en $ 909.000 los del Dr. Vegezzi e invocó asimismo los arts. 6, 10 y 22 del arancel (fs. 213).

En tales condiciones, estimo que los agravios que con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad invocan los doctores Af-

talión (fs. 219) y el doctor Vegezzi (fs. 244) son procedentes de conformidad con la doctrina de V. E. de Fallos: 251: 309, 512; 255: 301; 260: 30 y otros.

En lo que respecta al primero de dichos recursos cabe señalar que si bien es cierto que tanto la resolución de primera instancia de fs. 163 como la de segunda de fs. 183 no han invocado el art. 29 del arancel, no lo es menos que resulta así de los antecedentes de la causa y del carácter *definitivo* de las regulaciones atribuido tanto por el juez como por la Cámara en sus posteriores decisiones de fs. 199 vta. y 213 respectivamente.

Dicha norma prevé que en los juicios contenciosos, cuando el abogado o el procurador se separe del patrocinio o representación por cualquier causa que fuere, podrá solicitar la regulación y cobrar de inmediato el *mínimo* del honorario que le hubiere correspondido conforme a las reglas establecidas en el mismo decreto, sin perjuicio de cobrar el *saldo* una vez dictada la sentencia definitiva ejecutoriada, si de acuerdo al resultado del pleito la retribución debió ser mayor.

De acuerdo con lo expuesto resulta que las regulaciones definitivas de los doctores Aftalión no podían ser inferiores a la practicada anteriormente, toda vez que ésta debía representar el *mínimo del honorario*, con arreglo a la clara redacción de la norma mencionada. Por lo demás, el tribunal prescindió en el caso de la regla del art. 8º del arancel, citada por el juez, sin sustentación alguna al respecto (conf. doctrina de Fallos: 251: 309).

Por esta última razón, carece asimismo de fundamentación suficiente la decisión de la Cámara en lo que respecta a los honorarios del doctor Vegezzi, no obstante la cita del art. 22 del arancel que impone una solución distinta a la dispuesta por la sentencia.

En cuanto al fondo del asunto, por aplicación de la doctrina citada anteriormente, opino que corresponde dejar sin efecto la resolución apelada en lo que ha sido objeto de recurso y disponer se dicte nuevo fallo con arreglo a lo dispuesto por el art. 16, 1ª parte, de la ley 48. Buenos Aires, 26 de abril de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de julio de 1967.

Vistos los autos: "Dirección Nac. de Fab. e Inv. Aeronáuticas c/ I.A.F.A. s/ cobro de pesos ($ 99.399.700 m/n.)".

Considerando:

1°) Que si bien la jurisprudencia de esta Corte tiene establecido que lo atinente a las regulaciones de honorarios en las instancias comunes es cuestión que no da lugar al recurso del art. 14 de la ley 48, el principio admite excepción en los supuestos en que existe una variación substancial de criterio entre las regulaciones practicadas en ambas instancias o cuando la solución acordada no permite que aquélla sea concretamente referida a las pertinentes disposiciones arancelarias (Fallos: 245: 359; 253: 340; 255: 301; 260: 30 y otros).

2°) Que en estos autos la actora dedujo acción por cumplimiento de contrato por la suma de m$n. 99.399,700, y después de contestada la demanda por los Dres. Enrique R. Aftalión y apoderado Marcelo E. Aftalión, éstos renunciaron al patrocinio y representación de la demandada y solicitaron la regulación de sus honorarios que, fijados en primera instancia en m$n. 1.820.000 y m$n. 638.000, respectivamente (fs. 163 vta.), fueron confirmados por la Cámara (fs. 183).

3°) Que con posterioridad, y a raíz de la transacción celebrada entre las partes de que instruye el escrito de fs. 192/193, los profesionales citados pidieron se regularan sus honorarios en forma definitiva, fijándose los mismos en primera instancia en iguales sumas a las establecidas en el mencionado auto de fs. 163 vta. Apelados esos honorarios, la Cámara los redujo a m$n. 673.300 y m$n. 235.000, respectivamente.

4°) Que señaladas las alternativas de la causa, esta Corte considera que se dan en la especie "sub examen" las circunstancias de excepción a que antes se refiere, toda vez que la apreciable diferencia observada en las distintas regulaciones sólo ha podido producirse por no haberse aplicado al caso, como correspondía, lo dispuesto por el art. 8 del arancel vigente, cuya omisión resulta de los propios términos de la resolución apelada, pese a que el juez se fundó en ella al practicar las regulaciones.

5°) Que a igual conclusión debe llegarse en lo que atañe a la regulación del Dr. Vegezzi, cuyos honorarios fueron reducidos de m$n. 1.233.000 (fs. 197) a m$n. 909.000 (fs. 211), desde que a este profesional le son aplicables análogas consideraciones respecto de la norma que rige el caso, sin que la mención del art. 22 del arancel modifique el criterio que debe tenerse en cuenta; todo sin perjuicio, claro está, del monto que puede corresponderle de acuerdo con la importancia y extensión de los trabajos realizados.

6º) Que siendo ello así y conforme con la doctrina de los precedentes jurisprudenciales citados, el Tribunal comparte los términos del dictamen del Sr. Procurador General en cuanto aconseja dejar sin efecto la sentencia apelada.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se deja sin efecto la regulación de fs. 213. Y vuelvan los autos al Tribunal de su procedencia para que la Sala que sigue en orden de turno dicte nuevo pronunciamiento, con arreglo a lo establecido en el art. 16, primera parte, de la ley 48.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

LUIS J. GRASSI

JUBILACION Y PENSION.

Las leyes previsionales no tienen —salvo disposición expresa en contrario— efecto retroactivo. En consecuencia, la reforma del art. 4º de la ley 13.338 no protege los beneficios otorgados con anterioridad a su vigencia.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 126 es procedente, por haberse cuestionado en autos la inteligencia de normas federales y ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria a la interpretación que les asigna el Instituto recurrente.

El fondo del asunto versa sobre el reajuste de la jubilación por invalidez contraída en acto de servicio, que fue otorgada al titular de estas actuaciones con sujeción a lo dispuesto en el art. 20, inc. 2º, de la ley 10.650 (v. fs. 45 y 57).

La norma de referencia establecía, según el texto a la sazón vigente, que esa clase de beneficio correspondería, dentro de las condiciones del art. 19 de la misma ley, al empleado u obrero que, cualquiera fuese el tiempo de servicios prestados, se incapacitase en forma permanente en un acto del servicio y por causa evidente y exclusivamente imputable al mismo servicio.

La ley 13.338 agregó al párrafo arriba citado que en esos casos el monto de la jubilación sería igual al importe del último sueldo que hubiese percibido el agente.

También agregó la mencionada ley, como apartado final del art. 20 de la ley que modificaba, que las jubilaciones por invalidez mencionadas en los dos incisos de dicho artículo no serían en ningún caso inferiores a $ 200.

El problema por resolver consiste en determinar si la ley 13.338, en la parte que aquí interesa, es o no aplicable a la situación de autos. La sentencia del a quo decide el punto afirmativamente, lo que motiva la apelación del Instituto Nacional de Previsión Social.

Pienso que tiene razón el Instituto.

En efecto, el art. 4º de la ley en cuestión dispone lo siguiente: "Las prestaciones acordadas y las que se acuerden hasta el comienzo de la vigencia de la presente ley continuarán abonándose por los importes establecidos o los que resulten de acuerdo con las disposiciones actualmente en vigor, pero en ningún caso serán inferiores a las mínimas establecidas en los arts. 17, 20 y 40 de la ley 10.650, reformados por la presente. Sus montos no serán alterados luego de la fecha señalada en el artículo siguiente, a partir de cuyo momento queda derogado el art. 2º de la ley 12.986".

La alternativa que se ofrece en dicha norma entre "los importes establecidos o los que resulten de acuerdo con las disposiciones actualmente en vigor" no tiene, a mi juicio, el sentido y los alcances que le atribuye el fallo recurrido.

En primer lugar, el obvio significado literal del texto está indicando que los importes que resulten de acuerdo con las disposiciones *actualmente en vigor* no pueden ser los resultantes de aplicar los preceptos de la nueva ley —a la que el legislador no acordó vigencia inmediata (ver art. 5º)—, sino los que regían al tiempo de su sanción. Repárese, además, que el último párrafo del art. 4º de la ley 13.338 precisa que tales montos, o sea los de las prestaciones ya acordadas y los de las que se acordasen hasta la entrada en vigencia de la nueva ley, no serían alterados después de esta fecha.

La opción que brinda la norma legal tiene su explicación, en mi entender, en las fluctuaciones que sufrieron las jubilaciones y pensiones del personal ferroviario a partir de la creación de ese régimen previsional, aumentando en unos casos y disminuyendo en otros el monto de los beneficios (cf. ley 10.650, arts. 17, 19 y 40; ley 11.308, art. 1º, incs. g), h) y n); ley 12.154; ley 12.825, decreto-

ley 14.534/44 y ley 12.986, en cuanto modificaron los arts. 17, 19 y 20 de la ley 10.650).

Como consecuencia de esas oscilaciones, pudo muy bien suceder que, al tiempo de sancionarse la ley 13.338, existiesen prestaciones cuyos importes establecidos fuesen inferiores a los resultantes de la aplicación de normas posteriores que se encontraban en vigor en aquel momento, lo que me parece que es lícito inferir, por ejemplo, de la ley 12.825 (art. 2º) y del decreto-ley 14.534/44 (considerando 4º y art. 3º). De aquí, pues, la opción instituida a favor de los beneficiarios por el art. 4º de la ley arriba citada.

Por otra parte, es doctrina de V. E. que las leyes que acuerdan nuevos o mayores beneficios en materia de jubilaciones y pensiones no tienen —salvo disposición expresa en contrario— efecto retroactivo, por aplicación del principio general del art. 3º del Código Civil (Fallos: 242: 195; 247: 185; 250: 352; causas C. 443, XV, "Cadorini, Roberto A." y B. 177, XV, "Basilone, Antonio", sentencias del 7 de octubre de 1966 y 3 de febrero del año en curso, respectivamente, entre otros).

La conclusión a que arribo me exime de tomar en consideración otras alegaciones del Instituto recurrente.

Por todo lo expuesto, opino que no es de aplicación al *sub iudice* la ley 13.338, en cuanto determina que el importe de las jubilaciones por invalidez en acto de servicio sea igual al último sueldo percibido por el agente.

Considero, en consecuencia, que corresponde revocar la sentencia apelada en lo que pudo ser materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 17 de abril de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de julio de 1967.

Vistos los autos: "Grassi, Luis J. s/ jubilación".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara del Trabajo de la Capital, que revocó la decisión del Instituto Nacional de Previsión Social, admitió el reajuste jubilatorio reclamado por el actor sobre la base de lo dispuesto por el art. 4º de la ley 13.338. Contra ese pronunciamiento se interpuso a fs. 122/125 recurso extraordinario, que es procedente por haberse cuestionado en autos la interpretación de normas federales y ser la decisión apelada contraria a la que propugna el Instituto recurrente.

2°) Que por sentencia de fecha 15 de septiembre de 1926 (fs. 45), el actor obtuvo jubilación por invalidez contraída en acto de servicio, con sujeción a lo establecido en el art. 20, inc. 2°, de la ley 10.650. Sancionada luego la ley 13.338, el agente solicitó el reajuste de su haber jubilatorio de acuerdo con el último sueldo percibido. Rechazada su pretensión por la Caja respectiva y por el Instituto Nacional de Previsión Social, fue admitida en cambio por el fallo de la Cámara, lo que motiva el agravio de aquel organismo, a cuyo juicio el actor no se encuentra amparado por la citada disposición legal.

3°) Que el art. 4° de la ley 13.338 establece: "Las prestaciones acordadas y las que se acuerden hasta el comienzo de la vigencia de la presente ley continuarán abonándose por los importes establecidos o los que resulten de acuerdo con las disposiciones actualmente en vigor, pero en ningún caso serán inferiores a las mínimas establecidas en los artículos 17, 20 y 40 de la ley 10.650, reformados por la presente. Sus montos no serán alterados luego de la fecha señalada en el artículo siguiente, a partir de cuyo momento queda derogado el art. 2° de la ley 12.986".

4°) Que frente a los términos del artículo transcripto, el Tribunal comparte la opinión del Sr. Procurador General. En efecto, si el propio texto dispone que las jubilaciones ya acordadas continuarán abonándose de acuerdo con los importes establecidos, no se advierte la existencia de fundamento suficiente para sostener que la modificación introducida al artículo 20 de la ley 10.650 en cuanto dispone "que el monto de la jubilación será igual al importe del último sueldo que hubiera percibido", ampare la situación del jubilado con un haber diferente. Esta interpretación no se ve desvirtuada por el hecho de que el citado art. 4° de la ley contenga también la frase "o los que resulten de acuerdo con las disposiciones actualmente en vigor", pues aparte que una interpretación lógica excluye la aplicación de los preceptos de la nueva ley, el Tribunal considera que esa opción no tiene el alcance que le atribuye el a quo, sino el más limitado a que alude el Sr. Procurador General, o sea que el legislador ha contemplado la posibilidad de que al tiempo de sancionarse la ley 13.338, existiesen prestaciones cuyos importes establecidos fuesen inferiores a los resultantes de la aplicación de normas posteriores que se encontraban en vigor en aquel momento, en cuyo caso la opción sería pertinente.

5°) Que, concordantemente con lo expresado, es reiterada la jurisprudencia de esta Corte en el sentido de que las leyes que acuerdan nuevos o mayores beneficios en materia de jubilaciones

y pensiones no tienen —salvo disposición expresa en contrario— efecto retroactivo (Fallos: 239: 96; 242: 195; causas C. 443, XV, "Cadorini, Roberto A." y B. 177, XV, "Basilone, Antonio", sentencias de fecha 7 de octubre de 1966 y 3 de febrero de 1967, respectivamente), por lo que debe concluirse que, en el caso, la reforma introducida por la ley 13.338 no protege los beneficios otorgados con anterioridad a su vigencia, que deben continuar rigiéndose por la ley vigente a la fecha en que aquéllos se acordaron, desde que está acreditado en autos que la jubilación de que goza el agente supera el mínimo establecido por la ley (fs. 72).

6º) Que la solución a que se llega sobre este aspecto de la controversia hace innecesario que el Tribunal se pronuncie sobre el segundo agravio del Instituto apelante.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 116/118.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

RAUL JORGE GUILLUY

RECUSACION.

Las recusaciones manifiestamente improcedentes deben desestimarse de plano. Tal ocurre con las que se formulan en un recurso de hecho y después de dictada en él la sentencia definitiva del Tribunal (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

El planteamiento de inconstitucionalidad de la ley 17.116 es tardío si se efectúa después de haberse fallado la causa y estando ya firme la sentencia recaída en ella. La aplicación al caso de las normas de dicha ley, con la modalidad propia de los recursos de queja en causas criminales —arts. 8 de la ley 17.116 y 65, inc. 20, de la ley de sellos, T. O. en 1965— era previsible al promoverse la presentación directa y entonces debió ser articulada.

SAYER AND COMPANY INC

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

Es irrevisable por la Corte, en instancia extraordinaria, la decisión de la justicia nacional en lo penal económico que, con fundamento en el art. 2

(1) 12 de julio. Fallos: 241: 249; 247: 285; 248: 398.

del decreto-ley 6397/63, ratificado por la ley 16.478, declaró su incompetencia para entender en una causa por infracción a la ley de carnes, ya que esa infracción será juzgada por un órgano administrativo nacional, con recurso, en su caso, ante la justicia federal —art. 23 del decreto-ley 8509/56—.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

Las decisiones dictadas en materia de incompetencia de jurisdicción, cuando no media denegatoria de específico privilegio federal, son insusceptibles de recurso extraordinario.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

No mediando denegatoria del fuero federal, el fallo que declara la incompetencia de la justicia en lo Penal Económico para conocer de la causa es insusceptible de recurso extraordinario (Fallos: 261: 204, 310 y muchos otros).

A lo expuesto corresponde añadir que el agravio basado en que mediante la mencionada declaración de incompetencia se somete al recurrente a un nuevo proceso, es inatendible, no sólo porque no guarda relación alguna con el principio *non bis in idem* invocado, en tanto la causa se halla aún pendiente de resolución ya que la de fs. 68 del sumario administrativo fue revocada por contrario imperio a fs. 80, sino también por cuanto en ocasión de declararse la incompetencia de la Junta Nacional de Carnes, el apelante no propuso el agravio que ahora articula, siendo que la circunstancia procesal era desde ese punto de vista, análoga a la actual.

Procede, en consecuencia, no hacer lugar a la presente queja. Buenos Aires, 26 de mayo de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de julio de 1967.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Sayer and Company Inc. en la causa Sayer and Company Inc. s/ infracción Ley de Carnes", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que, con fundamento en lo dispuesto por el art. 2 del decreto-ley 6397/63, ratificado por ley 16.478, la justicia nacional en lo

penal económico declaró su incompetencia para conocer en la causa principal y dispuso remitirla a la Junta Nacional de Carnes. Agregó que los recursos previstos en el decreto-ley 8509/56 satisfacen las exigencias de revisión judicial a que se refieren los fallos de esta Corte sobre la materia.

Que siendo ello así, la apelación extraordinaria deducida en los autos principales no puede prosperar. No media, en efecto, denegatoria de específico privilegio federal, ya que la presunta infracción será juzgada por un órgano administrativo nacional, cuyas decisiones son revisables por un alto tribunal de la justicia federal —art. 23 del decreto-ley 8509/56; Fallos: 261: 310—.

Que el agravio que se funda en lo dispuesto por el art. 7 del Código de Procedimientos en lo Criminal es improcedente, como lo demuestra el dictamen que antecede.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se desestima la presente queja. Devuélvase el depósito de fs. 1 por no corresponder, a cuyo efecto se librará el cheque de estilo.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL.

MANUEL ALFONSO VAZQUEZ v. ESTEBAN CARCAVALLO Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es irrevisable en la instancia extraordinaria la sentencia que, con fundamentos de hecho y de derecho común, admite la demanda del pago de diferencias de haberes por considerar que la jornada de trabajo del actor —acomodador teatral— se halla comprendida en los beneficios del art. 18 de la ley 16.459, sobre salario vital, mínimo y móvil y no por el concepto del art. 1º de la ley 11.544.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La impugnación de inconstitucionalidad, con fundamento en la garantía de la igualdad, incumbe sólo a aquéllos a quienes la discriminación legal afecta. En el caso, la circunstancia de que otros trabajadores que cumplen jornadas superiores a las del actor perciban igual remuneración, no puede ser invocada por el empleador que debe abonarla.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Lo resuelto en autos se sustenta en la interpretación de la ley 11.544, y fundamentalmente, en la disposición del art. 18 de la ley 16.459.

En consecuencia, el acogimiento de la demanda del actor no deriva de la aplicación al caso de una resolución del Consejo Nacional del Salario Vital, Mínimo y Móvil, y, en tales condiciones, pienso que no puede sustentar el recurso extraordinario intentado en el principal la cuestión constitucional vinculada con la falta de atribuciones de ese organismo para reglamentar e interpretar la ley 16.459.

En cuanto a la inconstitucionalidad del art. 9º de la ley recién citada pienso que tampoco puede brindar apoyo a la apertura de la instancia de excepción, pues, aún cuando se admitiera la pretensión del apelante a este respecto, la decisión del a quo siempre encontraría sustento en la norma del art. 18 de ese cuerpo legal, cuya constitucionalidad no ha sido puesta en tela de juicio.

Por otra parte, la impugnación del referido art. 9º de la ley 16.459 ha sido articulada por el recurrente por entender que ella violaría la prescripción constitucional de igual remuneración por igual tarea en perjuicio de otros trabajadores que cumplen jornadas superiores a las del actor, lo cual me lleva a pensar que el apelante no ha demostrado un interés específico para plantear ante V. E. la cuestión que propone (doctrina de Fallos: 249: 596; 250: 410; 251: 21; 254: 599, entre otros).

Opino, pues, que el recurso extraordinario interpuesto por la parte demandada es improcedente, y que, por tanto, corresponde desestimar la presente queja. Buenos Aires, 9 de junio de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de julio de 1967.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Vázquez, Manuel Alfonso c/ Carcavallo, Esteban y otro", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la sentencia de fs. 108/9 de los autos principales, al revocar la de primera instancia, resuelve admitir la demanda sobre

pago de diferencias de haberes, porque considera que el actor —acomodador de teatro— se encuentra comprendido en las previsiones de la ley 16.459, sobre salario vital mínimo y móvil.

2º) Que, para llegar a esa conclusión, el tribunal sentenciante interpreta el art. 18 de la ley citada y decide que es inaplicable en este caso el concepto de jornada de trabajo mencionado en el art. 1º de la ley 11.544. Ambas disposiciones son de orden común y, por lo tanto, su exégesis es ajena a la instancia extraordinaria (Fallos: 256: 156 y sentencia de 22 de agosto de 1966, en la causa A. 270, "Albion House S.A. s/ infracción", entre otros).

3º) Que, por lo demás, el fallo apelado no se funda en ninguna resolución del Consejo Nacional del Salario Vital Mínimo y Móvil, por cuyo motivo carece de objeto pronunciarse acerca del alcance de las normas dictadas por aquél, que la recurrente considera inconstitucionales, puesto que cualquier afirmación en tal sentido sería abstracta.

4º) Que, en tales condiciones, las garantías de los arts. 17, 18, 19 y 95 de la Constitución Nacional carecen de relación directa e inmediata con lo decidido (art. 15, ley 48) y la invocación del art. 14, en cuanto sienta el principio de igual remuneración por igual tarea, es irrelevante, porque la sentencia ha resuelto, con fundamentos de hecho y prueba irrevisables en esta instancia, que no existe diferencia horaria sustancial entre la tarea de los electricistas y acomodadores. Aparte de ello, la circunstancia invocada de que trabajadores que cumplen jornadas superiores a las del actor perciben igual remuneración, no puede invocarse por el apelante, porque no demostró un interés específico para plantear tal cuestión (Fallos: 249: 596; 250: 410; 251: 21; 254: 509, entre otros).

5º) Que, por último, el pronunciamiento apelado tiene suficientes fundamentos que impiden su descalificación como acto judicial y que bastan para sustentarlo.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se desestima la presente queja.

Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral — José F. Bidau.

TOMAS GUILLERMO MANSILLA AMUCHASTEGUI

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

El ejercicio por la Corte Suprema de las facultades que le acuerda la ley 16.937 sólo se justifica cuando la imputación se funda en hechos graves e inequívocos o en la existencia de presunciones serias que autoricen razonablemente a poner en duda la rectitud de conducta de un magistrado o su capacidad para el normal desempeño de la función. Unicamente con ese alcance, la referida potestad de la Corte Suprema se concilia con el respeto debido a los jueces de la Nación y con la garantía de su inamovilidad.

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

Los cargos referentes al criterio con que el juez habría interpretado diversas disposiciones de la ley 11.719 y resuelto procedimientos opinables de la quiebra son, en absoluto, insuficientes para dar curso a la denuncia contra el magistrado, a lo que cabe agregar que algunas de esas decisiones motivaron la intervención del tribunal de alzada y de la Corte Suprema que, en sus respectivos fallos, desestimaron los planteamientos intentados.

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

La imputación de delitos al juez por la forma en que se computaron los votos en la junta de acreedores que rechazó el concordato, no constituye causal de enjuiciamiento, si la Cámara del fuero rechazó la nulidad y la Corte Suprema desestimó el recurso de queja por denegación del extraordinario fundado en la arbitrariedad de esa resolución.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de julio de 1967.

Vistas las precedentes actuaciones de Superintendencia Nº 6515/966, relativas al pedido de enjuiciamiento del Señor Juez de 1ª Instancia en lo Comercial, doctor Tomás Guillermo Mansilla Amuchástegui, de las que

Resulta:

Que a fs. 91 ocho acreedores de la Sociedad de Resp. Ltda. "O.N.A.P.R.I.", con el patrocinio de los doctores Carlos Daniel Rojas y Julio J. Padilla, solicitan el enjuiciamiento del doctor Tomás G. Mansilla Amuchástegui, titular del Juzgado de 1ª Instancia en lo Comercial nº 9, expresando que sólo ellos firman el escrito para evitar la presentación de otros miles de acreedores que no lo hacen para obviar los inconvenientes de trámite que importaría incluirlos en la petición. Uno de los firmantes —José Enrique De Bellis— desistió a fs. 115.

Que en dicha presentación —fs. 91/110— se formulan diversos cargos que se amplían en las de fs. 116, 120, 166 y 171, aparte de hacerse referencia en términos que importan actualizar ante esta Corte Suprema tanto la denuncia de juicio político ante la H. Cámara de Diputados del dos de marzo de 1964, como la denuncia formulada ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial el 19 de marzo de 1965.

En síntesis, los cargos son —entre otros— los siguientes:

a) haberse decretado la intervención de la sociedad —al darse curso al pedido de convocatoria— designando administradores judiciales para reemplazar al socio Alberto Abraham Natin. Esto, a pesar de que no mediaba pronunciamiento definitivo acerca de los "presuntos actos dolosos" atribuidos a aquél, y sin consultar al síndico ni al agente fiscal.

b) las locaciones dispuestas por los administradores judiciales —además de contrariar la orden de no innovar decretada por el Juez de Instrucción Dr. Irurzun en causa criminal— fueron violatorias del art. 20 de la ley 11.719. El Dr. Mansilla —se agrega— dio personalmente la orden de alquilarlos aun conociendo se trataba de bienes incautados a disposición de la Justicia Penal. La operación importaba grave daño para la masa.

c) los departamentos fueron alquilados rebajando los alquileres que regían anteriormente. Tales operaciones continuaron aun después de reemplazarse —por su renuncia— a uno de los administradores judiciales, mediante la intervención de intermediarios que cobraban comisiones o "llave" a los nuevos inquilinos. Asimismo se alquilaron departamentos a personas vinculadas con la intervención judicial en la administración, a las cuales se otorgó —además— beneficios en las condiciones de los contratos.

d) en la junta celebrada el 30 de junio de 1964 no se pasó lista de los acreedores que se hallaban realmente presentes de acuerdo —según se sostiene— a lo requerido legalmente. Tal criterio determinó que se tuviera por no aprobado el concordato —no obstante el voto afirmativo de 7.500 acreedores y el negativo de sólo 11— en razón de haberse realizado el cálculo, a los efectos del art. 35 de la ley de quiebras, computando el total de los acreedores inscriptos y como voto por el rechazo el de los que no concurrieron. Sobre la base de esas circunstancias se imputa al juez los delitos previstos por los arts. 248, 249, 253, 269 y 273 del Código Penal que se habrían cometido al declararse la quiebra.

e) al término de la referida junta sólo firmaron el acta el apoderado y el letrado de "ONAPRI" en tanto que el art. 37 de la ley 11.719 establece que deben firmar todos los comparecientes.

f) los liquidadores designados no lo han sido —como dispone la ley— entre los acreedores más perjudicados, y han omitido investigar la anterior actuación de los administradores judiciales a fin de establecer —mediante pericia contable— el destino de los fondos que recibieron.

g) la actuación de los liquidadores es perjudicial a los intereses de la masa. Han dispuesto remates cuya suspensión fue solicitada por los acreedores, petición que ha sido postergada indebidamente.

h) los liquidadores no han cumplido con la rendición de cuentas documentada y quincenal de sus gestiones como lo dispone el art. 156 de la ley 11.719, ni con el depósito de los fondos recaudados; todo lo cual ha sido consentido por el juez.

i) no haberse atendido el pedido de nombramiento de una Comisión de Vigilancia propuesta en el acto de la junta y posteriormente.

j) haberse autorizado ventas en propiedad horizontal y otorgado plazos, sin convocar a la Asamblea de acreedores como lo determina el art. 150 de la ley de quiebras.

k) aprobación de gastos cuantiosos de administración sin los debidos recaudos.

l) aprobación de remates sin decidir los pedidos de nulidad al respecto deducidos.

m) no haberse resuelto el pedido de remoción de los liquidadores, fundado en la falta de presentación oportuna de las rendiciones de cuentas.

n) omisión de medidas tendientes al debido control de las erogaciones en la etapa de administración judicial.

Considerando:

1º) Que previamente al análisis en particular de los cargos relacionados, en tanto por su naturaleza y entidad se lo estime pertinente, corresponde dejar establecido que esta Corte en la resolución dictada el 30 de diciembre de 1966 en los autos "6152/66 Valdez Goyeneche Jorge D. s/ solicita juicio político contra el Sr. Juez de Comercio Dr. Horacio Duncan Parodi", reiterando la doctrina de Fallos: 260: 210, declaró que la delicada función que en la actualidad atribuye al Tribunal la ley 16.937, requiere para dar curso a las denuncias formuladas contra magistrados judiciales "que la imputación se funde en hechos graves e inequívocos o, cuando menos, en la existencia de presunciones serias que autoricen razonablemente a poner en duda la rectitud de conducta de un magistrado o su capacidad para el normal desempeño de la

función. Y que sólo con ese alcance la referida potestad de la Corte Suprema se concilia con el respeto debido a los jueces de la Nación y con el espíritu del principio constitucional de su inamovilidad".

2º) Que teniendo presente tal principio, el estudio detallado de los autos de la quiebra de "ONAPRI — S.R.L.", en las distintas etapas del trámite, así como la ponderación de las circunstancias ciertamente extraordinarias en que se han desarrollado los procedimientos judiciales y las informaciones aportadas por el Señor Juez en sus oficios de fs. 161/164 y 221/222, procede concluir que la denuncia de autos debe desestimarse.

3º) Que entre los cargos formulados, varios de ellos como los señalados en los resultandos a), b), d), e) y f) se fundan sustancialmente en la interpretación que a juicio de los denunciantes corresponde acordar a diversas disposiciones de la ley 11.719, de las que se habría apartado el juez. Aparte de que las correspondientes cuestiones son de carácter opinable, cabe señalar que han sido objeto de resoluciones fundadas y que algunas de ellas motivaron intervención de la Cámara de Apelaciones del fuero y hasta de la Corte Suprema, tribunales que, en sus respectivos fallos desestimaron los planteamientos intentados. El posible desacierto o error de aquellas resoluciones del magistrado no puede, obviamente, constituir razón para su enjuiciamiento.

4º) Que, así, en lo relativo al cargo señalado en el resultando a) surge de los autos que la resolución de fs. 224, que privó a Natin de la administración de la sociedad disponiendo la intervención judicial, se fundó en el art. 20 de la ley de quiebras y previo informe del Juez de Instrucción Dr. Irurzun en que hacía saber que mediaba respecto de Natin auto, confirmado, de prisión preventiva por estafas reiteradas —fs. 213—.

Por lo demás a fs. 714, el juez en resolución extensamente fundada, con la conformidad del fiscal —fs. 250— y del síndico —fs. 248—; y con la vista de la copia del auto de prisión preventiva y su confirmación —remitida a su requerimiento para mejor proveer, fs. 251 v., 312 y 580— rechazó la nulidad interpuesta contra el auto de intervención.

5º) Que en cuanto al problema vinculado a la locación de departamentos por los administradores —resultandos b) y c)— fue planteado en distintas oportunidades —fs. 654, 750, 922, 1399, 2297 entre otras— por el Dr. Samuel Borenstein, apoderado de "O.N.A.P.R.I.", y por diversos acreedores. Respecto de estos últimos se proveyó —no obstante desconocérseles el carácter de partes— dar vista a los administradores.

Del conocimiento de la cuestión por parte del síndico ilustran —en especial— las actuaciones de fs. 674 vta., 675 y 2607 vta. *in fine*. Y los administradores judiciales —incluso el Dr. Trevisán designado en reemplazo del Dr. Laurens a raíz de la renuncia de éste— informaron detalladamente sobre el punto —fs. 929, 2594 y 4245 de los autos principales y 30, 83 y 212 del incidente de administración— expresando los motivos que habían determinado las locaciones y refutando las observaciones formuladas al respecto, como asimismo las referentes a sus facultades para dichas operaciones, a las que no obstaban —por tratarse de la administración dispuesta en el juicio de convocatoria de "O.N.A.P.R.I. — S.R.L."— la medida de no innovar decretada por el Juez de Instrucción respecto de Natin en el proceso por estafa —confr. a fs. 162, punto 10º, de estas actuaciones lo informado por el juez al respecto—.

6º) Que a fs. 219 del incidente de administración, el Juez Dr. Mansilla proveyó tener presente lo manifestado y hacerlo saber a la convocataria y al síndico, sin que —con posterioridad y hasta la declaración de quiebra— se reiterara el planteamiento por los impugnantes.

7º) Que en presencia de las circunstancias señaladas y teniendo en cuenta el texto del art. 20 de la ley de quiebras los cargos atinentes a las locaciones de que se trata y a la autorización a su respecto acordada por el Juez en la providencia de fs. 10 del incidente de administración, son notoriamente insostenibles.

8º) Que en cuanto al cargo del resultando d), cabe señalar —como ya se ha anticipado— que el punto fue objeto de tratamiento por la Cámara de Apelaciones en lo Comercial —que rechazó la nulidad deducida al respecto— y por la Corte Suprema que desestimó el recurso de queja por denegación del extraordinario fundado en la arbitrariedad de la resolución de aquélla —res. de 29 de diciembre de 1965 en el recurso de queja letra O. nº 39—, declarando que el pronunciamiento recurrido se hallaba suficientemente fundado, lo cual impedía su descalificación como acto judicial en los términos de la jurisprudencia del Tribunal.

9º) Que tal antecedente basta para descartar la imputación de que se trata: si no se estimó entonces, con adecuados fundamentos, mediara razón para invalidar la decisión impugnada de arbitrariedad, es obvio que el pronunciamiento en cuestión no puede constituir causal de enjuiciamiento. Y menos aún la configuración de los delitos imputados.

10º) Que similar conclusión cabe respecto del cargo del resultando e). La impugnación respectiva quedó fundadamente desecha-

da en su oportunidad por la resolución de fs. 3759 —considerando V— de la Cámara de Apelaciones en lo Comercial.

11°) Que en cuanto a la designación de los liquidadores, ella recayó en acreedores cuyos créditos —según resulta de los autos— ascendían a $ 200.000; $ 800.000 y $ 1.600.000. Los dos últimos se encuentran entre los de mayor monto del conjunto, aparte de no ser esa la única circunstancia que al efecto prevé el art. 90 de la ley y de que su interpretación ha suscitado distintos criterios jurisprudenciales y doctrinarios.

12°) Que en lo relativo a los cargos de los resultandos k) y n) basta remitirse a las explicaciones del señor juez —fs. 163 vta. (punto g) y 222 (2° párrafo)—.

13°) Que en cuanto a la actuación de los liquidadores, aparte de lo decidido a fs. 4217 vta., los escritos números 2, 3, 4, 5 y 8 —presentados en noviembre y diciembre de 1966 e incorporados a la carpeta de escritos sin agregar— referentes a dicho punto, a la suspensión o nulidad de remates, a la remoción de los liquidadores y a la convocatoria de una asamblea a los efectos del art. 150 de la ley de falencia, quedaron supeditados a la devolución de los autos principales, necesaria —según lo afirma el juez a fs. 221 vta. y 222— a los efectos de considerar la personería de los peticionantes. Respecto de la eventual transferencia del fondo de comercio —art. 150— media además como antecedente la fundada resolución de fs. 4221 vta./4223.

Los autos principales fueron devueltos por la Cámara —donde se encontraban desde octubre de 1966, fs. 4431— el 28 de marzo del corriente año a solicitud del juez para cumplir con su elevación a esta Corte respondiendo al pedido de informes dispuesto en las actuaciones de enjuiciamiento.

14°) Que el Tribunal ha estimado pertinente extenderse en las consideraciones que anteceden atendiendo a las características excepcionales del caso judicial de la quiebra de la Sociedad de Responsabilidad Limitada "O.N.A.P.R.I.".

Por ello, se resuelve rechazar la denuncia de autos y aplicar a cada uno de sus firmantes, fs. 110 vta. —con excepción del que desistió a fs. 115— una multa de treinta mil pesos moneda nacional —art. 15 de la ley 16.937—.

Eduardo A. Ortiz Basualdo — Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral — José F. Bidau.

S. A. FIAR VIVIENDAS

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

La sentencia de la Cámara Federal de la Capital, que confirmó la resolución de la Superintendencia de Ahorro y Préstamo que declarara, con fundamento en los arts. 2º del decreto-ley 11.179/62, y 1º y 4º del decreto 268/62, procedente la liquidación de intereses de los certificados con pedido de rescate hasta que su monto sea puesto a disposición del suscriptor, no importa desconocimiento de la garantía del derecho de propiedad.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La resolución apelada, confirmatoria de la de la Superintendencia de Ahorro y Préstamo, declara procedente la liquidación de intereses a los ahorristas que rescinden sus contratos hasta el momento de poner los fondos a disposición de ellos. A tal fin se funda en la interpretación de las cláusulas del respectivo contrato (fs. 3) y en especial de la nº 24, que, a juicio del tribunal, hace aplicable la resolución de dicha Superintendencia nº 404/64 que así lo establece.

Se agravia la apelante sosteniendo que la aplicación de las normas de dicha resolución priva a su parte de derechos contractuales adquiridos, en violación del derecho de propiedad que garantiza el art. 17 de la Constitución Nacional.

Cabe señalar que la cláusula 24 del contrato, en la que se funda la decisión de la Cámara, prevé que las convenciones estipuladas en aquél tendrán obligatoriedad para las partes, pudiendo sufrir variaciones, únicamente, en el caso de que, por disposiciones legales o reglamentarias emanadas de autoridades competentes, se establezcan principios o normas distintas a las allí contenidas.

El art. 1º, inc. f), de la resolución 404/64 dispone que el valor de rescate se incrementará posteriormente con los intereses y participación que corresponda hasta que su monto sea puesto a disposición del suscriptor.

De los términos transcriptos resulta, dada su claridad, que es correcta la conclusión del tribunal que desestimó las pretensiones de la apelante.

No son atendibles los agravios que se invocan con respecto a la aplicación retroactiva de la resolución administrativa, toda vez que, como lo decide la Cámara con acierto, la fecha del pe-

dido de rescate es posterior a la de la indicada resolución. Tampoco es relevante la circunstancia de que la fecha de suscripción del contrato sea anterior, en razón de que su cláusula 24 expresamente prevé la recepción de disposiciones legales o reglamentarias posteriores emanadas de autoridades competentes.

Los agravios de la interesada vinculados con la carencia de facultades del organismo no son procedentes. En efecto, el decreto 368/62 declara sujetas a sus disposiciones a las entidades que tengan por objeto recoger ahorros del público con el fin de destinarlos al otorgamiento de préstamos para la vivienda (art. 1°) y asimismo que la "Administración Federal de la Vivienda podrá establecer normas con respecto a capitales mínimos, régimen de contabilidad de balances... y en general las que considere necesarias para lograr el cumplimiento de sus fines y dar seguridad a los ahorros".

A su vez, el decreto-ley 11.179/62 aprobó las "Normas reglamentarias básicas para las Sociedades de Ahorro y Préstamos para la Vivienda" (art. 1°) y ratificó y declaró parte integrante del mismo el decreto citado (art. 2°).

El decreto-ley 5624/63 dispuso la reorganización de la Administración General de la Vivienda, que en lo sucesivo se debía denominar Superintendencia de Ahorro y Préstamo (art. 1°). El decreto de igual carácter n° 6706/63 estableció el régimen de autarquía de la mencionada Superintendencia y por su art. 5° confirió al Superintendente, como jefe superior de la institución, entre otras atribuciones, la de impartir normas generales obligatorias para las sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda con relación a los puntos a que se refiere el inciso a) y además, y en general, las que considere necesarias para lograr el cumplimiento de sus fines y dar seguridad a los ahorros.

Por último, la ley 16.824 (B. O. del 2 de diciembre de 1965) creó la Caja Federal de Ahorro y Préstamo para la Vivienda, y dispuso la disolución de la Superintendencia de Ahorro y Préstamo para la Vivienda y la incorporación del personal de ésta a dicha Caja, la cual asumió todas las funciones y atribuciones que eran de competencia de aquélla adecuándolas al cumplimiento de la presente ley (art. 20).

El decreto reglamentario de esa ley, 409/66, autorizó al directorio de la Caja Federal a rectificar o dejar sin efecto las resoluciones de carácter general vigentes originadas en la ex-Superintendencia, las cuales mientras tanto debían continuar en vigencia (art. 30). En virtud de la facultad conferida por esa norma reglamentaria, el directorio de la Caja Federal, con fecha

15 de junio de 1966, ratificó las resoluciones de carácter general dictadas por la ex-Superintendencia y dejó sin efecto las que se mencionan a fs. 58, entre las que no se encuentra la 404/64.

En tales condiciones, la sentencia apelada que, por interpretación de las cláusulas contractuales y aplicación de la indicada resolución administrativa, emanada de autoridad competente, desestima las pretensiones de la apelante, se halla suficientemente fundada y, por lo demás, no ha sido objeto de impugnación de arbitrariedad. No existe, por lo tanto, desconocimiento de la garantía constitucional de la propiedad.

Por ello, opino que corresponde confirmar dicha sentencia en cuanto ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 19 de abril de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de julio de 1967.

Vistos los autos: "Fiar Viviendas S. A. s/ rec. apelación resolución de la Superintendencia de Ahorro y Préstamo".

Considerando:

1°) Que la sentencia de la Cámara Federal de la Capital, que confirmó la resolución de la Superintendencia de Ahorro y Préstamo, declara procedente la liquidación de intereses de los certificados con pedido de rescate hasta que su monto sea puesto a disposición del suscriptor. Contra ese pronunciamiento se interpuso a fs. 42/45 recurso extraordinario, que fue concedido a fs. 47.

2°) Que el apelante sostiene en esta instancia que lo decidido por el a quo importa desconocimiento de la garantía constitucional de la propiedad en cuanto se aplican disposiciones dictadas con posterioridad a la fecha en que fue suscripto el respectivo contrato con el ahorrista. Aduce, en ese sentido, además, que la Superintendencia de Ahorro y Préstamo carecía de competencia para dictar resoluciones generales que obliguen a pagar intereses que los contratantes no hayan convenido.

3°) Que frente a las disposiciones legales y reglamentarias que establecen y regulan el ámbito de actuación de la ex-Superintendencia de Ahorro y Préstamo —hoy Caja Federal de Ahorro y Préstamo para la Vivienda— este Tribunal comparte el criterio de la Cámara a quo en cuanto decide que la facultad del organis-

mo citado para dictar la resolución cuestionada, deriva de lo dispuesto por el art. 2º del decreto-ley nº 11.179/62 que ratificó y declaró parte integrante del mismo al decreto 268/62, cuyos artículos 1 y 4 autorizan a establecer las normas necesarias para reglamentar las condiciones de desenvolvimiento de las entidades dedicadas al otorgamiento de préstamos para la vivienda.

4º) Que si el citado art. 4º del decreto 268/62 autoriza a la "Administración Federal de la Vivienda" para establecer normas con respecto a capitales mínimos, proporción de utilidades, regímenes de contabilidad y balances... y en general las que considere necesarias para lograr el cumplimiento de sus fines y dar seguridad a los ahorros", el Tribunal considera infundado el agravio, toda vez que la amplitud de la autorización conferida al órgano especializado convalida la resolución nº 404/64, art. 1º, inc. f) —que se impugna—, en cuanto dispone que el "valor de rescate se incrementará posteriormente con los intereses y participaciones que correspondan hasta que su monto sea puesto a disposición del suscriptor". Ella tiende a dar seguridad a los ahorros mediante el reconocimiento de los intereses devengados por el capital desde la fecha de la rescisión del contrato hasta el momento en que su monto sea entregado al ahorrista, capital que, obvio es decirlo, continúa en poder de la sociedad, y cuya devolución está sujeta en la actualidad a largas demoras, como se reconoce en la presentación de fs. 10.

5º) Que a igual conclusión debe llegarse en lo que atañe al segundo agravio de la recurrente, a cuyo juicio se pretende aplicar las normas de la resolución 404/64 con efecto retroactivo, dado que el contrato celebrado con José Angel Molachino —motivo de la controversia— es de fecha anterior. Para desestimar esta defensa basta transcribir la cláusula 24 del contrato tipo celebrado por la Empresa, que dice así: "Las convenciones estipuladas en el presente contrato tendrán obligatoriedad para las partes, pudiendo sufrir variaciones, únicamente, en el caso que, por disposiciones legales o reglamentarias emanadas de autoridades competentes, se establezcan principios o normas distintas a las aquí contenidas. En tal supuesto, la Sociedad se reserva el derecho de optar por su aplicación o dar por liquidado el presente contrato, devolviendo al Suscriptor, los haberes acreditados en su cuenta personal" (fs. 3, exp. 23.406/65).

6º) Que hallándose probado en autos que la resolución 404/64 fue dictada el 16 de enero de 1964 —como lo reconoce el presentante del escrito de fs. 28/35— y que el pedido de rescisión del contrato lleva fecha 4 de noviembre de ese mismo año (fs. 3 del

exp. 21.874/65, que forma parte de estas actuaciones), resulta claro que la empresa pudo hacer uso de la facultad de opción que le acordaba el art. 24 del contrato y rescindirlo si consideraba que la liquidación de intereses con posterioridad a la fecha del rescate le era perjudicial. Su pasividad en ese sentido le impide alegar ahora la defensa que intenta sobre la base de la aplicación retroactiva de la resolución administrativa, tal como lo decide el fallo apelado.

7°) Que, en estas condiciones, corresponde confirmar lo resuelto por el tribunal a quo con fundamentos que no fueron impugnados de arbitrariedad y que se sustentan en la correcta interpretación de las normas legales aplicables al "sub examen", a lo que cabe agregar que no se ha desconocido la garantía constitucional invocada.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 37/39 en lo que fue materia del recurso extraordinario.

Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral — José F. Bidau.

BANCO DE LA NACION ARGENTINA — S. A. POLITEAMA

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL: Principios generales.

El Congreso Nacional tiene facultades para dotar a los Bancos Hipotecario Nacional y de la Nación de todas aquellas prerrogativas que juzgare necesarias o sólo convenientes para el mejor resultado de sus operaciones, por ser instituciones de bien público creadas para promover el progreso y prosperidad del país.

BANCO DE LA NACION.

La facultad del Banco de la Nación —art. 31 del decreto-ley 13.128/57, aplicable al caso en virtud del art. 24 del decreto-ley 13.129/57— de vender por sí y ante sí bienes hipotecados a su favor, con sujeción a los preceptos de su ley y reglamento, comporta una seguridad insustituible para los intereses de la institución, que no deben ser perturbados ni perjudicados con las complicaciones y dilaciones propias de los procedimientos judiciales y sin que el deudor pueda sufrir perjuicio irreparable desde que el Banco, por su solvencia, siempre sería responsable ante los jueces. Estos no pueden trabar el procedimiento del Banco para el ejercicio de sus facultades o para la venta de los inmuebles hipotecados.

BANCO DE LA NACION.

El principio con arreglo al cual los jueces no pueden suspender o trabar el procedimiento del Banco de la Nación para el ejercicio de sus facultades o para la venta de los inmuebles hipotecados, presupone que el Banco haya actuado sin exceso y conforme a derecho, pues el art. 46 del decreto-ley 13.128/57, aplicable en el caso, en virtud de lo dispuesto en el art. 24 del decreto-ley 13.129/57, no se opone a un control jurisdiccional de los actos del Banco que sean arbitrarios o abusivos.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La facultad del Banco de la Nación de vender por sí y ante sí los bienes hipotecados, con sujeción a los preceptos de su ley y reglamento, aun sin intervención del deudor, no es violatoria de las garantías de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

La facultad que confiere a los jueces el art. 31 del decreto-ley 13.128/57, no puede interpretarse como una intervención puramente automática sino como expresión de la necesidad de un control razonable y prudencial del acto de adjudicación de las propiedades hipotecadas a favor del Banco, de modo que no resulta excesivo que sin ordinarizar el juicio, se dé traslado a los propietarios del bien antes de adjudicarlo, por si tuviesen alguna razón sustancial que oponer (Voto del Doctor Luis Carlos Cabral).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Abierta por V. E. a fs. 150 la jurisdicción extraordinaria, corresponde decidir el fondo del asunto.

Según resulta de estos autos, el Banco de la Nación Argentina solicitó al juez de la causa la adjudicación por m$n 150.000.000 de un inmueble que reconoce una hipoteca a su favor. Para ello, invocó el hecho de haber fracasado los dos remates de la propiedad y lo dispuesto por el art. 31 de la carta orgánica del Banco Hipotecario Nacional (decreto-ley 13.128/57) aplicable al caso en virtud de lo dispuesto por el art. 24 de su propio estatuto orgánico.

La resolución de la Cámara desestimó la pretensión del Banco por considerar que debía tener intervención en el procedimiento la titular del inmueble en cuestión.

Del testimonio de escritura de fs. 1 surge que "Politeama, Sociedad Anónima, Inmobiliaria, Constructora y Financiera" constituyó a favor del Banco de la Nación una hipoteca sobre un bien de su propiedad por $ 282.450.000, de acuerdo con lo dispuesto

en el art. 24 del decreto-ley 13.129/57, con las mismas prerrogativas, privilegios y régimen de ejecución especial atribuidos por la ley al Banco Hipotecario Nacional, a cuyo efecto se convino debían ser especialmente aplicables los arts. 26 al 47 inclusive del decreto-ley 13.128/57 (fs. 16 y vta.).

De las actas notariales de fs. 27 y 29 resulta asimismo que tanto el primer remate público, con la base de m$n 192.702.000, como el segundo con base de $ 150.000.000, dispuestos oportunamente por el directorio, fracasaron por falta de postores.

Cabe señalar que el art. 31 del decreto-ley 13.128/57 dispone que los jueces, *a pedido del banco,* decretarán la adjudicación de la propiedad hipotecada, *sin más recaudo* que la constancia de haber fracasado dos remates, otorgando la escritura correspondiente a favor de aquél, por el importe de la suma que sirvió de base para el último remate, quedando así el banco en condiciones de liquidar la cuenta para el cobro del saldo personal, si así correspondiera. Al solo efecto del otorgamiento de la escritura y a *petición del banco,* formulada bajo la responsabilidad que prescribe el art. 54, se cumplirán por orden judicial directa las medidas dispuestas por el mismo.

La norma transcripta no deja lugar a dudas de que para disponer la adjudicación de un bien hipotecado al banco, si bien se requiere intervención judicial, sólo se exige la constancia del fracaso de dos remates y que la escritura se otorgue por el importe de la base de la segunda subasta.

El Banco de la Nación ha acreditado en estas actuaciones el cumplimiento de los recaudos exigidos por la ley, que no establece la intervención del deudor en ese trámite. Admitir lo contrario significaría desconocer la regla del art. 46 del decreto-ley 13.128/57, según la cual los jueces no pueden suspender o trabar el procedimiento del banco para el ejercicio de sus facultades, o para la venta de los inmuebles hipotecados (Fallos: 349: 393, sus citas y otros).

Recientemente V. E. ha decidido que el presupuesto de la disposición últimamente citada es que el banco haya actuado sin exceso y conforme a derecho; lo contrario equivaldría a suponer que la *mens legis* ha sido incluso amparar procedimientos arbitrarios o abusivos, lo que no es concebible, y ha agregado que el art. 46 no se opone a un control jurisdiccional de los actos del banco, control que ha de ejercerse con la máxima prudencia, sin perder de vista que el privilegio acordado a la institución oficial se funda en fines de bienestar general (art. 67, inc. 16, de la Constitución Nacional) o en una determinada política bancaria estatal

acorde con tales fines (art. 67, inc. 5°, de la Carta Fundamental) "Pereda de Vernet Basualdo, Sara M. C. c/ Banco de la Nación Argentina" —fallo del 26 de agosto último—.

En el *sub indice*, y como ya lo señalé, el Banco ha cumplido correctamente con los recaudos a que se refiere el art. 31 del decreto-ley 13.128/57. Por lo demás, los derechos que alega la propietaria "encuentran suficiente tutela constitucional en la circunstancia de que el Banco, con toda su solvencia, siempre sería responsable —en el posterior procedimiento judicial pertinente— de cualquier transgresión cometida en agravio" de aquéllos (conf. doct. de Fallos: 249: 393, 7° consid.).

La parte apelada plantea en su memorial la inconstitucionalidad del art. 31 del estatuto orgánico del Banco Hipotecario Nacional y la del art. 24 del decreto-ley 13.129/57.

Cabe señalar al respecto que V. E. ha decidido que no es violatoria de la Constitución Nacional la facultad del Banco de vender por sí y ante sí los bienes hipotecados con sujeción a los preceptos de su ley y reglamento, pues tal facultad, además de venir de la convención libremente pactada entre deudor y acreedor (Fallos: 184: 490, 8° consid.), como sucede en la especie, comporta una seguridad insustituible para los intereses de la institución que no deben ser perturbados por las complicaciones y dilaciones propias de los procedimientos judiciales (Fallos: 249: 393, 3° consid.).

Con mayor razón no resulta atendible la objeción constitucional en el presente caso, en el que no se trata de un procedimiento administrativo sino de la adjudicación subsiguiente de la propiedad, que, por lo demás, se realiza con intervención del juez que debe comprobar el cumplimiento de los requisitos previstos por el art. 31 del decreto-ley 13.128/57.

En consecuencia, opino que corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 29 de diciembre de 1966. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de julio de 1967.

Vistos los autos: "Banco Nación s/ adjudicación de prop. hipotecada Politeama S.A.I.C.F.".

Considerando:

1º) Que el Banco de la Nación Argentina, en su calidad de acreedor hipotecario de "Politeama, Sociedad Anónima, Inmobiliaria, Constructora y Financiera", solicitó al juez de la causa la adjudicación por la suma de m$n 150.000.000, del inmueble gravado a su favor, sito en la calle Corrientes 1454/94 y Paraná 353/77, en razón de haber fracasado por dos veces el remate de la finca. Invocó para fundar su pedido lo dispuesto por el art. 31 de la Carta Orgánica del Banco Hipotecario Nacional (decreto-ley 13.128/57), aplicable al caso en virtud de lo establecido por el art. 24 de su propia Carta Orgánica (decreto-ley 13.129/57).

2º) Que por auto de fs. 36, el juez decidió que previamente debía oírse al titular del inmueble, a cuyo efecto dispuso correr traslado de la petición por el término de nueve días, pero ante la revocatoria interpuesta por el Banco, revocó por contrario imperio dicha providencia y procedió a adjudicarle el inmueble antes mencionado, ordenando se otorgara la correspondiente escritura traslativa de dominio (fs. 46). Apelada esa resolución, la Cámara Federal de la Capital la dejó sin efecto y dispuso se siguiera el procedimiento establecido a fs. 36, esto es, que el pedido de adjudicación se sustanciara con la parte interesada. Contra esa sentencia, a fs. 91 el Banco dedujo recurso extraordinario que, denegado a fs. 104, fue declarado procedente por el Tribunal a fs. 150, por lo que corresponde resolver el fondo de la cuestión planteada.

3º) Que cuando en circunstancias similares a la de autos se ha cuestionado el alcance y constitucionalidad de las prerrogativas acordadas al Banco Hipotecario Nacional por su Carta Orgánica, esta Corte decidió, desde antiguo, que el Congreso ha podido dotar a esa institución de todas aquellas prerrogativas que juzgare necesarias o sólo convenientes para el mejor resultado de sus operaciones (Fallos: 139: 259). Concepto éste reiterado posteriormente al puntualizar que la facultad del Banco de vender por sí y ante sí los bienes hipotecados, con sujeción a los preceptos de su ley y reglamento, además de venir de la convención libremente pactada entre deudor y acreedor, comporta una seguridad insustituible para los intereses de la institución, que no podrán ser perturbados ni perjudicados por las complicaciones y dilaciones que podrían resultar de los procedimientos de la justicia sin que, por otra parte, el deudor en la ejecución administrativa pueda sufrir un perjuicio irreparable, desde que el

Banco, con toda su solvencia, siempre sería responsable ante los jueces de cualquier transgresión cometida en agravio de aquél (Fallos: 184: 490).

4°) Que la doctrina enunciada es aplicable en el *sub lite*, toda vez que el procedimiento estatuido por el art. 31 del decreto-ley 13.128/57, que dispone: "los jueces, a pedido del Banco, decretarán la adjudicación de la propiedad hipotecada, sin más recaudo que la constancia de haber fracasado dos remates otorgando la escritura correspondiente a favor de aquel...", sobreviene en consecuencia del fracaso de los remates realizados por el Banco por sí y sin forma alguna de juicio, que autoriza el art. 29 de dicho decreto-ley.

5°) Que no obsta a lo expuesto la circunstancia de que la adjudicación del bien, fracasados los dos remates, deba ser dispuesta por vía judicial, desde que esta intervención no tiene otra finalidad —como medida de resguardo de los derechos del deudor— que verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en la Carta Orgánica para la procedencia de la adjudicación directa, y no promover la discusión —como pretende el propietario— acerca de la legitimidad del temperamento adoptado por el Banco acreedor, sobre la base de consideraciones o argumentos tendientes a dilatar o impedir en la etapa de ejecución el finiquito de la operación en las condiciones fijadas en el propio estatuto orgánico de aquél, cuyas normas el deudor declaró conocer y aceptar expresamente en el acto de constituirse el gravamen hipotecario (escritura de fs. 1/22).

6°) Que, frente a estos antecedentes, el Tribunal comparte el criterio del Sr. Procurador General, ya que la falta de audiencia, propia del régimen especial fijado para la venta y adjudicación de los bienes hipotecados —que se concilia con las prerrogativas acordadas a los Bancos Hipotecario y de la Nación, en razón de ser instituciones de bien público creadas para promover el progreso y prosperidad del país— se deduce implícitamente de la redacción del art. 31 del decreto-ley 13.128/57, en cuanto permite a los jueces decretar la adjudicación "sin más recaudo que la constancia de haber fracasado dos remates...".

7°) Que, desde otro punto de vista, cabe señalar que la intervención del deudor en el trámite de que se trata —tal como lo admite la sentencia apelada— importaría desconocer la norma del art. 46 del decreto-ley 13.128/57 que dispone: "Los jueces por ningún motivo podrán suspender o trabar el procedimiento del Banco para el ejercicio de sus facultades o para la venta

en remate del inmueble...". Y si bien esta Corte en su actual integración decidió, interpretando aquella disposición, que podía ser objeto de control jurisdiccional a fin de evitar procedimientos arbitrarios o abusivos, puntualizó también que ese control debía ejercerse con la máxima ponderación y prudencia, en atención a que el privilegio acordado a la institución oficial se funda en claros fines de bienestar general (art. 67, inc. 16, de la Constitución Nacional), o en una determinada política bancaria acorde con tales fines (art. 67, inc. 5º, de la misma) —causa "Pereda de Vernet Basualdo, Sara M. C. c/ Banco de la Nación Argentina", fallo del 26 de agosto de 1966—.

8º) Que el supuesto de excepción contemplado en el precedente jurisprudencial mencionado no se da en la especie "sub examen", toda vez que el Banco actor ha cumplido correctamente con los recaudos legales exigibles, según así se comprueba con la documentación agregada a fs. 1/22; 27/28; 29/30 y 37/42, por lo que la adjudicación del bien hipotecado que autoriza el art. 31 del decreto-ley 13.128/57 corresponde sin más trámite y sin intervención del deudor.

9º) Que, finalmente, tampoco enerva esa conclusión el hecho de que el propietario haya planteado la inconstitucionalidad del art. 31 de la Carta Orgánica del Banco Hipotecario Nacional, y la del art. 24 del decreto-ley 13.129/57, que establece que las hipotecas de cualquier naturaleza que se constituyan a favor del Banco de la Nación, tendrán las mismas prerrogativas, privilegios y el régimen de ejecución especial atribuidos por la ley a favor del Banco Hipotecario Nacional. En efecto, en los precedentes citados de Fallos: 139: 259; 184: 490, como así también en Fallos: 249: 393, esta Corte ha puntualizado el alcance, razón de ser y validez constitucional del procedimiento administrativo especial atribuído a favor de los Bancos oficiales para el cumplimiento de los altos fines que determinaron su creación. Siendo ello así, resulta obvio que no es fundado el agravio constitucional esgrimido a fs. 75/90 y reiterado a fs. 156/174 contra el procedimiento de ejecución en cuanto no se admite en éste la intervención del deudor, pues aparte de que ello ha sido aceptado expresamente en una convención libremente pactada, que importa la renuncia a los beneficios que pudieran derivar de la substanciación de un procedimiento previo ante la justicia (Fallos: 139: 259, consid. 8º), la adjudicación es una consecuencia direta e inmediata, como antes se dijo, del fracaso de las ventas intentadas en los términos de que instruye el art. 29 del decreto-ley 13.128/57.

10°) Que de ello se desprende la inexistencia de la violación de las garantías de los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional que se dicen vulneradas. En cuanto al primero, porque la pérdida de la propiedad se conjura pagando la deuda que da origen a la ejecución. En lo que atañe al segundo, porque aquél podrá hacer valer sus derechos con toda amplitud en la acción ordinaria, si realmente el procedimiento ha sido arbitrario o irregular, con toda la garantía que supone la solvencia del Banco de la Nación Argentina.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 91, en lo que fue materia del recurso extraordinario deducido a fs. 94/103. Con costas.

Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral (*en disidencia*) — José F. Bidau.

Disidencia del Señor Ministro Doctor Don Luis Carlos Cabral

Considerando:

1°) Que en estos autos se cuestiona el alcance de lo dispuesto en el art. 31 del decreto-ley 13.128/57, aplicable al caso en virtud de lo que establece el art. 24 de la Carta Orgánica del Banco de la Nación Argentina (art. 24 del decreto-ley 13.129/57).

2°) Que de acuerdo con la norma citada en primer término "los jueces, a pedido del Banco decretarán la adjudicación de la propiedad hipotecada, sin más recaudo que la constancia de haber fracasado dos remates, otorgando la escritura correspondiente a favor de aquél, por el importe de la suma que sirvió de base para el último remate...".

3°) Que esta Corte, al fallar el 26 de agosto de 1966 la causa "Pereda de Vernet Basualdo, Sara M. C. c/ Banco de la Nación Argentina s/ interdicto", interpretando el art. 46 del citado decreto-ley 13.128/57, el cual dispone que "estando en situación de venta una propiedad, los jueces por ningún motivo podrán suspender o trabar el procedimiento del Banco para el ejercicio de sus facultades o para la venta en remate de un inmueble...", dijo así: "Que no obstante los términos enfáticos en que tal disposición ha sido enunciada, es indudable que el presupuesto de la norma es que el Banco haya actuado sin exceso y conforme a derecho; lo contrario equivaldría a suponer que la *mens legis* ha

sido incluso amparar procedimientos arbitrarios o abusivos, lo que no es concebible. De ahí que el mencionado art. 46 no se oponga a un control jurisdiccional de los actos del Banco, control que ha de ejercerse con la máxima prudencia...".

4º) Que siendo ello así, no puede otorgarse a la intervención que el art. 31 del decreto-ley 13.128/57 confiere a los jueces el sentido de una actuación puramente automática, sino, por el contrario, el de expresión de la necesidad de un control razonable y prudencial de acto tan trascendente como es la adjudicación lisa y llana de las propiedades hipotecadas a favor del Banco.

5º) Que así interpretada la referida norma no parece de ningún modo excesivo el que —sin ordinarizar por ello el procedimiento— los jueces escuchen al propietario del bien antes de adjudicarlo, por si aquél tuviera a su favor alguna razón substancial e inobjetable que oponer a tan drástica medida.

6º) Que el temperamento adoptado por el a quo al disponer se oiga al accionado, es en consecuencia el que mejor se aviene con el respeto debido a la garantía irrenunciable de la defensa y con el modo en que los jueces deben proceder cuando actúan en función de tales y no como ciegos ejecutores de procedimientos, que sólo pueden considerarse legítimos si están sujetos a un razonable control jurisdiccional.

Por ello, y oído el Señor Procurador General, se confirma el auto de fs. 91.

LUIS CARLOS CABRAL.

JOSEFA DEL CARMEN PERALTA v. LORENZO SERAFIN TREPAT

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Resuelve cuestiones de hecho, prueba y derecho común, ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte, la sentencia que, suficientemente fundada y sin arbitrariedad, declara, por estimar cumplidas en el caso las condiciones de aplicación de la lesión subjetiva, la nulidad de la venta de la nuda propiedad y de la posterior cesión al nudo propietario del usufructo del campo que se había reservado la vendedora en oportunidad de la primera operación.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La tacha de arbitrariedad no incluye las discrepancias respecto de la selección y valoración de la prueba efectuadas por los jueces de la causa, aun cuando éstos se hayan apartado de las conclusiones de un dictamen pericial.

Dictamen del Procurador General Substituto

Suprema Corte:

Es doctrina reiterada de V. E. (entre otros, Fallos: 248: 700 y los ahí citados) que el acatamiento a la garantía constitucional del derecho de defensa exige que los pronunciamientos judiciales se subordinen a las constancias de las actuaciones, y que este requisito no se cumple cuando se interpretan arbitrariamente los elementos probatorios aportados a los juicios.

Con fundamento en esta doctrina se agravia el apelante por estimar que la sentencia del a quo incurre en la interpretación arbitraria de la prueba, y que ello configura el desconocimiento de la expresada garantía.

Corresponde entonces entrar a analizar si se ha configurado en el caso el agravio que se invoca, y desde ya adelanto opinión en el sentido de que el recurrente está en lo cierto.

Se ha cuestionado aquí la validez de dos operaciones concertadas entre las partes, consistentes, la primera, en la venta de la nuda propiedad de un campo efectuada en 1950, y, la segunda, realizada seis años más tarde, en la cesión al nudo propietario del usufructo que en la primera operación se había reservado la vendedora.

El pronunciamiento recurrido declara la nulidad de las dos operaciones sobre la base de que (fs. 564) "se han dado en autos las condiciones de aplicación de la lesión subjetiva, que requiere: 1°) grosera falta de equidad en las contraprestaciones recíprocas; y 2°) que se haya llegado a esa desigualdad en virtud de aprovechamiento, por una de las partes, de la situación de inferioridad, inexperiencia, debilidad o estado de necesidad en que se encontraba la otra".

A través de este enunciado se advierte la importancia capital que adquiere en el pleito establecer el valor real de enajenación que, al momento de celebrarse los actos impugnados, tenían los derechos cedidos, pues es ese valor, comparado con el que las partes convinieron, lo que permitirá determinar "la grosera falta de equidad" sin cuya existencia no pueden darse ninguno de los dos requisitos que exige el juzgador para admitir la aplicación de la lesión subjetiva. Y es precisamente en la apreciación de la prueba producida, encaminada a la fijación de tal valor, en la que el a quo ha incurrido, en mi opinión, en arbitrariedad que comporta, en sus resultados, tanto como prescindir de la prueba referida.

Esa prueba consiste en las pericias glosadas a fs. 193 y 212, realizadas la primera por el perito tercero y el de la demandada, y la segunda por el de la parte actora, el cual no concuerda con las conclusiones en que aquéllos coinciden.

A fs. 193 los ingenieros Rodríguez del Pino y Torres se expiden en el sentido de que el campo peritado no puede incluirse, por las razones que dan, entre los mejores de la comarca, y lo tasan, con las mejoras, de acuerdo con el valor por renta real y por valores venales. Promediando ambos llegan a la conclusión de que, a la fecha de su venta el campo valía, desocupado, $ 450.843; ocupado, como estaba, $ 239.095, y que el valor de la nuda propiedad era de $ 122.183. Expresan en su informe que la disminución del valor de un predio ocupado, en relación al mismo desocupado, variaba en la época de la operación entre el 50 % y el 75 %, pero que optan por el 50 % por ser el más frecuente y que por lo tanto lo aplican al caso en estudio.

A fs. 212 produce su informe el perito Bianco señalando las buenas condiciones del campo peritado; para tasarlo descarta el método de la capitalización de la renta fundiaria y se atiene a los precios de venta de campos de la región cuyas características, dice, se acercan más al que motiva el juicio, y llega a la conclusión de que éste, en el año 1950 valía, desocupado, $ 791.450. Expresa a continuación que para fijar el valor del predio ocupado ha consultado a personas vinculadas a los negocios de compra-venta de campos y que promediando los datos obtenidos llega a un porcentaje de merma del 30 %. En definitiva tasa el valor del campo ocupado en $ 554.015, y manifiesta que no puede determinar el de la nuda propiedad por estimar que no es de su competencia.

Estas pericias son examinadas en la sentencia (fs. 564 vta./565) donde el juez preopinante dice llamarle la atención que el perito tercero y el de la demandada no hayan tomado en cuenta los antecedentes que se citan por el ingeniero Bianco y que demuestran la existencia de operaciones por un precio considerablemente mayor a las consideradas por aquéllos. Por ello se inclina por tomar un valor medio de las tasaciones, de lo cual resultaría que el campo valía $ 620.000 desocupado; $ 400.000, aproximadamente, ocupado, y termina admitiendo que el valor de la nuda propiedad sea la mitad de este último.

De esto se desprende que al tribunal no lo conforma la pericia de fs. 193 porque los expertos, en su informe, no toman en cuenta las operaciones que detalla Bianco. Y sin embargo, este

argumento que el a quo toma de punto de partida para promediar el valor de las pericias, no tiene consistencia pues es a Bianco a quien puede exigírsele que, en conocimiento de la pericia de sus colegas (el escrito de fs. 209 revela que lo tenía) tomara en consideración las ventas que ellos detallaron o explicara porque no las computaba en la pericia que presentó tiempo después. En cambio, los expertos que se expidieron a fs. 193 no conocieron la pericia de Bianco y no pudieron dar las razones que podían existir para no computar como antecedentes para el caso esas operaciones y que bien pudieron ser las que se expresan en la carta transcripta en el memorial (ver fs. 620 vta./622).

Lo segundo que cabe destacar es que al promediar los valores periciales, que llevan al tribunal al resultado de que el precio del campo desocupado era, al tiempo de la operación, de $ 620.000, se incurre en la arbitrariedad de considerar como una sola pericia las que son dos. Si se trataba de obtener un promedio basado en la opinión de tres expertos, debió sumarse el valor que al campo asignaba cada uno de ellos, y dividirlo por tres. Entonces el resultado, en vez de ser $ 620.000, hubiera sido:

$$\frac{450.843 + 450.843 + 791.450}{3} = 564.378.$$

Lo tercero que corresponde puntualizar es que, aunque en la sentencia no se expresa, el tribunal establece la relación de valor entre un campo desocupado y el mismo ocupado en el porcentaje que admite el Ingeniero Bianco. El a quo se aparta del porcentaje que fijan dos peritos (fs. 193), 50 %, sin dar razón, y también sin dar razón, sigue al perito de la actora, no obstante que de su estudio se desprende que el porcentaje de merma del 30 % que él da, basado exclusivamente en informes de terceros, está en patente contradicción con las resultancias numéricas de su propia pericia. En efecto, en ella se detallan ventas de campo desocupados realizadas a $ 1.250; 1.100 y 1.050 la hectárea, lo que da un promedio de $ 1.130 la hectárea; y de campos ocupados efectuadas por $ 625; 501; 445; 390 y 400, lo que da un término medio de $ 472, de donde se desprende que la merma en vez de ser el 30 % era de más del 50 %, lo que coincide con la otra pericia. En consecuencia es forzoso concluir, de acuerdo aquí con lo que resulta en realidad de las tres pericias, que el valor del predio, estando ocupado, disminuía en un 50 % y no en un 30 %. Y,

si de acuerdo con lo precedentemente expuesto, el valor promedio del campo desocupado resultante de las tres pericias era de $ 564.387, el valor de ese mismo campo ocupado era de $\frac{564.387}{2}$ o sea de $ 282.189; y, a su vez, si el a quo admite que la nuda propiedad vale la mitad de esa suma, el justo precio de la operación, al momento de realizada, era de $ 141.000 y no $ 200.000 como expresa la sentencia.

Como consecuencia de lo expuesto se desprende que, si la nuda propiedad se vendió en $ 105.000, se pagó por ella aproximadamente las 3/4 partes de lo que resulta de promediar las pericias, y no la mitad como afirma el a quo, lo cual impide, en mi opinión, hablar de "una grosera falta de equidad en las contraprestaciones recíprocas" en lo que concierne a la venta de la nuda propiedad.

Toca ahora examinar si en la segunda operación, por la que la actora cedió al demandado el usufructo que en la primera se había reservado, medió en las contraprestaciones a que las partes se obligaron, la falta de equidad que le atribuye la sentencia.

El fallo acepta que al momento de cederse el usufructo por la constitución de una renta vitalicia el campo redituaba para la actora una suma líquida de $ 26.360, la que por el nuevo contrato se elevaba a $ 36.000 reportándole una ganancia anual de $ 9.640. Y sin embargo considera el a quo que la operación fue desfavorable para la accionante porque *con posterioridad* el adquirente del usufructo obtuvo del campo una renta superior a la que redituaba al tiempo de hacerse la operación.

En este criterio se funda la nulidad del acto realizado en 1956, pero en mi opinión se incurre también aquí en arbitrariedad.

Al momento en que la operación se realizó ésta determinó para la actora un ingreso de cerca del 37 % más de lo que percibía por el usufructo, y la circunstancia de que *con posterioridad* el demandado obtuviera del campo un aumento de arrendamiento no autoriza a computar la nueva renta como si ya existiera o fuera exigible al arrendatario al tiempo de cederse el usufructo.

En este orden de ideas cabe destacar que a ese momento, la posibilidad de que el ocupante del campo se aviniera *voluntariamente* a aumentar el precio del arrendamiento pudo ser explorada por la actora antes de tomar su determinación, y no hay por qué

exigirle al demandado que lo hiciera él para abstenerse de contratar si la posibilidad existía. Y sobre todo, lo que cabe destacar, es que no era previsible que el aumento pudiera *exigirse* a los arrendatarios sobre la base de un nuevo contrato que, de no celebrarse, los enfrentara a la disyuntiva de tener que comprar o restituir el predio arrendado, porque así lo dispuso en su artículo 6º el decreto-ley 2187/57 sancionado meses después de adquirido el usufructo.

En mérito a lo expuesto pienso que las constancias probatorias no permiten concluir que en la cesión del usufructo medió, al tiempo de realizarse, falta de equidad en las contraprestaciones, a lo que cabe agregar que la defensa fundada por el demandado sobre la base de la sanción del citado decreto-ley 2187/57, no ha sido merituada en la sentencia y esta omisión, tratándose de una cuestión conducente para la decisión de la litis, comporta arbitrariedad en los términos de la doctrina de V. E.

Como consecuencia de todo lo precedentemente expuesto, considero que la sentencia apelada debe ser dejada sin efecto y que corresponde disponer que se dicte nuevo fallo. Buenos Aires, 14 de junio de 1965. *Enrique J. Pigretti.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de julio de 1967.

Vistos los autos: "Peralta, Josefa del Carmen c/ Trepat, Lorenzo Serafín s/ nulidad de contrato".

Y considerando:

1º) Que la sentencia apelada de fs. 560/572 versa solamente sobre cuestiones de hecho y de derecho común y procesal, ajenas a la jurisdicción extraordinaria de esta Corte.

2º) Que esa conclusión no varía por razón de que se historie e invoque el estado actual de la jurisprudencia y doctrina en el campo propio de las instituciones civiles —sobre la lesión, en el caso— ni que se advierta que la solución acordada pueda no compadecerse con la doctrina de la nota al art. 943 del Código Civil, en cuanto lo resuelto no se aparta de la ley y encuentra, por lo contrario, acogida en lo dispuesto por el art. 953 del Código citado.

3º) Que se trata de una sentencia suficientemente fundada y a la que, en consecuencia, no cabe descalificar como acto judicial. Corresponde por lo tanto desestimar igualmente la tacha de arbitrariedad invocada.

4º) Que en lo que hace a la defensa en juicio, el Tribunal no encuentra que el análisis de los autos revele que aquélla haya sufrido restricción sustancial en medida que autorice el otorgamiento de la apelación con base en el art. 18 de la Constitución Nacional.

5º) Que, en efecto, en la causa no se observa restricción de la defensa, de la audiencia o de la prueba y, menos aún, que los jueces que suscriben el fallo apelado hayan excedido sus atribuciones en cuanto a la determinación de las cuestiones comprendidas en el pleito y al alcance de los recursos deducidos para ante el Tribunal apelado.

6º) Que aun cabe añadir que la apreciación y selección de la prueba pertinente para la decisión del pleito es tarea propia del tribunal de la causa al que, incluso, no le está vedado el apartamiento de las conclusiones de las peritaciones producidas en ella —Fallos: 260: 66 y otros—.

7º) Que, además, la forma de promediar los resultados de los sendos dictámenes periciales relativos al valor del campo, mediante la división de la suma total por tres, o por dos, según el número de los expertos que los suscriben o el de las conclusiones a que llegan, por ser estrictamente opinable no es causal bastante de arbitrariedad.

8º) Que las conclusiones a que llega el tribunal apelado sobre el punto se adoptan sobre la base de la convicción del acierto de la peritación producida por el ingeniero Bianco, así como en la impropiedad que, para determinar el valor de la nuda propiedad del campo ocupado, con arreglo a las circunstancias del caso, se derivaría de la aplicación de las tablas utilizadas por las compañías de seguros.

9º) Que, a juicio del Tribunal, la sanción posterior a los hechos del caso, del decreto-ley nº 2187/57 y su invocación por la parte demandada, tampoco es eficaz para destituir de fundamento a la sentencia recurrida. Ello, porque no constituye obligación judicial la de seguir a los litigantes en la totalidad de sus alegaciones y porque lo decidido en cuanto a la previsibilidad del aumento de los arrendamientos está fundado en la circunstancia de

lo ocurrido en el caso con anterioridad, en forma tal que basta para sustentar también el pronunciamiento en este aspecto.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General sustituto, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 575.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

KREMER Y KRAMER HNOS. v. NACION ARGENTINA

RECARGOS ADUANEROS.

No procede la devolución de lo abonado en concepto de recargos del decreto 11.918/58, si la mercadería no se encontraba despachada a plaza ni consecuentemente nacionalizada en oportunidad del pago de dichos recargos.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Nadie tiene derecho adquirido al mantenimiento de leyes o reglamentaciones ni a la inalterabilidad de los gravámenes creados por ellas.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La garantía constitucional de la igualdad no puede considerarse vulnerada si la norma legal no establece distinciones irrazonables o inspiradas en fines de ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o grupos de personas.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales. Varios.

La delegación de facultades establecida en el decreto-ley 5168/58 no es judicialmente impugnable con fundamento en la carencia de base normativa toda vez que aquél fue convalidado por la ley 14.467.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación es procedente de conformidad con lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58 modificado por la ley 15.271.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (Dirección

Nacional de Aduanas) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 93). Buenos Aires, 30 de mayo de 1966. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de julio de 1967.

Vistos los autos: "Kremer y Kramer Hnos. c/ Gobierno de la Nación s/ demanda de inconstitucionalidad y daños y perjuicios".

Considerando:

1°) Que en estos autos la actora demandó por inconstitucionalidad del decreto 11.918/58 y por los daños y perjuicios emergentes de su aplicación a mercaderías que llegaron al Puerto de La Plata el 8 de enero de 1959, días antes de que se publicara en el Boletín Oficial el decreto de referencia. El fallo de primera instancia (fs. 61/63) hizo lugar a la devolución de la suma de m$n 1.650.460,50, por considerar ilegítimo el pago fundado en una aplicación retroactiva del gravamen. El de segunda instancia (fs. 77/81) revocó esa decisión y rechazó la demanda en todas sus partes, haciéndose cargo de las cuestiones de fondo y remitiéndose a la doctrina sentada por el mismo tribunal en los casos "Siganorte" y "Aserraderos Elías Malamud e Hijos, S.A.I.C.". Contra ese pronunciamiento se interpone a fs. 84 el recurso ordinario que se concede a fs. 85 y que resulta procedente en atención a lo dispuesto por el art. 24, inc. 6°, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 15.271.

2°) Que corresponde señalar, en primer término, que la actora no produjo en autos otra prueba que la documental glosada con la demanda y la que resulta del expediente administrativo adjunto, con lo que se acredita la fecha de embarque de la mercadería —27 de diciembre de 1958—, la fecha de arribo al Puerto de La Plata —8 de enero de 1959—, la fecha del despacho a plaza —24 de marzo del mismo año— y el pago bajo protesta de la suma que antes se menciona, en concepto de recargos del decreto 11.918/58. Corresponde señalar también que, notificada de la sentencia de fs. 61/63, la actora la consintió y solicitó después, al contestar los agravios del Fisco (fs. 71), la confirmación del pronunciamiento, postura que mantiene ante esta Corte, pues en su

memorial de fs. 89/90 pide se revoque el fallo recurrido y se confirme el de primera instancia.

3°) Que ceñida la cuestión, por tanto, a la devolución de la suma abonada por la actora en concepto de recargos del decreto 11.918/58 antes del despacho a plaza de la mercadería, resulta de aplicación a contrario en el "sub iudice" la doctrina sentada por esta Corte en la causa A. 56, XV, "Aserraderos Elías Malamud e Hijos, S.A.I.C. c/ la Nación s/ repetición", fallada el 7 de junio de 1967. En esa causa el Tribunal resolvió que con el despacho a plaza se produce la nacionalización de la mercadería y que después de esa oportunidad no es posible hacer efectiva la aplicación de los recargos que se consideran. Y en el "sub iudice" la mercadería no se encontraba despachada a plaza ni consecuentemente nacionalizada antes de la fecha del pago que se cuestiona.

4°) Que, a mayor abundamiento, en cuanto a las objeciones constitucionales opuestas al recargo del decreto 11.918/58, corresponde remitirse, asimismo, a la doctrina sentada por esta Corte en la causa D. 368, XV, "De Milo E. N. c/ la Nación s/ cobro de pesos", fallada el 3 de abril de 1967, donde sustancialmente se recogen los argumentos que la actora formuló al demandar, en términos que, en lo pertinente, se dan por reproducidos. Se dijo allí, invocando reiterada jurisprudencia de esta Corte, que nadie tiene un derecho adquirido al mantenimiento de leyes o reglamentaciones ni a la inalterabilidad de los gravámenes creados por ellas; que la garantía de la igualdad ante la ley no impide distinguir y clasificar los objetos de la legislación, siempre que las distinciones y clasificaciones se basen en diferencias razonables y no exista propósito de hostilidad dirigido contra determinadas personas o grupos de personas ni se cree un indebido favor o privilegio individual o de grupo; y que habiéndose convalidado por leyes posteriores la delegación consagrada en el decreto-ley 5168/58, no es admisible la carencia de base normativa ni el exceso en el uso de la delegación que se aducen.

Por ello, y las consideraciones concordantes del tribunal a quo, oído el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada. Las costas de la instancia en el orden causado.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

CARIM MURCHED MUHANA v. R. M. URO Y CIA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

Procede el recurso extraordinario respecto de sentencias dictadas en juicios de apremio cuando, además de haberse cumplido con los requisitos del art. 14 de la ley 48, por las particularidades de la causa tales decisiones puedan causar agravio de imposible reparación ulterior. Tal excepción se cumple cuando, como en el caso, el fallo apelado admite la validez de la consignación de los arrendamientos efectuada ante un notario y, por ende, la procedencia de la excepción de pago opuesta por el inquilino, con lo que la cuestión quedaría resuelta en forma definitiva, con autoridad de cosa juzgada.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Procede el recurso extraordinario y corresponde revocar, con fundamento en la garantía constitucional de la defensa en juicio, la sentencia que, admitiendo la validez de la consignación notarial de los alquileres —sin que haya mediado ulterior intervención judicial—, declara la procedencia de la excepción de pago opuesta por el inquilino.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

La Constitución Nacional impone una instancia judicial, al menos, cuando se trata de controversias o litigios entre particulares, los que no pueden ser detraídos al conocimiento y decisión de los jueces, sin agravio constitucional reparable por la vía del art. 14 de la ley 48.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

La garantía constitucional de la defensa en juicio supone la posibilidad de ocurrir ante algún órgano jurisdiccional en procura de justicia, la que no debe ser frustrada por consideraciones procesales insuficientes.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La sentencia apelada ha hecho lugar, en este juicio por alquileres, a la excepción de pago interpuesta por los demandados. La decisión se funda en la inteligencia atribuida al art. 19 de la ley 15.775, que los recurrentes tachan de arbitraria.

La citada norma prescribe que el inquilino, ante la negativa del locador a recibir el pago del alquiler puede, a su elección, consignar el importe adeudado judicialmente, ante escribano público, o ante el organismo de aplicación, y que en estos dos últimos supuestos, en caso de persistir la negativa del propietario a aceptar el pago, el escribano interviniente o el organismo administrativo remitirán las actuaciones a la justicia competente con noticia a las partes interesadas.

En el *sub iudice*, según así resulta de los expedientes agregados, los presuntos inquilinos optaron por los depósitos ante escribano público quien, previas notificaciones al propietario, procedió a remitir las actuaciones cumplidas a la justicia, ante la cual se presentó el locador impugnando las consignaciones.

Por su parte, el tribunal que ha conocido en el juicio por cobro de alquileres entiende, por mayoría de votos, que de acuerdo con el citado art. 19 de la ley 15.775 la consignación administrativa o notarial puede bastarse por sí misma, sin ulterior intervención judicial y aunque medie expresa negativa del locador, para tener fuerza de pago.

A mi juicio esta interpretación está en pugna manifiesta con el texto de la ley, de la que se desprende sin dificultad que, si en las consignaciones no judiciales su rechazo impone la remisión de las actuaciones a la justicia, ello obedece a la necesidad de que el diferendo, de indiscutida naturaleza litigiosa, sea resuelto por el único poder que, dentro de nuestro orden constitucional, está facultado para resolverlo.

Por lo demás es doctrina antigua y reiterada de V. E. (entre otros, Fallos: 246: 162) que la interpretación de las leyes debe practicarse de manera que las garantías constitucionales no resulten afectadas; y del criterio sustentado, entre otros, en Fallos: 249: 228, se desprende que la potestad de resolver litigios entre particulares atinentes a sus derechos privados, sin instancia judicial posterior, comporta privación de justicia, desconocimiento del derecho de defensa y violación del principio relativo a la división de poderes (considerando 5°).

En mérito a lo expuesto, pues, pienso que ha mediado arbitrariedad en la interpretación que el a quo ha efectuado del ya referido art. 19 de la ley 15.775, y que por ello corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento apelado. Buenos Aires, 17 de mayo de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de julio de 1967.

Vistos los autos: "Carim Murched Muhana c/ R. M. Uro y Cía. s/ ejecutivo".

Considerando:

1º) Que en estos autos la actora demandó por cobro de alquileres que le eran adeudados y el tribunal a quo, revocando lo decidido en primera instancia, hizo lugar a la excepción de pago opuesta por la accionada sobre la base de haber depositado los arrendamientos ante un escribano público en los términos del art. 19 de la ley 15.775. Contra este último pronunciamiento se dedujo recurso extraordinario, el que fue concedido a fs. 93/93 vta.

2º) Que la jurisprudencia de esta Corte atribuye carácter definitivo a pronunciamientos dictados en juicios ejecutivos cuando las cuestiones propuestas han sido resueltas en forma que no podían volver a discutirse en el subsiguiente juicio ordinario, vale decir, cuando se priva a la parte interesada la posibilidad de obtener en otro juicio la tutela de sus derechos (Fallos: 188: 244, consid. 1º; 240: 86, consid. 3º, sus citas y otros). Tal situación se presenta en el caso "sub examen", toda vez que el fallo recurrido admite la validez de las consignaciones efectuadas ante un notario y, por ende, la procedencia de la excepción de pago hecha valer por el demandado, cuestión ésta resuelta así en forma definitiva y que no podría ser materia de nueva controversia por la existencia de cosa juzgada.

3º) Que siendo ello así, las cuestiones planteadas por el apelante, entre ellas que la interpretación acordada por el a quo al art. 19 de la ley 15.775 comporta privación de justicia y violación del derecho de defensa, corresponde declarar procedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 82/89, tal como se decidiera en un caso que guarda analogía con el *sub lite* (Fallos: 256: 263).

4º) Que en nuestro ordenamiento jurídico y en el ámbito de las relaciones civiles, el pago por consignación —no aceptado por el acreedor— sólo produce efectos extintivos desde la sentencia que lo declare válido (art. 759 del Código Civil), principio no derogado por la disposición contenida en el art. 19 de la ley 15.775, desde que la facultad acordada por éste de efectuar el depósito ante un escribano público y su posterior presentación judicial, no

puede ser procesalmente considerada como una demanda o juicio de consignación (arts. 756 y 758 del Código Civil).

5º) Que ante la reiterada negativa del acreedor a recibir el pago y la ausencia de los requisitos necesarios para que ese depósito que autoriza el mencionado art. 19 de la ley 15.775 tenga la efectividad de una consignación, se justifica el agravio del apelante, que se conforma además con el principio en cuyo mérito se ha declarado que la Constitución Nacional impone una instancia judicial, al menos, cuando se trata de controversias o litigios entre particulares atinentes a situaciones previstas y regladas por el derecho común. Porque los derechos, relaciones e intereses privados —se ha dicho— no pueden ser detraídos al conocimiento y decisión de los jueces sin agravio constitucional, que es reparable, a su turno, por la vía del recurso del art. 14 de la ley 48 (doctrina de Fallos: 249: 228, consid. 5º y su cita).

6º) Que lo expuesto es congruente con la circunstancia de haberse afirmado, de modo más genérico y desde antiguo por esta Corte, que constituye uno de los presupuestos esenciales de la garantía de la defensa en juicio la existencia de tribunales judiciales permanentes donde puedan ocurrir los particulares en procura de justicia (Fallos: 193: 135; 246: 87; 249: 399 y otros), y que ha servido de principal fundamento para admitir la intervención de este Tribunal con el fin de evitar una efectiva privación de justicia (doctrina de Fallos: 178: 304, 333; 188: 71, 82).

7º) Que corresponde señalar, además, que el fallo en recurso ha omitido referirse a las constancias del expediente ofrecido como prueba por el locador, agregado por cuerda, de importancia decisiva para el correcto enfoque de la cuestión planteada, desde que en él quedó establecido, por sentencia firme consentida por el locatario, "que la instancia notarial dispuesta por el art. 19 de la ley 15.775, sólo tiene el efecto de documentar fehacientemente la disposición de pagar en el deudor y que para que la misma tenga efecto de consignación judicial, debe guardar la disciplina de las formas, viniendo acompañada la constancia notarial, con la demanda promovida por la parte interesada" (fs. 31/32 del expte. nº 564, "Escribano Luis Alfredo Benítez presenta actuaciones de consignación de alquileres: Rodolfo M. Uro y Cía. c/ Carim Murched Muhana"), omisión que conforme con reiterada jurisprudencia de esta Corte permite decidir que el pronunciamiento apelado carece de fundamentos suficientes para sustentarlo y debe ser dejado sin efecto (Fallos: 255: 132; 259: 291 y otros).

8º) Que, como consecuencia de lo expuesto, cabe concluir que el fallo en recurso no puede ser mantenido sin grave lesión a la garantía constitucional de la defensa en juicio, toda vez que por vía de una pretendida interpretación del art. 19 de la ley 15.775 se ha dado valor a un depósito de alquileres que no reviste el carácter de un verdadero juicio de consignación, contrariando de ese modo las disposiciones legales que regulan ese estatuto.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada. Y vuelvan los autos al tribunal de su procedencia a fin de que, por quien corresponda con arreglo a las disposiciones de orden local que reglan la competencia de los tribunales, se dicte nuevo pronunciamiento con sujeción a lo que dispone el art. 16, primera parte, de la ley 48. Con costas.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

CRESCENCIO MUCCI v. VICENTE DI CROCHE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que rechaza la demanda por desalojo fundada en que la causa de falta de pago de arrendamientos no puede invocarse cuando se trata de la diferencia fijada por decisión judicial y el locador ha percibido regularmente el precio que convino en el contrato. En tales condiciones, sólo se discute la interpretación de los arts. 1579 del Código Civil y 19 de la ley 13.246, que son normas de derecho común (1).

JULIO NAZARENO BRUSCHINI

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Corresponde confirmar la sentencia que condena a la recurrente por infracción al art. 18 de la ley 16.656, si de las constancias del juicio se desprende

(1) 17 de julio.

que la infracción se cometió con anterioridad a la vigencia de dicha ley. No obsta a ello que se invoque violación de la defensa en juicio si el apelante pudo ejercer ese derecho en jurisdicción aduanera y ante los jueces.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La sentencia apelada resuelve el caso por aplicación de la ley 16.656, pues considera que ella se hallaba en vigencia en el momento de cometerse la infracción por la que fue sancionado el recurrente. Tal afirmación, que no ha sido concretamente controvertida en el escrito de recurso extraordinario, torna insustanciales los agravios fundados en la inconstitucionalidad del decreto 5426/62, que, en definitiva, no ha sido aplicado en autos.

La decisión de la Cámara, en tanto versa sobre el mismo hecho que fue materia de la causa desde la instancia administrativa, y confirma la sanción impuesta, no es tampoco impugnable con base en la circunstancia de que ella se sustenta en una ley que no se invocó anteriormente (Fallos: 252: 456 y otros).

En cuanto al agravio fundado en la supuesta violación del art. 18 de la Constitución Nacional, además de hallarse en general referido al mencionado decreto 5426/62, no resulta aceptable si se tiene en cuenta, por una parte, la admisión lisa y llana de culpabilidad formulada por el recurrente a fs. 2, y, por otra, que éste ha tenido oportunidad de hacer valer sus defensas en las instancias judiciales (Fallos: 247: 52; 253: 229).

Es menester también señalar que el apelante no indica de qué pruebas se habría visto privado por la pretendida restricción a su derecho de defensa (Fallos: 247: 202).

En tales condiciones, el recurso extraordinario es improcedente y así corresponde declararlo. De no compartir V. E. este criterio, procedería, y así lo solicito, confirmar por sus fundamentos la resolución apelada. Buenos Aires, 24 de abril de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de julio de 1967.

Vistos los autos: "Bruschini, Julio Nazareno s/ interpone recurso de apelación".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario se funda en pretendida violación de la garantía de defensa en juicio que consagra el art. 18 de la Constitución Nacional, pues sostiene el apelante que el decreto 5426/62, a que alude el fallo aduanero, fue ya declarado inconstitucional por esta Corte.

2º) Que la sentencia apelada funda su condena en las disposiciones de la ley 16.656 (art. 18), que también contemplan el caso incriminado y se hallaban vigentes al cometerse el mismo, lo cual no se discute por el apelante y, además, es exacto, puesto que tal hecho se documentó mediante acta labrada en marzo 17 de 1965 y la referida ley se publicó el 31 de diciembre de 1964.

3º) Que el recurrente no plantea concretamente la inconstitucionalidad del referido art. 18 de la ley 16.656, sino que vuelve a insistir en que se violó su derecho de defensa, lo cual no es admisible, pues, aparte haber reconocido a fs. 2 la comisión del hecho, pudo perfectamente defenderse, no sólo en jurisdicción aduanera, sino en el trámite de la causa ante los jueces.

4º) Que la circunstancia de haberse invocado la ley 16.656 en la sentencia de segunda instancia, no impidió al imputado defenderse, pues, no discutiéndose la existencia del hecho, es decir, de la mercadería en infracción en poder del apelante, el encuadre del mismo dentro de la norma legal aplicable no agravia la defensa en juicio, como se ha decidido por esta Corte en casos análogos (Fallos: 242: 456 y sus citas).

5º) Que, por lo demás, el apelante omite toda referencia a las pruebas de que se pudo valer para destruir la presunción resultante de la circunstancia de haberse hallado la mercadería sin estampillar en su poder.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada, en cuanto fue materia del recurso extraordinario.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

PROVINCIA DE TUCUMAN v. HEREDEROS DE LEON M. ROSENVALD

EXPROPIACION: Indemnización. Generalidades.

En materia de expropiación, cuando el valor del inmueble no puede determinarse en sus justos alcances sino después de producida la prueba, es razonable que el actor deje supeditado el monto de su reclamo al resultado de aquélla.

EXPROPIACION: Indemnización. Generalidades.

En materia de expropiación la ley exige que la indemnización sea "justa" (art. 2511 del Código Civil); tal exigencia tiene raíz en el art. 17 de la Constitución Nacional. Es "justa" cuando restituye integralmente al propietario el mismo valor económico de que se lo priva y cubre, además, los daños y perjuicios que son consecuencia de la expropiación.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Abierta por V. E. a fs. 259 la jurisdicción extraordinaria corresponde decidir el fondo del asunto.

Al respecto, y por las pertinentes razones que he dado al dictaminar a fs. 258, opino que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 23 de marzo de 1966. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de julio de 1967.

Vistos los autos: "Gobierno de la Provincia de Tucumán c/ Herederos de León M. Rosenvald s/ expropiación".

Considerando:

1º) Que la sentencia de fs. 168/176, que confirmó la de primera instancia de fs. 113/119, hizo lugar a la demanda por expropiación deducida por el Gobierno de la Provincia de Tucumán y fijó el precio de los terrenos materia del juicio en la suma de m$n 1.212.383,39, intereses y costas. Interpuesto el recurso extraordinario que autoriza el art. 14 de la ley 48, fue desestimado por

el tribunal a quo a fs. 189, lo que motivó la queja deducida por la actora, que fue admitida por la Corte a fs. 259, declarándose procedente el recurso.

2º) Que este juicio fue iniciado por la Provincia de Tucumán con fecha 30 de octubre de 1950 (cargo de fs. 8), depositándose la cantidad de m$n 17.179,35 como precio de los inmuebles objeto de la expropiación. En el escrito de contestación los propietarios expresaron su disconformidad con ese depósito y manifestaron posteriormente en distintas presentaciones (fs. 24, 29 y 70) que el valor de los inmuebles ascendía a m$n 200.000. Paralizados los trámites durante largos años y dictada ínterin la nueva ley de expropiación nº 2253, se requirió —conforme con lo dispuesto por el art. 60 de la misma—, el respectivo informe del Tribunal de Tasaciones, quien se expidió a fs. 106 fijando el valor al mes de diciembre de 1950 en m$n 104.515,81, y al mes de abril de 1962 en m$n 1.212.383,39.

3º) Que el agravio principal de la recurrente radica en que la sentencia, al fijar un precio superior al solicitado por los interesados, ha decidido *ultra petita* y violado lo dispuesto expresamente por el art. 39 de la ley 2553 de la Provincia, que dispone que no puede condenarse a más de lo que pide el expropiado. Frente a tal planteo, se impone valorar los antecedentes de la causa y decidir la apelación en función de lo que se desprenda de esas constancias. Es exacto que en las presentaciones antes mencionadas los propietarios expresaron que el valor de los terrenos ascendía a m$n 200.000, pero no puede dejar de tenerse en cuenta que dichas manifestaciones se formularon en el año 1951, por lo que lógicamente no es valedera la pretensión de que esa estimación subsista y se tenga por definitiva si la sentencia haciendo lugar a la demanda y fijando el precio de la expropiación se dicta diez años después.

4º) Que a lo expuesto cabe agregar que a fs. 66/69 los demandados hicieron también alusión al precio justo a que se consideraban con derecho, y que en el escrito de fs. 94 solicitaron se fijara el valor del bien al tiempo de la sentencia, petición explicable —aunque posterior al llamamiento de autos de fs. 70 vta.— desde que la sanción de la ley nº 2553, que imponía la realización de nuevos trámites, restó eficacia procesal a aquella providencia, por lo que no se justifica la crítica que sobre el particular contiene el memorial de fs. 184/188. Se prueba así que los expropiados formularon oportuna reserva respecto del precio, la que debe

estimarse válida por las particularidades que la causa ofrece, quedando de ese modo modificada la pretensión originaria. Análoga interpretación corresponde dar al art. 39 de la ley 2553 invocada por el recurrente, ya que la limitación que contiene ese precepto legal sólo puede considerarse referida a situaciones normales, vale decir, cuando el expropiado recibe en un plazo razonable el precio del bien, supuesto que, como se ha dicho, no es el de autos. De donde se sigue que tampoco se ha resuelto el litigio con olvido de lo dispuesto por el art. 230 del Código de Procedimientos local, norma de la cual el art. 39 de la ley de expropiación es una simple aplicación.

5º) Que, por lo demás, esta Corte no comparte la jurisprudencia anterior del Tribunal expuesta principalmente en esta clase de juicios, en el sentido de que no corresponde acordar una suma mayor de la reclamada, aunque se haya hecho reserva de que el monto pretendido queda supeditado a lo que resulte de la prueba a producirse. Así lo decidió en la causa H. 23, "Pribluda de Hurevich, R. c/ Hernández, M. G. s/ cobro de pesos por indemnización de daños y perjuicios", de fecha 30 de noviembre de 1966, cuyos fundamentos se dan por reproducidos en razón de brevedad.

6º) Que, de acuerdo con lo expuesto, no puede considerarse admisible el agravio fundado en la violación del derecho de defensa que consagra el art. 18 de la Constitución Nacional, suficientemente ejercitado en la causa por la Provincia actora.

7º) Que a igual conclusión debe llegarse respecto de la supuesta violación de lo establecido por el art. 67, inc. 10, de la Constitución Nacional, toda vez que las referencias del fallo acerca de la desvalorización monetaria carecen de relación directa e inmediata con dicho precepto constitucional. En efecto, aquél, aunque ha hecho mención de la situación económica y de la pérdida del valor adquisitivo de la moneda, no acordó una indemnización mayor por ese concepto, limitándose sólo a aceptar como precio del bien el indicado por el Tribunal de Tasaciones a la fecha en que el dictamen se produjo, y no a la fecha de la desposesión, criterio éste que se fundamenta en la ausencia de una norma que determine el momento en que debe efectuarse la valoración del bien y en lo dispuesto por el art. 10 de la ley local nº 2553, que establece que la indemnización debe comprender la satisfacción al propietario del justo valor del bien y todos los daños, desmerecimientos y erogaciones que sean una consecuencia inmediata de la desposesión, por lo que también ese agravio

debe ser desestimado, ya que lo decidido no es incompatible con la norma constitucional invocada por el recurrente. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe agregar que esta Corte, en el fallo dictado en la causa S. 217 "Provincia de Santa Fe c/ C. A. Nicchi s/ expropiación" con fecha 26 de junio de 1967, ha establecido que debe tomarse en cuenta la desvalorización de la moneda al fijarse el precio de la expropiación.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 168/176 en lo que fue materia del recurso extraordinario.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

ARTURO F. POIRE Y OTRO v. NACION ARGENTINA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Procede el recurso ordinario de apelación, en tercera instancia, en los términos del art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 15.271 —vigente al tiempo de su interposición—, cuando es parte la Nación y el monto que se le condena a pagar en concepto de diferencia de alquileres, desde la fecha de la reclamación administrativa hasta la notificación de la demanda, excede de $ 1.000.000.

LOCACION DE COSAS.

Corresponde se tome como punto de partida, para el cobro de los alquileres, el momento en que el propietario hizo el reclamo administrativo previo a que le obliga la ley 3952, pues la actora no pudo prescindir de tal trámite ni de los plazos de espera que le impone dicha ley.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de julio de 1967.

Vistos los autos: "Poire, Arturo F. y otro c/ Nación Argentina s/ desalojo".

Considerando:

1º) Que el recurso ordinario de apelación deducido por el Señor Fiscal de Cámara a fs. 110 es procedente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 15.271 —que regía al tiempo de la interposición— y de la jurisprudencia de esta Corte (causas S. 2, XV, del 2/5/66, y C. 397 y J. 21, XV, del 3/8/66, entre otras). En efecto: la cantidad que la Nación debería pagar, conforme con lo resuelto por la Cámara, en concepto de diferencias de alquileres desde la fecha de la reclamación administrativa hasta la de notificación de la demanda, excede de un millón de pesos —confr. sentencia del día de la fecha en los autos B. 396, "Caro de Ballester Mencía, María de las Mercedes Marcela c/ Estado Nacional s/ desalojo"—.

2º) Que la sentencia recurrida de fs. 107/109 confirmó la de primera instancia de fs. 94/95 en cuanto al precio fijado para la locación de que se trata y la modificó disponiendo que el nuevo alquiler debe abonarse desde el momento de la interpelación administrativa.

3º) Que la determinación de ese nuevo alquiler resulta equitativa; está ajustado a las bases computables que arroja la pericia practicada en autos y se encuentra dentro de los límites señalados en el art. 3º, inc. m), de la ley 16.739.

4º) Que respecto al momento desde el cual debe abonarse el alquiler fijado resulta de aplicación al *sub lite* la doctrina sentada por esta Corte en la causa A. 158 "Angelinetti, Luis Carlos y otros c/ Buenos Aires, La Provincia de s/ desalojo", fallada el 5 de julio ppdo., donde se decidió que es correcto tomar como punto de partida, para el cobro de los alquileres, el momento en que se hizo el reclamo administrativo. A partir de entonces debe considerarse cumplido el recaudo de la interpelación desde que la actora no pudo prescindir de tal trámite ni de los plazos de espera que le impone la ley 3952.

5º) Que en cuanto a las costas corresponde sean a cargo de la demandada desde que fue su actitud la que obligó a la actora a deducir en juicio la acción promovida.

Por ello, se confirma en todas sus partes la sentencia apelada de fs. 107/109. Con costas.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

MARIA DE LAS MERCEDES MARCELA CARO DE BALLESTER MENCIA v. NACION ARGENTINA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Para que proceda el recurso ordinario de apelación, en juicios por fijación de nuevo alquiler en que la Nación es parte, corresponde computar la suma reclamada en la demanda y no las cuotas devengadas durante el transcurso del pleito. Este principio rige cuando, habiéndose declarado procedente el pago de alquileres reajustados en el lapso comprendido entre la fecha del reclamo administrativo y la de notificación de la demanda, el monto de aquéllos no excede el límite establecido en el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 15.271, vigente al tiempo de interposición del recurso.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Los intereses y honorarios, en cuanto revisten carácter accesorio, hállanse excluídos del monto computable a los efectos del recurso ordinario de apelación, en tercera instancia, en los términos del art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 15.271.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de julio de 1967.

Vistos los autos: "Caro de Ballester Mencía, María de las Mercedes Marcela c/ Estado Nacional s/ desalojo".

Considerando:

1º) Que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, a los efectos de determinar la procedencia del recurso ordinario,

en los juicios por fijación de nuevo alquiler, debe computarse sólo lo que se reclama en la demanda y no las cuotas devengadas en el transcurso del pleito (Fallos: 255: 251; 258: 33; sentencias de 2 de mayo de 1966 en autos S. 2, "Schavelzon, Simón c/ Gobierno de la Nación s/ desalojo" y de 3 de agosto de 1966 en causa C. 397, "Caja de Jubilaciones, Subsidios y Pensiones del Personal del Banco de la Provincia de Buenos Aires c/ Gobierno Nacional", entre otros).

2º) Que, siendo así, la apelación deducida en estos autos es improcedente, toda vez, que, conforme con la doctrina mencionada, sólo debe computarse el monto de los alquileres reajustados en el lapso comprendido entre la fecha del reclamo administrativo (fs. 14/16) y la de notificación de la demanda y dicho monto no excede el límite establecido en el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decretoley 1285/58, modificado por la ley 15.271, vigente al tiempo de interponerse el recurso (doctrina de Fallos: 258: 33).

3º) Que, a los fines de la competencia por vía del recurso ordinario de apelación, se encuentran excluídos del monto computable, los intereses y honorarios cuyo pago se impone a la demandada, puesto que se trata de condenas accesorias (Fallos: 253: 466).

4º) Que tampoco es procedente la apelación respecto de los honorarios de los profesionales (fs. 103/104), porque su monto no supera aquel límite legal (doctrina de las sentencias de 3 de agosto de 1966 en autos J. 21, "Deines de Jiménez, A. V. c/ Gobierno Nacional s/ desalojo" y C. 397, "Caja de Jubilaciones, Subsidios y Pensiones del Personal del Banco de la Provincia de Buenos Aires c/ Gobierno Nacional").

Por ello, se declara improcedente el recurso ordinario de apelación concedido a fs. 107. Con costas.

Eduardo A. Ortiz Basualdo — Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral — José F. Bidau.

MARTA BEATRIZ BATULE v. MARIA ANGELICA MADARIAGA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Las regulaciones de los honorarios que se devengan en las instancias ordinarias, las bases computables a tal fin y la aplicación e interpretación de los respectivos aranceles, constituyen cuestiones ajenas al recurso extraordinario. Tal ocurre con la sentencia que resuelve que los honorarios del martillero recurrente, por la tasación del inmueble a que se refiere el juicio de desalojo, deben regularse sobre la base del valor locativo y no de acuerdo con el de venta (1).

S. R. L. MATADERO Y FRIGORIFICO FRAY MOCHO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

La resolución que suspende la regulación de honorarios no reviste, en principio, el carácter de definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 (2).

JULIA GARCIA DE LENTIJO v. JUSTINO GARCIA Y OTROS

SENTENCIA: Principios generales.

Las sentencias judiciales deben ser fundadas, en forma tal que la solución que consagren corresponda a los hechos comprobados de la causa y se derive razonadamente del ordenamiento legal vigente, por aplicación de los preceptos pertinentes del caso. Este criterio priva de validez a los pronunciamientos de fundamentación sólo aparente pues, de otro modo, dicha exigencia, que reconoce raíz constitucional, quedaría incumplida.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Procede el recurso extraordinario y corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada cuando el tribunal a quo, no obstante admitir la condición de subinquilina de una de las demandadas, ha dejado de apiicar el régimen de locaciones

---

(1) 19 de julio. Causa: "Casenave J. B. c/ Muñecas, C.", sentencia del 27 de febrero de 1967.

(2) 19 de julio. Fallos: 254: 152; 259: 338; 262: 509; 263: 251.

urbanas en razón de motivaciones ajenas al mismo, como son las referentes al carácter prevalentemente familiar que asigna al problema debatido en la causa y a la ausencia de propósitos especulativos que atribuye a la conducta del locatario.

Dictamen del Procurador General Substituto

Suprema Corte:

Admitiendo el a quo, como lo hace en su pronunciamiento de fs. 84/85 del principal (ver fs. 85 "in fine"), que el locatario Justino García dio a la Srta. Martín categoría de subinquilina, la tesis de que no son aplicables al *sub iudice* las normas del régimen de las locaciones urbanas configura, a mi criterio, la arbitrariedad que, con fundamento en el art. 18 de la Constitución Nacional, atribuye el apelante a la sentencia recurrida.

Pienso, en consecuencia, que corresponde hacer lugar a la presente queja; y no siendo necesaria más substanciación procede dejar sin efecto la sentencia apelada y disponer que se dicte nuevo fallo. Buenos Aires, 26 de junio de 1967. *Enrique J. Pigretti.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de julio de 1967.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Lentijo, Julia García de c/ García, Justino; Martín, Victoria y cualquier otro ocupante", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, las sentencias judiciales deben ser fundadas, en forma tal que la solución que consagren corresponda a los hechos comprobados de la causa y se derive razonadamente del ordenamiento legal vigente, por aplicación de los preceptos pertinentes al caso (doc. de Fallos: 236: 27; 250: 152 y sus citas; 254: 40 y otros).

Que este criterio, que conduce a la exclusión de sentencias que no permiten referir la decisión del litigio al derecho objetivo en vigor, priva igualmente de validez a los pronunciamientos de fundamentación sólo aparente. De otro modo, dicha exigencia, que reconoce raíz constitucional, quedaría incumplida.

Que tales principios son aplicables al caso, pues en él, no obstante admitir el tribunal a quo la condición de subinquilina de una de las demandadas, ha dejado de aplicar el régimen de locaciones urbanas en razón de motivaciones ajenas a dicho régimen, como son las referentes al carácter prevalentemente familiar que asigna al problema debatido en la causa y a la ausencia de propósitos especulativos que atribuye a la conducta del locatario. La prescindencia de las normas vigentes no reconoce así, otro fundamento que la voluntad del magistrado de la causa, lo que priva al fallo recurrido de la debida sustentación como acto judicial.

Que en las condiciones expuestas y conforme a la doctrina de los precedentes invocados en los anteriores considerandos, corresponde admitir la queja y, haciendo lugar al recurso extraordinario, dejar sin efecto la sentencia apelada, por no ser necesaria más substanciación.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General sustituto, se declara procedente el recurso extraordinario deducido a fs. 86/94 de los autos principales y se deja sin efecto la sentencia de fs. 84/85. Vuelvan los autos al tribunal de procedencia a fin de que, por donde corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo dispuesto por el art. 16, 1ª parte, de la ley 48 y a la presente sentencia.

Eduardo A. Ortiz Basualdo — Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral — José F. Bidau.

EMILIO HORN —sucesión— v. URSULA J. A. HINZMANN de HORN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de orden común.

No procede el recurso extraordinario, con fundamento en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional, cuando las cuestiones decididas por la sentencia apelada son de hecho, derecho común y procesal, propias de los jueces de la causa. Tal carácter revisten, en efecto, las referentes al desconocimiento de los derechos alegados por la recurrente para continuar habitando el inmueble cuya desocupación objeta, a las facultades del juez de la sucesión para resolver sobre el particular y el carácter accesorio asignado al desalojo con-

trovertido, en relación con las medidas precautorias denegadas a la apelante en el juicio sobre petición de herencia.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Concepto.

Para el otorgamiento del recurso del art. 14 de la ley 48, como lo presupone el carácter excepcional de la jurisdicción extraordinaria y lo requiere el art. 15 de dicha ley, es menester que la cuestión oportunamente propuesta al tribunal de la causa se vincule de manera estrecha con la materia del litigio, en forma tal que su dilucidación sea indispensable para la decisión del juicio. De otro modo, la jurisdicción de la Corte sería ilimitada, pues no hay derecho que en definitiva no tenga su raíz y fundamento en la Constitución, aunque esté directa o indirectamente regido por el derecho común.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUBSTITUTO

Suprema Corte:

El fallo apelado se basa en razones de hecho y de derecho común y procesal suficientes para sustentarlo, con las que no guardan relación inmediata ni directa las garantías fundadas en los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

En lo que hace a la de los jueces naturales estimo de aplicación al *sub iudice* la doctrina reiterada de V. E. que tiene declarado que dicha garantía es extraña a la distribución de la competencia establecida entre los jueces permanentes del Poder Judicial (Fallos: 261: 103, considerando 3º y sus citas).

Por lo expuesto considero que el recurso extraordinario intentado en el principal es improcedente y que corresponde desestimar esta queja deducida por su denegatoria. Buenos Aires, 30 de junio de 1967. *Enrique J. Pigretti.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de julio de 1967.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Horn, Emilio s/ sucesión c/ Horn, Ursula J. A. Hinzmann de", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que las cuestiones resueltas en los autos principales son de hecho, de derecho procesal y común, propias de los jueces de la causa y ajenas a la jurisdicción de esta Corte Suprema.

Que son tales, en efecto, las referentes al desconocimiento de los derechos alegados por la recurrente para continuar habitando el inmueble cuya desocupación objeta, a las facultades del juez de la sucesión para decidir sobre el particular y al carácter accesorio asignado al desalojo controvertido, en relación a las medidas precautorias denegadas a la apelante en el juicio sobre petición de herencia.

Igual carácter tiene y la misma conclusión cabe sobre lo decidido en orden al derecho de retención pretendido por la recurrente.

Que, en tales condiciones, las garantías de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional que se invocan no autorizan la concesión del recurso extraordinario por falta de relación directa e inmediata con las cuestiones debatidas en el juicio y resueltas en el fallo apelado.

Que, en efecto, esta Corte tiene establecido reiteradamente que para el otorgamiento del recurso del art. 14 de la ley 48, como lo presupone el carácter excepcional de la jurisdicción extraordinaria y lo requiere el art. 15 de dicha ley, es menester que la cuestión oportunamente propuesta al tribunal de la causa se vincule de manera estrecha con la materia del litigio, en forma que su dilucidación sea indispensable para la decisión del juicio (doc. de Fallos: 190: 368; 194: 220; 248: 129 y otros). De otro modo, su jurisdicción sería ilimitada, pues no hay derecho que en definitiva no tenga su raíz y fundamento en la Constitución, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho común (Fallos: 179: 5; 131: 352; 238: 488 y otros).

Que, a mayor abundamiento, corresponde señalar que tanto en la presente causa, como al debatirse lo concerniente a las medidas precautorias requeridas en el juicio de petición de herencia —de cuya decisión hace mérito el fallo en recurso— la recurrente ha tenido ocasión de defender sus derechos. Y que, lo concerniente al trámite impreso a la causa y a la distribución de la competencia establecida entre jueces permanentes del Poder Judicial es ajeno a la garantía de la defensa en juicio.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General sustituto, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito (arts. 8 y 9 de la ley 17.116).

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

S. R. L. NANINI Y CÍA. v. INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

POLICIA DE VINOS.

Corresponde confirmar la sentencia que, con fundamento en el art. 20, inc. d), de la ley 14.878, aplica una multa a la recurrente por tener en los locales de elaboración o fraccionamiento productos no autorizados que sirvan para modificar el estado natural del vino, en el caso, mosto sulfitado.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El Instituto Nacional de Vitivinicultura impuso a la firma "Nanini y Cía. S.R.L." una multa de $ 15.000 por haberse comprobado que tenía en su bodega 4294 litros de mosto sulfitado, en infracción al art. 20 de la ley 14.878 (art. 24, inc. c, de la misma ley).

Las sentencias de primera y segunda instancias desestimaron acertadamente las defensas de la firma sancionada, motivando el presente recurso extraordinario que fue concedido a fs. 54.

Los agravios de la interesada, que invoca arbitrariedad y prescindencia de la ley aplicable, no son atendibles.

En efecto, la apelante no ha negado en momento alguno la tenencia en su bodega del producto en cuestión, como tampoco la falta de autorización para ello.

El art. 20, inc. d), de la ley citada prohibe mantener en depósito en los locales de elaboración o fraccionamiento, productos no *autorizados* que sirvan para modificar el estado o la composición natural del vino.

La circunstancia de que los 4294 litros de mosto sulfitado hubieran sido transportados anteriormente con autorización registrada a la fábrica anexa —hipótesis que la sentencia declara no probada— no sería tampoco suficiente para autorizar un nuevo traslado de la fábrica a la bodega.

En tales condiciones, hallándose configurada la infracción prevista por el art. 20, inc. d) antes mencionado, las pretensiones de la sumariada no pueden prosperar. Resulta así de aplicación la norma del art. 24, inc. c) que reprime con multa la tenencia *no autorizada* del producto en cuestión. Por lo demás, aun en el supuesto de que no fuere aplicable esta disposición, lo cual se ha descartado, la multa impuesta sería procedente de conformidad con lo establecido por el inc. i) de ese mismo artículo que prevé el caso de "transgresiones a las disposiciones de esta ley, o a sus normas reglamentarias, no especificadas en los incisos precedentes".

Por ello, por las consideraciones hechas valer por el Ministerio Público en las instancias anteriores y por los fundamentos de la sentencia apelada, solicito su confirmación, con costas. Buenos Aires, 5 de mayo de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de julio de 1967.

Vistos los autos: "Nanini y Cía. S.R.L. c/ Instituto Nacional de Vitivinicultura s/ contencioso".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 52 es procedente, porque se funda en el alcance que el apelante atribuye a normas de la ley 14.878, sobre régimen de la industria vitivinícola, que son de carácter federal, y la sentencia decide contra las pretensiones de la sociedad inculpada.

2º) Que sostiene ésta no haber incurrido en infracción al art. 20, inc. d), de dicha ley, como se afirma en las sentencias de las instancias anteriores. Han declarado las mismas que la recurrente trasladó a la bodega de su propiedad 4.893 litros de mosto sulfitado, sin autorización, lo cual surge de elementos de prueba que no corresponde examinar en esta instancia extraordinaria.

3º) Que el mencionado inc. b) prohibe "mantener en depósito en los locales de elaboración o fraccionamiento, productos no autorizados, que sirvan para modificar el estado o la composición natural del vino". De manera que la existencia de la infracción no puede discutirse. Pero la recurrente sostiene que se trataría sólo de una falta formal, sancionada por el inc. b) del art. 24, con multa de 200 a 5.000 pesos, y que el inc. c), aplicado por el a quo, castiga la tenencia de sustancias o drogas prohibidas que pudieran utilizarse en la adulteración de los productos comprendidos en la ley. Aduce que el mosto de que se trata no sirve para tal adulteración.

4º) Que, aunque así fuera, siempre caería la conducta de la apelante en la previsión del inc. d), que sanciona la tenencia de productos en infracción con multa de m$n 4 por litro, lo que elevaría la pena aplicada, cuyo monto es de m$n 15.000.

Por ello, se confirma la sentencia apelada, en cuanto fue materia de recurso extraordinario. Con costas.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

S. A. RADIO VICTORIA v. BANCO CENTRAL

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Segunda instancia.

Por tratarse de una resolución que pone fin al pleito e impide la tutela del derecho que invoca el interesado, procede el recurso ordinario de apelación —art. 24, inc. 6, ap. a), del decreto-ley 1285/58— y corresponde confirmar la sentencia de la Cámara Federal que tuvo por no presentado el escrito de apelación ante ella por el apoderado de la demandada si éste, en la denuncia por la pérdida de dicho escrito, no precisa fecha de la presentación del recurso ni el empleado que lo recibió.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Según resulta de las actuaciones, el juez en lo contencioso-administrativo decidió tener por no presentado el escrito de ape-

lación de la parte demandada contra la sentencia de fs. 146 (fs. 156 vta.).

El a quo, teniendo en cuenta que a pesar de las diligencias practicadas, incluso el sumario agregado en el que recayera sobreseimiento provisional, no se ha podido acreditar la presentación en su oportunidad del escrito mediante el cual se habría apelado de aquel pronunciamiento, confirmó la decisión de primera instancia (fs. 173).

Contra el auto de la Cámara interpuso la interesada recurso ordinario de apelación que, a mi juicio, no es procedente.

Al respecto, cabe señalar que si bien la doctrina de V. E. ha admitido dicho recurso respecto de resoluciones que sin decidir sobre el fondo del pleito ponen fin al mismo e impiden la tutela del derecho que el interesado estima asistirle (Fallos: 240: 14; 245: 198; 248: 698), el presente caso no encuadra, en mi opinión, en dicho supuesto.

En efecto, la sentencia apelada ha confirmado la del juez, que se remite al sumario administrativo agregado, de cuyas actuaciones, según declara, no surge constancia alguna que permita suponer la presentación del escrito (fs. 12).

En tales condiciones, el pronunciamiento que la apelante pretende de V. E. habría de rever lo decidido en definitiva en un sumario administrativo, cuyas conclusiones fueron compartidas por el a quo y no han sido objeto de impugnación de arbitrariedad por la apelante ni de agravios expresos en el respectivo memorial (fs. 183), ya que en él sólo sostiene que es errónea la conclusión de la Cámara al hacer mérito del sobreseimiento provisional dictado en la causa penal, que no puede ser equiparado a un sobreseimiento definitivo.

Por ello, y por aplicación analógica de la doctrina sustentada por V. E. en las causas "Aserradero Clipper S.R.L. y Aserradero Devoto de Abraham León Wainsztein s/ amparo" (Expedientes A. 79, XV y A. 214, XV, respectivamente) opino que corresponde declarar improcedente el recurso ordinario de apelación intentado a fs. 176. Buenos Aires, 1º de junio de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de julio de 1967.

Vistos los autos: "Radio Victoria S.A. Industrial y Comercial c/ Banco Central de la República Argentina s/ repetición".

Considerando:

1º) Que la Cámara Federal confirmó lo decidido por el juez de primera instancia en el auto de fs. 156 vta., mediante el cual se tuvo por no presentado el escrito de apelación a que se hace referencia a fs. 155. Contra dicho pronunciamiento se interpuso recurso ordinario con fundamento en lo establecido por el art. 24, inc. 6, ap. a), del decreto-ley 1285/58.

2º) Que el agravio principal que expresa el apelante radica en que el sobreseimiento provisional recaído en el sumario que se instruyera a raíz del supuesto extravío del escrito de apelación, no puede ser equiparado a un sobreseimiento definitivo, por lo que a su juicio es errónea la decisión del tribunal a quo en cuanto hace mérito de aquella medida al confirmar el auto de primera instancia.

3º) Que el argumento aludido no puede sustentar la apelación, toda vez que la sentencia "sub examen" no se ha fundado en dicho sobreseimiento provisional, sino en el hecho de que a pesar de las diligencias practicadas, "no se ha podido comprobar que haya sido presentado en su oportunidad el escrito por el cual el señor apoderado de la demandada habría apelado de la sentencia dictada por el a quo".

4º) Que tampoco es admisible lo sostenido por el apelante en lo que atañe a la falta de "Libros de cargo" en la secretaría actuaria, desde que ni la ley ni el Reglamento para la Justicia Nacional disponen que se lleven tales libros. Con prescindencia de ello, cabe señalar que la denuncia formulada en estos autos fue suficientemente investigada con intervención del denunciante, cuya declaración de fs. 3 del sumario no precisa la fecha en que habría entregado el escrito ni el empleado que lo recibió, actitud ésta que no permite aceptar —ante la ausencia de elementos de juicio corroborantes— lo afirmado en el escrito de fs. 155.

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma lo resuelto a fs. 173. Con costas.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

OSCAR JOSE VITALE Y OTROS v. S. A. RHODIASETA ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Procede el recurso extraordinario basado en la arbitrariedad contra la sentencia que, al hacer lugar a una demanda por cobro de salarios, prescinde de toda consideración sobre las probanzas acumuladas en los autos y relativas a la ocupación de la fábrica por los obreros en huelga de brazos caídos.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En el escrito de recurso extraordinario que corre a fs. 521 el apelante controvierte lo decidido por el tribunal a quo en orden a la falta de prueba de la ocupación del establecimiento propiedad de la demandada por los obreros que se hallaban en conflicto con esta última en marzo de 1960, y, en apoyo de esa impugnación, hace aquél minuciosa referencia a diversos elementos de juicio agregados a los autos que, en su criterio, demostrarían el desacierto con que la sentencia ha valorado la prueba producida con respecto al punto en cuestión.

Sin embargo, en la apelación de referencia no ha sido alegada, de manera explícita, la existencia de arbitrariedad en los términos de la doctrina de la Corte sobre la materia, omisión que hace aplicable al caso la jurisprudencia de Fallos: 243: 110; 245: 569; 248: 104: 250: 85: 253: 91 y otros, que exige la expresa formulación de aquella tacha como requisito para la procedencia del recurso extraordinario respecto de pronunciamientos que resuelvan cuestiones ajenas a la instancia del art. 14 de la ley 48.

Sin perjuicio de lo recién expresado estimo oportuno poner de manifiesto que, en mi opinión, las razones expuestas por el

apelante no demuestran que la conclusión de hecho cuya modificación pretende constituya una mera afirmación dogmática de los miembros del tribunal de la causa, pues las pruebas que aquél enumera a fs. 521 vta. y siguientes no tienen en algunos casos la relevancia que les atribuye, o bien se hallan desvirtuadas por otros elementos de juicio también incorporados a las actuaciones.

Así, verbigracia, la Disposición nº 46 que corre a fs. 8 del expediente agregado 2801-S-3009/60, es de fecha anterior a aquélla en la cual, según el escrito de contestación, se habría producido la ocupación del establecimiento fabril de la demandada; asimismo, la declaración atribuida al obrero Benisio Camelino a fs. 3 de la causa penal que menciona el apelante, declaración de la que este último hace especial mérito, fue rectificada por el propio Camelino a fs. 6 vta. de los mismos autos; y, en lo que toca a los restantes testimonios que obran en esa causa, distan de ser concordantes pues, como lo puso de manifiesto la sentencia dictada a fs. 22 de la misma, lo dicho por los declarantes de fs. 10 y 11 fue negado por quienes depusieron a fs. 6, 9, 9 vta., 13 y 13 vta..

En cuanto al informe producido por la autoridad policial a fs. 21 del expediente nº 94.486 también agregado, no contiene la terminante aseveración que el apelante le atribuye, y, por el contrario, sus términos más bien concuerdan con lo que acredita el informe de fs. 3 del expediente administrativo caratulado "Corresponde para ser agregado al exp. 2801-S-2235/60", acerca de cuyas constancias, importantes para formar la convicción de los jueces, guarda silencio la apelación de fs. 521.

Las consideraciones que he efectuado, que no excluyen otras de posible formulación que por razones de brevedad omito, demuestran que los agravios articulados contra la conclusión indicada al comienzo no pueden sustentar la apertura de la instancia extraordinaria pues, como ha tenido oportunidad de declararlo V. E., la determinación de las pruebas utilizables para la decisión del juicio, entre las contradictorias traídas a los autos, incumbe a los jueces de la causa, y no puede su criterio ser sustituido por el de la Corte so color de error en la elección practicada (Fallos: 247: 462).

Tampoco surge del fallo en recurso que la decisión acordada al pleito se sustente en el carácter de cosa juzgada de la resolución administrativa nº 433/60, pues la lectura del veredicto que precedió a la sentencia demuestra que el a quo ha efectuado su

propia valoración sobre la naturaleza y las causas del conflicto suscitado en la empresa demandada, y acerca de la conducta observada por las partes durante el desarrollo de aquél.

En definitiva, pues, estimo que lo resuelto en autos tiene suficientes fundamentos de hecho y de derecho común con los que no guardan relación directa ni inmediata las garantías constitucionales invocadas en el recurso extraordinario interpuesto.

En cuanto al agravio que se articula a raíz de no haber admitido la sentencia el efecto liberatorio de los pagos efectuados a aquellos actores que cesaron en sus servicios para la demandada, no puede en la actualidad sustentar la apertura de la instancia del art. 14 de la ley 48 (ley 16.577 y doctrina establecida en los autos "Benich, Marcelo c/ Geopé S.A.", sentencia del 10/IX/65, entre otros).

Por lo expuesto, pienso que corresponde declarar improcedente la apelación intentada a fs. 521. Buenos Aires, 10 de febrero de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de julio de 1967.

Vistos los autos: "Vitale, Oscar José y otros c/ S.A. Rhodiaseta Argentina s/ diferencia de salarios".

Considerando:

1°) Que esta causa versa sobre el cobro de jornales demandado por dos grupos de obreros de la fábrica que Rhodiaseta Argentina S. A. tiene en la Ciudad de Quilmes, Provincia de Buenos Aires, que corresponden al período de tiempo en que la actividad industrial del establecimiento estuvo paralizada como consecuencia de la huelga decretada por la Asociación Obrera Textil, y viene en apelación extraordinaria contra la sentencia definitiva del Tribunal del Trabajo de esa ciudad, que admitió las demandas.

2°) Que desde el primer momento sostuvo la demandada que no se trata de un caso en que se haya ejercido por los actores el derecho de huelga dentro de los límites normales en que ese derecho puede ejercerse y que son los que le aseguran la protección de la ley, sino que esos límites fueron excedidos, al ocupar los obreros la fábrica y permanecer en ella, pero sin trabajar.

3°) Que cierto es que en la sentencia recurrida se ha examinado la cuestión que introdujo la demandada y se la ha resuelto

en forma contraria a sus pretensiones, pero la apelante sostiene que en esa decisión se ha violado su derecho de defensa y la garantía constitucional de la propiedad.

4º) Que en el fallo recurrido se hace una mera relación de los distintos expedientes administrativos tramitados en las dependencias de la Subsecretaría de Trabajo provincial y de las resoluciones allí dictadas, pero sin detenerse en el análisis de sus constancias y sin ponderar las contradicciones que surgen de muchas de ellas, limitándose a admitir como ciertas las conclusiones allí sentadas por la autoridad administrativa, pese a las objeciones formuladas por la demandada, que las ha fundado en pruebas existentes en esas mismas actuaciones.

5º) Que cualquiera haya sido el origen del presunto malestar que pudo existir con anterioridad entre los obreros, es cuestión de importancia indudable para la solución del pleito determinar si medió o no la ocupación que con tanta insistencia denunció la parte demandada, no sólo en los expedientes administrativos sino en estos mismos actuados.

6º) Que hay en autos pruebas relacionadas con ese aspecto fundamental del problema que no han sido examinadas en el fallo ni ponderadas en cuanto a su valor probatorio.

Se ha prescindido así de las constancias de las actas obrantes a fs. 11, 17, 35 y 45 del expediente administrativo 2801-S-2235, levantadas en las audiencias celebradas ante las autoridades provinciales del Trabajo y en las que constan las manifestaciones de los representantes obreros sobre la permanencia, dentro del establecimiento, del personal en huelga de brazos caídos.

Se ha omitido, también, toda consideración respecto a las escrituras públicas de comprobación, que obran a fs. 178, 180, 181, 184, 186, 188 y 190 de los autos principales, que atestiguan ese mismo hecho en forma circunstanciada y con relación a diversas dependencias de la fábrica, escrituras labradas en distintas fechas de los meses de marzo, abril y mayo de 1960.

Ninguna referencia se hace en el fallo al informe policial de fs. 21 de las actuaciones judiciales sobre amparo, en cuanto se relaciona con la denunciada ocupación del local de la fábrica por obreros y personas extrañas.

En igual omisión se ha incurrido respecto del informe pericial de fs. 257 de estos autos y su valoración en cuanto a la razonabilidad de la actitud de la demandada para la reanudación del proceso industrial y su exigencia del previo desalojo de los obreros en huelga, por razones de seguridad.

7º) Que siendo así, no basta la sola mención de las resoluciones dictadas por la autoridad administrativa respecto al conflicto obrero, cuando en esas resoluciones se ha prescindido de toda consideración relativa a la ocupación de la fábrica por parte de los obreros huelguistas, que con reiterada insistencia denunció la demandada. Ante la producción en la causa de prueba concreta sobre el hecho que se invoca por una de las partes, los jueces no pueden omitirla sin agravio a la garantía constitucional de la defensa de la parte que la produjo. Cualquiera haya sido la decisión administrativa sobre el conflicto, no exime del examen judicial de la prueba producida sobre la conducta de las partes intervinientes, a fin de determinar la procedencia de sus reclamaciones en juicio, pues es indispensable determinar si se probó la ocupación invocada y en su caso, las consecuencias jurídicas que se atribuyen a ese hecho, limitadas al aspecto patrimonial que aquí se ventila.

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada de fs. 505 vta. Devuélvanse los autos al Tribunal de procedencia para que, por quien corresponda, se dicte nueva sentencia con arreglo a lo dispuesto en el art. 16, primera parte, de la ley 48.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

MANUEL DOMINGUEZ v. S. A. LA EMILIA

JUBILACION DEL PERSONAL DEL COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES: Jubilaciones.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 58 del decreto-ley 31.665/44, no corresponde indemnización por despido a quien, después de obtener jubilación ordinaria íntegra, se reintegra o continúa en el empleo activo. Ello así porque la indemnización por despido se suple con el goce del beneficio jubilatorio.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En autos se halla en tela de juicio la interpretación del art. 58 del decreto-ley 31.665/44, y la decisión apelada es contraria al derecho que la demandada fundó en esa norma de carácter fede-

ral. Por lo tanto, el recurso extraordinario interpuesto a fs. 48 es procedente y ha sido bien acordado por el auto de fs. 51.

Con respecto a la cuestión de fondo, se trata de establecer si la cláusula del referido art. 58 que exime al empleador de la indemnización por antigüedad en los casos de despido de personal en condiciones de obtener jubilación ordinaria íntegra, es también aplicable en aquellos supuestos en los que la cesantía afecta a empleados que luego de obtenida esa jubilación han reanudado su actividad, o continuado en el desempeño de ella, como es, más precisamente, la situación planteada en las presentes actuaciones.

La sentencia de fs. 46 ha resuelto esta cuestión por la negativa, pues sobre la base de la doctrina sentada en un fallo anterior de otra Sala del Tribunal apelado que resolvió análogo problema (v. "Petraglia, Nunzio y otros c/ Argentina Sono Film" en Rev. Derecho del Trabajo, año 1964, pág. 472), ha reconocido al actor derecho a ser indemnizado por su antigüedad en la empresa demandada.

En mi opinión, el temperamento aceptado por el a quo no se compadece con el criterio que informa la jurisprudencia de la Corte atinente a los efectos de previsiones legales como la que se examina.

Ante todo debe descartarse que el art. 58 del decreto-ley 31.665/44 haya contemplado únicamente el supuesto de "extinción del contrato de trabajo por jubilación", como lo entendió la Cámara en el precedente al que se remite el pronunciamiento apelado, pues ya en Fallos: 217: 357 V. E. resolvió que la exención que consagra aquel precepto ha sido establecida para "los casos de despido de empleados en condiciones de obtener jubilación ordinaria íntegra", y no para regir tan solo "los despidos determinados por el hecho de encontrarse el empleado en esas condiciones" (en igual sentido: Fallos: 229: 883).

Esta interpretación amplia de la exención de referencia fue fundada por la Corte en la consideración de que el propósito de la indemnización por antigüedad está cumplido por el beneficio jubilatorio (Fallos: 217: 357 ya citado), criterio explícitamente reiterado en Fallos: 227: 104.

Análoga valoración es dable extraer, asimismo, de lo declarado en el 5º considerando de Fallos: 249: 267, como también de lo resuelto el 3 de junio de 1966 en los autos "Sazatornil, Josefa y otros c/ Peuser S. A.", en cuanto V. E. reconoció allí carácter genérico a las normas relativas al despido de personal en situación de obtener jubilación ordinaria íntegra contenidas en algunos de los regímenes previsionales vigentes, doctrina que claramente sus-

tenta como principio general de interpretación en la materia la no acumulación de beneficios que responden a una misma finalidad de asistencia.

Ahora bien, no encuentro razón valedera para prescindir de ese propósito de la ley en hipótesis como la de autos, pues la consideración de no encontrarse el empleado despedido en situación de desamparo es indudablemente válida con relación al jubilado que ha vuelto a la actividad o ha continuado trabajando, toda vez que al cesar definitivamente en sus tareas percibirá sin solución de continuidad el beneficio previsional que ya tiene concedido.

En tales condiciones, la interpretación que la sentencia atribuye al art. 58 del decreto-ley 31.665/44 consagra una desigualdad en perjuicio de quienes son despedidos hallándose en condiciones de obtener su jubilación ordinaria pero sin tenerla todavía acordada, desigualdad que no encuentra apoyo en disposición legal expresa, pues las leyes que autorizan el trabajo de personal ya jubilado, incluidas aquéllas que a partir del decreto-ley 12.458/57 admiten transitoriamente la percepción simultánea de remuneraciones y prestaciones jubilatorias, no contienen norma explícita que establezca una excepción al ya referido principio general de no acumulación de beneficios que persiguen una misma finalidad.

Por lo mismo, creo que tampoco cabe la solución de la litis sobre la base de razones extralegales referidas a presuntos efectos que la contratación de aquel personal podría provocar en el mercado de trabajo, pues, en todo caso, compete al legislador evaluar esas consecuencias a efectos de arbitrar, de ser ella efectivamente necesaria, una solución legal distinta.

Por lo expuesto, y toda vez que el hecho de gozar el actor de jubilación ordinaria íntegra, invocado por la demandada en su contestación, ha quedado suficientemente acreditado en autos por virtud del reconocimiento de fs. 27, opino que corresponde revocar el fallo apelado en cuanto ha sido materia de recurso. Buenos Aires, 11 de abril de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de julio de 1967.

Vistos los autos: "Domínguez, Manuel c/ La Emilia S.A.I.C. s/ despido".

Considerando:

1°) Que, hallándose cuestionado el alcance del art. 58 del decreto-ley 31.665/44, el recurso interpuesto por la demandada ha

sido bien concedido (art. 14, inc. 3º, ley 48; Fallos: 256: 84; 258: 156, entre otros).

2º) Que, de acuerdo a los hechos que se tuvieron por probados en las anteriores instancias y que son irrevisables por esta Corte, el actor obtuvo jubilación ordinaria, pero continuó prestando servicios para la demandada en forma ininterrumpida. Posteriormente se le despidió y, por tal motivo, demanda en estos autos el pago de indemnización por antigüedad, falta de preaviso, aguinaldo, vacaciones proporcionales y sueldos no percibidos (fs. 1/3). La accionada opuso, entre otras defensas, la exención prevista en el art. 58 del decreto-ley 31.665/44 (fs. 14/16), que fue desestimada en ambas instancias, por tratarse del despido de una persona ya jubilada, supuesto que no contempla la norma, a criterio de los tribunales inferiores (fs. 34/5 y 46/7).

3º) Que la segunda parte de dicho art. 58 dispone que "en los casos de cesantía o despido de empleados en condiciones de obtener jubilación ordinaria íntegra, ...el principal quedará eximido de la indemnización por antigüedad...". Esta Corte ha interpretado que la norma obedece a que, en los casos de que trata, dicha indemnización se suple con el derecho a jubilarse (Fallos: 217: 357; 227: 104).

4º) Que de lo dicho resulta que el motivo de tal exención existe cuando, como ocurre en el caso, el trabajador se jubila y reintegra luego o continúa en el empleo activo. Ello así porque la indemnización por despido queda cubierta con el inmediato goce del beneficio jubilatorio, una vez cesado el trabajo por cuenta ajena.

5º) Que esa interpretación coincide con los "términos amplios" que ha atribuido esta Corte al citado art. 58 (Fallos: 244: 493).

6º) Que, por lo demás, la solución distinta consagraría, en beneficio del trabajador jubilado, una desigualdad que no está fundada en norma explícita alguna (doctrina de la sentencia de 3 de junio de 1966, en autos S. 102, "Sazatornil, Josefa y otros c/ Peuser S. A. s/ antigüedad", y sus citas).

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 46/7, en cuanto fue materia del recurso extraordinario concedido a fs. 51.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

ELVA DE LOIZAGA —TESTAMENTARIA—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Lo atinente a la interpretación de normas impositivas de carácter local —ley 11.287 (T. O. 1965)— es insusceptible de revisión por vía del recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Es irrevisable por la Corte Suprema, por la vía del art. 14 de la ley 48, la sentencia que declara pertinente computar como imponible para la liquidación del impuesto a la transmisión gratuita de bienes la proporción que le corresponde al causante en los bienes de una sociedad colectiva con domicilio en jurisdicción provincial.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La resolución apelada, que no hace lugar a la impugnación de la liquidación del impuesto sucesorio, se funda en la interpretación de disposiciones de la ley de impuesto sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes —T. O. en 1965— que no tienen, en este caso, carácter federal (conf. art. 7, inc. 2º, penúltimo apartado).

La objeción de arbitrariedad no es atendible por tratarse de un pronunciamiento que se sustenta suficientemente en las razones indicadas y en la doctrina de V. E. de Fallos: 235: 571.

En tales condiciones, y toda vez que las normas de los arts. 5, 17, 31 y 106 de la Constitución Nacional carecen de relación directa e inmediata con lo decidido, opino que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario intentado. Buenos Aires, 31 de marzo de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de julio de 1967.

Vistos los autos: "De Loizaga, Elva s/ testamentaría (incidente sobre impugnación a la liquidación del impuesto a la herencia").

Considerando:

1º) Que en autos la Dirección General Impositiva, al practicar la liquidación del impuesto a la transmisión gratuita de bienes (fs. 107 del expte. principal), computó como imponible, a los efectos del pago del impuesto mencionado, la proporción correspondiente a la causante en los bienes que la sociedad colectiva "Loizaga Hnos." posee fuera de jurisdicción nacional (m$n 645.057). La parte apelante impugnó dicha liquidación, por entender que tales bienes se encuentran exentos del pago, en razón de que la sociedad aludida es contribuyente del gravamen sustitutivo —ley 16.450—, el que alcanzaría de ese modo y sin distinción alguna a todos los bienes de la sociedad, estén ellos radicados o no en jurisdicción nacional. En primera instancia prosperó la tesis del incidentista (fs. 15), pero esa sentencia fue revocada por el a quo (fs. 27/27 vta.). Y es contra este último pronunciamiento que se dedujo recurso extraordinario, el que fue concedido a fs. 36.

2º) Que de lo expuesto surge que se debate en los autos una cuestión atinente a la aplicación del impuesto a la transmisión gratuita de bienes que legisla la ley de la materia —nº 11.287— en su texto ordenado de 1965, cuya interpretación constituye cuestión ajena a la jurisdicción extraordinaria del art. 14 de la ley 48. Ello en atención al carácter eminentemente local que la misma inviste, según lo ha declarado la jurisprudencia constante y reiterada de esta Corte (Fallos: 242: 141, 496; 251: 137; 254: 219, sus citas y otros).

3º) Que la misma conclusión se impone respecto de las normas contenidas en la ley de gravamen sustitutivo de ese impuesto y su reglamentación, toda vez que se trata, en suma, de la pertinencia de la aplicación de esas disposiciones a los efectos de determinar si corresponde o no el pago respecto de actos de transmisión gratuita "mortis causa" que se exteriorizan en la Capital Federal, lo que no excede los límites de un problema referido sólo a la aplicación del tributo de que se trata en ese ámbito local (ver doctrina de Fallos: 256: 248). Conclusión ésta que se encuentra corroborada, por lo demás, por la propia ley del impuesto sustitutivo a la transmisión gratuita, según su texto ordenado por decreto 3745/65 —art. 8, inc. 2, ap. penúltimo—, tal como lo destaca el Sr. Procurador General en el dictamen que antecede.

4º) Que, por otra parte, el pronunciamiento en recurso reconoce sustento bastante en las disposiciones en que se apoya, con mayor razón en el caso *sub examine*, si se tiene en cuenta que no está

desprovista de suficiente base de razonabilidad la conclusión del a quo atinente a que si no se computan, para la determinación del gravamen sustitutivo "...los bienes radicados económicamente en jurisdicción de provincias no adheridas" (art. 8 de la reglamentación, según texto del decreto 3804/63, cuya validez no ha sido impugnada por el recurrente), ha de tener entonces "... pleno vigor la obligación al pago del impuesto normal de las herencias" sobre ellos (ver fs. 27 vta.). Lo que excluye la posibilidad de descalificación del fallo con fundamento en la doctrina de este Tribunal en materia de arbitrariedad, tal como lo pretende el apelante.

5º) Que no constituye óbice a lo expresado la circunstancia que en la sentencia en recurso se cite la doctrina de esta Corte de Fallos: 235: 571 (caso "Liberti"), toda vez que en ese precedente, como en los posteriores pronunciamientos de Fallos: 243: 98 y 251: 379 —que importaron un apartamiento de la doctrina del primero—, se había planteado una cuestión federal, que se estimó suficiente a los efectos de la intervención del Tribunal en el ejercicio del control de constitucionalidad que le incumbe, porque en ellos fue puesta en tela de juicio la facultad impositiva de las provincias y se alegó incompatibilidad entre normas locales y una ley del Congreso de la Nación (arts. 31 y 67, inc. 11, de la Constitución Nacional); lo que no ocurre en la especie, donde toda la cuestión en litigio se reduce a la determinación de un impuesto de orden local a la transmisión gratuita de bienes y al alcance del tributo sustitutivo del mismo sobre bienes cuya transmisión se exterioriza en la Capital Federal, aun cuando algunos de ellos se encuentren ubicados fuera de su jurisdicción, y no se observa que los planteamientos de la parte apelante propongan cuestión constitucional alguna que justifique el otorgamiento del recurso extraordinario deducido.

6º) Que, en tales condiciones, cabe concluir que las cláusulas constitucionales que invoca la parte recurrente como desconocidas en los autos, no guardan relación directa ni inmediata con lo que ha sido materia de concreta decisión en este juicio (art. 15, ley 48).

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 31/35. Con costas.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

OTTO WALD

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

La garantía del art. 18 de la Constitución Nacional ampara a toda persona a quien la ley le reconoce personería para actuar en juicio en defensa de sus derechos, sea que actúe como querellante o acusado, actor o demandado, pues no se justifica un tratamiento distinto a quien postula el reconocimiento de un derecho, así fuere el de obtener la imposición de una pena y quien se opone a ello.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

La garantía constitucional de la defensa en juicio asegura a todos los litigantes por igual el derecho a obtener una sentencia fundada previo juicio llevado en legal forma, ya se trate de procedimiento civil o criminal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La decisión que, con fundamentos de hecho y prueba, resuelve que el acusado tenía autorización expresa del Banco para girar en descubierto, es irrevisable en la instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia que, con fundamentos de hecho y de derecho común, decide acerca de la inexistencia del delito del art. 302 del Código Penal cuando el librador del cheque se encuentra imposibilitado, por su posterior presentación en convocatoria, de efectuar el pago, es irrevisable en la instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Procede el recurso extraordinario, con fundamento en la doctrina sobre la arbitrariedad contra la decisión que rechaza la querella deducida por infracción al art. 302, inc. 4º, del Código Penal, si la absolución se basa sólo en circunstancias carentes de relación con la posible calificación del hecho.

SENTENCIA: Principios generales.

Es condición de validez de un fallo judicial que él sea conclusión razonada del derecho vigente y no producto individual de la voluntad del juez.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Los autos agregados a esta queja están formados por dos causas acumuladas: la primera, iniciada a raíz de la querella por

la comisión del delito de cheque sin provisión de fondos deducida por José Roberto Eijo contra Otto Aarón Heit Wald (fs. 54/55 y 56/57 de los autos referidos), y la segunda, formada en razón de otra querella iniciada por el mismo motivo contra Wald por Jacobo S. Koldobsky (fs. 157 del principal).

Ahora bien, respecto de la querella iniciada por José Roberto Eijo recayó, en primera instancia, sobreseimiento provisional (fs. 137/138), en tanto que en la atinente a la de Jacobo S. Koldobsky se dictó sobreseimiento definitivo (fs. 175).

Apelados ambos pronunciamientos, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, por medio de una sola resolución, confirmó el sobreseimiento definitivo dictado en la instancia inferior, y convirtió en definitivo el provisional que había recaído en el sumario que tuvo origen en la querella deducida por José Roberto Eijo.

Contra este último aspecto de la decisión de la Cámara se dedujo el recurso extraordinario de fs. 202 del principal, cuya denegación motivó esta presentación directa, a la que, en mi criterio, corresponde, en parte, hacer lugar, atentos los defectos de motivación de que adolece la sentencia apelada en uno de los puntos resueltos por ella.

Pero, antes de considerar la tacha de arbitrariedad opuesta contra el fallo recurrido, debo manifestar, toda vez que el recurso extraordinario sólo fue intentado por el querellante, que comparto las razones en cuya virtud mi predecesor en el cargo estimó pertinente, al dictaminar en el caso de Fallos: 262: 144, aconsejar que se revisara la jurisprudencia de la Corte Suprema según la cual, a menos de existir interés institucional, es improcedente el recurso extraordinario deducido por particulares con miras a obtener una condena penal.

Ello aclarado, y pasando al examen de las circunstancias del caso, debo manifestar que el punto respecto del cual el fallo apelado no me parece revisable en la instancia extraordinaria es el que descarta como calificación posible del hecho la del delito contemplado por el art. 302, inc. 1°, del Código Penal, según el texto establecido por el decreto-ley 4778/63. Por el contrario, lo decidido en orden a la exclusión de la hipótesis prevista por el inciso 4° de aquella norma causa, a mi juicio, agravio constitucional al apelante.

En cuanto a lo primero (resulta que para desechar la aplicabilidad del art. 302, inc. 1°, del Código Penal, el a quo ha tenido en cuenta que si bien el cheque librado por Wald carecía de provisión de fondos, es posible sostener, a criterio del mismo tribunal

apelado, que, en cambio, la firma "Otto Wald" tenía autorización expresa para girar en descubierto.

A este propósito es dable observar que el a quo no ha pasado por alto la nota del banco girado obrante a fs. 125, en la cual se comunica que "La firma Otto Wald S. A. estuvo autorizada a girar en descubierto transitorio de cuarenta y ocho horas hasta la suma de m$n 1.000.000 (un millón de pesos moneda nacional) entre el 17 de abril de 1962 y el 6 de setiembre del mismo año, produciéndose la caducidad de la autorización por el mero vencimiento del plazo".

Ciertamente, parecería que, de acuerdo con lo expresado en el párrafo transcripto, la aludida autorización habría cesado una vez transcurrido el plazo, sin necesidad de notificación alguna al titular de la cuenta. Empero, como las planillas atinentes al movimiento de aquélla entre el 15 de julio y el 20 de agosto de 1963, obrantes a fs. 123 y 124, revelan que en ese período los giros de la firma "Otto Wald" fueron abonados pese a la permanente existencia de saldos negativos, el a quo deduce que el banco continuó el pago en descubierto de los cheques de la firma aludida después de vencido el término mencionado en la nota de fs. 125 de los autos principales. Ello importaría, a criterio del tribunal apelado, la existencia de una autorización clara, patente y manifiesta, y en tal sentido *expresa*, para girar en descubierto, o, como tal vez parece sugerirlo el a quo, de una prórroga de la autorización anterior.

Sea cual fuere el valor de esta interpretación, ella no excede, por sí misma, las facultades de los jueces de la causa, toda vez que, con arreglo a la jurisprudencia de V. E., la admisión de posibilidades interpretativas que el recurrente estima incompatibles con la alegada claridad de las normas que rigen el caso no da lugar a la tacha de arbitrariedad (Fallos: 258: 48 y 99; 259: 283, entre otros).

Es cierto, sin embargo, que la validez de las conclusiones del a quo a este respecto se ve afectada, en sus fundamentos de hecho, por la omisión de tratamiento de la cuestión, oportunamente propuesta por el apelante (v. fs. 129 vta.), acerca de la existencia de otras causas contra el querellado, motivadas por el rechazo, ocurrido con anterioridad a la fecha de entrega del cheque de autos, de giros de la misma cuenta, también firmados por Wald. A este respecto cabe observar, asimismo, que una de las causas aludidas, caratulada "Wald, Otto s/ art. 302 del C. P.", corre agregada al expediente principal que tengo a la vista.

Empero, esta circunstancia sólo resultaría esencial en cuanto

al resultado del proceso si la sentencia apelada no descartara también la aplicación del art. 302, inc. 1º, del Código Penal en virtud de la jurisprudencia según la cual la emisión de cheques sin fondos no constituye delito si al tiempo del pago el deudor se encuentra imposibilitado de efectuarlo en virtud de haber solicitado convocatoria de acreedores (v. causas "Schiffrin, Simón", noviembre 20 de 1925, J. A., t. 18, p. 758; "Brujis v. Sulman", diciembre 29 de 1925, J. A. t. 18, p. 1266 y "Hernández, Bernabé", J. A. 1954, III, 415).

En resumen, pues, lo decidido con respecto a la figura del art. 302, inc. 1º, del Código Penal cuenta con fundamento jurisprudencial que obsta a la pertinencia de la tacha de arbitrariedad (Fallos: 248: 403 y 262: 219).

En cambio, es en mi opinión pasible de tal agravio lo resuelto acerca de la calificación del hecho como ajena al delito reprimido por el art. 302, inc. 4º del Código Penal, según el texto establecido por el decreto-ley 4778/63.

En efecto, el problema que suscitaba en el *sub iudice* la invocación de dicha norma era establecer si el delito en cuestión exige, para configurarse, que al ser entregado el cheque, sin fondos o con ellos, el librador prevea que aquél no podrá ser pagado en ningún momento desde que se lo presente, o si basta, para que se dé la infracción reprimida, q e el firmante sepa que la imposibilidad de pagar puede sobrevenir después de cierto lapso, dentro del período legal en el cual el cheque es admitido al cobro.

Este punto es de innegable relevancia para la solución de este caso, pues el cheque agregado a fs. 3 del principal, que lleva fecha 20 de julio de 1963, es decir la del día siguiente a aquél en que el directorio de la empresa "Otto Wald", con asistencia del querellado, que era su presidente, había decidido solicitar convocatoria de acreedores (v. acta testimoniada a fs. 107/108), fue presentado al cobro, por primera vez, el 23 de julio de 1963, cuando aún la empresa no había efectuado el pedido pertinente (v. certificado de fs. 110), y por segunda y tercera vez el 25 de julio y el 2 de agosto siguientes —esto es, después de iniciada la convocatoria—, tras lo cual se llevó a cabo el protesto.

Sin embargo, el a quo ha expuesto, por único fundamento de la exclusión del cargo referente al delito aludido, que "permiten advertir la ausencia del respectivo dolo específico los depósitos efectuados posteriormente en la cuenta corriente respectiva por el imputado, y que figuran asentados en las planillas de fs. 73 y 123/124" (fs. 193 vta. del principal).

Como puede observarse, el párrafo transcripto no sólo omite referirse al problema que antes quedó señalado, sino que no guarda relación alguna con la posible calificación del hecho como configurativo de la hipótesis del mencionado inc. 4º del art. 302 del Código Penal.

En consecuencia, creo que la tacha de arbitrariedad es atendible en lo que toca a este aspecto de la decisión recurrida pues, de acuerdo con lo declarado en Fallos: 244: 523, no pueden mantenerse como pronunciamientos judiciales las sentencias en las que lo argüido no permite vincular la solución del caso con el sistema legal vigente, a la vez que resulta aplicable, por analogía, lo expresado en el considerando segundo del precedente de Fallos: 262: 144, en el sentido de que las sentencias revocatorias de segunda instancia deben contener un mínimo de razonamiento autónomo, de manera que expliciten tanto la doctrina legal del caso como los hechos principales de la causa.

Opino, por tanto, que corresponde hacer lugar a la queja, declarando la procedencia del recurso extraordinario intentado en cuanto éste se dirige contra el punto de la decisión apelada que sobresee definitivamente a Otto Aarón Heit Wald por la comisión del delito reprimido por el art. 302, inc. 4º, del Código Penal, según el texto establecido por el decreto-ley 4778/63, y revocando en esa parte el fallo recurrido, a fin de que se dicte nuevo pronunciamiento conforme a derecho. Buenos Aires, 4 de mayo de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de julio de 1967.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Jesús Eijo S.R.L. en la causa Wald, Otto s/ art. 302 Código Penal", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que, ante todo, debe considerarse la cuestión planteada por el Señor Procurador General con relación a la jurisprudencia según la cual el recurso extraordinario no debe concederse al querellante con miras a la obtención de una condena, salvo en supuestos de interés institucional (Fallos: 252: 195; 253: 31; 254: 353; 259: 388 y 260: 114).

2º) Que en tal sentido esta Corte no comparte, en su actual composición, las limitaciones afirmadas en los pronunciamientos

mencionados, pues considera que todo aquel a quien la ley reconoce personería para actuar en juicio en defensa de sus derechos está amparado por la garantía del debido proceso legal consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional, sea que actúe como acusador o acusado, como demandante o demandado; ya que en todo caso media interés institucional en reparar el agravio si éste existe y tiene fundamento en la Constitución. No se observa, en efecto, cuál puede ser la base para otorgar distinto tratamiento a quien acude ante un tribunal peticionando el reconocimiento o la declaración de su derecho —así fuere el de obtener la imposición de una pena— y el de quien se opone a tal pretensión, puesto que la Carta Fundamental garantiza a todos los litigantes por igual el derecho a obtener una sentencia fundada previo juicio llevado en legal forma, cualquiera sea la naturaleza del procedimiento —civil o criminal— de que se trate.

3º) Que esto sentado, en lo que hace al agravio que la querella funda en la circunstancia de no haberse considerado, de acuerdo al texto del art. 302, inc. 1º, del Código Penal (texto reformado por el decreto-ley 4778/63), que el imputado carecía de autorización "expresa" para girar en descubierto, no es revisable lo decidido por el a quo. Ello así porque, como lo destaca el Señor Procurador General, el tribunal ha considerado —sin prescindir de las pruebas de la causa y valorándolas con un criterio que, al margen de su acierto o error, escapa a la instancia extraordinaria— que existió tal autorización expresa para girar en descubierto.

4º) Que además, si bien es verdad también que se omitió toda consideración acerca de la existencia de otras causas contra el procesado motivadas por el rechazo de cheques librados con anterioridad al de autos, no lo es menos que el tribunal a quo ha aplicado la tesis jurisprudencial, suficientemente sustentada en razones de derecho común, según la cual no existe el delito del art. 302 del Código Penal cuando el librador del cheque se encuentra imposibilitado, por su posterior presentación en convocatoria, de efectuar el pago que se le requiere.

5º) Que diversa es la situación en cuanto al fundamento sobre cuya base se ha descartado la aplicabilidad al caso de la hipótesis delictiva prevista en el art. 302, inc. 4º, del Código Penal, es decir, la que consiste en dar en pago o entregar por cualquier concepto a un tercero un cheque, "a sabiendas de que al tiempo de su presentación no podrá ser legalmente pagado". Porque, en efecto, para desechar la vigencia de este supuesto en el *sub iudice* no bastaba con decir que "permiten advertir la

ausencia del respectivo dolo específico los depósitos efectuados posteriormente en la cuenta corriente respectiva por el imputado, y que figuran asentados en las planillas de fs. 73 y 123/124" (ver fs. 193 vta. del principal); ya que esa circunstancia carece de toda relación con aquella posible calificación del hecho y ninguna otra razón se ha esgrimido para descartar tal encuadramiento.

6º) Que, en tales condiciones, de acuerdo con la jurisprudencia según la cual todo pronunciamiento judicial debe resultar del razonamiento cumplido en el acto de juzgar, de tal modo que la decisión aparezca como derivación razonada del derecho vigente y no como producto individual de la voluntad del juez (Fallos: 234: 82; 236: 27 y 156; 244: 523, entre otros), cabe concluir que el fallo recurrido carece, en el aspecto puntualizado en el precedente considerando, de la fundamentación exigible en los términos del art. 18 de la Constitución Nacional.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se hace lugar parcialmente a la queja; se declara procedente el recurso extraordinario, en cuanto éste se dirige contra el punto de la decisión apelada que sobresee definitivamente a Otto Aarón Heit Wald por la comisión del delito que reprime el art. 302, inc. 4º, del Código Penal respecto del cheque nº 530.616, agregado a fs. 3, y se deja sin efecto la sentencia apelada en cuanto a ello se refiere, debiendo volver los autos al Tribunal de origen para que, por la Sala que corresponda, dicte nuevo pronunciamiento.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

BANCO DE LA NACION ARGENTINA v. S. A. PIRAMIDE Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Resuelve una cuestión de orden procesal, irrevisable en la instancia extraordinaria, la sentencia que reduce los honorarios regulados en primera instancia por considerar que el escrito presentado por un homónimo del demandado, notificado por error, es una simple presentación tendiente a establecer la identidad del presentante y no una contestación de la demanda.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En los autos principales, por resolución de primera instancia se tuvo al Banco de la Nación Argentina por desistido de la acción contra uno de los codemandados, Agustín Palomino, y se regularon los honorarios "del letrado patrocinante del demandado en la suma de $ 700.000 y los de su apoderado en la de $ 240.000" (fs. 61).

Esta resolución fue apelada por el accionante, por el nombrado Palomino y por los doctores Edgardo Antonio García, Ricardo M. Bugarín y Luis Asterio Asensio por considerar estos últimos reducida la regulación de honorarios realizada a su favor (fs. 62).

La Cámara de Apelaciones modificó el auto apelado en cuanto tuvo por desistido al actor, considerando que la presentación de éste no importó un desistimiento, sino la admisión de la existencia de un homónimo, a quien decide el tribunal excluir del juicio. Resolvió asimismo que puede seguirse la acción contra el verdadero demandado, por lo que correspondía tener en cuenta esas circunstancias "a los efectos de la regulación de los honorarios de los letrados del presentante Palomino", a cargo del Banco. Por ello, fijó "los honorarios de los letrados del compareciente en la suma de $ 20.000 al doctor Asterio Asensio y los del apoderado doctor García en la de $ 7.000 (fs. 73).

Los tres profesionales antes nombrados se agravian de esa decisión sosteniendo que la misma es arbitraria al reducir sustancialmente los honorarios de dos de ellos y omitir los del tercero, alegando desconocimiento del carácter de parte de su cliente y violación de normas arancelarias y del art. 17 de la Constitución Nacional.

Al respecto, cabe señalar que si bien es cierto que existió una reducción sensible de los montos regulados, no lo es menos que el tribunal tuvo en cuenta para ello razones de hecho y de derecho procesal, a saber la apreciación del alcance de las peticiones de las partes en el proceso, lo cual es ajeno a la instancia de excepción.

Lo mismo cabe decir acerca de lo decidido respecto del carácter de la intervención del mencionado Palomino en el juicio, y del criterio con que se ha aplicado el arancel, por tratarse de puntos procesales y de hecho (Fallos: 259: 139, sus citas y otros). Por lo demás, la doctrina sobre arbitrariedad resulta particular-

mente restringida en esta materia (Fallos: 261: 223, 4º considerando y los en él mencionados).

No autoriza tampoco la procedencia del remedio federal la invocada omisión de regulación de honorarios a uno de los letrados. En efecto, cabe destacar que la resolución del juez citada al comienzo del presente, si bien fue apelada por los tres profesionales, no fue objeto de oportuno pedido de aclaratoria ni de agravio ante la alzada, motivo por el cual el que se hace valer en el escrito de interposición del recurso extraordinario es tardío.

En consecuencia, y toda vez que la garantía de la propiedad carece de relación directa e inmediata con el pronunciamiento, opino que corresponde desestimar la queja. Buenos Aires, 30 de junio de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de julio de 1967.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Edgardo Antonio García y otros en la causa Banco de la Nación Argentina c/ Pirámide S.A.C.I.F. e I. y otros", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que, contra la regulación de honorarios practicada a fs. 78 del principal, interponen los profesionales interesados recurso extraordinario, que fundan en pretendida arbitrariedad del pronunciamiento, por cuanto el mismo omite la fundamentación legal de sus conclusiones y se aparta de las normas arancelarias, sin explicar, a juicio de los apelantes, los motivos que justifiquen una reducción tan considerable como la que hizo con respecto al monto fijado en primera instancia.

2º) Que, notificada la demanda a uno de los co-demandados, resultó que se trataba de un homónimo, por lo cual éste se presentó, patrocinado por los recurrentes, a contestar dicha demanda. Advertido el Banco de su error, al notificar al homónimo, pidió se apartara a éste del juicio, lo cual fue tenido por el Señor Juez de primera instancia como un desistimiento y reguló honorarios en consecuencia.

3º) Que el a quo, partiendo de la base de no tratarse de un verdadero desistimiento, sino de una notificación errónea, consideró el escrito titulado de responde como una simple presentación tendiente a establecer la identidad del presentante, por lo cual redujo las regulaciones en forma considerable.

4º) Que la traída a conocimiento de esta Corte es, por lo tanto, una cuestión procesal, no susceptible de recurso extraordinario, a lo que no obsta la omisión de las normas arancelarias aplicadas, porque, en atención al fundamento del auto recurrido, se trata de una actuación no prevista en ellas.

5º) Que, además, los recurrentes se quejan de la ausencia de regulación a favor de uno de los dos abogados patrocinantes; pero ello no puede tampoco fundar el recurso porque debe ser materia de petición a formularse ante el a quo, que, por ausencia de ella, nada decidió al respecto.

6º) Que, por lo expuesto, no puede descalificarse el pronunciamiento en recurso como acto judicial.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se desestima la presente queja.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

ADRIAN CALVO

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Si la cesantía del agente fue dispuesta por decreto del Poder Ejecutivo, con fundamento en el art. 37, inc. a), del Estatuto del Personal Civil de la Nación, ante las inasistencias injustificadas del actor, la prescindencia del sumario previo —autorizada por el art. 40 del mismo Estatuto— no vulnera la garantía de la defensa en juicio, toda vez que el art. 24 concede recurso para ante la Cámara Federal, oportunidad en que el afectado puede hacer valer sus derechos.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Por resolución del señor Director Nacional de Aduanas, del 10 de diciembre de 1965, en la que se hizo mérito de que don Adrián Calvo no asistió a sus tareas desde el 12 de noviembre de ese año, en que comenzó a hacer uso de una licencia por vacaciones de 25 días que no le había sido concedida, hasta la fecha primeramente indicada, se declararon injustificadas dichas inasistencias. Se dispuso también apercibirlo y suspenderlo por el

término de 27 días, de conformidad con lo dispuesto por el art. 36, ap. II de la reglamentación del decreto-ley 6666/57, con motivo de sus primeras 10 inasistencias sin justificar, y asimismo elevar las actuaciones a la Secretaría de Estado de Hacienda a fin de que se propiciase la cesantía del agente de acuerdo con lo previsto por el art. 37, inc. a), de dicho decreto-ley (fs. 35).

El Poder Ejecutivo Nacional, por decreto 11.296 de fecha 10 de diciembre de 1965, declaró la cesantía del señor Calvo, encuadrando su situación en el art. 37, inc. a), del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Nacional (fs. 40/40 bis).

Interpuesto por el ex empleado el recurso previsto por el art. 24 del decreto-ley 6666/57, la Cámara Federal decidió, en definitiva, desestimarlo, lo que motivó que aquél dedujera apelación extraordinaria, que fue concedida.

En el respectivo escrito el recurrente sostiene que tanto la resolución administrativa como el decreto de la misma fecha han sido dictados sin oirlo y sin que tuviera la oportunidad de acreditar que sus inasistencias eran justificadas "por razones médicas", violándose así la garantía constitucional de la defensa.

Cabe al respecto señalar que el art. 40 del Estatuto no exige, y así lo reconoce el interesado, la instrucción de sumario para disponer la cesantía cuando media, entre otras, la causal del art. 37, inc. a). No existe tampoco norma legal alguna que impida que las sanciones de que se trata, aplicadas por distintas autoridades, sean impuestas con la misma fecha. Por lo demás, el art. 24 confiere a las personas privadas de su empleo el derecho de recurrir ante sede judicial fundando el recurso en la forma prevista por el art. 25, como acertadamente lo declara la Cámara.

Sin perjuicio de lo dicho, debe recordarse que el recurrente pidió se le concediera licencia por el término de 25 días hábiles correspondientes al año 1965 (licencia por descanso —vacaciones— decreto 8567/61) según consta a fs. 25 y 26, sin que resulte de los antecedentes de autos que el señor Calvo hubiese invocado en sede administrativa razones de salud, que sólo menciona, extemporáneamente, al interponer el recurso contra el decreto del Poder Ejecutivo (fs. 1 y sigts.), por lo que sus agravios al respecto son improcedentes.

El apelante afirma también que ha existido en su caso violación de los arts. 42, segunda parte, y 44 del decreto-ley 6666/57, en razón de que se le han aplicado dos sanciones: suspensión y cesantía, contrariando la primera de esas normas, y además por-

que faltó la intervención de la Junta de Disciplina, prevista por la segunda.

Los expresados agravios no pueden prosperar, el primero porque en el *sub lite* han existido dos infracciones que pueden ser sancionadas sucesivamente, toda vez que se sustentan en distintas causas y no violan la norma referida, como lo decidió V. E. en idéntico caso (conf. Fallos: 255: 202); y el segundo, porque el art. 44 exige el dictamen de la mencionada Junta "en todo sumario administrativo incoado por razones disciplinarias", y en el presente no era necesaria la instrucción de sumario, de conformidad con lo establecido por el art. 40 del Estatuto, como se ha dicho precedentemente.

En tales condiciones, y toda vez que el pronunciamiento apelado al juzgar la conducta del ex agente y desestimar sus pretensiones se halla suficientemente fundado y no ha sido objeto de impugnación de arbitrariedad, opino que corresponde confirmarlo en cuanto ha podido ser objeto de recurso. Buenos Aires, 7 de junio de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de julio de 1967.

Vistos los autos: "Calvo, Adrián s/ decreto-ley 6666/57".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara Federal desestimó el recurso de apelación que dedujo el actor contra lo dispuesto en el decreto 11.296, de fecha 10 de diciembre de 1965, por el que se lo declaró cesante en el cargo de Asesor Mayor que desempeñaba en la Dirección Nacional de Aduanas. Contra ese pronunciamiento se dedujo a fs. 65/69 recurso extraordinario.

2º) Que el agravio principal que expresa el recurrente contra lo decidido por el tribunal a quo se funda en la violación del derecho de defensa que consagra el art. 18 de la Constitución Nacional, toda vez que la cesantía de que fue objeto se dispuso sin la formación de sumario y sin habérsele dado oportunidad de acreditar los motivos de las inasistencias que determinaron la medida.

3º) Que el decreto de cesantía se fundó —como queda dicho— en las inasistencias injustificadas del actor, esto es, en lo dispuesto por el art. 37, inc. a), del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública (fs. 40), cuyo art. 40 exime de la obligación

de instruir sumario en tales supuestos, ya que la medida se adopta con la sola comprobación material de las faltas. Ello no importa la indefensión que se alega, desde que el art. 24 concede recurso ante la Cámara Federal, oportunidad en que el agente puede hacer valer todas las circunstancias que hagan a su derecho.

4º) Que de las constancias agregadas a la causa no se desprende que el actor —debidamente citado para que se hiciera cargo de su nuevo destino— invocara como impedimento razones de salud, como tampoco cuando solicitó licencia por descanso y vacaciones (fs. 25 y 26), extremo que sólo menciona extemporáneamente al interponer el recurso contra el decreto del Poder Ejecutivo, para lo cual agregó un certificado médico que no proviene de ningún organismo oficial con competencia al efecto, como lo señala el fallo del tribunal a quo.

5º) Que finalmente, no es fundado el agravio en cuanto el recurrente sostiene que ha sido objeto de dos sanciones por la misma causa, porque la de suspensión y cesantía responden a infracciones distintas que pueden ser sancionadas sucesivamente (arts. 36 y 37 del Estatuto); como tampoco el atinente a la falta de intervención en el caso de la Junta de Disciplina, desde que el dictamen de este organismo sólo se requiere "en todo sumario incoado por razones disciplinarias" (art. 44), y en la especie —como se dijo— no era necesaria la instrucción de sumario alguno.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que fue materia del recurso extraordinario interpuesto a fs. 65/69.

Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral — José F. Bidau.

VICENTE PAZ SCHINCA v. NACION ARGENTINA

RETIRO MILITAR.

Si al entrar en vigencia la ley 13.996, el causante sólo había cumplido 14 años, 7 meses y 5 días de servicios simples, sin el cómputo de tiempo doble a que se refiere el art. 75 de dicha ley, no corresponde la liquidación de su haber de retiro conforme con los arts. 70, inc. 2º, ap. b), y 73, inc. 2º, de la ley 12.980 (decreto 10.700/45).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de julio de 1967.

Vistos los autos: "Paz Schinca, Vicente c/ Gobierno de la Nación s/ modificación retiro militar".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 60/4 es procedente, por haberse cuestionado la interpretación de normas federales y ser la sentencia adversa a los derechos que en ellas funda el recurrente (art. 14, inc. 3º, ley 48).

2º) Que el actor en estos autos —suboficial de Marina— solicita que el haber de retiro le sea acordado mediante el cómputo del doble tiempo de servicio, y, por lo tanto, con un monto equivalente al ciento por ciento del sueldo de su grado. Tanto en la instancia administrativa (fs. 27 del expediente agregado por cuerda), como en las judiciales (fs. 43/44 y 58/59), la demanda fue desestimada, en razón de que, al tiempo de sancionarse la ley 13.996, el apelante no había cumplido 15 años de servicios simples y porque, cuando se ordenó su retiro, solamente pudo computar 19 años.

3º) Que el actor tenía 14 años, 7 meses y 5 días de servicios cuando entró en vigencia la ley 13.996. Por consiguiente, no pueden aplicarse los arts. 70, inc. 2º, ap. b), y 73, inc. 2º, de la ley 12.980 (decreto 10.700/45), porque ambas disposiciones prevén que el derecho a pensión por retiro voluntario comienza, para el personal subalterno, al cumplir 15 años de servicios simples, sin el cómputo de tiempo doble a que se refiere el art. 75 de la ley; en consecuencia, en oportunidad de sancionarse la ley 13.996, el actor no podía solicitar el retiro voluntario con el alcance que pretende, por la insuficiencia de los años de actividad hasta entonces cumplidos.

4º) Que no obsta a tal conclusión el art. 83 de la ley 12.980, en cuanto dispone que "las fracciones comprendidas entre seis y doce meses se computarán como un año por una sola vez", pues esta norma rige únicamente para la aplicación del "porcentaje de pensión", según los años de servicio que menciona el mismo art. 83, y no para calcular los necesarios a los fines de la procedencia del retiro, cuyo cómputo se encuentra previsto en el art. 77.

5º) Que las normas reglamentarias correspondientes al personal de Aeronáutica no son aplicables a este caso, en razón del

distinto régimen que corresponde a cada arma y, por lo demás, no fueron oportunamente invocadas en la instancia administrativa ni al promoverse la demanda judicial.

Por ello, se confirma la sentencia apelada de fs. 58/59 en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario concedido a fs. 65.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

ISRAEL SENDEREY

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Costas.

Es improcedente el requerimiento de imposición de las costas devengadas en la instancia extraordinaria si no media petición concreta sobre el punto en el memorial (1).

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.

No corresponde a la Corte regular honorarios por el escrito de interposición del recurso extraordinario (2).

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.

Para la regulación de honorarios por los trabajos realizados ante la Corte, debe cumplirse previamente con lo dispuesto en el art. 2, inc. b), de la ley 17.250.

S. R. L. FOTOGRABADOS SEBASTIA v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

La sola alegación de que la sentencia apelada vulnera la correcta inteligencia de determinadas normas federales no satisface la exigencia de la debida fundamentación, en los términos del art. 15 de la ley 48, si no se expresan razones justificantes de tal aserto ni se especifican las circunstancias del caso que se pretende someter a la Corte (3).

---

(1) 24 de julio.
(2) Fallos: 246: 79.
(3) 24 de julio. Fallos: 245: 41, 569; 247: 465; 251: 274.

ALICIA SOFIA UGARTEMENDIA Y OTROS v. S. R. L. LA BERNALESA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

El principio jurisprudencial conforme al cual las sentencias judiciales deben ser motivadas en derecho, no es óbice para que las consideraciones de hecho puedan satisfacer las exigencias de la debida fundamentación, si la decisión apelada puede ser referida a normas obvias que no requieren declaración expresa ([1]).

CORTE SUPREMA

RECURSO DE QUEJA.

Los arts. 91 y 98 de la ley de contabilidad (decreto-ley 23.354/56) no son aplicables en el régimen establecido por la Corte Suprema al reglamentar, conforme con lo previsto en el art 10 de la ley 17.116, la forma en que se dispondrá del depósito a que se refieren los arts. 8 y 9 de dicha ley.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de julio de 1967.

Autos y vistos; considerando:

1º) Que la ley 17.116, cuyo art. 11 ha derogado todas las disposiciones legales que se le opusieran, facultó expresamente a la Corte Suprema para dictar las normas reglamentarias para su aplicación —art. 10—. Entre las disposiciones de la ley mencionada figura la que obliga, en los recursos de queja por denegación del extraordinario, a depositar la suma de treinta mil pesos a la orden del Tribunal —art. 8—, salvo que el interesado se encuentre exento del impuesto de sellos.

2º) Que si el recurso de hecho prospera, la cantidad depositada se devuelve. Si, por el contrario, se desestima o se declara experimida la instancia, el depósito se pierde. El art. 9 finaliza expresando que "la Corte Suprema dispondrá de las sumas que así se recauden para la dotación de las bibliotecas de todos los tribunales nacionales del país".

3º) Que este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto por la ley, ha reglamentado la forma en que dispondrá del importe de los depósitos que se declaren perdidos, en los términos de su Acordada de fecha 3 de marzo de 1967, de la que se han agregado

---

(1) 24 de julio. Fallos: 244: 162, 523; 245: 181.

copias a este expediente. Por tratarse de ingresos eminentemente eventuales y ajenos a toda previsión presupuestaria, el Tribunal, en uso de las atribuciones que privativamente le ha concedido el art. 10 de la ley 17.116, sólo ha contemplado la intervención de la Dirección Administrativa y Contable del Poder Judicial a efectos de adquirir, en los comercios del ramo y por los procedimientos de práctica, las obras jurídicas que la Corte Suprema establezca por resolución de su Presidente, obras cuyo importe se pagará por la Prosecretaría del Tribunal mediante el uso de la cuenta abierta según el art. 1 de la Acordada del 3 de marzo de 1967. Al solo fin de que dicha Dirección esté enterada de las disponibilidades de fondos existentes, se ha resuelto remitirle un ejemplar de las planillas y del estado de cuentas a que se refieren los arts. 3 y 5 de la Acordada.

Por lo demás, en esta última disposición se ha previsto la medida que el Tribunal estimó adecuada para el registro de las compras que se realicen. El libro que en ella se ordena llevar y la documentación respectiva quedarán, en consecuencia, archivados en la Corte Suprema a los efectos del examen que pueda corresponder.

4°) Que en virtud de lo expuesto precedentemente, esta Corte Suprema estima inaplicables al caso las normas que cita a fs. 40 el Sr. Presidente del Tribunal de Cuentas —confr. asimismo doctrina de Fallos: 240: 6; 245: 429; 252: 186; oficio del 29 de abril de 1932 dirigido al Sr. Presidente de la Contaduría General de la Nación y sus antecedentes; expediente de Superintendencia n° 4631/64, resolución del 31 de julio de 1964; sentencia del 29 de marzo pasado en la causa, "Outon, Carlos José y otros s/ recurso de amparo", especialmente sus considerandos 8° y 10°—.

5°) Que, finalmente, y dado que no existe observación que formular a las diligencias cumplidas por la Dirección Administrativa y Contable del Poder Judicial, corresponde remitirle las actuaciones a fin de que, sin más trámite, proceda a la adquisición de obras jurídicas resuelta el día 8 de mayo pasado por el Sr. Presidente del Tribunal (copia de fs. 32).

Por ello, así se resuelve. Hágase saber por oficio al Sr. Presidente del Tribunal de Cuentas, con copia de este pronunciamiento.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

CESAR ENRIQUE ROMERO

SUPERINTENDENCIA.

La Corte Suprema debe ejercer con estrictez su facultad de autorizar a los magistrados a residir fuera del radio previsto por los arts. 10 del decreto-ley 1285/58 y 8, inc. a), del Reglamento para la Justicia Nacional, aun en el caso de jueces de Cámara. Tal propósito no se satisface cuando, por razones de familia o de otra actividad, el magistrado se aleja de manera habitual y frecuente de la sede en que cumple su función judicial.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de julio de 1967.

Considerando:

Que esta Corte tiene establecido que debe ejercer con estrictez su facultad de autorizar a los magistrados a residir fuera del radio previsto por el art. 10 del decreto-ley 1285/58, aun en el caso de jueces de Cámara —Fallos: 242: 316—.

Que el Tribunal no estima suficientes para apartarse de ese criterio las circunstancias señaladas en la petición de fs. 1 por el Dr. César Enrique Romero y en la Acordada —fs. 2— de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico que integra.

En efecto, el propósito de la disposición legal citada —conf. asimismo art. 8, inc. a), del Reglamento para la Justicia Nacional— es el de una efectiva radicación en el asiento del tribunal o en lugar cercano que asegure su desempeño regular y permanente; propósito que no puede considerarse satisfecho cuando por razones de familia o de otra actividad, el magistrado se aleja de manera habitual y frecuente de la sede en que cumple su función judicial —conf. doctrina de la resolución de 17 de marzo ppdo. en el expediente de Superintendencia 5994/66, relativo al Fiscal de la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, doctor Rodolfo N. Cano—.

Por ello, se resuelve que no corresponde acordar la autorización solicitada en estas actuaciones, y hacer saber al Señor Juez de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, Dr. César Enrique Romero, que debe fijar su residencia con arreglo a lo declarado en esta resolución.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES —S. E. G. B. A.— v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Es procedente el recurso extraordinario deducido por la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires si, habiéndose puesto en cuestión derechos que se afirman acordados por la ley federal 14.772 y contratos aprobados por el Poder Ejecutivo en cumplimiento de esa ley, la sentencia apelada ha sido denegatoria de los que invoca la recurrente.

SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 5 de la ley 14.772 el porcentaje que, sobre las entradas brutas, corresponda a los municipios, debe ser fijado por la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo Nacional. En el caso, tratándose del primer trimestre del año 1959, no alcanzado por el decreto 12.588/60, deben aplicarse las normas de la ordenanza de concesión del año 1907, que fijó en el 6 % sobre los ingresos brutos de la primitiva concesionaria la participación de la Municipalidad de Buenos Aires.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La Cámara Federal de Apelaciones de la Capital, confirmando la sentencia del inferior en lo principal que decide y revocándola en cuanto a la imposición de las costas que declara a cargo de la parte vencida, hace lugar a la demanda instaurada por los Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires (SEGBA) contra la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires, mediante la cual la actora hizo efectivo el pago por consignación del gravamen del 6 % sobre las entradas brutas correspondientes al primer trimestre del año 1959.

La actora fundó su derecho en la ordenanza del 9 de diciembre de 1907 (arts. 17 y 19), mediante la cual la Municipalidad otorgó a la Compañía Alemana Transatlántica de Electricidad (CATE) la concesión para explotar el servicio público de electricidad, transferida después a la Compañía Hispano Argentina de Electricidad (CHADE), y en la ordenanza 8028 (art. XV, inc. 7º) por la que aquella concesión resultó transferida, a su vez, a la Compañía Argentina de Electricidad (CADE) bajo un nuevo régimen.

Como es sabido, la Compañía Argentina de Electricidad concurrió, juntamente con la Compañía de Electricidad de la Provincia de Buenos Aires (CEP) y el Gobierno Nacional a la formación de una nueva sociedad, Servicios Eléctricos del Gran Buenos

Aires (SEGBA), constituida en ejecución de lo dispuesto por la ley 14.772.

El a quo da la razón a la accionante, por entender que las cláusulas tributarias regladas por las disposiciones arriba citadas (ver fs. 157) han subsistido transitoriamente a mérito de lo que establece la primera parte del inciso b), art. 2º, del convenio definitivo suscripto entre las empresas ex-concesionarias y el Estado Nacional.

La demandada se agravia de esa decisión, por considerar que el pago no se ajusta a las prescripciones de la Ordenanza General Impositiva y de Recursos por ella sancionada para el año 1959. Estima la recurrente que al quedar extinguida la ordenanza 8028 que regía los derechos y obligaciones de la Compañía Argentina de Electricidad frente a la municipalidad concedente, ésta ha recobrado la plenitud de los derechos que en materia fiscal le reconocen sus leyes orgánicas y especialmente las que fijan sus facultades impositivas.

Se discute en autos la inteligencia de la ley 14.772, que es de naturaleza federal (Fallos: 258: 322), y del convenio suscripto el 31 de octubre de 1958 entre el Gobierno Nacional, por una parte, y las empresas ex-concesionarias CADE y CEP, por otra, cuyas disposiciones participan, según estimo, del carácter de la ley arriba citada que sirve de sustento al convenio en cuestión.

No obstante ello, me suscita dudas la procedencia del recurso extraordinario, por cuanto la municipalidad recurrente no llega a mi juicio a precisar, ni en la contestación de la demanda ni en el escrito en que dedujo el remedio federal intentado, cuál es el gravamen concreto y actual que le irroga el progreso de las pretensiones de la actora, que acoge la sentencia apelada.

Es de señalar asimismo que en el pronunciamiento del a quo se expresa, ratificando lo declarado por el fallo de primera instancia, que no ha sido objetado el pago hecho por la actora en lo que al monto se refiere, afirmación ésta que no resulta controvertida por la apelante.

Lo debatido en autos queda así contraído a una discrepancia en torno a las disposiciones con sujeción a las cuales debió realizarse el pago que la municipalidad se negó a aceptar cuando la demandante quiso hacerlo efectivo. O sea, si dichas disposiciones son, como pretende SEGBA y lo admite la sentencia, las de las ordenanzas de 1907 y 1936 o, como alega la demandada, las de la Ordenanza General Impositiva de 1959.

Si bien el cuerpo legal mencionado en último término contiene normas sobre mora automática y recargos que no aparecen en las

ordenanzas aludidas anteriormente, la demandada, pese a invocar en el escrito de responde las "diferencias y matices" que existen entre las disposiciones cuestionadas, no ha concretado empero ningún agravio sobre la base de tales diferencias, limitándose a reivindicar su potestad tributaria, para cuyo ejercicio pleno se considera habilitada a la luz de la ley 14.772 (art. 8°).

No se advierte, por otra parte, que la municipalidad haya hecho uso de su atribución de aplicar recargos por mora. Por el contrario, al contestar la demanda se reservó expresamente el derecho de reclamar en un juicio ulterior el pago del impuesto adeudado "con todos los recargos e intereses que en ese momento correspondan" (fs. 47).

La situación de autos difiere, en mi opinión, de la de los casos registrados en Fallos: 257: 159 y 173 y de la que motivó mi dictamen en la causa S. 210-XV ("SEGBA c/ Municipalidad de Ensenada"), puesto que, si bien en dichos precedentes se debatía también la primacía de normas de distinto origen, mediaba como circunstancia peculiar la pretensión de las autoridades locales de tomar ingerencia directa en el régimen tarifario de los respectivos servicios públicos interconectados, habiéndose llegado en el primero de los casos citados inclusive a la intervención de la empresa.

Como ello no ocurre en el *sub iudice*, parecería que el recurso extraordinario concedido a fs. 247 es improcedente, por falta de interés actual por parte de la recurrente en la revisión de lo decidido en la causa (Fallos: 238: 390; 244: 288; 248: 649; 249: 35; 255: 195; causa C. 444-XV, "Compañía Argentina de Turismo", sentencia del 30 de setiembre de 1966).

Si V. E. no lo entendiere así, correspondería confirmar la sentencia apelada en lo que pudo ser materia del recurso. Así lo considero por las razones que expongo a continuación.

Cabe señalar, en primer término, que la nacionalización de los servicios interconectados de provisión de energía eléctrica a la Capital Federal y partidos circunvecinos de la Provincia de Buenos Aires se operó por virtud de la ley 14.772, aprobatoria del convenio preliminar suscripto entre el Secretario de Energía y Combustibles de la Nación y las Compañías Argentina de Electricidad (CADE) y de Electricidad de la Provincia de Buenos Aires Ltda. (CEP), instrumento que adquirió forma definitiva en los términos autorizados por el decreto 8590/58.

El acto legislativo arriba mencionado reconoce como sustento constitucional los incisos 12 y 16 del artículo 67 de la Ley Fundamental, y su consecuencia jurídica esencial ha consistido en poner

en manos de las autoridades nacionales, de conformidad con las prescripciones de la ley y las reglamentaciones que dicte el Poder Ejecutivo, todo lo referente a la producción, transporte, transformación, distribución y venta de dicho flúido en el conglomerado interurbano en cuestión, operaciones que se ponen a cargo de una nueva entidad (SEGBA), sin perjuicio de las funciones que se reconocen igualmente en determinadas áreas a la empresa del Estado "Agua y Energía Eléctrica".

El servicio prestado por SEGBA resulta así sometido a la jurisdicción nacional, tanto por el origen de la concesión cuanto por el ámbito territorial al cual se extiende, que incluye el distrito federal y diversos municipios bonaerenses.

Como tuve ocasión de expresar en dictámenes anteriores, la jurisdicción nacional sobre un servicio público comporta la exclusión de las autoridades locales en lo atinente a la policía especial del servicio y a su régimen tarifario, sin suprimir empero el ejercicio de los poderes locales en materia de policía general y siempre que con ello no se afecte o restrinja, ni directa ni indirectamente, el servicio nacional (cf. causas S. 210, XV, "SEGBA c/ Municipalidad de Ensenada"; M. 189, XV, "Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires c/ Gas del Estado"; C. 120, XV, "Compañía Argentina de Teléfonos c/ Santiago del Estero", dictámenes y fallos de V. E. allí citados).

Bajo esa misma condición, las autoridades locales conservan sus poderes tributarios, a salvo lo que la ley nacional respectiva disponga especialmente sobre el particular, como lo han hecho, por ejemplo, las leyes 750½, 5315, 10.650, 15.336 (art. 12) y, en sentido análogo, la que lleva el número 14.773 (art. 7) en materia de explotaciones de hidrocarburos.

La ley 14.772 que ahora nos ocupa ha seguido, en términos generales, los lineamientos expuestos, pues al par que declara de jurisdicción nacional los servicios eléctricos interconectados de la Capital Federal y partidos colindantes, reconoce la subsistencia de los poderes locales "en todo aquello que sea compatible con la jurisdicción técnica y económica que corresponda al Estado Nacional" (art. 5).

La misma ley, en el artículo citado y en el siguiente, contiene recaudos para que la reglamentación que se dicte reconozca el porcentaje que, sobre las entradas brutas, corresponda a cada municipio, como asimismo para que el Poder Ejecutivo convenga con las municipalidades interesadas los importes que les correspondan por las cláusulas de reversión de las respectivas concesiones (art. 6).

Idénticas preocupaciones se reflejan en el mensaje con que el Presidente de la Nación acompañó el proyecto de ley remitido al Congreso, "para que no exista lesión alguna a los intereses de los municipios que forman parte del sistema" (Diario de Sesiones del H. Senado, año 1958-III, página 2510, Cap. III).

Al reglamentar el art. 5 de la referida ley por decreto nº 12.588 del 13 de octubre de 1960 (Bol. Of., 27 de octubre del citado año), el Poder Ejecutivo fijó la participación que la aludida disposición legal reconoce a las respectivas municipalidades, incluida la de la Ciudad de Buenos Aires, en el 6 % de las entradas brutas que las empresas Agua y Energía y Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires perciban en las respectivas jurisdicciones territoriales (art. 1).

El mismo artículo establece que dicha participación será liquidada desde el 1º de enero de 1960 *en concepto de único impuesto o gravamen municipal* sobre los bienes y actividades de las referidas empresas, exceptuadas las tasas por retribución de servicios, no debiendo incluirse en las liquidaciones los ingresos por venta de energía eléctrica a los ferrocarriles y las entradas por corriente y servicios de alumbrado público.

El artículo 3 dispone, a su vez, que las empresas deberán abonar el impuesto trimestralmente, de cuyo importe podrán deducir lo adeudado por las municipalidades respectivas en concepto de alumbrado público o por suministro de corriente a sus dependencias.

El decreto clarifica y precisa, sin duda, los alcances de la ley, aunque sólo tenga para el *sub iudice* valor de referencia indicativa ya que, como señalé antes, su vigencia empezó el 1º de enero de 1960 y en autos se debate el pago hecho por SEGBA en relación con el primer trimestre de 1959, circunstancias que excluyen asimismo, en esta oportunidad, la consideración de la validez constitucional del decreto.

El punto por resolver versa, pues, sobre la determinación de las pautas y normas con sujeción a las cuales deben establecerse las obligaciones tributarias del ente surgido de la ley 14.772, o sea SEGBA, desde el 1º de noviembre de 1958 en que inició sus actividades hasta que entró a regir el decreto nº 12.588/60.

La ley 14.772 no despeja explícitamente la cuestión, pero si se tiene en cuenta, por una parte, que la subsistencia de los poderes locales es reconocida por el art. 5 en cuanto sean compatibles con la jurisdicción técnica y económica del Estado Nacional y, por otra, que el Poder Ejecutivo se encuentra habilitado para determinar por vía reglamentaria el porcentaje que, sobre las entradas

brutas de SEGBA, corresponderá a cada municipio, es lícito concluir, a mi juicio, que el poder fiscal de las comunas donde presta servicios dicha empresa ha quedado circunscripto por las limitaciones derivadas del artículo en cuestión y del artículo 1 de la misma ley.

Mediante el decreto 12.588/60, a que antes aludí, el Poder Ejecutivo puso en práctica las previsiones de la ley en cuanto por ese ordenamiento vino a determinar la magnitud y naturaleza de las obligaciones tributarias de SEGBA.

Mas como quiera que tal decreto no es aplicable al caso por la razón dada más arriba, o sea que su vigencia es posterior al nacimiento de la deuda que origina este pleito, consideración igualmente válida respecto del art. 12 de la ley 15.336, cabe preguntarse, pues, cuáles fueron las contribuciones que pudo reclamar la municipalidad a la empresa actora con anterioridad al decreto 12.588/60 y desde que la nueva concesionaria se hizo cargo del servicio en la Capital Federal.

El artículo 8 de la ley 14.772 no contribuye, según estimo, a la solución del problema porque sus disposiciones se refieren exclusivamente, en mi opinión, a exenciones y obligaciones concernientes a impuestos nacionales.

Resta por considerar el convenio suscripto a 31 de octubre de 1958 entre el Gobierno Nacional y la ex-concesionaria con arreglo a la autorización conferida por el decreto 8590/58.

Pienso que en dicho instrumento se encuentran los principios que deben servir de guía para dilucidar la controversia.

En este sentido juzgo fundamental lo dispuesto en el inciso b) del art. 2º del referido convenio cuya primera parte dice textualmente:

"Hasta tanto el Poder Ejecutivo dicte las reglamentaciones " previstas en el artículo 1º de la ley 14.772, y sin perjuicio de los " acuerdos que SEGBA celebre con las autoridades competentes, " la prestación de los servicios públicos de electricidad que el " artículo 4º de la misma ley pone a cargo de dicha sociedad se " ajustará a las condiciones generales establecidas por los res- " pectivos contratos de concesión en cuanto no resulten modifi- " cados por la precitada ley o por el presente convenio y sean " compatibles con la jurisdicción técnica y económica que corres- " ponde al Estado Nacional".

La segunda parte del mismo inciso deja a su vez establecido lo siguiente:

"A partir de la fecha en que SEGBA y el Estado (Agua y " Energía Eléctrica — A. y E.) se hagan cargo de la prestación

" de los servicios en los municipios enumerados en el inciso a)
" precedente y en el artículo 6º del presente convenio, respecti-
" vamente, cesarán automáticamente todos los derechos y obli-
" gaciones que para las empresas emerjan de las respectivas con-
" cesiones".

De lo transcripto se desprenden, en mi opinión, dos conclusiones. Una es que, según resulta de la segunda parte del inciso en cuestión, a partir del momento en que SEGBA se hizo cargo de la prestación del servicio en la Capital Federal cesaron automáticamente para la Compañía Argentina de Electricidad todos los derechos y obligaciones emergentes de la concesión que le había otorgado la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

Con ello el convenio de referencia ha registrado, dándole expresión concreta, una consecuencia obvia del acto de nacionalización de los servicios que la mencionada empresa tuvo a su cargo, producida por obra de la ley 14.772. Dicha consecuencia no es otra que la necesaria extinción de la concesión reguladora de las relaciones entre la ex-concesionaria y la municipalidad nombrada, toda vez que, ya fuese aquella concesión la otorgada por la ordenanza 8028 del año 1936 o la originaria de 1907 y con prescindencia, además, de la validez de la aludida en primer término, lo cierto es que no resultaría compatible la subsistencia del régimen de concesión local de los servicios y el que vino a instituir la ley 14.772.

Sin perjuicio de ello, y con la evidente finalidad de evitar un vacío normativo que afectase la regular prestación del servicio, tanto en su faz técnica cuanto en su aspecto jurídico y económico, la primera parte de la cláusula analizada determina, según se ha visto, que hasta tanto el Poder Ejecutivo dicte las reglamentaciones contempladas en la ley 14.772, la prestación del servicio por parte de SEGBA se ajustará a las condiciones generales de los respectivos contratos de concesión, en cuanto no resulten modificadas por la ley o el convenio y sean compatibles con la jurisdicción técnica y económica que corresponde a la autoridad nacional.

De esta suerte, el convenio en cuestión, celebrado de conformidad con la autorización conferida por el decreto 8590/58 y las previsiones de la ley 14.772, ha prolongado, en forma transitoria y condicionada, la vigencia de las disposiciones contenidas en los fenecidos contratos de concesión que regían la faz técnica y económica de la prestación del servicio, para asegurar su normalidad al ser éste transferido a la nueva entidad (SEGBA).

Pienso que no fueron excluidas de la prórroga cláusulas como

la debatida en autos, mediante las cuales se convino en su momento la contribución que las ex-concesionarias debían pagar a la respectiva municipalidad concedente, contribución que vino a quedar a cargo de SEGBA —desde que ésta asumió la prestación del servicio— en iguales términos que la tuvieron sus antecesoras y hasta tanto el Poder Ejecutivo proveyese otra cosa, como lo hizo por el recordado decreto 12.588/60.

Durante ese lapso, las municipalidades que habían otorgado las concesiones extinguidas, sin omitir la de la ciudad de Buenos Aires, no pudieron recobrar, como pretende la recurrente, la plenitud de su potestad tributaria, pues de haber sido así se habría introducido un principio perturbador contrario a la regulación uniforme que requiere el sistema de servicios eléctricos nacionalizados.

El convenio en cuestión, autorizado por la ley 14.772 (art. 3º), constituye, desde el punto de vista jurídico, la puesta en marcha del nuevo régimen. A través de las estipulaciones contenidas en el inciso b) del art. 2º, se hizo —por así decir— *recepción* de disposiciones que habían perdido vigencia para las partes que originariamente las suscribieron pero que se entendió, sin duda, era conveniente aplicar, con las limitaciones que allí se indican, para asegurar, como ya dije, la normalidad del servicio hasta que se elaboraran y acordaran los instrumentos jurídicos definitivos, salvaguardando al mismo tiempo los intereses de los municipios.

En mi opinión, no se opone a lo dicho la disposición del art. 8º, sección I, apartado a), del convenio definitivo. En efecto, si bien allí se expresa que para la fijación de las tarifas se tomarán en cuenta las contribuciones, impuestos y tasas nacionales, provinciales y municipales de cualquier naturaleza, la cláusula de referencia no debe entenderse, según estimo, en el sentido de que las municipalidades puedan exigir a SEGBA el pago de contribuciones de cualquier naturaleza dentro del marco de sus leyes orgánicas, sino en el sentido de que la empresa deberá abonar las contribuciones destinadas a engrosar el respectivo erario municipal, cualquiera sea la naturaleza del gravamen, pero dentro de los límites marcados por las previsiones del convenio.

Así interpretada la cláusula, en conexión con la estipulación del inciso b), primera parte, del artículo 2º, juzgo que se garantiza tanto el interés de los fiscos locales cuanto la regulación uniforme del servicio.

Cabe agregar que la ley 1260 de organización de la municipalidad de la ciudad de Buenos Aires, y las leyes 12.704, 13.478, 13.979 y 14.002 que establecen los poderes impositivos y las fuen-

tes de recursos de la misma municipalidad y que han sido todas ellas invocadas por la recurrente, no obstan, en mi entender, al criterio que dejo expuesto.

El Congreso Nacional, que dictó aquellas leyes en ejercicio de la atribución que le otorga el inciso 27 del artículo 67 de la Constitución, pudo también, con fundamento en los incisos 12 y 16 del mismo artículo, sancionar válidamente y con igual jerarquía la ley 14.772 que es fuente del convenio definitivo del que surgió la empresa SEGBA y su estatuto básico, sin que ello importe transgresión alguna de preceptos constitucionales o legales.

El reconocimiento del carácter necesario que inviste la municipalidad (Cód. Civ., art. 33), y aún de su categoría constitucional (cf. Fallos: 192: 20), no quita que los poderes concretos de esa institución no sean otros que los que el legislador le otorgue a tenor de las circunstancias (Fallos: 259: 432; 261: 430).

Sobre la base de tales supuestos, y no resultando discutible la legitimidad del acto legislativo que dispuso la nacionalización de los servicios eléctricos del Gran Buenos Aires, máxime teniendo en cuenta la reserva del artículo 6º de la ley 14.772 que deja a salvo los derechos adquiridos que puedan alegar los municipios, encuentro arreglado a derecho el pronunciamiento apelado, en cuanto considera sometida a las cláusulas pertinentes de las ordenanzas de 1907 y de 1936 la materia de la causa, por aplicación de lo estipulado en el convenio definitivo (art. 2º, inciso b), celebrado de acuerdo con las previsiones de la ley arriba citada.

No lo considero así, en cambio, en cuanto juzga aplicable la última parte del art. 150 de la Ordenanza General Impositiva y de Recursos de la Municipalidad para el año 1959, toda vez que dicha norma no puede regir para SEGBA que no se encuentra ni se ha encontrado nunca ligada por concesión a la municipalidad de Buenos Aires.

A mérito de todo lo expuesto y tal como lo adelanté, opino pues que, de estimarse formalmente procedente el recurso extraordinario interpuesto, correspondería confirmar la sentencia apelada en lo que pudiera ser materia del mencionado recurso. Buenos Aires, 13 de abril de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de julio de 1967.

Vistos los autos: "Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires c/ Municipalidad de Buenos Aires s/ consignación".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 243/246 vta. por la demandada fue bien concedido, porque ésta fundó sus derechos en normas federales contenidas en la ley 14.772 y contratos aprobados por el Poder Ejecutivo, en cumplimiento de ella, y el alcance atribuido a tales normas por la sentencia apelada es contrario al que le asigna el recurrente.

2º) Que la actora demandó por consignación de una suma de dinero, que depositó en pago del saldo del importe total a que llega el 6 % sobre sus entradas brutas correspondientes al primer trimestre del año 1959, según lo dispuesto por la ordenanza-concesión de 1907 en su art. 17. La Municipalidad demandada se opone a dicho pago, pues entiende que el mismo debe efectuarse con arreglo a lo dispuesto por la Ordenanza General Impositiva para el año 1959, en su art. 150.

3º) Que en ambos cuerpos legales se fija igual porcentaje; pero la circunstancia de existir algunas variantes, en cuanto a los plazos de pago —por trimestre según la pretensión de la actora y por bimestre, según la referida Ordenanza—, además de distintos sistemas para apreciar la mora y recargos aplicables, explica la procedencia del recurso.

4º) Que la demandada hace especial hincapié en el art. 8 de la ley 14.772, en cuanto establece que las actividades de la actora se ajustarán a las disposiciones impositivas en vigor o que se dicten en el futuro. Por aplicación de tal norma legal, entiende que la actora se halla sujeta, en materia impositiva, a lo que dispongan los órganos autorizados para determinarla. Agrega que la Ordenanza que invoca la demandante ha perdido tal vigencia, desde el momento en que ella entró a prestar el servicio público eléctrico, que antes prestara la Compañía Argentina de Electricidad, con arreglo a lo expresamente dispuesto por el art. 2, inc. b), del convenio definitivo entre la actora y el Gobierno Nacional.

5º) Que, cualquiera sea el alcance del mencionado art. 8 de la ley, en cuanto a las generales obligaciones impositivas de S.E.G.B.A., sólo corresponde en autos examinar cuál es la que le cabe en cuanto al porcentaje a reconocer a la Municipalidad de Buenos Aires, porque es ello lo que se halla en tela de juicio.

6º) Que, a tal respecto, el art. 5 de la ley 14.772 dispone que, en la reglamentación a dictar por el Poder Ejecutivo de la Nación, deberá reconocerse el porcentaje que, sobre las entradas brutas, corresponde a cada municipio. Resulta entonces de ello que, cualesquiera sean las facultades de la Municipalidad de Buenos Aires

con respecto a los demás impuestos, no cabe duda que aquel porcentaje está facultado para fijarlo el Poder Ejecutivo y no ella.

7º) Que es verdad que, sólo por decreto 12.588, dictado el 3 de octubre de 1960, se determinó ese porcentaje y aquél no estaba en vigencia en el primer trimestre de 1959, que es el que en estos autos interesa. Pero, mientras se preparaba dicha reglamentación, se convino entre la empresa actora y el Gobierno Nacional, según decreto 8590/58, que, hasta tanto se dictara el reglamento previsto por el art. 1 de la ley 14.772, la prestación de los servicios eléctricos se ajustaría a las condiciones generales establecidas por los respectivos contratos de concesión, en cuanto no resulten modificados por la precitada ley o el convenio de que se trata y sean compatibles con la jurisdicción técnica y económica que corresponde al Estado Nacional (art. 2, inc. b, del contrato definitivo del 31 de octubre de 1958).

8º) Que una de las condiciones establecidas por la recordada ordenanza de 1907 era la participación de la Municipalidad sobre los ingresos brutos de la concesionaria primitiva, la cual se fijó en un 6 % sobre los mismos, o sea igual porcentaje que el que después fijó el Poder Ejecutivo por el decreto de 1960 y el que determina la ordenanza que la Municipalidad insiste en aplicar. Resulta claro, a juicio de esta Corte, que el Poder Ejecutivo, mientras no dictaba la reglamentación definitiva, se sujetó, de acuerdo con la actora, a un régimen transitorio, que fue el vigente antes de la sanción de la ley 14.772. Es decir que, sin perjuicio de la natural caducidad de los derechos y obligaciones de la ex concesionaria, se revivió por un lapso breve un régimen anterior, para evitar la ausencia de todo otro. Dentro de tal régimen, caben las disposiciones relativas al porcentaje en beneficio de la demandada.

9º) Que ésta plantea también en su escrito de interposición del recurso extraordinario, la inconstitucionalidad del referido decreto 12.588/60, en cuanto establece tal contribución del 6 % como impuesto municipal único, pero como está descartada la aplicación de dicho decreto al caso de autos, tal problema se convierte en abstracto y no puede tratarse en la presente sentencia.

10º) Que la pretendida colisión entre las leyes que reglamentan las funciones de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y la nº 14.772 no plantea tampoco problema alguno, puesto que todas tienen igual jerarquía: emanan del Congreso Nacional, dentro de cuyas facultades se hallan, sin que la recurrente siquiera lo discuta, tanto la de reglamentar aquellas funciones, como un

servicio eléctrico interprovincial de las características que tiene el que presta la parte actora.

11°) Que, por aplicación del art. 760 del Código Civil, corresponde imponerle también las costas de esta instancia.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada, en cuanto fue materia de recurso extraordinario, con costas.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

JUAN CARLOS JOSE DELUCHI Y OTRO v. CARLOS OSCAR ZIEGLER Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Marcas y patentes.

Los aspectos fácticos de la sentencia apelada, por la cual se rechaza la demanda por oposición al registro de una marca, son irrevisables en la instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Marcas y patentes.

Lo atinente al carácter evocativo o de fantasía que revisten los vocablos registrados como marca, es cuestión de hecho irrevisable en la instancia extraordinaria.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Estimo que el recurso extraordinario deducido a fs. 162 es procedente, toda vez que el apelante cuestiona la inteligencia de la ley 3975 —que es federal— y el pronunciamiento recaído es definitivo y contrario a los derechos que aquél funda en sus disposiciones (art. 14, inc. 3°, de la ley 48).

En cuanto al fondo dèl asunto, no comparto el criterio del recurrente. Y ello así, por considerar que el alcance que el a quo atribuye a las disposiciones legales aplicables al caso es el razonable, por ajustarse al espíritu de la ley 3975.

La mencionada ley, al establecer en su art. 3°, incs. 4° y 5° el tipo de designaciones que no pueden ser consideradas como marcas, lo que fundamentalmente ha querido prohibir es que se regis-

tren nombres que indiquen necesariamente la naturaleza de los productos o la clase a que pertenecen, en razón de que las palabras en tal sentido indicativas o evocativas —a mi juicio, al menos desde el punto de vista de la ley, son voces que expresan la misma idea— no pueden constituir un monopolio exclusivo.

Y si no se admite el registro como marca de expresiones que indiquen usualmente la naturaleza del producto que se pretende cubrir con ella, con mayor razón resulta inaceptable que la marca incluya exactamente la misma palabra que designa a aquél, es decir, en el caso, el vocablo "traje", si, como lo señala el a quo, la desinencia utilizada en la composición del término "trajería" es la que comúnmente se emplea, como aditamento, a la palabra que designa un producto, para indicar el establecimiento donde se expende el mismo ("bombonería", "zapatería", "paragüería", etc.).

En consecuencia, toda vez que considero que la marca en cuestión ha sido bien anulada por el tribunal, con el alcance limitado que surge de la sentencia, pienso que corresponde confirmar esta última en cuanto ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 8 de junio de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de julio de 1967.

Vistos los autos: "Deluchi, Juan Carlos José y Jorge Hugo Deluchi c/ Ziegler, Carlos Oscar y Fausti, Alberto G. J. s/ se declare infundada la oposición al registro de marca".

Considerando:

Que el recurso extraordinario interpuesto por la actora a fs. 162/164 se funda en el alcance que atribuye al art. 3 de la ley 3975, con arreglo al cual alega que no puede asignarse carácter evocativo a la palabra "trajería", integrante de la marca que tiene registrada y que el a quo anula, sobre la base de una estimación diferente.

Que es reiterada la jurisprudencia de esta Corte en el sentido de que los aspectos fácticos relacionados con la aplicación de la ley de marcas no son susceptibles de revisarse en el recurso extraordinario (Fallos: 257: 45 y sus citas), como tampoco la determinación del carácter evocativo o de simple fantasía que

revisten los vocablos registrados o que se pretende registrar como marca (Fallos: 244: 105; 248: 222, 509; 251: 130).

Que, con arreglo a la doctrina enunciada, el recurso fue mal concedido en el presente caso.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 165. Con costas.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

NACION ARGENTINA v. S. A. TALLERES METALURGICOS SAN MARTIN —TAMET—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

Las regulaciones de honorarios tienen carácter de sentencia definitiva a los fines del art. 14 de la ley 48.

NOTIFICACION.

Con arreglo al art. 4, inc. d), de la ley 3649, el auto regulatorio de honorarios debe notificarse personalmente o por cédula a la parte interesada.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Lo referente a las regulaciones de honorarios devengados en las instancias ordinarias, así como a la determinación de las bases computables a tal efecto constituyen, en principio, materias ajenas al recurso extraordinario, salvo circunstancias excepcionales.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Las regulaciones devengadas en las instancias ordinarias son ajenas, por principio, al recurso extraordinario. Esta doctrina admite excepción en el supuesto en que la variación substancial de criterio existente entre las regulaciones practicadas en ambas instancias no responda a un fundamento acorde con la seriedad y extensión de las articulaciones de las partes para la determinación de los honorarios.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina atinente a la arbitrariedad es de aplicación especialmente restringida en materia de regulación de honorarios.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

La sentencia que, con fundamentos suficientes que descartan la tacha de arbitrariedad, determina la fecha en que deben fijarse los valores en un juicio reivindicatorio para establecer el monto computable a los efectos de las regulaciones, resuelve una cuestión procesal irrevisable por la Corte Suprema.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La parte demandada plantea en su memorial de fs. 637 la improcedencia del recurso extraordinario, sosteniendo, en primer lugar, que el mismo fue deducido fuera de término en razón de que la resolución de la Cámara de fs. 601 se notifica por nota, por lo que la notificación personal de fs. 604 vta. al recurrente no tenía razón de ser.

No comparto el criterio expuesto, toda vez que tratándose de una regulación de honorarios, la resolución reviste el carácter de sentencia definitiva (Fallos: 241: 365), y no existiendo constancia de su notificación por cédula (conf. art. 4º, inc. d, de la ley 3649 incorporada a la ley 50), debe considerarse que fue notificada al recurrente mediante la diligencia personal de fs. 604 vta. respecto del auto del juez de fs. 601 vta.: "por devueltos, cúmplase y hágase saber".

En cuanto al fondo de la cuestión, cabe señalar que contra la resolución apelada, que aumentó los honorarios del ex-patrocinante de la demandada, se agravió éste afirmando que aquéllos son reducidos en relación al valor del bien litigioso al día de la sentencia, por lo que no resulta equitativo haber tenido en cuenta el valor del inmueble a la fecha de la traba de la litis, y alegó arbitrariedad y violación de normas del respectivo arancel (leyes 12.997 y 14.170), y de la garantía constitucional de la propiedad.

Al respecto corresponde destacar que es jurisprudencia de esta Corte que la materia de que aquí se trata es ajena, en principio, a la instancia de excepción (Fallos: 261: 223, 3er. considerando y sus muchas citas). En dicho precedente, en el que se debatía precisamente, entre otras cuestiones, la fecha en que debían fijarse los valores que integraban el monto del litigio, V. E. declaró que por tratarse de puntos procesales y de interpretación de normas arancelarias opinables, no eran susceptibles de revisión mediante la vía del art. 14 de la ley 48 (cons. 6º).

Por lo demás, la impugnación de arbitrariedad, de aplicación restringida en materia de honorarios (conf. precedente mencionado, 4º considerando), no es atendible en razón de que el pronunciamiento apelado se sustenta en el criterio que tuvo en cuenta la Cámara al dictar, con fundamentos suficientes, la resolución de fs. 522. A lo dicho cabe agregar que dicho criterio concuerda con el tenido en cuenta por la Corte Suprema en Fallos: 212: 234; 214: 495; 218: 795.

Los agravios del apelante atinentes a la interpretación y aplicación al caso de disposiciones del arancel no pueden prosperar por tratarse de preceptos que revisten carácter procesal.

En tales condiciones, toda vez que el art. 17 de la Constitución Nacional carece de relación directa e inmediata con lo decidido y por aplicación al *sub iudice* de lo resuelto por V. E., al desestimar la queja, en los autos "Falhke, Máximo c/ Gobierno de la Nación s/ consignación" —fallo del 5 de julio de 1963— opino que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario. Buenos Aires, 8 de junio de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de julio de 1967.

Vistos los autos: "Estado Nacional Argentino c/ Tamet S.A. Talleres Metalúrgicos San Martín s/ reivindicación".

Considerando:

1º) Que, conforme con la jurisprudencia de esta Corte, el auto regulatorio de honorarios reviste el carácter de sentencia definitiva a los fines del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 241: 365) y, como tal, debe notificarse personalmente o por cédula a la parte interesada (art. 4, inc. d, de la ley 3649). Ello sentado, corresponde señalar que la providencia de fs. 601 vta.: "por devueltos, cúmplase y hágase saber", referida a la resolución de la Cámara Federal de fs. 601 por la cual se regularon los honorarios del Dr. Drago, fue notificada personalmente a éste con fecha 8 de setiembre de 1966 (fs. 601 vta.), por lo que el recurso extraordinario interpuesto en la misma fecha a fs. 614/618 fue presentado en término (art. 208 de la ley 50).

2º) Que este Tribunal tiene decidido en forma reiterada que las regulaciones de los honorarios devengados en las instancias ordinarias, las bases computables para tal fin y la aplicación e interpretación de los respectivos aranceles constituyen, como prin-

cipio, cuestiones ajenas al recurso extraordinario (Fallos: 259: 95, 229 y 283; 261: 398 y otros).

3º) Que la doctrina precedentemente expuesta no es absoluta y de ella se ha apartado esta Corte en supuestos excepcionales, en que la variación substancial de criterio existente entre las regulaciones practicadas en ambas instancias no responda a un fundamento acorde con la seriedad de las articulaciones de las partes para la determinación de los honorarios (Fallos: 251: 512), o cuando la fijación haya sido irrazonable o arbitraria, es decir, no guarde adecuada proporción con la labor realizada y la cuantía de los intereses debatidos (Fallos: 252: 367). Todo ello sin dejar de tener en cuenta que la doctrina de la arbitrariedad es de aplicación especialmente restrictiva en esta materia (Fallos: 253: 167; 255: 313; 257: 152 y otros).

4º) Que las circunstancias de excepción mencionadas no se dan en la especie "sub examen", toda vez que la regulación de que se trata —que elevó al doble la de primera instancia (fs. 593 y 601)— se practicó sobre la base de lo resuelto por la Cámara Federal a fs. 522, esto es, computando el valor del bien a la fecha de la traba de la litis, y de acuerdo con la tasación que a ese efecto se produjo en autos (fs. 584/591).

5º) Que, en tales condiciones, no es viable la apertura de la instancia extraordinaria por estimar arbitraria la regulación en cuanto no tuvo en cuenta el valor del bien materia del litigio que figuraba en el balance de la sociedad demandada cerrado el 31 de diciembre de 1960, puesto que ese criterio ya fue descartado definitivamente por la Cámara Federal en su resolución de fs. 522, con fundamentos suficientes e irrevisables por esta Corte.

6º) Que a lo expuesto cabe agregar, finalmente, que en el precedente citado por el Sr. Procurador General, el Tribunal decidió que son cuestiones de orden procesal las propuestas acerca del problema relativo a la fecha en que deben fijarse los valores que integran el monto del litigio y que en definitiva deberán computarse para las regulaciones, como también que cuando se trata de la interpretación de normas arancelarias opinables, no es atendible la impugnación de arbitrariedad (Fallos: 261: 223, consid. 6º).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 614/618. Con costas.

ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

S. A. PINCHETTI Y CÍA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

Para que proceda el recurso extraordinario se requiere que la resolución apelada revista el carácter de sentencia definitiva, en los términos del art. 14 de la ley 48. Tal es el caso de las resoluciones que ponen fin al pleito, impiden su continuación o causan un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior. Ello no ocurre con la sentencia que, si bien no hace lugar al acogimiento a los beneficios de la condonación y moratoria impositiva —ley 16.932— dispone la continuación del trámite, lo que posibilita que los agravios invocados puedan encontrar remedio en las mismas instancias o por vía de la intervención de la Corte al dictarse la sentencia final de la causa.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente por hallarse en juego la interpretación de normas federales.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 77). Buenos Aires, 12 de junio de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de julio de 1967.

Vistos los autos: "Pinchetti y Cía. S.A.C. e I. s/ recurso de apelación —impuesto a los réditos—".

Considerando:

1°) Que es doctrina reiterada de esta Corte que su intervención por vía del recurso extraordinario exige que se haya dictado una sentencia definitiva, como lo prevé el art. 14 de la ley 48. A tales fines, ha decidido que reviste este carácter, la que pone fin al pleito, impide su prosecución o causa un gravamen de imposible reparación ulterior (Fallos: 245: 204; 257: 187; 261: 178 y muchos otros).

2°) Que, por tales razones, cuando no se presenta este requisito esencial para la instancia extraordinaria, es irrelevante que

se planteen cuestiones federales, como ocurre en el caso (Fallos: 260: 18, 223; 262: 214 y otros).

3°) Que, sobre la base de estos principios, cabe concluir que la sentencia apelada de fs. 67 no es definitiva, porque, a pesar de que no hace lugar al acogimiento a los beneficios de la ley 16.932, dispone la continuación del trámite (última parte); de tal modo que los agravios invocados por el apelante no son imposibles de repararse ulteriormente en la instancia ordinaria, toda vez que no ha desistido de su recurso de apelación ("otro si digo" de fs. 63/4) —Fallos: 256: 474 y sentencia del 14 de octubre de 1966, en los autos N. 41, "Nación Argentina (Ministerio de Transportes) c/ Miguel Granados s/ expropiación" y del 5 de julio ppdo. en la causa M. 223, "Manfredi, Carlos E. c/ Banco de Santander S.A. s/ reincorporación y cobro de pesos"—.

4°) Que ello es así en razón de que, en el supuesto eventual de no prosperar aquel recurso, esta Corte puede conocer respecto de la cuestión federal aquí planteada, en oportunidad del pronunciamiento final, si le correspondiere intervenir (Fallos: 257: 187; 259: 65; 260: 210; sentencias del 27 de junio de 1966, en los autos F. 158, "Furlotti, Angel S.A." y del 5 de julio ppdo. en la citada causa M. 223).

Por tales razones, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 73. Costas por su orden.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

ABRAHAM TESLER Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Procede la intervención de la Corte Suprema, por vía del art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58 para dirimir el conflicto suscitado entre un juez en lo penal económico y el Tribunal Fiscal de la Nación, como consecuencia de haber decidido ambos su incompetencia para conocer de la tenencia de mercaderías extranjeras carentes de documentación que demuestre su introducción legítima al país, en un caso en que el primero resolvió, por auto firme, que no existe contrabando.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Violación de normas federales.

El art. 198 de la ley de aduana, reformado por la ley 16.656, prevé y reprime la tenencia de mercaderías extranjeras carentes de documentación demostrativa de su legítima introducción al país, cuando esa tenencia obedezca a propósitos de comercio e industrialización. Tales infracciones —distintas de las contempladas en los arts. 187, 188 y 189 de la ley de aduana— son de conocimiento de las autoridades aduaneras, en tanto no exista delito de contrabando.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En mi criterio, la competencia originaria que, con arreglo al art. 5º, inc. 3º, del decreto-ley 6660/63, posee la justicia en lo penal económico para el conocimiento de las infracciones a la Ley de Aduana, no surge, respecto de los hechos previstos en el decreto 5426/62, por la sola circunstancia de que la autoridad aduanera haya dispuesto dar intervención a los magistrados a los que toca la represión del delito de contrabando, si como aquí ocurre, éstos entienden que no existe, *prima facie*, motivo suficiente para sustanciar un proceso por tal causa.

En tal sentido, cabe indicar que el citado art. 5º, inc. 3º, del decreto-ley 6660/63 es claro en el sentido de que únicamente cuando exista causa seguida por el delito de contrabando, la justicia en lo penal económico deberá aplicar la pena correspondiente a las infracciones cuya comisión se haya comprobado.

Por otra parte, aún aceptando, por vía de hipótesis, que la sola presunción genérica de la existencia de un contrabando excluya, en los supuestos de tenencia ilegítima de mercaderías de origen extranjero, luego de dictado el decreto-ley 6660/63, la competencia de las autoridades aduaneras respecto de todos los sumarios iniciados por tal motivo, la solución habría de variar luego de las reformas introducidas al art. 198 de la Ley de Aduana (T. O. en 1962) por las leyes 16.656 y 17.138. En efecto, ambas leyes establecen que el conocimiento de las infracciones reprimidas por dicho artículo corresponde a la Aduana, con recurso a los tribunales federales, en los casos contemplados por la segunda de las leyes mencionadas (v. su art. 13).

Se impone, por tanto, según lo entiendo, la conclusión de que las infracciones al decreto 5426/62 y al art. 198 de la Ley de Aduana, son de conocimiento originario de los tribunales en lo penal económico solamente cuando se relacionan con un delito de

contrabando objeto de proceso abierto ante dichos tribunales, en tanto que, en los demás casos, la causa debe ser sustanciada y decidida por las autoridades aduaneras, sin perjuicio de los recursos judiciales y administrativos de que puedan valerse los interesados.

Opino, en consecuencia, que procede declarar la competencia de la Aduana de la Nación para entender en los presentes actuados. Buenos Aires, 5 de mayo de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de julio de 1967.

Autos y vistos; considerando:

1º) Que, secuestrados 4.740 pares de medias de nylon de origen extranjero y sin estampillado fiscal, la Aduana aplicó las penas de comiso y multa y dio intervención a la justicia, de acuerdo con lo dispuesto en el decreto 5426/62, art. 5, inc. e). Esta norma se refiere a los casos en que *prima facie* surgiere la comisión del delito de contrabando, y la Aduana lo entendió así "teniendo en cuenta la cantidad de mercaderías... y la no demostración de la legal tenencia de las mismas... (que) presupone la existencia ilegal de los efectos secuestrados..." (fs. 5, resolución del 26 de setiembre de 1963).

2º) Que, apelada la decisión aduanera ante el Tribunal Fiscal de la Nación, éste, con fecha 22 de febrero de 1965, la declaró nula por falta de competencia. Estimó que, conforme con lo establecido en el decreto-ley 6660/63, art. 5, cuando media presunción legal de contrabando corresponde a los jueces en lo penal económico conocer, también, de las demás infracciones que se hubiesen comprobado (fs. 43/44).

3º) Que, llegados los autos a la justicia en lo penal económico, por resolución de fs. 40, fundada en que en la causa no existe delito de contrabando sino una infracción fiscal, se declaró su incompetencia y se resolvió que los arts. 3 y 4 del decreto-ley 6692/63 imponían la intervención del Tribunal Fiscal en el caso.

4º) Que, planteada así la contienda negativa de competencia, se trata de establecer a quién corresponde conocer en el supuesto de secuestrarse mercadería sometida a regímenes especiales para determinar su procedencia lícita o que debe llevar adheridas estampillas o instrumentos fiscales cuando los jueces han declarado, por resolución firme, que no existe delito de contrabando.

5º) Que, al fallar el 10 de agosto de 1966 la causa C. 592,

"Castiglione Nuncio", esta Corte estableció que la competencia de la justicia en lo penal económico para proceder como lo indica el art. 5 del decreto-ley 6660/63 sólo surge cuando debe investigarse un contrabando. Y en la sentencia dictada el 16 de setiembre del mismo año, expediente C. 581, "Lentino, Félix; Vázquez, Camilo Eduardo", el Tribunal consideró que, con arreglo al texto del art. 198 de la ley de aduana según reforma introducida por la ley 16.656, la tenencia de mercaderías extranjeras carentes de documentación que demuestre su ingreso legítimo al país es una acción diferenciable del delito de contrabando, contemplado en los arts. 187, 188 y 189 de la ley de aduana. La ley 17.138, en lo sustancial, ha mantenido el nuevo régimen que instituye el citado art. 198 que, como lo señaló la Corte, rige expresamente en estos casos.

6º) Que, en consecuencia, firme en la causa la resolución de fs. 40 en cuanto declara que no existe delito de contrabando, corresponde, como lo señala el dictamen precedente, que la Aduana reasuma su jurisdicción, dejándose así sin efecto la sentencia del Tribunal Fiscal testimoniada a fs. 43/44; con la aclaración de que, siendo procedente en su momento la apelación interpuesta ante el Tribunal Fiscal, los recurrentes no han perdido el derecho de deducir los recursos que la ley actualmente autoriza contra las resoluciones de la autoridad aduanera (art. 69 y sigtes. de la ley de aduana, T. O. 1962; art. 13 de la ley 17.138), debiendo computarse el término respectivo desde que la Aduana notifique a los interesados la presente sentencia.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que la Dirección Nacional de Aduanas debe reasumir su jurisdicción en esta causa, que se le remitirá, y proceder en la forma señalada en el cons. 6º. Hágase saber al Sr. Juez Nacional en lo Penal Económico y al Tribunal Fiscal de la Nación.

Eduardo A. Ortiz Basualdo — Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral — José F. Bidau.

S. A. CÍA. ARGENTINA DE TELEFONOS v. PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales. Varios.

No son violatorios de la Constitución Nacional el decreto del Poder Ejecutivo 7430/60 ni la resolución 1222/60 de la Secretaría de Estado de Comunicaciones, dictados con fundamento en las leyes 750 ½ y 4408, en cuanto atribuyen a la Nación jurisdicción para fijar las tarifas telefónicas, incluso en el ámbito provincial, de una empresa que presta servicios locales conectados con servicios interprovinciales.

TELEFONOS.

Las comunicaciones telefónicas interprovinciales se hallan sujetas a la jurisdicción nacional porque ellas constituyen comercio e integran el sistema de postas y correos y tienden a promover la prosperidad del país entero y el adelanto y bienestar general.

TELEFONOS.

La jurisdicción nacional comprende a las empresas telefónicas que prestan servicios interprovinciales también en los aspectos locales de su tráfico, pues éste es inescindible del cometido nacional de la empresa.

PROVINCIAS.

El Congreso Nacional no puede devolver a las provincias las facultades que ellas le delegaron, porque de lo contrario, quedaría librado a su voluntad destruir el sistema federal de gobierno, tal como lo establecieron los constituyentes.

TELEFONOS.

Luego de la conexión de un servicio telefónico local con una red nacional se hace difícil, sino imposible, admitir la subsistencia de una parte aislada con destino exclusivo al ámbito local. También es difícilmente escindible la organización y gestión económico financiera y, por tanto, el régimen tarifario.

TELEFONOS.

No es inconstitucional la ley 16.585 si se la interpreta en el sentido de que reserva a las provincias la jurisdicción sobre servicios telefónicos exclusivamente afectados al ámbito local.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes provinciales. Santiago del Estero.

Son violatorios de la Constitución Nacional tanto la ley 3244 de la Provincia de Santiago del Estero como los decretos 1668/64, 335/65 y 1477/66 en cuanto disponen la supresión del servicio medido de las comunicaciones telefónicas dentro del ámbito provincial e imponen la obligación de abstenerse

de aplicar las tarifas que no cuenten con la autorización del Poder Ejecutivo local, cuando esas comunicaciones se efectúen dentro del territorio de la Provincia.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Desestimada a fs. 86 la excepción de incompetencia opuesta por la demandada en la presente causa, y tras haberse declarado a fs. 113 la cuestión de puro derecho, de conformidad con lo solicitado por las partes en su presentación conjunta de fs. 110/111, V. E. me corre nueva vista de las actuaciones.

Se discute en autos el alcance y la validez constitucional de la ley 16.585 donde establece, agregando un párrafo nuevo al art. 4º de la ley 4408, que "todo lo relativo a servicios (telefónicos) concedidos, a conceder o instalados en el ámbito provincial, quedará sometido, en cuanto a instalación, funcionamiento y tarifas para el servicio público, a la jurisdicción de las autoridades provinciales".

En relación con ese problema, se controvierten las facultades que se atribuye la Provincia de Santiago del Estero y en cuya virtud ha dictado la ley 3244 y los decretos serie A números 1668/64 y 335/65, actos por los cuales, aparte de ordenarse la supresión del "servicio medido", se impone a la Compañía Argentina de Teléfonos S. A. la obligación de abstenerse de aplicar y cobrar tarifas que no cuenten con la autorización del Poder Ejecutivo local, cuando las comunicaciones se efectúen exclusivamente en el territorio de la provincia (ver fs. 9, 10 y 11).

La actora persigue la anulación de los aludidos actos del gobierno provincial que conducen, afirma, al restablecimiento de la antigua concesión otorgada por ley 1122 para la prestación del servicio telefónico dentro de los límites de la provincia y que quedó extinguida, según expresa, al interconectarse sus líneas con la red nacional, mediante decreto del Poder Ejecutivo Nacional nº 15.321 —C— 1930, del 23 de octubre de 1930, quedando sometido desde entonces el servicio a la regulación nacional tanto en el aspecto del tráfico interno (intraprovincial) cuanto externo (interprovincial).

Agrega la demandante que del acto originario sólo subsistió entre la empresa y la provincia una relación contractual de contenido meramente patrimonial, representada por ciertas prestaciones y contraprestaciones (exoneración impositiva, teléfonos gratuitos, descuentos en las comunicaciones, etc.), que han sido

observadas hasta el presente por ambas partes, circunstancia esta última reconocida por los litigantes en el escrito común de fs. 110/111 (punto 4º).

Señala igualmente la Compañía que tales hechos quedaron acreditados en el juicio que se registra en Fallos: 259: 157 seguido entre las mismas partes, donde V. E. resolvió dejar sin efecto la intervención decretada por la provincia en razón de no haber acatado la empresa la intimación para no aplicar un recargo tarifario autorizado por el Gobierno Nacional y cuya validez reconoció la sentencia de la Corte.

Sobre la base de esos antecedentes, sostiene la accionante que la ley 16.585 no ha podido alterar la situación definida por V. E. en el recordado pronunciamiento, concordante, por lo demás, con lo resuelto en Fallos: 250: 154; 257: 159 y 173, en el sentido de que quedan sometidos a la jurisdicción nacional, incluso en lo referente al régimen de tarifas para comunicaciones locales, los servicios telefónicos provinciales ligados a la red nacional, como es el caso del que presta la Compañía Argentina de Teléfonos en la Provincia de Santiago del Estero.

Admitir lo contrario significaría, a juicio de la referida empresa, apartarse de lo dispuesto en el art. 67, incs. 12, 13, 16 y 18, y en el art. 108 de la Constitución Nacional. Estima por ello que la única interpretación admisible de la ley en cuestión es la que limite su aplicación a los supuestos de empresas que atiendan servicios exclusivamente locales, sin conexión con el sistema general.

La provincia, por su parte, reivindica la legitimidad de su proceder al dictar la ley y decretos cuestionados, lo cual es una consecuencia, afirma, de sus poderes conservados que le permiten reglar los servicios públicos locales por ella concedidos, aunque sean prestados por empresas que también atiendan servicios interprovinciales.

Solicita, por tanto, que se declare la validez de aquellos actos y se rechace la inteligencia que la actora pretende atribuir a la ley 16.585.

Tal como resulta del planteo hecho por las partes en litigio, el problema por resolver consiste en decidir si la ley 16.585 ha venido o no a introducir un nuevo elemento de juicio capaz de alterar la situación dilucidada y resuelta en el precedente de Fallos: 259: 157.

En otras palabras, se trata de establecer cuál sea el alcance que corresponde adjudicar a la mencionada ley, si el restringido

que le asigna la actora limitando su aplicación al caso de servicios puramente locales, o el amplio que le atribuye la contraparte.

En esta segunda hipótesis, quedará por resolver lo relativo a la compatibilidad de la ley así interpretada con la Constitución Nacional.

Bajo el aspecto del alcance de la ley 16.585, creo que es la provincia demandada la que está en lo cierto. Evidentemente el propósito del agregado hecho por aquélla al art. 4 de la ley 4408 no ha sido otro que el de impedir que subsistan las consecuencias de decisiones judiciales como las de Fallos: 250: 154; 257: 159 y 259: 157, permitiendo a las autoridades provinciales tomar ingerencia en el régimen tarifario local de empresas que atienden también comunicaciones interprovinciales.

No sólo lo revela así el trámite parlamentario, sino que hubiese sido innecesario que el Congreso dictase una ley para reconocer algo que obviamente es propio de las autoridades locales, como es lo relativo al régimen de servicios públicos que no trascienden los límites de la jurisdicción provincial.

Pienso, por ello, que la finalidad de la ley 16.585 es sustraer de la jurisdicción nacional los servicios intraprovinciales de empresas conectadas con la red nacional. Corresponde, en consecuencia, examinar la validez constitucional de esa decisión del Congreso.

Cabe por ello, en primer término, traer a colación lo que he recordado en ocasiones recientes, o sea que quedan sometidos a la exclusiva regulación de las autoridades nacionales, en virtud de un principio de raigambre constitucional reiteradamente aplicado por la Corte, los servicios públicos que vinculan la Capital Federal con alguna provincia, o lugares situados en distintas provincias, o un punto del territorio nacional con un Estado extranjero, sin más excepción, podría agregar aquí, que la representada por el telégrafo de la Provincia de Buenos Aires. La regulación nacional comprende la policía especial, técnico-económica, del servicio, incluso el régimen tarifario, pero deja subsistentes los poderes de policía general y los de carácter tributario, si no media exención legal, de las autoridades locales, que éstas podrán ejercitar en tanto en cuanto no interfieran en el servicio nacional (cf. mis dictámenes de fecha 7 de julio y 2 de agosto próximo pasado en las causas S. 210, XV, "S.E.G.B.A. c/ Municipalidad de Ensenada", y M. 189, XV, "Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires c/ Gas del Estado", respectivamente, y fallos allí citados).

El principio enunciado y sus consecuencias son de entera aplicación al caso de servicios públicos cuya prestación tuvo origen en una concesión de radio local y que después fueron conectados con

un sistema interjurisdiccional. Así lo entendió V. E. con referencia concreta al servicio telefónico en los precedentes que he citado (Fallos: 250: 154; 257: 159; 259: 157). En esos supuestos puede hablarse con propiedad, a mi juicio, de una *nacionalización* de la concesión originaria con los consiguientes efectos, como lo sostuve en la mencionada causa S. 210, en relación con los servicios eléctricos del Gran Buenos Aires.

Ante lo dicho, es el momento de preguntarse ahora si la ley 16.585 ha podido válidamente privar de sus efectos propios a los principios arriba enunciados, en lo que respecta a servicios telefónicos intraprovinciales prestados por una empresa que comenzó su actividad en virtud de una concesión provincial y que posteriormente conectó su red con el sistema nacional, como es el caso de la Compañía Argentina de Teléfonos S. A.

Pienso que se impone la respuesta negativa. Lo contrario entrañaría, en mi opinión, dar paso a un elemento perturbador en la economía constitucional del comercio interprovincial, concepto que, como es bien sabido, involucra los distintos medios de transmisión del pensamiento utilizados por la técnica moderna, según los alcances que la jurisprudencia ha atribuído a los incisos 12 y 13 del art. 67 de la Ley Fundamental (conf. dictamen del Procurador General Dr. Lascano, de fecha 3 de agosto de 1965 en la causa T. 133-1963, "Transradio Internacional S. A. c/ Provincia de Buenos Aires").

Repárese que la ley 16.585 declara sometido a la jurisdicción provincial *todo* lo relativo "a instalación, funcionamiento y tarifas" del servicio telefónico en el ámbito de la respectiva provincia.

Sobre la base del supuesto, que es el del *sub iudice*, de que se trata de una empresa que, con las mismas instalaciones, aparatos y dispositivos mecánicos organizados como unidad técnica, atiende comunicaciones locales o interprovinciales, indistintamente, no resulta admisible reconocer validez a una ley que consagra la doble jurisdicción sobre el mismo sistema operativo.

La posibilidad de que las autoridades locales regulen la instalación y funcionamiento de un servicio telefónico afectado al tráfico interprovincial crearía una situación fácilmente ocasionada a contiendas de competencia y dilaciones de orden administrativo, con detrimento de la regulación unitaria prescripta en la Constitución y con entorpecimiento de la política nacional en la materia (Constitución Nacional, art. 67, incs. 12, 13 y 16).

Por otro lado, como bien lo señala la actora, la provincia estaría ejerciendo un poder prohibido por la Constitución, cual

es el de dictar leyes de comercio interior (art. 108), al regular siquiera indirectamente un servicio interprovincial de comunicaciones, que por su naturaleza queda comprendido exclusivamente dentro de los límites señalados por los incs. 12 y 13 del artículo 67 de la Ley Fundamental.

Conviene dejar a salvo que lo dicho no importa, en modo alguno, desconocimiento de los poderes que competen a las autoridades locales en materias de su incumbencia, como son por ejemplo la sanción y aplicación de normas generales de seguridad e higiene, o el derecho a demandar contribuciones por la ocupación y uso del dominio público. Quedan igualmente incólumes las estipulaciones de contenido patrimonial convenidas entre la autoridad local y la primitiva concesionaria.

A mérito de todo lo expuesto, opino que corresponde hacer lugar a la presente demanda en cuanto se refiere a la impugnación de la ley 3244 de la Provincia de Santiago del Estero y decretos provinciales Nos. 1668/64 y 335/65, declarándose que el servicio que presta la actora en dicha provincia, incluso en lo relativo al régimen tarifario de las comunicaciones locales, queda sometido a las normas que dicte la autoridad nacional competente. Buenos Aires, 6 de octubre de 1966. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de julio de 1967.

Y vistos:

Estos autos seguidos por la Compañía Argentina de Teléfonos S.A. contra la Provincia de Santiago del Estero, sobre inconstitucionalidad de leyes y decretos provinciales, de los que

Resulta:

Que a fs. 27/48 se presenta el Dr. Juan Carlos Ferreira por la parte actora y pide la anulación de la ley provincial nº 3244 y de los decretos de igual naturaleza serie A nº 1668/64 y serie A nº 335/65, así como de todas las resoluciones o disposiciones que tienen origen en ellos, lo que funda en hallarse los mismos en pugna con los arts. 14, 16, 17, 67, incs. 12º, 13º y 16º, 107 y 108 de la Constitución Nacional.

Que la demanda recuerda haber sido la actora titular de una concesión otorgada por ley provincial nº 1122 del 7 de setiembre de 1929, para la prestación del servicio telefónico en la Provincia demandada, limitado en aquel entonces al ámbito de ésta. Con

posterioridad, al interconectarse la línea provincial con la red nacional, según decreto del Poder Ejecutivo del 23 de octubre de 1930, esa concesión se extinguió, cesando la jurisdicción local sobre el servicio. Sólo se mantuvo entre Provincia y empresa una relación de contenido meramente patrimonial, representada por ciertas prestaciones y contraprestaciones convenidas en el pacto originario (exención impositiva, teléfonos gratuitos, descuentos en las comunicaciones, etc.). A partir de ese instante, la calidad de poder concedente, así como la jurisdicción, pasaron al Gobierno Nacional, que la ejerció, tanto en los aspectos intraprovinciales como en los interprovinciales del tráfico telefónico (fijación de tarifas, fiscalización, aprobación de planos de obras, régimen del servicio, etc.).

Que todos esos hechos fueron ya analizados en la sentencia de esta Corte que se registra en Fallos: 259: 157, dictada el 20 de julio de 1964.

Que, no obstante la claridad de esta última, la legislatura local dictó el 18 de diciembre de 1964 la ley 3244, cuyo art. 1 suprimió en toda la superficie de la Provincia el sistema de tarifas medidas por unidad de llamada en el servicio telefónico. El art. 2 dispuso que, a partir del 1º de enero de 1965 la Compañía debía poner en vigencia las tarifas existentes con inmediata anterioridad a la implantación del sistema medido. El art. 4 agregó que, salvo autorización del Poder Ejecutivo provincial, la actora no podría aplicar y cobrar aumentos tarifarios por el uso de servicios telefónicos, cuando las comunicaciones se efectuaran exclusivamente en el territorio de la Provincia.

Que, por el decreto 1668 del 30 de diciembre de 1964, el Poder Ejecutivo local reasumió la facultad de intervenir en la fijación de tarifas que deben regir en las comunicaciones dentro de la Provincia y prohibió el cobro de tarifas medidas, debiendo regir los precios anteriores. Otro decreto posterior, nº 335 del 10 de marzo de 1965, declaró que los usuarios sólo quedaban obligados a las tarifas resultantes del decreto 1668.

Que la actora mantuvo en todo momento una actitud de resistencia, como surge de varios telegramas y notas dirigidos al Ministerio de Gobierno y al Gobernador, como también de una escritura de protesta y varios comunicados periodísticos.

Que la compañía implantó el servicio medido en sus centrales de Santiago del Estero y La Banda, por autorización y disposición de la Secretaría de Comunicaciones de la Nación, siendo aprobadas las respectivas tarifas por ésta y el Poder Ejecutivo Nacional. Explica las ventajas de tal sistema, aplicado por la ma-

yor parte de los países y recuerda que las autoridades lo implantaron, formando parte de un plan telefónico para todo el país, que no resultaría factible si no mediara una sola política, una sola dirección y jurisdicción.

Que, dentro de ese plan, dichas autoridades nacionales obligaron a la actora a imponer el sistema de tarifa medida en la provincia demandada; y que la pretendida aplicación de las tarifas de 1960 en 1965 es absurda por el notable aumento de gastos, especialmente en materia de sueldos.

Que, además de la nulidad pedida, se reclaman los daños y perjuicios que los actos de los poderes provinciales ocasionaron a la actora.

Que, como fundamento jurídico del reclamo, se hace referencia al ya recordado fallo de esta Corte y a los que se registran en Fallos: 250: 154 y 257: 159, así como a otros vinculados con el régimen del comercio interprovincial, luego de explicar la necesidad de mantener la unidad para el sistema nacional de comunicaciones telefónicas.

Que termina la demanda explicando que la actitud del Gobierno provincial posterior al fallo recordado del Tomo 259: 157, que resolvió concretamente los problemas planteados en autos, obedece a la sanción de la ley nacional 16.585, con fecha 30 de octubre de 1964. Por ella se modifica el art. 4 de la número 4408, en el sentido de que todo lo relativo a servicios concedidos en el ámbito provincial queda sometido, en cuanto a instalación, funcionamiento y tarifas para el servicio público, a la jurisdicción de las respectivas provincias.

Que la actora interpreta esta última ley como referida a las líneas que arrancan y terminan dentro de la misma Provincia y no a las interprovinciales. Si no fuera ese su alcance, la impugna como contraria a la Constitución Nacional, especialmente a los incs. 12º y 13º, del art. 67, que atribuyen al Congreso la reglamentación del comercio interprovincial y al art. 108, que veda a las provincias el ejercicio del poder delegado a la Nación.

Que a fs. 66/70 la demandada opuso la excepción dilatoria de incompetencia de jurisdicción, que fue rechazada a fs. 86, con lo cual quedó determinada la competencia de esta Corte para entender en los presentes autos.

Que a fs. 91/95 se contesta la demanda y se pide su rechazo. Sostiene la provincia demandada que la interconexión de las comunicaciones telefónicas sólo podría producir la nacionalización de los servicios interprovinciales, pero no la de los prestados dentro de su territorio. Se ampara en los arts. 104 y 107 de la

Constitución Nacional, en cuanto conservan para las provincias los poderes no delegados a la Nación. En una palabra, entiende que se trata de facultades concurrentes.

Que, con referencia al alcance de la ley nacional 16.585, sostiene que ella tiende simplemente a reconocer las facultades provinciales, según la doctrina antes expuesta, y que, por tanto, se ajusta a las normas constitucionales. Por ello pide el rechazo de la demanda, con costas.

Y considerando:

1°) Que en pleito anterior entre las mismas partes, esta Corte decidió que el decreto 7430/60 dictado por el Poder Ejecutivo Nacional, así como la resolución 1220/60 de la Secretaría de Comunicaciones, tienen fundamento en las leyes nacionales 750½ y 4408 y, en definitiva, admitió la jurisdicción nacional para cuanto se refiere al servicio telefónico entre provincias (Fallos: 259: 157). Se remitió la sentencia al precedente de Fallos: 257: 159, donde esta última conclusión se fundó en que dichas comunicaciones constituyen comercio e integran el sistema de postas y correos, además de tender a promover la prosperidad del país y el adelanto y bienestar general, por lo cual se hallan regidas por el art. 67, incs. 12°, 13°, 16° y 28° de la Constitución.

2°) Que quedó establecido en los mencionados precedentes que tal jurisdicción comprende también a las entidades obligadas a los servicios aludidos, en los aspectos locales de su tráfico, en cuanto éste es inescindible del cometido nacional de la respectiva empresa. Se puntualizó que el origen local de la concesión que goza la actora no pudo obstar a su nacionalización por vía de acto de las autoridades federales, a quienes incumbe "arreglar y establecer las postas y correos generales de la Nación" (art. 67, inc. 13°, de la Constitución Nacional), de lo cual derivan las facultades implícitas necesarias para su efectividad.

3°) Que de lo expuesto —entendió el Tribunal— se sigue la validez del decreto de noviembre 5 de 1930, que autorizó la interconexión del servicio local con base en el art. 4 de la ley 4408, en cuanto vincula a la conexión de servicios provinciales y nacionales el establecimiento de la jurisdicción nacional, sin excepciones expresas.

4°) Que, a pesar de la doctrina resultante del fallo anterior, la actitud de la Provincia demandada, al insistir en sus facultades para imponer las tarifas a cobrar dentro de su jurisdicción, se explica por haber el Congreso Nacional sancionado la ley

16.585, lo cual tuvo lugar a los pocos meses de conocida la sentencia de esta Corte. Por dicha ley se modifica el texto del art. 4 de la número 4408, especialmente aplicado en la decisión de este Tribunal. El texto actual repite el anterior, en la parte que dispone: "El Poder Ejecutivo autorizará la conexión de las líneas existentes o el establecimiento de otras nuevas entre la Capital y una provincia o entre dos o más provincias y ejercitará sobre su instalación, funcionamiento y tarifas para el servicio público el mismo control que dispone la ley 750½ para los telégrafos nacionales". Pero agregó: "Todo lo relativo a servicios concedidos, a conceder o instalados en el ámbito provincial quedará sometido, en cuanto a instalación, funcionamiento y tarifas para el servicio público, a la jurisdicción de las respectivas provincias".

5º) Que la parte actora entiende que el párrafo agregado sólo implica someter a la autoridad provincial los servicios prestados en una línea exclusivamente local, es decir, no conectada con otra de carácter nacional. La explicación del agregado estaría, según ella, en el distinto alcance que la doctrina acuerda a la prohibición de reglar el comercio interno a que alude el art. 108 de la Constitución.

6º) Que, para el caso de entenderse que el indicado no es el verdadero alcance de la ley, la actora plantea su inconstitucionalidad, por hallarse en pugna con los incisos 12º y 13º del art. 67 de la Constitución, que atribuyen al Congreso Nacional la facultad de reglamentar el comercio entre provincias y con el art. 108 que prohibe a éstas el ejercicio de las facultades delegadas.

7º) Que, en primer término, considera el Tribunal que el Congreso no puede devolver a las provincias las facultades que ellas le delegaron, porque, de lo contrario, quedaría librado a su voluntad destruir el sistema federal de gobierno, tal como lo establecieron los constituyentes, pues no a otro resultado se llegaría mediante el reconocimiento a las provincias de atribuciones asignadas por el referido art. 67 al Congreso. La propia demandada ha admitido esa imposibilidad legal a fs. 127 vta.; pero entiende que ella no empece a la validez constitucional de la ley en análisis porque se trataría, a su juicio, de facultades concurrentes, en el sentido de que todo lo que atañe a las comunicaciones telefónicas interprovinciales se sujetaría al Gobierno federal y lo referente a las realizadas dentro de la provincia, en forma exclusiva, al local, incluida la aprobación de tarifas.

8º) Que resta entonces por examinar si es admisible en la práctica esa concurrencia de facultades y la posibilidad de que las autoridades locales interfieran, directa o indirectamente, en

el comercio interprovincial. Ya en el fallo anterior del Tomo 257: 159, al que se remitió el que decidió la cuestión entre las mismas partes del presente litigio, se dijo que el servicio telefónico, una vez que se nacionalizaba, era inescindible, puesto que se trataba de una misma empresa, un mismo material y un mismo personal, destinados todos a ambos tipos de comunicación, es decir, el provincial y el interprovincial. Resulta muy difícil, en efecto, concebir la coexistencia de la facultad de aprobar tarifas reconocida al Gobierno de la Nación y al de cada provincia. Una empresa que conectara líneas en varias de éstas, se vería sujeta a las tarifas fijadas por cada una de ellas y al mismo tiempo al control total de las autoridades nacionales: éstas podrían imponerle obligaciones tendientes al cumplimiento de planes de mejora en el servicio para todo el país y, sin embargo, tendría que sujetarse a tarifas provinciales, insuficientes quizás para atender aquellas obligaciones. Tal hecho ha ocurrido prácticamente con la actora que, luego de obtener que la Secretaría Nacional de Comunicaciones aprobara el servicio medido, se encontró con la prohibición provincial de aplicarlo. El peligro es tanto mayor si se recuerda que el texto que la nueva ley agregó al art. 4 de la número 4408, alude aun a servicios simplemente instalados en una provincia, es decir, con independencia de toda anterior concesión provincial.

9°) Que, por lo tanto, esta Corte coincide en tal aspecto con la opinión del Señor Procurador General, expresada a fs. 132 vta., en el sentido de que no pudo la ley 16.585 privar de sus efectos propios a los principios constitucionales vinculados con el comercio interprovincial, especialmente cuando recuerda que la posibilidad de que las autoridades locales regulen la instalación y funcionamiento de un servicio telefónico afectado al tráfico interprovincial crearía fácilmente contiendas de competencia y dilaciones en el orden administrativo, con detrimento de la regulación unitaria prescripta en la Constitución y con entorpecimiento de la política nacional en la materia. Así interpretada, la ley 16.585 no contradice norma constitucional alguna, pues en cuanto reserva a las provincias la jurisdicción sobre servicios exclusivamente afectados al ámbito local, ratifica principios inconcusos del régimen federal de gobierno, propios de nuestra organización política.

10°) Que los últimos actos del Gobierno Nacional demuestran una notoria incompatibilidad con el régimen creado por la ley que se impugna. En efecto: el decreto n° 209 del 15 de julio de 1966, al fijar nuevas tarifas telefónicas, las hace extensivas a los ser-

vicios que prestan las empresas de capital privado, como es la actora (art. 13). La ley 16.956, en su art. 37, inc. 15°, asigna a la Secretaría de Comunicaciones "las competencias establecidas en el art. 29 de la ley 14.439", cuyo inc. 12° le atribuye la fijación del régimen tarifario para los servicios de jurisdicción nacional, texto coincidente con el del art. 1 de la ley 13.476, al que alude expresamente el recordado decreto 209. No se concibe el propósito que éste enuncia de alcanzar un alto nivel de eficiencia en la prestación del servicio si, al lado de las tarifas que fija, pudieran las provincias exigir otras distintas.

11°) Que de lo expuesto surge la inconstitucionalidad de las leyes y decretos provinciales impugnados por la actora, es decir, la ley 3244 y los decretos 1668/64, 335/65 y 1477/66, este último aludido a fs. 145 vta.

12°) Que, además, la actora ha pedido indemnización de los siguientes daños: a) viajes que se vieron obligados a realizar sus funcionarios para aclarar la posición ante los actos impugnados, y que irrogaron gastos por m$n 15.136; b) publicaciones para poner los hechos en conocimiento de los usuarios: m$n 7.680; c) protesta ante escribano: m$n 1.800. A fs. 146 se amplió el pedido, incluyendo honorarios pagados por una consulta al Dr. Julio Oyhanarte.

13°) Que, en análogas condiciones, se admitió una indemnización como las pretendidas en el recordado precedente de Fallos: 259: 157 y corresponde, en consecuencia, aceptar el gasto que insumieron las publicaciones a que alude el punto b) del considerando anterior, así como la protesta del punto c). No así los gastos de viaje, cuya necesidad no se probó, y menos el honorario de referencia, puesto que la Empresa gozaba del patrocinio de otro letrado y tales erogaciones se sujetan a lo que se decida sobre costas. El monto de los daños admitidos resulta del reconocimiento hecho por la demandada en el escrito de fs. 110 y corresponde entonces sujetarse a la suma menor pedida en la demanda en concepto de esos dos rubros, o sea la de m$n 9.480.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se resuelve hacer lugar a la demanda y se declara la inconstitucionalidad de la ley 3244 de la Provincia de Santiago del Estero y de los decretos de ésta números 1668/64, 335/65 y 1477/66, así como el derecho de la actora a percibir las tarifas telefónicas aprobadas por las autoridades nacionales. Se condena, además, a la demandada a pagar la suma de nueve mil cuatrocientos ochenta pesos moneda nacional en concepto de daños y perjuicios, con in-

tereses desde la notificación de la demanda. Sin costas, atenta la naturaleza de las cuestiones debatidas.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

EMPRESA FERROCARRILES DEL ESTADO ARGENTINO —E. F. E. A.— v. PROVINCIA DE LA PAMPA Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1°, del decreto-ley 1285/58 (ley 14.467), la causa sobre cobro de pesos seguida por una repartición autárquica nacional contra una provincia es de competencia originaria de la Corte Suprema.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Culpa. Extracontractual.

La sola falta de barreras no basta para responsabilizar a las empresas ferroviarias por los accidentes ocurridos en los pasos a nivel a menos que se acredite que por la frecuencia del tránsito de trenes u otras circunstancias especiales se hacía indispensable el establecimiento de aquellos medios para la seguridad del público.

PRUEBA: Instrumentos.

Las constancias de los libros y registros oficiales tienen, como principio, valor de prueba en juicio. La doctrina vale también para las constancias similares de las empresas estatales.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño material.

Corresponde incrementar el monto de la indemnización, en razón de la desvalorización de la moneda, según los valores vigentes al tiempo de dictarse el fallo, teniendo en cuenta el lapso transcurrido desde la fecha de la demanda hasta la de la sentencia.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De conformidad con la doctrina de Fallos: 255: 321 y sus citas corresponde a V. E. seguir conociendo en esta causa. Por lo demás, la actora desistió de la acción respecto al codemandado no aforado (fs. 47 y vta.).

En cuanto al fondo del asunto, las cuestiones debatidas son, por su naturaleza, ajenas a mi dictamen. Buenos Aires, 26 de abril de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de julio de 1967.

Y vistos estos autos seguidos por Empresa Ferrocarriles del Estado Argentino contra la Provincia de La Pampa y/o José Osvaldo Reccart, de los que

Resulta:

Que la Empresa Ferrocarriles del Estado Argentino demanda a la Provincia de La Pampa y a don José Osvaldo Reccart, por cobro de m$n 19.444,93, con intereses y costas, en concepto de reparación de los daños sufridos por la locomotora y otros elementos de la accionante, como consecuencia de la embestida de un automotor de propiedad de la citada provincia, en el paso a nivel ubicado en el cruce de la calle González con las vías del Ferrocarril D. F. Sarmiento, en la Ciudad de Santa Rosa. La actora atribuye la responsabilidad al conductor del rodado, porque no atendió las señales que le hiciera el encargado de los cambios, ni los silbatos de la locomotora.

Que la Provincia demandada contesta la acción a fs. 38/41 y solicita su rechazo, fundándose en que el paso a nivel carece de barreras, a pesar del intenso tránsito de vehículos que soporta y no tiene timbres o señales luminosas, lo que determina, a su juicio, la responsabilidad de la empresa. También desconoce la existencia de daños y su monto. Por los perjuicios sufridos en el automotor, reconviene por cobro de m$n 6.589 y reclama asimismo imposición de costas.

Que a fs. 44 la actora contesta la reconvención, niega los hechos en que se funda y opone la defensa de prescripción. A fs. 47 desiste de la acción respecto del codemandado don José Osvaldo Reccart.

Que la causa es abierta a prueba a fs. 47 vta. y sólo se produce por la actora la que resulta del certificado de Secretaría de fs. 116 vta. A fs. 119/21 alega la misma parte; a fs. 122 dictamina el Señor Procurador General y a fs. 122 vta. se dicta la providencia de autos para definitiva, que es notificada a fs. 123 y 124.

Considerando:

1º) Que la causa es de la competencia originaria de esta Corte,

porque se trata de una demanda interpuesta por una empresa del Estado contra una provincia (arts. 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, ratificado por ley 14.467; Fallos: 253: 316; 260: 135, entre otros).

2º) Que las partes están de acuerdo, según resulta de la demanda y la contestación, en que el 1º de marzo de 1963 chocaron una locomotora de la actora y una camioneta de la demandada, en el paso a nivel existente en el cruce de las vías del Ferrocarril D. F. Sarmiento y la calle González-Antártida Argentina, de la Ciudad de Santa Rosa, Provincia de La Pampa. Como consecuencia del accidente, el automotor de la demandada fue arrastrado unos metros y se produjo la rotura de dos postes de alambrado.

3º) Que, si bien los únicos testigos que declaran en autos son dependientes de la empresa actora, sus declaraciones no merecieron tacha y resultaron corroboradas por otras constancias. Por consiguiente, debe tenerse por probado que el accidente se produjo por culpa del chofer que conducía el automotor de la provincia, toda vez que el encargado de hacer los cambios le previno, "a gritos" y por señas, la proximidad de la máquina, no obstante lo cual dicho chofer siguió avanzando, con la mirada en sentido opuesto al de la locomotora; todo ello, a pesar de que el maquinista hizo sonar el silbato, al cruzar la calle y para evitar el accidente (fs. 63, 93 y 93 vta.).

4º) Que, para corroborar la culpa del conductor de la demandada, es necesario señalar que, según lo admitió, carecía de registro habilitante para conducir (fs. 11 del expediente administrativo), lo que constituye una presunción en su contra. También reconoció que vivía en la Ciudad de Santa Rosa desde varios años atrás y que conocía las características del paso a nivel. Ello determina una mayor obligación de obrar con prudencia, debido a tal conocimiento (argumento del art. 902 del Código Civil). Por lo demás, la provincia no probó que su dependiente hubiera tomado las debidas precauciones al intentar el cruce de las vías (Fallos: 197: 589).

5º) Que la circunstancia de que el paso a nivel careciera de barreras, timbres y señales luminosas, no obsta a la responsabilidad de la parte demandada, puesto que esta Corte ha resuelto que ese sólo hecho no puede responsabilizar a la empresa, si no se acredita que, por la ubicación, condiciones, visibilidad del paso a nivel, frecuencia del tránsito de sus propios trenes u otra circunstancia especial, sea indispensable el establecimiento de aquellos medios, para la seguridad del público (Fallos: 197: 589; 218: 775; 223: 5; 231: 139, entre otros).

6º) Que de la prueba incorporada a estos autos, no resulta la existencia de tales extremos, ya que los trenes que circulan por el lugar son muy pocos (informe de fs. 68/70) y la visibilidad es buena, porque las edificaciones que existen no están inmediatamente próximas a las vías y éstas corren en línea recta (plano de fs. 105), lo que permite apreciar correctamente cuál es el movimiento de trenes, si el vehículo que intenta cruzarlas marcha a una velocidad razonable (pericia de fs. 104). Además, el pequeño desnivel entre la calle y la vía no obsta a esa visibilidad (fs. 104).

7º) Que el importe de los gastos realizados para la reparación de la locomotora y de los postes averiados, resulta probado con el informe de fs. 112, al que debe acordársele valor probatorio porque, no obstante provenir de la propia actora y haberse desconocido la producción de perjuicios (a fs. 39 vta.), su eficacia no ha sido desvirtuada por prueba en contrario (Fallos: 253: 406; 260: 189; 262: 130, entre otros).

8º) Que, de acuerdo con la jurisprudencia de este Tribunal y lo solicitado en el alegato, corresponde incrementar el monto de la indemnización prudentemente en razón de la notoria depreciación monetaria en el lapso transcurrido desde la fecha de la demanda hasta la de la sentencia, toda vez que la suma reclamada se ha supeditado a "lo que en más o en menos resulte de la prueba" (sentencias del 30 de noviembre de 1966 en la causa H. 23, "Pribluda de Hurevich, Beatriz c/ Hernández, Martín Gabriel s/ cobro de pesos..."; del 17 de abril de 1967 en la causa G. 183, "Guerrero, Julio Argentino c/ E.F.E.A. s/ daños y perjuicios"; y del 24 de mayo de 1967 en las causas K. 46, "Kopatschek, María Nelly Chichet de c/ E.L.M.A. s/ daños y perjuicios" y V. 134, "Velázquez, José c/ E.F.E.A. s/ daños y perjuicios"). En consecuencia, la indemnización se fija en m$n 25.000.

Por tales consideraciones, lo dispuesto en los arts. 1109 y 1113 del Código Civil, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se hace lugar a la demanda y se rechaza la reconvención. En consecuencia, se condena a la Provincia de La Pampa a pagar a la Empresa Ferrocarriles del Estado Argentino la suma de m$n 25.000 (veinticinco mil pesos moneda nacional) dentro del plazo de treinta días, con intereses de tipo bancario desde la fecha de notificación de la demanda y costas.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

MANUELA RUIZ DE CORONADO LOPEZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares. Embajadores y ministros extranjeros.

Si de lo informado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto resulta que el embajador extranjero, acusado por usurpación, cesó en sus funciones y abandonó el territorio argentino, la Corte Suprema no puede ejercer su competencia originaria en la causa, que debe ser remitida al juzgado que corresponda.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De acuerdo con lo informado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto en la nota precedente, el señor Luis Coronado Lira ha dejado de ser embajador de Guatemala en nuestro país y ha abandonado el territorio nacional.

En consecuencia, con arreglo a reiterada jurisprudencia de V. E. (Fallos: 247: 536 y 257: 244, entre otros), corresponde declarar que la presente causa es ajena a la competencia originaria del Tribunal. Buenos Aires, 19 de julio de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de julio de 1967.

Autos y vistos; considerando:

Que de las constancias de esta causa resulta que el Sr. Luis Coronado Lira ha cesado en sus funciones de embajador de Guatemala ante la República y abandonado nuestro territorio.

Que, en tales condiciones, esta Corte no puede ejercer su competencia originaria en la presente causa.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, así se declara. Remítanse los autos a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital a fin de que se dé intervención al juzgado que corresponda.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

MARIA F. FUNES Y OTROS v. A. AKMAN Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

La sentencia que, al confirmar la decisión de primera instancia que hace lugar al desalojo fundado en las nuevas construcciones a realizar por la actora, eleva la indemnización por la desvalorización monetaria producida entre la fecha de la pericia y la del pronunciamiento de alzada, solicitada por los inquilinos en los memoriales de segunda instancia, sin que de ello se diera traslado a la actora, produce menoscabo al debido proceso y agravia la garantía de la defensa en juicio.

SENTENCIA: Principios generales.

Los tribunales de alzada no pueden exceder la jurisdicción que les acuerdan los recursos concedidos para ante ellos.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Es contrario a las garantías constitucionales de la propiedad y de la defensa en juicio el fallo que eleva, en un juicio de desalojo, la indemnización por desvalorización monetaria respecto de todas las demandadas, a pesar de que el juez de primera instancia concedió el recurso con relación a una de ellas, pues los tribunales de alzada no pueden exceder la jurisdicción que les acuerdan los recursos deducidos.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

No obstante que el recurso extraordinario deducido a fs. 318 del principal fue denegado a fs. 328, estimo que hay en autos cuestiones federales bastantes como para hacer procedente su examen por V. E. a través de la vía de excepción del art. 14 de la ley 48.

Tales son, en efecto:

a) la relativa a que el monto de la indemnización concedida a uno de los inquilinos por el fallo de primera instancia, fue elevado en la alzada sin que mediara por parte de aquél recurso de apelación;

b) la confiscatoriedad que se atribuye a la indemnización acordada a los locatarios;

c) la de que ésta fue evaluada por el tribunal de grado en función de la desvalorización de la moneda, a pesar de que esta pretensión fue introducida por primera vez en el memorial, sin que el a quo diera oportunidad al locador de formular su defensa respecto de tal pedido;

d) la de que, dándose por sentado que la mencionada depre-

ciación es un hecho notorio, la Cámara determinó de oficio su *quantum* sin existir en autos constancia alguna sobre el particular y sin referencia a ningún otro elemento de juicio;

e) la arbitrariedad que se alega.

Creo pues, en mérito a lo expuesto, que corresponde hacer lugar a la presente queja. Buenos Aires, 22 de junio de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de julio de 1967.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Funes, María F. y otros c/ Akman, A. y otros", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que, como lo señala el Sr. Procurador General, existe en autos cuestión federal bastante para la apertura de la instancia ante esta Corte.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 318/325 de los autos principales.

Y considerando sobre el fondo del asunto, por no ser necesaria más sustanciación:

1°) Que la sentencia apelada de fs. 303/6 de los autos principales confirma la de primera instancia, en cuanto hace lugar al desalojo fundado en las nuevas construcciones a realizar por la actora y eleva el monto indemnizatorio, como consecuencia de la depreciación monetaria producida entre la fecha de la pericia y la del pronunciamiento de alzada.

2°) Que los inquilinos sólo pidieron el reajuste de tal monto por depreciación al presentar ante el tribunal de segunda instancia los memoriales de fs. 296, 297/8, 299/300 y 301/2. De ese pedido no se dio traslado a los actores, no obstante lo cual la sentencia lo acogió y elevó en un 30 % las indemnizaciones fijadas en primera instancia. En tal aspecto se ha violado, pues, el derecho de defensa, porque se prescindió de oír a la parte actora respecto de una cuestión que el propio fallo apelado considera fundamental (consid. III, a fs. 304) —doctrina de Fallos: 249: 9—.

3°) Que, a lo expresado, cabe agregar que también se incrementó el monto indemnizatorio correspondiente a la inquilina pe-

ticionante de fs. 266/7, quien no solicitó, en ningún momento, el cómputo de la depreciación monetaria.

4º) Que, en igual sentido, el tribunal se pronunció acerca de la indemnización correspondiente a la demandada señora Akman, a pesar de que el juez de primera instancia no concedió el recurso en ese aspecto (fs. 260 vta.). En consecuencia, es aplicable al caso la reiterada jurisprudencia de esta Corte, según la cual la jurisdicción de los tribunales de segunda instancia está limitada por el alcance de los recursos concedidos, que determinan el ámbito de su competencia decisoria; si se prescinde de esa limitación, resolviendo cuestiones que han quedado firmes, se causa agravio a las garantías constitucionales de la defensa en juicio y de la propiedad, que fueron expresamente invocadas por la recurrente (Fallos: 248: 577; 255: 98; 256: 501; 258: 220; 259: 237; 260: 216, entre otros).

5º) Que, por lo tanto, resulta innecesario pronunciarse respecto de los restantes agravios que ésta invoca.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se deja sin efecto la sentencia de fs. 303/6 de los autos principales, debiendo dictarse nuevo pronunciamiento por la Sala que sigue en orden de turno, con arreglo a la presente y a lo dispuesto en el art. 16, 1ª parte, de la ley 48.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

ELENA ROSA REBASA Y OTROS v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Expropiación.

Las cuestiones relativas a la determinación del monto de la indemnización que deberá pagarse por la expropiación y al acierto del procedimiento técnico arbitrado al efecto —en el caso, pasaje de lote a bloque—, son propias de los jueces de la causa y ajenas, por consiguiente, a la jurisdicción extraordinaria de la Corte.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

Existe cuestión federal bastante para ser examinada en la instancia extraordinaria si, habiéndose cuestionado la compensación por desvalorización de la moneda en una expropiación —admitida por la doctrina de la Corte Supre-

ma—, la sentencia apelada ha sido contraria a las pretensiones de la recurrente.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Lo atinente a las costas devengadas en las instancias ordinarias es, como principio, materia ajena al recurso del art. 14 de la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, cuando conoce de los recursos de inaplicabilidad de ley e inconstitucionalidad y los desestima, no es el superior tribunal de provincia en los términos del art. 14 de la ley 48.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La sentencia corriente a fs. 338 de los autos principales hizo lugar a la acción de expropiación inversa y fijó la indemnización del inmueble en "block" de conformidad con el dictamen del perito del fisco, desestimando así la tasación por lotes, efectuada por el perito de parte.

Los agravios que por ello trae la actora no son procedentes con arreglo a la doctrina de esa Corte de que, como principio, el monto de la indemnización a acordar en juicio expropiatorio, así como el acierto del método para establecerlo, escapan a la competencia extraordinaria por ser, sustancialmente, puntos atinentes a las circunstancias de hecho de la causa (Fallos: 258: 179, 1er. considerando y sus citas).

Por lo demás, la sentencia apelada se funda suficientemente en razones de hecho y en normas de la ley provincial de la materia 5708 y de la ley 6526 que autorizó la expropiación del inmueble para facilitar su división entre los ocupantes del mismo.

No resulta pues atendible la invocación del precedente de Fallos: 248: 146 y otros en los que se admitió la compatibilidad del método de valuación llamado "pasaje de lote a bloque" con las disposiciones de la ley 13.264 (v. 6º considerando del fallo citado). En el presente caso, en cambio, se trata de la aplicación de leyes locales, cuya inteligencia es ajena a la instancia de excepción.

Lo mismo corresponde decir de la alegación de la recurrente respecto de una supuesta extralimitación de facultades del tribunal a quo por haber éste modificado el pronunciamiento de primera instancia excediendo, a juicio de aquélla, los límites del re-

curso de la demandada. Se trata de una cuestión de naturaleza procesal, pero sobre todo importa poner de manifiesto que el punto fue resuelto de conformidad con lo expresamente pedido por la parte interesada (conf. fs. 300).

Tampoco es procedente el agravio atinente a la desestimación del pedido de mayor indemnización por desvalorización de la moneda, que la Cámara ha resuelto con remisión a la jurisprudencia de la Suprema Corte provincial que cita. En efecto, dicho agravio ha sido fundado principalmente en la inteligencia del art. 35 de la ley local 5708, y de los arts. 2511 y 1324, inc. 1°, del Código Civil, que no revisten carácter federal.

No autoriza tampoco la procedencia del recurso la invocación del art. 16 de la Constitución Nacional que se dice desconocido por la aplicación al caso del art. 35 de la ley 5708, que establece que la indemnización no puede ser superior a la reclamada por el propietario. En efecto, el precio del bien fue fijado con prescindencia de esa norma, por lo que la garantía de la igualdad carece de relación directa e inmediata con lo decidido.

Es asimismo inadmisible el agravio atinente a la alegada inconstitucionalidad de la mencionada disposición legal, introducido por primera vez en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Cuestiona también la apelante la negativa al reconocimiento de intereses sobre el valor total de la fracción, y la decisión respecto de las costas de la alzada, que se declaran por su orden. El primer agravio no es procedente por falta de gravamen actual, en razón de que la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires mediante la aclaratoria de fs. 450 hizo lugar a dicha pretensión. Tampoco lo es el segundo, de conformidad con la doctrina de V. E. de Fallos: 261: 10, 170, 223 y otros.

En tales condiciones, y toda vez que el pronunciamiento recurrido se halla suficientemente fundado y que las normas constitucionales que invoca la apelante carecen de relación directa e inmediata con la materia de decisión, opino que la apelación extraordinaria intentada a fs. 358 del principal es improcedente.

Cabe señalar, por último, que la actora interpuso también recurso de inaplicabilidad de ley para ante la Suprema Corte de Justicia provincial, que lo desestimó a fs. 430. Contra esta sentencia, la misma apelante dedujo recurso extraordinario (fs. 443) que fue denegado (fs. 450), y motivó la ampliación de la queja, que es asimismo improcedente por no revestir la Suprema Corte provincial, en este caso, el carácter de superior tribunal de la

causa en los términos del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 248: 107; 261: 419, sus citas y otros).

En consecuencia, opino que corresponde desestimar el presente recurso de hecho. Buenos Aires, 27 de abril de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de julio de 1967.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Rebasa, Elena Rosa y otros c/ Gobierno de la Provincia de Buenos Aires", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que el recurso extraordinario interpuesto por la actora y denegado por el a quo, se funda en distintos agravios, que es necesario tratar separadamente.

2°) Que en el primero de ellos se sostiene que la sentencia en recurso disminuye la indemnización fijada en primera instancia y, a criterio del apelante, lo hace de oficio, pues dice que la demandada no se agravió sobre los valores aceptados por el señor Juez: de manera que se habría excedido la competencia de la Cámara interviniente. Sin embargo, basta leer el memorial presentado a fs. 290 de los autos principales, para advertir que medió agravio del Fisco provincial, quien de fs. 298 a 300 expone las razones por las que, a su criterio, no debe admitirse el procedimiento aceptado en primera instancia, sino que corresponde tasar el bien en conjunto y no sobre la base de la división en lotes.

3°) Que el segundo agravio se refiere al rechazo por el a quo del sistema "pasaje de lote a bloque", aceptado por la jurisprudencia de esta Corte y especialmente al argumento que extrae la Cámara de la circunstancia de hallarse ocupado el terreno por intrusos. Cualquiera sea el acierto o error del fallo, se trata del criterio tenido en cuenta para fijar los valores a indemnizar, que no es susceptible de examen por el recurso extraordinario, con arreglo a reiterada doctrina del Tribunal (Fallos: 262: 463, cons. 4° y sus citas), salvo supuestos de excepción, que no se dan en el caso, atendiendo a que las razones del a quo se basan en la particular situación del bien que se expropia.

4°) Que el tercer argumento contra el fallo recurrido se refiere al rechazo de la desvalorización de la moneda, no obstante haberse pedido en el escrito de demanda se la tuviera en cuenta.

En recientes fallos esta Corte ha admitido el examen de la cuestión, por considerar que reviste carácter federal (sentencia de junio 26 ppdo. *in re* S. 217, "Provincia de Santa Fe c/ Carlos Aurelio Nicchi s/ expropiación"); de manera que, en tal aspecto, debe declararse procedente la queja.

5º) Que el agravio sobre los intereses ha perdido todo valor, ante la aclaratoria de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia, que a fs. 450 del principal declaró la procedencia de su cobro.

6º) Que asimismo se queja la actora de la parte del pronunciamiento apelado que dispone que las costas de segunda instancia se abonen por su orden. Pero es muy reiterada la jurisprudencia de esta Corte en el sentido de que lo atinente a las costas en las instancias ordinarias constituye materia ajena al recurso (Fallos: 261: 10, 170, 223; 262: 109, entre muchos otros).

7º) Que, en cuanto a la ampliación de la queja con respecto al recurso que la actora interpuso contra la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, se refiere, en general, a los mismos problemas. Aparte de ello, no se trata del superior tribunal de la causa, como lo tiene reiteradamente decidido el Tribunal (Fallos: 261: 419 y sus citas, y otros).

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara procedente la queja sólo en el aspecto a que se refiere el considerando 4º y, en cuanto al fondo del asunto, por no ser necesaria más sustanciación y por los fundamentos del precedente que allí se recuerda, se deja sin efecto la sentencia apelada, en cuanto no tiene en cuenta la desvalorización de la moneda posterior a la fecha de la pericia tomada por base en dicha sentencia, debiendo devolverse los autos a la Cámara de origen para que, por la Sala que sigue en orden de turno, dicte nuevo pronunciamiento a ese respecto, con arreglo al presente y a lo dispuesto por el art. 16 de la ley 48.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACIÓN DIRIGIDA

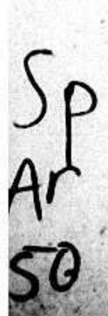
POR LOS

DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BREA,
GUILLERMO R. MONCAYO Y ARTURO ALONSO GÓMEZ
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 268 – ENTREGA TERCERA

AGOSTO

IMPRENTA LÓPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1967



FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACIÓN DIRIGIDA

POR LOS

Dres. Jorge A. Peró, Ricardo J. Brea,
Guillermo R. Moncayo y Arturo Alonso Gómez
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 268 – Entrega Tercera

AGOSTO

IMPRENTA LÓPEZ
Perú 666 — Buenos Aires
1967

HONORES ACORDADOS CON MOTIVO DEL FALLECIMIENTO DEL EX PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA, DOCTOR DON BENJAMIN VILLEGAS BASAVILBASO

En Buenos Aires, a los 16 días del mes de agosto del año 1967, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación: Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía, Don Luis Carlos Cabral y Don José F. Bidau, con asistencia del Señor Procurador General de la Nación, Doctor Don Eduardo H Marquardt,

Dijeron:

Que al cabo de una larga vida puesta al servicio de la República en diversos e importantes destinos, en el día de hoy ha fallecido en Necochea, Provincia de Buenos Aires, —donde serán inhumados sus restos— el Doctor Don Benjamín Villegas Basavilbaso, quien integró esta Corte y fue su Presidente hasta la oportunidad de su renuncia en el mes de julio de 1964.

Que la desaparición de esta ilustre personalidad constituye una sensible pérdida para el país y afecta de modo especial a la magistratura, que contó con el inestimable aporte de su saber, de su hombría de bien y de su indeclinable vocación de justicia.

Que es deber de esta Corte honrar, por tanto, la memoria del digno ex Presidente testimoniando la ponderación que merecen los patrióticos servicios que prestó desde su elevado cargo.

Resolvieron:

1º) Levantar el Acuerdo del día de la fecha.

2º) Izar la bandera a media asta en el Palacio de Justicia y en todos los tribunales nacionales por el término de tres días.

3º) Dirigir nota de condolencia a la familia del extinto.

4º) Disponer se coloque su retrato en la Sala de Acuerdos del Tribunal.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU — EDUARDO H. MARQUARDT. *Ricardo J. Brea* (Secretario).

REGLAMENTO DE LA OBRA SOCIAL DEL PODER JUDICIAL. MODIFICACION DE LOS ARTS. 16 Y 20.

En Buenos Aires, a los 25 días del mes de agosto del año 1967, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

República Argentina

Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía, Don Luis Carlos Cabral y Don José F. Bidau,

Consideraron:

Que es conveniente modificar ciertas disposiciones vigentes del Reglamento de la Obra Social del Poder Judicial de la Nación, teniendo en cuenta pedidos reiterados de afiliación no previstos por aquéllas y que se estima deben ser acogidos.

Resolvieron:

Modificar los arts. 16 y 20 del Reglamento de la Obra Social —Acordada de Fallos: 236: 368—, en la siguiente forma:

a) *Art. 16:* Afiliados voluntarios serán el cónyuge; las hijas solteras; los hijos menores de 25 años o incapacitados para el trabajo; y los padres de los afiliados ordinarios y extraordinarios a su cargo. Los afiliados ordinarios y extraordinarios deberán solicitar la afiliación de estos parientes.

La afiliación de hijos varones mayores de 25 años —prevista en el apartado precedente— se dispondrá en cada caso atendiendo a las circunstancias que queden acreditadas.

b) *Art. 20:* La cesación de los servicios o de la jubilación pondrá fin a la afiliación. Si la cesación fuere por causa de muerte los afiliados voluntarios conservarán el carácter de tales en las condiciones establecidas en el art. 16 y abonando la cuota correspondiente al afiliado ordinario fallecido con una quita del 30 %. Si se otorgase pensión a los afiliados voluntarios, la cuota básica a partir de su otorgamiento será del 1,50 % de dicha pensión.

Si se tratase de la viuda del agente, su afiliación cesará en caso de contraer nuevas nupcias.

El viudo sólo permanecerá como afiliado por seis meses a partir de la muerte de su cónyuge, salvo el caso de incapacidad para el trabajo.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU. *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

AÑO 1967 - AGOSTO

NACION ARGENTINA v. S. A. FRIGORIFICO ARMOUR DE LA PLATA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Lo referente a las regulaciones de honorarios devengados en las instancias ordinarias es, como principio, cuestión ajena al recurso extraordinario. Tal doctrina admite excepciones cuando, como en el caso, la solución acordada, no obstante haberse propuesto articulaciones serias relativas a la determinación de los honorarios, omite toda consideración a su respecto y a la norma arancelaria que la sustente.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Según resulta de estos autos, el juez federal de La Plata reguló los honorarios del perito ingeniero por la pericia de fs. 1/9, desglosada del juicio "Fisco Nacional c/ Frigorífico Armour de La Plata s/ reivindicación", en la suma de $ 4.000.000 (fs. 100).

La Cámara Federal respectiva, haciendo mérito de las sentencias de la Corte Suprema y de la misma Cámara dictadas en el incidente de honorarios de los doctores Mayer y del ingeniero Bustillo en las actuaciones agregadas, confirmó dicha resolución (fs. 126) "atento la naturaleza e importancia de los trabajos realizados y cuestiones a las que se limitó la pericia encomendada y su gravitación con respecto al asunto en litigio y en atención asimismo al monto del juicio y de los honorarios regulados a los demás profesionales intervinientes (C.S.J.N. Fallos T. 236, página 127)".

Contra esta sentencia interpusieron recurso extraordinario tanto el administrador de la sucesión del perito ingeniero (fs. 129), como el apoderado del Frigorífico nombrado (fs. 132) que fueron concedidos por el tribunal. El segundo apelante dedujo también recurso ordinario de apelación (fs. 141) que fue denegado por la Cámara y motivó la presentación directa en la que dictamino en la fecha.

Al respecto, cabe señalar que si bien lo atinente a la materia de que aquí se trata es, en principio, ajeno a la instancia extra-

ordinaria (Fallos: 261: 223 y sus citas) ese principio admite excepción en los supuestos a que se refiere la doctrina de esta Corte de Fallos: 254: 360, 478; 257: 207, 222; 260: 30 y otros.

De conformidad con esta jurisprudencia considero que los agravios que, con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad, invoca el Frigorífico Armour de La Plata S.A., son procedentes. En efecto, tanto al contestar el traslado de la estimación de honorarios (fs. 23) como en el escrito de apelación de la resolución de primera instancia (fs. 107) el apoderado del Frigorífico propuso serias y extensas articulaciones en cuanto al mérito, importancia y naturaleza de la labor del perito, al carácter limitado de la misma, e invocó la doctrina de V. E. que cita el tribunal y otros precedentes que imponen la apreciación de esas circunstancias. Asimismo hizo mérito de la regulación fijada por la misma Cámara al ingeniero Bustillo —sólo superior en $ 200.000— por el dictamen, producido en el otro incidente de regulación, indudablemente más importante que el de autos, y del monto que debía computarse a tal efecto. Dichas argumentaciones no han sido tomadas en consideración por el a quo, lo que hace aplicables, según lo he adelantado, los precedentes que antes mencioné.

Creo, en cambio, con arreglo a la jurisprudencia de Fallos: 261: 223 antes citada, y por lo dicho con anterioridad, que el recurso extraordinario intentado a fs. 129 no es procedente. Cabe destacar, además, que la impugnación de arbitrariedad fue tardíamente articulada, toda vez que no se objetó como tal la regulación de primera instancia efectuada por la misma cantidad (Fallos: 260: 51 y otros). La circunstancia de que no se haya aplicado el art. 26 del arancel de abogados y procuradores, atinente a incidentes y tercerías, por la que se agravia el recurrente, no autoriza tampoco la procedencia del remedio federal por tratarse de la regulación de un perito ingeniero. Los arts. 16, 17 y 19 de la Constitución Nacional carecen así de relación directa e inmediata con la materia de decisión.

En consecuencia, opino que, con el alcance señalado, corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada, toda vez que carece de fundamentación suficiente, y disponer se dicte nuevo fallo con arreglo a lo previsto por el art. 16, primera parte, de la ley 48. Buenos Aires, 7 de junio de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de agosto de 1967.

Vistos los autos: "Fisco Nacional c/ Frigorífico Armour de La Plata S.A. s/ reivindicación (incidente de honorarios)".

Considerando:

1°) Que contra la sentencia de la Cámara Federal de La Plata, que reguló al perito ingeniero la cantidad de m$n 4.000.000 por la pericia presentada en el juicio "Fisco Nacional c/ Frigorífico Armour de La Plata S.A. s/ reivindicación", se interpusieron recursos extraordinarios por el profesional y por la sociedad demandada, los que fueron concedidos a fs. 143.

2°) Que, con referencia al recurso interpuesto por la sociedad demandada, es de advertir que si bien esta Corte ha decidido que lo atinente a los honorarios regulados en las instancias ordinarias es, como principio, cuestión ajena al recurso extraordinario (Fallos: 254: 157; 255: 144; 257: 142, 222 y otros), tal doctrina admite excepciones cuando la regulación se ha practicado sin meritar las articulaciones de las partes para la determinación de los honorarios (Fallos: 251: 512), o cuando aquélla se efectuó sin fundarla en alguna de las disposiciones arancelarias aplicables al caso (Fallos: 254: 157).

3°) Que esas circunstancias de excepción concurren en el "sub lite", toda vez que, como resulta de la causa y lo puntualiza el Sr. Procurador General, el tribunal ha omitido considerar las diversas y serias alegaciones formuladas por la recurrente acerca de la naturaleza y limitación de la tarea confiada al experto, su falta de relación directa con el monto debatido en el juicio reivindicatorio, el verdadero alcance de la labor cumplida de acuerdo con los puntos de la pericia indicados a fs. 219/222 de dicho juicio, y los motivos por los cuales las regulaciones practicadas a otros profesionales no podían tomarse como índice para fijar los honorarios en cuestión.

4°) Que a lo expuesto corresponde agregar que el tribunal a quo ya había precisado en su resolución de fs. 84 que las regulaciones debían hacerse "ajustándose a las disposiciones del arancel en cuanto resulten aplicables", pese a lo cual el auto regulatorio de fs. 126 no se fundó en ninguna norma arancelaria, omisión ésta que sustenta la apelación conforme con los precedentes jurisprudenciales de esta Corte.

5º) Que, en consecuencia, corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada de fs. 126 y devolver los autos al tribunal de procedencia para que la sala que sigue en orden de turno dicte nuevo pronunciamiento.

6º) Que, en tales condiciones, carece de objeto considerar actualmente el recurso extraordinario interpuesto por el perito a fs. 129/131.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada de fs. 126, en cuanto fue materia del recurso deducido a fs. 132/140, debiendo volver los autos al tribunal de origen para que la Sala que sigue en orden de turno dicte nuevo fallo con arreglo a lo previsto por el art. 16, primera parte, de la ley 48.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

JOSE ITURRERIA Y OTRO v. NACION ARGENTINA

EXPROPIACION: Principios generales.

Aunque el dictamen del Tribunal de Tasaciones no es obligatorio para la Corte, cuando se trata de una opinión casi unánime de carácter técnico, no cabe apartarse de ella sin razones de grave entidad que lo justifiquen (1).

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

No es admisible la pretensión de aplicar algún coeficiente por hallarse el inmueble ocupado por inquilinos.

EXPROPIACION: Indemnización. Generalidades.

Si el dictamen del Tribunal de Tasaciones fue expedido en diciembre de 1965, corresponde tener en cuenta la desvalorización de la moneda producida desde entonces y elevar prudencialmente la suma que en definitiva corresponde pagar por el valor del edificio y del terreno (2).

EXPROPIACION: Indemnización. Generalidades.

Si ha mediado desposesión, posterior a la sentencia de la Cámara, corresponde abonar intereses desde la fecha en que ella ocurrió hasta la del pago, sobre la diferencia entre la suma de la condena y la retirada por el expropiado.

---

(1) 4 de agosto.
(2) Fallos: 268: 112.

COSTAS: Naturaleza del juicio. Expropiación.

Corresponde condenar en costas al expropiador, si el Fisco no ofreció suma alguna al contestar la demanda por expropiación inversa.

BANCO CENTRAL

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.

El monto que se pretendió asegurar con el embargo preventivo no debe tomarse en consideración para regular los honorarios del letrado que obtuvo la revocación de la medida cautelar, sino, en el caso, el valor de los inmuebles afectados por el embargo pertenecientes a la sociedad en cuya representación actuó el profesional, y al cual se limita su interés en el pleito.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Los recursos ordinarios de apelación de fs. 1 y 2 son procedentes, de conformidad con lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por el art. 1º de la ley 15.271, vigente en la fecha en que aquéllos fueron concedidos.

En cuanto al fondo del asunto, el Banco Central de la República Argentina actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 85). Buenos Aires, 10 de febrero de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de agosto de 1967.

Vistos los autos: "Incidente en autos: Banco Central de la República Argentina s/ medidas precautorias".

Considerando:

1º) Que contra el auto regulatorio cuya fotocopia corre agregada a fs. 66 se interpusieron por el Banco Central y por el letrado interesado, recursos ordinarios de apelación, que son procedentes en virtud de lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por el art. 1º de la ley 15.271.

2º) Que si bien es cierto que el art. 18 del arancel —ley 12.997—

establece que "en las medidas precautorias, embargo preventivo, secuestro, intervención judicial o inhibición, se fijará el monto del juicio por el valor que se tienda a asegurar. . .", cabe tener presente que en la especie el embargo se decretó contra las fincas ubicadas en las calles Larrea 236/238; Uruguay 743/745; Hipólito Yrigoyen 1116/1122; Corrientes 2430 y Echeverría 2948/50 y sobre las rentas líquidas de esas propiedades (fotocopia de fs. 20), de las cuales sólo pertenecen a "Propietaria S.C.A.", las mencionadas en segundo y tercer término.

3°) Que, siendo ello así, resulta claro que el monto de quinientos millones de pesos que se tendió a asegurar con el embargo de referencia, no puede ser tomado en consideración para regular los honorarios del letrado que obtuvo la revocación de la medida cautelar, sino sólo el valor de los inmuebles afectados por el embargo que figuran a nombre de la citada sociedad, en cuya representación actuó el profesional apelante y al cual se limita su interés en el pleito. Ese valor, según consta en los expedientes que el Tribunal tiene a la vista, es de m$n 5.000.000 para la finca de la calle Uruguay 743/745 y de m$n 15.000.000 para el inmueble de la calle Hipólito Yrigoyen 1116/1122 (fs. 66 y 67 del expte. "Banco Central de la República Argentina c/ Larco Soc. Com. por Acciones y otra s/ simulación y nulidad de actos jurídicos"), al que debe adicionarse la renta embargada, que asciende a m$n 907.847 (fs. 379 del incidente de intervención judicial).

4°) Que los honorarios se deben regular con arreglo únicamente a lo dispuesto en el art. 18, cualquiera sea la instancia en que se hayan efectuado los trabajos, por cuanto en esa norma se dispone concretamente la forma de remunerar la actuación profesional en todo el trámite del pedido de medidas precautorias y del incidente a que pueda dar lugar la oposición que se suscite, en tanto que el art. 11 obra en función de lo previsto en el art. 10 y es sólo de aplicación en los casos de juicios en que el procedimiento sea susceptible de desarrollarse en las etapas allí enumeradas, con actuación posible en cada una de ellas.

5°) Que establecido lo que antecede, como así también el valor de los inmuebles de la sociedad "Propietaria S.C.A." y el de las rentas embargadas, el Tribunal estima que la regulación debe practicarse sobre un importe de m$n 20.907.847 y teniendo en cuenta la doble condición de abogado patrocinante y apoderado en que actuó el Dr. Daniel Castro.

Por ello, y lo dispuesto por los arts. 2, 6 y 18 del Arancel, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se reduce la re-

gulación apelada a la suma de un millón ochocientos mil pesos moneda nacional.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ B. BIDAU.

ELDA A. PAEZ Y OTROS v. S. A. ALGODONERA LOMAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Lo atinente a las regulaciones de honorarios en las instancias ordinarias es ajeno, en principio, al recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina establecida acerca de la arbitrariedad es de aplicación especialmente restringida en materia de regulaciones de honorarios.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Lo atinente a la interpretación del art. 47 de la ley 5178 (T. O.) de tribunales del trabajo de la Provincia de Buenos Aires no comporta, por su carácter local y procesal, cuestión federal que autorice el otorgamiento de la apelación extraordinaria.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La resolución apelada declara procedente la regulación de los honorarios del perito una vez efectuado el trabajo, y a su vez firme el auto que fijó dichos honorarios.

Se agravia la apelante considerando arbitraria, por falta de fundamentación, la resolución recurrida; afirma que es excesivo el monto regulado; y sostiene que ha mediado desconocimiento de la doctrina de V. E. de Fallos: 226: 516 y 239: 123, y violación del art. 47 de la ley 5178 y de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.

La objeción primeramente articulada no es atendible en razón de que lo decidido por el tribunal respecto de la oportunidad de la regulación es facultad propia de aquél y encuentra fundamento implícito en la ausencia de norma legal que lo impida, como

en el caso de los peritos contadores al que se refiere la ley provincial que se cita.

No obsta a esta conclusión la mención de los precedentes de esta Corte, el primero respecto a que no corresponde, *como principio*, regular los honorarios de los peritos con anterioridad a la sentencia final de la causa, y el segundo atinente a la adecuación de los honorarios de los peritos ingenieros al monto del juicio y a los emolumentos de los profesionales intervinientes en el pleito, en razón de que esas decisiones de V. E., dictadas en jurisdicción originaria o por vía de apelación ordinaria, se vinculan con cuestiones procesales, ajenas a la instancia de excepción (conf. doctrina de Fallos: 261: 223, 6º considerando).

No autoriza tampoco la procedencia del remedio federal la invocación del art. 47 de la ley 5178 (T. O.) de Tribunales del Trabajo de la Provincia de Buenos Aires, por tratarse de una norma procesal local, cuya exégesis es también ajena a la vía del art. 14 de la ley 48.

Considero igualmente inadmisible el agravio atinente al exceso de la regulación practicada, ello de conformidad con la jurisprudencia que sobre el punto ha elaborado esta Corte y a que se refieren los considerandos 3º y 4º del último precedente citado. Por lo demás, dicha regulación no guarda manifiesta desproporción con el monto de los intereses en juego a que se refiere la demanda de autos.

En consecuencia, y toda vez que las garantías de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional carecen de relación directa e inmediata con la materia del pronunciamiento, opino que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario intentado. Buenos Aires, 12 de junio de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de agosto de 1967.

Vistos los autos: "Páez, Elda A. y otros c/ Algodonera Lomas S.A. s/ salarios por suspensión".

Considerando:

1º) Que la sentencia del tribunal a quo declaró procedente la regulación de honorarios solicitada por el perito ingeniero y firme el auto regulatorio de fs. 84 vta. Contra ese pronunciamiento se interpuso a fs. 94/96 recurso extraordinario, que fue concedido a fs. 96 vta.

2º) Que, con arreglo a reiterada jurisprudencia de esta Corte, lo atinente a los honorarios regulados en instancias ordinarias es, como principio, cuestión ajena al recurso del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 255: 144 y 344; 258: 205 y otros). Tiene igualmente declarado este Tribunal que la tacha de arbitrariedad es de aplicación especialmente restringida en esta materia (Fallos: 255: 313; 257: 272).

3º) Que ello sentado, cabe señalar que los agravios que se aducen, referidos a la falta de oportunidad de la regulación y a su excesivo monto, no son atendibles. Respecto de lo primero, porque no existe norma legal que impida fijar el honorario del perito ingeniero una vez concluida la tarea encomendada, siendo por ello facultad propia de los jueces de la causa la determinación del momento en que esa regulación debe practicarse. Tal conclusión no se desvirtúa por lo decidido en los pronunciamientos que cita el recurrente, dado el carácter procesal de las cuestiones planteadas, ajenas como se dijo a la instancia de excepción, y por la distinta naturaleza de los juicios en que aquéllos recayeron. En cuanto a lo segundo, porque no se advierte la desproporción que se alega, toda vez que sobre un monto reclamado de m$n 364.000 (escrito de fs. 11/15), se fijó un honorario de m$n 40.000 (fs. 84 vta.).

4º) Que, finalmente, como lo puntualiza el Señor Procurador General, tampoco autoriza la procedencia del recurso la invocación del art. 47 de la ley 5178 (T. O.) de tribunales del trabajo de la Provincia de Buenos Aires, por tratarse de una norma procesal de carácter local.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 94/96.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

S. A. DE EDIFICACION NICOLAS CAPUTO v. DIRECCION GENERAL DE PRESTAMOS PERSONALES Y CON GARANTIA REAL

EMBARGO.

El principio de inembargabilidad, establecido por el art. 1 de la ley 16.931, no rige para la medida de no innovar decretada en un juicio por incumplimiento de contrato contra la Dirección de Préstamos Personales y con Garantía Real.

Dictamen del Procurador General Substituto

Suprema Corte:

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal confirmó por sus fundamentos a fs. 116 del principal el auto dictado a fs. 96 por el Inferior que desestima el pedido de levantamiento de la medida cautelar decretada a fs. 37/38 de los mismos autos y mantenida a fs. 70, declarando inaplicable al caso la ley 16.931 invocada a fs. 84 por la Dirección General de Préstamos Personales y con Garantía Real.

Contra aquella resolución, el mencionado organismo, que es parte demandada en este juicio, interpuso recursos ordinario de apelación y extraordinario, cuyas denegatorias motivan la presente queja.

En cuanto al recurso ordinario, pienso que no es admisible su procedencia. En efecto, la medida cuestionada, que tiene por objeto mantener sin modificaciones, mientras se sustancie la causa, la situación relacionada con la Obra Colectiva nº 42, derivada de la adjudicación hecha por la demandada a la firma actora, aparte de no ser pasible de determinación pecuniaria a los efectos del art. 24, inc. 6º, ap. a, del decreto-ley 1285/58 (modificado por la ley 17.116), no es de aquellas que ponen fin al pleito o impiden su continuación. Por ello, y pese a la personalidad de la recurrente, opino que en ausencia de aquellos requisitos, especialmente el que priva a la decisión recurrida del carácter de sentencia definitiva, corresponde declarar bien denegado el recurso ordinario interpuesto (conf. Fallos: 259: 312 y sus remisiones).

Considero, en cambio, que es procedente el recurso extraordinario por haberse cuestionado la interpretación de la ley 16.931, que es de naturaleza federal, y ser la decisión recurrida contraria al derecho que en ella funda la apelante.

En cuanto al fondo del asunto, aunque el patrimonio que administra la Dirección General de Préstamos Personales y con Garantía Real se halla constituido fundamentalmente con bienes y recursos de las cajas nacionales de previsión social integrantes del sistema de la ley 14.236, que dichos organismos aportan en carácter de inversiones al fondo común (decreto-ley 5167/58, arts. 3º, 7º y 10º), circunstancia que haría de pertinente aplicación a su respecto el art. 1 de la ley 16.931 en resguardo de aquellos bienes y recursos, es de observar, no obstante, que la medida cuestionada

no es un embargo, sino que tiene por objeto, como dije, el mantenimiento sin variantes de la situación relacionada con la Obra Colectiva nº 42, que deriva de la adjudicación efectuada a la actora.

A lo dicho hay que agregar que la demanda no es de las previstas en el art. 2º de la ley 16.931.

Por todo lo cual opino, en conclusión, que la decisión apelada debe confirmarse en cuanto pudo ser materia del recurso. Buenos Aires, 17 de julio de 1967. *Enrique J. Pigretti.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de agosto de 1967.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Nicolás Caputo S.A. de Edificación c/ Dirección General de Préstamos Personales y con Garantía Real", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el Tribunal comparte los fundamentos del dictamen que antecede del Sr. Procurador General substituto y con arreglo a ellos corresponde desestimar la apelación ordinaria deducida.

Que en lo referente al recurso extraordinario, también interpuesto, resulta procedente por cuestionarse la interpretación de una norma federal y ser la decisión apelada contraria al derecho que con base en dicha ley invoca el recurrente.

Por ello, se declara procedente el recurso de fs. 120; y en considerando cuanto al fondo de la cuestión, por no ser necesaria más substanciación:

Que la ley 16.931, cuya aplicación al caso pretende el apelante, declara la inembargabilidad de los fondos y bienes de las cajas nacionales de previsión (art. 1 de la ley citada). Resulta, en consecuencia, bien claro que la norma en cuestión se refiere exclusivamente a la medida cautelar de "embargo" pero no a la de "no innovar" que es la solicitada por la parte actora al promover la demanda (ver fs. 25 vta.) y que dio lugar a los pronunciamientos de fs. 29, 38, 59, 70, 96 y 116.

Que en lo referente a la suspensión de los procedimientos en virtud de lo dispuesto por el art. 2 de la mencionada ley, tampoco resulta procedente, desde que dicha norma dispone la paralización de las causas en los distintos supuestos que menciona, ninguno de los cuales comprende al que aquí se trata.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General substituto, se confirma la sentencia apelada en lo que ha sido materia de recurso extraordinario.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — JOSÉ F. BIDAU.

S.R.L. C. L. I. D. A., CÍA. LINO INDUSTRIAL DE ARRECIFES

IMPUESTO A LAS VENTAS.

Las operaciones para extraer las fibras o estopa del lino constituyen procesos indispensables que no modifican el estado natural del producto. En consecuencia, se hallan comprendidas en las exenciones de los arts. 11, inc. a), de la ley 12.143 y 30 del decreto reglamentario.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente por hallarse en juego la interpretación de normas federales.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 88). Buenos Aires, 27 de setiembre de 1966. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de agosto de 1967.

Vistos los autos: "C.L.I.D.A., Cía. Lino Industrial de Arrecifes S.R.L. s/ apelación".

Considerando:

1°) Que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 78/79 es procedente por haberse cuestionado la interpretación de una norma federal, como lo es la ley de impuesto a las ventas n° 12.143, y ser la decisión contraria al derecho que en ella funda la recurrente.

2º) Que la sentencia de la Cámara Federal de fs. 74/75 confirmó el pronunciamiento del Tribunal Fiscal de fs. 43/51, revocatorio de la resolución de la Dirección General Impositiva que impuso a la sociedad actora el pago de la suma de m$n 720.281,19 en concepto de impuesto a las ventas por los años 1955 a 1960.

3º) Que en el *sub lite* la Dirección General Impositiva insiste en la posición adoptada —procedencia de la determinación de oficio del impuesto que debe satisfacer la actora— por cuanto a su entender la doctrina del precedente de esta Corte que invocó en apoyo de sus pretensiones y en el que se declaró gravadas las ventas de la fibra de formio (Fallos: 211: 1092), es aplicable al caso de autos dada su similitud, "pues la fibra de Kenaf es un elemento constitutivo de la planta, no es un producto".

4º) Que la sentencia del tribunal a quo tuvo en cuenta ese precedente al decidir que "la pretendida similitud que el fisco encuentra entre los procedimientos a que se someten los tallos de lino y las hojas de formio para extraerles las fibras, no ha sido demostrada. De ahí que la solución dada al caso de estas últimas no puede servir de fundamento para considerar a aquéllas en igual situación frente al impuesto a las ventas" (considerando III del pronunciamiento de fs. 74/75).

5º) Que, sin embargo, la recurrente no trajo argumento alguno tendiente a demostrar, como correspondía, que esa conclusión del fallo era desacertada por no ajustarse a las constancias probatorias rendidas en la causa, sin que las alegaciones posteriores formuladas en oportunidad de presentar el memorial que autoriza el art. 8 de la ley 4055, subsane esa omisión, ya que la fundamentación autónoma del recurso extraordinario es requisito que deriva del art. 15 de la ley 48, con la inteligencia que le reconoce la jurisprudencia de esta Corte (Fallos: 240: 101).

6º) Que en estas condiciones y en atención a que la sentencia recurrida fundó su decisión, además, en la circunstancia de que las operaciones efectuadas por la sociedad actora para extraer la fibra o estopa de lino constituyen procesos indispensables que no modifican el estado natural del producto —lo que no fue materia de expreso agravio por la Dirección General Impositiva en su escrito de fs. 78/79—, debe concluirse que se dan en la especie las situaciones previstas por los artículos 11, inc. a), de la ley 12.143 y 30 de su decreto reglamentario, para que las ventas de que se trata queden eximidas de impuesto, siendo por tanto ajustado a derecho el pronunciamiento del tribunal a quo que así lo decide.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General,

se confirma la sentencia de fs. 74/75 en lo que fue materia del recurso extraordinario interpuesto a fs. 78/79.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD v. DOMINGO VIETTO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Expropiación.

Lo atinente a la determinación del monto de la indemnización que deberá pagarse por la expropiación y al acierto del procedimiento técnico arbitrado al efecto, es cuestión de hecho propia de los jueces de la causa y ajena, por consiguiente, a la jurisdicción extraordinaria de la Corte.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La sentencia de la Cámara confirma la de primera instancia, que había fijado el valor del inmueble expropiado de conformidad con el dictamen del Tribunal de Tasaciones con la única disidencia del representante del demandado. Asimismo, desestima la pretensión de éste de incrementar la indemnización teniendo en cuenta la desvalorización de la moneda en razón de no haber mediado agravio oportuno del interesado al respecto.

En tales condiciones, los agravios del apelante atinentes al método aceptado por el a quo para establecer la indemnización del bien expropiado, desechando las pretensiones de aquél, son ajenos a la competencia extraordinaria de V. E. por ser, sustancialmente, puntos atinentes a las circunstancias de hecho de la causa (Fallos: 258: 179, 1er. considerando y sus citas).

Por lo demás, el criterio del tribunal se funda suficientemente en razones de hecho y concuerda con la doctrina de la Suprema Corte de Fallos: 242: 35; 244: 170; 248: 288; 249: 651 y otros, por lo que no es susceptible de la objeción de arbitrariedad que alega el recurrente.

La desestimación del pedido de indemnización por depreciación monetaria no autoriza tampoco la procedencia del recurso extraordinario, en razón de que lo decidido, con fundamento bas-

tante, con respecto de la ausencia de agravio ante la alzada, así como en cuanto a la extemporaneidad del pedido efectuado por el demandado, por lo que se dispuso devolver el respectivo escrito, reviste carácter procesal y es ajeno a la instancia de excepción.

En consecuencia, y toda vez que la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional carece de relación directa e inmediata con lo que ha sido materia de pronunciamiento opino que corresponde desestimar la queja. Buenos Aires, 21 de julio de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de agosto de 1967.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Dirección Nacional de Vialidad c/ Vietto, Domingo o quien resulte propietario", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el Tribunal comparte y hace suyos los fundamentos del dictamen que antecede del Sr. Procurador General.

Que, en su mérito, corresponde rechazar la presente queja deducida por la denegatoria del recurso extraordinario interpuesto a fs. 132 de los autos principales.

Por ello, se desestima la queja.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

EDUARDO GALLARDO

SUPERINTENDENCIA.

Sin perjuicio de las atribuciones de superintendencia general de la Corte Suprema, las Cámaras de Apelaciones están facultadas para examinar la actuación del personal de los juzgados y organismos dependientes de ellas y adoptar las sanciones que estimen convenientes.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de agosto de 1967.

Considerando:

Que las disposiciones legales y reglamentarias invocadas por el señor Juez peticionante —art. 16 del decreto-ley 1285/58; y 21 del Reglamento para la Justicia Nacional— están referidas a los hechos de naturaleza administrativa atinentes al personal judicial, y no a la investigación de orden penal que pudiera derivar de ellas.

Que, además, las Cámaras de Apelaciones están facultadas, conforme al art. 118 del Reglamento para la Justicia Nacional, para examinar la actuación del personal de los juzgados y organismos dependientes de ellas y adoptar las medidas que, en su consecuencia, estimen pertinentes —confr. doctrina de la resolución del 26 de noviembre de 1965 dictada en el expediente de Superintendencia 5790/1965 relativa al Juzgado en lo Penal Económico Nº 2, y Fallos: 245: 68—.

Por ello, se resuelve declarar improcedente la cuestión que plantea el señor Juez Nacional de Paz, Dr. Eduardo Gallardo en las actuaciones que anteceden.

Eduardo A. Ortiz Basualdo — Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral — José F. Bidau.

CIRIACO COLELLA v. S. A. FEVRE y BASSET y/u Otro

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

Las facultades jurisdiccionales del Poder Judicial no alcanzan, como principio, al examen del procedimiento adoptado en la formación y sanción de las leyes. La doctrina no es aplicable cuando, como en el caso, una de las partes hace valer un derecho subjetivo —el de propiedad— contra obligaciones impuestas por una ley que, a su juicio, no llegó a ser tal, por la invalidez que atribuye a su promulgación.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

No constituye cuestión justiciable lo atinente al procedimiento adoptado por el Poder Legislativo para la formación y sanción de las leyes, salvo el su-

puesto de incumplimiento de los requisitos constitucionales mínimos e indispensables que condicionan la creación de la ley. Tal es el caso en que se ha declarado la falta de promulgación válida de la ley 16.881.

LEY: Sanción, promulgación y publicación.

Es exigencia constitucional, para que un proyecto se convierta en ley, que sea sancionado por el Congreso y promulgado por el Presidente de la República.

LEY: Sanción, promulgación y publicación.

Si falta en absoluto la promulgación o ésta es inválida, no existe ley.

LEY: Sanción, promulgación y publicación.

Si el proyecto de ley constituía un todo inescindible, de modo que las normas no promulgadas no pudieron separarse sin detrimento de la unidad del conjunto, la promulgación de sólo cuatro de los sesenta y dos artículos que integraban la ley 16.881, es constitucionalmente inválida.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

I

A raíz de la conciliación de que da cuenta el acta de fs. 162/163, la demanda origen de estos autos fue desistida en su totalidad por uno de los actores y en forma parcial por el restante, don Ciriaco Colella, quien únicamente mantuvo su reclamo en concepto de indemnización por antigüedad por las diferencias emergentes de la ley 16.881, ello de conformidad con la reserva que sobre el punto había quedado expresada a fs. 4 vta.

Corrido el pertinente traslado a la demandada, ésta opuso la falta de validez de las normas en que se fundó la pretensión del actor. Sostuvo, en síntesis, que con la promulgación de esas disposiciones el Poder Ejecutivo excedió las facultades que le confiere el art. 72 de la Constitución Nacional, criterio que en definitiva acogió la Sala V de la Cámara de Apelaciones del Trabajo, a la que correspondió dictar la sentencia final de la causa en las instancias ordinarias, pues dicho tribunal declaró inconstitucional la ley 16.881 por haber sido promulgada en abierta violación del art. 72 ya mencionado, y carecer, así, de una condición esencial para su existencia y aplicación.

De este pronunciamiento se agravia la parte actora en el recurso extraordinario que ha interpuesto a fs. 221, apelación que somete a fallo de V. E. un problema de notoria trascendencia

que ha preocupado con intensidad a la doctrina especializada, y dado lugar a un interesante debate en la jurisprudencia de nuestros tribunales.

El primer aspecto de la cuestión que corresponde poner en claro radica en determinar si es o no posible el control jurisdiccional del procedimiento seguido por el Poder Ejecutivo al vetar cincuentinueve artículos de la ley 16.881 y promulgar por el mismo acto los cuatro restantes, uno de ellos de mera forma (v. decreto 3643/66 en B. O. del 19 de mayo de 1966).

Como es sabido, la jurisprudencia de la Corte incluye algunos pronunciamientos que declararon ajeno a su competencia el examen del proceso de elaboración y sanción de las leyes, y, en tal sentido, es obligada la referencia a los precedentes de Fallos: 53: 420; 141: 271; 143: 131 y 210: 855.

Presenta alguna dificultad, sin embargo, la formulación de un juicio enteramente asertivo acerca de que esa doctrina haya sido establecida con el alcance de excluir rigurosamente de la jurisdicción judicial, en cualquier supuesto, el examen antes indicado, pues para la decisión de todos esos casos concurrieron circunstancias particulares que no dejaron de ser ponderadas por el tribunal en cada una de las sentencias aludidas, y que, por lo mismo, obstan, en principio, a una generalización del criterio en ellas sustentado.

Así, por ejemplo, en Fallos: 53: 420 la Corte creyó oportuno poner previamente de manifiesto, en extensos considerandos, que la ley cuya validez formal se hallaba en tela de juicio, por la materia de ella que era la intervención federal a una provincia, había comportado el ejercicio de una facultad privativa de los poderes políticos; y que, asimismo, no se trataba en el caso de una contienda entre partes por derechos individuales de particulares o del Estado mismo que se encontraran protegidos por la Constitución directamente, sino que se le reclamaba una decisión de carácter general, una sentencia de naturaleza y efectos puramente políticos, que controlara y revocara disposiciones y actos del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo de la Nación, en materia de la exclusiva competencia de dichos poderes.

En cuanto a las sentencias de Fallos: 141: 271 y 143: 131, dictadas en dos causas idénticas con fundamentación también igual, se declaró en ellas la incompetencia de la Corte para conocer en jurisdicción originaria de sendas demandas contra la provincia de Tucumán por devolución de sumas cobradas en concepto de impuestos, sustentadas en la nulidad de la ley que había establecido el tributo por no haber estado válidamente constituida

la Cámara de Diputados provincial en la sesión en que dicha ley fuera sancionada. Y, precisamente, entre las razones expresadas por el tribunal para excusarse de juzgar sobre ese problema, no fue la de menor importancia la imposibilidad, fundada por la Corte en los arts. 104 y 105 de la Constitución, de que un tribunal de la Nación entrara a conocer de los procedimientos de autoridades independientes de los poderes nacionales para examinar una ley local, no desde el punto de vista de su adecuación a las garantías federales, sino bajo su aspecto político, cuando las provincias se rigen por sus propias instituciones y constituyen sus autoridades gubernativas sin intervención del Gobierno Central.

Finalmente, al desestimar en Fallos: 210: 855 la objeción que se había articulado contra el art. 401 de la ley 12.161 por no haberse respetado en su elaboración la cláusula constitucional que atribuye a la Cámara de Diputados la iniciativa de las leyes sobre contribuciones, la Corte declaró no corresponder al Poder Judicial el estudio del proceso interno del examen y votación de las leyes para establecer si las Cámaras Legislativas cumplieron o no con las exigencias de la Constitución.

Sin embargo, el Tribunal hizo valer de inmediato, como coadyuvante para el rechazo de la tacha opuesta, la circunstancia de que la ley en cuestión no podía ser definida como de carácter impositivo ya que introducía modificaciones al Código de Minería, y, por tanto, formaba parte del mismo; consideración esta última que aparecería innecesaria si hubiera que atribuir a la anterior un carácter estricto, y que, de alguna manera, vendría a atenuar el rigor de aquella doctrina.

Reitero, pues, que sugiere dudas extraer de los precedentes mencionados un impedimento absoluto para el juzgamiento y la decisión del problema planteado en estas actuaciones, máxime cuando en el estudio de la antigua jurisprudencia del Tribunal sobre la materia no podría prescindirse del pronunciamiento de Fallos: 189: 156.

En él, en efecto, se rechazó una demanda que había atacado el modo en que el Poder Ejecutivo ejercitara sus atribuciones constitucionales al vetar sólo un artículo de la ley 12.313 y poner en vigor el resto de ella, pero, luego de examinar la sentencia, desde algunos aspectos, el alcance del art. 72 de la Constitución Nacional, aquella decisión fue finalmente adoptada porque el actor carecía de interés, en las circunstancias del caso, para objetar la promulgación parcial de la ley impugnada. Todo lo cual permite deducir que, en opinión de la Corte, la jurisprudencia de Fallos:

53: 420; 141: 271 y 143: 131 no obstaba a la naturaleza justiciable de la cuestión suscitada en esos autos.

De todos modos, creo que la jurisprudencia actual de V. E. exime de un análisis más exhaustivo de los pronunciamientos anteriores pues, en efecto, cuando en fecha más cercana la Corte debió contemplar nuevamente el asunto, esta vez con relación a la forma en que fue sancionado el art. 14 nuevo de la Constitución Nacional, recordó que las facultades jurisdiccionales del Tribunal no comprenden *como principio* el examen del procedimiento adoptado en la formación y sanción de las leyes por ser atribución del Poder Legislativo la de aplicar la Constitución dentro de los límites de su legítima actividad, pero estableció *que tal principio cedería en el supuesto de demostrarse la falta de concurrencia de los requisitos mínimos e indispensables que condicionan la creación de la ley* (Fallos: 256: 556, considerandos 1º y 3º).

Ahora bien, en mi opinión, que dejaré fundada un poco más adelante en este dictamen, las normas legales que la demandada ha impugnado se encuentran comprendidas en ese supuesto excepcional a que V. E. aludió, y, por ello, pienso que no existe óbice fundamental para estimar planteado en autos un caso justiciable.

En efecto, no se halla en el *sub indice* en tela de juicio una ley cuya invalidez pueda afectar el mantenimiento de una medida de gobierno privativa de los Poderes políticos, y que pudiera, sobre tal base, estimarse ajena a la esfera judicial, ni la jurisdicción de los tribunales nacionales encuentra valla en el derecho de las provincias de regirse por sus propias instituciones. Tampoco ha sido articulada en autos cuestión alguna que requiera interpretar y aplicar reglamentos dictados por uno de los Poderes de la Constitución para regir su funcionamiento interno, o cuya decisión le haya sido expresamente reservada por ella, como ocurre, por ejemplo, con las relativas a las elecciones, derechos y títulos de los miembros del Congreso (art. 56).

Lejos de todo ello, al articular su defensa fundada en la inexistencia de disposición legal que válidamente le imponga satisfacer la pretensión del actor, la parte accionada reclama ante la justicia adecuada tutela de un derecho subjetivo de directa raíz constitucional, cual es el de no verse privado de su propiedad sino en virtud de sentencia fundada en *ley*. De tal manera, la actuación judicial no se pretende para la defensa de prerrogativas del Congreso frente a un desconocimiento de las mismas por parte del Poder Ejecutivo, sino que se solicita aquélla para

la protección de un derecho que la Constitución reconoce a todos los ciudadanos.

Por lo tanto, y toda vez que, por lo demás, la controversia suscitada sobre la validez de las normas en que se apoya la demanda pone en cuestión la inteligencia del art. 72 del Texto de 1853, pienso que debe compartirse la conclusión del tribunal a quo en orden a que la presente es una de aquellas causas que el art. 100 de la Constitución somete, sin exclusiones, al conocimiento y decisión de los tribunales nacionales.

Ello establecido, debo añadir que, en mi concepto, la competencia jurisdiccional en el *sub lite* no merece objeciones fundadas en el supuesto desequilibrio institucional que su admisión provocaría, pues cumplida como se halla la exigencia del referido art. 100 relativa a la necesidad de una "causa", de una contienda entre partes, es manifiesto que el ejercicio de aquella competencia no tiene otro alcance que el limitado de la decisión del juicio, y no excede, por lo tanto, el ámbito de actuación que el Poder Judicial tiene constitucionalmente reservado.

En tales condiciones, tampoco se advierte desmedro para el sistema de la división del gobierno en Poderes independientes, sobre todo si no se pierde de vista que dicho sistema se corresponde con el reconocimiento de garantías cuya plena vigencia hace necesaria la actuación armónica de aquéllos derivada del respeto de las normas constitucionales, e indispensable, asimismo, la existencia de un Poder encargado de asegurar esa observancia.

II

En la sentencia de Fallos: 189: 156 que antes he mencionado la Corte tuvo oportunidad de abordar algunas cuestiones que se plantean con respecto al verdadero alcance de las facultades que incumben al Poder Ejecutivo con arreglo al art. 72 de la Constitución Nacional.

Pudo allí establecer V. E., en efecto, que la claridad de dicha cláusula impone interpretar que la desaprobación opuesta por aquel Poder a un proyecto con sanción de ambas Cámaras del Congreso puede ser total o puede ser parcial; y que, admitida la existencia del veto parcial, se le debe reconocer, por lo menos, el efecto de suspender la promulgación de la ley en relación a la parte vetada, es decir, impedir que con respecto a esta última se produzca el efecto automático del art. 68.

En cuanto a saber si la promulgación de la parte no vetada

se adecúa al art. 72 de la Constitución, o si este exige la devolución al Congreso de todo el proyecto, era cuestión que, como ya expresé, la Corte estimó que no correspondía decidir en ese caso.

No parece que este punto ofrezca mayores dificultades si se lo encara a partir de la letra de los preceptos constitucionales que guardan relación con él.

El art. 72, primera parte, establece: "Desechado en el todo o en parte un proyecto por el Poder Ejecutivo, vuelve con sus objeciones a la Cámara de origen...", y ninguna otra disposición de las que se vinculan con el punto impide entender el término "proyecto" en su sentido obvio, es decir, referido a la totalidad del proyecto de ley que ha obtenido la aprobación del Congreso. En efecto, los arts. 69 y 70 de la Constitución no suponen que la promulgación expresa o tácita reglada por ellos pueda recaer sobre otra cosa que el proyecto de ley sancionado por el Congreso en su integridad.

Ello no obstante, un sector de la doctrina estima posible la promulgación parcial de las leyes sobre la base de consideraciones atinentes a la dispar redacción del art. 72 con respecto a su fuente, y de razones de carácter teleológico que indicarían la inconveniencia de una interpretación meramente gramatical de esa norma. Pero esta corriente no llega sin embargo a pretender que quepa admitir la promulgación parcial de un proyecto de ley que constituya una estructura unitaria inescindible.

Claro está que lo genérico de esta salvedad obligaría, siempre que se concediera la posibilidad de una promulgación parcial, a examinar las circunstancias de cada caso a efectos de establecer el grado de autonomía que quepa reconocer a las normas aprobadas por el Poder Ejecutivo con relación a aquéllas que hayan sido desechadas por él.

Y, precisamente, el análisis de la situación que ha planteado la promulgación parcial de la ley 16.881 revela, a mi juicio, la imposibilidad de que los arts. 39, 40, 62 y 63 de esa sanción legislativa puedan regir como ley de la Nación, con independencia de por lo menos algunos de los artículos observados por el Poder Ejecutivo.

Paso, pues, a exponer las razones que me llevan a la precedente conclusión.

Es evidente que, como lo pone de manifiesto la sentencia apelada, los arts. 39 y 40 de la ley 16.881, que reglan la extinción del vínculo laboral y establecen las indemnizaciones que corresponden en tal caso, se refieren al "contrato de trabajo" sin efectuar distingo alguno, por lo cual el ámbito de aplicación de esas

normas se extendería a todas las relaciones de aquella naturaleza.

Sin embargo, la voluntad expresada por el Poder Legislativo en el proyecto sancionado fue que las disposiciones aludidas se aplicasen en la esfera menos amplia delimitada por el juego de sus arts. 4º y 5º, los que fueron vetados por el Poder Ejecutivo en razón de que, a su juicio, era conveniente la aplicación de la ley con una extensión aun menor que la resultante de los indicados artículos.

Sin perjuicio de otras observaciones que el a quo efectúa en la decisión de fs. 212, lo expresado es suficiente para concluir, por lo pronto, que el art. 39 de la ley 16.881, tal como fue puesto en vigor, no traduce, paradojalmente, la intención del Poder que lo promulgó.

Pero, prescindiendo de ello por el momento, conviene subrayar, de acuerdo con lo dicho, que las normas contenidas en aquel artículo, separadas de su contexto original, tampoco reflejan la voluntad legislativa con respecto a su ámbito de aplicación.

A mi juicio esto último tiene importancia fundamental, porque, en tales condiciones, reconocer fuerza de ley al texto de los arts. 39, 40, 62 y 63 ya mencionados implicaría aceptar que, por vía de la promulgación parcial de una ley, pueda ser colocada en total incertidumbre la situación de todos los sujetos de derecho alcanzados por las normas que hayan sido objeto de aquélla.

En efecto, el sentido final de dichas normas se hallaría supeditado a que el Congreso desechara las observaciones del Poder Ejecutivo o las admitiese, y, mientras tanto, nadie se hallaría habilitado para determinar con la necesaria fijeza cuáles serían los derechos y obligaciones emergentes de la ley en vigor.

No se daría, entonces, la hipótesis de derechos ciertamente reglados por una ley que en el futuro podría ser modificada, sino que se configuraría algo muy distinto, a saber, la existencia, durante determinado lapso, de derechos y obligaciones de fuente legal cuya real y definitiva eficacia con respecto a ese espacio de tiempo dependería, sin embargo, de la culminación del proceso de formación de la misma ley que los habría generado. Resultaría, pues, que las normas promulgadas tendrían una vigencia meramente condicional, lo que sin duda es contrario a la naturaleza misma de la función legislativa.

De acuerdo con las razones expresadas, la promulgación parcial de la ley 16.881 se halla a mi juicio viciada por una irregularidad esencial.

Creo oportuno no obstante examinar si esta conclusión puede ser desvirtuada sobre la base de que si bien las consideraciones

expuestas excluyen la aplicación de la ley con la extensión literal de su texto promulgado, las dificultades se allanarían restringiendo el alcance de éste, por vía de interpretación, al ámbito en que se habría manifestado coincidente la voluntad de los Poderes políticos, y que sería el trazado en el mensaje remitido por el Poder Ejecutivo al Congreso en ocasión de devolver la parte vetada de la ley, esto es el de las relaciones de trabajo regidas por la ley 11.729.

Al respecto cabría señalar, en primer término, que no sería posible arribar a una certidumbre suficiente acerca de que el Congreso hubiera aceptado que las normas de los arts. 39, 40 y 62 de la ley 16.881 rigieran en una esfera más limitada que aquélla para la cual fueran sancionadas.

Pero sea ello así o no, lo cierto es que subyace en el argumento examinado un serio equívoco. En efecto, una cosa es que una ley que por razón de su origen y forma es válida, pueda ser constitucional o no en razón de su contenido, según se confiera a éste un determinado sentido entre los varios posibles que admita el texto. Diversa, en cambio, será la hipótesis en que el trámite de la ley se halle viciado, pues no podría efectuarse, en tales condiciones, ninguna interpretación del contenido de la misma, al no haber quedado previamente establecido que cualquiera de los distintos significados atribuibles a las normas en cuestión es, en principio, expresión adecuada de la voluntad legislativa.

En tal orden de ideas cabe observar que si se desecha *a priori* uno de los sentidos que cabría conferir a los mismos términos de la ley, en atención al irregular trámite de su formación, se está, necesariamente, rechazando la validez de toda la ley, porque desde el punto de vista de, por así decirlo, la génesis de las únicas y mismas normas, éstas no pueden ser sino del todo válidas o del todo nulas.

Luego, la tesis a la que me refiero importaría tanto como sostener la contradicción de que uno de los sentidos de los términos de la ley sería válido por su regular formación, y otro no, por el vicio de su origen. Es decir, entonces, que el acto de promulgación, único e inescindible, sería, empero, válido desde cierto punto de vista y nulo desde otra perspectiva. Habría, pues, no ya una promulgación de la ley sino de cierto significado de ella, lo cual, si no se quisiese caer del todo en el absurdo, llevaría a reconocer algo imposible, a saber, que el juicio del Poder Ejecutivo respecto de los alcances de las normas que pone en vigor hubiera de incorporarse a éstas, con lo cual dicho poder aparecería investido, no

de la atribución de promulgar las leyes sancionadas por el Congreso, sino lisa y llanamente de la facultad de modificarlas.

En definitiva, la idea de que la promulgación parcial de la ley 16.881 no afectaría su validez si el contenido del fragmento promulgado se interpretase restrictivamente encierra un completo contrasentido y es preciso desecharla. Y el defecto intrínseco de este razonamiento, que dejo señalado, haría que, de seguirse tal proceder, los jueces aplicarían la norma en un ámbito librado a su discreción, teniendo tan sólo rigurosamente vedado entenderla en su sentido más inmediato y literal.

En fin, pues, descartado el valor del texto legal como expresión regular de la voluntad legislativa, se la buscaría, *para aplicarla como ley*, en otras inciertas fuentes, vulnerando así ese elemental recaudo del orden institucional y de la seguridad jurídica que es la exigencia, tan obvia, de que sólo pretendan valor de ley los instrumentos que revistan las formas propias de ésta.

La consecuencia sería, así, en el presente caso, que desconociendo los límites de su función, los jueces, por un acto de alcance prácticamente legislativo, actuarían la voluntad coincidente que habrían tenido los poderes políticos en el sentido de elevar el monto de las indemnizaciones por despido de determinadas categorías de trabajadores, pese a que esa voluntad no ha podido concretarse en normas positivas, cuya creación, en los hechos, y siguiendo la idea que rechazo, correría por cuenta de los tribunales.

Ahora bien, con independencia de la justicia de las soluciones a las que por tal medio se hubiere arribado, lo cual no se halla aquí en discusión, es evidente que aquel criterio resulta inadmisible, porque la preservación de los principios comprometidos es condición necesaria del bien común y del orden institucional. Por otra parte, en todo momento puede el legislador proporcionar remedio a la situación que se tuvo el propósito de corregir al sancionarse la ley 16.881.

Concluyo, pues, en definitiva, que no cabe por ninguna vía aceptar la validez de la promulgación parcial de la ley 16.881 en razón, por lo menos, de las consecuencias que ello acarrearía y que he dejado expresadas en la segunda parte de este dictamen.

Por lo tanto, pienso que corresponde confirmar el fallo apelado en cuanto declara la inconstitucionalidad de dicha ley por la irregularidad de su promulgación, lo cual me exime de tratar la restante cuestión resuelta por dicho pronunciamiento, atinente a la invalidez de la norma de aquélla que establece su aplicación retroactiva. Buenos Aires, 29 de mayo de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de agosto de 1967.

Vistos los autos: "Colella, Ciriaco c/ Fevre y Basset S.A. y/u otro s/ despido".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario interpuesto por el actor Ciriaco Colella es procedente, pues fundó el derecho que invoca en las disposiciones de la ley 16.881 y la sentencia en recurso declara inconstitucional dicha ley, a raíz de lo cual rechaza la demanda.

2º) Que la impugnación constitucional que formula la demandada y acepta el a quo, encuentra fundamento en que la promulgación parcial que de aquella ley hizo el Poder Ejecutivo sería contraria al art. 72 de la Carta Fundamental.

3º) Que lo primero que debe resolver esta Corte es si hay en autos cuestión justiciable. Ello así, porque es jurisprudencia del Tribunal que sus facultades jurisdiccionales no alcanzan, como principio, al examen del procedimiento adoptado en la formación y sanción de las leyes (Fallos: 256: 556 y sus citas).

4º) Que, sin embargo, esa doctrina no es aplicable cuando una de las partes hace valer un derecho subjetivo, como el de propiedad, contra obligaciones impuestas por una ley que a su juicio no llegó a ser tal, sobre la base de la invalidez que atribuye a su promulgación. En efecto: en el precedente mencionado de Fallos: 256: 556 se dijo que el principio que allí se enuncia cedería en el supuesto de demostrarse la falta de concurrencia de los requisitos mínimos e indispensables que condicionan la creación de una ley; y claro está que ello ocurriría si, en los términos del art. 72 de la Constitución Nacional, el Poder Ejecutivo hubiera carecido de la facultad de promulgar parcialmente la ley 16.881.

5º) Que, en consecuencia, desde que en el caso se ha declarado por el a quo que no existe promulgación válida, resulta evidente que la de autos es una de las causas que el art. 100 de la Constitución somete al conocimiento de esta Corte. Por ello, y de acuerdo con lo resuelto en Fallos: 189: 156 —donde se entró a conocer de una cuestión similar a la del *sub indice*—, así como por las demás razones que aducen la Cámara a quo y el Señor Procurador General, no hay duda que se propone a decisión de esta Corte una cuestión justiciable.

6º) Que el Poder Ejecutivo observó parcialmente la ley 16.881 y promulgó sólo cuatro de sus sesenta y dos artículos, el último de forma. El problema que corresponde resolver es si esa promulgación parcial es válida y si se convirtieron en ley los artículos no observados. Porque para que un proyecto se convierta en ley nuestra Constitución exige, no sólo que se sancione por el Congreso, sino también que lo promulgue el Presidente de la República. Si esto último no ocurre, porque la promulgación falta en absoluto o porque la promulgación es inválida, no existe ley; y en tal caso claro está que nadie podría fundar derechos en una ley inexistente.

7º) Que —sin que ello implique abrir juicio de un modo general sobre el régimen de la promulgación de las leyes— esta Corte considera, en el "sub examen", que el proyecto sancionado por el Congreso Nacional constituía un todo inescindible, de modo que las normas no promulgadas no han podido separarse del texto total sin detrimento de la unidad de éste. Como regla, las disposiciones que componen una ley están vinculadas entre sí. No cabe asegurar, pues, que el Congreso hubiera sancionado el proyecto en caso de excluirse algunas de sus normas capitales. De ahí que el Poder Ejecutivo no pudo, en su momento, proceder como procedió, sin invadir atribuciones propias del Congreso Nacional y sin asumir, en la especie, la calidad de legislador.

8º) Que, en este sentido, debe señalarse que la ley nº 16.881, tal como fue sancionada por el Congreso, contenía una reglamentación completa del contrato de trabajo, y sin embargo el Poder Ejecutivo separó de ella y promulgó solamente las normas relativas a la extinción de dicho contrato y a las indemnizaciones correspondientes (art. 39), entre las que se contaba la referida al trabajador con menos de tres meses de servicios (art. 40). Mantuvo también el art. 62, en cuanto declara que la ley es de aplicación a los casos de despido injustificado posteriores al 15 de setiembre de 1965.

9º) Que de lo expuesto se desprende que, habiendo el Congreso dictado las normas aludidas como componentes de un cuerpo orgánico destinado a reglar el contrato de trabajo, el Poder Ejecutivo las arrancó de ese cuerpo a cuya aplicación integral las vinculaba el Poder Legislativo, promulgándolas separadamente, con absoluta prescindencia de las restantes, y en particular, de las que definen el contrato y determinan su ámbito de aplicación (arts. 1 a 5). En su mensaje de observación al proyecto, el Poder Ejecutivo relacionó, es verdad, la aplicación de los arts. 39 y 40 con la ley 11.729; pero ello importó circunscribirlos a un ámbito

que no fue el querido por el legislador y, como dice el Señor Procurador General, no sería posible afirmar con certidumbre que el Congreso hubiera aceptado que los arts. 39 y 40 rigiesen en una esfera distinta de la que tuvo en cuenta al concebir la ley.

10°) Que, en tales condiciones, debe admitirse que la promulgación parcial que se analiza es constitucionalmente inválida y por tanto, faltando promulgación, la pretendida ley no es tal y no puede obligar a la parte demandada.

11°) Que no es dable a los magistrados pronunciarse sobre la oportunidad o conveniencia de los actos legislativos, de manera que, aunque se aduzca la necesidad de actualizar las indemnizaciones derivadas de la extinción del contrato de trabajo, se impone la necesaria preservación de los principios constitucionales, cuya vigencia es condición necesaria del bien común, como lo destaca el Señor Procurador General. De todos modos, en cualquier momento puede el legislador proporcionar remedio a la situación que se quiso corregir mediante la ley impugnada.

12°) Que, en atención a las conclusiones a que se llega en los precedentes considerandos, no tiene objeto tratar el agravio que versa sobre el efecto retroactivo de la ley (art. 62).

Por ello, los fundamentos concordantes de la sentencia apelada y los del dictamen del Señor Procurador General, se confirma el fallo de fs. 212/217, en cuanto fue materia del recurso extraordinario. Las costas de esta instancia por su orden, en atención a la naturaleza de la cuestión resuelta.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

S. A. DE INVERSION, INDUSTRIA Y COMERCIO INCO v. ANGEL M. OVEJERO

RETROACTIVIDAD.

La aplicación de leyes de orden público en materia de locaciones urbanas, sancionadas después de trabada la litis, en tanto ellas así lo dispongan y no haya recaído sentencia definitiva en los autos, no vulnera derechos adquiridos.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

En el ordenamiento jurídico vigente no existen derechos absolutos, es decir, insusceptibles de adecuada y prudente reglamentación. Así, los plazos fijados

por el art. 3, inc. l), de la ley 16.739 para el pago de la diferencia por reajuste del precio de la locación, no causan agravio al derecho de propiedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Lo atinente a las costas devengadas en las instancias ordinarias es materia procesal ajena, como principio, al recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La tacha de arbitrariedad no cubre las discrepancias planteadas respecto de la valoración y selección de la prueba efectuada por los tribunales de la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La circunstancia de que el tribunal de la causa haya acordado preferencia a determinados elementos probatorios, respecto de los invocados por el apelante, no configura arbitrariedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a las bases computables para la fijación del nuevo precio de la locación es cuestión de hecho, prueba y derecho común, propia de los jueces de la causa e irrevisable, como principio, por la vía del recurso extraordinario.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Contra la sentencia obrante a fs. 436 actor y demandado interponen sendos recursos extraordinarios, a fs. 439 y 450, que han sido acordados a fs. 455.

Recurso extraordinario del actor. Se agravia éste por entender:

a) que tiene a su favor sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y que, por ende, el *sub lite* se rige por el art. 53 y no por el 52 de la ley 16.739;

b) que, en caso de considerarse lo contrario, el art. 52 de la citada ley es igualmente inaplicable por ser inconstitucional en cuanto ordena que las causas pendientes se resuelvan de acuerdo con los preceptos del nuevo cuerpo legal;

c) que el art. 3º, inc. l) del mismo está en pugna con la Carta Fundamental al disponer que la diferencia por reajuste de alquiler pueda ser pagada en diez cuotas, sin interés,

y sin que la falta de pago produzca la rescisión de la locación; y

d) que el pronunciamiento es arbitrario al fijar el nuevo alquiler en la suma de $ 20.800 m/n., como por el criterio seguido en la imposición de las costas que no se compadece con el que adoptara V. E. *in re* "Metropol S.A. c/ la Nación".

Tales agravios, que se fundan en alegadas violaciones al derecho de igualdad, al de propiedad y al de defensa en juicio, no pueden prosperar.

Con relación a lo afirmado sub a), si bien el a quo no decidió expresamente la pretensión sostenida ante él a fs. 429/430 en el sentido de que el accionante tenía a su favor sentencia firme de desalojo, lo que permite aceptar que tal omisión comporta una resolución contraria implícita, cabe destacar que una reiterada y pacífica doctrina de esta Corte tiene establecido que lo atinente a la existencia o inexistencia de cosa juzgada es cuestión ajena al remedio federal (Fallos: 260: 182 y muchos otros). Y si bien es verdad que esta doctrina está sentada por vía de principio y admite que lo decidido sobre el punto sea revisable en los supuestos de arbitrariedad (Fallos: 256: 112), tal supuesto debe ser totalmente descartado en el *sub iudice*.

En efecto, la sentencia de desalojo que aquí se dictó (ver fs. 206/210 y 233/234) lo fue bajo el régimen de la ley 15.775. En consecuencia su cumplimiento quedó condicionado a que el inquilino no efectuara alguna de las dos opciones previstas en los incisos i) *in fine* y k) de su art. 3º, a saber: pagar el alquiler que se pactase o que se fijare judicialmente. El accionante se decidió por la segunda de estas opciones y por tanto su derecho al desahucio quedó suspendido debiéndose tramitar el incidente por fijación del nuevo alquiler. Ello fue lo que se hizo recayendo en definitiva el pronunciamiento (fs. 436/438) que es el que ahora se apela.

Con respecto a la pretensión formulada sub b), se opone a ella la doctrina invariablemente establecida por V. E. en el sentido de que no se vulneran derechos adquiridos si se aplican leyes de orden público en materia de locaciones urbanas sancionadas después de la traba de la litis, en tanto ellas así lo dispongan y no haya recaído sentencia definitiva en los autos —(sentencia de 28 de noviembre pasado *in re* "Rodríguez Martínez, Francisco c/ Estado Nacional", exp. R. 124, XV, considerando 3º y los allí citados).

Acerca del agravio expresado sub c) no puede negarse que la

modalidad impuesta al cobro del crédito resultante de la diferencia por reajuste —diez cuotas mensuales sin interés y sin que la falta de pago produzca la rescisión de la locación— es una limitación al derecho de propiedad.

No creo, sin embargo, que sea de aquéllas que exceden las facultades del legislador para regular los derechos emergentes de la Constitución. Aparte de que ninguno de ellos es absoluto ni insusceptible de razonable reglamentación (entre otros: Fallos: 251: 155 y los allí citados), median suficientes motivos de emergencia como los que V. E. ha tomado en consideración para desestimar impugnaciones similares.

Se trata, en realidad, de una moratoria a breve plazo, y restricciones más extensas que la que analizo fueron declaradas constitucionalmente válidas por esta Corte, como, por ejemplo, cuando la ley 11.741 prorrogó por tres años las obligaciones hipotecarias y redujo los intereses pactados en las mismas a un máximo legal (Fallos: 172: 291 y otros).

En cuanto al agravio que se hace derivar de que la falta de pago no determine la rescisión del contrato, no lo creo suficiente para modificar la anterior conclusión. Basta observar, al efecto, que la percepción del crédito en el corto lapso estatuido no aparece razonablemente comprometida toda vez que la prescripción legal está referida a inquilinos pudientes, y es la solvencia de los mismos, debidamente acreditada, la que da lugar a la excepción a la prórroga.

Queda por último examinar la arbitrariedad que se alega vinculada con el monto del alquiler que se fija y el criterio seguido en la imposición de las costas.

En lo que concierne a lo primero estimo que no está configurada la tacha de referencia. El pronunciamiento está suficientemente fundado y no es susceptible de ser descalificado como acto de naturaleza judicial. Por lo demás, la jurisprudencia estrictamente excepcional establecida en materia de arbitrariedad no incluye la mera divergencia del recurrente con el criterio empleado por los jueces para seleccionar y valorar la prueba (Fallos: 254: 85), y es doctrina de V. E. que la determinación del nuevo precio de la locación y las bases computables a ese fin constituyen cuestiones de hecho, prueba y de derecho común, propias de los jueces de la causa e irrevisables, como principio, por vía del recurso extraordinario (sentencia de 19 de marzo pasado *in re* "Navarro, Armando c/ Piombo, Federico José y otra", expte. N. 75, L. XV y las ahí citadas).

En lo que respecta a las costas, lo atinente a su cargo es cues-

tión de índole procesal y, por tanto, materia ajena a la instancia de excepción (Fallos: 260: 180 y sus citas).

Tampoco sustenta en este punto la apelación la circunstancia de que V. E., en el caso que cita el recurrente: "Metropol S.A. c/ la Nación", haya seguido un criterio opuesto al del a quo. En dicho caso (Fallos: 260: 74), como en el que allí se menciona de 257: 122, esta Corte intervino en calidad de tribunal ordinario de la causa, en el primero por apelación en tercera instancia y en el segundo por jurisdicción originaria, pronunciándose sobre cuestiones de hecho y de derecho común y procesal. Por lo demás, la doctrina entonces sentada carece del valor de precedente general obligatorio de acuerdo con lo declarado en Fallos: 251: 44 y en la sentencia dictada el 5 del cte. *in re* "Funaro A. A. y otros c/ Filomena S.R.L. s/ despido", expte. F. 76, L. XV. A ello cabe agregar que la circunstancia de que la solución dada al pleito se encuentre en contradicción con opiniones doctrinarias y decisiones anteriores de otros tribunales no configura impugnación atendible de arbitrariedad (entre otros: Fallos: 258: 12 y 259: 92).

Recurso extraordinario del demandado. La sentencia ha dispuesto, a pedido de la actora, que el nuevo arriendo debe pagarse desde la notificación de la demanda (12 de abril 1961; fs. 16), sobre la base de que ella constituye en mora al deudor. Este se agravia sosteniendo que durante la tramitación del juicio de desalojo, hasta que optó a fs. 240 por abonar el alquiler que se fijase, pagó los alquileres devengados por el precio entonces vigente, dándole el locador recibos que no contienen ninguna salvedad, lo que le permite ampararse en los efectos liberatorios del pago. De tal manera no son reajustables, a su criterio, los alquileres correspondientes al período transcurrido entre el 12 de abril de 1961 y el 31 de mayo de 1964.

Estimo inadmisible tal pretensión.

De la doctrina elaborada por V. E. en torno a los efectos liberatorios del pago se extrae sin dificultad que, para que éste produzca los mencionados efectos, es condición *sine qua non* que haya sido realizado y recibido por las partes en la común inteligencia, basada en la buena fe, de que el negocio jurídico ha quedado definitivamente concluido, y es esto, precisamente, lo que en el caso de autos no ocurre. Basta, para afirmarlo, la circunstancia de que el pleito continuó y la de que el pago de los alquileres jamás se invocó como fundamento para que se tuviera por desistida la acción.

Por ello creo que la defensa intentada no puede prosperar. Considero, en consecuencia, y en mérito a lo expuesto, que co-

rresponde confirmar la sentencia apelada en lo que ha podido ser materia de los recursos extraordinarios concedidos en autos. Buenos Aires, 19 de junio de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de agosto de 1967.

Vistos los autos: "Inco S.A. de Inversión, Industria y Comercio c/ Ovejero, Angel M. s/ desalojo".

Considerando:

1°) Que la sentencia apelada de fs. 436/8 desestima la inconstitucionalidad de los arts. 52 y 3, inc. 1), de la ley 16.739, confirma el pronunciamiento de primera instancia en cuanto fija el alquiler mensual en m$n 20.800, con retroactividad a la fecha de notificación de la demanda, y dispone que, por las diferencias del reajuste, no corresponde el pago de intereses, debiendo abonarse las costas por su orden. Contra ella deducen recurso extraordinario ambas partes (fs. 439/444 y 450/451).

2°) Que la actora se agravia de todas las cuestiones que han sido materia de decisión. No obstante, cabe señalar, en primer lugar, que en el escrito de recurso extraordinario admite que, respecto a la fijación del nuevo alquiler, no existe sentencia firme anterior a la sanción de la ley 16.739 (ver especialmente apartado II, a fs. 440). Por lo tanto y habida cuenta que no se invoca la existencia de cosa juzgada en ese aspecto, corresponde reiterar la doctrina de esta Corte en el sentido de que no se vulneran derechos adquiridos mediante la aplicación de leyes de orden público en materia de locaciones urbanas, sancionadas después de la traba de la litis, en tanto ellas así lo dispongan y no haya recaído en los autos sentencia definitiva (fallos de 12 de julio pasado en causas B. 367, "Bogliano, Jacinto Hipólito c/ Norte, Américo H. s/ desalojo" y F. 213, "Fiasche, Salvador c/ Escarza, Raúl Angel s/ desalojo", sus citas y otros).

3°) Que, en cuanto a las diez cuotas mensuales a que se refiere el art. 3, inc. 1), de la ley 16.739, ellas no aparecen como injustificables, pues tienden a facilitar el pago de la diferencia que resulta del reajuste, máxime cuando, como ocurre en el caso, se reclama dicho pago desde la notificación de la demanda, lo que produce un importante crédito contra el locatario. En tales condiciones, se trata de una razonable reglamentación del ejer-

cicio del derecho de propiedad que, obvio es decirlo, cae dentro de las facultades del legislador (arts. 14 y 28 de la Constitución Nacional), pues ninguno de los derechos constitucionales tiene carácter absoluto (Fallos: 262: 205 y citas). La de autos es una moratoria de breve término, muy inferior al admitido en otros casos por esta Corte (Fallos: 172: 291).

4°) Que, referente a la exención del pago de intereses, carece de relevancia pronunciarse sobre el agravio federal que invoca la parte actora, puesto que la sentencia también se apoya en lo decidido en precedentes de la misma Sala y antes de la sanción de la ley 16.739; ello, con fundamentos de derecho común, suficientes para sustentarlo y que son irrevisables en esta instancia.

5°) Que los efectos de la falta de pago de la diferencia constituyen una cuestión potencial y futura, sobre la que no corresponde expedirse en esta oportunidad.

6°) Que tampoco procede el recurso en lo relativo a la imposición de costas, toda vez que se trata de una materia procesal ajena al mismo (Fallos: 262: 109, entre otros). Además, lo decidido carece de relación directa e inmediata con la garantía del art. 16 de la Constitución Nacional, sin que obste a ello la circunstancia de haberse resuelto lo contrario en Fallos: 257: 122 y 260: 74, porque, aparte de que esos precedentes son anteriores a la sanción de la ley 16.739, la Corte intervino en ellos con competencia originaria y en un recurso ordinario de apelación, respectivamente. De todos modos, aquella doctrina no es obligatoria (sentencia de 5 de junio de 1967 en causa F. 76, "Funaro, Antonio Angel y otros c/ Filomena S.R.L. s/ despido").

7°) Que, en lo atinente a la fijación del alquiler, la misma actora alega arbitrariedad, por haberse prescindido de pruebas idóneas y, en especial, del valor que resulte del análisis comparativo y de la duplicación de la valuación fiscal. En este sentido, el agravio no puede prosperar, puesto que es jurisprudencia de este Tribunal que esa tacha no cubre las discrepancias de la recurrente con la selección y apreciación de la prueba hecha por el sentenciante (Fallos: 261: 407; 262: 463, entre otros), a lo que corresponde agregar que también ha decidido su improcedencia cuando el pronunciamiento acuerda preferencia a una prueba, como es el caso de la pericia, y por ello prescinde de la restante (Fallos: 262: 432 y sus citas). Además, el nuevo precio de la locación y las bases computables para fijarlo constituyen cuestiones de hecho, prueba y derecho común, propias de los jueces de la causa e irrevisables, como regla, por vía de la apelación

extraordinaria (sentencia de 19 de mayo de 1967, en autos N. 75, "Navarro, Armando c/ Piombo, Federico José y otra").

8º) Que resta, por último, considerar el agravio del demandado, en torno al efecto liberatorio del pago del alquiler contractual. En este aspecto, cabe señalar que la cuestión federal fue tardíamente planteada a fs. 376, ya que la lesión del derecho de propiedad que allí se invoca era previsible cuando se presentó el escrito de fs. 240 (Fallos: 259: 169; 261: 199). Además, el pronunciamiento apelado se apoya en razones de hecho y derecho común y los precedentes de esta Corte que se citan a fs. 240 contemplan supuestos distintos al resuelto en autos.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 436/438, en cuanto ha podido ser materia del recurso extraordinario interpuesto a fs. 439/444 y se declara improcedente el deducido a fs. 450/451. Con costas de esta instancia por su orden.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

ALFONSO KAHANE Y OTROS v. PETROQUIMICA E. N.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Marcas y patentes.

Los fundamentos de hecho de la sentencia apelada, por la cual se rechaza la nulidad de la inscripción de la marca "Petroquímica" porque al tiempo de ser registrada esa palabra no era de uso general ni usualmente indicativo de la naturaleza del producto, son irrevisables en la instancia extraordinaria.

MARCAS DE FABRICA: Designaciones y objetos.

Los incs. 4º y 5º del art. 3 de la ley 3975 no se refieren a las designaciones usualmente empleadas en el extranjero sino en el país, y con anterioridad al registro de la marca.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La sentencia apelada ha resuelto el juicio sobre la base de que no se ha acreditado fehacientemente en autos el uso general

de la palabra "petroquímica" al tiempo de su registro en el año 1952, y es por ello que, revocando el pronunciamiento de primera instancia, desestima la acción de nulidad deducida contra la marca "Petroquímica" (nº 304.117) de propiedad de la demandada. En cuanto a la otra acción deducida en autos, hace lugar a la oposición del titular de dicha marca "Petroquímica" al registro de la palabra "Protoquim", por entender que ambas son confundibles. Y a ese respecto, lo decidido sobre ambas cuestiones —por ser de hecho y prueba— es insusceptible de revisión en la presente instancia.

En cuanto a la interpretación que corresponde atribuir al art. 3º, inc. 4º, de la ley 3975, el apelante sostiene, contrariamente a lo expresado por el a quo, que cuando esa disposición dice que no deben considerarse como marcas "los términos o locuciones que hayan pasado al uso general", no debe darse a la norma un alcance limitado al ámbito nacional, razón por la cual estima que el empleo usual en el extranjero de la palabra utilizada como marca en el país es motivo suficiente para invalidar ésta.

No comparto tal criterio. Y ello así, por cuanto el principio que debe privar en cuestión de marcas es el de la territorialidad de las disposiciones aplicables; con respecto al caso concreto que estamos examinando, la norma cuestionada debe referirse necesariamente al significado de las palabras que se quieran registrar según los usos y costumbres de nuestro país.

El "uso general" de que habla la ley, por lo tanto, no debe entenderse de tal amplitud que obligue, en cada caso, a examinar si los términos que se pretenden registrar como marca han pasado al dominio público en algún lugar del globo. Corresponde aplicar un criterio más restrictivo al respecto, y así lo ha hecho el tribunal, correctamente, a mi juicio.

En lo que se refiere al precedente jurisprudencial de esta Corte que cita el apelante, se trata de un caso diferente. En Fallos: 253: 267 ("Fromageries Bel c/ Enrique Ivaldi"), V. E. —tras reconocer el carácter territorial de las marcas— resolvió el juicio por razones ajenas a las invocadas en el *sub lite*, ya que lo hizo por aplicación de los principios de derecho que hacen a la invalidez de los actos jurídicos contrarios a la moral y a las buenas costumbres.

En consecuencia, considero que corresponde confirmar el pronunciamiento en recurso, en cuanto pudo ser materia de apelación extraordinaria. Buenos Aires, 29 de junio de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de agosto de 1967.

Vistos los autos: "Kahane, Alfonso; Weil, A. L. y González, D. c/ Petroquímica E. N. s/ cese oposición al registro de marca 'Protoquim', nulidad de marca 'Petroquímica' ".

Considerando:

1°) Que el recurso extraordinario es procedente porque se halla cuestionada la interpretación de los incs. 4° y 5° del art. 3 de la ley 3975 y la decisión es adversa al apelante (art. 14, inc. 3°, ley 48).

2°) Que el pronunciamiento de la Cámara revoca el de primera instancia y rechaza la nulidad de la inscripción de la marca "Petroquímica", en razón de que, al tiempo de ser registrada (año 1952) esa palabra, no era de uso general, ni usualmente indicativa de la naturaleza del producto en nuestro país. Asimismo, resuelve que son confundibles la marca mencionada y la que se pretende registrar: "Protoquim".

3°) Que ambas cuestiones son de hecho y prueba y, por lo tanto, ajenas a la instancia extraordinaria (Fallos: 257: 45 y sus citas).

4°) Que, respecto del alcance de las expresiones "uso general" y "usualmente empleadas", a que se refieren los incs. 4° y 5° del art. 3 de la ley 3975, esta Corte ha interpretado que es válido el registro, aunque la palabra elegida constituya una locución de uso general en el extranjero, puesto que lo que interesa es que no haya ocurrido lo propio en nuestro país con anterioridad al registro. Ello así, en razón del carácter eminentemente territorial de las disposiciones sobre marcas (Fallos: 190: 126 y sus citas).

Por ello, lo dictaminado por el Señor Procurador General y los propios fundamentos de la sentencia apelada, se la confirma en cuanto ha podido ser materia del recurso extraordinario concedido a fs. 162.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

CESAR MARIANO LAGOS

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

No corresponde dar curso a la denuncia por irregularidades atribuidas al criterio con que el juez resolvió una excepción del servicio militar si de las constancias de la causa resulta que el magistrado reasumió su jurisdicción a raíz de haber declarado su incompetencia la autoridad militar y la imputación se debió, además, a una errónea interpretación de los asientos obrantes en la causa.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

De las fotocopias señaladas con las letras A, B y C obrantes en las actuaciones "agregados Exp. Letra C. N° 879 Corte Suprema, n° 35.826 Juzgado Federal, Balcani, Alberto Aníbal — solicita excepción al serv. militar" resulta:

1°) que el expediente de excepción al servicio militar iniciado por el ciudadano Alberto Aníbal Balcani, conjuntamente con otros, fue devuelto al Juzgado Federal por estimar la autoridad militar que, en virtud del pronunciamiento de V. E. de 30 de abril de 1964 en los autos "Mercé, Carlos Alberto s/ excepción al servicio militar", era incompetente para entender en la causa, y

2°) que el juez federal resolvió hacer saber al distrito militar remitente que continuaría tramitando los expedientes devueltos, a cuyo efecto dirigió la nota señalada con la letra D.

Con eso queda, a mi juicio, satisfactoriamente aclarada la situación a que se refiere el punto 2° a) de la resolución de V. E. de fs. 35.

No ocurre lo mismo, empero, con las respuestas dadas a los requerimientos efectuados en los apartados b y c del punto 2° de la citada resolución.

En efecto: de la doctrina del caso "Mercé" (Fallos: 258: 237) resulta claro que la radicación a que se refiere el Alto Tribunal se produce con la vista fiscal atinente a la procedencia de la excepción emitida con anterioridad a la vigencia del decreto-ley 5044/63 lo que no es equiparable, como equivocadamente lo entendió la autoridad militar (fotocopia Letra A) y erróneamente lo interpreta el juez federal, a la simple intervención del Procurador Fiscal.

En cuanto a la resolución dictada por esta Corte a fs. 40 en las actuaciones "Lemma, Raúl Oscar s/ excepción al servicio militar" que corren agregadas, y en la cual pretende el juez federal apoyar su criterio, cabe destacar que la incompetencia judicial fue

en ellas declarada por la Cámara después de haberse hecho lugar en primera instancia a la excepción. Por eso el Alto Tribunal se pronunció a favor de la competencia judicial, y lo hizo con fundamento en la doctrina sentada el 30 de abril de 1964 *in re* "Lorenzo, Ramón Norberto", registrado en Fallos 258: 239, del que se deriva que la decisión del juez federal que otorga la excepción tiene la misma eficacia radicatoria que la asignada a la vista fiscal sobre la procedencia del beneficio, lo cual no modifica la doctrina del caso Mercé.

No creo exacto que del juicio Nº 35.994 que se acompaña, caratulado "Vanetti, Luis Mario s/ excepción al servicio militar" se desprenda, como lo afirma el juez federal (ver fs. 41), que la Cámara de La Plata haya entendido "que la radicación de la causa se producía con la primera notificación al señor Procurador Fiscal", pues en dichos autos la mencionada Cámara expresó textualmente, a fs. 40, que "la vista fiscal sobre la procedencia de las excepciones del servicio militar es la que détermina la radicación de las causas".

Es cierto que con motivo de la declaración de incompetencia de la autoridad militar el juez federal pudo reasumir jurisdicción, pero a esta solución se oponía la doctrina de V. E. ya citada del caso Mercé, y además tal pronunciamiento no podía efectuarse sin previa vista fiscal (art. 374 de la ley 50 y arts. 413 y 415 del Código de Procedimientos Civiles de la Capital Federal) y debía recaer en los autos en forma expresa y no tácita, pues esta última no está legalmente autorizada para resolver incidentes de competencia.

En lo que concierne a la respuesta dada (parágrafo c. fs. 42) a lo requerido por esta Corte en el punto 2º, apartado c), de la resolución de fs. 35 estimo que aquélla no es suficiente para justificar el libramiento al distrito militar del testimonio de la resolución que eximía al ciudadano del servicio militar, sin haber notificado previamente tal resolución al procurador fiscal. De esta irregularidad es responsable el actuario.

Por último, considero que las razones dadas a fs. 54 por el procurador fiscal no justifican que no haya intentado, al notificarse de la providencia final recaída en la causa Balcani, los remedios procesales del caso por haber sidó emitida por un juez que carecía de competencia para decidir; toda vez que como ya lo he señalado, la doctrina del caso "Mercé" exigía que el dictamen fiscal relativo a la procedencia de la excepción hubiera sido emitido, para tener eficacia radicatoria, antes de la vigencia del decreto-ley 5044/63. Buenos Aires, 26 de mayo de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de agosto de 1967.

Considerando:

Que las explicaciones formuladas por el Señor Juez Federal de Mercedes acreditan que no han existido en el trámite de la causa "Baleani, Alberto Aníbal s/ excepción del servicio militar" irregularidades que justifiquen el ejercicio de las facultades de superintendencia de esta Corte respecto de la actuación del magistrado y del señor Procurador Fiscal.

Que el origen de la denuncia debe atribuirse al error con que se interpretaron los asientos obrantes a fs. 33 vta. de dicha causa. Resulta claro, en efecto, que el Juez reasumió su jurisdicción a raíz de haberse declarado incompetente, con anterioridad, la autoridad militar. Esto, sin perjuicio de advertir que los secretarios de actuación debieron dejar en el expediente debida constancia del trámite a que se hace referencia en el informe de fs. 39/43 —apartado a)—.

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se resuelve:

a) que no procede dar curso a la denuncia en lo que concierne a la actuación del Juez Federal de Mercedes y del Procurador Fiscal;

b) llamar la atención al secretario de dicho Juzgado, Escribano Héctor L. Rodríguez Guichou, actualmente en funciones en el referido tribunal.

Comuníquese al señor Juez Federal de Mercedes, a quien se le devolverán los expedientes agregados sin acumular que remitió en su oportunidad. Y devuélvanse las presentes actuaciones a la Secretaría de Estado de Guerra con el agregado que se indica a fs. 30.

Eduardo A. Ortiz Basualdo — Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral — José F. Bidau.

RIVA REISCHER DE WECHSLER v. GUILLERMO GARCIA AIRALDI

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La exigencia del depósito previo contenida en el art. 8 de la ley 17.116 no es violatoria de los arts. 16 y 18 de la Constitución Nacional.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Al deducir la presente queja por denegación del recurso extraordinario, el recurrente cuestionó la validez de los artículos 8 y 9 de la ley 17.116, bajo la pretensión de que tales normas resultan contrarias a las garantías constitucionales de la igualdad y de la defensa en juicio.

Con motivo de una impugnación análoga planteada en la causa F. 260, XV, "Franck, Elena y otros c/ Cos, Ramón", V. E. declaró, por sentencia del 8 de marzo ppdo., remitiéndose a lo decidido en el supuesto de leyes análogas, que la exigencia de depósitos previos como requisito para la viabilidad de recursos de apelación no es contraria a la igualdad, precisamente porque la ley contempla el caso del litigante que carece de dinero fijando el procedimiento para eximirlo de la obligación de depósito.

Ante otra situación semejante, V. E. tuvo ocasión para declarar también que la imposición de los depósitos de referencia, tal como está prevista en los arts. 8 y 9 de la ley en cuestión, no importa una alteración reglamentaria de la garantía de la defensa en juicio (causa G. 323, XV, "Gómez Villafañe, Alvaro c/ Vázquez, Demetrio", sentencia del 8 de mayo ppdo.).

Por aplicación de esa doctrina, a la cual me remito en lo pertinente, opino, pues, que corresponde desestimar la impugnación articulada a fs. 8 de estas actuaciones. Buenos Aires, 26 de julio de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de agosto de 1967.

Autos y vistos; considerando:

Que esta Corte, al fallar las causas mencionadas en el dictamen del Sr. Procurador General, ha contemplado las impug-

naciones al art. 8 de la ley 17.116, desestimándolas en cuanto se lo considera violatorio de las garantías constitucionales de la igualdad y de la defensa en juicio. A tales fundamentos y a los expuestos en los fallos allí citados corresponde remitirse en el caso.

Que, por no haberse efectuado el depósito a que se refiere dicha norma, dentro del plazo fijado por el art. 231 de la ley 50, corresponde desestimar de plano la queja.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se rechaza la impugnación de inconstitucionalidad formulada en el otrosí del escrito de fs. 5/9 y se desestima el presente recurso de hecho.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

ALBERTO ANTONIO BONFANTE v. LUCIA LECLERC

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de orden común.

Lo atinente a determinar si en los conceptos reclamados por el actor como objeto subsidiario de la demanda se hallan involucrados los intereses o si, a su respecto, es menester un requerimiento específico en razón de constituir una pretensión autónoma, es cuestión reservada a los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario fundado en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional. No obsta a tal conclusión el desacierto atribuido al fallo en la interpretación de los principios de derecho común y procesal que rigen el caso, ni la alegada inaplicabilidad de la jurisprudencia invocada por el a quo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La invocación de jurisprudencia contraria a la solución acordada a lo debatido en la causa, no plantea cuestión federal que autorice el otorgamiento de la apelación extraordinaria

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de agosto de 1967.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Bonfante, Alberto Antonio c/ Leclerc, Lucía", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

1º) Que la sentencia recurrida revocó la decisión de primera instancia en cuanto reconoció a la actora el derecho a percibir intereses —a más de la indemnización de daños y perjuicios impuesta a la demandada a raíz del incumplimiento de sus obligaciones contractuales—, por considerar que no fueron ellos objeto de petición expresa en la demanda. La exigencia de ese requerimiento específico fue sustentada por el superior tribunal de la causa en principios del proceso civil y en precedentes jurisprudenciales.

2º) Que el apelante se agravia de tal pronunciamiento al que conceptúa violatorio de las garantías de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional, porque estima, sustancialmente, que al requerir todos los daños y perjuicios, el daño emergente y el lucro cesante, así como todas las sumas que hubiere dejado de percibir, ha dicho lo necesario para abarcar íntegramente la plena reparación que es la consecuencia del incumplimiento culpable de las obligaciones pactadas.

3º) Que surge de lo expuesto que las cuestiones propuestas a esta Corte Suprema por la vía del art. 14 de la ley 48, no trascienden el ámbito del derecho común y procesal. El determinar si en los conceptos reclamados por el actor como objeto subsidiario de su demanda se hallan involucrados los intereses, o si a su respecto es menester un requerimiento específico en razón de constituir una pretensión autónoma, es cuestión reservada a los jueces de la causa y ajena a la jurisdicción extraordinaria de esta Corte.

4º) Que no obsta a tal conclusión el desacierto atribuido al fallo en la interpretación de los principios de derecho común y procesal que rigen el caso, ni la alegada inaplicabilidad de la jurisprudencia invocada por el a quo, pues, como esta Corte lo ha establecido a través de reiterados precedentes, el recurso extraordinario no tiene por objeto corregir en tercera instancia sentencias que se reputen erróneas como consecuencia de discrepancias sobre aspectos no federales del litigio.

5º) Que, en tales condiciones, las garantías constitucionales invocadas no guardan relación directa e inmediata con lo que ha sido materia de decisión en los autos principales (doc. de Fallos: 190: 368; 194: 220; 248: 129; sentencia del 19 de julio del corriente año en la causa "Horn, Emilio s/ suc. c/ Horn Ursula J. A. Hinzmann de s/ incidente s/ medidas precautorias").

6º) Que, por lo demás, la invocación de jurisprudencia contra-

ria a la solución acordada a lo debatido en la causa, no plantea cuestión federal que autorice el otorgamiento de la apelación.

Por ello, se desestima la presente queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1 (arts. 8 y 9 de la ley 17.116).

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

JOAQUIN DA MOTA v. A. A. CONI MOLINA Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

El pronunciamiento que decretó la nulidad del remate, por considerar que las deficiencias formales de los edictos son frustratorias de una adecuada publicidad y generadoras de perjuicio irreparable para el tercero incidentista, tiene fundamentos suficientes para sustentarlo que obstan a su descalificación como acto judicial (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

No son admisibles los agravios del recurrente basados en la falta de consideración particularizada de cuestiones involucradas y, por manifiesta implicancia, decididas en la sentencia impugnada (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Las cuestiones planteadas por el recurrente y que versan sobre el trámite impreso al procedimiento, son ajenas al recurso extraordinario (3).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Las discrepancias con la valoración de las circunstancias del caso efectuada por el tribunal de la causa y con el criterio de regulación de los honorarios, no autoriza la concesión del recurso extraordinario (4).

---

(1) 9 de agosto. Fallos: 258: 142; 259: 33.
(2) Fallos: 264: 67.
(3) Fallos: 250: 131.
(4) Fallos: 261: 223.

JUAN ANTONIO ORFILA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Tribunal de Justicia.

La procedencia del recurso extraordinario, respecto de decisiones de funcionarios u organismos administrativos, hállase condicionada por la índole jurisdiccional de aquéllas y por la circunstancia de que no admitan revisión por vía de acción o de recurso ante los jueces.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Tribunal de Justicia.

La resolución del Tribunal de Cuentas de la Nación que declaró responsable al recurrente por el perjuicio fiscal comprobado en la causa y le intimó el pago de su importe, es insusceptible de recurso extraordinario. Tal ocurre porque el art. 132, segundo apartado, de la ley de contabilidad, confiere al interesado la posibilidad del juicio ordinario de repetición o de declaración de ilegitimidad del cargo formulado.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de agosto de 1967.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Juan Antonio Orfila en la causa Orfila, Juan Antonio s/ causa nº 171/63", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, la procedencia del recurso extraordinario respecto de decisiones de funcionarios u órganos administrativos, hállase condicionada por la índole jurisdiccional de aquéllas y por la circunstancia de que no admitan revisión por vía de acción ni de recurso ante los jueces (Fallos: 250: 127, 272, sus citas y otros).

Que este último requisito no concurre con relación a la resolución del Tribunal de Cuentas de la Nación que declaró responsable al recurrente por el perjuicio fiscal comprobado en la causa y le intimó el pago de su importe, pues el art. 132, segundo apartado, de la ley de contabilidad, confiere al interesado la posibilidad del juicio ordinario de repetición o de declaración de ilegitimidad del cargo formulado (Fallos: 257: 272; 260: 206 y otros).

Que, en tales condiciones, los agravios expresados en la queja no bastan para obviar la falta de sentencia de un tribunal de justicia a los fines de la apelación.

Por ello, se desestima la presente queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1 (arts. 8 y 9 de la ley 17.116).

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

AMILCAR JUAN SACCO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Lo atinente a las costas devengadas en las instancias ordinarias es, como principio, materia ajena al recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina establecida acerca de la arbitrariedad es de aplicación especialmente restringida en materia de regulación de honorarios.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La circunstancia de que la decisión apelada carezca de citas legales expresas, en los términos de las normas procesales locales invocadas por el recurrente, no constituye razón bastante para tener por configurada la tacha de arbitrariedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La mención explícita de la norma que rige el caso no es siempre indispensable a los fines de la adecuada fundamentación de las sentencias.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a la interpretación y aplicación del art. 81 de la ley 14.237, texto según el decreto-ley 23.398/56, no comporta cuestión federal que autorice la procedencia del recurso extraordinario.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La resolución de la Cámara rechazó la denuncia de insania y dispuso imponer las costas del juicio en el orden causado y las comunes por mitad.

El denunciante y promotor de las actuaciones se agravia de esa decisión en lo que respecta al pago de las costas, alegando arbitrariedad, desconocimiento de lo dispuesto por el art. 81 de la ley 14.237, sustituido por el decreto-ley 23.398/56, y violación de los arts. 1, 17, 18 y 67, inc. 11, de la Constitución Nacional.

En mi opinión, el recurso extraordinario intentado no es procedente con arreglo a la reiterada doctrina de esta Corte de que lo atinente a la materia de que se trata es ajeno a la instancia de excepción (Fallos: 261: 10, 170, 223 y muchos otros).

La invocación de la antes citada norma de la ley de reformas en materia procesal civil y comercial no autoriza la procedencia de la apelación por tratarse de un punto que, por su naturaleza, no es revisable mediante la vía del art. 14 de la ley 48.

Por lo demás, lo decidido por el tribunal se funda implícitamente en la conclusión a que arriba al rechazar la denuncia y en la valoración de los antecedentes y constancias de los autos, todo lo cual es propio de los jueces de la causa. No existe tampoco desconocimiento de la regla del art. 81 de la ley 14.237, pues si bien esta norma dispone que los gastos causídicos serán a cargo del denunciante si el juez considerase inexcusable su error o maliciosa la denuncia, no dice que fuera de tal caso las costas deben ser soportadas en su totalidad por el denunciado ni impide que ellas se impongan por su orden.

Por ello, la impugnación de arbitrariedad no es atendible. A lo dicho cabe agregar que la Cámara en pleno, al desestimar el recurso de inaplicabilidad de ley deducido por el denunciado, declara la naturaleza de hecho del punto en cuestión.

El desconocimiento de la garantía de la doble instancia, que alega el recurrente, no autoriza tampoco el remedio federal en razón de que aquélla no reconoce base constitucional (Fallos: 247: 214; 251: 72; 253: 15, sus citas y otros).

En consecuencia, y toda vez que las cláusulas constitucionales invocadas carecen de relación directa e inmediata con lo resuelto, opino que corresponde desestimar la queja. Buenos Aires, 3 de agosto de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de agosto de 1967.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Antonio Juan Sacco en la causa Sacco, Amílcar Juan s/ insania", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la sentencia apelada desestimó la denuncia de insania y sobre la base de la valoración que atribuyó a las circunstancias de hecho y prueba del caso, declaró las costas del juicio en el orden causado y las comunes por mitades.

Que es jurisprudencia reiterada del Tribunal que lo atinente al cargo de las costas devengadas en las instancias ordinarias es, como principio, materia ajena a la apelación del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 259: 149; 262: 109), y que la tacha de arbitrariedad es particularmente restringida en materia de honorarios (Fallos: 257: 142, 272; 262: 427).

Que, asimismo, es doctrina de esta Corte que la ausencia de citas legales expresas no descalifica la sentencia si, tal como ocurre en el caso, lo decidido se sustenta en cuestiones substancialmente fácticas (doc. de Fallos: 258: 13; 262: 466). La mención explícita de aquéllas no es siempre indispensable a los fines de la adecuada fundamentación de las sentencias (Fallos: 245: 181).

Que, por último, los agravios del apelante se refieren a la aplicación e interpretación del art. 81 del decreto-ley 23.398/56, precepto de derecho común cuya inteligencia es propia de los jueces de la causa y, por consiguiente, no comporta cuestión de índole federal que autorice la procedencia del recurso interpuesto.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito (arts. 8 y 9 de la ley 17.116).

Eduardo A. Ortiz Basualdo — Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral — José F. Bidau.

S. A. LUCINI Y CÍA. v. S. R. L. JOSE GRIMBERG

INTERESES: Liquidación. Tipo de intereses.

El incremento del interés establecido por el art. 4° del decreto-ley 4777/63, que se aplica como pena con exclusión del tipo de interés contractual convenido entre las partes, importa sólo una sanción a la malicia con que haya actuado el deudor.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Varias.

El art. 4 del decreto-ley 4777/63 modificatorio del art. 565 del Código de Comercio, no comporta confiscatoriedad violatoria del derecho de propiedad.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La impugnación que formula el recurrente contra el decreto-ley 4777/63 en razón de su origen es insubstancial por haber sido dicho instrumento de gobierno ratificado por la ley 16.478.

En cuanto al agravio referente a la pretendida confiscatoriedad resultante de la aplicación del art. 4° de aquel decreto, corresponde igualmente, en mi opinión, desestimarlo.

Se trata, en efecto, de una sanción resarcitoria, fundada en la conducta maliciosa del litigante, en cierto modo análoga a la que V. E. consideró en Fallos: 210: 1150, y a cuyo respecto estimó que no era atendible la objeción hecha a su constitucionalidad partiendo de considerarla como una sanción penal.

Por otra parte, el propio recurrente acepta como normal un interés del 24 %, con lo cual el porcentaje cuestionado es sólo de un 13½ % suplementario. Considerada la sanción desde tal punto de vista, no es susceptible de la tacha de referencia, con relación a la cual, por otra parte, no cabe extender por analogía la jurisprudencia de esta Corte sobre confiscatoriedad de los impuestos (doctrina de Fallos: 241: 202; 243: 251 y otros).

Por ello, teniendo en cuenta que el recurrente no funda en otros argumentos la inconstitucionalidad de la norma cuestionada, toda vez que no cabe considerar más agravios que los contenidos en el escrito de apelación extraordinaria (Fallos: 260: 39, 107, 155 y otros), estimo que corresponde confirmar la sentencia de fs. 137 en cuanto pudo ser materia del recurso. Buenos Aires, 7 de julio de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de agosto de 1967.

Vistos los autos: "Lucini y Cía. S.A.C.I.F. c/ José Grimberg S.R.L. s/ ejecutivo".

Considerando:

1º) Que el fallo de primera instancia, al sentenciar el juicio de trance y remate, estableció que los intereses debían calcularse en dos veces y media más que los que cobra el Banco de la Nación. Dicho fallo fue confirmado, en ese aspecto, por el tribunal a quo, sobre la base de lo dispuesto por el decreto-ley 4777/63, ratificado por ley 16.478, y es contra este último pronunciamiento que se interpuso recurso extraordinario, concedido a fs. 142.

2º) Que los agravios expresados en el escrito de interposición del recurso limitan la jurisdicción de esta Corte cuando conoce por vía del art. 14 de la ley 48 y, obviamente, excluyen los que sólo se formulan en ocasión de la memoria a que se refiere el art. 8º de la ley 4055 (Fallos: 258: 299; 259: 173; 260: 39 y 107, entre otros).

3º) Que el incremento del interés, establecido por el art. 4º del decreto-ley 4777/63, tuvo como fundamento la conducta procesal del deudor y la mayor o menor malicia con que hubiera litigado, vale decir, que la sanción resarcitoria se aplica como pena, con exclusión del tipo de interés contractual —moratorio y punitorio— convenido entre las partes.

4º) Que, en tales condiciones, y dada la naturaleza de la sanción, no es atendible la tacha de inconstitucionalidad deducida por el recurrente en razón de considerar confiscatorio el monto del interés así calculado, máxime si se tiene en cuenta que aquél reconoce como legítima una tasa del 24 %, por lo que el porcentaje cuestionado queda reducido a un 13½ % como lo puntualiza el Sr. Procurador General.

5º) Que, descartado ese argumento del apelante, no es discutible la facultad del legislador de dictar normas integratorias de la legislación común, como la que se impugna (art. 565 del Código de Comercio) —aplicable de acuerdo al prudente arbitrio judicial— y cuya razonabilidad, sin afectar substancialmente el derecho de propiedad, deriva de los fines procesales y económicos que la determinaron.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Pro-

curador General, se confirma la sentencia apelada en lo que fue materia del recurso extraordinario interpuesto a fs. 138. Con costas.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — JOSÉ F. BIDAU.

S. R. L. S. Y M. CAMPOLONGHI Y CÍA.

IMPUESTO A LAS VENTAS.

La exención establecida en el art. 11, inc. a), de la ley 12.143, respecto de los productos de la explotación minera, comprende a las chapas de mármol y de granito aserradas en rústico. Corresponde así, confirmar la sentencia que hace lugar a la exención del impuesto a las ventas fundada en que el proceso de aserramiento de las chapas de mármol y de granito no importa la industrialización del producto.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación es procedente de conformidad con lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 15.271 vigente en la oportunidad en que se lo concedió.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 454). Buenos Aires, 28 de marzo de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de agosto de 1967.

Vistos los autos: "S. y M. Campolonghi y Cía. S.R.L. s/ demora impuesto a las ventas".

Considerando:

1º) Que el recurso ordinario de apelación fue bien concedido, conforme con lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 15.271, vigente en la oportunidad en que se lo interpuso.

2º) Que se discute en autos si el mármol y el granito aserrados en chapas rústicas por la actora se hallan o no exentos del impuesto a las ventas, atendiendo a lo que dispone la ley cuando declara tal exención para "los productos de las explotaciones mineras, ya se trate de sustancias minerales en su estado natural, en bruto o molidas y sus concentrados" (art. 11, inc. a, ley 12.143).

3º) Que los agravios del Fisco resultan insuficientes para variar la solución a que llega el tribunal a quo. En efecto: surge de la prueba aportada en autos que el mineral de que se trata, en las condiciones indicadas en el considerando anterior, debe reputarse aún en bruto. Así resulta del informe de la Comisión Asesora de la A.L.A.L.C. agregado a fs. 12 del expediente administrativo que corre por cuerda; del aportado a fs. 13 del mismo expediente por la Dirección de Geología y Minería de la Nación; de lo expuesto a fs. 14 por el Sub Secretario de Minería y de la pericia de fs. 207 y sigtes.

4º) Que el origen de la norma legal cuyo alcance se discute se halla en el decreto 9782/50 sobre fomento de la industria minera, cuyo art. 7 encomienda al Ministerio de Hacienda el establecimiento de un régimen de eliminación de gravámenes que afecten a la producción e industrialización de minerales. En cumplimiento de tal propósito, se dictó luego el decreto 9959/52, cuyo art. 1 suspende el cobro del impuesto a las ventas a los productos de explotaciones mineras, ya se trate de sustancias minerales en su estado natural, en bruto o molidos y los concentrados. Luego se sancionó la ley 14.393 del año 1954, cuyo art. 6 modifica el texto del régimen sobre impuesto a las ventas y, al sustituir el del anterior inc. a) del art. 11, incluye en la exención, entre otras cosas, a los productos de las explotaciones mineras, ya se trate de sustancias minerales en su estado natural, en bruto o molidas y las concentradas. Más adelante se dicta el decreto 4801/55, que pone fin al estado de suspensión vigente a partir del 9959/52 aludido, aclarándose que alcanza a la molienda y exportación de los productos de las explotaciones mineras del país, aun en el caso de que tales operaciones no se efectúen por los productores.

5º) Que, si bien es cierto, como lo sostiene la representación fiscal, que los considerandos del decreto 9959/52 dicen que la suspensión impositiva que sanciona está dirigida a beneficiar a los productores y no a los intermediarios o industrializadores, también lo es que el texto legal aplicable no admite una interpretación restrictiva de tal alcance, puesto que, no sólo exime del impuesto al mineral en estado natural, sino también al molido y concentrado, que suponen en cierta medida la modificación en

aquel estado; de manera que no puede sostenerse la tesis del apelante sobre el alcance subjetivo de la exención, en cuanto sólo se aplicaría al minero y no al encargado de esas otras operaciones: no hay duda que excluye también esas primeras etapas de preparación mecánica. Aun el decreto nº 9782/50, en su art. 3, declara de interés nacional, no sólo la extracción de minerales, sino también los demás procesos metalúrgicos tendientes a convertirlos en sustancias útiles a la industria.

6º) Que, si la ley excluye expresamente el proceso de molienda y aun el de concentrados, con mayor razón debe entenderse que lo hace para una operación que es previa a la utilización industrial, como ocurre con la que toma a su cargo la parte actora, según afirma la Cámara a quo.

7º) Que en análogo sentido se orienta la jurisprudencia de esta Corte sentada en Fallos: 234: 451, en cuanto declara al pedregullo incluido en la misma exención que la alegada en autos, puesto que la rotura del mineral cubre una operación posterior al momento de ser extraído, análoga a la de aserramiento de que tratan los presentes, en el sentido de que en ninguno de los dos casos el mineral sale de su estado natural y en bruto, como lo exige la ley.

Por ello, y demás fundamentos de la sentencia apelada, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se la confirma, en lo que fue materia del recurso, con las costas de esta instancia a la demandada.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

S. A. ARTHUR MARTIN ARGENTINA

IMPUESTO A LAS VENTAS.

El costo del servicio de garantía que se presta a los adquirentes por la venta de cocinas y calefones forma parte del precio de venta y, por lo tanto, no se halla exento del impuesto a las ventas.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente por hallarse en juego la interpretación de normas federales.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 124). Buenos Aires, 16 de junio de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de agosto de 1967.

Vistos los autos: "Arthur Martin Argentina S.A. s/ apelación (impuesto a las ventas)".

Considerando:

1°) Que el recurso extraordinario interpuesto por la parte actora es procedente, pues ella fundó su derecho en normas federales, aplicables al impuesto a las ventas, y la decisión apelada le es adversa.

2°) Que sostiene la apelante que el precio que percibe por la venta de cocinas y calefones que fabrica debe dividirse, contemplando aparte lo que factura a su distribuidor en concepto de costo del servicio de garantía que presta a los adquirentes de cada aparato. Afirma que ese costo no forma parte del precio de venta y, por tanto, está exento del gravamen de que se trata.

3°) Que, como bien dice el fallo apelado, esa garantía ofrecida a los compradores tiene el carácter de una condición de cada venta y su costo debe considerarse incluido y formando parte del precio pactado. No importa que tales servicios no tiendan a cubrir la responsabilidad por vicios redhibitorios, a cargo naturalmente del vendedor; lo cierto es que, aunque se trate de simples trabajos de limpieza o acondicionamiento, a veces resultantes de uso defectuoso por el comprador, constituyen siempre una modalidad de la venta y se computan en el precio, lo mismo que los materiales y trabajos necesarios para producir el artículo.

4°) Que mal puede la recurrente pretender ampararse en el art. 28, inc. d), de la Reglamentación, en cuanto excluye del gravamen a las ventas los trabajos de reparación o arreglo de ma-

quinarias, muebles u otros objetos, porque se trata, en ese supuesto, de actos distintos de la compraventa. Tampoco tiene relación con el caso de autos el art. 21 del mismo reglamento, que permite deducir del precio C.I.F. los gastos de transporte y seguros desde el lugar de embarque hasta el de destino, porque contempla un supuesto especial de venta, que no es el considerado en autos.

Por ello, y demás fundamentos de la sentencia apelada, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se la confirma, en cuanto fue materia del recurso extraordinario.

Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral — José F. Bidau.

EDUARDO MUGICA

PRIVILEGIOS.

Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 3879 y 3900 del Código Civil, los honorarios de los letrados del denunciante gozan de privilegio sobre los créditos que la Aduana tenga contra los contribuyentes, aunque sean por concepto de multas.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente por cuestionarse en autos la interpretación y aplicabilidad al caso de normas federales (arts. 98 y 102 de la Ley de Aduana, T. O. 1962).

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (Dirección Nacional de Aduanas) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde. Buenos Aires, 21 de junio de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de agosto de 1967.

Vistos los autos: "Mugica, Eduardo s/ apelación. Exp. nº 600.314 —Aduana—".

Considerando:

1°) Que la sentencia de la Cámara Federal, que confirmó la de primera instancia, decidió que los honorarios de los letrados del denunciante deben ser pagados con preferencia al crédito de la Aduana respecto de mercaderías depositadas en ella. Contra dicho pronunciamiento se interpuso a fs. 298/301 recurso extraordinario, que es procedente por haberse cuestionado en autos la interpretación y aplicabilidad al caso de normas federales (arts. 98 y 102 de la Ley de Aduana —T. O. 1962—).

2°) Que, con arreglo a reiterada jurisprudencia de esta Corte, los agravios expresados en el escrito de interposición del recurso extraordinario limitan la jurisdicción del Tribunal cuando conoce por vía del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 259: 224; 260: 39, 107, 155, sus citas y otros).

3°) Que el Tribunal comparte el criterio que sustenta el fallo apelado. En efecto, si bien el art. 102 de la Ley de Aduana dispone que los créditos que las aduanas tengan contra los contribuyentes aunque sean por conceptos de multas —que es el caso de autos— gozan del privilegio que al Fisco acuerdan las leyes generales, corresponde tener en cuenta que el art. 3879 del Código Civil establece que los gastos de justicia hechos en el interés común de los acreedores tienen prelación sobre los créditos del Fisco (incs. 1° y 2° de dicha disposición legal), y que el art. 3900 prescribe que los gastos de justicia son preferidos a todos los créditos, en el interés de los cuales se han causado.

4°) Que no desconocido que la labor cumplida por los letrados del denunciante ha sido de interés común para la Aduana, toda vez que a raíz de la actividad desplegada por aquéllos quedó firme la condena impuesta al documentante de la mercadería y se ordenó su subasta, lo que permitirá al órgano administrativo hacer efectivo su crédito, debe desestimarse el agravio, ya que en ausencia de un privilegio especial a favor del Fisco, éste debe resignar su pretensión ante lo dispuesto en forma expresa por la norma citada de la ley de fondo, a la que remite el art. 102 de la Ley de Aduana, sin que tal conclusión se vea enervada por lo establecido en el art. 98 de ese cuerpo legal, que contempla situaciones distintas a las de esta causa.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 296. Con costas.

Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral — José F. Bidau.

HERNAN ARGÜELLO ARGÜELLO v. DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

Procede el recurso extraordinario con fundamento en las garantías constitucionales de permanecer en el territorio nacional y de trabajar, contra la sentencia que no hace lugar al amparo deducido contra la decisión de la Dirección Nacional de Migraciones que intimó al recurrente a abandonar el país.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Es arbitraria la sentencia que prescinde de pruebas incorporadas a los autos, conducentes para la solución del caso.

JUECES.

Por amplias que sean las facultades administrativas para permitir la radicación definitiva de extranjeros residentes en el país, su ejercicio no puede ser absoluto ni discrecional. Si ello ocurre, es misión de los jueces acordar a esos derechos la correspondiente tutela.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

La facultad de conceder la radicación definitiva de extranjeros que acuerda a la Dirección Nacional de Migraciones el art. 2 del decreto-ley 4805/63, hállase sujeta a control judicial de razonabilidad cuando, como en el caso, se la impugna como violatoria del derecho de entrar, permanecer, transitar y salir del país.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de entrar, permanecer, transitar y salir.

Corresponde hacer lugar al recurso de amparo en favor de quien ingresó al país y permaneció en él por espacio de más de trece años, cursó estudios universitarios hasta graduarse, ejerciendo su profesión en forma honorable y probó haber constituido una familia con mujer e hijo argentinos. En las condiciones expuestas, el interesado es un habitante del país, amparado por la garantía de permanecer en él que le asegura la Constitución Nacional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De acuerdo con las constancias del expediente agregado, la solicitud de radicación definitiva en el país presentada por don Hernán Argüello Argüello, natural de la República de Nicaragua,

fue denegada por la Dirección Nacional de Migraciones, organismo que lo consideró comprendido en la inhabilidad absoluta que, para el establecimiento definitivo de extranjeros en el territorio nacional, establecía el art. 10, apartado II, inc. k), de la reglamentación de la ley 817 aprobada por decreto 22.737/56, vigente en la fecha en que se expidió la referida Dirección (fs. 69 y dictamen de fs. 73-7 de esas actuaciones). Surge también del agregado que el Sr. Ministro del Interior confirmó aquella denegatoria el día 16 de agosto de 1965 (fs. 99), vale decir, cuando ya había comenzado a regir el decreto 4418/65, que aprobó un nuevo "Reglamento de Migración", y derogó, entre otros, el antes citado decreto 22.737/56.

Aunque la resolución ministerial nada expresa sobre el particular, debe entenderse que el mantenimiento del criterio sustentado por la Dirección Nacional de Migraciones con respecto a la solicitud de Argüello Argüello, pese a la derogación del decreto 22.737/56, significó un nuevo encuadramiento legal de la situación del peticionante, esta vez en lo dispuesto por el art. 25, inc. g), de la nueva reglamentación (decreto 4418/65). Así lo admite el propio interesado en la demanda origen de estos autos, y lo ratifica la aludida Dirección al contestar, a fs. 35/40 de los mismos, la vista ordenada a fs. 34.

Por otra parte, la competencia de las aludidas autoridades para resolver sobre radicaciones definitivas en la República de súbditos de otros países, nace de lo dispuesto por los arts. 2° y 8° del decreto-ley 4805/63 (ley 16.478); y es el art. 5 de dicho cuerpo legal el que libró a los reglamentos, dictados o a dictarse, la determinación de los requisitos necesarios, y las condiciones de admisibilidad a que debe ajustarse el ingreso de extranjeros.

Estimo, por tanto, que el organismo administrativo contra el cual se dirige este amparo no ha excedido los límites de las facultades que la ley le reconoce, y, ello establecido, pienso que no constituye fundamento suficiente del pedido de tutela judicial que se formula en estos autos, la invocación de las garantías de los arts. 14 y 20 de la Constitución Nacional, únicas a que se alude en el escrito inicial de fs. 2/6.

En efecto, ni el derecho que el primero de aquellos artículos confiere a todos los habitantes del país de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio, ni los derechos civiles del ciudadano que el citado art. 20 reconoce a los extranjeros, pueden ser opuestos a la incuestionable potestad de la Nación de reglar el ingreso de estos últimos, condicionando su admisión del modo y en la medida que conceptúe conveniente para el bien común.

Tal derecho, que emana de la soberanía y hace al mejor resguardo de la seguridad de la Nación en sus diferentes aspectos, ha sido categóricamente reconocido por la Corte, entre otros, en Fallos: 171: 310; 173: 179; 183: 373; 188: 326; 205: 628, como también en precedentes en los cuales, a diferencia de los recién mencionados, V. E., atendiendo a las particulares circunstancias de los distintos casos en ellos contemplados, estimó prudente dejar sin efecto medidas dispuestas por la Dirección de Migraciones (Fallos: 151: 212; 200: 99; 234: 203).

Estas últimas decisiones, sin embargo, responden a una misma línea de pensamiento. Ella es que un extranjero entrado clandestinamente al país, y a quien únicamente se le imputa haber violado las normas que reglan el ingreso a la República con miras a la selección de los inmigrantes, sólo ha cometido una infracción redimible mediante la prueba de la rectitud de su comportamiento en la República durante lapso prolongado, capaz de valer tanto, a los fines de aquella selección, como la que debió efectuar por medio de los documentos cuya exhibición eludió con la entrada subrepticia. Empero, bueno es destacar que en esos pronunciamientos, a uno de los cuales se hace especial referencia en este pedido de amparo, se trataba de personas que carecían de antecedentes que permitieran atribuirles actividades antisociales, ni relaciones con individuos o entidades dedicadas a dichas actividades, circunstancia que la Corte ponderó y puso de manifiesto en las tres ocasiones de que se trata.

El caso que ahora se trae ante V. E. versa, por el contrario, sobre un extranjero al que la autoridad con competencia atribuye antecedentes riesgosos para la seguridad nacional o el orden público, en los términos del ya mencionado art. 25, inc. g), del decreto 4418/65.

Además, y toda vez que con ese fundamento ha sido negado a aquél, como he dicho, su pretensión de radicarse definitivamente entre nosotros, estimo que la situación de autos es asimismo diferente de las que dieron lugar a la jurisprudencia de Fallos: 184: 101 y 197: 332. En estas dos ocasiones se discutió, en efecto, un problema a todas luces distinto, a saber, si un extranjero entrado regularmente a la República Argentina, y con larga radicación en ella, debía o no volver a comprobar, al reingresar después de una ausencia, los extremos exigidos por la ley de inmigración y sus reglamentos; cuestión que V. E. resolvió por la negativa considerando que quien ha cumplido, con motivo de la primera llegada, la obligación de demostrar que reunía todas las condiciones para ser admitido, y se ha incorporado al país por su prolongada per-

manencia en él —trece años en el primer caso, y más de veinte en el segundo— y por su trabajo honesto, tiene ya acreditado el carácter de habitante de la Nación con todos los derechos que acuerda el art. 14 de la Constitución, entre ellos, el de salir y entrar libremente del territorio.

En cuanto concierne a la argumentación desarrollada en el memorial de fs. 52, y en el recurso extraordinario de fs. 71, sobre la base del desconocimiento de la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional en perjuicio del Ing. Argüello Argüello, creo que tampoco es dable atribuir a ella entidad suficiente para la anulación del acto administrativo motivo de este amparo.

Lo que sobre aquel particular se expresa destaca, de especial manera, el hecho de que al actor no le fue otorgada la posibilidad de impugnar el informe producido a fs. 95/96 del expediente administrativo, lo cual es cierto. Sin embargo, los escritos ya indicados no demuestran que por virtud de esa circunstancia el accionante se haya visto colocado en situación de real indefensión, pues no se alude en ellos a otros elementos de juicio que los presentados oportunamente ante el Ministerio del Interior, juzgados por éste insuficientes para desvirtuar la conclusión del informe policial de fs. 73-1 de los autos que corren por cuerda, ratificado por el de fs. 95/96. Y en lo que hace a este último informe, las presentaciones de fs. 52 y 71 se han limitado a rebatir lo que allí se afirma, pero con argumentos no incontestables que, además, tampoco se trató de corroborar con prueba alguna. Así, verbigracia, se ha sostenido en aquéllas que la entidad a que alude el informe de referencia fue clausurada en el año 1959, y que esa clausura fue definitiva, pero no se han traído a los autos elementos de convicción tendientes a acreditar esas circunstancias, ni se solicitó al tribunal apelado ninguna diligencia adecuada para ese fin, como pudo serlo el libramiento de un oficio al Poder Ejecutivo solicitando la información pertinente.

Vinculado siempre con el presunto agravio al derecho de defensa del Ing. Argüello Argüello, y en cuanto esa cuestión se funda en la arbitrariedad con que se habrían valorado las circunstancias de hecho del caso, debo agregar, como consideración final, que, a los efectos de establecer los antecedentes de un extranjero susceptibles de juzgarse peligrosos para el orden público y la seguridad nacional, no es presumible que la mejor información sea la que puedan brindar representantes diplomáticos del país de origen de aquél, o sus empleadores, ni cabe estimar claramente irrazonable, por lo tanto, que en la materia indicada el

Gobierno Nacional resuelva atenerse al asesoramiento de sus propios organismos de seguridad.

Sobre la base de las razones precedentes concluyo, pues, que el examen de las actuaciones administrativas agregadas, y las razones hechas valer en el escrito de fs. 2/6, no autorizan el otorgamiento del amparo que en él se pide, y que la eventual modificación de lo resuelto en ese sentido por las sentencias de ambas instancias requeriría, previamente, la declaración de la inconstitucionalidad del art. 25, inc. g), del decreto 4418/65, cuya validez no se impugnó en el referido escrito de demanda.

Dicha cuestión, en cambio, fue expresamente planteada en el memorial ante la Cámara (fs. 52) en el que su firmante sostuvo que la disposición aludida excede las facultades reglamentarias del Poder Ejecutivo, y que, interpretada y aplicada con la extensión con que en el caso lo ha sido, es además contraria al régimen republicano de la Constitución Nacional por cuanto significa, en definitiva, instaurar abiertamente el delito de opinión. Con respecto a esto último, el escrito de recurso extraordinario concreta que el referido art. 25, inc. g), debe estimarse asimismo violatorio del art. 19 de aquélla.

La tardía articulación de estas objeciones constitucionales no ha sido salvada por un pronunciamiento del a quo sobre ellas (v. fallo de fs. 69), circunstancia que, con arreglo a repetida jurisprudencia de la Corte, obsta a su tratamiento en la instancia del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 236: 304; 239: 394; 243: 318; 247: 143 y 539, y muchos otros). Cabe admitir, sin embargo, que los puntos allí propuestos tienen trascendencia, toda vez que guardan relación con el debate planteado en la jurisprudencia y la doctrina respecto de la conciliación entre las exigencias de la seguridad y la defensa de las instituciones y el pleno respeto de las garantías individuales.

Ello me mueve a tomar en cuenta la posibilidad de que V. E. estime aplicable al presente caso la doctrina excepcional de Fallos: 257: 132; 260: 114 y otros, que ha atenuado el rigor de los requisitos formales de la apelación extraordinaria, en bien de la decisión por la Corte de cuestiones revestidas de un interés institucional que trasciende el de las partes. Y, colocado en esa eventualidad, creo que como representante del Ministerio Público ante V. E. me hallo en el deber de contestar las impugnaciones formuladas contra la norma legal de que se trata, cuya constitucionalidad no ha podido ser defendida antes de ahora, en razón de haber sido puesta en tela de juicio recién en el memorial de fs. 52, vale decir, después de contestada por la Dirección Nacional de

Migraciones la vista que a fs. 34 le fue conferida en estos autos, y con posterioridad, también, a la intervención que en la causa cupo a los representantes de aquel Ministerio en las instancias ordinarias (fs. 33 vta. y 47).

La primera cuestión a considerar es, entonces, la relativa a la licitud de la facultad de reglamentación ejercida por el Poder Ejecutivo en el dictado del art. 25, inc. g), del decreto 4418/65.

Al respecto conviene recordar que para formarse opinión sobre la constitucionalidad de una norma reglamentaria no basta atenerse al texto literal de la ley cuyo alcance pretende aquélla explicitar, por cuanto el art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional, al establecer como límite de las atribuciones del Poder Ejecutivo en la materia la prohibición de alterar "el espíritu" de la ley reglamentada, ha acordado preeminencia a la finalidad de ésta sobre su letra.

Corresponde, pues, discernir el propósito perseguido por el decreto-ley 4805/63, ratificado por la ley 16.478, tarea para la que ofrece valiosa ayuda la disposición de su art. 5º que, como se expresó al comienzo de este dictamen, aludió a los requisitos necesarios y las condiciones de admisibilidad a que se ajustará el ingreso de extranjeros, así como a las causas de inhabilidades y los plazos de permanencia en casos de admisión temporaria, pero librando la determinación de todo ello a las respectivas reglamentaciones, *dictadas* o a dictarse.

Y bien, como a la fecha de entrada en vigencia de aquel decreto-ley regía la reglamentación de la ley 817 aprobada por decreto 22.737/56, es forzoso concluir que las normas del art. 10 de este último que establecían las inhabilidades absolutas para el establecimiento definitivo de extranjeros en el país, no se hallaban en pugna con las finalidades perseguidas por el aludido decreto-ley 4805/63. De lo contrario, y como es lógico, dicho cuerpo legal, en lugar de mantener la determinación de aquéllas emergente de la reglamentación ya dictada, habría adoptado sus propias previsiones sobre la materia.

Sentado lo que precede, creo que la disposición contenida en el apartado II, inc. k), del ya mencionado art. 10 del decreto 22.737/56, es claramente indicativa de que no fue ajeno a los propósitos del decreto-ley 4805/63 impedir la inmigración que, por su ideología, fuera peligrosa para la estabilidad de nuestras instituciones, finalidad con la que se compadece, sin duda, la norma del art. 25, inc. g), del decreto 4418/65. Por lo tanto, no es fundada la impugnación de esta última como contraria al art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional.

En lo que concierne a la restante tacha opuesta contra el aludido precepto del decreto 4418/65, ella plantea en estos autos el problema a que aludí en párrafo anterior, considerado por la jurisprudencia de los tribunales de los Estados Unidos de Norteamérica con la amplitud que permite apreciar el estudio que sobre ella efectúa C. HERMAN FRITCHETT en su obra *La Constitución Americana* (ed. 1965, capítulos XXVI y XXXV), y que ha dado lugar a pronunciamientos de la Suprema Corte de aquel país contrarios a la restricción de las libertades básicas de una persona, por el solo motivo de su adhesión a doctrinas extremistas, o su afiliación a organizaciones que las preconizan o difunden (v. "Bridges v. Wixon", 326 U. S. 135).

No obstante, bueno es tener en cuenta, siguiendo el estudio antes citado, que esta decisión, como las demás que el análisis allí efectuado revela orientadas en la línea de exigir, para la limitación de los derechos constitucionales por razones de seguridad interior, la comprobación de un "peligro cierto y actual", se entienden referidas a ciudadanos o bien a habitantes "de derecho" de los Estados Unidos. Pero la jurisprudencia parece orientada en dirección diferente cuando se trata de los procedimientos administrativos para la exclusión de extranjeros que pretenden su admisión en ese país (*ob. cit.*, págs. 861 y sig.), al punto que no se registra ninguna sentencia contraria a la constitucionalidad de la Ley de Control de Actividades Subversivas del año 1960, en cuanto autoriza la exclusión de extranjeros "si hay razón para creer" que después de su ingreso probablemente emprenderían una actividad "subversiva para la seguridad nacional".

Es que, si bien puede aceptarse, como norma general, que las ideas no constituyen materia sobre la que pueda manifestarse la acción de un gobierno, no puede ello extremarse hasta negar, siempre y en cualquier caso, toda excepción a esa regla, excepción que, en mi concepto, es admisible, precisamente, en la materia de que aquí se trata.

Al respecto debe considerarse, por un lado, que la sutileza y eficacia de las modernas técnicas de penetración ideológica autorizan ciertamente a interpretar con alguna extensión mayor que la que pudo tradicionalmente ser aceptada, las facultades del Gobierno inherentes a la soberana atribución de defensa nacional que le ha sido siempre reconocida. Y, por otra parte, tampoco puede prescindirse, en el juicio sobre la validez del art. 25, inc. g), del decreto 4418/65, de que el extranjero entrado al país al amparo de normas por él aceptadas que lo admitían sólo transitoriamente, no puede valerse de esa circunstancia para invocar dere-

chos propios de los habitantes definitivamente establecidos, porque cualquiera sea el tiempo transcurrido desde su entrada en aquellas condiciones, hasta el momento en que solicita la radicación definitiva, sigue tratándose del contralor de su ingreso al territorio nacional; y claro está que no existe un derecho constitucional a la admisión en la República.

A mérito de lo expresado precedentemente, opino, pues, que corresponde confirmar la sentencia apelada. Buenos Aires, 23 de setiembre de 1966. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de agosto de 1967.

Vistos los autos: "Recurso de amparo interpuesto por Hernán Argüello Argüello c/ la Dirección Nacional de Migraciones".

Y considerando:

1º) Que esta acción de amparo la interpuso Hernán Argüello Argüello, ciudadano nicaragüense, contra la decisión del Director Nacional de Migraciones que no accedió a su solicitud de radicación definitiva y lo intimó a salir del país, resolución que confirmó el Ministro del Interior.

La acción fue desestimada en las instancias anteriores, por lo que el actor dedujo recurso extraordinario de apelación, que le ha sido concedido y es formalmente procedente porque encuadra en lo dispuesto en el inciso 3º del art. 14 de la ley 48, desde que la decisión recurrida desconoce el derecho de permanecer en el territorio nacional y de trabajar, invocados por el recurrente y amparados por la Constitución.

2º) Que la resolución administrativa reconoce como único fundamento lo informado por Coordinación Federal y por la Secretaría de Informaciones de Estado. La primera dijo tener registrado al recurrente "como activo militante político de extrema izquierda en Nicaragua, como así también vinculado en nuestro país a diversas personas de igual orientación política" y la segunda, "que el causante se encuentra comprendido en las limitaciones que prescribe el artículo 10, apartado II, inciso K, del decreto 22.737, reglamentario de la ley 817".

Con sólo esos informes, sin oír al interesado ni darle oportunidad alguna de descargo, se dictó por el Director de Migraciones la resolución de fs. 69, contra la que aquél interpuso recurso jerárquico ante el Ministro del Interior, haciendo constar que no

se le habían informado las razones en que se fundamentaba esa resolución.

Requeridos por ese Ministerio nuevos y más amplios datos sobre el recurrente, la Secretaría de Informaciones de Estado se limitó a ratificar su anterior informe y sólo ante un nuevo requerimiento suministró los antecedentes en que fundó su opinión desfavorable. Esos antecedentes son: "año 1960: socio Nº 1668 del Instituto de Relaciones Culturales Argentino-Ruso (I.R.C.A.U. entidad colateral del Partido Comunista). En el mismo año figura vinculado a elementos comunistas y asistente a reuniones en la Embajada Cubana y otros lugares destinados al efecto, las que dan por resultado la creación del Frente Popular Libertador Sudamericano (frente comunista latinoamericano), similar al de Centro América y al del Caribe". Agregó además como referencia, lo informado con anterioridad por Coordinación Federal.

Sobre esa base se desestimó el recurso jerárquico y es la misma que ha servido de fundamento a la sentencia de fs. 69.

3º) Que para una adecuada y correcta solución del caso es necesario puntualizar los antecedentes debidamente acreditados en autos, que se relacionan con la permanencia del recurrente en el país.

Vino por primera vez el 8 de marzo de 1953, en calidad de turista, cuando contaba poco más de 17 años de edad. Tres meses después solicitó se prorrogara su permanencia por el término de un año, cambiándose su condición de turista por residente temporario, a fin de cursar estudios en la Facultad de Ingeniería.

Al amparo de esa prórroga, que fue reiterada varias veces, se recibió de ingeniero mecánico el 31 de mayo de 1960, después de seguir regularmente los cursos, como lo acreditan los certificados de las autoridades universitarias agregados al expediente administrativo.

En junio de ese año contrajo matrimonio con mujer argentina y poco después partió al extranjero, regresando al país en noviembre de 1961, solicitando permiso de permanencia por un año para lo cual acreditó tener un contrato de trabajo con Montesa S. A. para desempeñarse como técnico en la planta fabril de esa empresa en Tristán Suárez.

En su condición de residente temporario continuó en el país, trabajando sucesivamente en Metalúrgica Balcarceña Automotriz y en Molinos Río de la Plata.

Entre tanto, el 25 de agosto de 1963, nació en Buenos Aires una hija mujer, segundo hijo de su matrimonio, pues el primero nació en Nicaragua mientras estuvo ausente de nuestro país.

De estos antecedentes resulta que Argüello ha residido en esta República por espacio de más de trece años; que tanto su ingreso como su permanencia se han ajustado a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen la entrada de extranjeros; que durante esa permanencia ha seguido estudios universitarios en forma regular, obteniendo el título de ingeniero mecánico y que una vez graduado se desempeñó en varias empresas, en las que ha merecido muy buen concepto, exteriorizado en los certificados que obran a fs. 50, 71, 88 y 89 de las actuaciones administrativas.

4º) Que las circunstancias puntualizadas obligan a ponderar debidamente los informes que en contra de la conducta del nombrado Argüello han producido dos de los organismos de seguridad.

Según lo informado por Coordinación Federal, Argüello habría sido activo militante político de extrema izquierda en su país de origen, pero esa mera afirmación no está respaldada por ningún dato concreto sobre esa militancia ni sobre la fuente de que proviene.

En cambio, frente a ella está el certificado de buena conducta expedido por la Policía de León, su ciudad natal, en el que consta que no registra antecedentes policiales ni judiciales (fs. 56). Están también los informes del Embajador y del Cónsul General de Nicaragua (fs. 84 y 85) que atestiguan en favor de Argüello como persona honrada, de intachable conducta y de ideas democráticas.

Esas constancias categóricas provenientes de las autoridades nicaragüenses despojan de valor probatorio contra el nombrado la sola afirmación de sus presuntas actividades políticas de izquierda en su país de origen, a lo que cabe agregar que es más que dudosa esa afirmación si se tiene en cuenta la poca edad del recurrente cuando vino a nuestro país y el breve espacio de tiempo que residió después en su tierra natal.

5º) Que tampoco hay prueba alguna de actividades del recurrente en el país que hayan sido de carácter extremista y que hagan presumir algún peligro para la seguridad nacional o el orden público, circunstancias éstas que obstaculizaban la entrada de extranjeros bajo el régimen del decreto 22.737/56, reglamentario de la ley 817, y actualmente con arreglo al art. 25, inc. g), del decreto 4418/65.

No hay ningún antecedente de su vida estudiantil que le sea desfavorable y, por el contrario, ha cursado regularmente sus estudios universitarios y terminado su carrera en tiempo normal.

En todas sus presentaciones a la Dirección de Migraciones declaró ser de religión católica y con los certificados que obran a

fs. 80, 81 y 82 del expediente administrativo ha probado su matrimonio religioso y el bautismo de sus dos hijos.

No tiene antecedentes de procesos judiciales ni de haber sido nunca detenido ni interrogado sobre sus actividades por los organismos de seguridad y los certificados de fs. 88 y 89 otorgados por dos de las empresas en las que prestó servicios son francamente elogiosos para su actuación en ellas.

Frente a ese conjunto de circunstancias concretas, carece de fuerza de convicción la mera mención de presuntas vinculaciones con personas de filiación comunista, dado que ni siquiera se mencionan sus nombres ni se puntualizan otros hechos que permitan atribuir esa ideología al recurrente, fuera de su presunta afiliación al Instituto de Relaciones Culturales Argentino-Ruso y de su concurrencia a la Embajada de Cuba, a que se refiere el informe de fs. 95 de la Secretaría de Informaciones de Estado. Es de señalar que de ese informe no se le dio vista al interesado en las actuaciones administrativas; que sólo lo conoció en la instancia judicial y que la primer oportunidad que tuvo para refutarlo fue al presentar su memorial de fs. 52 y allí dijo en forma categórica y bajo juramento ser absolutamente inexacto cuanto en él se expresa (fs. 65 vta.).

Ha negado haber sido socio de ese Instituto y como prueba de ello dice que según la noticia periodística que menciona, fue clausurado por Coordinación Federal en noviembre de 1959, fecha desde la cual no ha vuelto a funcionar, por lo que mal pudo ser socio en el año 1960. Todo esto aparece confirmado por el informe policial de fs. 93, requerido por esta Corte para mejor proveer, en el que se expresa que en la División Informaciones Policiales Antidemocráticas no se registran constancias de que Argüello haya sido socio de ese Instituto, que fue clausurado en noviembre de 1959, por decreto 14.584 del Poder Ejecutivo hasta diciembre de 1964, en que se levantó la clausura de acuerdo con lo dispuesto en la ley 16.648. En cuanto a la Secretaría de Informaciones de Estado, no ha aportado ningún nuevo antecedente en el informe que, también para mejor proveer, le requirió esta Corte.

Reconoce haber ido a la Embajada de Cuba en mayo de 1959 en compañía de otros compatriotas suyos para llevar una contribución a la revolución que recién triunfaba, pero en esa época nadie había señalado como comunista al nuevo gobierno cubano. Dice que ésa fue la única vez que concurrió a la Embajada. En cuanto al Frente Popular Libertador Sudamericano, niega que haya existido en nuestro país y a fs. 99 informa la Secretaría de

Informaciones de Estado que no tiene pruebas fehacientes de la participación de Argüello en tal organización.

Finalmente, con referencia a esas actividades de izquierda que se le atribuyen señala que en ese año 1960, en que las habría desarrollado, dio los últimos exámenes y se graduó como ingeniero y en junio de ese año contrajo matrimonio, partiendo poco después para el extranjero. Estos hechos de su vida privada son ciertos y están debidamente probados en autos y permiten admitir como verosímil las explicaciones dadas para desvirtuar la ideología que le atribuyen los dos informes mencionados, de los que no resulta cargo concreto contra el recurrente que permita presumir que su permanencia en el país pueda comprometer la seguridad o la paz pública y que, por otra parte, han quedado en buena medida desprovistos de fundamentos.

6°) Que las sentencias recaídas en las instancias anteriores han hecho caso omiso de las pruebas aportadas por el recurrente y de las explicaciones suministradas en su defensa, lo que las descalifica como acto judicial válido. El fundamento en que apoyan la denegatoria del amparo es que de acuerdo a la ley vigente la facultad de conceder la radicación definitiva de extranjeros la tiene la Dirección de Migraciones (art. 2°, decreto-ley 4805/63). Esta facultad es innegable y surge claramente de la ley, habiendo merecido el reconocimiento expreso de su validez por esta Corte en los casos que cita el Señor Procurador General, por ser un atributo de la soberanía, ejercido en resguardo de la seguridad de la Nación. Pero ello no obsta al examen de la razonabilidad de la decisión administrativa cuando, como ocurre en el caso, se la impugna como violatoria de garantías constitucionales.

El actor ingresó al país y ha permanecido en él con la debida autorización de las autoridades administrativas, por espacio de más de trece años. Su situación no es igual a la del extranjero que no reside en el territorio y a quien no se le permite la entrada por atribuírsele actividades o ideologías incompatibles con nuestro régimen constitucional y con nuestra forma de vida. Este último no tiene ningún derecho a exigir que se le admita y a forzar a la autoridad a recibirle en el seno de la comunidad nacional si se teme que su presencia pueda ser perniciosa, porque nuestra Constitución sólo ampara a los habitantes y no lo es quien no reside en el territorio argentino y ese amparo no se extiende a quien pretende destruir las instituciones vigentes y los derechos que la Constitución protege. Pero muy otra es la situación de quien como Argüello tiene una larga residencia, autorizada por la autoridad competente, aunque esa autorización sea temporaria. Su condición de

habitante, a los fines de su amparo constitucional, es innegable y así lo ha reconocido esta Corte en casos de permanencia mucho más reducida y aun mediando circunstancias muy distintas a las de este caso en lo que se refiere a la observancia por el interesado de las normas que rigen la inmigración (Fallos: 151: 212; 200: 99; 234: 203).

Cuando, como ocurre en el "sub lite", ese extranjero prueba que ha desempeñado una actividad útil durante los años de permanencia, cursando estudios universitarios, graduándose y luego ejerciendo su profesión en forma honorable y satisfactoria y cuando prueba que ha constituido debidamente una familia, con mujer e hijo argentinos, no basta la mera presunción de que profesa una determinada ideología o que simpatiza con ella para negarle la radicación definitiva que pide. Para contrarrestar la prueba favorable que surge de los hechos del interesado durante su residencia no bastan las presunciones emanadas de los datos poco concretos que mencionan los dos informes en que se funda la negativa, si esos datos no aparecen confirmados por prueba cierta y están, en cambio, desvirtuados por otra posterior y por las presunciones favorables al recurrente que resultan de aquellos hechos concretos de su vida que están debidamente probados.

El ejercicio de la atribución administrativa de permitir la radicación definitiva de extranjeros residentes en el país no es absoluto y discrecional, al punto de que pueda lesionar derechos amparados por la Constitución, y si ello ocurre es misión de los jueces acordar a esos derechos la tutela requerida por el interesado.

En este caso el recurrente invoca su derecho a permanecer en el país, al que ingresó legalmente aunque en forma temporaria, y a ejercer su profesión, para la que está debidamente autorizado. Esos derechos están amparados por los artículos 14 y 20 de la Constitución y sufrirían grave quebranto si se mantiene la resolución de la Dirección de Migraciones. Como esa decisión no está fundada en pruebas concretas y en cambio las producidas por el interesado le son francamente favorables, el amparo es procedente y debe prosperar, dado que agotó la vía administrativa y no queda otra a su alcance que le permita paralizar la intimación de abandonar el país. Dentro pues, del orden legal y reglamentario vigente que regula la entrada de extranjeros y sin que sea necesario ningún pronunciamiento sobre su validez constitucional, debe acordarse el amparo, porque esa decisión administrativa aparece como gravemente ilegítima al estar fundada en meras afirmaciones contenidas en dos informes que no revisten las condiciones necesarias para servir de base a medida de tanta gravedad.

Por lo expuesto, y oído el Señor Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 69 en cuanto ha sido materia de recurso extraordinario y, en consecuencia, se hace lugar a la demanda de amparo deducida por Hernán Argüello Argüello.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

SILVESTRE RAMON BRITEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

Procede el recurso extraordinario con fundamento en las garantías constitucionales de permanecer en el territorio nacional y de trabajar, contra la sentencia que no hace lugar al amparo deducido contra la decisión de la Dirección Nacional de Migraciones que intimó al recurrente a abandonar el país.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de entrar, permanecer, transitar y salir.

Con fundamento en las garantías constitucionales de permanecer en el territorio nacional y de trabajar, corresponde hacer lugar al recurso de amparo deducido contra la decisión de la Dirección Nacional de Migraciones, que intimó a abandonar el territorio de la Nación a quien ingresó como turista en 1956, contrajo matrimonio con mujer argentina y justificó haber trabajado y residido desde entonces en el país, si las probanzas son insuficientes para comprender al recurrente en los términos del art. 10, apartado II, inc. k, del decreto 22.737/56, reglamentario de la ley 817.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Tanto en el recurso extraordinario que interpuso en el principal, como en el precedente escrito de queja, el apelante se agravia porque su solicitud de radicación definitiva en el país fue denegada en sede administrativa sin tomarse en consideración lo dispuesto por el decreto 49/64, cuyo texto, a juicio de aquél, imponía resolver favorablemente su petición.

El decreto mencionado estableció un régimen de excepción para los extranjeros nativos de países limítrofes establecidos de hecho en el territorio de la República con anterioridad al 12 de octubre de 1963, los que podrían obtener su radicación definitiva cumpliendo determinados requisitos que exigía el art. 1°.

Ahora bien, establecer si por virtud del decreto n° 49 del 10

de enero de 1964 quedó derogada, con relación a los extranjeros comprendidos en el mismo, la inhabilidad absoluta que por entonces establecía, con carácter general, el art. 10, apartado II, inc. k), del decreto reglamentario de la ley 817 (v. art. 3º del decreto 22.737/56), remite a la interpretación de ambos ordenamientos y, por lo tanto, la circunstancia de que la resolución del Director Nacional de Migraciones de fecha 22 de setiembre de 1964 (fs. 18 del agregado), se haya fundado en la recién indicada disposición del decreto reglamentario, no comprueba un supuesto de arbitrariedad manifiesta. En efecto, aún prescindiendo de que con anterioridad a la mencionada resolución el actor no pretendió ni demostró hallarse en las condiciones del art. 1º del decreto 49/64, es lo cierto que el problema de interpretación a que he aludido plantea una cuestión de decisión opinable.

Por otra parte, debe también tenerse en cuenta que lo resuelto por el Director Nacional de Migraciones fue confirmado por el Sr. Ministro del Interior el día 24 de enero de 1966 (fs. 29 del expediente administrativo), fecha en la cual ya regían los decretos 4418/65 y 11.982/65.

El primero de ellos puso en vigencia un nuevo "Reglamento de Migración" que mantuvo la prohibición de radicarse definitivamente en el país para quienes registren antecedentes peligrosos para la estabilidad de las instituciones (art. 25, inc. g); y en cuanto al decreto 11.982/65, que estableció un nuevo régimen transitorio para la radicación de extranjeros nativos de países limítrofes, su art. 9º, inc. b), dispone que cuando los peticionantes se encuentren comprendidos en algunas de las causales mencionadas en el art. 25 del "Reglamento de Migración", su radicación definitiva debe resolverse de conformidad con los criterios del capítulo III del mismo.

En consecuencia, a la fecha de la decisión definitiva dictada en las actuaciones administrativas, la situación del actor debía encuadrarse en los arts. 93, 94 y 87 del ya mencionado decreto 4418/65, y no en las disposiciones del decreto 49/64.

En cuanto al agravio que se articula con base en el art. 18 de la Constitución Nacional, observo que el recurrente se limita a expresar que en las actuaciones administrativas no le fue brindada la oportunidad de rebatir el informe sobre sus antecedentes que tomó en cuenta la autoridad facultada para resolver su pedido de radicación, pero no expone argumentos que demuestren la inexactitud de ese informe, ni ha ofrecido en autos medidas de prueba tendientes a desvirtuarlo.

A ello debo añadir que, en mi opinión, y según tuve oportuni-

dad de expresarlo el 23 de setiembre ppdo. al dictaminar en la causa "Argüello Argüello, Hernán s/ recurso de amparo", no es irrazonable que el Poder Ejecutivo resuelva atenerse al asesoramiento de sus organismos de seguridad a los efectos de establecer los antecedentes de un extranjero susceptibles de juzgarse peligrosos para el orden público y la seguridad nacional.

Finalmente, y en lo que atañe a la inconstitucionalidad del art. 25, inc. g), del decreto 4418/65, el escrito de recurso extraordinario no mantiene las impugnaciones que sobre el particular se articularon a fs. 2 vta. de los autos principales, y aún las tachas opuestas en aquella apelación no se reiteran en el recurso directo que V. E. me ha corrido en vista, el cual, al respecto, carece de todo fundamento.

Sin perjuicio de lo recién expresado, doy aquí por reproducidas, en homenaje a la brevedad, las consideraciones que en favor de la validez de la norma de que se trata hice valer al expedirme en el ya recordado caso "Argüello Argüello, Hernán s/ recurso de amparo".

En mérito a todo lo expuesto, estimo, pues, que sin mayor sustanciación corresponde confirmar la sentencia apelada. Buenos Aires, 18 de noviembre de 1966. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de agosto de 1967.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el recurrente en la causa Britez, Silvestre Ramón s/ recurso de amparo", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que Silvestre Ramón Britez dedujo acción de amparo contra la resolución del Director Nacional de Migraciones recaída en el expediente administrativo 11.976/63, por la que denegó su pedido de radicación definitiva y lo emplazó a abandonar el país en el plazo de veinte días.

En las instancias anteriores se desestimó la acción, por lo que el actor interpuso recurso extraordinario de apelación, que le fue denegado y que procede formalmente, conforme a lo dispuesto por el art. 14, inc. 3°, de la ley 48, en razón de que la resolución administrativa desconoce el derecho del recurrente de permanecer en el país y de trabajar, amparado por la Constitución Nacional. La queja debe, en consecuencia, ser admitida.

2º) Que el único fundamento aducido en esa resolución administrativa es que Britez, no obstante estar casado con mujer argentina, se halla comprendido en las limitaciones establecidas por el art. 10, ap. II, inc. K., del decreto 22.737/56, reglamentario de la ley 817.

En el recurso jerárquico que dedujo el actor fue confirmada la resolución por el Sr. Ministro del Interior, sin agregar ninguna otra consideración y con el solo fundamento de no haberse modificado la situación que la motivó.

3º) Que del respectivo expediente administrativo resulta que Britez llegó al país, como turista, el 16 de noviembre de 1956, procedente de Asunción, República del Paraguay, de donde es nativo. Aquí contrajo matrimonio con mujer argentina y ha residido desde entonces, habiendo acreditado, cuando solicitó su radicación definitiva, que trabajaba como electricista de obra.

El único antecedente que sería desfavorable y que es el que ha servido de fundamento a la resolución denegatoria, es el que informó la Dirección de Coordinación Federal y según el cual el 10 de marzo de 1962 Britez fue detenido en circunstancias en que siendo subdelegado obrero de la Unión Obrera de la Construcción, pretendió iniciar un paro de actividades en la empresa donde prestaba servicios, oportunidad en la que repartía un manifiesto del M.U.C.S.

4º) Que ninguna de esas dos circunstancias colocan al nombrado dentro de la prohibición del art. 10, inc. k), del decreto 22.737, del 21 de diciembre de 1956, reglamentario de la ley 817, que establece como causa de inhabilitación absoluta para la radicación definitiva en el país de los extranjeros, "que propugnen la abolición violenta de nuestra forma de organización social o política o prediquen doctrinas que atenten contra las instituciones democráticas o pretendan implantar regímenes totalitarios".

La sola distribución de un manifiesto cuyo contenido se desconoce, ya que no ha sido traído a los autos ni se han transcripto los párrafos que se consideren como propugnando alguno de los extremos precisados en la disposición mencionada, no basta para considerar al recurrente como incurso en alguno de aquellos actos que impiden su ingreso definitivo, no bastando con la calificación de "material ideológico de extrema izquierda" que se hace en el referido informe, porque ello equivaldría a delegar en la autoridad policial la calificación de un hecho de incidencia fundamental en el derecho de un habitante del país a permanecer en él, lo que está sujeto al control judicial cuando, como en este caso, se invoca agravio a las garantías constitucionales.

Tampoco el ejercicio del derecho de huelga puede ser considerado, por sí solo, como constitutivo de alguno de los extremos mencionados en la citada disposición, mientras no haya elementos de juicio que permitan atribuir a ese movimiento alguno de los móviles allí previstos.

5º) Que faltan, entonces, en autos pruebas que permitan calificar al actor como elemento peligroso y perjudicial para la tranquilidad pública y el orden político y social, lo que hace aplicables al caso las consideraciones dadas por el Tribunal en su sentencia dictada hoy en el recurso de amparo deducido por Hernán Argüello Argüello y, en consecuencia, admisible el recurso extraordinario.

Por lo expuesto y oído el Señor Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 38 en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario y se hace lugar a la demanda de amparo deducida por Silvestre Ramón Britez.

Eduardo A. Ortiz Basualdo — Roberto E. Chute — Luis Carlos Cabral — José F. Bidau.

S. A. ARCOMET

RECURSO DE QUEJA.

Desestimada la queja interpuesta por la sociedad declarada en quiebra, y en atención a lo dispuesto por los arts. 8 y 9 de la ley 17.116 y 51, 56, 60 y concordantes de la ley de sellos, T. O. 1965, corresponde librar oficio al juez de la quiebra a fin de que, oportunamente deposite a la orden de la Corte Suprema en el Banco Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, la suma de treinta mil pesos m/n.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de agosto de 1967.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Arcomet, S. A. en la causa Arcomet, S. A. s/ quiebra", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que lo resuelto en los autos principales tiene fundamento bastante en las circunstancias de hecho y procesales a que se refiere el pronunciamiento copiado a fs. 2, que la Cámara confirmó. Ello priva a las garantías constitucionales invocadas de relación

directa e inmediata con lo decidido en el caso —Fallos: 248: 85, 129, 828; 253: 181; 258: 92 y otros— ya que tales fundamentos son, por su propia naturaleza, irrevisables en la instancia extraordinaria.

Que, por lo demás, a través de lo expuesto en la queja y en los recaudos acompañados con ella, este Tribunal no estima acreditado que en el expediente principal haya mediado violación o restricción substancial del derecho de defensa como para justificar la procedencia del recurso intentado.

Por ello, se desestima la presente queja. En atención a lo dispuesto en los arts. 8 y 9 de la ley 17.116 y 51, 56, 60 y concordantes de la ley de sellos, T. O. 1965, líbrese oficio al Sr. Juez de la quiebra a fin de que, oportunamente, se deposite a la orden de esta Corte, en el Banco Municipal de la Ciudad de Buenos Aires y como perteneciente a estos autos, la suma de treinta mil pesos m/n.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — JOSÉ F. BIDAU.

BERTA FROST DE KAPLAN v. JOSE KAPLAN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 18.

Es improcedente el recurso extraordinario, con fundamento en el art. 18 de la Constitución Nacional, si de las constancias de la causa resulta que el apelante ha tenido audiencia suficiente en el incidente que promovió en el juicio de divorcio con motivo de la anulación del contrato de locación suscripto con una de las partes.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

No procede el recurso extraordinario, con fundamento en la doctrina sobre arbitrariedad, cuando se omite la concreta indicación de los elementos probatorios de cuyo examen habría prescindido la sentencia apelada y la demostración de que ellos son conducentes para la decisión del pleito.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia que declara la nulidad del contrato de locación celebrado por la actora en el juicio de divorcio, antes de la disolución de la sociedad conyugal, resuelve una cuestión de hecho, prueba y de derecho común irrevisable, como principio, en la instancia extraordinaria.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En el juicio seguido por Berta Frost de Kaplan c/ José Kaplan s/ divorcio, se declaró la exclusión del esposo del domicilio conyugal, constituido en un departamento que, *prima facie*, es un bien ganancial.

La actora procedió a dar en locación el mencionado departamento, suscribiendo el respectivo contrato.

El marido, en conocimiento de ello, solicitó la nulidad de dicho contrato, la que fue decretada por el juez sin previa sustanciación, dejando sin efecto la exclusión del hogar dispuesta respecto del demandado y ordenando el desalojo del inquilino (fs. 64).

Este, notificado de la medida mientras los autos se hallaban ante el tribunal de alzada, interpuso recurso de nulidad y apelación y presentó el memorial que corre a fs. 93, en el que sostuvo que la resolución se había dictado con menoscabo de la garantía que acuerda el artículo 18 de la Constitución Nacional.

El a quo, en su pronunciamiento de fs. 100, confirma el del Inferior, interponiendo entonces el locatario el remedio federal, que le ha sido denegado.

Si bien es cierto que el recurrente ha sido oído ante la Cámara, y que la doble instancia no es una garantía de orden federal (entre otros, Fallos: 247: 214), también es verdad que no se ha dado oportunidad al apelante de aportar las pruebas que hacen a su derecho y que el pronunciamiento acerca de la validez o invalidez del contrato puede tener derivaciones en el orden penal.

Por lo expuesto, pues, estimo que hay cuestión federal bastante como para proceder a su examen en la instancia de excepción y que, a tal efecto, corresponde hacer lugar a la presente queja. Buenos Aires, 3 de agosto de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de agosto de 1967.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Ernesto J. G. Jeckeln en la causa Kaplan, Berta Frost de c/ Kaplan, José", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que, como surge de las actuaciones acompañadas con la queja y lo reconoce el propio recurrente, fue tenido por parte y presentó el memorial previsto en el art. 268 del Código de Procedimientos Civiles, en la incidencia que promovió en el divorcio, que motiva los autos principales, respecto de la declaración de nulidad del contrato de locación que suscribió con la actora antes de la disolución de la sociedad conyugal.

Que, en las condiciones señaladas, no media en el caso limitación o restricción sustancial a la garantía de la defensa en juicio, invocada por el apelante, que autorice la procedencia del recurso extraordinario (Fallos: 247: 350; 248: 85; 253: 229). Tampoco menciona el recurrente las pruebas de que se ha visto privado y su eficacia para lograr una solución distinta a la adoptada (Fallos: 255: 183; 260: 65).

Que, por último, lo resuelto son cuestiones de hecho, prueba y de derecho común irrevisables, como principio, en la instancia extraordinaria.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se desestima la queja.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — JOSÉ F. BIDAU.

ARISTIDES L. GRISETTI v. HECTOR A. FILGUEIRA Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

Procede el recurso extraordinario cuando al privar la sentencia apelada de efectos a la intimación del locador, no obstante haber los inquilinos reconocido en la causa adeudar once meses de alquileres, consagra una solución formal que prescinde de la justicia del caso y no es derivación razonada de los hechos comprobados en la causa y del derecho consecuentemente aplicable.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La interpretación de recaudos formales que supeditan el reconocimiento de un derecho no debe efectuarse de modo tal que ella prevalezca sobre la verdad jurídica objetiva, cuya necesaria primacía es concorde con el adecuado servicio de la justicia y compatible con la garantía constitucional de la defensa en juicio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

La decisión del tribunal de alzada que revocó la sentencia que hacía lugar al desalojo, por considerar que la inclusión de los importes adeudados por impuestos en la intimación previa prevista en el art. 21 de la ley, significó un requerimiento superior a la suma realmente debida en concepto de alquileres, comporta un exceso ritual manifiesto que destituye al fallo recurrido de fundamento suficiente para sustentarlo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Hay en autos cuestión federal bastante como para proceder a su examen en la instancia de excepción.

A tal efecto, pues, corresponde hacer lugar a esta queja. Buenos Aires, 12 de julio de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de agosto de 1967.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Grisetti, Arístides L. c/ Filgueira, Héctor A. y otro", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que existe en los autos principales cuestión federal bastante para ser examinada en la instancia del art. 14 de la ley 48, por lo que el recurso extraordinario deducido a fs. 74 de los mismos debió ser concedido.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara procedente el recurso.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto, por no ser necesaria más sustanciación:

Que la Cámara Nacional de Apelaciones de Paz revocó el fallo de primera instancia —que, con fundamento en los arts. 21 y 70 de la ley 16.739, condenó al desalojo del local arrendado a los demandados— por considerar que la inclusión de sumas adeudadas por impuestos en la intimación previa a que se refiere el art. 21 de la ley, significó una exigencia de importes superiores a los debidos en concepto de alquileres, que obsta al desalojo pretendido.

Que al margen de la naturaleza jurídica que el a quo asigna a la obligación contractual de los inquilinos de pagar determinados impuestos, es lo cierto que los demandados reconocieron, al

contestar la demanda, adeudar alquileres que por once meses le eran reclamados; y también, que con relación a esa deuda no controvertida, prestación esencial de los locatarios, no efectuaron éstos en la causa ningún pago ni evidenciaron intención alguna de cancelarla.

Que de tal modo, la sentencia en recurso, al privar de efectos a la intimación del locador con el solo argumento de que constituía un requerimiento superior a la cantidad realmente adeudada por alquileres —a pesar de que en ella se hallaban necesariamente involucrados los importes precisos por tal concepto debidos— consagra una solución formal que prescinde de la justicia del caso y que no es derivación razonada de los hechos comprobados en la causa y del derecho consecuentemente aplicable.

Que, en tales condiciones, resulta pertinente al sub examen la doctrina de esta Corte con arreglo a la cual la interpretación de recaudos formales que supeditan el reconocimiento de un derecho no debe efectuarse en modo tal que ella prevalezca sobre la verdad jurídica objetiva, cuya necesaria primacía es concorde con el adecuado servicio de la justicia y compatible con la garantía constitucional de la defensa en juicio (doc. de Fallos: 238: 550; 247: 176; 254: 311; sentencia del 14 de junio de 1967 dictada en la causa "Díaz Muradas José c/ San Miguel, Estévez, Pereyra y Cía. s/ despido" —D. 163, L° XV—). Debe concluirse, pues, que lo decidido por el tribunal a quo comporta un exceso ritual manifiesto que destituye al fallo recurrido de fundamento suficiente para sustentarlo.

Por ello, se deja sin efecto la sentencia apelada. Y vuelvan los autos al tribunal de procedencia a fin de que la Sala que sigue en orden de turno dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo dispuesto por el art. 16, primera parte, de la ley 48 y a la presente sentencia.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

S. R. L. VIA-LEX v. EMPRESA FERROCARRILES DEL ESTADO ARGENTINO —E. F. E. A.—

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La inconstitucionalidad, con fundamento en la garantía de la igualdad ante la ley, requiere para su procedencia la demostración, por parte de quien la

alegue, de la existencia de interés específico para objetar la discriminación legal.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

Carece de interés específico para objetar la validez de la ley 13.663, con fundamento en el art. 16 de la Constitución Nacional y en cuanto puede importar indebido favor legislativo, quien no reviste el carácter de empresa de transporte.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

Para la invocación útil de la garantía constitucional de la igualdad ante la ley, se requiere que el recurrente tenga un interés personal legítimo, específico y no genérico.

EMPRESA FERROCARRILES DEL ESTADO ARGENTINO.

No cabe objetar, con fundamento en la igualdad, la limitación de responsabilidad de la Empresa Ferrocarriles del Estado Argentino acordada por la ley 13.663, si no existen otras empresas ferroviarias a las que se aplique el art. 188 del Código de Comercio.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La ley 13.663, en tanto excluye a un contratante de la responsabilidad que impone a otros, por la sola razón de ser el Estado Nacional el que tiene a su cargo el servicio de transporte es violatoria de la garantía constitucional de la igualdad (Voto del Doctor Marco Aurelio Risolía).

Sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo

Buenos Aires, 30 de diciembre de 1965.

Y vistos los de la causa promovida por Vía-Lex S. R. L. contra E. F. E. A. sobre cobro de pesos para conocer de las apelaciones concedidas respecto de la sentencia de fs. 343 a 345 vta. que: Hace lugar a la demanda, condenando a la demandada a pagar a la actora dentro de los 30 días de practicada la pertinente liquidación, la suma que especifica con sus intereses legales, que se computarán a partir del término que fija, y regula honorarios.

El Señor Juez Dr. Eduardo A. Ortiz Basualdo dijo:

Vía-Lex S. R. L., como cesionaria de los derechos y acciones resultantes de diferentes cartas de porte, ha demandado a la Empresa Ferrocarriles del Estado Argentino por cobro de pesos. Reclamó la devolución de fletes proporcionales a la demora con que se efectuaron los transportes de haciendas que detalla; la indemnización de perjuicios ocasionados por merma en el peso de animales transportados, como consecuencia de un mayor encierro de vagones, lo que incidió en los precios de venta en el mercado de destino; el valor de animales que llegaron muertos, el de los que faltaron a la descarga y el de los que resultaron estropeados y finalmente el reembolso de los gastos que tuvo que hacer, en con-

cepto de alimentación y cuidado, a causa de las demoras sufridas por varios de esos transportes.

Como fundamento de su acción invoca los arts. 162, 172, 188 y concordantes del Código de Comercio, el Código Civil, la ley 2.873, el Reglamento General de Ferrocarriles, la ley de Policía Sanitaria Animal y la jurisprudencia imperante. Sostiene que la ley 13.663, en cuanto establece que el citado art. 188 del Código de Comercio no será aplicable a los transportes a cargo del Estado Nacional ha dejado de ser aplicable con la creación de la demandada y en su defecto, impugna a esa ley como violatoria de los arts. 14, 15 y 16 de la Constitución, pues crea un privilegio a favor del Estado y viola la garantía de la igualdad.

Al contestar la demanda, pide su rechazo la empresa ferroviaria. Invoca para ello la ley 13.663, derogatoria, dice, del art. 188 del Código de Comercio; impugna los cálculos hechos por la actora en los transportes que enumera, niega todos los hechos expuestos en la demanda y opone la defensa de prescripción.

A fs. 319 corre una presentación común de ambas partes en la que se manifiesta que, ante las comprobaciones efectuadas por la pericia de contabilidad, y lo resuelto reiteradamente por los tribunales, la empresa demandada se allana a la acción hasta la cantidad de $ 271.421,01, con intereses y costas, dejando subsistente la acción en lo referente a la procedencia de la devolución de fletes por el retardo, única cuestión sobre la que alegaron actora y demandada.

La sentencia dictada en la instancia anterior ha condenado a pagar la cantidad estipulada en el convenio de fs. 319 y también la parte proporcional de fletes, correspondientes a las demoras comprobadas, todo lo cual surge de la pericia de contabilidad practicada, que fue aceptada por las partes. El fundamento de esta última condena es que desde que se creó la Empresa Ferrocarriles del Estado Argentino, por decreto-ley 15.778/56, ha dejado de regir la ley 13.663 y, en consecuencia, recobrado su vigencia el art. 188 del Código de Comercio.

La sentencia ha sido apelada por ambas partes. La actora sólo se agravia respecto a la fecha desde la cual deben correr los intereses correspondientes a los fletes que se mandan devolver. La demandada lo hace sobre el fondo, es decir sobre la vigencia de la ley 13.663.

Dada la naturaleza de esta última cuestión corresponde examinarla en primer término, sobre todo cuando la otra le está subordinada, pues es previo determinar si procede la devolución de fletes reclamada.

La discutida ley 13.663, sancionada en octubre de 1949, dispuso en su art. 1º: "Hasta tanto se establezca por ley el régimen de los transportes a cargo del Estado Nacional, el art. 188 del Código de Comercio no será aplicable a los mismos, quedando librado lo relativo al retardo, a lo que se estipule en la carta de porte".

Los alcances de esa ley frente a una situación similar a la que aquí se contempla, su vigencia actual y su validez constitucional fueron materia de interesante e ilustrado examen por los jueces del fuero comercial de esta Capital y por el señor Procurador General de la Nación, sin que recayera pronunciamiento de la Corte Suprema sobre esas cuestiones, por las particularidades con que le fue llevada la causa por apelación extraordinaria, que no era comprensiva de ellas (Fallos, 250: 282).

La primera cuestión que corresponde examinar es la relativa a la vigencia actual de la ley 13.663, porque en el fallo apelado ha sido resuelta negativamente, acordando a la creación de la Empresa Ferrocarriles del Estado Argentino los alcances de cumplimiento de la condición a la que se supeditó la duración de la suspensión allí dispuesta del art. 188 del Código de Comercio.

Esa ley no suspendió la aplicación del art. 188 sólo para los transportes por ferrocarril.

La suspensión era para todos los transportes a cargo del Estado Nacional y ello resulta de su redacción y de la circunstancia de que el art. 188 regula lo relativo al retardo con relación a todos los transportes, según surge de su texto y de su comparación con el 187, al que hace expresa referencia.

Siendo así, la sola circunstancia de que a un determinado sistema de transporte se le ha dado una nueva organización administrativa no ha importado el cumplimiento de la condición suspensiva.

El decreto-ley 15.778/56 que creó la Empresa Ferrocarriles del Estado Argentino ha organizado, con sujeción al régimen de la ley 13.663, el organismo que tiene a su cargo la explotación de las líneas férreas de propiedad de la Nación, estableciendo cómo será dirigido y cuál será su régimen financiero y económico. Se asignó a esa empresa de Estado que se organizaba, todo lo atinente a la administración y explotación de esos medios de transporte, que habían estado hasta entonces bajo la dependencia directa de la Secretaría de Transportes desde que fueran adquiridos por la Nación a las empresas privadas que los explotaban, y a la que correspondían esas funciones por el art. 2, inc. b), de la ley 13.267.

Lo que el decreto-ley proveyó fue un nuevo organismo administrativo pero no estableció ninguna norma reguladora del transporte de personas y cosas, transporte que ha seguido rigiéndose por el Código de Comercio y en el caso de los ferrocarriles, también por la ley 2873.

No se ha producido, entonces, el acto legislativo hasta cuya aparición se supeditó la no aplicación del art. 188, porque el Congreso no ha organizado ningún sistema legal que rija los contratos de transportes que celebra la Nación en los servicios cuya explotación tiene a su cargo y, en consecuencia, sigue en suspenso, con relación a esos transportes, aquella disposición del Código de Comercio.

Corresponde, entonces, examinar la cuestión constitucional planteada desde el principio y que se reitera en esta instancia. No se trata de apreciar la bondad y justicia del régimen de indemnizaciones establecido en el art. 188, sino tan sólo, cuál es su alcance y si se admite que comprende a todos los transportes terrestres, establecer si la suspensión de su vigencia para determinado empresario. establecida por ley posterior, es legítima ante la Constitución.

Como antes lo he expresado, las normas establecidas por el art. 188 no están limitadas al transporte ferroviario sino que son de aplicación a todo medio de transporte que no tenga establecido por ley otro régimen al respecto, como ocurre con los transportes por agua o por aire. La referencia que allí se hace al art. 187, sobre el tiempo en que debe cumplirse el transporte, no está limitada a una parte de ese artículo ni a un tipo de transporte; la referencia es general, sin limitación y si bien en ese art. 187 hay reglas expresas referidas al transporte ferroviario, en la primera parte de la norma se establece una regla de carácter general para todos los transportes, al disponer que "la entrega de los efectos deberá verificarse dentro del plazo fijado por la convención, las leyes y reglamentos, y a falta de ellos por los usos comerciales". No cabe duda, entonces, que cuando el art. 188 dice que "en caso de retardo en la ejecución del transporte por más tiempo del establecido en el artículo anterior", se está refiriendo a todos los transportes regidos por el art. 187 y no a uno solo de ellos.

La ley 13.663 suspendió la aplicación del art. 188 con relación a todos los transportes a cargo del Estado Nacional. No lo limitó al ferroviario sino que la extendió a todos los que estuvieran bajo la explotación estatal. Si bien actualmente sólo está en esa situación el ferroviario, hasta hace poco tiempo también

lo estuvo el transporte automotor de pasajeros y cargas, mediante servicios de carácter interprovincial.

Así, pues, la aplicación del art. 188 quedó en suspenso para todos los transportes desde la sanción de la ley 13.663 y la única razón que la motivó ha sido tratarse de transportes a cargo del Estado Nacional. No han mediado motivos de orden técnico, de conveniencia general, de distinta organización del servicio ni nada que justifique ese distinto trato. No ha mediado motivo justo y razonable que fundamente esa excepción a favor del Estado Nacional. La única razón determinante ha sido que éste es el empresario que tiene a su cargo la prestación del servicio, a pesar que es una actividad regida por el derecho común y en la que el Estado actúa como persona jurídica, como lo ha declarado la Corte Suprema en Fallos: 111: 333; 143: 286.

La violación del principio constitucional de igualdad ante la ley surge, así, como manifiesta. En igualdad de situaciones, el trato dado por la ley a los transportadores es distinto y ese distingo no tiene más fundamento que el de favorecer a uno de ellos y eso por la sola razón de que es el Estado, a pesar de que esa actividad la desarrolla como persona jurídica y dentro de la esfera del derecho común, es decir, en el mismo plano de los particulares.

Cuando la Corte Suprema ha definido los alcances de la garantía de igualdad ante la ley que la Constitución consagra en el art. 16, no ha considerado que esa garantía es deconocida tan sólo en los casos en que la creación de categorías de relaciones jurídicas sometidas a diverso tratamiento exteriorice un propósito hostil o persecutorio contra determinadas personas o grupos. Esa ha sido una de las situaciones en que se ha dicho que mediaba violación de la garantía y se ha fulminado la ley o reglamentación que incurría en ese agravio, pero no la única. La igualdad no se viola solamente en esos casos sino, también, cuando mediando igualdad de circunstancias se excluye a unos de lo que se concede a otros. Esto lo ha declarado reiteradamente la Corte Suprema desde las primeras ocasiones en que debió pronunciarse y ha sido desde entonces principio rector en la interpretación de esa disposición constitucional (Fallos: 16: 118; 123: 106; 124: 133).

Examinada con ese criterio la ley 13.663, se comprueba que solamente el propósito de favorecer al Estado empresario la ha llevado a suspender la aplicación del art. 188 del Código en los transportes que realiza. Sometidos todos los transportadores a las normas sobre retardo y a las sanciones que allí se establecen para las demoras injustificadas, se ha excluído de ellas a un empresario, cualquiera sea el tipo de transporte que realice, nada más que porque se trata del Estado Nacional. Es decir, que sólo ha mediado un propósito de favoritismo, creando un privilegio que no está justificado.

La tacha de inconstitucionalidad de la ley 13.663 es, entonces, fundada, por lo que no puede excusarse en ese texto legal la responsabilidad de la empresa demandada frente a los tenedores de las cartas de porte, por los retardos en que incurrió.

Considero necesario examinar un argumento que se vincula con esta cuestión, aunque no se lo ha esgrimido en esta causa. Estando en juego la validez constitucional de una ley del Congreso no debe prescindirse del estudio de ningún aspecto que a ella se vincule, máxime cuando ha sido invocado por el Sr. Procurador General de la Nación, en el caso que antes he mencionado y que está registrado en el tomo 250, página 300, de la colección de Fallos de la Corte Suprema.

Se sostiene allí que el hecho de que se sustraiga de las previsiones de la ley común a las obligaciones del Estado como transportador ferroviario no basta, por sí solo para reputar desconocida la garantía constitucional considerada. Se

apoya esa conclusión en el hecho de que la ley general de ferrocarriles 2873 reguló de manera especial el contrato de transporte de pasajeros y mercaderías y que si bien por su art. 50 se declaraban regidas por las disposiciones del Código de Comercio las obligaciones o responsabilidades de las empresas respecto a los cargadores por pérdidas, averías o extravíos, la legislación general revestía sólo carácter supletorio en esa materia. Se deduce, en consecuencia, que la ley 13.663 no ha innovado al consagrar un criterio diferencial sino que, por el contrario, ha ratificado el que inspiraba a la ley 2873 en esta materia. Lo que la ley 13.663 ha hecho ha sido modificar el art. 50 de la 2873, cambiando el régimen de las responsabilidades del transportador ferroviario que esta última había adoptado y así como el legislador pudo adoptar ese régimen, por encontrarlo adaptado a sus finalidades, ha podido variar su criterio y sustituirlo por otro, que es el consagrado en la nueva ley 13.663.

Es de señalar en primer término, que las disposiciones que contiene la ley 2873, referentes al contrato de transporte, han sido siempre de aplicación a todos los casos, sin hacer distingo alguno respecto a quién sea el empresario transportador; sus normas se aplicaron a los ferrocarriles de propiedad de la Nación, conforme a lo dispuesto en los arts. 1 y 3, inc. 1º, al igual que a las empresas privadas que fueron concesionarias de ese servicio. El mismo trato acordaba la ley a estas últimas que al Estado empresario, colocándolos en un pie de perfecta igualdad frente a los cargadores. Surge, entonces, como primera consecuencia, la diferencia sustancial entre ese régimen legal y el de la ley 13.663 que, en igualdad de circunstancias, confiere a unos y a otro un trato distinto y coloca en situación de privilegio al Estado empresario.

Así como el legislador, ateniéndose a las características propias del transporte por ferrocarril, consideró conveniente someterlo a una regulación jurídica especial, lo que hizo por medio de la ley 2873 y por algunas disposiciones del Código de Comercio, pudo, indudablemente, establecer otra posterior, pero sin establecer un privilegio en favor del Estado, no justificado por motivos técnicos ni de utilidad general. Sin embargo, eso es lo que hizo al reemplazar el art. 50 de esa ley por la nueva; según ese art. 50, las obligaciones o responsabilidades de las empresas respecto a los cargadores por pérdidas, averías o retardo en la expedición o entrega de las mercaderías, se regían por las disposiciones del Código de Comercio, mientras que de acuerdo a la nueva ley, los transportadores privados quedan sujetos a esas normas y el Estado Nacional no, y, además, lo que ésta ha dispuesto no rige sólo para el transporte ferroviario sino para todos los que el Estado Nacional tiene a su cargo, produciéndose la misma desigualdad entre este último y los transportadores privados. El argumento invocado no es, entonces, valedero y no modifica la conclusión de que la ley infringe la garantía de la igualdad. En consecuencia, la demanda tiene que prosperar.

Aceptada esa conclusión hay que examinar el agravio de la actora, relativo a la fecha desde la que corren los intereses.

En la sentencia se los manda pagar a partir de los 9 meses de notificada la demanda y aunque no se da el fundamento es indudable que se ha considerado aplicable, también en este rubro, lo que se convino a fs. 319 por las partes. Pero esa cláusula relativa a intereses se la pactó con respecto a la cantidad de m$n. 271.421,01 que la demandada reconoció adeudar y a cuyo pago se allanó. Lo relacionado con la devolución de fletes por demora en el transporte quedó excluido de ese convenio y se lo ha sometido a decisión judicial, sin que se estipulara nada sobre la forma de pagar los intereses en caso de prosperar la demanda. No está, entonces, justificado extender esa liberalidad de la actora a otra situación distinta que la que tuvieron en vista las partes en su transacción.

En consecuencia, la sentencia se la debe confirmar en lo principal y modificarla en cuanto a la forma que manda computar los intereses, los que deben correr desde la notificación de la demanda. Las costas de esta instancia también deben estar a cargo de la demandada.

El Sr. Juez Dr. Francisco Javier Vocos adhirió al voto que antecede.

El Sr. Juez Dr. Simón Pedro Safontás dijo:

La Corte Suprema de la Nación ha precisado el concepto constitucional de la igualdad ante la ley. Fundamentalmente consiste en el derecho a que no se establezcan excepciones que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales condiciones (Fallos: 222, 252; 224, 810; etc.).

La ley 13.663 consagra un criterio diferencial para todos los transportes, sea cual fuere el medio de traslación, que estuvieren a cargo del Estado (MALAGARRIGA, *Tratado Elemental de Derecho Comercial*, 3ª ed., t. III, nº 17 b) y nota 57, p. 24).

El Estado tiene una personalidad única, y sus actividades cuando transporta, compra, etc., están sujetas al derecho común (VILLEGAS BASAVILBASO, *Derecho Administrativo*, t. II, ps. 162 y 163, y autores que cita).

Por consiguiente, al instaurar la ley 13.663 un privilegio a favor del Estado porteador atenta contra la garantía de tratamiento para casos iguales.

Adhiero al voto que antecede.

Conforme al resultado del acuerdo, confírmase la sentencia de fs. 343 en lo principal que decide, modificándosela en cuanto a la forma en que manda computar los intereses, los que deben correr desde la notificación de la demanda... Las costas de esta instancia, se imponen también a la demandada. *Eduardo A. Ortiz Basualdo — Simón Pedro Safontás — Francisco Javier Vocos.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 388 vta. es, a mi juicio, procedente, toda vez que la decisión definitiva del superior tribunal de la causa resulta contraria a la validez constitucional de la ley 13.663 y, por consecuencia, al derecho que en ella funda la recurrente.

En cuanto al fondo del asunto, la sentencia apelada, confirmando la de primera instancia en lo principal que decide aunque con otros fundamentos, hizo lugar a la demanda que promovió la sociedad de responsabilidad limitada "Vía-Lex", cesionaria de diversas cartas de porte, contra la empresa Ferrocarriles del Estado Argentino (E.F.E.A.), por devolución de fletes por demoras en el transporte de ganado.

El a quo llegó a ese resultado entendiendo que la ley en cuestión atenta contra la garantía de la igualdad al instituir a favor del Estado, en su carácter de transportador, lo que califica

de "privilegio", en cuanto lo exime de las responsabilidades emergentes del artículo 188 del Código de Comercio, sin que medien para ello justificativos de orden técnico, económico o de utilidad general.

Precisa el sentenciante que el tratamiento igualitario prescripto por la Constitución aparece quebrantado, no sólo cuando la ley trasunta propósitos hostiles o persecutorios contra determinadas personas o grupos, sino también cuando en paridad de circunstancias se acuerda a unos lo que se niega a otros.

Esto último acontece, según el fallo recurrido, con la ley 13.663 cuya vigencia admite, ya que la norma que contiene libera al Estado Nacional de las obligaciones que, por el simple hecho de la demora en la ejecución del contrato, pesan sobre los demás transportadores.

No participo de esa opinión.

Cabe señalar, en primer término, que el de autos es un caso importa subrayar otras dos circunstancias: 1°) que el transporte de cargas por ferrocarril. Es a este tipo de transportes, pues, al que debemos referirnos, sin establecer o suponer parangones con otras formas de transporte, para no discurrir sobre situaciones hipotéticas.

Por otra parte, y tal como el propio fallo apelado lo reconoce, importa subrayar otras dos circunstancias: 1°), que el transporte ferroviario se realiza exclusivamente, en la actualidad, por intermedio de la empresa dependiente del Estado Nacional (E.F.E.A.); 2°) que el Estado no realiza hoy día otra clase de transportes terrestres que no sea la mencionada, quedando los que efectúa por vía aérea, marítima o fluvial sometidos a las respectivas regulaciones específicas.

En estas condiciones, si el Estado Nacional, por intermedio del organismo creado al efecto, es el único transportador ferroviario, no resulta posible establecer comparaciones sobre una base real y concreta con otros transportadores ferroviarios, por lo que tampoco cabe afirmar, en consecuencia, que la ley le acuerda franquicias o preferencias que no reconoce a otras personas dedicadas a la misma especie de actividad.

Y como quiera que el Estado no realiza, en el presente, más transportes terrestres que los mencionados, descansaría también sobre una base hipotética la comparación que se pretendiere establecer con transportistas que utilizan otros medios, fuera de que, como ya dije, el *sub iudice* contrae la cuestión al aspecto limitado del transporte por vía férrea.

Repárese también que el artículo 177 del Código de Comercio,

aunque con referencia a una cuestión que no es la decidida en la sentencia apelada, constituye, en todo caso, un ejemplo de tratamiento diferencial a favor de las administraciones ferroviarias.

Sea dicho todo ello sin perjuicio de recordar que, en último análisis, la garantía constitucional de la igualdad no resultaría invocable por otros transportadores, ya que ninguna decisión judicial podría tener el efecto de extender el régimen de responsabilidades instituido por la ley 13.663 a contratos de transportes que no sean los ejecutados por el Estado Nacional (Fallos: 236: 334; 237: 334 y 240: 137).

Tampoco me parece pertinente hacer jugar la garantía en cuestión en interés de un cargador que, no obstante el monopolio ferroviario por parte del Estado, no se encuentra constreñido a su utilización forzosa, desde el momento que tiene a su disposición otros medios de amplia difusión como es, para el caso, el acarreo de ganado por automotores.

Y toda vez que en la causa se debate la validez constitucional de una ley del Congreso, juzgo oportuno traer a colación doctrina de V. E., reiterada en un caso que guarda cierta analogía con el presente, con arreglo a la cual la inconstitucionalidad, con fundamento en la garantía de la igualdad ante la ley, requiere para su procedencia la demostración, por parte de quien la alegare, de la existencia de interés específico para objetar la discriminación legal (Fallos: 250: 410, considerando 1º y sus citas).

A semejanza de lo declarado por la Corte en ese caso con referencia a la disposición allí cuestionada del Código Aeronáutico, pienso que en el de autos no se da el aludido interés específico, pues la parte actora no es ninguna de las empresas de transportes a cuyo respecto la ley 13.663 pueda constituir indebido favor legislativo.

En cuestiones de la naturaleza de la que aquí se ventila, creo que se transparenta mejor la razón que aconseja un uso prudente de la facultad judicial de declarar la inconstitucionalidad de las leyes. Ello así, por cuanto una decisión de ese tipo arriesga comprometer, de algún modo, un juicio sobre el mérito y la oportunidad del acto legislativo y, consecuentemente, sobre sus motivaciones técnicas y económicas, vale decir, sobre sus finalidades políticas.

Agregaré, finalmente, haciéndome cargo de lo expuesto en el fallo apelado por el vocal preopinante acerca de los alcances de la ley 13.663, en relación con el artículo 50 de la ley 2873, que a mi juicio esas consideraciones se reducen, en definitiva, a sostener que el legislador no pudo instituir válidamente un régimen

de responsabilidades más benigno para el Estado que para los demás transportadores, o sea que reproducen el planteo referido a la garantía de la igualdad. Cabe, pues, que me remita a lo dicho más arriba al respecto.

Por todo ello, y consideraciones concordantes del dictamen del Procurador General emitido en la causa registrada en Fallos: 250: 300, que comparto en lo pertinente, opino que corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso. Buenos Aires, 2 de setiembre de 1966. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de agosto de 1967.

Vistos los autos: "Vía-Lex S.R.L. c/ E.F.E.A. s/ cobro de pesos".

Considerando:

1º) Que la demandada ha interpuesto recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Federal de esta Capital que declaró la inconstitucionalidad de la ley 13.663, en que aquélla fundó su defensa, por lo cual dicho recurso ha sido bien concedido.

2º) Que la mencionada ley dispone que "hasta tanto se establezca por ley el régimen de los transportes a cargo del Estado Nacional, el art. 188 del Código de Comercio no será aplicable a los mismos, quedando librado lo relativo al retardo a lo que se estipule en la carta de porte".

3º) Que, por las razones aducidas por el a quo, considera esta Corte que el texto impugnado se encuentra vigente.

4º) Que la sentencia en recurso ha declarado que aquél se halla en pugna con la garantía de la igualdad ante la ley que consagra el art. 16 de la Constitución Nacional, puesto que dispone la no aplicación del régimen que el Código de Comercio establece para los casos de retardo en el transporte, cuando el mismo está a cargo del Estado Nacional, lo que significa que se mantiene para el que realizan las empresas privadas.

5º) Que cabe recordar que es reiterada la jurisprudencia de esta Corte en el sentido de que "la inconstitucionalidad, con fundamento en la garantía de la igualdad ante la ley, requiere para su procedencia la demostración, por parte de quien la alegue, de la existencia de interés específico para objetar la discriminación legal" (Fallos: 250: 410 y sus citas). En el mencionado precedente

se trataba de los padres de una menor que perdió la vida cuando viajaba en un avión de Aerolíneas Argentinas, quienes reclamaban la correspondiente indemnización e impugnaban el art. 139 del Código Aeronáutico, en cuanto limita el monto del resarcimiento que corresponde a un daño semejante y se fundaban en la desigualdad que implica la circunstancia de no aplicarse ese límite para los daños resultantes en otra clase de transporte. Y añadió el Tribunal que "tal interés no se da, en el caso, pues la parte actora no es ninguna de las empresas de transporte a cuyo respecto la norma del art. 139 del Código Aeronáutico puede importar indebido favor legislativo".

6º) Que las consideraciones precedentes son aplicables al caso de autos, siendo de agregar lo dicho en Fallos: 248: 422, donde se recordó que no basta el interés genérico, referente a la invalidación de la norma por aplicación de la cual la causa se haya resuelto en contra del apelante, con arreglo a las citas de jurisprudencia anterior de esta Corte que contiene dicho precedente.

7º) Que a lo expuesto corresponde añadir que, si la garantía en cuestión consiste en tratar de igual manera a quienes se encuentren en análogas circunstancias, el examen de la cuestión planteada debe hacerse con respecto al transporte ferroviario, que es el que origina el presente pleito, con prescindencia del que no lo sea, porque los restantes acarreos se realizan en condiciones diversas, dentro de las cuales carece de aplicación práctica el art. 188 del Código de Comercio y, aunque así no fuera, es evidente que se hallan sujetos a distintas reglamentaciones, que hacen imposible toda equiparación.

8º) Que, circunscribiendo el examen de la cuestión al transporte por ferrocarril, es de toda evidencia que no existen empresas ferroviarias a las que se aplique dicho art. 188, porque es de pública notoriedad que en nuestro país ese tipo de transporte se realiza exclusivamente por las empresas estatales. De tal manera que no cabe prácticamente hablar de desigualdad entre transportadores de esa especie.

Por tales fundamentos, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada, en cuanto fue materia del recurso extraordinario, sin costas.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA (*en disidencia*) — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON MARCO AURELIO RISOLÍA

Considerando:

1º) Que a raíz de la presentación conjunta de fs. 319 la cuestión planteada en autos ha quedado reducida a la devolución de fletes por retardo en el transporte de animales y a la validez constitucional de la ley 13.663, según la cual el art. 188 del Código de Comercio no será aplicable a los transportes a cargo del Estado Nacional, mientras su régimen no sea establecido por ley.

2º) Que la sentencia de primera instancia admitió la demanda sobre la base de que, al constituirse por decreto 15.778/56, la Empresa Ferrocarriles del Estado Argentino, se cumplió con aquel recaudo y, consecuentemente, dejó de regir la ley 13.663 y recobró vigencia el art. 188 del Código de Comercio.

3º) Que, en cambio, la sentencia recurrida de fs. 377/382, confirmatoria de la de primera instancia en lo principal que decide, sólo atribuye al decreto 15.778/56 el efecto de haber creado el organismo para la explotación de las líneas férreas de propiedad de la Nación, pero sin establecer las normas reguladoras del transporte necesarias para dar por cumplida la suspensión dispuesta por la ley 13.663.

4º) Que, en consecuencia, según el tribunal a quo, sigue en suspenso la norma del art. 188 del Código de Comercio con relación al transporte que efectúan los ferrocarriles del Estado, de modo que corresponde sustanciar el recurso, sobre cuya admisión no se discrepa, y examinar la cuestión constitucional planteada respecto de la ley 13.663, en que la suspensión se establece.

5º) Que sobre este punto el suscripto comparte la conclusión a que se llega en la sentencia recurrida. La norma del art. 188 del Código de Comercio es general para todo tipo de transportes que no tengan por la ley establecido un régimen propio. A su vez, la ley 13.663 suspendió la aplicación de ese artículo con referencia a todos los transportes a cargo del Estado Nacional. Se instituye así un tratamiento de excepción, que nació con carácter transitorio, hasta tanto se estableciese por ley el régimen de aquellos transportes, pero que no tiene ya motivo razonable que lo justifique, tratándose, como se trata, de una actividad regida por el derecho común y en la que el Estado actúa como persona jurídica (Fallos: 143: 286).

6º) Que, en esas condiciones, resulta palmaria la violación del principio constitucional de igualdad ante la ley, que exige tratar "de modo igual a los iguales, en iguales circunstancias". Me-

diando idénticas relaciones de derecho, se excluye a un contratante de la responsabilidad que se impone a otros, sin más razón, en el caso, que ser el Estado Nacional quien tiene a su cargo la prestación del servicio de transporte.

7º) Que, sin embargo, esta Corte ha decidido desde hace mucho que las exenciones y los privilegios, siempre odiosos, deben recibir una interpretación restrictiva, especialmente cuando su uso puede afectar los intereses o derechos de los particulares (Fallos: 105: 27). Y así corresponde proceder en el caso "sub examen", pues como antes se dijo, la ley 13.663 crea un privilegio que, si pudo tener explicación por razones circunstanciales y por tiempo limitado, no se explica que perdure, contrariando normas básicas del derecho común.

8º) Que a fin de precisar la violación del principio de igualdad ante la ley, que exige, como se señaló, tratar de igual manera a quienes se encuentran en iguales circunstancias, conviene tener presente —aun a riesgo de incurrir en reiteración— que el transporte de personas o de cosas es una sola y definida actividad, y que la norma del art. 188 del Código de Comercio abarca los diferentes medios de que se vale el servicio, sin discriminación alguna. La misma generalidad tiene la ley 13.663, que pretende excluir la responsabilidad del Estado, cualquiera sea el medio de transporte en explotación. No se trata, pues, de circunscribir el juego del principio al transporte realizado por ferrocarriles, que hoy monopoliza una empresa estatal, para concluir que es materialmente imposible hacer mérito de la desigualdad que se invoca, ya que la exclusión de que intenta prevalerse la demandada resultaría de un texto que alcanza a cualquier medio de transporte de cuya explotación se ocupe el Estado.

9º) Que, por lo demás, tampoco cabe argüir que la garantía constitucional de igualdad no la invocan, en el caso, otros transportadores, sino un cargador que, no obstante el monopolio del Estado, no se encuentra constreñido a la utilización forzosa del ferrocarril y no tendría interés específico en objetar la discriminación legal. Nadie puede alzarse con más interés contra un privilegio que quien sufre en su persona o en su patrimonio las consecuencias lesivas de la discriminación. Para invocar la garantía de la igualdad y pedir la vigencia sin declinaciones de los principios elementales del derecho común no se necesita, en la especie, ser otro transportador que sienta su negocio amenazado a raíz de la ventaja que supone para su competidor obrar sin responsabilidad o con una responsabilidad disminuida. El cargador que utiliza un servicio público que exclusivamente explota el Estado

tiene sin duda interés legítimo en la responsabilidad de éste por incumplimiento de sus obligaciones y carece de realidad remitirlo al uso hipotético de otros medios de transporte, atendidos por empresas particulares que, como es lógico y de existir, computarían en sus fletes la desventaja resultante de una responsabilidad que a ellos les alcanza pero al Estado no. Entenderlo de otro modo significa reconocer al empresario transportador particular el derecho de ampararse en la Constitución y en la legislación de fondo y negar ese mismo derecho a los usuarios, integrantes de la gran masa anónima que soporta y sufraga el privilegio que resulta de la discriminación legal, en sus últimas consecuencias.

10º) Que, por otra parte y con específica referencia al transporte ferroviario, cabe señalar que antes de la sanción de la ley 13.663, nunca pretendió el Estado Argentino excluir totalmente su responsabilidad como transportador. La ley 2873 —tan unida al progreso de la República— puso al Estado y a los transportadores particulares, en cuanto a las obligaciones propias del servicio, en un pie de razonable igualdad. La ley 13.663, en cambio, se aparta de ese criterio, ya que, de admitirse la validez constitucional de sus normas, queda visto que las empresas particulares —cualquiera sea el medio de transporte— seguirían alcanzadas por una responsabilidad que el Estado no asume.

11º) Que una solución de ese tipo, además de violar el principio de la igualdad ante la ley y contrariar reglas básicas del derecho común, no se compadece con la máxima responsabilidad y eficacia que cabe exigir cuando es el Estado Nacional quien toma a su cargo la atención de un servicio público, volcando sobre la comunidad las consecuencias patrimoniales propias de la debida prestación de ese servicio.

Por ello, y por las demás consideraciones de la sentencia apelada, oído el Señor Procurador General, se la confirma en lo que fue materia del recurso. Con costas.

MARCO AURELIO RISOLÍA.

ALBERTO CESAR CAPIZZANO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en los arts. 1º y 86, inc. 10, de la Constitución Nacional, contra la sentencia que, por aplicación del decreto-ley 6666/57 y del decreto 5723/62, resuelve la reincorporación del agente, toda vez que el representante de la Secretaría de Estado de Salud Pública no impugnó la constitucionalidad de dichas normas.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Según resulta de esta causa y de sus agregados, el doctor Alberto César Capizzano desempeñaba dos cargos en el Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública de la Nación: el de médico adscripto a la Dirección de Higiene y Medicina del Trabajo y el de Director General de Obra Social.

En el desempeño de este último cargo fue objeto de una suspensión de 10 días impuesta por resolución del 17 de octubre de 1960 (conf. fs. 19 de estos autos y 598 del agregado Nº 49.026 —4º cuerpo—). Con fecha 7 de junio de 1961 el doctor Capizzano ordenó, como titular de la referida Dirección General, la instrucción de un sumario administrativo tendiente a esclarecer las actuaciones relativas al trámite de dos liquidaciones de pago en favor de una firma proveedora de esa dependencia (fs. 1 del expte. 41.059).

A partir del 27 de marzo de 1962, mediante resolución ministerial del día 15 de ese mismo mes, se aceptó la renuncia que presentó al cargo administrativo y continuó ocupando el empleo de médico adscripto a que antes hice referencia.

El sumario que se ordenó instruir en el expte. 41.059 continuó su tramitación y previo dictamen de la Junta de Disciplina culminó con el decreto del Poder Ejecutivo Nacional nº 11.664 con fecha 20 de diciembre de 1965, mediante el cual se dispuso, entre otras medidas disciplinarias, la exoneración del doctor Capizzano "quien se desempeña en calidad de adscripto en la Dirección de Higiene y Medicina del Trabajo" (art. 1º).

Interpuesto por el interesado el recurso previsto por el art. 24 del decreto-ley 6666/57, la Cámara Federal hizo lugar al mismo, declaró la ilegitimidad del decreto en cuestión y dispuso la reincorporación del agente en los términos del art. 26 del Estatuto (fs. 37).

El fallo recuerda que según la doctrina sustentada, entre otros, en los casos "Magallanes" y "Briatore", cuyas sentencias fueron confirmadas por V. E. (Fallos: 251: 368 y 253: 446), es indispensable la subsistencia del vínculo de empleo para poder sancionar a los agentes administrativos en ejercicio del poder jerárquico. Si bien en el presente caso subsistía la vinculación del Dr. Capizzano con la administración en su condición de médico adscripto, la sanción se le impone por su proceder como director de la Obra Social; pero como en este cargo no podía alcanzarle,

por haber sido aceptada su renuncia, se la hace incidir sobre el único empleo que a la sazón desempeñaba.

Señala el a quo, a este respecto, que una resolución de tal índole puede excepcionalmente ser adoptada por aplicación de lo dispuesto en el decreto 5623/62, según el cual "la medida expulsiva adoptada contra un agente por un organismo estatal, fundada en indignidad moral, inobservancia de conducta decorosa y digna, ya sea en el servicio o fuera de él, o cualquier otra que implique realizar o propiciar actos incompatibles con las normas de moral, urbanidad y buenas costumbres, o que en general comprometan la moralidad y decoro que debe imperar en la Administración Pública Nacional, dará lugar a la automática separación del causante de todos los empleos que desempeñe en dicho ámbito...".

Puntualiza la sentencia que la sanción aplicada al causante "se fundó en el indebido contralor sobre las actividades de sus subordinados, que llegaron a cometer actos dolosos rayanos en lo delictual. Esto, desde luego, hace a la eficiencia y competencia del funcionario, pero en manera alguna afecta su moral, urbanidad o decoro", motivo por el cual la sanción, que debe recaer, como principio, sobre la actividad en ejercicio de la cual se ha cometido la falta, no puede en este caso extenderse a la otra función desempeñada por el Dr. Capizzano, ya que no se dan los requisitos enumerados por el mencionado decreto.

Las conclusiones del a quo sobre este punto no me parecen revisables en esta instancia de excepción, máxime cuando no han sido impugnadas como arbitrarias por la parte apelante.

Por lo demás, estimo efectivamente que si bien la separación del causante de su cargo de médico adscripto podía ser dispuesta como consecuencia de una medida expulsiva dictada respecto del empleo de director de la Obra Social, no cabía que en el caso se diera tal supuesto ya que aquella medida expulsiva no era posible después de haberse aceptado la renuncia del Dr. Capizzano al mencionado empleo.

Opino, en consecuencia, que no siendo admisibles los agravios que invoca la apelante con base en las cláusulas constitucionales que carecen de relación directa e inmediata con la materia del pronunciamiento, corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso. Buenos Aires, 5 de julio de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de agosto de 1967.

Vistos los autos: "Capizzano, Alberto César s/ recurso jerárquico".

Considerando:

1°) Que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 42 por el representante de la Secretaría de Estado de Salud Pública se funda especialmente en las facultades del Poder Ejecutivo para designar y remover los empleados de la administración, conforme al art. 86, inc. 10°, de la Constitución Nacional y en el principio de separación de los poderes inherente a la forma republicana de gobierno que resulta del art. 1 de la misma.

2°) Que, en tal aspecto, el recurso no puede prosperar, puesto que la Cámara a quo ha decidido el caso por aplicación del decreto-ley 6666/57 y del decreto 5723/62, cuya constitucionalidad no se puso en tela de juicio por la apelante en ningún momento. Antes bien aplicó y fundó sus defensas en el primero de ellos.

3°) Que el a quo ha sostenido además que, en virtud de lo dispuesto por el referido decreto 5723/62, corresponde expulsar de la administración al agente que comete actos inmorales, no sólo en el ejercicio de un cargo administrativo, sino aun en el orden privado, y que los motivos que originaron la cesantía del actor no revisten tal carácter. Es materia ajena al examen de esta Corte, por vía del recurso extraordinario, la que se refiere a la valoración de esa conducta desde el punto de vista ético, como bien dice el Señor Procurador General en su precedente dictamen.

4°) Que, en cuanto a la improcedencia de castigar al agente titular de un cargo por faltas cometidas en otro, que renunció varios años antes, con aceptación del Poder Ejecutivo, la recurrente no rebate los argumentos de la Cámara ni discute la aplicación al caso del decreto 5723/62, del que en particular no se ocupa.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto fue materia del recurso extraordinario.

Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral — José F. Bidau.

PROVINCIA DE JUJUY v. S. A. CIA. DE ELECTRICIDAD DEL NORTE ARGENTINO

PRESCRIPCION: Comienzo.

El plazo de prescripción de los honorarios del perito contador debe comenzar a correr, en principio, desde la fecha en que se dicta sentencia o concluye la causa por transacción, pues esa es la oportunidad en que, definitivamente establecido el monto del juicio, pueden adecuarse a él los honorarios pendientes de regulación.

PRESCRIPCION: Comienzo.

Toda vez que la causa de expropiación concluyó no por sentencia o transacción sino a raíz de la sanción de la ley 14.793, aprobatoria del decreto nº 10.633/58 sobre adquisición de empresas de electricidad por el Estado, es sólo desde la vigencia de dicha ley que comienza a correr el término de prescripción de los honorarios del perito contador.

PRESCRIPCION: Tiempo de la prescripción. Materia civil. Prescripción decenal.

Corresponde desestimar la excepción de prescripción de los honorarios del perito contador si, desde la vigencia de la ley 14.793, que puso fin al juicio de expropiación, no ha transcurrido el término de diez años previsto en el art. 4023 del Código Civil.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de agosto de 1967.

Vistos los autos: "Jujuy, la Provincia de c/ Compañía de Electricidad del Norte Argentino S.A. s/ expropiación".

Considerando:

Que la Empresa Agua y Energía Eléctrica sostiene que desde la fecha de presentación de la pericia —7 de marzo de 1949— hasta el momento en que el perito reclamó en la causa sus honorarios, transcurrió con exceso el término de diez años que establece el art. 4023 del Código Civil para la prescripción de la acción personal pertinente.

Que si bien ambas partes conceptúan que esa norma es la que rige la prescripción de los honorarios cuestionados, su plazo debe comenzar a correr, en principio, desde la fecha en que se dicta sentencia o concluye la causa por transacción, pues esa es la oportunidad en que, definitivamente establecido el monto del juicio, pueden adecuarse a él los honorarios pendientes de regulación (argumento del art. 3, inc. b, del decreto-ley nº 16.638/57).

Que, con arreglo a tal criterio, toda vez que la presente causa

no concluyó por ninguno de esos modos —como esta Corte lo reconoció a fs. 1208— es obvio que el término de la prescripción no ha podido, en supuesto alguno, comenzar a correr antes de la vigencia de la ley 14.793 (B. O. 19/1/59), aprobatoria del decreto nº 10.633/58.

Que, en tales condiciones, la excepción opuesta a fs. 1254 no puede prosperar.

Por ello, se decide rechazar la excepción de prescripción.

En consecuencia, llévese la ejecución adelante hasta hacerse al acreedor íntegro pago del capital reclamado, intereses y costas.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

GUILLERMO RUTH —TESTAMENTARÍA—.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La exigencia del depósito previo contenida en el art. 8 de la ley 17.116 no es violatoria de los arts. 16 y 18 de la Constitución Nacional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Es ajeno a la jurisdicción extraordinaria de la Corte lo concerniente a la interpretación de normas arancelarias; al monto del juicio y a las bases computables a tal efecto y, en general, todo lo atinente a los honorarios regulados en las instancias ordinarias. La excepción admitida para los supuestos en que media una substancial diferencia entre las regulaciones de ambas instancias y la decisión recurrida carece de fundamentación válida suficiente no resulta aplicable cuando la regulación impugnada determina las normas arancelarias en que se sustenta y precisa el criterio y monto de los bienes considerados a los fines regulatorios.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de orden local y procesal.

Las discrepancias del recurrente con la interpretación de las normas arancelarias que rigen el caso sólo plantea una cuestión de naturaleza procesal, cuya decisión está reservada a los jueces de la causa y con la cual no guardan relación directa e inmediata las garantías constitucionales invocadas.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Con arreglo a lo declarado por V. E. en las causas F. 260 "Franck, Elena y otros c/ Cos, Ramón" y G. 323 "Gómez Villafañe, Alvaro c/ Vázquez, Demetrio", según sentencias del 8 de marzo y 8 de mayo ppdo. respectivamente, corresponde desestimar la inconstitucionalidad articulada en la presente queja contra el art. 8º de la ley 17.116. Buenos Aires, 26 de julio de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de agosto de 1967.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Ubaldo O. Ferrer en la causa Ruth, Guillermo s/ testamentaría", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que, de conformidad con lo dictaminado precedentemente y en mérito a los fundamentos expuestos por esta Corte Suprema en las sentencias a que hace referencia el Sr. Procurador General, corresponde desestimar la impugnación de inconstitucionalidad del art. 8º de la ley 17.116.

Que, en cuanto a los agravios referidos al fallo en recurso, cabe reiterar el criterio de esta Corte conforme al cual es ajeno a su jurisdicción extraordinaria lo concerniente a la interpretación de normas arancelarias; al monto del juicio y a las bases computables a tal efecto y, en general, todo lo atinente a los honorarios regulados en las instancias ordinarias (doctrina de Fallos: 261: 223 y sus citas).

Que la excepción que la jurisprudencia ha admitido en supuestos en que media una sustancial diferencia entre las regulaciones de ambas instancias y la decisión recurrida carece de fundamentación válida suficiente, no conviene al caso, pues en él la resolución impugnada determina las normas arancelarias en que se sustenta y precisa el criterio y monto de los bienes considerados a los fines regulatorios.

Que tales razones confieren al pronunciamiento apelado fun-

damentos irrevisables bastantes, que obstan a su descalificación como acto judicial.

En tales condiciones, las discrepancias con la interpretación de las disposiciones arancelarias que rigen al caso sólo plantean una cuestión de naturaleza procesal cuya decisión está reservada a los jueces de la causa y con la cual no guardan relación directa e inmediata las garantías constitucionales invocadas.

Por ello, y lo dictaminado en lo pertinente por el Sr. Procurador General, se rechaza la impugnación de inconstitucionalidad formulada por el recurrente. Y se desestima la presente queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1 (arts. 8 y 9 de la ley 17.116).

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

RUBEN OSCAR SINAY

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La interpretación de los arts. 44 del decreto-ley 30.439/44 —ley 12.997— y 28 del Código de Procedimientos en lo Criminal es cuestión de carácter local y procesal, ajena al recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La sentencia de la Cámara en lo Criminal y Correccional que, con fundamento en los arts. 44 del decreto-ley 30.439/44 —ley 12.997— y 28 del Código de Procedimientos en lo Criminal decide su competencia, y condena al recurrente al pago de una multa, resuelve una cuestión de carácter local irrevisable por la vía del recurso extraordinario con fundamento en la garantía de los jueces naturales.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La sentencia de la Cámara en lo Criminal y Correccional obrante a fs. 46 de los autos principales, confirmatoria de la de 1ª instancia, condena a Rubén Oscar Sinay a la pena de quinientos pesos de multa, por considerarlo responsable de la infracción a que

se refiere el art. 42, correlacionado con el art. 44, del decreto-ley 30.439/44, ratificado por la ley 12.997.

Contra esa resolución se interpuso recurso extraordinario a fs. 52, el cual fue denegado a fs. 56, dando ello lugar a la presente queja.

En el mencionado recurso, los apelantes se agravian porque consideran, en primer lugar, que el decreto-ley 30.439/44 es de carácter local, motivo por el cual no ha podido crear y sancionar delitos porque a ello se opone el art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional; y, en segundo lugar, porque el mencionado decreto-ley no determina cuál es el juez competente para aplicar sus sanciones, lo que traería aparejada la incompetencia de los jueces intervinientes.

El primer agravio debe ser desechado toda vez que la infracción que definen las normas legales aplicadas en autos es de clara naturaleza contravencional, y, por lo tanto, pudo ser establecida con carácter local sin contrariar el principio constitucional de la legislación común uniforme.

En lo que atañe al segundo agravio, cabe poner de manifiesto que el a quo, en uso de facultades cuyo ejercicio no puede ser revisado en esta instancia extraordinaria, ha interpretado la mencionada ley en el sentido de que ella atribuye competencia para entender en casos como el presente a los jueces en lo correccional.

Tal interpretación no es, por lo demás, arbitraria ni irrazonable, pues conduce a preservar las finalidades perseguidas por la ley, y, como V. E. lo ha declarado, de dos interpretaciones jurídicamente posibles, ha de aceptarse la que preserva, no la que destruye (Fallos: 242: 73; 247: 387 y otros).

Por otra parte, mediante la inteligencia acordada por el a quo a la ley en cuestión, se han observado, en el caso, todas las garantías del proceso judicial, sin que, por tanto, guarden relación directa e inmediata con lo resuelto las cláusulas constitucionales relativas a la igualdad y a los jueces naturales, invocadas por el recurrente.

Estimo, pues, que el recurso extraordinario ha sido bien denegado y que procede, en consecuencia, no hacer lugar a la queja. Buenos Aires, 6 de abril de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de agosto de 1967.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por los abogados defensores en la causa Sinay, Rubén Oscar s/ infracción art. 44 de la ley 12.997", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

1º) Que, conforme con jurisprudencia reiterada de esta Corte, la interpretación de las normas de carácter local y procesal constituye materia ajena al recurso extraordinario. Así ocurre, en el caso, con la inteligencia atribuida por los jueces de la causa a los arts. 44 del decreto-ley 30.439/44 (ley 12.997) y 28 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

2º) Que lo expresado por el a quo a tal respecto tiene fundamento suficiente para sustentarse como acto judicial, lo que excluye la tacha de arbitrariedad formulada.

3º) Que, en esas condiciones, las garantías constitucionales invocadas no guardan la necesaria relación directa e inmediata con la materia del pronunciamiento apelado. Por lo demás, esta Corte no encuentra, en el caso, vulnerada la garantía de ser juzgado por los jueces naturales; por el contrario, los magistrados permanentes del Poder Judicial de la Nación, previo un juicio ajustado a las normas procesales, en el que se ha otorgado al recurrente la debida amplitud de audiencia y prueba, son los que han juzgado su conducta. Coincide, pues, el Tribunal con el dictamen precedente, en cuanto señala que la inteligencia acordada por los jueces de la causa a las normas puestas en cuestión es la que mejor se compadece con el respeto a las garantías constitucionales invocadas por el apelante —Fallos: 253: 20, sus citas y otros—. La interpretación que éste sustenta conduciría a la impunidad de la conducta que la ley ha querido sancionar, por falta de juez competente para juzgarla.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se desestima la presente queja.

Eduardo A. Ortiz Basualdo — Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral — José F. Bidau.

FRANCISCO F. BALERDI y Otros

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

La resolución de la Sala en el sentido de que debe diligenciarse el mandamiento de desalojo sin admitir articulación ni recurso alguno que pueda dilatar su ejecución, no justifica el ejercicio por la Corte Suprema de las facultades que le acuerda la ley 16.937, reservadas para cuando la imputación se funda en hechos graves e inequívocos que autoricen razonablemente a poner en duda la rectitud de conducta de un magistrado o su capacidad para el normal desempeño de la función.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de agosto de 1967.

Vistas las precedentes actuaciones de las que resulta:

Que el doctor Alvaro Gómez Villafañe formula en el escrito de fs. 12/18 denuncia contra los señores jueces de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones de Paz doctores Francisco F. Balerdi, Alejandro Funes Lastra y Eduardo Etchegaray, expresando en el capítulo XII de su presentación que, según ilustran las copias acompañadas del Tribunal Pleno de dicha Cámara, todos sus miembros "tienen conexidad con esta denuncia".

Concretamente, respecto de los tres jueces de Cámara mencionados les imputa los delitos de abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionarios públicos, con cita de los arts. 144 (bis) y 248 del Código Penal, en que habrían incurrido en su actuación en la causa "Vázquez, Demetrio c/ Gómez Villafañe, Alvaro s/ desalojo".

Que según resulta de la denuncia el abuso de autoridad radicaría —en síntesis— en los siguientes hechos:

a) La Sala I de la Cámara hizo lugar a la acción de desalojo en razón de la causal de sublocación prohibida invocada por el actor, no obstante que —a juicio del denunciante— al tiempo en que aquélla se formalizó estaba permitida por la ley vigente, y la sublocación fue conocida y consentida por Vázquez.

b) La acción de Vázquez fue iniciada con posterioridad a la tenencia del departamento que le fue otorgado por sentencia judicial a Gómez Villafañe en 1960, a raíz del juicio que siguió contra el sublocatario César Gabriel Samudio y demás ocupantes. Además, la acción fue iniciada por Vázquez seis años después de la sublocación a Samudio y a los 4 años de haberse retirado éste del departamento.

c) En todo caso la acción se habría prescripto el 5 de octubre de 1964 por aplicación del art. 4023 del Código Civil, y habría caducado con arreglo al art. 59 de la ley 16.739.

d) La Sala I por resolución de 12 de mayo de 1966 ordenó al juez de la causa que adoptara "las providencias necesarias para que se diligencie el mandamiento dispuesto a fs. 174, sin admitir articulación ni recurso alguno que pueda dilatar su ejecución". Tal orden el denunciante la conceptúa contraria al art. 18 de la Constitución Nacional y dictada con abuso de autoridad.

Que en lo que respecta a la imputación referida al art. 144 (bis) del Código Penal, el Dr. Gómez Villafañe la funda en que el arresto por 3 días que —como medida disciplinaria— le impuso la Sala mencionada, fue computado de manera que importó prolongarlo por mayor término al no tenerse en cuenta que por no haberse comunicado la medida a la Alcaidía, se dio por comenzado el arresto a partir de las 18 y 15 del día 19 de agosto de 1966, no obstante haber comparecido a tal efecto a la hora 11 del mismo día.

Considerando:

Que en cuanto al cargo vinculado a las decisiones adoptadas por la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones de Paz, o por este tribunal en pleno, respecto de la acción de desalojo referida, las alegaciones del denunciante acerca de los hechos de la causa y a la solución legal que, a su juicio, correspondía sólo demuestran su disconformidad con la que acordó el fallo judicial, y no reúnen los requisitos mínimos que con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte corresponde exigir para dar curso a las denuncias que se intentan contra los jueces —confr. entre otros Fallos: 260: 210; resolución de 30 de diciembre de 1966 en el expediente de superintendencia 6152/66 sobre denuncia contra el Juez en lo Comercial doctor Horacio Duncan Parodi; y resolución de 12 de julio del año actual en el expediente de superintendencia 6515/66 sobre denuncia contra el Juez en lo Comercial Doctor Tomás G. Mansilla—.

Que en lo concerniente al cargo relacionado en el inciso d) de los resultandos, surge del informe de fs. 42/47 que la orden decretada por la Sala el 12 de mayo de 1966, lo fue a raíz de las múltiples incidencias —que dicho informe refiere detalladamente— planteadas por el demandado desde que el desalojo dispuesto por el Juez de 1ª instancia fue confirmado por fallo del 14 de octubre de 1963. Además, la actuación del denunciante en el trámite de la ejecución de sentencia había motivado diversas advertencias y medidas disciplinarias.

Que en las condiciones expuestas la disposición, adoptada por la Sala, de diligenciarse el mandamiento de desalojo "sin admitir articulación ni recurso alguno que pueda dilatar su ejecución", podría a lo sumo constituir una errónea interpretación de la facultad que asiste a los tribunales para impedir se obstruya el curso de la justicia —art. 52 del Código de Procedimientos en lo Civil y art. 21 de la ley 14.237— sin configurar por ello causal de enjuiciamiento.

El punto, por otra parte, fue objeto de planteamiento ante esta Corte en el recurso de hecho "V. 100/966", desestimado por resolución de 21 de julio de 1966.

Que, por último, la cuestión atinente al cómputo del arresto impuesto como medida disciplinaria carece manifiestamente de entidad a los efectos de la denuncia, desde que el Dr. Gómez Villafañe sólo estuvo detenido desde las 18 y 15 del 19 de agosto de 1966 hasta igual hora del día 22 de ese mes, según resulta del informe de fs. 42/47. Cabe agregar que también sobre este punto el denunciante recurrió a la Corte Suprema solicitando su avocación, a la que no se hizo lugar —confr. resolución de 22 de agosto de 1966 en el expediente de superintendencia "6196/66".

Por ello, se resuelve rechazar la denuncia que antecede e imponer a su firmante el doctor Alvaro Gómez Villafañe una multa de treinta mil pesos moneda nacional —art. 15 de la ley 16.937—.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

S. A. BANCO BUENOS AIRES DEL PLATA

BANCO.

Con prescindencia de si la actitud del Banco Central al solicitar ante la justicia competente la liquidación sin quiebra de un banco importa o no desistir de lo resuelto anteriormente, cuando canceló la autorización concedida a aquél para funcionar como tal y operar en cambios, lo cierto es que el recurso del art. 32 del decreto-ley 13.127/57 carece actualmente de finalidad, por haber desaparecido el motivo en que dicho recurso se fundamenta. Ello, sin perjuicio de las acciones indemnizatorias que puedan corresponder, si se demostrare el error inicial del Banco Central.

BANCO.

La circunstancia de que el Banco Central haya solicitado ante la justicia competente la liquidación sin quiebra de un banco, no desapodera a la Cámara Federal de la competencia apelada que le confiere el art. 32 del decreto-ley 13.127/57, por cuya vía aquél tenía el derecho de discutir la procedencia de la anterior sanción aplicada por el Banco Central, cuando le canceló la autorización para actuar como tal y operar en cambios. La subsistencia del agravio resulta evidente por la incidencia que, en la situación actual del banco, puede tener la revocatoria de las sanciones que se le impusieron anteriormente (Voto del Doctor Luis Carlos Cabral).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Según resulta de estas actuaciones y de sus agregados, por disposición del Banco Central de la República de fecha 25 de marzo de 1965 se resolvió cancelar la autorización para funcionar dentro del régimen de la ley de bancos (decreto-ley 13.127/57) al Banco Buenos Aires del Plata S. A., y asimismo para operar en cambios. Se dispuso también su liquidación, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 14 de dicha ley.

El banco afectado por esa medida dedujo, el 10 de mayo de 1966, el recurso previsto por el art. 32 del decreto-ley, que fue declarado improcedente por la Cámara a mérito de que el Banco Central había resuelto, el día 31 de marzo de 1966, solicitar ante el juez en lo comercial de esta Capital la liquidación sin quiebra de la entidad por considerarla comprendida en la disposición del art. 369 del Código de Comercio y de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 33 y 34 de la ley de bancos. El tribunal consideró que la segunda resolución importó un desistimiento tácito de la primera, que había dispuesto la liquidación extrajudicial del banco recurrente por deficiencia de efectivo mínimo, lo que había hecho desaparecer la materia propia del recurso.

Contra esta decisión interpuso la entidad interesada recurso extraordinario, que fue desestimado en cuanto a la tacha de arbitrariedad invocada y concedido atento lo resuelto por V. E. en los autos "Caja Hipotecaria Argentina, Compañía de Ahorro y Préstamos S. A. (e. f.) s/ recurso de queja" el 16 de julio de 1965.

En mi opinión el recurso no es procedente con arreglo a la doctrina de esa Corte según la cual la determinación del alcance de la jurisdicción acordada por el art. 32 del decreto-ley 13.127/57 al tribunal apelado, respecto de la liquidación de una institución bancaria dispuesta por el Banco Central, es irrevisable en ins-

tancia extraordinaria (Fallos: 259: 357 y sus citas). En cuanto a la arbitrariedad articulada, no habiendo mediado queja sobre esta cuestión no corresponde pronunciamiento de V. E. al respecto (Fallos: 250: 68 y otros).

Por lo demás, como, según lo he señalado, al fundar la decisión de fs. 17 el tribunal estima que la segunda resolución del Banco Central significó desistir tácitamente de lo que fue materia de recurso, pienso que la aludida decisión no causa gravamen a la recurrente, ya que no pueden considerarse tales, a los efectos de la procedencia del recurso extraordinario, los de carácter potencial que invoca (Fallos: 256: 474, 4º considerando y sus citas).

En consecuencia, y toda vez que la garantía de la defensa carece de relación directa e inmediata con lo decidido, opino que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 28. Buenos Aires, 30 de noviembre de 1966. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de agosto de 1967.

Vistos los autos: "Banco Buenos Aires del Plata S. A. s/ recurso de apelación — art. 32 de la Ley de Bancos".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 20/27 es procedente en cuanto el apelante se agravia de la decisión de fs. 17, por considerar que ella desconoce en su perjuicio la garantía de la defensa que asegura el art. 18 de la Constitución Nacional.

2º) Que según resulta del expediente agregado "Banco Buenos Aires del Plata S. A. c/ Nación Argentina s/ invalidez res. Banco Central R. A. e indemnización", el Banco Buenos Aires del Plata S. A. inició demanda contra la Nación con la finalidad de que se declarara la nulidad de una resolución dictada por el Banco Central con fecha 25 de marzo de 1965 que, invocando el art. 14 de la ley de Bancos (decreto-ley 13.127/57), canceló la autorización acordada a la accionante para funcionar como Banco y operar en cambios, disponiendo además su liquidación. Se peticionaba, asimismo, que se condenara a la Nación a indemnizar el monto de los daños y perjuicios resultantes del acto impugnado.

3º) Que, a fs. 82 de las actuaciones mencionadas en el considerando anterior, la Sala en lo Contenciosoadministrativo de la Cámara Federal declaró que la vía ordinaria elegida por el actor

no era procedente, porque decisiones de la naturaleza de la que dictó el Banco Central el 25 de marzo de 1965 sólo pueden ser revisadas mediante el recurso de apelación previsto en el art. 32 de la ley de Bancos (decreto-ley 13.127/57); y, en consecuencia, decidió que el Juez Federal de primera instancia era incompetente para conocer de la demanda.

4°) Que tal decisión fue expresamente consentida el 10 de mayo de 1966 por el Banco Buenos Aires del Plata (fs. 84); y su apoderado, de acuerdo con la tesis del fallo, dedujo ese mismo día el recurso previsto en el art. 32 de la ley presentándose directamente ante la Cámara, iniciando así estos obrados.

5°) Que, a fs. 17 del *sub iudice*, el tribunal a quo ha declarado que tampoco corresponde en el caso la apelación del citado art. 32, sobre la base de que con posterioridad a la resolución dictada por el Banco Central el 25 de marzo de 1965, dicho ente oficial solicitó por ante la justicia en lo comercial la liquidación sin quiebra del Banco Buenos Aires del Plata en razón de estimarlo comprendido en la norma del art. 369 del Código de Comercio, que se refiere a las consecuencias acarreadas por la pérdida del setenta y cinco por ciento del capital social. Ello así, porque el tribunal a quo considera que, importando esa presentación judicial del Banco Central un desistimiento tácito de lo resuelto el 25 de marzo de 1965, —cuando dispuso la liquidación extrajudicial del Banco Buenos Aires del Plata—, ha desaparecido la materia propia del recurso.

6°) Que el Tribunal comparte el criterio que sustenta el fallo apelado. En efecto, con prescindencia de si la actitud posterior adoptada por el Banco Central al solicitar ante la justicia competente la liquidación sin quiebra del banco recurrente, importa o no desistir de lo resuelto con fecha 25 de marzo de 1965, cuando canceló la autorización acordada a éste para funcionar como tal y operar en cambios y dispuso además su liquidación, lo cierto es que frente a la nueva circunstancia apuntada, el recurso del art. 32 de la ley de Bancos carece ya de razón de ser por haber desaparecido el motivo en que dicho recurso se fundamenta, cuya finalidad no era otra que obtener se dejara sin efecto la medida impugnada.

7°) Que no obsta a esa conclusión el hecho de que el recurrente sostenga la subsistencia del agravio que originó el recurso del art. 32 de la ley de Bancos, sobre la base de que la liquidación sin quiebra del Banco Buenos Aires del Plata S. A. es una consecuencia directa de la resolución del 25 de marzo de 1965 y, por ende, que le asiste el derecho de acreditar la inexistencia de

las causas que dieron origen a la cancelación de que fue objeto para funcionar como banco y operar en cambios, desde que tal planteamiento y su posible ulterior consideración no puede impedir que prosiga su curso la liquidación sin quiebra de la entidad, ya dispuesta por la justicia, como lo reconoce el propio apelante. Todo ello, claro está, sin perjuicio de las acciones indemnizatorias que pudiera deducir el banco actor por la vía pertinente si demostrare el error inicial en que habría incurrido el Banco Central al dictar la citada resolución del 25 de marzo de 1965.

Por ello, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 17 en lo que fue materia del recurso extraordinario interpuesto a fs. 20/27.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL (*en disidencia*) — JOSÉ F. BIDAU.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON LUIS CARLOS CABRAL

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 20/27 es procedente en cuanto el apelante se agravia de la decisión de fs. 17 por considerar que ella desconoce en su perjuicio la garantía de la defensa que asegura el art. 18 de la Constitución Nacional.

2º) Que según resulta del expediente agregado "Banco Buenos Aires del Plata S. A. c/ Nación Argentina s/ invalidez res. Banco Central R. A. e indemnización", el Banco Buenos Aires del Plata S. A. inició demanda contra la Nación con la finalidad de que se declarara la nulidad de una resolución dictada por el Banco Central con fecha 25 de marzo de 1965 que, invocando el art. 14 de la ley de Bancos (decreto-ley 13.127/57), canceló la autorización acordada a la accionante para funcionar como Banco y operar en cambios, disponiendo además su liquidación. En esa demanda, se peticionaba asimismo que se condenara a la Nación a indemnizar el monto de los daños y perjuicios resultantes del acto impugnado.

3º) Que, a fs. 82 de las actuaciones mencionadas en el considerando anterior, la Sala en lo Contenciosoadministrativo de la Cámara Federal declaró que la vía ordinaria elegida por el actor no era procedente, porque decisiones de la naturaleza de la que

dictó el Banco Central el 25 de marzo de 1965, sólo pueden ser revisadas mediante el recurso de apelación previsto en el art. 32 de la ley de Bancos (decreto-ley 13.127/57); y, en consecuencia, decidió que el Juez Federal de primera instancia era incompetente para conocer de la demanda.

4º) Que tal decisión fue expresamente consentida el 10 de mayo de 1966 por el Banco Buenos Aires del Plata (fs. 84); y su apoderado, de acuerdo con la tesis del fallo, dedujo ese mismo día el recurso previsto en el art. 32 de la ley presentándose directamente ante la Cámara, iniciando así estos obrados.

5º) Que, sin embargo, a fs. 17 del *sub iudice*, el tribunal a quo ha declarado que tampoco corresponde en el caso la apelación del citado art. 32, sobre la base de que con posterioridad a la resolución dictada por el Banco Central el 25 de marzo de 1965, dicho ente oficial solicitó por ante la justicia en lo comercial la liquidación sin quiebra del Banco Buenos Aires del Plata en razón de estimarlo comprendido en la norma del art. 369 del Código de Comercio, que se refiere a las consecuencias acarreadas por la pérdida del setenta y cinco por ciento del capital social. Ello así, porque el tribunal a quo considera que, importando esa presentación judicial del Banco Central un desistimiento tácito de lo resuelto el 25 de marzo de 1965 —cuando dispuso la liquidación extrajudicial del Banco Buenos Aires del Plata—, ha desaparecido la materia propia del recurso.

6º) Que el hecho sobreviniente de que hace mérito el tribunal apelado no lo desapodera de la competencia apelada que le confiere el art. 32 de la ley de Bancos, porque si bien es cierto que su decisión carecería de influencia en el juicio comercial de liquidación sin quiebra iniciado por el Banco Central con fundamento en lo establecido por el art. 369 del Código de Comercio, no es menos exacto que el Banco Buenos Aires del Plata tenía el derecho de discutir la procedencia de la sanción prevista en el art. 14, segunda parte, de la ley de Bancos, que le fuera aplicada con anterioridad; ni menos cierto tampoco que ese derecho de defensa no puede ser frustrado por la posterior invocación del art. 369 del Código de Comercio.

7º) Que la subsistencia del agravio invocado contra la resolución del 25 de octubre de 1965 resulta evidente si se tiene en cuenta la incidencia que en la situación jurídica del Banco Buenos Aires del Plata podría llegar a tener la revocatoria de las sanciones que le fueron aplicadas el 25 de marzo de 1965; esto, aunque con posterioridad a dicha fecha haya sobrevenido la situación legislada en el art. 369 del Código de Comercio.

8º) Que, por lo demás, tratándose de medidas diferentes, fundadas en presupuestos también distintos, la sentencia a dictarse por la Cámara Federal respecto de la resolución del 25 de marzo de 1965, en ningún caso podría interferir —como ya se ha dicho— el proceso de la liquidación judicial sin quiebra que tramita en los tribunales de comercio.

Por ello, oído el Señor Procurador General, se revoca el auto de fs. 17.

LUIS CARLOS CABRAL.

ANDRES CIFUNI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

Los agravios expresados en el escrito de interposición del recurso extraordinario limitan la jurisdicción de la Corte Suprema cuando conoce por vía del art. 14 de la ley 48, excluyendo los que sólo se formulan en ocasión de presentarse la memoria ante el Tribunal.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

La modificación introducida por el art. 1º del decreto 6724/60 al art. 99, última parte, del decreto 10.998/55 —según ordenamiento establecido por decreto 10.652/56— reglamentario de la ley 11.682 (T. O. 1956), que suprimió la opción que acordaba el citado art. 99 en favor de los ganaderos que se dedicaban simultáneamente a la "cría" e "invernada" de hacienda, es demostrativa de un cambio de criterio sobre el punto y no puede aplicarse, por no ser norma aclaratoria, a casos regidos por la legislación anterior. Los cambios en el criterio impositivo sólo rigen para el futuro.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Impuestos y tasas.

No son revisables en la instancia extraordinaria las cuestiones de hecho y prueba, aun cuando la materia sobre que versa el juicio esté regida por el derecho federal, salvo arbitrariedad. Tal ocurre con la sentencia que admite, para liquidar el impuesto a los réditos y a los beneficios extraordinarios, la deducción del precio del automóvil del contribuyente, por considerarlo incremento de su capacidad productiva como ganadero.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente por hallarse en juego la interpretación de normas federales.

En cuanto al fondo del asunto el Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 85). Buenos Aires, 12 de junio de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de agosto de 1967.

Vistos los autos: "Cifuni, Andrés s/ apelación impuesto réditos y beneficios extraordinarios".

Considerando:

1°) Que a los efectos de la estimación de oficio —para el pago de los impuestos a los beneficios extraordinarios y réditos por los años 1959, 1960 y 1961— se tomaron para el avalúo de la hacienda de propiedad del actor, los valores que él le asignara para el revalúo autorizado por la ley 15.272. Esa estimación de oficio sirvió de base, a su vez, para la liquidación de los impuestos mencionados, lo que se efectivizó mediante resoluciones del Jefe de la Delegación Regional de Mercedes de la Dirección General Impositiva de fecha 31 de julio de 1963 y cuyas copias obran a fs. 3 y 4/5 vta. de estos autos. Contra ellas dedujo el interesado apelación para ante el Tribunal Fiscal de la Nación, que admitió en parte sus agravios (fs. 45/51 vta.) y de cuya decisión recurrió el representante de la Dirección General Impositiva para ante la Cámara Federal que, a su turno, confirmó lo resuelto con anterioridad en la causa (fs. 74/75).

2°) Que contra el último de los pronunciamientos mencionados el Fisco dedujo recurso extraordinario, que es procedente por haberse cuestionado en la causa la inteligencia de normas federales y ser la resolución contraria al derecho que la parte apelante funda en ella (art. 14, inc. 3°, ley 48).

3°) Que los agravios expresados en el escrito de interposición del recurso extraordinario limitan la jurisdicción de esta Corte cuando conoce por vía del artículo 14 de la ley 48 y, obviamente, excluyen los que sólo se formulan en ocasión de la memoria a que se refiere el artículo 8° de la ley 4055 (Fallos: 258: 299; 259: 173; 260: 39 y 107, sus citas y otros). De donde se sigue que, en lo que concierne a las cuestiones a que precedentemente se hizo referencia, este Tribunal debe circunscribir su pronunciamiento respecto

de las normas que se mencionan en el escrito de fs. 78/80 y cuya interpretación ha sido materia de controversia en la causa.

4°) Que la parte actora fundó su derecho, al recurrir contra las resoluciones del órgano de aplicación de los impuestos para ante el Tribunal Fiscal, en el gravamen que le ocasionara la estimación de oficio para el pago de aquéllas por el ejercicio fiscal del año 1959, toda vez que se le privaba de su derecho de "optar" para el avalúo de su hacienda en los términos que entendía permitidos por la reglamentación del impuesto a los réditos entonces vigente (artículo 99, última parte, del decreto 10.998/55 —según ordenamiento establecido por decreto 10.652/56— reglamentario de la ley 11.682 en su texto de 1956). Esas disposiciones autorizaban a los ganaderos que se dedicaran simultáneamente a la "cría" y a la "invernada" de animales para escoger entre los métodos de avalúo a que se alude en los artículos 98 y 99 (primera parte) del decreto 10.998/55, pudiendo adoptar, si lo estimaban conveniente y a su elección, uno de ellos para valuar la hacienda de su propia producción, y otra para la de "engorde".

5°) Que, en efecto, el artículo 98 del decreto reglamentario de la ley 11.682 (T. O. 1956) establecía distintos sistemas para el avalúo del ganado: a) costo de producción; b) costo estimativo; c) precio de plaza y d) costo de adquisición; y a su vez el artículo 99 —primera parte— determinaba cuáles eran los utilizables para los "invernadores" y cuáles para los "criadores". Y por último, el mismo artículo 99 —última parte— dejaba librado al criterio del contribuyente —cuando poseía ambas clases de animales (de "cría" y de "invernada")— el método a seguir para cada una de ellas, puesto que esa norma expresaba: "Los criadores que se dediquen a la vez al inverne (compraventa) del ganado, pueden adoptar un método para avaluar la hacienda de su propia producción y otro para la hacienda comprada para su engorde y venta posterior (precio de plaza, por ejemplo)". El criterio que hizo valer el contribuyente fue compartido, como se dijo, por el Tribunal Fiscal y por el fallo de la Cámara Federal.

6°) Que el representante de la Dirección General Impositiva sostiene, en cambio, que el verdadero sentido de la disposición antes transcripta es el que le asignó el posterior decreto 6724/60, que dispuso en su artículo 1°: "...Sustitúyese el último párrafo del art. 99, que pasa a ser 101, por el siguiente: Los criadores que se dediquen a la vez al inverne (compraventa) del ganado, deben avaluar su hacienda con arreglo a los métodos establecidos precedentemente para cada tipo; es decir, avaluarán la hacienda de propia producción mediante uno de los métodos fijados para los

ganaderos criadores y la comprada para su engorde y venta mediante uno de los establecidos para los invernadores". De lo cual extrae en conclusión que esta norma es "aclaratoria" —no modificatoria— de la anterior, por lo que su aplicación sería pertinente para el caso de autos y respecto también de los impuestos a los réditos y beneficios extraordinarios por el ejercicio fiscal del año 1959.

7°) Que este Tribunal estima, sin embargo, que la tesis del apelante no es admisible. En efecto, con prescindencia de que la norma en cuestión no contiene disposición alguna que autorice la interpretación que le acuerda el Fisco, lo que sería suficiente para desestimar su petición, no puede desconocerse que el artículo 99 —última parte— del decreto reglamentario de la ley 11.682 (T. O. 1956) establecía un sistema claramente "opcional" amplio para el avalúo a favor del contribuyente (en lo que concierne a los ganaderos que se dedicaban simultáneamente a la "cría" e "invernada" de hacienda), tal como ocurre con frecuencia en muchas de las normas que integran el sistema tributario nacional y que esta Corte ha reconocido en múltiples oportunidades —ver Fallos: 259: 391, consid. 4°, "in fine"; 262: 468, consid. 1°, entre otros—. Y lo dicho se corrobora, además, en el caso, con el empleo del vocablo "pueden" —luego sustituido por "deben"— en el citado artículo 99, lo que denota, precisamente, una auténtica opción establecida a favor del ganadero. De donde se sigue que la modificación introducida a esa norma por el decreto 6724/60, es demostrativa de un cambio de criterio impositivo sobre el aspecto que aquí se analiza y no puede aplicarse, por no ser norma aclaratoria, a casos regidos por la legislación anterior. Por lo demás, esta Corte tiene también declarado reiteradamente, que los cambios en el criterio impositivo sólo rigen para el futuro —Fallos: 258: 17, consid. 4°; 262: 60, consid. 3°, y sus citas—.

8°) Que, por último y en lo que se refiere a la deducción del precio del automóvil de propiedad del contribuyente, por considerarlo incremento de capacidad productiva, de lo que también se agravia el organismo apelante, corresponde señalar que el punto ha sido resuelto en los autos con fundamentos de hecho y prueba que son ajenos a la instancia de excepción aun cuando la materia sobre que versa el juicio esté regida por el derecho federal, salvo arbitrariedad, no alegada en el "sub lite" (doctrina de Fallos: 255: 380, consid. 2°; 260: 155 y otros). No se plantea tampoco, a este respecto, cuestión federal alguna que pueda ser examinada por este Tribunal.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que ha podido ser materia del recurso extraordinario deducido a fs. 78/80.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

PEDRO ENRIQUE ROSSI

JUBILACION Y PENSION.

La opción por el cargo, oficio o función de mayor jerarquía a que alude el art. 2 de la ley 14.499, formulada por el afiliado al momento de otorgarse el beneficio, tiene carácter de definitiva, pues no se halla sujeta a posterior elección.

JUBILACION Y PENSION.

Conforme al art. 2 de la ley 14.499, la titularidad en el cargo, oficio o función es requisito inexcusable para el goce del beneficio jubilatorio (Voto de los Doctores Roberto E. Chute y Luis Carlos Cabral).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 65 es procedente, por haberse cuestionado en autos la inteligencia de normas federales y ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria a la interpretación que les asigna el recurrente.

En cuanto al fondo del asunto, corresponde señalar que la Caja Nacional de Previsión para el Personal Bancario y de Seguros otorgó con fecha 15 de julio de 1960 al titular de estas actuaciones, don Pedro Enrique Rossi, el beneficio de jubilación ordinaria bajo el régimen de la ley 11.575, fijándose el haber con relación al cargo de contador de 1ª en el que revistaba el nombrado con una antigüedad superior a cuatro años al momento de la cesación de servicios (ver fs. 16 y 17).

Posteriormente, y pese a la solicitud cursada por el beneficiario con fecha 26 de julio de 1963 en el sentido de que la prestación se reajustase de acuerdo al cargo de mayor jerarquía que había desempeñado (ver fs. 30), dicha operación fue practicada

sobre la base de la remuneración actual asignada en el convenio colectivo de trabajo al cargo considerado para la determinación del haber origimario (ver resolución del 9 de mayo de 1964, fs. 28).

La disconformidad del interesado con lo resuelto por la Caja se tradujo en los recursos de reconsideración y de apelación interpuestos a fs. 35 y 50 con resultado adverso ya que, en definitiva, el tribunal a quo mantuvo el criterio seguido por las autoridades administrativas.

La pretensión del recurrente se endereza, en suma, a que la actualización del haber se efectúe sobre la base de la remuneración asignada al cargo de gerente de 2ª que desempeñó con carácter interino durante veintiseis meses en los términos y condiciones de que da cuenta el informe producido a fs. 59 en cumplimiento de la medida para mejor proveer dictada a fs. 57.

Pienso que el agravio del recurrente no resulta atendible.

Observo, en primer lugar, que la conformidad prestada a fs. 17 (bis) vta. al otorgamiento del beneficio, concedido —como dije— sobre la base de la remuneración del cargo del cual era titular el señor Rossi, descarta en mi opinión la posibilidad de que los ulteriores reajustes se lleven a cabo alterando uno de los supuestos esenciales, como es la referencia al cargo básico (cf. mi dictamen de fecha 20 de diciembre ppdo. en la causa A. 287, L. XV, "Alfieri, Víctor Hugo").

A mi juicio no obsta a lo dicho la circunstancia, alegada con bastante posterioridad, de haberse omitido en la certificación de servicios extendida por la institución empleadora el desempeño del interinato en cuestión (ver fs. 2/3/4). Así lo considero desde el momento que el hecho de tal desempeño no podía ser ignorado por el interesado, no siendo tampoco presumible que desconociese su omisión en el certificado aludido que él mismo acompañó al expediente (fs. 7), lo que constituye otras tantas razones para pensar que se encontró habilitado para hacer valer oportunamente lo que ahora entiende ser su derecho, y sin embargo no lo hizo.

En estas condiciones, pienso que la alegación sobre el punto resulta tardía. Aunque ni los organismos administrativos ni el a quo hayan hecho mérito de la inoportunidad del planteamiento, considero que aquella conclusión se impone, con prescindencia de la faz procesal, porque la opción a que se refiere el art. 2º de la ley 14.499 entre el cargo, oficio o función de que fuera titular el afiliado al tiempo del cese o al momento de otorgarle la prestación y el cargo, oficio o función de mayor jerarquía que hubiese desempeñado el mismo debe ejercitarse, en mi opinión, en oportunidad de solicitarse la jubilación o de ser notificado su otorgamiento.

Por todo lo expuesto opino, pues, que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 14 de febrero de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de agosto de 1967.

Vistos los autos: "Rossi, Pedro Enrique s/ jubilación".

Considerando:

1º) Que el recurrente solicitó a fs. 30 el reajuste de su haber jubilatorio porque, al otorgarse el beneficio, tres años atrás, se tuvo en cuenta el cargo de contador 1º y no el de gerente 2º, que ejerció durante 26 meses consecutivos. Invocó a tal fin la norma del art. 2º de la ley 14.499. La petición fue desestimada por la resolución administrativa de fs. 33 y por la sentencia judicial confirmatoria de fs. 61.

2º) Que a fs. 65 se interpone el recurso extraordinario, concedido a fs. 68, que debe estimarse procedente toda vez que ha sido puesta en tela de juicio la inteligencia de una norma federal —el art. 2º de la ley 14.499— y la decisión recaída ha resultado contraria al derecho que funda en ella el apelante (art. 14, inc. 3º, ley 48).

3º) Que, ante la opción realizada por el recurrente al momento de otorgarse el beneficio —determinación que asume el carácter de definitiva—, no corresponde, como lo señala el Señor Procurador General, entrar al análisis de la cuestión que constituye el agravio principal aducido en la causa.

4º) Que lo señalado resulta de la interpretación que mejor se ajusta al espíritu del art. 2º de la ley 14.499, pues la movilidad prevista para el beneficio está dada sobre la base de las modificaciones del sueldo asignado al cargo tenido en cuenta al otorgarse aquél y no se halla sujeta a la elección de otro u otros que resulten más convenientes, mientras se goza de la jubilación ya concedida.

5º) Que no es óbice a esta interpretación la circunstancia de que en el caso se haya omitido al certificar los servicios el desempeño de las funciones que ahora se aducen, desde que este hecho no pudo ser desconocido por el recurrente, que agregó el certificado sin formular observación alguna respecto de sus constancias.

6º) Que tampoco se opone a lo precedentemente expuesto la doctrina sentada en la causa G. 158, XV, "Genua, Juan Carlos s/ jubilación", fallada el 28 de abril de 1967, ya que en esta ocasión el Tribunal se pronuncia, a raíz de lo articulado y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, sobre el punto de la oportunidad en que debe formularse la opción —materia atinente a la interpretación del art. 2º de la ley 14.499 que se cuestiona—, y lo hace de manera coincidente con la interpretación que se practica en la causa A.287, XV, "Alfieri Víctor Hugo s/ jubilación", resuelta el 14 de junio de 1967.

Por estas razones, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada, con el alcance que resulta de los considerandos precedentes.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE (*según su voto*) — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL (*según su voto*) — JOSÉ F. BIDAU.

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DÓCTORES DÓN ROBERTO E. CHUTE Y DON LUIS CARLOS CABRAL.

Considerando:

Que las constancias de la causa revelan que no ha sido materia de controversia el punto relativo a la oportunidad en que debe hacerse la opción a que se refiere el art. 2º de la ley 14.499, cuestión ésta no tratada en las resoluciones de la Caja Nacional de Previsión para el Personal Bancario y de Seguros (fs. 33), en la del Instituto Nacional de Previsión Social (fs. 43 y 44), ni en la sentencia de la Cámara del Trabajo de fs. 61.

Que a lo expuesto cabe agregar que el recurso extraordinario deducido a fs. 65/67 sólo se limita a refutar la argumentación del tribunal a quo en cuanto le deniega el beneficio del reajuste jubilatorio que el agente estima le corresponde, por lo que la cuestión a que alude el Sr. Procurador General —oportunidad de la opción— no puede ser tratada por esta Corte por no haber formado parte de la relación procesal ni haberse traído a consideración del Tribunal (Fallos: 250: 449, 726, sus citas y otros).

Que sentado lo que antecede, y en lo que atañe al fondo del asunto, por tratarse de una situación análoga resulta de aplicación al caso de autos la doctrina expuesta en el voto conjunto de los suscriptos en la causa G. 158, "Genua, Juan Carlos s/ jubilación", fallada el 28 de abril de 1967, cuyos fundamentos se dan por reproducidos en razón de brevedad.

Por ello, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que ha podido ser materia del recurso extraordinario deducido a fs. 65/67.

ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL.

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES v. S. R. L. RECORD INMOBILIARIA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo referente a la extemporaneidad de la contestación de la demanda y a las consecuencias que de ello se derivan, es materia procesal ajena, como tal, al recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Expropiación.

Las cuestiones relativas a la fecha de entrega de la posesión, a la determinación del monto que deberá pagarse por la expropiación y al acierto del procedimiento técnico del Tribunal de Tasaciones, son propias de los jueces de la causa y ajenas, por consiguiente, a la jurisdicción extraordinaria de la Corte.

COSTAS: Naturaleza del juicio. Expropiación.

Si la demanda se contestó fuera de término, conforme con lo dispuesto en el art. 28 de la ley 13.264 las costas del juicio de expropiación deben imponerse en el orden causado.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se agravia la expropiante porque la sentencia apelada no tuvo en cuenta lo expresado por la demandada en el escrito de fs. 34 respecto del valor atribuido al inmueble. Asimismo por no

haberse fijado el precio del bien en la suma en que fue adquirido; por la fecha en que se consideró operada la desposesión y por la condena en concepto de intereses y costas que, a su juicio, no habían sido solicitados.

Cabe señalar, al respecto, que la apreciación por la Cámara, con suficientes fundamentos de hecho y de derecho común y procesal acerca del alcance de las peticiones de la demandada, constituye una cuestión ajena a la instancia extraordinaria (Fallos: 248: 404; 253: 494; 254: 246, 505).

La decisión del tribunal que fijó el valor del inmueble de conformidad con el dictamen del Tribunal de Tasaciones, desestimando el precio de compra del mismo, es punto que escapa también a la competencia que acuerda la vía del art. 14 de la ley 48 (conf. doctrina de Fallos: 258: 179, 1er. considerando y sus citas). Por lo demás, el a quo declara que el presente no configura el supuesto excepcional contemplado por V. E. en Fallos: 237: 511; y no sustenta en este punto la apelación la circunstancia de que esta Corte, en el caso que invoca la apelante, haya seguido un criterio distinto al del a quo. En esa oportunidad V. E. intervino en calidad de tribunal ordinario de la causa, y la doctrina a que se refiere carece del valor de precedente general obligatorio de acuerdo con lo declarado en Fallos: 251: 44 y en la sentencia dictada el 5 de junio último *in re* "Funaro, A. A. y otros c/ Filomena S.R.L. s/ despido" (expte. F. 76, XV). A ello cabe agregar que la circunstancia de que la solución dada al pleito se encuentre en contradicción con opiniones doctrinarias y decisiones anteriores de otros tribunales no configura impugnación atendible de arbitrariedad (entre otros: Fallos: 258: 12 y 259: 92).

Los restantes agravios no son admisibles. El atinente a la fecha de desposesión, por tratarse de una cuestión de hecho y de derecho común resuelta con fundamentos de ese carácter; y los concernientes a la imposición de intereses y costas por referirse a cuestiones accesorias del pleito, aunque se invoque una ley federal (Fallos: 251: 265; 250: 402, 431, 769; 249: 32). En lo que concierne a las costas, corresponde añadir que la decisión de 1ª instancia en este punto confirmada por el a quo, no fue tachada de arbitraria en la expresión de agravios. Por lo demás, la demandada pidió expresamente en su memorial la condena por esos conceptos (conf. doctrina de Fallos: 242: 264).

En tales condiciones, y toda vez que las normas constitucionales que invoca la apelante carecen de relación directa e inmediata con lo decidido, opino que corresponde desestimar la queja. Buenos Aires, 19 de julio de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de agosto de 1967.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires c/ Record Inmobiliaria S.R.L.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la extemporaneidad de la contestación de la demanda y las consecuencias que de dicha circunstancia se derivan es materia de orden procesal que ha sido merituada por la sentencia apelada con fundamentos que son irrevisables en la instancia de excepción.

Que es jurisprudencia de esta Corte que lo referente a la fecha de entrega de la posesión es cuestión de hecho y prueba ajena al recurso extraordinario (Fallos: 258: 164) y que no sustenta la procedencia de dicho recurso el agravio acerca de la condena al pago de intereses (Fallos: 258: 233).

Que, además, la determinación del monto de la indemnización que la sentencia condena a pagar de conformidad al dictamen del Tribunal de Tasaciones, también es materia propia de los jueces de la causa y, por consiguiente, ajena a la jurisdicción extraordinaria de esta Corte (Fallos: 248: 582; 254: 201; 255: 34 y otros).

Que otra solución merece, en cambio, lo concerniente a las costas que la sentencia apelada ha impuesto a la actora. En efecto, contestada la demanda fuera de término y declarada dicha extemporaneidad a fs. 35 en auto que quedó firme, resulta de estricta aplicación lo dispuesto por el art. 28 de la ley 13.264, que para tales supuestos ordena que las costas se impongan en el orden causado.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, con el alcance señalado y por tratarse de materia federal suficiente para su examen, se declara procedente el recurso extraordinario denegado a fs. 222 de los autos principales.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto, por no ser necesaria mayor substanciación:

Que, por los expresados fundamentos y en ejercicio de la facultad conferida al Tribunal por el art. 16, segunda parte, de la ley 48, corresponde revocar la sentencia en recurso en cuanto a las costas y declararlas en las instancias ordinarias en el orden causado.

Por ello, se revoca la sentencia de fs. 212/214 en lo relativo a la imposición de las costas, que se declaran por su orden en ambas instancias.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — JOSÉ F. BIDAU.

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES v. WENCESLAO ESCALANTE Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Expropiación.

La determinación de la incidencia del proceso de desvalorización del signo monetario para fijar el monto de lo que debe pagarse en una expropiación, es materia de hecho y prueba, propia de los jueces de la causa e irrevisable por la Corte, máxime si no se invoca y demuestra arbitrariedad en el pronunciamiento apelado.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Según resulta de los autos principales, los demandados, al contestar la acción, reclamaron m$n 21.500.000 como indemnización por los inmuebles objeto del juicio de expropiación y pretendieron además se reajustase dicho monto teniendo en cuenta la desvalorización de la moneda (fs. 303).

El juez en lo civil de esta Capital fijó el precio de los bienes en m$n 19.422.500 de conformidad con el dictamen de la mayoría del Tribunal de Tasaciones y desestimó, de acuerdo con la doctrina de la Corte Suprema que menciona, el reajuste pretendido por el referido concepto (fs. 632).

La Sala "F" de la respectiva Cámara de Apelaciones declaró, con fundamento en precedentes de varias de las Salas de aquélla y de otros tribunales del país, la procedencia del reconocimiento de la depreciación de la moneda. Pero para "fijar la plusvalía de los inmuebles afectados" decidió debía tenerse en cuenta el lapso transcurrido desde la desposesión (19 de diciembre de 1960 y 9 de noviembre de 1961) hasta la fecha del pronunciamiento (7 de julio de 1966) y haciendo mérito del "hecho

notorio del incremento de los valores inmobiliarios en estos últimos años" resolvió que "la cantidad reclamada por los demandados resulta razonable, a juicio del Tribunal, ya que importa algo menos del diez por ciento de aumento sobre la suma incluida en la sentencia recurrida". En consecuencia, el a quo estableció la indemnización en la cantidad de m$n 21.500.000 (fs. 670).

En tales condiciones, los agravios que invocan los recurrentes por no habérseles acordado indemnización por desvalorización del signo monetario y fundan en los arts. 17 de la Constitución Nacional y 11 de la ley 13.264 configuran cuestión federal bastante para ser examinada en la instancia extraordinaria. En efecto, si bien la Cámara decidió el aumento de la suma fijada por el Juez, tuvo en cuenta para ello las razones referidas con anterioridad pero no concretamente el hecho de la depreciación de la moneda que los demandados reclamaron expresamente.

Por ello, opino que corresponde hacer lugar a la queja. Buenos Aires, 29 de diciembre de de 1966. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de agosto de 1967.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires c/ Escalante, Wenceslao y otros", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la demandada interpuso a fs. 681 recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Civil de esta Capital que —según afirma— no tuvo en cuenta la desvalorización monetaria para fijar el justiprecio correspondiente a la expropiación de los bienes de que se trata en estos autos.

2°) Que al fundamentar su pronunciamiento el a quo reseña los antecedentes jurisprudenciales del mismo tribunal y señala, en su mérito, que corresponde tener en cuenta "el proceso desvalorizativo de nuestro signo monetario" a fin de adecuar el monto indemnizatorio que el Estado debe satisfacer como consecuencia de la expropiación (fs. 673 vta.).

3°) Que a renglón seguido el a quo afirma que insiste, pues, "en una doctrina que ya ha hallado consagración en las distintas salas de esta Cámara y de otros numerosos tribunales del país" (idem). Y en definitiva lleva el monto de la indemnización de

m$n 19.422.500 —suma fijada en la primera instancia de conformidad con el dictamen del Tribunal de Tasaciones— a m$n 21.500.000.

4º) Que resulta de lo dicho que en la sentencia de fs. 670/673 se ha tenido en cuenta la desvalorización de la moneda para elevar el monto de la indemnización debida al expropiado. No permite concluir en forma contraria la sola circunstancia de haberse aludido *in fine* "al hecho notorio del incremento de los valores inmobiliarios", desde que ese incremento responde también, en gruesa medida, a la desvalorización monetaria, y es sobre esa base que se lo invoca en el fallo recurrido.

5º) Que, en tales condiciones, la determinación de la incidencia de ese proceso en el monto de la indemnización debida al expropiado, fijada por el tribunal a quo en la proporción que menciona, es materia de hecho y prueba, propia de los jueces de la causa e irrevisable en la instancia de excepción. Máxime desde que, en el caso, el apelante no aduce arbitrariedad ni demuestra acabadamente por qué y en qué medida entiende que el tribunal habría desestimado su agravio.

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se desestima la queja.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

GASTON AUGUSTO RENE FAVIER

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

Lo referente al enjuiciamiento de los magistrados judiciales es materia ajena a la competencia que el art. 14 de la ley 48 acuerda a la Corte Suprema.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de agosto de 1967.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Gastón Augusto René Favier en la causa Procurador General de la Suprema Corte de Justicia Dr. Raúl A. Granoni acusa ante el Ho-

norable Jurado de Enjuiciamiento al Señor Juez en lo Penal de Junín Doctor Gastón A. R. Favier", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que, como lo ha resuelto esta Corte al fallar, el 3 de febrero pasado, la causa C. 1068, "Campos, José Manuel", lo referente al enjuiciamiento de los magistrados judiciales es materia ajena a la competencia que el art. 14 de la ley 48 acuerda al Tribunal.

Por ello, desestímase la queja.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

ADOLFO EUGENIO CRESPO Y OTRO v. S. A. COUZIER

LEY: Sanción, promulgación y publicación.

Resuelta la invalidez de la ley 16.881 por considerarse inconstitucional su promulgación parcial, es insubstancial la consideración específica del problema referente a la inconstitucionalidad de alguno de sus preceptos —en el caso, el art. 62—.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A mérito de las razones que hice valer al emitir dictamen con fecha 29 de junio del corriente año en la causa "Debré, José c/ Siam Di Tella S.A.I.C.I.F." (1), y que en homenaje a la brevedad me permito dar por reproducidas, opino que con arreglo a la jurisprudencia de Fallos: 137: 47 y 294; 238: 496; 251: 78 y otros, que comparto, corresponde confirmar el fallo apelado en cuanto declara la inconstitucionalidad del art. 62 de la ley 16.881. Buenos Aires, 23 de agosto de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

---

(1) Dicho dictamen dice así:

Suprema Corte:

Al presentarse en estos autos la parte demandada impugnó la validez de la ley 16.881 por la irregularidad de su promulgación, y, en subsidio, dejó

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de agosto de 1967.

Vistos los autos: "Crespo, Adolfo Eugenio y otro c/ Couzier S.A.I.C.F. s/ dif. antigüedad".

Considerando:

Que lo referente a la justiciabilidad del caso en examen y a la invalidez de la promulgación parcial de la ley 16.881, tal como se hizo, son temas que esta Corte ha considerado y resuelto al fallar, el 9 de agosto pasado, la causa "Colella Ciriaco c/ Fevre y Basset s/ despido", cuyos fundamentos se dan aquí por reproducidos en razón de brevedad.

---

también planteada la inconstitucionalidad específica del art. 62 de ese texto, en cuanto dispone que los preceptos de la ley serán aplicables a los casos de despido injustificado producidos a partir del 15 de setiembre de 1965 (v. fs. 15).

Dictado el fallo de primera instancia que resolvió el juicio en sentido acorde con sus pretensiones, la accionada, al contestar los agravios del actor contra esa sentencia, mantuvo aquellas dos defensas de las cuales el pronunciamiento de alzada sólo trató la vinculada con el art. 62 de la ley. En efecto, el tribunal a quo coincidió con el inferior en orden a la inconstitucionalidad de la aplicación retroactiva de la ley, y, como tal conclusión bastaba para el rechazo de la demanda, estimó innecesario, por mayoría, resolver la restante cuestión constitucional planteada en la causa.

Por consiguiente, en el recurso extraordinario que corre a fs. 51 la parte actora articuló una sola cuestión de naturaleza federal cual es la relativa a la validez del mencionado art. 62 de la ley 16.881. Y, a su turno, la parte demandada mantuvo ante V. E., en su memoria obrante a fs. 69, las dos defensas de carácter constitucional que esgrimió desde su primer escrito.

V. E. ha tenido oportunidad de declarar, en repetidas ocasiones, que cuando en la contestación a la expresión de agravios se reiteran defensas invocadas en la causa, ello supone su mantenimiento en la litis y hace procedente su decisión por el tribunal de alzada, ya que, de otro modo, el triunfo en primera instancia cercenaría la defensa del vencedor, imposibilitado de apelar respecto de los fundamentos de una sentencia que la favorece (Fallos: 247: 111; 253: 463, y sus citas).

Igual principio habrá de jugar, sin duda, en la instancia del art. 14 de la ley 48 con respecto a las defensas de orden federal no tratadas por la sentencia que pone fin a las etapas ordinarias del juicio, pero que la parte vencedora haya mantenido ante la Corte por tratarse del tribunal con jurisdicción para pronunciarse de manera final sobre las mismas. Y, en este orden de ideas, pienso que habiendo reiterado la demandada en el memorial de fs. 59, como he dicho, la cuestión relativa a la invalidez de la ley 16.881 por el procedimiento observado en su promulgación, V. E. se encuentra habilitada para pronunciarse sobre el punto.

Sobre la base de esta conclusión, me permito dar por reproducidas, en homenaje a la brevedad, las razones que expuse al dictaminar con fecha 29

Que, en tales condiciones, la consideración específica del problema referente a la constitucionalidad del art. 62 de la ley impugnada resulta insustancial, porque las razones en que se fundó aquel pronunciamiento determinan *a fortiori* la invalidez del mencionado precepto.

---

de mayo del corriente año en los autos "Colella, Ciriaco c. Fevre y Basset S. A. s./ despido", y en su mérito opino que corresponde declarar inconstitucional la ley citada por haber sido irregularmente promulgada.

Sin perjuicio de lo que llevo expresado entiendo que, de cualquier modo, los agravios que la parte actora articula en su escrito de recurso extraordinario no sustentan la modificación de lo resuelto por el tribunal de la causa.

Al examinar en Fallos: 238: 496 la constitucionalidad de la ley 16.881 en cuanto ordenaba computar los años de servicios anteriores a su vigencia para fijar el monto de la indemnización en caso de fallecimiento de empleados amparados por esa ley, V. E. declaró que con ello no se privaba al patrón de ningún derecho efectivamente incorporado a su patrimonio, pero añadió que tal privación habría existido en el supuesto de que la ley alterara los efectos de situaciones definitivamente concluidas, "como sería en el caso en que dispusiera el pago de esta indemnización por hechos sucedidos con anterioridad a su vigencia...".

Esta declaración del Tribunal significó mantener un criterio que de antiguo había establecido su jurisprudencia. Así, por ejemplo, en Fallos: 137: 47 y 294 expresó la Corte que si bien el principio de la no retroactividad de las leyes es en general de mero precepto legislativo, y susceptible por lo mismo de modificación o derogación por el mismo poder que hace la ley, adquiere sin embargo el carácter de una exigencia constitucional cuando la aplicación de la ley nueva priva al habitante de la Nación de algún derecho incorporado definitivamente a su patrimonio, pues, en tales casos, el principio de la no retroactividad se confunde con la garantía relativa a la inviolabilidad de la propiedad consagrada por el art. 17 de la Constitución.

Este temperamento fue reiterado por V. E. en fecha más cercana al examinar, precisamente, la validez de una norma análoga a la del art. 62 de la ley 16.881. Me refiero al precedente registrado en Fallos: 251: 78, en el cual la Corte declaró inconstitucional la disposición del art. 16 de la ley 14.546, que declaraba comprendido en el régimen de la misma los despidos producidos desde una fecha anterior a la de su vigencia.

En consecuencia, estimo que por aplicación de esa doctrina, que comparto, debe ser mantenida la declaración de inconstitucionalidad del referido art. 62 de la ley 16.881 efectuada por los pronunciamientos de ambas instancias.

Sólo creo del caso añadir que si bien la apelante ha sostenido que el despido del actor debe entenderse producido en fecha posterior a la de promulgación de aquella ley, tal criterio no ha sido compartido por el tribunal de la causa, el cual, en la decisión de fs. 44, ha considerado que la cesantía tuvo lugar el día 10 de mayo de 1966.

Como lo decidido sobre el particular es ajeno a la instancia de excepción, y no media en el caso impugnación de arbitrariedad contra la sentencia apelada, tampoco cabe que V. E. modifique lo resuelto al respecto.

A mérito de todo lo expresado opino, pues, que corresponde confirmar el fallo apelado en cuanto rechaza la demanda instaurada a fs. 2. Buenos Aires, 29 de junio de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto fue materia de recurso.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

JUAN PIERINI v. NACION ARGENTINA

***SENTENCIA**: Principios generales.*

Los pronunciamientos judiciales pueden acordar un derecho mayor que el pedido en el escrito inicial, si el monto se supedita a lo que en más o en menos resulte de la prueba o se fijare por el juez; esta doctrina es aplicable en cualquier clase de acciones que persigan la satisfacción de perjuicios ocasionados por incumplimiento de obligaciones contractuales o extracontractuales.

***DEMANDA**: Requisitos de la demanda.*

La desvalorización monetaria es factor computable a los efectos de valorar la reparación debida por el hecho productor del daño, siempre que el pedido integre la relación procesal.

***RECURSO EXTRAORDINARIO**: Resolución. Límites del pronunciamiento.*

No cabe tratar lo referente al agravio vinculado con la aceptación, por la sentencia, de la desvalorización monetaria en materia de incumplimiento de obligaciones emergentes de un contrato, si el referido agravio no aparece fundado en razones de orden constitucional, en el escrito en que se interpuso el recurso extraordinario.

***RECURSO EXTRAORDINARIO**: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.*

Si la sentencia de primera instancia declaró la obligación del Estado Nacional de pagar ir ses desde la reclamación administrativa y el punto no fue materia de agravio en segunda instancia, según decisión de la Cámara, no puede someterse a resolución de la Corte por tratarse de una cuestión definitivamente resuelta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de agosto de 1967.

Vistos los autos: "Pierini, Juan c/ Gobierno de la Nación s/ cobro de pesos".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Cámara Federal de fs. 237/244, que elevó la indemnización fijada en primera instancia de m$n 584.282,60 a m$n 4.419.667, el Fisco interpuso a fs. 245/246 recurso extraordinario que, denegado a fs. 246 bis, fue declarado procedente por esta Corte a fs. 264.

2º) Que el representante del Fisco expresa, como primer agravio, que la sentencia del a quo ha condenado a una suma mayor que la reclamada en la demanda, contrariando de ese modo reiterada jurisprudencia del Tribunal. Es exacto que esta Corte en su anterior composición había resuelto que la suma reclamada limita el poder de los jueces, que no pueden válidamente otorgar más de lo pedido (Fallos: 256: 154, sus citas y otros), pero también lo es, que tal doctrina quedó modificada a partir de la sentencia de fecha 30 de noviembre de 1966 recaída en la causa "Pribluda de Hurevich, Beatriz c/ Hernández, Martín Gabriel s/ cobro de pesos", reiterada posteriormente en los expedientes "Guerrero J. A. c/ E.F.E.A. s/ daños y perjuicios", de fecha 17 de abril de 1967 y "Kopatschek, María Nelly Cichet y otros c/ Empresa Líneas Marítimas Argentinas", fallo del 24 de mayo de 1967, en los que se resolvió que los pronunciamientos judiciales pueden acordar un derecho mayor que el pedido en el escrito inicial si el monto se supedita a lo que en más o en menos resulte de la prueba o se fijare por el juez.

3º) Que si bien es cierto que esos pronunciamientos recayeron en casos de indemnización de daños y perjuicios derivados de un hecho ilícito, como lo recuerda el apelante en su memorial de fs. 272/273, igual conclusión corresponde adoptar en cualquier otra clase de acciones, desde que lo que en definitiva se persigue es que la sentencia —cuando se ha hecho la salvedad anotada— fije el monto de la indemnización en sus justos límites de acuerdo con el resultado de las probanzas arrimadas al proceso, dando así satisfacción al principio de que aquélla debe ser integral y comprensiva de todos los perjuicios causados —contractuales o extracontractuales— materia de la reparación. Corresponde, en consecuencia, desestimar ese agravio, toda vez que en el escrito inicial de fs. 31/44 el actor precisó que reclamaba m$n 999.019,20 o "lo que en mayor o menor cantidad surja de la prueba", con lo cual cumplió el requisito exigido por la nueva jurisprudencia antes citada.

4º) Que en lo que atañe al incremento admitido por el a quo en concepto de desvalorización de la moneda —materia de otro de los agravios del apelante— la actora hizo referencia a ella en

el escrito de demanda a fin de que se tuviera en cuenta el perjuicio sufrido por la incidencia de ese factor en el atraso de las sumas adeudadas, petición que reiteró en su alegato de fs. 176/182. Se ha cumplido también aquí la exigencia procesal de que tal cuestión forme parte de la litis a los efectos de ser considerada y eventualmente admitida en la sentencia.

5°) Que en cuanto al agravio vinculado con la aceptación de la desvalorización monetaria en materia de incumplimiento de obligaciones emergentes de un contrato no aparece fundado, en el recurso extraordinario de fs. 245, en razones de orden constitucional; motivo por el cual no cabe admitir la procedencia del recurso en este aspecto —Fallos: 248: 706; 250: 92, 449, 745; 251: 44 y otros—.

6°) Que tampoco se ha demostrado ni alegado en el recurso de fs. 245 que el monto que manda pagar la sentencia apelada sea arbitrario por carecer de fundamento; no habiéndose impugnado en este aspecto el elemento de juicio invocado por el a quo, o sea la pericia de fs. 141/145.

7°) Que en lo referente al término de liquidación de los intereses, no es atendible el agravio de la Nación, toda vez que lo resuelto por el fallo de primera instancia, que decidió que aquéllos corrían desde la fecha en que se interpuso la reclamación administrativa y no desde la notificación de la demanda, no fue materia de agravio, según así lo estableció el tribunal de alzada con fundamentos irrevisables en la instancia extraordinaria, dada su naturaleza procesal (Fallos: 243: 45 y 178; 244: 161; 254: 296, entre otros). Se trata, pues, de una cuestión definitivamente resuelta, que no puede ser tratada porque el Tribunal carece de jurisdicción sobre el punto.

Por ello, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia de recurso extraordinario. Las costas de esta instancia por su orden, en atención a la naturaleza de las cuestiones debatidas.

Eduardo A. Ortiz Basualdo — Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral — José F. Bidau.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL v. MARIA DHERS DE SALLES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La determinación de las cuestiones comprendidas en la litis y conducentes para su decisión es propia de los jueces de la causa y no da lugar al recurso extraordinario.

SENTENCIA: Principios generales.

Si bien en materia expropiatoria cabe tener en cuenta la desvalorización de la moneda para fijar el monto de la indemnización, ello es así en tanto ese rubro integre la relación procesal, vale decir, haya sido solicitado en el escrito de demanda o contestación.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se agravia el apelante en cuanto la sentencia de la Cámara no le ha reconocido indemnización por el inmueble expropiado teniendo en cuenta la desvalorización de la moneda.

Al respecto, cabe señalar que el a quo ha desestimado esa pretensión en razón de que dicha cuestión no fue introducida en oportunidad de contestarse la demanda.

En tales condiciones, el recurso extraordinario intentado no es procedente con arreglo a la doctrina de V. E. de que la determinación de las cuestiones comprendidas en la litis y conducentes para su decisión es propia de los jueces de la causa, salvo el caso de arbitrariedad (Fallos: 241: 158; 243: 289; 250: 864, sus citas y otros).

Esta objeción no ha sido invocada y, por lo demás, la decisión recurrida se funda en el criterio sustentado por el tribunal en los dos acuerdos plenarios que cita.

En consecuencia opino que corresponde declarar que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 164 es improcedente y que ha sido mal acordado a fs. 169. Buenos Aires, 7 de julio de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de agosto de 1967.

Vistos los autos: "Banco Hipotecario Nacional c/ Dhers de Salles, María s/ expropiación".

Considerando:

Que la sentencia de la Cámara Federal de La Plata, que confirmó la de primera instancia, hizo lugar a la demanda por expropiación deducida por el Banco Hipotecario Nacional sin computar, en el monto de la indemnización fijada, la desvalorización monetaria operada desde la fecha en que se inició la acción. Contra ese pronunciamiento se interpuso a fs. 164/168 recurso extraordinario, concedido a fs. 169.

Que si bien es exacto que esta Corte ha modificado —a partir del fallo dictado en la causa "Provincia de Santa Fe c/ C. A. Nicchi s/ expropiación", de fecha 26 de junio de 1967— su anterior jurisprudencia y admitido que en esta clase de juicios debe acordarse al expropiado una compensación adecuada por la desvalorización de la moneda, cabe señalar que tal doctrina requiere para su aplicación que aquél haya planteado esa cuestión en su escrito de demanda. Así lo ha declarado el Tribunal en el expediente P. 338, "Pierini, Juan c/ Gobierno de la Nación", resuelto en la fecha, estableciendo que si la depreciación monetaria no formó parte de la litis, la sentencia no puede tomarla en consideración para establecer el monto de la condena, conforme con conocidos principios de orden procesal y lo resuelto reiteradamente en esta materia (Fallos: 199: 275; 250: 226; 254: 441, consid. 15° y otros).

Que en la especie "sub examen", el tribunal a quo desestimó la pretensión del expropiado por no haberse planteado oportunamente la cuestión aludida. Siendo ello así, y en atención a que esta Corte ha resuelto que la determinación de las cuestiones comprendidas en la litis y conducentes para su decisión es propia de los jueces de la causa y no da lugar a la vía extraordinaria (Fallos: 241: 158; 243: 289; 250: 864, sus citas y otros), corresponde declarar improcedente el recurso interpuesto.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 164/168. Con costas.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

NACION ARGENTINA v. S. A. MECANICA RURAL

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores.

A los efectos de la procedencia del recurso ordinario en tercera instancia, es requisito que se lo deduzca contra sentencias que ponen fin al pleito o impidan su continuación, privando al interesado de los medios legales para la tutela del derecho que entiende asistirle, carácter que no reviste la resolución que desestima el recurso de nulidad interpuesto contra el auto que mandó llevar adelante el apremio, en atención a lo dispuesto por el art. 320 de la ley 50 (1).

SOC. IND. AMER. Y MAQUINARIAS AUTOMOTORES SIAM DI TELLA LTDA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de hecho.

Si la sentencia apelada decide que las ventas realizadas con la intervención de varias entidades de obra social, durante los años 1953 y 1954, no están alcanzadas por la exención establecida por el art. 11, inc. e), de la ley 12.143 (T. O. 1956), en razón de que no actuaron como compradores, fundándose en lo informado por las referidas entidades y, especialmente, en que la insuficiencia de las pruebas producidas por la recurrente frente a los elementos de juicio reunidos por el fisco, impiden considerar cumplidas las condiciones mínimas señaladas para alcanzar la exención del impuesto, la cuestión es de hecho y prueba, toda vez que el pronunciamiento versa sobre el alcance y eficacia que corresponde atribuir a los elementos obrantes en el juicio. En consecuencia, no existe controversia sobre la interpretación de normas federales y lo decidido es irrevisable por la vía del recurso extraordinario (2).

JUANA CARMEN SOSA DE FERNANDEZ

RECURSO DE QUEJA.

Las razones que fundan la exención del depósito previo que condiciona la admisibilidad del recurso de hecho en el caso de hábeas corpus —art. 66, inc. a), de la ley nacional de sellos (T. O. 1965), al que remite el art. 8º de la ley 17.116— son también valederas para la acción de amparo, pues la similar jerarquía de valores comprometidos en esas situaciones justifica un trato de igualdad.

---

(1) 28 de agosto. Fallos: 248: 49; 249: 172, 682; 250: 405; 259: 84, 312.
(2) 28 de agosto.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Estimo que la exención que consagra el art. 66, inc. a), de la ley nacional de sellos (T. O. en 1965) no atiende al carácter sumario del recurso de hábeas corpus sino al hecho de ser el mismo un procedimiento legislado para la tutela de la libertad individual, como lo demuestra la circunstancia de que la citada previsión legal sea análoga a la establecida con relación a las actuaciones producidas para la defensa en juicio criminal (v. art. 65, inc. 20, de la ley ya mencionada).

Pienso, por ello, que la asimilación procesal entre el recurso de hábeas corpus y la acción de amparo, admitida por la jurisprudencia de la Corte con anterioridad a la ley 16.986, no autoriza a extender a la segunda de aquellas causas la disposición de referencia, máxime si se tiene en cuenta que las exenciones impositivas son de interpretación estricta.

En consecuencia, y toda vez que el apartado final del art. 8 de la ley 17.116 remite a las disposiciones de la ley de sellos, opino que no cabe considerar a la apelante exenta del depósito a que se refiere la primera parte de aquel precepto legal.

Por lo tanto, pienso que al no haberse cumplido con dicho requisito dentro del plazo del art. 231 de la ley 50 es de aplicación la jurisprudencia sentada en las causas "Consorcio de Copropietarios San Pedrito 43 c/ Jacob Salama y otro" y "Fassi, Yolanda y otra c/ Tienda Los Vascos" (sentencias del 10 de febrero y 16 de junio de 1967, respectivamente), con arreglo a la cual corresponde rechazar de plano la presente queja.

Para el supuesto de que V. E. no compartiere mi interpretación de las disposiciones legales citadas en los tres primeros párrafos de este dictamen, solicito que oportunamente se me corra nueva vista del precedente recurso de hecho a fin de emitir opinión con respecto a los agravios en él articulados. Buenos Aires, 28 de junio de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de agosto de 1967.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la recurrente en la causa Fernández, Juana Carmen Sosa de s/ recurso de amparo", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que las razones que fundan la exención del depósito previo que condiciona la admisibilidad del recurso de hecho en el caso de hábeas corpus —art. 66, inc. a), de la ley nacional de sellos (T. O. 1965), al que remite el art. 8º de la ley 17.116— son también valederas para la acción de amparo, porque si bien en ese supuesto es la libertad individual la que tiende a tutelarse, obviándose toda posible traba pecuniaria inicial, en la acción de amparo es la protección de garantías constitucionales —a las que se considera directamente vulneradas por conductas insusceptibles de cualquier otro inmediato contralor— lo que se procura resguardar.

Que la similar jerarquía de valores comprometidos en esas situaciones justifica un trato de igualdad en cuanto a aquella exención del depósito previo, mediante una razonable interpretación que contemple los objetivos específicos perseguidos a través del art. 8º de la ley 17.116 y armonice el propósito de desalentar recursos dilatorios o notoriamente improcedentes —en los que se controvierten, por lo general, meras cuestiones de hecho y de derecho común— con la indeclinable misión de la Corte Suprema de preservar la supremacía de la Constitución Nacional en casos en que la vigencia efectiva de derechos humanos se halle cuestionada.

Que tal conclusión, a la que por vía de interpretación se llega en el caso concreto sometido a juzgamiento, es, por lo demás, compatible con la posibilidad de una igual solución genérica a la que podría arribarse mediante el ejercicio de la potestad reglamentaria que el art. 10º de la ley citada reconoce a la Corte Suprema.

Por ello, se declara admisible la presente queja. Hágase saber y dése nueva vista al Señor Procurador General.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

CONSTANTINO CECHI v. CAJA DE JUBILACIONES DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

SENTENCIA: Principios generales.

Si bien la relación procesal se halla integrada por los hechos que se aducen en los escritos de demanda y contestación, la aplicación del derecho es facultad propia de los magistrados judiciales, quienes tienen el deber de discurrir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente y aplicable a cada caso, con prescindencia de los fundamentos que enuncien las partes.

JUECES.

En tanto no se modifiquen los supuestos fácticos del caso, la determinación del régimen normativo pertinente para su solución es facultad judicial, no impugnable con fundamento constitucional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Es descalificable como acto judicial la sentencia que, al admitir la demanda por reincorporación de un empleado sujeto al régimen de la ley 12.637, omite toda referencia al decreto 5547/59 según el cual, para adquirir los derechos relativos a la estabilidad a que se refiere dicha ley, se requiere una antigüedad mínima de 5 años en el empleo, cuando del escrito de demanda surge que el actor carecía de esa antigüedad.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Toda vez que el pronunciamiento del Superior Tribunal de Justicia de Córdoba obrante a fs. 106 resolvió casar la decisión de fs. 66, y condenar a la accionada a reincorporar al actor y a pagar a éste los haberes que dejó de percibir desde la fecha de su cesantía, entiendo que el recurso extraordinario de fs. 116 debe considerarse interpuesto contra la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa en los términos del art. 14 de la ley 48.

En el aludido recurso se invoca la doctrina de la arbitrariedad con fundamento en que la resolución apelada prescinde del decreto 5547/59 que, a juicio de la institución demandada, imponía una distinta solución a la litis.

De autos se desprende que el actor inició su desempeño para aquélla el 1° de octubre de 1959 y que su cesantía fue dispuesta el 22 de enero de 1962. Ello resulta de las constancias de fs. 23 y siguientes, y de las manifestaciones efectuadas por el propio accionante en su escrito de demanda (v. fs. 1).

En cuanto al decreto 5547/59, su artículo 1 prescribe que el empleado adquirirá la denominada "estabilidad absoluta" sólo cuando hubiera prestado servicios por más de cinco años.

Con arreglo a las circunstancias puntualizadas encuentro fundado el agravio de la parte apelante, pues de conformidad con los hechos invocados y acreditados en la causa la disposición transcripta integraba, indudablemente, el derecho que regía la solución del pleito.

Al respecto cabe tener en cuenta, en primer lugar, que la falta de invocación por las partes de las normas aplicables al caso no excusa prescindir de ellas, sino que pueden y deben observarse en tanto su inconstitucionalidad no haya sido planteada y declarada. Y, en segundo término, debe tenerse presente, ya con especial referencia a la situación de autos, que la consideración del decreto 5547/59 aparecía impuesta, como ya he expresado, por las circunstancias de hecho sobre cuya base el propio actor planteó su demanda.

Por lo tanto, no me parecen valederas las razones expuestas por el tribunal a quo al rechazar a fs. 119 el recurso de aclaratoria deducido a fs. 114. Por el contrario, creo que es de aplicación al *sub iudice* la doctrina emergente de Fallos: 261: 193, considerandos 5º y 6º y sus citas, de conformidad con la cual los jueces tienen el deber de dirimir los conflictos litigiosos según el derecho vigente aplicable a cada caso, de acuerdo con la regla *iura curia novit*, con independencia de los fundamentos que enuncien las partes, porque esa facultad es propia de aquéllos "y deriva de los principios esenciales que organizan la función jurisdiccional de la justicia".

En el mismo precedente agregó V. E. (cons. 7º) que el principio con arreglo al cual, en materia civil, los jueces deben limitarse a lo que ha sido objeto de litigio entre las partes, solamente afirma que no deben acordar más de lo pedido, sin menoscabo alguno de su específica atribución de declarar el derecho aplicable al caso.

En las condiciones señaladas, la sentencia de fs. 106 no se compadece con la jurisprudencia de la Corte que ha establecido ser condición de validez de los fallos judiciales que ellos sean fundados y constituyan, en consecuencia, derivación razonada del derecho vigente (Fallos: 259: 55; 261: 209; 262: 144, entre muchos otros).

Por tanto, opino que corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento apelado y disponer que la causa sea nuevamente fallada. Buenos Aires, 30 de junio de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de agosto de 1967.

Vistos los autos: "Cechi, Constantino c/ Caja de Jubilaciones de la Pcia. (Córdoba) s/ reincorporación — haberes".

Considerando:

1°) Que la demandada interpuso a fs. 116 recurso extraordinario, que le fue concedido, contra la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba que la condenó a reincorporar al actor y abonarle salarios caídos. Funda el recurso en arbitrariedad de dicha sentencia, por haber omitido la aplicación del decreto 5547/59, según el cual, para adquirir los derechos relativos a la estabilidad absoluta, a los efectos de la ley 12.637, se requiere una antigüedad mínima de cinco años en el empleo, y resultar del propio escrito de demanda que el actor carecía de tal antigüedad.

2°) Que, al hacer lugar a la acción, el tribunal a quo se limitó a examinar si la existencia de una sola falta, por grave que sea, permite a la patronal dejar cesante al empleado culpable y llegó a la conclusión de que, con arreglo a la mencionada ley 12.637, era necesaria para ello la existencia de varias faltas, lo que no ocurrió en el caso.

3°) Que, por no existir referencia al requisito legal de la antigüedad mínima, el recurrente pidió aclaratoria al Superior Tribunal, quien puntualizó que no se había ocupado de ese punto, por no haberse planteado en el escrito de responde y no integrar, por lo tanto, la relación procesal.

4°) Que, si bien es cierto que la cuestión no se planteó por la recurrente al contestar la demanda, se hizo valer por ella en oportunidad de la vista de la causa y en segunda instancia.

5°) Que esta Corte ha resuelto que la relación procesal se halla integrada por los hechos aducidos por las partes en sus escritos de demanda y contestación, pero que la aplicación del derecho es facultad propia de los magistrados, porque "conforme con la regla *iuria curia novit*, los jueces tienen el deber de discurrir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente y aplicable a cada caso con prescindencia de los fundamentos que enuncien las partes" (Fallos: 261: 193, consid. 5°).

6°) Que se agregó en el precedente citado en el considerando anterior que la jurisprudencia de esta Corte tiene establecido que,

en tanto no se modifiquen los supuestos fácticos del caso, la determinación del régimen normativo pertinente para su solución es facultad judicial, no impugnable con fundamento constitucional (consid. 7°).

7°) Que, no existiendo dudas sobre los hechos vinculados con la antigüedad del accionante, elemento fundamental para decidir la aplicación del derecho que rige el caso, la omisión por el a quo de toda referencia al decreto 5547/59, hace aplicable la doctrina de esta Corte que estableció ser condición de validez de los fallos judiciales que ellos sean fundados y constituyan derivación razonada del derecho vigente (Fallos: 262: 144 y sus citas).

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada de fs. 106 y vuelvan los autos al Tribunal de origen para que se dicte nueva sentencia, con arreglo al presente pronunciamiento y a lo establecido por el art. 16 de la ley 48.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

JOSEFA ALVAREZ DE FERNANDEZ Y OTROS v. JORGE TIRSO LONGAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo concerniente a la fijación del alquiler y a la determinación de las pautas computables para tal fin constituye materia ajena al recurso del art. 14 de la ley 48, especialmente cuando el carácter de "pudiente" del apelante y el precio de la locación fueron establecidos sin exceder las facultades que son propias de los jueces del proceso, sobre la base de las circunstancias del caso y las particulares del locatario (¹).



DELFOR EDGARDO BENITEZ Y OTROS v. FERMIN ELETA Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Generalidades.

En materia penal, la jurisdicción federal —que es restrictiva y de excepción— está circunscripta a lo que expresamente determina la ley, sin per-

---

(¹) 30 de agosto.

juicio de la ulterior intervención del fuero una vez debidamente establecido que se trata de hechos cuyo conocimiento sea de su exclusiva competencia (1).

ADMINISTRACION GENERAL DE OBRAS SANITARIAS DE LA NACION v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES Y/U OTROS

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Accidentes de tránsito.

Si el agente de policía de la Provincia de Buenos Aires que conducía el vehículo de propiedad de aquélla fue condenado por la muerte de un peatón, la Provincia debe pagar los daños causados a la finca donde funciona un distrito de Obras Sanitarias de la Nación, que fueron consecuencia directa e inmediata de la conducta del agente.

PRUEBA: Instrumentos.

Las actuaciones cumplidas en sumarios administrativos tienen valor de prueba en juicio.

PRUEBA: Instrumentos.

Las actas labradas por los empleados policiales constituyen instrumentos públicos y revisten, por tanto, pleno valor probatorio mientras no sean impugnadas de falsedad.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño material.

Cuando en los juicios por daños y perjuicios se peticiona el reintegro de gastos de reparación, es decir, de sumas de dinero ya abonadas, es improcedente incrementar el monto en mérito a la desvalorización del signo monetario.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Corresponde a V. E. conocer originariamente en este juicio por tratarse de una causa civil deducida por una entidad nacional descentralizada contra una provincia (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1°, del decreto-ley 1285/58 —Fallos: 255: 321—). Buenos Aires, 4 de mayo de 1965. *Ramón Lascano.*

---

(1) 30 de agosto. Fallos: 148: 106; 150: 164; 184: 153; 204: 232; 238: 202; 239: 440; 241: 95.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de agosto de 1967.

Vistos estos autos de los que resulta:

Que a fs. 2 se presenta por apoderado la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación iniciando demanda contra la Provincia de Buenos Aires y/o quien resulte responsable del evento dañoso causado por el automotor marca "Chevrolet Apache", patente 751-594 de la Provincia de Buenos Aires, ocurrido el 26 de abril de 1964 a la altura del nº 9600 de la Avenida H. Yrigoyen, de la localidad de Lomas de Zamora, de resultas del cual se produjeron daños en uno de los pilares de mampostería existentes al costado de la entrada de vehículos de la Casa Administración de la accionante, y vencimiento de la verja de hierro que la circunda, cuya reparación originó un gasto de m$n 15.000. Expresa que en el sumario instruido a raíz del hecho se estableció que su autor fue el agente de policía de la Provincia señor Eduardo Quintela, "que prestaba servicios como numerario de la Brigada de Investigaciones de Quilmes", y a quien se había encargado el traslado de diversos automotores desde un taller mecánico hasta la referida Brigada, siendo por ello responsable la Policía de la Provincia. Señala también que el 7 de julio de 1964 dirigió una nota a la repartición provincial reclamando el importe y acordándole un plazo de 60 días para su pago, bajo apercibimiento de iniciar la acción, a lo que la demandada contestó, con fecha 10 de agosto de ese año, que en razón de hallarse en substanciación un sumario administrativo sobre el particular, correspondía estar "a lo que allí en definitiva se resolviese...", por lo que se ve obligado a reclamar judicialmente el importe de los daños y perjuicios sufridos. Funda su acción en lo dispuesto en los artículos 1109, 1113 y concordantes del Código Civil. Y solicita, en definitiva, se haga lugar a la demanda por el importe de m$n 15.000 "*reajustado al valor adquisitivo del peso moneda nacional de curso legal*", con intereses a partir de la fecha del evento y las costas del juicio.

Que corrido traslado de la demanda a la Provincia de Buenos Aires, fue contestado a fs. 16 por intermedio de la Fiscalía de Estado, quien negó todos y cada uno de los hechos expuestos por su contraria y, en especial, que el evento dañoso hubiera tenido lugar; en caso contrario, que el responsable fuera el agente Quintela y se ocasionara con el automotor individualizado en la de-

manda; que la propiedad del edificio sea de la actora; el monto del perjuicio y la posibilidad de su eventual reajuste, por tratarse de "dar sumas de dinero y no de una deuda de valor", citando al respecto jurisprudencia que estima de aplicación.

Que abierto el juicio a prueba a fs. 18, sólo la actora ofreció la que hacía a su derecho (fs. 22), que corre agregada de fs. 28 a fs. 134, y sobre la cual alegaron ambas partes (fs. 137/140 y fs. 141/143). A fs. 163 vta. se llamó autos para definitiva, providencia que ha quedado firme.

Y considerando:

1°) Que corresponde a esta Corte conocer originariamente en este juicio, por tratarse de una causa civil deducida por una entidad nacional descentralizada contra una provincia (artículos 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1°, del decreto-ley 1285/58).

2°) Que la actora acreditó con el informe de fs. 129 de la Dirección de Catastro de la Provincia de Buenos Aires, que el inmueble situado en la avenida Hipólito Yrigoyen n° 9646, entre las calles Italia, Arrotea y Ramón Falcón, figura inscripto a nombre del Estado Nacional Argentino como lote 1, nom. cat. VII-II-parc. 1, del partido de Lomas de Zamora. Siendo ello así y constando en autos que en dicho inmueble funciona el Distrito de la Administración de Obras Sanitarias de la Nación (expediente administrativo agregado y testimonio de fs. 150/161), la actora tiene acción para reclamar los daños y perjuicios ocasionados a dicha propiedad, sede del organismo a que se hizo referencia.

3°) Que dados los términos del alegato de fs. 141/143 y del explícito reconocimiento en él formulado por la provincia demandada, debe tenerse por acreditado las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho que origina la acción, como así también que el automóvil causante de los daños era conducido por Ricardo Quintela, a la sazón agente de policía de la Provincia de Buenos Aires. Tal reconocimiento torna innecesario el análisis de las pruebas rendidas por la actora para acreditar esos extremos.

4°) Que en lo que atañe a la culpa del dependiente de la demandada, las constancias que obran en autos y en el expediente administrativo citado revelan, sin asomo de duda, que el hecho en cuestión debe imputarse exclusivamente al policía Quintela, que fue condenado en sede penal, por homicidio culposo, a dos años de prisión y ocho de inhabilitación (informe de fs. 62). Si bien dicha condena recayó en la causa instruida por la muerte de

Benito Torres (informe de fs. 120), obvio parece señalar que los daños causados a la finca donde funciona el Distrito de Obras Sanitarias de la Nación fueron consecuencia directa e inmediata de la conducta asumida en la emergencia por el agente Quintela, que al perder el dominio del vehículo que conducía, subió a la vereda, arrolló al peatón y produjo los daños que se reclaman.

5º) Que no obsta a la conclusión precedente lo expuesto por la demandada en su alegato de fs. 141/143, pues aparte de que la mecánica del accidente excluye toda participación en el mismo de la actora, aquélla no trajo a los autos elemento alguno de juicio tendiente a demostrar la existencia de los hechos que podrían haber eximido o disminuido la responsabilidad de su dependiente, que éste alegó en su descargo al prestar declaración ante la autoridad policial.

6º) Que tampoco es viable la defensa fundada en la falta de ratificación de las declaraciones obrantes en el sumario policial cuyo testimonio obra de fs. 150 a fs. 161, ya que conforme con reiterada jurisprudencia de esta Corte, tienen valor de prueba en juicio las actuaciones cumplidas en sumarios administrativos (Fallos: 253: 406), a lo que cabe agregar que las actas labradas por los empleados policiales constituyen instrumentos públicos y revisten, por tanto, pleno valor probatorio mientras no sean impugnadas de falsedad (artículo 979, inciso 4º, del Código Civil).

7º) Que en atención a la constancia que obra a fs. 32 del expediente administrativo y lo informado por el perito ingeniero a fs. 47/49, el Tribunal considera suficientemente acreditada la inversión de la cantidad de m$n 15.000 que se reclama en autos, formada por los materiales y mano de obra empleados para la reconstrucción del pilar de entrada destruido y el arreglo de la verja de hierro que circunda la propiedad antes aludida. Tanto la naturaleza y cantidad de los materiales, como su costo y el de la mano de obra, fueron verificados por el experto, y con referencia a estos últimos aquél señaló que eran los correspondientes a la época en que los trabajos se ejecutaron, como también su pertinencia a fin de volver la cosa a su estado normal. Carece pues de fundamento la impugnación genérica formulada por la demandada, que ninguna prueba produjo para demostrar que esos precios eran elevados o faltos de proporción con las obras de que se trata.

8º) Que esta Corte estima, en cambio, que no procede incrementar el monto establecido por el perito en razón de la desvalorización monetaria operada desde la fecha del evento dañoso, tal como se solicitó en el escrito de demanda, por tratarse del rein-

tegro de gastos de reparación, es decir, de sumas de dinero ya abonadas.

Por ello, y lo dispuesto por los artículos 1068, 1069 y 1113 del Código Civil, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se hace lugar a la demanda y se condena a la Provincia de Buenos Aires a pagar a Obras Sanitarias de la Nación, dentro del plazo de treinta días, la suma de m$n 15.000 (quince mil pesos m/n), con intereses desde la fecha en que ese importe se hizo efectivo, y las costas del juicio.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE
JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACIÓN DIRIGIDA
POR LOS

DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BERA,
GUILLERMO R. MONCAYO Y ARTURO ALONSO GÓMEZ
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 268 - ENTREGA CUARTA
SETIEMBRE

IMPRENTA LÓPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1967

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACIÓN DIRIGIDA

POR LOS

DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BREA,
GUILLERMO R. MONCAYO Y ARTURO ALONSO GÓMEZ
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 268 – ENTREGA CUARTA

SETIEMBRE

IMPRENTA LÓPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1967

PRESUPUESTO DEL PODER JUDICIAL PARA EL EJERCICIO DEL AÑO 1968

En Buenos Aires, a los 29 días del mes de setiembre del año 1967, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía, Don Luis Carlos Cabral y Don José F. Bidau,

Consideraron:

1) Que corresponde remitir al Poder Ejecutivo el presupuesto de la Corte Suprema y el proyecto de gastos del Poder Judicial para el ejercicio financiero del año 1968 (ley 16.432 — art. 17, *in fine*, incorporado a la complementaria permanente de presupuesto, decretos 975/59 y 5948/59), teniendo asimismo presente lo solicitado al respecto por la Secretaría de Estado de Hacienda —expediente de Superintendencia 6994/67—.

2) Que procede a tal efecto analizar por separado los distintos rubros que integran el presupuesto. Señálase desde ya que al elaborar el plan de gastos el Tribunal se ajusta al criterio de moderación que la situación financiera aconseja.

3) Que en lo que se refiere a "Bienes y Servicios no personales — Sector 1 — Operación — Inciso 12°" el crédito de m$n. 673.400.000 del presupuesto de este año debe elevarse a la suma de m$n. 1.123.400.000. El incremento de m$n. 450.000.000 obedece a la necesidad de prever los fondos necesarios para saldar el costo de las notificaciones telegráficas que se practican en el fuero del trabajo de conformidad con el régimen legal vigente. El costo de este servicio se ha estimado para el corriente año en la suma de m$n. 700.000.000. Corresponde destacar al respecto, que el Tribunal —teniendo en cuenta la considerable gravitación del referido rubro en el presupuesto judicial— ha realizado reiteradas gestiones para que se considere si es conveniente mantener dicho sistema de notificaciones y, en su caso, la reducción de las tarifas que se cobran o la gratuidad del servicio.

4) Que en el "Sector 6 — Inversiones — Inciso 61 — Bienes" el crédito de m$n. 58.700.000 del actual presupuesto debe incrementarse a la suma de m$n. 105.000.000 para el próximo ejercicio. Por dos razones:

a) porque es necesario proseguir con la renovación de bienes, postergada por muchos años, en los tribunales y organismos judiciales de toda la Nación;

b) por haberse incorporado al presupuesto del Poder Judicial el Juzgado Nacional Electoral de la Provincia de Buenos Aires, el "Registro Nacional de Enrolados y de Cartas de Ciudadanía" y las "Secretarías de Registro de Enrolados" —ley 17.014—, sin que para la adquisición de los bienes que requieren, se haya transferido de su anterior jurisdicción otro crédito que el de m$n. 1.400.000, obviamente insuficiente.

5) Que en el "Sector 6 — Inversiones — Inciso 62 — Trabajos Públicos" se estima que el crédito de m$n. 64.400.000 del ejercicio actual debe elevarse

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
REPUBLICA ARGENTINA

para el próximo a la suma de m$n. 440.000.000. Este incremento responde a las siguientes necesidades:

a) dar comienzo a la construcción de edificios para los tribunales federales con asiento en Mendoza y San Miguel de Tucumán a erigirse en solares donados al efecto, con término de caducidad. Se calcula una inversión de m$n. 100.000.000 para cada uno de los inmuebles en el curso del primer año de la construcción;

b) remodelación de edificios de los tribunales federales de Paraná —m$n. 40.000.000—;

c) adecuación e instalación de edificios cuya compra, para solucionar problemas de tribunales de la Capital Federal, se gestiona actualmente por la Secretaría de Estado de Justicia —m$n. 200.000.000—.

6) Que en el "Sector 1 — Operación — Inciso 11 — Personal", el crédito actual de m$n. 6.321.900.000 debe elevarse a la suma de m$n. 7.047.900.000, sin perjuicio de las salvedades que más adelante se consignarán. La diferencia observada entre ambas cifras responde al incremento del 15 % de las asignaciones del personal comprendido en la ley 17.026, de conformidad con la actualización de los haberes de los agentes estatales sobre la base de las normas establecidas en el decreto 4680/67.

Responde asimismo a la creación de cargos para la Fiscalía en lo Criminal y Correccional Federal nº 4 (ley 17.269), al incremento de las partidas de bonificaciones para atender a las mayores erogaciones que derivan del "crecimiento vegetativo" y al necesario refuerzo de partidas deficitarias (reemplazantes de empleados bajo bandera y adicional por zona).

7) Que al total del Sector a que se refiere el considerando anterior deberá agregarse la suma que resulte necesaria para sufragar la actualización de los haberes de los magistrados y funcionarios judiciales establecidos por la ley 17.159; actualización que esta Corte estima indispensable teniendo en cuenta los propósitos que fundaron dicha ley y el aumento experimentado en el costo de la vida desde la fecha de la promulgación de aquélla.

8) Que, por otra parte, el problema relativo a las remuneraciones fijadas por las leyes 17.026 y 17.159 se vincula estrechamente con el de orden presupuestario. Por esa razón el Tribunal considera oportuno proponer al Poder Ejecutivo la conveniencia de modificar las asignaciones establecidas por dichas leyes para algunos funcionarios y agentes, a fin de adecuarlas a la naturaleza y responsabilidad de las respectivas funciones.

Estímase, por ello, que debe modificarse la retribución de los funcionarios y agentes que a continuación se indica:

a) Defensores de Pobres, Incapaces y Ausentes ante las Cámaras Federales de Apelaciones;

b) Funcionarios titulares del Ministerio Público, en general, y los a ellos equiparados;

c) Jefe Contador de la Cámara Comercial;

d) Habilitados;

e) Secretarios de Defensorías ante la Corte Suprema; Secretarios de Fiscalías de Cámara; Secretario de Asesoría de Menores de 2da. Instancia; Secretarios de Fiscalía de 1ra. Instancia.

Con respecto a los agentes mencionados en el presente inciso, el Tribunal comparte la opinión de las cámaras de apelaciones que han formulado el reclamo en el sentido de que debe establecerse, legalmente, el requisito del título de abogado para los secretarios de las fiscalías de cámara y de las defensorías ante la Corte Suprema, sin perjuicio de mantener en sus cargos a los actuales titulares.

Resolvieron:

I) Fijar el plan de gastos del Poder Judicial para el año 1968, en los montos que, para los diversos conceptos, se indican a continuación:

a) *"Sector 1 Operación — Inciso 11 — Personal"*: SIETE MIL CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS MONEDA NACIONAL (m$n. 7.047.900.000). Esta suma deberá incrementarse en la proporción que corresponda de conformidad con los aumentos a que se refieren los considerandos 7 y 8;

b) *"Sector 1 — Operación — Inciso 12 — Bienes y Servicios no personales"*: MIL CIENTO VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MONEDA NACIONAL (m$n. 1.123.400.000);

c) *"Sector 6 — Inversiones — Inciso 61 — Bienes"*: CIENTO CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA NACIONAL (m$n. 105.000.000);

d) *"Sector 6 — Inversiones — Inciso 62 — Trabajos Públicos"*: CUATROCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS MONEDA NACIONAL (m$n. 440.000.000).

II) Autorizar a la Secretaría de Superintendencia para que, por su intermedio, se dé curso a las planillas correspondientes del presupuesto del Poder Judicial para el ejercicio 1968.

III) Comunicar al Poder Ejecutivo, por intermedio del Señor Ministro de Economía y Trabajo de la Nación, la presente Acordada, que también se pondrá en conocimiento de la Secretaría de Estado de Justicia.

IV) Comuníquese a la Dirección Administrativa y Contable del Poder Judicial de la Nación a los efectos pertinentes.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU. *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

INSTALACION DE MAQUINA FOTOCOPIADORA. SU UTILIZACION POR LOS TRIBUNALES DE LA CAPITAL

En Buenos Aires, a los 29 días del mes de setiembre del año 1967, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía, Don Luis Carlos Cabral y Don José F. Bidau,

Consideraron:

Que esta Corte ha contratado la instalación en su sede de una máquina fotocopiadora, cuyo uso debe permitirse a los restantes tribunales de la Capital para la expedición de copias en los casos en que, ya sea por la extensión de los instrumentos o por la cantidad de ejemplares que deban obtenerse, resulte conveniente el empleo del referido sistema.

Resolvieron:

1º) Hacer saber a los tribunales de la Capital, por intermedio de las cámaras de apelaciones, que la máquina fotocopiadora instalada en la Corte Suprema podrá ser utilizada cuando medien las circunstancias señaladas en la presente Acordada, y así lo soliciten los titulares de aquéllos.

2º) La certificación de las copias, cuando sea pertinente, se practicará por los secretarios de los respectivos tribunales.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU. *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

AÑO 1967 — SETIEMBRE

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD v. FELIX LEOCADIO SOSA

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

Corresponde tomar en cuenta la desvalorización de la moneda, teniendo en consideración el lapso transcurrido desde la desposesión, para fijar el valor del bien expropiado.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

Si en el escrito de interposición del recurso extraordinario no se ha cuestionado el método empleado por el tribunal de la causa para fijar el porcentaje correspondiente a la desvalorización de la moneda, ni la cantidad acordada por ese concepto, no corresponde a la Corte pronunciarse al respecto.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente por haberse sostenido que la sentencia apelada, en cuanto acuerda al expropiado una indemnización por desvalorización de la moneda, viola lo dispuesto por el art. 11 de la ley 13.264 y la anterior jurisprudencia de V. E. que no la admitía.

En cuanto al fondo del asunto, el pronunciamiento de la Cámara declaró firme el de primera instancia, que había fijado el valor del bien expropiado en $ 189.458,75 y decidió que era procedente incrementar ese valor, por el concepto antes aludido, en $ 12.859,29 sin intereses, salvo el caso de mora del obligado. Ese plus es el resultante de aplicar un aumento del 25 por ciento anual sobre el precio estimado del inmueble descontando la suma consignada y teniendo en cuenta el lapso transcurrido desde la desposesión, por aplicación de lo previsto por el art. 16 del decreto 6872/60 reglamentario de la ley de impuesto a las ganancias eventuales.

Considero que es de aplicación a la especie la doctrina sentada por V. E. en la causa "Provincia de Santa Fe c/ C. A. Nicchi s/ expropiación" —fallo del 26 de junio último—.

En consecuencia y de conformidad con dicha doctrina, opino que corresponde confirmar la sentencia apelada en lo principal que decide y modificarla en los términos a que se refieren los considerandos 7º a 10º del fallo de la Corte.

Asimismo, cabe señalar que en estos autos el expropiante depositó la suma de $ 174.720 (fs. 5) que fue percibida por la demandada (fs. 28 vta.). Procede, por lo tanto, resolver se establezca el valor actual del bien de acuerdo con las pautas indicadas y luego se determine cuál fue, al momento del pago parcial, el porcentaje de ese resarcimiento en función de la valuación del inmueble efectuada en los autos a la fecha de la desposesión; y el porcentaje restante, o sea el pendiente de indemnización, aplicarlo al valor actualizado. Ello permitirá precisar el monto del resarcimiento a conceder como saldo pendiente de indemnización, no debiendo agregarse intereses por cuanto aquélla, calculada como precedentemente se ha señalado, agota lo que, en orden constitucional, puede reclamar el expropiado. Buenos Aires, 12 de julio de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de setiembre de 1967.

Vistos los autos: "Dirección Nacional de Vialidad c/ Sosa, Félix Leocadio s/ expropiación".

Considerando:

Que la sentencia de la Cámara Federal de Mendoza, que revocó la de primera instancia en cuanto no hizo lugar a la indemnización por desvalorización del signo monetario, fijó este rubro en la cantidad de m$n 12.859,29. Contra ese pronunciamiento la Dirección Nacional de Vialidad interpuso a fs. 132/133 recurso extraordinario, concedido a fs. 134.

Que si bien es exacto que esta Corte, en su anterior composición, había decidido reiteradamente que en los juicios por expropiación no debía computarse la desvalorización monetaria al fijar el valor del bien, corresponde señalar que tal doctrina ha quedado modificada a partir del fallo dictado por el Tribunal con fecha 26 de junio de 1967, en la causa "Provincia de Santa Fe c/ Carlos Aurelio Nicchi s/ expropiación", a cuyos fundamentos cabe remitirse por razones de brevedad. En consecuencia, debe desestimarse el agravio de la recurrente sobre la base de que ese reconocimiento complementario de la desvalorización de la

moneda se encuentra en pugna con lo dispuesto por el art. 11 de la ley 13.264.

Que, dados los términos del escrito de interposición del recurso, esta Corte considera que la actora no ha cuestionado ni el método empleado por el tribunal a quo para fijar el porcentaje correspondiente a la indemnización complementaria, ni la cantidad acordada por ese concepto, por lo que la falta de agravio sobre el particular hace inaplicables al *sub lite* los fundamentos vertidos por el Tribunal en los considerandos 7° a 10° del fallo antes mencionado.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que fue materia del recurso extraordinario deducido a fs. 132/133.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

JOSE BOSCH

PRECIOS MAXIMOS.

La legislación sobre agio y especulación es especial, temporaria y de emergencia; atento a su finalidad, es una legislación de policía federal, que extiende su imperio a todo el territorio de la Nación.

PRECIOS MAXIMOS.

La legislación sobre agio y especulación afecta sustancialmente el contrato de compraventa porque interfiere en la libre expresión de la voluntad de los contratantes y sobre todo en la fijación del precio. La Nación, a la que incumbe dictar los códigos comunes, puede sancionar leyes de emergencia económica; pero no las provincias, ni siquiera en forma transitoria o temporaria, pues ellas han delegado en el gobierno central la atribución de dictar aquellos códigos.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes provinciales. Buenos Aires.

La ley 5860 de la Provincia de Buenos Aires, que castiga con multa la venta de artículos de primera necesidad a precios mayores que los fijados por resolución de autoridades locales, es contraria al art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional.

PRECIOS MAXIMOS.

Las provincias pueden fijar precios máximos cuando, por expresa disposición de las leyes federales de emergencia, se autoriza al Poder Ejecutivo

a delegar esa función en los gobernadores de provincia. Así ocurría con la ley nacional 16.454; pero, derogada esta ley, la facultad delegada debe cesar por carecer de sustento constitucional.

PODER DE POLICIA.

El poder de policía corresponde a las provincias y la Nación lo ejerce dentro del territorio de ellas sólo cuando le ha sido expresamente conferido o es una consecuencia de sus facultades constitucionales. La ley 16.454 es de policía federal, y ha sido dictada por el Congreso en ejercicio de las facultades que le confiere el art. 67, inc. 16, de la Constitución, y no el inc. 11 (Voto del Doctor Roberto E. Chute).

PODER DE POLICIA.

Cesado el régimen de emergencia económica nacional que estableció la ley 16.454, las provincias recobran el ejercicio de su poder de policía y pueden legítimamente sancionar la infracción a los precios máximos fijados en el orden local (Voto del Doctor Roberto E. Chute).

LEGISLACION COMUN.

Las leyes de emergencia, tanto nacionales como provinciales, por la naturaleza especial que invisten y las finalidades que persiguen, no están destinadas a alterar el ámbito de las relaciones privadas, propias del derecho común, sino a establecer razonables limitaciones a los derechos individuales y en interés de la comunidad (Voto del Doctor Roberto E. Chute).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

No encuentro admisible el agravio que el recurrente funda en el pretendido desconocimiento de la garantía del juez natural, lo que derivaría de haber conocido de la apelación deducida contra la resolución de la Dirección de Abastecimiento (ver fs. 4) la justicia provincial en vez de hacerlo la Cámara Federal de conformidad con lo previsto en el art. 11 de la ley 16.454.

No lo entiendo así, como digo, dado que, a la fecha de comprobarse el hecho motivante de estas actuaciones (ver acta de fs. 1), había expirado el plazo del estado de emergencia económica declarado por la ley nacional de referencia y, por otra parte, la sanción fue aplicada con fundamento en normas de carácter local.

En tales condiciones, como lo he expresado en reiteradas oportunidades (ver, entre otras, causas A.145-XV, "Anesini, Héctor L."; G.130-XV, "Gribaldo, Délfor J."; U.11-XV, "Ulloa Hnos."; B.176-XV, "Berdasco, Ramón J."), la justicia federal carece de competencia para conocer por vía del recurso instituido en el art. 11 de la ley 16.454.

Encuentro, en cambio, admisible el agravio fundado en la ilegalidad de la sanción, en cuanto ésta se basa en la ley provincial 5860, cuya validez constitucional impugna el apelante.

Al dictaminar en el día de la fecha en la causa B.185-XV, "Bronda Ravina, Cosme B." [1] he tenido oportunidad de examinar esa cuestión, llegando a la conclusión de que la provincia no posee atribuciones propias para fijar precios máximos para la venta de pan y sancionar las infracciones a las normas que dicte en tal sentido.

Por las razones dadas en dicha causa, a las que me remito en lo pertinente, opino que corresponde revocar la sentencia apelada en lo que pudo ser materia del recurso. Buenos Aires, 4 de abril de 1966. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1° de setiembre de 1967.

Vistos los autos: "Bosch, José s/ apela multa en Capitán Sarmiento".

Considerando:

1°) Que el recurso extraordinario es procedente, en cuanto se ha cuestionado la constitucionalidad de la sanción impuesta al recurrente con fundamento en lo dispuesto por una ley de la Provincia de Buenos Aires destinada a reprimir el agio, y la decisión ha sido favorable a la validez de la norma local aplicada (art. 14, inc. 2°, de la ley 48).

2°) Que el recurrente ha sido castigado con treinta mil pesos de multa por haber vendido pan a un precio superior al fijado en el art. 1 de la Resolución 41/65 del Consejo local de Vigilancia de Precios y Artículos de Primera Necesidad, con expresa invocación de lo establecido en el art. 4 de la ley bonaerense n° 5860, que efectivamente prevé la infracción y la pena de que se trata.

3°) Que esta Corte ha tenido ya oportunidad de precisar en anteriores ocasiones, con relación a las leyes nacionales que reprimían el agio y la especulación, que esta clase de legislación es especial, temporaria y de emergencia; y que en atención a su finalidad "se trata de una legislación de policía federal que, por ello, extiende su imperio a todo el territorio de la Nación";

---

(1) Fallos: 265: 307.

agregando que: "si bien es incuestionable que el poder de policía corresponde a las provincias, y la Nación lo ejerce dentro del territorio de ellas sólo cuando le ha sido conferido o es una consecuencia de sus facultades constitucionales..., no lo es menos que la Ley Fundamental ha otorgado al Congreso (art. 67, inc. 16) la facultad de "proveer lo conducente a la prosperidad, al adelanto y bienestar de todas las provincias", a cuyos efectos la Nación es considerada como una unidad política-económica, por cuanto en la medida de la competencia federal desaparecen las fronteras de las provincias. Y es en ejercicio de esa delegación que el Poder Legislativo Nacional ha podido dictar la legislación represiva del agiotaje, sin violación de las jurisdicciones provinciales, a fin de prevenir y sancionar la especulación ilícita y los precios abusivos que atentan y ponen en riesgo el bienestar general de toda la República" (Fallos: 243: 276 y los allí citados).

4º) Que admitida en tales términos la constitucionalidad de leyes nacionales de emergencia económica, se trata ahora de estatablecer si —tal como lo sostiene el fallo recurrido— es igualmente válida una legislación local de esta misma naturaleza.

5º) Que para resolver el punto es preciso determinar cuál es, en esencia, la materia que regula la ley cuestionada; [redacted] tal sentido es evidente que la ley 5860 de la Provincia de Buenos Aires —al igual que las nacionales números 12.591 y 12.830, entre otras—, afecta substancialmente el contrato de compraventa, tal como ha sido legislado en el Código Civil y en el Código de Comercio, porque interfiere en la libre expresión de la voluntad de los contratantes y sobre todo en la fijación del precio, que es uno de sus elementos esenciales.

6º) Que la posibilidad de que la Nación dicte leyes de emergencia económica, que modifiquen el régimen de la legislación común, se explica precisamente porque, correspondiéndole a ella sancionar esta última (art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional), a ella corresponde también la facultad y la responsabilidad de suspenderla, cuando imperiosas razones de necesidad así lo exijan.

7º) Que, por el contrario, las provincias carecen de este poder porque habiendo delegado en el gobierno central la atribución de dictar los códigos de fondo, no pueden, ni siquiera bajo la forma indirecta de leyes tendientes a reprimir el agio y la especulación, privar de vigencia dentro de su territorio a la legislación común que la Constitución ha querido sea uniforme en todo el país.

8º) Que si se admite que la Provincia de Buenos Aires puede

fijar precios máximos dentro de su territorio, igual derecho debería reconocerse a todas las que integran la Nación con una doble y grave consecuencia: la primera, consistente en el desconocimiento del régimen contractual establecido en los Códigos Civil y de Comercio; y la segunda, en el desconocimiento de la unidad perseguida en materia de legislación de fondo, creando así la peligrosa posibilidad de admitir, en materia substancial, un mosaico legislativo que precisamente se quiso evitar mediante la sabia previsión del art. 67, inc. 11.

9º) Que, en definitiva, lo que no pueden hacer de modo permanente las provincias —esto es regular por su propia cuenta las cuestiones tratadas en los Códigos de fondo conforme con la expresa prohibición contenida en el art. 108 de la Constitución—, tampoco pueden hacerlo en forma transitoria o temporaria.

10º) Que resolver lo contrario conduciría también a reconocer que, en otra especie de asuntos, en los que la Nación ha sustituido los preceptos permanentes de los Códigos de fondo por otros de emergencia —según ha ocurrido, por ejemplo, con el régimen de las locaciones urbanas y rurales— podrían igualmente ser objeto de regulación por las provincias, so color de ejercicio de poderes de policía local. Conclusión ésta que no sólo vendría a frustrar el aludido y fundamental principio de la uniformidad de la legislación de fondo, sino que acarrearía grave detrimento de la unión nacional y peligro para el comercio interestadual.

11º) Que a idénticas conclusiones llegó esta Corte cuando en Fallos: 156: 20, declaró la inconstitucionalidad de la ley mendocina nº 922 de salario mínimo, sobre la base de consideraciones similares a las precedentes. Se dijo, en efecto, en dicha oportunidad: "Que la facultad conferida al Congreso de la Nación por el art. 67, inc. 11, reviste los caracteres de un poder exclusivo de la Nación, y así resulta, con toda evidencia, no sólo de los términos expresos en que la delegación ha sido acordada por aquel artículo y de los antecedentes y razones que la determinaron claramente expresados al adoptarse el principio, sino también de la prohibición formulada por el art. 108 a las Provincias de ejercitarlo después de dictados por la Nación los Códigos comunes. Que la jurisprudencia de esta Corte ha señalado en reiterados fallos el carácter de exclusividad correspondiente a ese poder, al declarar que todas las leyes que estatuyen sobre las relaciones privadas de los habitantes de la República son del dominio de la legislación civil o comercial y están comprendidas entre las facultades de dictar los códigos fundamentales que la Constitución Nacional atribuye exclusivamente al Congreso, a

cuya legislación deben conformarse las Provincias, no obstante cualquier disposición en contrario que contengan sus constituciones o leyes locales. Fallos: tomo 147, pág. 29; tomo 149, pág. 54. Que si este poder de legislar, en materia de derecho privado, es exclusivo del Congreso, evidentemente no puede ser compartido en su ejercicio por las autonomías provinciales, correspondiendo solamente a aquél apreciar las ventajas o inconvenientes de las instituciones que haya sancionado, dejándolas subsistentes o promoviendo su reforma. Y esta consecuencia no importa cerrar la puerta a las iniciativas legislativas que el progreso del país puede hacer necesarias, en las diferentes ramas del derecho privado en relación a las Provincias, pues, tanto los representantes del pueblo de las mismas, como los de su soberanía, tienen amplias facultades para presentar aquéllas ante el propio cuerpo que posee la facultad y del cual forman parte integrante". A todo lo cual se agregó: "Que si se diera al poder de policía de las Provincias la latitud pretendida, en el caso, por la Provincia de Mendoza, la delegación hecha al Gobierno de la Nación, para dictar los códigos comunes habría quedado reducida a una mera fórmula, pues la mayor parte de las instituciones, comprendidas en aquéllos, son susceptibles de considerables restricciones motivadas en razones de policía. No se concibe, además, que el Código Civil o el de Comercio, al organizar las instituciones privadas para toda la República, lo haya hecho subordinando su contenido al examen y revisión de los Gobiernos de Provincia, para declarar si tal como se encuentran legisladas comprometen o no sus poderes de policía. Que, no obstante constituir este poder de policía uno de los más comprensivos e indeterminados que las Provincias han retenido para sí, reconoce, entre otras, la limitación derivada de las consideraciones anteriores, esto es, la de que no puede invadir en su ejercicio el campo en que se mueve cualquiera de las facultades exclusivas conferidas o delegadas al Gobierno de la Nación. Es entonces evidente, que si el Congreso tiene facultad de dictar el Código Civil y es usando de ella que ha incorporado al mismo las disposiciones sobre locación de servicios, las autoridades provinciales no pueden alterarlas o modificarlas en ningún sentido a título de poder de policía o de otro cualquiera".

12°) Que las precedentes consideraciones no significan, por cierto, desconocer que las provincias pueden fijar precios máximos, cuando, por expresa disposición de leyes federales de emergencia, se autoriza al Poder Ejecutivo Nacional a delegar esa función en los gobernadores de provincia en su calidad de agen-

tes naturales del gobierno federal (art. 110 de la Constitución Nacional), según ocurría dentro del régimen de la ley 16.454, cuya validez en este aspecto se reconoció en Fallos: 243: 276 y los allí citados; pero dejando sentado que, derogada la ley nacional —como en el caso ocurre— esa facultad delegada debe cesar por carecer de sustento constitucional.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se revoca la condena dictada en el fallo apelado contra José Bosch. Sin costas.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE (*en disidencia*) — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ROBERTO E. CHUTE

Considerando:

1°) Que, conforme lo ha señalado esta Corte desde antiguo, el poder de policía corresponde a las provincias y la Nación lo ejerce dentro del territorio de ellas, sólo cuando le ha sido expresamente conferido o es una consecuencia de sus facultades constitucionales (Fallos: 7: 150; 101: 126, cons. 3; 134: 401, cons. 11; 154, cons. 5 y 6; 192: 350, cons. 5 y otros).

2°) Que también ha declarado que las leyes como la 16.454, de que aquí se trata, son ajenas al art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional; constituyen una legislación especial, temporaria y de emergencia, originada por la necesidad imperiosa de impedir, en lo posible, el agio, la especulación, los precios abusivos de cosas que afectan la vida y el trabajo de la comunidad. Por ello, dicha legislación es de policía federal, extiende su imperio a todo el territorio de la Nación y ha sido dictada por el Congreso en ejercicio de la facultad de "proveer lo conducente a la prosperidad, el adelanto y bienestar de todas las provincias", a cuyos efectos la Nación es considerada como una unidad político-económica, por cuanto en la medida de la competencia federal desaparecen las fronteras de las provincias. Y es en ejercicio de esa delegación que el Poder Ejecutivo Nacional ha podido dictar la legislación represiva del agiotaje, sin violación de las jurisdicciones provinciales, a fin de prevenir y sancionar la especulación ilícita y los precios abusivos que atentan y ponen en riesgo el

bienestar general de toda la República (Fallos: 243: 276 y sus citas).

3º) Que se sigue de lo expuesto que en tanto se haya dictado una ley de emergencia de carácter nacional y sus preceptos tengan actual operatividad, queda excluida la aplicación de análogas disposiciones de orden local dictadas por las provincias, concurrentes a la misma finalidad (autos: I. 112, "Inti S. A. s/ rec. de apelación art. 11, ley 16.454", sentencia del 19 de noviembre de 1965).

4º) Que ello es así, desde que si el Congreso legisla sobre una determinada materia comprendida en los llamados poderes concurrentes, ninguna provincia podrá hacerlo sobre iguales cosas, porque la ley nacional es "suprema" y excluyente de la provincial, en tanto obre en la esfera de su competencia.

5º) Que, no obstante, corresponde puntualizar que si el Congreso deja temporariamente de ejercitar sus poderes de policía, cualquiera sea el motivo que lo impulse a ello, la ley provincial concurrente recobra su vigencia, porque el ámbito de acción de las facultades nacionales y su incompatibilidad con las de provincia, no la da la mera existencia de los referidos poderes nacionales, sino su real y actual ejercicio. La ley de provincia, en tales casos, será siempre subsidiaria y, por lo tanto, dependiente de que se ejerzan o no los poderes nacionales (confr. JOAQUÍN V. GONZÁLEZ, *Manual de la Constitución Argentina*, p. 701, ed. 20).

6º) Que tal es el supuesto de autos. En efecto, las disposiciones de la ley nacional 16.454 sobre precios máximos, sólo son aplicables en la medida en que esté en vigor el estado de emergencia económica que ella declara y prevé en su capítulo V. Y desde el momento en que éste cesó, las provincias recobran el ejercicio de su poder de policía. Por lo tanto, es legítima la sanción impuesta como consecuencia de la infracción comprobada a fs. 1, y aplicada conforme a la ley local 5860, en virtud de la materia regulada por ésta y de subsistir en el ámbito local las circunstancias de excepción a que antes se aludió, como lo vino a reconocer la posterior sanción de las leyes nacionales 16.699 y 17.017 de fecha 25 de agosto de 1965 y 18 de noviembre de 1966, respectivamente.

7º) Que a las razones aludidas cabe agregar que el estado de emergencia económica puede tener carácter local y que en tal supuesto no se justifica que sea declarado por el Gobierno Nacional para todo el país; la comprobación de que existe puede y debe ser hecha por el gobierno de la provincia afectada, en ejercicio de su poder de policía.

8°) Que no impide esta solución la doctrina de la Corte según la cual, una vez dictados los códigos de fondo, la legislación provincial en materia de derecho común no es admisible (Fallos: 252: 26, sus citas y otros), porque, conforme se señaló en el 2° considerando, las leyes de emergencia, tanto nacionales como provinciales, por la naturaleza especial que invisten y las finalidades que persiguen, no están destinadas a alterar el ámbito de las relaciones privadas, propias del derecho común, sino a establecer razonables limitaciones a los derechos individuales en beneficio y en interés de la comunidad.

9°) Que, por otra parte, conforme lo señala el dictamen que antecede del Sr. Procurador General, no le corresponde al Tribunal pronunciarse acerca del agravio vinculado a la competencia de la Dirección Provincial de Abastecimiento, por tratarse de cuestiones regidas por normas locales cuya aplicación e interpretación es materia extraña a la apelación del art. 14 de la ley 48.

10°) Que, por último, los fundamentos precedentemente expuestos, son igualmente válidos para desestimar el agravio vinculado a la incompetencia del tribunal a quo.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que ha sido materia de recurso extraordinario.

ROBERTO E. CHUTE.

S. A. CENTRO DE CONSIGNATARIOS DE PRODUCTOS DEL PAIS v. EMPRESA FERROCARRILES DEL ESTADO ARGENTINO —E. F. E. A.—

FERROCARRILES: Tarifas.

El art. 44 de la ley 2873 es claro en cuanto exige que los aumentos de tarifas aplicables al transporte de mercaderías se publiquen durante un mes. La remisión al reglamento de pasajeros sólo puede referirse a la forma de tal publicidad, pero no a su término. La diferencia con el sistema de publicidad de las tarifas para el transporte de pasajeros se explica por la gravitación que tiene en el comercio el flete de las cargas.

FERROCARRILES: Tarifas.

Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 12, 15, 33 y 44 de la ley 2873, el plazo normal de preanuncio de los cambios de tarifas ferroviarias se extiende de 15 a 30 días, sin que ello excluya la posibilidad de reducción del término en casos extraordinarios. En consecuencia, corresponde confirmar la sentencia que hace lugar al reintegro de lo pagado por concepto de aumento de

tarifas que se pusieron en vigencia antes del plazo del art. 44 de dicha ley (Voto de los Doctores Roberto E. Chute y Luis Carlos Cabral).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De mantener V. E. el criterio sustentado en la causa "Estancias Loma Alta S.A. c/ E. F. E. A. s/ cobro de pesos" —fallo del 21 de diciembre de 1966—, correspondería confirmar la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de recurso. Buenos Aires, 16 de junio de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de setiembre de 1967.

Vistos los autos: "Centro de Consignatarios de Productos del País S.A. c/ Empresa Ferrocarriles del Estado Argentino —E.F.E.A.— s/ cobro de pesos".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario interpuesto por la actora es procedente, por hallarse cuestionado el alcance de diversos artículos de la ley 2873 y del Reglamento General de Ferrocarriles, dictado en su consecuencia, normas todas de carácter federal, y ser la sentencia apelada contraria al derecho que invocó la recurrente y fundó en tales normas (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

2º) Que la actora reclama en autos la devolución de la parte de tarifa a su juicio cobrada con exceso, en diversos transportes de carga realizados durante el mes de enero de 1960, en razón de que tal exceso proviene del aumento aprobado por resolución de fecha 28 de diciembre de 1959, sin cumplir con la publicidad previa durante un mes que exige el art. 44 de la ley 2873, en su última parte.

3º) Que la sentencia en recurso entiende que tales aumentos pudieron entrar en vigencia el 1º de enero de 1960, como lo dispone aquella resolución, porque el referido art. 44 establece que las tarifas de carga se publicarán en la forma indicada para las de pasajeros, es decir mediante diarios y avisos colocados en las estaciones, debiendo los respectivos cambios hacerse saber por lo menos quince días antes de empezar a regir (arts. 13 y 33). El art. 15 autoriza a la Dirección del ramo a reducir ese último plazo, en casos extraordinarios.

4º) Que, continúa, el art. 202 del Reglamento General permite a dicha Dirección o al Poder Ejecutivo, según la especie, reducir y aun suprimir los plazos de publicidad, si ello fuera de interés público. En esta norma se apoya la aludida resolución 981, de diciembre de 1959, para prescindir de toda publicación anterior a la entrada en vigencia del aumento de tarifas que se discute en autos.

5º) Que es claro el texto del referido art. 44, en cuanto exige que los aumentos de las tarifas aplicables al transporte de mercadería se publiquen durante un mes. La remisión al reglamento de pasajeros sólo puede referirse a la forma de tal publicidad, pero no a su término: la prueba está que el art. 13 establece el de 15 días para el precio de los pasajes y el 44 el de 30 días para el de las cargas. Por lo tanto, el primero de dichos artículos sólo se aplica íntegramente al transporte de pasajeros, como resulta de la ley (art. 33) y, en cuanto a la forma de publicidad, también al de cargas, por la remisión que contiene el art. 44; pero los plazos legales son evidentemente distintos.

6º) Que la diferencia de éstos se explica por la también distinta repercusión que tiene en la economía nacional cualquier aumento en las tarifas aplicables a las cargas, con relación al que afecte a los pasajes cobrados en el transporte de personas y también al simple cambio de horarios e itinerarios a que aluden los arts. 13 y 15. Es indudable la importancia que tiene el costo del flete en el total de cualquier mercadería y la consecuente gravitación en el comercio de ésta. Ello explica fácilmente el distinto trato legal de que se ocupa este pronunciamiento.

7º) Que, si bien es cierto que el art. 202 del Reglamento no formula distingo alguno entre los casos de publicidad previstos por la ley, no puede, con arreglo a lo antes expresado, interpretarse sino refiriéndolo al transporte de pasajeros, porque, de lo contrario, estaría en abierta pugna con el art. 44 aludido y, por ende, excedería la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo. Tal alcance se ajusta a la doctrina de esta Corte, según la cual la interpretación legal que mejor coincida con los textos constitucionales es la que debe admitirse.

8º) Que, de todas maneras, el referido art. 202 sólo es aplicable cuando la disminución o supresión de los plazos de publicidad fuera de interés público. En el caso que motiva el pleito, éste se hace consistir en la necesidad de disminuir el déficit de los ferrocarriles nacionales; pero la verdad de las cosas es que, según lo hace notar en su comienzo la referida resolución S. T. nº 981, la empresa propuso el aumento de tarifas en agosto 4 de 1959 y

aquélla se dictó, como se dijo, el 28 de diciembre del mismo año. Nada explica que, si era tan grande la urgencia, la aprobación no se produjera mucho antes, de modo de dar tiempo a la publicación durante el mes que marca el art. 44. Con sólo cumplir el art. 199 del Reglamento y declarar aprobada la nueva tarifa a los noventa días de ser sometida por la empresa, se llenaba el objetivo perseguido. No existió entonces, en el caso, el mentado interés público que explicara tan excepcional supresión, aun en el supuesto de ser ésta procedente.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada, en cuanto fue materia del recurso extraordinario. Sin costas.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE (*en disidencia*) — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL (*en disidencia*) — JOSÉ F. BIDAU.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON ROBERTO E. CHUTE Y DON LUIS CARLOS CABRAL.

Considerando:

Por los fundamentos expresados en la sentencia dictada el 21 de diciembre de 1966 en la causa "Estancias Loma Alta S.A. c/ E.F.E.A. s/ cobro de pesos", que se dan por reproducidos en razón de brevedad, se confirma la sentencia apelada en lo que fue materia del recurso extraordinario interpuesto a fs. 227/228. Con costas.

ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL.

JORGE ISMAEL BERON

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Si la cesantía del empleado apelante fue decretada, entre otras razones, por estimarse que ha desarrollado actividades comerciales incompatibles con la función judicial que desempeñaba, la solución del problema remite, en

definitiva, a la interpretación de las respectivas normas locales, no revisable por vía del recurso extraordinario (1).

ALFREDO L. DICUNDO v. CARLOS T. ALONSO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

Las cuestiones de carácter procesal, aun regidas por leyes federales, no dan lugar al recurso extraordinario, salvo que lo decidido cause agravio constitucional o comprometa instituciones básicas de la Nación.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Si en la causa se ha reconocido y observado el privilegio que el art. 33 de su carta orgánica reconoce al Banco Hipotecario Nacional, lo relativo a la forma en que debe ser notificado su Presidente, al momento desde el cual se computa el término para hacer valer su derecho preferente y a la vía para impugnar esa notificación, son cuestiones procesales, ajenas a la garantía de la defensa en juicio.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La parte actora pidió al Juzgado se notificase al Presidente del Banco Hipotecario Nacional la sentencia de remate dictada a fs. 23 a fin de que manifestara su opción respecto del uso preferente del derecho de venta dentro del plazo de sesenta días hábiles, de conformidad con lo previsto por el art. 33 del decreto-ley 13.128/57.

El juez de Junín, provincia de Buenos Aires, accedió al pedido, disponiendo librar oficio, cuya copia obra a fs. 36, dirigido al Presidente de la institución. El gerente de la sucursal Junín de dicho banco, mediante la nota de fs. 37, hizo saber al magistrado que el Banco Hipotecario Nacional declinaba la notificación en razón de que la misma no se había efectuado mediante exhorto librado al juez de la Capital, de conformidad con las pertinentes normas procesales.

El juez no hizo lugar a esta pretensión, dispuso tener por notificada a la mencionada institución de la sentencia de remate

---

(1) 1º de setiembre.

y asimismo hacerle saber que el plazo previsto por el art. 33 de la carta orgánica se debía computar desde la fecha de presentación de la nota del gerente de fs. 37. Ello, en razón de considerar que la única forma de impugnación de las notificaciones es por vía de nulidad, lo que en el caso no ocurrió.

Contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones, que confirmó por sus fundamentos lo decidido en primera instancia, se agravia el representante del Banco Hipotecario alegando arbitrariedad, ineficacia de la notificación en los términos del art. 65 del respectivo código procesal local y violación del art. 18 de la Constitución Nacional.

Al respecto, cabe señalar que lo decidido por el juez en cuanto a la improcedencia de la vía elegida para impugnar la notificación de que se trata, punto éste no objetado expresamente como arbitrario, es, por su naturaleza, ajeno a la instancia de excepción.

Es verdad que la notificación por oficio al Presidente del Banco, efectuada con anterioridad a la ley 17.009, no era prevista por las pertinentes normas procesales, pero también lo es que no discute el apelante la recepción del oficio, por lo que la decisión recurrida tiene suficiente fundamentos que no autorizan a descalificarla como acto judicial.

Por lo demás, las disposiciones del decreto-ley 13.128/57 que tardíamente se invocan en el memorial ante la Corte, no autorizan una solución distinta. En efecto, el art. 33 dispone se notifique al Presidente del banco la sentencia de remate en las ejecuciones o la orden de venta en los demás casos, a los fines previstos por esa disposición y añade que "el correspondiente requerimiento deberá ser firmado por autoridad judicial", lo que en el caso se ha hecho, pero no prevé la forma en que debe efectuarse, lo que queda librado a las previsiones de los respectivos códigos de procedimiento. Los arts. 2, 13 y 60 del estatuto orgánico no han sido desconocidos en la especie.

En consecuencia, y toda vez que la norma del art. 18 de la Carta Fundamental, al igual que la de los arts. 1°, 7, 104 y 67, inc. 11, invocadas en el memorial, carecen de relación directa e inmediata con lo que ha sido objeto de pronunciamiento, opino que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario intentado. Buenos Aires, 31 de julio de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de setiembre de 1967.

Vistos los autos: "Dicundo, Alfredo L. c/ Alonso, Carlos T. s/ cobro ejecutivo".

Considerando:

1º) Que la resolución recaída a fs. 49 —confirmatoria de la de primera instancia de fs. 39/39 vta.— que motiva el presente recurso extraordinario, versa sobre aspectos de naturaleza procesal, como son tanto lo atinente a determinar el momento desde el cual se computará el término para hacer valer sus derechos el Banco apelante, como lo que concierne a los efectos que esa forma de notificación y cómputo produce en el trámite, aun cuando se trate de aspectos que se vinculan con el ejercicio de un derecho reconocido en una norma federal —Carta Orgánica del Banco Hipotecario Nacional, decreto-ley 13.128/57, art. 33—.

2º) Que ello es así porque resulta de aplicación al caso la doctrina reiterada de esta Corte con arreglo a la cual las cuestiones de orden procesal, aun regidas por leyes federales, no dan lugar al recurso que autoriza el art. 14 de la ley 48, salvo que de lo decidido resulte un agravio de orden constitucional o aparezcan comprometidas instituciones básicas de la Nación, que la referida apelación está destinada a tutelar (Fallos: 248: 503; 253: 465; 258: 286, consid. 2º, sus citas y otros).

3º) Que, con referencia a esta última salvedad, no constituye óbice a lo expresado las alegaciones que formula el representante de la institución bancaria recurrente en su escrito de interposición del recurso de fs. 52/54 —que limitan la jurisdicción de este Tribunal cuando conoce por vía del recurso extraordinario—, toda vez que las mismas sólo reconocen fundamento en argumentaciones de carácter procesal dirigidas a impugnar la sentencia invocando la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional y no se observa que en los autos medie un desconocimiento sustancial de la mencionada garantía que la Constitución establece, en los términos de la jurisprudencia de esta Corte (Fallos: 260: 78, consid. 6º y sus citas). Y tampoco se advierte que lo resuelto en los autos importe un desconocimiento del privilegio que asiste al Banco Hipotecario Nacional conforme al art. 33 de su Carta Orgánica, sino que, antes bien, resulta claro que en la causa aquel privilegio ha sido estrictamente reconocido y observado (ver providencias de fs. 34 vta.; 35 vta., y el oficio cuya copia obra a

fs. 36). Sin que pueda afirmarse que empece a ello la oportunidad y forma de hacerlo valer, lo que incumbe a la competencia de los jueces del proceso y es —como se dijo— irrevisable en esta instancia de excepción en tanto no medie arbitrariedad en lo resuelto, la que no ha sido alegada en los autos.

4°) Que siendo ello así, corresponde concluir que la garantía constitucional de la defensa en juicio, que es el único agravio que invoca la parte recurrente en el escrito de fs. 52/54, no guarda relación directa ni inmediata con lo que ha sido materia de concreta decisión en el pleito a fs. 49 (art. 15, ley 48).

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 52/54.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

HOLGER CHRISTENSEN

RETARDO DE JUSTICIA.

Corresponde desestimar el recurso por retardo de justicia si el pronunciamiento en la causa principal quedó diferido por el plenario convocado para decidir una trascendente cuestión de derecho y no ha transcurrido un tiempo excesivo en el estudio de ese caso por la Cámara en pleno.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de setiembre de 1967.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Laura Teresa Altieri de Pérez en la causa Christensen, Holger s/ su quiebra", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que, según resulta de estas actuaciones, la causa "Christensen, Holger s/ quiebra" se halla radicada en la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial desde octubre de 1966. El pronunciamiento a dictar en ella quedó diferido hasta que recayese resolución en el expediente "Lozzi, Eleodoro Isaac c/ Socha S.A.C.I. s/ quiebra", en el que, con fecha 21 de diciem-

bre de 1966, se convocó a tribunal plenario, por la vinculación existente entre las cuestiones debatidas en ambos juicios.

Que, para la decisión del presente recurso de hecho por retardo de justicia, esta Corte pondera debidamente el recargo de tareas que, según es notorio, pesa sobre la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial; las dificultades jurídicas que, de ordinario, suscitan los expedientes donde se convoca a tribunal pleno y, en el caso, la trascendente materia en debate (ver informe de fs. 11); el legítimo derecho de las partes interesadas a obtener una definitiva resolución de sus diferendos ante la justicia y el lapso transcurrido desde que se halla a estudio de los Sres. Jueces de Cámara la cuestión que motivó su convocatoria a plenario.

Que, apreciadas todas esas circunstancias y atendiendo, además, a la índole y características del recurso en sustanciación, el Tribunal no encuentra mérito, por ahora, para hacer lugar al pedido de fs. 3.

Por las consideraciones precedentes, se desestima el recurso de queja por retardo de justicia deducido a fs. 3.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

ROBERTO EXPEDITO GORRACHATEGUI

JUBILACION Y PENSION.

Corresponde confirmar la sentencia que, al decidir que la sanción prevista en el art. 4 del decreto-ley 12.458/57 no priva del derecho a solicitar transformación del beneficio, viene a coincidir, en el caso, con las normas de la ley aclaratoria posterior nº 17.223, referente a los jubilados que se reintegran al servicio sin denunciarlo a la Caja respectiva.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 87 es procedente, por haberse cuestionado en autos la inteligencia de normas federales y ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria a la interpretación que les asigna el Instituto recurrente.

El fondo del asunto consiste en determinar si la sanción prevista en el art. 4 del decreto 12.458/57 se aplica sólo en el caso de reajuste de la prestación, como lo ha entendido el a quo, o si alcanza también a los supuestos de transformación del beneficio, como sostiene el Instituto Nacional de Previsión Social.

La cuestión ha quedado resuelta por la ley 17.223, cuyo art. 4 establece, con carácter aclaratorio, que la omisión en el plazo fijado de la denuncia a que se refiere la norma arriba citada privará automáticamente al jubilado del derecho al reajuste y/o transformación del beneficio que acuerda el art. 2 del citado decreto-ley, sin liberarlo por ello de las obligaciones de efectuar desde la fecha de su reincorporación los aportes previstos en el art. 3 de dicho decreto-ley y de reintegrar lo recibido en exceso por sobre el límite de compatibilidad, con más los intereses, multas y/o recargos que correspondan.

Por consiguiente, la pérdida del derecho de mejorar el haber jubilatorio alcanzaría, en principio, al pedido de conversión del beneficio que tramita por estas actuaciones.

Sin embargo, la propia ley 17.223 ha concedido a quienes se encontraban en infracción con anterioridad a su vigencia la posibilidad de eximirse de las consecuencias que acarrea el incumplimiento de la obligación legal declarándolos exentos de la sanción antedicha y de los intereses, multas y/o recargos pendientes de pago, aunque no de las obligaciones de efectuar los aportes correspondientes desde la fecha de reincorporación según lo determina el art. 3 del decreto-ley en cuestión y de reintegrar lo percibido en exceso sobre el límite de compatibilidad. Tal lo que dispone el art. 5, bajo la condición de efectuar la denuncia dentro del plazo de sesenta días corridos a partir de la fecha de publicación de la ley.

El mismo artículo extiende el beneficio de la liberación precitada, con iguales alcances pero sin necesidad de nueva denuncia, a los jubilados que la hubiesen efectuado fuera de término.

En esta situación se encuentra el titular de las presentes actuaciones (v. fs. 53).

Por todo ello, y como quiera que la sentencia apelada viene a coincidir, de hecho, en su parte dispositiva con la solución que resulta de aplicar al caso el art. 5, última parte, de la ley 17.223, opino que corresponde la confirmación de aquélla en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 19 de julio de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de setiembre de 1967.

Vistos los autos: "Gorrachatégui, Roberto Expedito s/ jubilación".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario es procedente, por haberse cuestionado el alcance de normas federales y ser la decisión recurrida adversa al derecho que invoca el apelante (art. 14, inc. 3º, ley 48).

2º) Que la sentencia de fs. 80/82 revoca lo resuelto por el Instituto Nacional de Previsión Social (fs. 62/64), porque la sanción prevista en el art. 4 del decreto-ley 12.458/57 sólo priva del derecho a solicitar un reajuste futuro del beneficio, pero no su transformación, que es lo que se pide en el caso, pues el beneficiario pretende transformar su retiro voluntario en jubilación ordinaria.

3º) Que, cualquiera sea el alcance que corresponda acordar a dicha norma, lo cierto es que la petición del beneficiario debe ser aceptada, sobre la base de lo dispuesto por la ley 17.223 (B. O., 5 de abril de 1967), cuyo art. 5 dispone que "los jubilados que con anterioridad a esta ley se hayan reintegrado al servicio y no hubieran formulado la denuncia correspondiente, si lo hicieren dentro del plazo de sesenta días corridos a partir de la fecha de publicación de esta ley quedarán exentos de la sanción establecida por el art. 4, párrafo segundo, del decreto-ley 12.458/57 y de los intereses, multas y/o recargos pendientes de pago, pero no de las obligaciones de efectuar desde la fecha de su reincorporación los aportes previstos en el art. 3º del citado decreto-ley y de reintegrar lo percibido en exceso por sobre el límite de compatibilidad".

4º) Que, como lo señala el Señor Procurador General, el actor se halla comprendido en dicha disposición porque "también es aplicable, sin necesidad de nueva denuncia, a los jubilados que la hubieran formulado fuera de término" (párrafo segundo, art. 5) y a tales fines deben tenerse en cuenta la presentación de fs. 32, el certificado de fs. 35 y lo admitido por la Caja de Previsión para el Personal del Estado a fs. 53.

Por ello, y lo dictaminado en sentido concordante por el Sr.

Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 80/82 en cuanto ha podido ser materia de recurso extraordinario.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

PROVINCIA DE SANTA FE v. SOC. CIVIL LIETTI HNOS.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

Corresponde computar la desvalorización de la moneda para determinar el justo precio a pagar en la expropiación, apreciándose las circunstancias del caso. Debe tenerse en cuenta también la suma ya depositada por el expropiador y adecuar el valor actual a la diferencia entre ella y la fijada por el Tribunal de Tasaciones —aceptada por la sentencia—, pues es sólo sobre la parte no pagada que la variante en el valor tuvo lugar.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente por haberse cuestionado que la sentencia apelada, en cuanto acuerda al expropiado una indemnización por desvalorización de la moneda, es violatoria de la garantía constitucional de la propiedad.

En cuanto al fondo del asunto, las cuestiones debatidas son análogas a las resueltas por V. E. en el juicio seguido por la misma provincia actora contra C. A. Nicchi s/ expropiación, el 26 de junio último.

En tales condiciones, y por aplicación de la doctrina sentada en dicha causa, opino que corresponde confirmar la sentencia apelada en lo principal que decide y modificarla en los términos a que se refieren los considerandos 7º a 10º del fallo de la Corte.

Asimismo, cabe señalar que el expropiante depositó la suma de $ 542.087 (fs. 4) que fue percibida por la demandada (fs. 61 vta.). Procede, por lo tanto, resolver se establezca el valor actual del bien de acuerdo con las pautas indicadas y luego se determine cuál fue, al momento del pago parcial, el porcentaje de ese resarcimiento en función de la valuación del inmueble efectuada en los autos a la fecha de la desposesión; y el porcentaje restante, o sea el pendiente de indemnización, aplicarlo al valor actualizado. Ello permitirá precisar el monto del resarcimiento a conceder como

saldo pendiente de indemnización, no debiendo agregarse intereses por cuanto aquélla, calculada como precedentemente se ha señalado, agota lo que, en orden constitucional, puede reclamar el expropiado. Buenos Aires, 10 de julio de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de setiembre de 1967.

Vistos los autos: "Provincia de Santa Fe c/ Lietti Hermanos Sociedad Civil s/ expropiación".

Considerando:

1°) Que la Provincia actora interpuso recurso extraordinario contra la sentencia de fs. 105/112 que, al hacer lugar a la expropiación, determinó la suma a pagar por dicha Provincia, adecuando la fijada por el Tribunal de Tasaciones al valor actual de la moneda. Es solamente contra la parte de la sentencia que toma en cuenta aquel factor que la apelnte deduce el recurso y éste es procedente, según lo ha resuelto el Tribunal en casos análogos, entre otros en la causa seguida por la misma actora contra Carlos Aurelio Nicchi, fallada el 26 de junio último.

2°) Que, con arreglo a la doctrina del mencionado fallo, no resulta admisible el agravio de la recurrente, si bien, para adecuar la indemnización a los valores actuales, habrá de tenerse en cuenta el criterio fijado en los considerandos 7° a 10° del mismo fallo. Es decir, que quedará librado al criterio del a quo determinar el valor del inmueble en la actualidad, previo examen de las circunstancias a que aquéllos aluden.

3°) Que también habrá de computarse la suma ya pagada por la expropiante a fs. 7 y adecuar el valor actual a la diferencia entre ella y la fijada por el aludido Tribunal, pues es sólo sobre la parte no pagada que la variante en el valor tuvo lugar.

4°) Que la observación del Señor Procurador General con respecto a los intereses no debe considerarse, porque sobre ese aspecto de la sentencia en recurso no media agravio de la apelante.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma en lo principal la sentencia apelada y se la modifica en cuanto al modo de proceder para adecuar la indemnización que ella fija a los valores actuales, a cuyo efecto deberá el tribunal a quo sujetarse a lo resuelto en los considerandos 7° a 10° del

precedente citado y también producir tal adecuación solamente con respecto a la diferencia entre la suma que fijó el Tribunal de Tasaciones y la depositada por la actora con su escrito de demanda. Las costas de esta instancia por su orden.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES v. LUIS J. VAN RAFELGHEM

INTERESES: Relación jurídica entre las partes. Expropiación.

No corresponde condenar al pago de intereses, en juicio de expropiación, cuando se ha omitido solicitarlos en la estación oportuna del juicio.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Esa Corte declaró a fs. 213 la procedencia del recurso extraordinario, por lo que corresponde ahora decidir el fondo del asunto.

La recurrente se agravió porque la sentencia de la Cámara había acordado la indemnización al expropiado teniendo en cuenta la desvalorización de la moneda y asimismo por haber sido condenada al pago de intereses que no fueron pedidos oportunamente, toda vez que al demandado se le dio por perdido el derecho a contestar la acción (fs. 49).

Es jurisprudencia de V. E. que no corresponde la actualización, a la fecha de la sentencia final, del valor asignado al inmueble expropiado al tiempo de la desposesión (Fallos: 258: 164, 252, 295; 259: 237, 293; 260: 175, sus citas y otros).

Asimismo ese Tribunal ha decidido que no procede el pago de intereses, en juicio de expropiación, cuando no ha mediado pedido explícito en la demanda (Fallos: 249: 32; 250: 342; 252: 229, los en ellos citados y otros).

Por aplicación de esas doctrinas, opino que corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia del recurso.

En el memorial presentado ante esa Corte la demandada plantea la inconstitucionalidad del art. 19 de la ley 13.264, modificado

por la ley 14.393, que no fue objeto de decisión por la Cámara ni, obviamente, de recurso, por lo que no corresponde pronunciamiento de V. E. al respecto. Buenos Aires, 27 de junio de 1966. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de setiembre de 1967.

Vistos los autos: "Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires c/ Van Rafelghem, Luis J. s/ expropiación".

Considerando:

Que, declarado procedente a fs. 213 el recurso extraordinario interpuesto por la parte actora, ésta, a fs. 236, desiste parcialmente de dicho recurso, en cuanto se refiere a lo acordado en concepto de desvalorización de la moneda.

Que corresponde revocar el fallo apelado en lo que atañe al rubro de los intereses, toda vez que no fueron solicitados por el demandado en la estación oportuna del juicio, o sea, al contestar la demanda, derecho que se dio por perdido por auto firme de fs. 49. Además, omitió pedirlos en sus sucesivas intervenciones en primera instancia. Sobre el particular, es reiterada la jurisprudencia de esta Corte en el sentido de que no corresponde condenación al pago de intereses, en juicio de expropiación, cuando la parte ha omitido requerirla (Fallos: 244: 173; 246: 324; 249: 32 y 189; 250: 342; 252: 229 y otros), habiéndose puntualizado en el precedente de Fallos: 204: 534 —cuya doctrina el Tribunal comparte—, que "...si bien es cierto que el pago de los intereses constituye el resarcimiento de un perjuicio causado por la expropiación, al que por su naturaleza debe considerárselo incluido dentro del art. 11 de la ley 13.264, también lo es que en el juicio expropiatorio no puede concederse indemnización alguna que no corresponda a un daño invocado en términos claros y positivos. Ausente ese requisito, al juzgador le está vedado suplir la omisión que de ello resulta, así como convertirse en el intérprete de una supuesta voluntad implícita del expropiado. Toda disposición contraria hallaríase en pugna con las disposiciones procesales que rigen la materia. Anteponer el resguardo de la propiedad al buen orden de los juicios es contradictorio, por cuanto no se concibe la subsistencia de la propiedad privada con menoscabo del orden social, del cual es requisito un orden procesal justo".

Por ello, y lo dictaminado concordantemente por el Sr. Pro-

curador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 179/189 en lo que decide respecto de los intereses. Las costas de esta instancia por su orden.

ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

S. A. S. I. A.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Procedimiento y recursos.

La Dirección General Impositiva está facultada para determinar de oficio la obligación impositiva, cuando resulten impugnables las declaraciones juradas del contribuyente; para ello puede valerse de toda clase de elementos, con sujeción al control judicial.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Procedimiento y recursos.

El contribuyente está obligado a proporcionar los comprobantes necesarios para que la Dirección General Impositiva pueda verificar la exactitud de sus declaraciones juradas.

En materia de determinaciones impositivas de oficio rigen, para la carga de la prueba, reglas distintas a las comunes. Así, quien pretende que es erróneo el método empleado para determinar de oficio el impuesto, debe suministrar la prueba pertinente.

DICTÁMENES DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación es procedente de conformidad con lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58 modificado por la ley 15.271.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (D.G.I.) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 422). Buenos Aires, 30 de junio de 1965. *Ramón Lascano.*

Suprema Corte:

De las tres regulaciones de honorarios efectuadas por la Cámara a fs. 446, una de ellas lo ha sido con carácter provisional.

En tales condiciones, toda vez que el monto de las otras dos no alcanza el mínimo establecido por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58 modificado por la ley 15.271 y de conformidad con la doctrina de V. E. de Fallos: 240: 331, opino que

el recurso ordinario intentado a fs. 455 es improcedente y que corresponde así declararlo. Buenos Aires, 17 de marzo de 1966. *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de setiembre de 1967.

Vistos los autos: "S.I.A. Soc. Anón. Imp. Exp. Ind. Com. Fin. Inm. s/ apelación (impuesto réditos y multa)".

Considerando:

1°) Que el recurso ordinario de apelación deducido a fs. 455, debe ser desestimado, toda vez que una de las regulaciones de honorarios que se apelan es provisional y las otras dos no alcanzan a cubrir el monto establecido por el art. 24, inc. 6°, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 15.271 (Fallos: 240: 331).

2°) Que, en cambio, sí es procedente el recurso ordinario de apelación interpuesto por la Dirección General Impositiva contra la sentencia de fs. 409/411, de conformidad con lo dispuesto en la norma mencionada en el considerando anterior.

3°) Que S.I.A. Sociedad Anónima —ente ficticio cuyo verdadero titular es Jorge Antonio (fs. 77, 83, 88, 90 y 92 del expediente administrativo 179.826, que integra el expediente 20.995, y también informe del 30/9/57 y dictamen del 11/4/58)—, declaró, a los fines impositivos, la realización con quebranto de una serie de exportaciones de caballos sangre pura de carrera a Perú, Venezuela y Estados Unidos, sobre la base de que el precio de venta había sido inferior al de costo de los productos vendidos.

4°) Que, no conforme con las declaraciones juradas del contribuyente y de acuerdo con lo que determina el art. 9 de la ley 11.682 (T. O. en 1956), la Dirección General Impositiva procedió a establecer el precio de venta mayorista en el lugar de destino, partiendo de los obtenidos según publicaciones de origen extranjero especializadas en materia hípica, en las cuales se informa expresamente sobre la venta de productos exportados por la firma actora. Así resulta de la resolución administrativa obrante a fs. 44 del expediente 179.826 agregado. Surge, pues, a criterio de la Dirección General Impositiva, que S.I.A. Sociedad Anónima realizó operaciones por precios superiores a los que aparecen en sus libros, obteniendo beneficios y no quebrantos por las realizadas en Perú y Venezuela. De tal manera, la referida Dirección

fijó las obligaciones de la empresa, aplicándole además las multas por intento de defraudación al Fisco que autoriza el art. 45 de la ley 11.683 (T. O. en 1960).

5°) Que el Tribunal Fiscal llegó a la conclusión de que "los elementos aportados por la Dirección General Impositiva no son suficientes para probar el precio de venta mayorista en el lugar de destino de las exportaciones gravadas, como tampoco el precio de venta de los animales concretamente mencionados en las fotocopias aludidas", y que "las cifras de venta contabilizadas por la apelante coinciden en general con las determinadas por el aforo aduanero, salvo pequeñas diferencias en menos", por lo cual "corresponde aceptarlas" (fs. 341/341 vta.), decidiendo en definitiva modificar las resoluciones de la Dirección General Impositiva "de conformidad con el criterio sustentado en los considerandos" de su sentencia (fs. 348); lo cual implicaba ajustarse a las declaraciones juradas del contribuyente, dejando así sin efecto la determinación presuntiva de oficio efectuada por la Dirección y las multas impuestas por las falsas declaraciones atribuidas a aquél.

6°) Que el a quo confirmó el fallo del Tribunal Fiscal, no obstante admitir que de lo actuado ante este último habrían surgido "otros índices para determinar los réditos derivados de la exportación" (fs. 410 vta./411), por entender que dicho organismo jurisdiccional no estaba obligado a estimar de oficio el tributo sobre la base de esos nuevos elementos, "toda vez que ello es facultativo de la Dirección General Impositiva".

7°) Que, cualquiera sea el verdadero alcance del art. 160 de la ley 11.683 (T. O. en 1960), corresponde examinar en autos si la pretendida insuficiencia de los elementos tomados en cuenta por la Dirección General Impositiva justifica la aceptación lisa y llana de las declaraciones juradas que presentó la actora. Ya se ha dicho que el elemento básico de que dicho organismo se valió fueron las noticias aparecidas en publicaciones especializadas de Perú y Venezuela, según las cuales varios de los caballos exportados por S.I.A. Sociedad Anónima, se vendieron en los respectivos países a precios muy superiores a los resultantes de los libros de ésta.

8°) Que el art. 23 de la ley 11.683 faculta a la Dirección del ramo a determinar de oficio la obligación impositiva, cuando resulten impugnables las declaraciones juradas del contribuyente y el art. 24 aclara que, en el caso de no poder determinarse en forma cierta el impuesto, se estimará de oficio la materia imponible mediante resolución fundada. Para tal estimación, el art. 25

faculta a la autoridad administrativa a valerse de la más variada serie de elementos, puesto que ni siquiera los limita.

9º) Que ello no significa que la mencionada Dirección tenga en la materia facultades omnímodas y fuera del control judicial, puesto que para ello la ley acuerda directa intervención a los tribunales. Pero, al mismo tiempo, debe recordarse que también el contribuyente se halla obligado a suministrar los necesarios comprobantes, para evitar que, en el sistema basado en declaraciones juradas, pueda aquél formularlas en la forma que mejor cuadre a sus intereses, aun mediante inclusión de datos ajenos a la realidad. Tanto la amplitud de control administrativo, como la obligación del contribuyente de suministrar los elementos probatorios vinculados con sus operaciones, surgen nítidamente de lo que dispone el art. 40 de la ley 11.683. Más aún, el art. 41 establece expresamente que es facultad de la Dirección "exigir de los responsables y terceros la presentación de todos los comprobantes y justificativos que se refieren al hecho precedentemente señalado", es decir, al imponible (inc. 2º).

10º) Que de lo dicho se desprende que, cuando se trata de determinaciones impositivas, rigen reglas distintas sobre la carga de la prueba con relación a las que se aplican en los demás juicios. Y, en todo caso, si la actora pretendía que el método empleado por la Dirección General Impositiva fue erróneo, tuvo todas las oportunidades de demostrarlo, suministrando la prueba del real resultado de las ventas efectuadas en países extranjeros. Aunque claro está que esa prueba no pudo consistir únicamente en las constancias de sus libros, ni en certificaciones de sus propios dependientes, cuando ellos aparecen como compradores; porque, de admitirse tal procedimiento, los fraudes fiscales quedarían impunes. Además, no se intentó siquiera probar el error de los datos que sirvieron de base a la Dirección y, como ellos no son sospechosos, puesto que la propia actora en sus escritos omitió referirse a su falsedad, el procedimiento empleado debe considerarse razonable.

11º) Que la conducta de la actora en la emergencia hace aplicable, con especial referencia al caso, la inversión de la carga de la prueba resultante de las distintas disposiciones aludidas de la ley impositiva. En efecto: no sólo resulta sumamente raro que la mayoría de las ventas refleje en sus libros precios inferiores a los de compra, sino también que explique la ausencia de datos sobre estos últimos aludiendo a que uno de sus accionistas —cuyo nombre no se menciona— se hizo cargo del costo de los animales exportados.

12º) Que, por otra parte, la facultad de la Dirección General Impositiva para proceder a la estimación de oficio ha sido reconocida en forma reiterada por esta Corte, sin perjuicio del derecho del contribuyente para probar fehacientemente en juicio —como corresponde— los errores que atribuye a la liquidación practicada por la autoridad administrativa (Fallos: 197: 210; 205: 31; 210: 107).

13º) Que ninguna de las probanzas producidas en autos por la actora permite determinar, siquiera aproximadamente, el verdadero resultado de las operaciones de que se trata. La documental no se refiere al mismo y las declaraciones testimoniales contienen vagas referencias de carácter general, insuficientes para hacer caer la determinación hecha por la autoridad administrativa.

14º) Que, atentas las conclusiones a que se arriba precedentemente, corresponde la aplicación de las penalidades previstas en el art. 45 de la ley 11.683.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se resuelve: 1º) declarar improcedente el recurso ordinario interpuesto a fs. 455; 2º) revocar la sentencia de fs. 409/411, en cuanto fue materia del recurso ordinario deducido a fs. 417 (punto 2º del petitorio del memorial corriente a fs. 422/427); declarándose firme, en consecuencia, lo resuelto por la Dirección General Impositiva sobre los puntos que han sido materia de esta decisión, inclusive en cuanto aplica las multas a que se refiere el considerando 14º. Con costas.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

ALVARO GOMEZ VILLAFAÑE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

La impugnación de inconstitucionalidad de la ley 16.937, a raíz de la decisión de la Corte que desestimó la denuncia contra magistrados judiciales, es manifiestamente extemporánea toda vez que la presentación de esa denuncia, sin haberse entonces formulado salvedad alguna, importó el acatamiento a dicha ley (1).

---

(1) 6 de setiembre. Fallos. 248:372, 406; 252:72.

LILIANA ROSA ANTONIA GAY RIVERA v. DIRECCION NACIONAL DE INDUSTRIAS DEL ESTADO —DINIE—

DIRECCION NACIONAL DE INDUSTRIAS DEL ESTADO.

Conforme con lo dispuesto en el decreto 8130/48, ha sido bien dirigida contra DINIE una demanda con motivo del accidente ocasionado por un vehículo de la Corporación Argentina de Tejeduría Doméstica E. N.

DEMANDAS CONTRA LA NACION.

No es aplicable el art. 7 de la ley 3952 cuando la demandada es una repartición autárquica —Dirección Nacional de Industrias del Estado— que no cumple, como principio, funciones estatales específicas.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de setiembre de 1967.

Vistos los autos: "Liliana Rosa Antonia Gay Rivera c/ Dirección Nacional de Industrias del Estado (Corporación Arg. de Tejeduría Doméstica) s/ daños y perjuicios".

Considerando:

1°) Que corresponde resolver en estos autos si la Dirección Nacional de Industrias del Estado (DINIE) es responsable por un accidente de tránsito ocasionado por un vehículo de la Corporación Argentina de Tejeduría Doméstica, en aquel entonces empresa nacionalizada. Tanto la sentencia de primera como la de segunda instancia, admitieron la demanda y, contra la última de ellas, el Fiscal de Cámara interpuso recurso extraordinario, que ha sido bien concedido a fs. 105.

2°) Que el art. 19 del decreto 8130/48, ratificado por el art. 11 de la ley 13.215, dispone que las industrias sometidas al régimen de DINIE "tendrán plena autonomía para desenvolver su giro económico e industrial, salvo las limitaciones generales o especiales que el Directorio establezca para todas o cada una de las empresas. Mantendrán su individualidad de gestión, formando fondos de comercio que serán administrados por gerentes, subgerentes o administradores", quienes, de acuerdo con lo previsto por los arts. 20, inc. a), y 32, ejercen "la representación legal en las formas y con las facultades que les acuerde el Directorio".

3°) Que, a pesar de esta "autonomía", a que se refiere el

decreto 8130/48, el funcionamiento de dichas empresas ofrece caracteres peculiares, toda vez que a DINIE le corresponde "administrar y disponer de las empresas industriales y comerciales sometidas a su régimen" (art. 5, inc. a); su capital se forma, entre otros, con el "valor de bienes de las empresas" (art. 6, inc. a); y el Directorio tiene, respecto de ellas, la atribución de fijar el capital, establecer las normas de gestión y, en general, "todas las facultades y responsabilidades que las leyes y la práctica comercial otorgan a los directorios y asambleas de las sociedades anónimas" (art. 15, inc. a). A ello cabe agregar que también corresponde al Directorio de DINIE la ampliación, reestructuración, fusión, etc., de las empresas (art. 15, inc. b).

4°) Que, en lo atinente a la legitimación pasiva, que es lo controvertido en estos autos, el decreto 8130/48 expresa en forma categórica que corresponde al Directorio "actuar en juicio activa o pasivamente en todos los asuntos que deriven de la actuación de la Dirección Nacional de Industrias del Estado o de las empresas sometidas a su régimen, pudiendo otorgar los poderes necesarios" (art. 15, inc. i).

5°) Que, sobre la base de lo dispuesto en esta norma, la acción ha sido bien dirigida contra DINIE, toda vez que del mismo decreto 8130/48 no surge que las empresas puedan actuar en juicio. Por lo tanto, no cabe invocar, en apoyo de la defensa de falta de acción, lo dispuesto en el art. 19, porque el alcance de la autonomía de las empresas allí prevista debe interpretarse con arreglo a las restantes normas que regulan la relación entre ellas y la Dirección.

6°) Que, por lo demás, si bien el art. 20, inc. a), atribuye a los gerentes, subgerentes o administradores, el ejercicio de la representación legal, ello está subordinado a la forma y facultades que acuerda el Directorio y en estos autos no consta que tales atribuciones hayan sido otorgadas. Por otra parte, el decreto 593/50, que dispuso el ingreso de la Corporación Argentina de Tejeduría Doméstica a DINIE, no contiene ninguna previsión en tal sentido.

7°) Que tampoco es procedente el agravio vinculado con el art. 7 de la ley 3952, porque la demandada es una repartición autárquica (art. 1, decreto 8130/48), que no cumple, como principio, funciones estatales específicas, de tal modo que no corresponde asimilarla al supuesto en que la Nación es parte (Fallos: 253: 312; 261: 267).

Por ello, se confirma la sentencia de fs. 95/101 en cuanto ha

podido ser materia del recurso extraordinario concedido a fs. 105. Con costas.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

DIEGO RAMON RICARDO LEZICA ALVEAR Y OTRA v. LUIS MARIA VIALE.

REMATE JUDICIAL.

El depósito del saldo de precio tiende a satisfacer también los derechos de los acreedores y de los profesionales que intervinieron en el juicio. Si éstos han dado conformidad con el pago que les hizo el comprador de la cosa subastada, no hay daño ni lesión jurídica para el ejecutado cuando se deposita el remanente y no el saldo de precio íntegro.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No es arbitraria ni violatoria de la defensa en juicio y del derecho de propiedad la sentencia que, con fundamentos bastantes de hecho y de derecho procesal común, admite que el comprador en remate judicial deposite, no el saldo íntegro del precio, si no el remanente después de haber pagado, en forma extrajudicial, a los acreedores hipotecarios y profesionales el importe de sus créditos, conforme con las liquidaciones aprobadas en el expediente.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El artículo 510 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Capital establece que, si por culpa de quien compra un bien en remate público la venta queda sin efecto, el postor adjudicatario incurre en la responsabilidad que la citada norma prescribe. En esa determinación es de importancia decisiva el resultado de la segunda subasta.

En autos el ejecutado pretende, en definitiva, que ha de considerarse como no perfeccionada la compra que tuvo lugar en el remate. Se funda para ello en que el importe del precio no fue judicialmente depositado y extrae como consecuencia que corresponde proceder a una nueva subasta del bien.

La trascendencia económica de lo que sobre el punto se resuelva no es difícil de advertir. El inmueble objeto de la operación

fue rematado el 14 de marzo de 1962 (ver fs. 155/158) siendo adquirido por el señor Henry George Martin en la suma de $ 5.700.000. Si hoy, en julio de 1967, se realizara su venta, es previsible que el precio excedería en apreciable cantidad el monto referido; y esa diferencia, en la misma medida en que beneficiara al deudor hipotecario, vendría a perjudicar al nombrado Martin en su carácter de comprador.

Deben pues ponderarse con extremada prudencia los antecedentes del caso, sus circunstancias y particularidades, antes de formular el encuadre jurídico que, en presencia de los agravios constitucionales invocados, ha de llevar a un pronunciamiento de esa significación patrimonial.

De las constancias de autos resulta que doña Graciana Sofía Pontaut de Cantilo y don Alberto López Mecatti promovieron demanda (fs. 27) contra Luis María o Luis María Ignacio Viale el 15 de setiembre de 1960 por cobro de $ 1.300.000 garantizados con una hipoteca de segundo grado.

Intimado de pago (fs. 31 y vta.), el deudor se allanó al día siguiente a la demanda (fs. 30) y el 19 de octubre de 1960 se dictó sentencia de trance y remate (fs. 32 vta.), solicitando posteriormente los actores (fs. 33, otro si más decimos) que se notificara la existencia de este juicio al Banco de la Provincia de Buenos Aires por ser éste acreedor hipotecario en primer grado.

A fs. 47 se presentaron las partes y don Diego Ricardo Ramón Lezica Alvear y Eva Rosenberg de Steinweg informando que estos últimos habían obtenido la cesión del crédito ejecutado; y a fs. 63 se dio cuenta al juez actuante que los nombrados también habían adquirido del acreedor hipotecario en primer término, el Banco de la Provincia de Buenos Aires, la cesión de su crédito. Como consecuencia de ello vinieron a quedar como actores del juicio y únicos acreedores hipotecarios del demandado.

El juez dispuso por auto de 27 de febrero de 1961 (fs. 72) la venta del inmueble hipotecado en pública subasta, interponiendo entonces el demandado revocatoria y apelación en subsidio. La primera fue desestimada (fs. 96) y en la apelación el Superior confirmó (fs. 118) la providencia recurrida. A continuación el demandado formuló peticiones (fs. 125), interpuso las apelaciones de fs. 132 y 133 y recurrió de hecho ante la Cámara (fs. 143) a fin de obtener la postergación del remate, empresa en la que no tuvo éxito, realizándose al fin la subasta el 14 de marzo de 1962, o sea casi un año y medio después de la fecha en que Viale se había allanado a la demanda (fs. 30), resultando comprador el anteriormente nombrado Martin, quien adquirió el inmueble en la

suma de $ 5.700.000 entregando en concepto de seña la cantidad de $ 456.000 (fs. 155/158).

El demandado impugnó la liquidación de gastos presentada por el martillero y la validez del remate (fs. 166), incidencia que perdió en primera instancia (fs. 184), donde fue sancionado conjuntamente con su letrado, por "la evidente falta de lealtad procesal que implican las falsas aseveraciones del señor Viale" (ver fs. 185 *in fine*). El tribunal de grado, a fs. 216, confirmó esta resolución el 11 de julio de 1962.

Posteriormente el demandado promovió, sin éxito, nuevas incidencias, hasta que el comprador se presentó a fs. 218 dándose por notificado del auto que le intimaba depositar el saldo de precio y dando cuenta de que había desinteresado a los acreedores privilegiados del deudor de acuerdo con las constancias de las actuaciones, consignando $ 205.933,04 que era lo que restaba pagar. Pidió se le otorgara la pertinente escritura y solicitó el lanzamiento de Viale, familiares y ocupantes del inmueble subastado.

Corrida vista al ejecutado (fs. 315) éste la contestó a fs. 324 alegando que la orden de depositar el saldo de precio no había sido oportunamente cumplida, por lo que correspondía efectuar un nuevo remate de conformidad con lo dispuesto por los artículos 519 y 520 del Código de Procedimientos Civiles.

Esta pretensión ha sido desestimada en última instancia por la Cámara de Apelaciones (fs. 462) la que funda su pronunciamiento en que:

a) "el comprador nunca fue notificado de la intimación que bajo apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 519 del Código de Procedimientos, fuere decretada a fs. 230 vta. para que procediera a depositar el saldo de precio de compra, omisión en la que también incurrió el ejecutado no obstante su lógico interés en evitar el perjuicio que se desprende de la acumulación de intereses en su desmedro", y

b) "el pago de que da cuenta la presentación de fs. 312, con una liquidación ajustada a las constancias de autos y desinteresando tanto a los acreedores ejecutantes como a los profesionales intervinientes, que así lo reconocen y dan su consentimiento en el otro sí de fs. 314 vta., debe reputarse válido por haber dado con ello cumplimiento al objeto del juicio y no desprenderse de tal procedimiento daño alguno ni lesión jurídica con relación a la persona del demandado".

La afirmación contenida sub. a) no está desvirtuada por las constancias de las actuaciones, de modo que no es susceptible de ser calificada de arbitraria. En cuanto a la construcción jurídica

que hace el recurrente sobre la base de que a Martin, al darse por notificado con su escrito de fs. 312 de la intimación decretada a fs. 230 vta., le comenzó a correr el término de cinco días para depositar la diferencia existente entre el precio de venta y la consignación de fs. 156 no cumpliendo en ese plazo con tal intimación, la cuestión es inescindible de lo que se decida acerca de la validez de la forma en que el comprador hizo el pago estimándola pertinente. Ello así desde que, de reputarse válida esa forma de pago, de la que se da cuenta en el mencionado escrito de fs. 312, la intimación de integrar el saldo de precio quedaba cumplida con la consignación de fs. 311, aunque ésta no coincidiera con la mayor cantidad resultante de la diferencia entre el precio de venta y el primer depósito judicial, posterior al remate de fs. 156.

En lo atinente a sub. b), el a quo, al declarar válido el pago del precio en la forma en que ha sido realizado, ha resuelto una cuestión de derecho común fundado en razones de igual naturaleza y de hecho que estimo suficientes para sustentar la decisión, cualquiera sea su grado de acierto o error, pues la doctrina sobre fallos insostenibles reviste carácter estrictamente excepcional y no tiene por objeto corregir en tercera instancia pronunciamientos equivocados o que el recurrente considere como tales, según su divergencia respecto de la interpretación de leyes comunes (entre otros, Fallos: 245: 327).

A ello cabe agregar, también, que la consignación judicial del precio no está impuesta por la ley como forma *ad solemnitaten* para la validez del pago.

En el memorial de fs. 439 presentado ante el a quo el apelante hace mérito de que está probado que la finca ejecutada debe impuestos y que, sumada a esa cantidad la aproximada que deberá pagarse al escribano por la escritura, se llega a la conclusión de que faltarán fondos en el expediente para cubrir esos conceptos (ver fs. 449 *in fine* y vta.). Este agravio, sin embargo, no es susceptible de ser aducido por el ejecutado por falta de interés para formularlo. En efecto, el perjuicio que podrá derivar de la circunstancia apuntada no afectará al deudor sino al comprador y, por lo demás, corresponde destacar que la escritura, en el caso, si bien puede ser solicitada por el adquirente del bien (artículo 520, segundo párrafo, del Código de Procedimientos), no es en cambio obligatoria para obtener el dominio, dado lo que prescribe el artículo 1184 del Código Civil para los contratos celebrados en subasta pública.

Por último, en el citado memorial dice el recurrente al referirse al modo en que se hizo el pago que: "En esta forma se evita-

ba cumplir con la norma del artículo 525 del Código de Procedimientos, lo que es gravísimo" (sic: ver fs. 443 *in fine*).

Si con esto ha querido referirse al derecho del deudor de pedir al ejecutante que antes de percibir el pago del importe de la liquidación preste fianza a las resultas del juicio ordinario que puede promover el ejecutado, es preciso poner de relieve que la fianza no ha sido pedida, lo que pudo hacerse como condición previa para la aprobación de la forma en que se realizó el pago; pues, en presencia de lo que dispone el último apartado del artículo 501 del Código de Procedimientos, al que se refiere el artículo 525 del mismo, esa fianza puede ser cualquiera de las clases que reconoce el derecho, con tal que baste para su objeto, y que corresponde exclusivamente al juez clasificarla, por lo cual no es el depósito judicial el único medio sobre el que pueda hacerse efectiva la garantía como parece insinuarlo el demandado. De lo dicho se desprende que no hay agravio actual respecto del punto que estoy considerando, conclusión que resulta confirmada por el mismo ejecutado al manifestar textualmente en su recurso de hecho (ver fs. 534 *in fine*) "que podría y lo iba a hacer exigir la fianza que me autoriza el Código de Procedimientos 501 y 525" (sic), manifestación que repite en el memorial (ver fs. 574 vta.) con lo que está reconociendo que no ha mediado de su parte solicitud de afianzamiento.

En cuanto a las cuestiones que se articulan en los escritos de fs. 543 y 553, presentados después de la queja, su examen no corresponde a V. E., entre otros motivos, por no haber sido mantenidos en el memorial (doctrina de Fallos, entre otros: 255: 211; 254: 152 y 274; 253: 474 y 478).

Por lo tanto, y en mérito a lo expuesto, considero que el agravio fundado en la violación a la garantía de la defensa en juicio derivado de la alegada arbitrariedad de la sentencia apelada no está configurado en el caso de autos y que, en consecuencia, corresponde confirmar el pronunciamiento impugnado en lo que ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 25 de julio de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de setiembre de 1967.

Vistos los autos: "Lezica Alvear, Diego Ramón Ricardo y otra c/ Viale, Luis María s/ ejecución hipotecaria".

Considerando:

1°) Que contra la sentencia de la Cámara Civil que revocó la de primera instancia y tuvo por satisfecho el precio de compra del bien subastado en la causa, se interpuso a fs. 467/486 recurso extraordinario. Denegado a fs. 487, fue declarado procedente por esta Corte a fs. 559.

2°) Que la cuestión planteada en autos se relaciona con la interpretación dada por el tribunal a quo al art. 519 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Capital Federal en cuanto dispone: "Si por culpa del postor a quien se hubiese adjudicado los bienes, dejase de tener efecto la venta, se procederá a un nuevo remate en la forma establecida...". Sostiene al efecto el apelante que el depósito judicial del saldo de precio es el único procedimiento que debe seguir el comprador, y que en defecto de ese depósito, debe hacerse efectivo lo dispuesto en la norma transcripta. En cambio, la resolución apelada, frente a las características del caso, ha admitido la validez del pago extrajudicial efectuado por el comprador a los acreedores hipotecarios y profesionales intervinientes, a quienes satisfizo el importe de sus créditos de acuerdo con las liquidaciones aprobadas en el expediente.

3°) Que, como lo señala el fallo recurrido, no puede desconocerse que el depósito del saldo de precio tiende a satisfacer también los derechos de los acreedores y de los profesionales que han intervenido en el juicio, y si éstos dieron su expresa conformidad con los pagos que les fueron hechos en los términos de que instruye el escrito de fs. 312, obvio parece decir que con tal proceder se ha dado cumplimiento al objeto del litigio, sin daño ni lesión jurídica para el ejecutado, cuyo derecho sólo puede hacerse valer sobre el sobrante que resultare.

4°) Que en la especie "sub examen" todos los procedimientos se llevaron a cabo con intervención del demandado, que hizo amplio uso de su derecho de defensa en todas las instancias, como lo revela el estudio de estas actuaciones, por lo que no se advierte la pretendida violación de las garantías de la propiedad y defensa en juicio que se invocan como fundamento de la apelación extraordinaria.

5°) Que ante las particularidades que ofrece la causa y los fundamentos en que se apoya la resolución recurrida, corresponde desestimar la tacha de arbitrariedad, toda vez que no se dan en la especie los supuestos de excepción contemplados por la doctrina de esta Corte, que ha decidido que la admisión de aquélla está su-

peditada a la evidencia de que lo resuelto sea insostenible y constituya el medio arbitrado para frustrar el derecho federal que invoca el apelante (Fallos: 190: 50 y 228; 192: 104 y 308; 193: 61 y muchos otros), extremo que evidentemente no concurre en el caso de autos, donde no puede sostenerse que la conclusión a que arriba la Cámara a quo sea irrazonable de modo que el fallo quede descalificado como acto judicial.

6º) Que tampoco sustenta el recurso el alegado desconocimiento de hechos probados en la causa, la invocación equivocada de otros y la fundamentación del fallo en normas legales inexistentes, pues aparte que el análisis de las constancias de autos no respalda esas aseveraciones del apelante, éste no precisó en su escrito de interposición del recurso ni en la memoria que autoriza el art. 8 de la ley 4055, las irregularidades en que a su juicio habría incurrido el a quo, como suficientes para enervar la validez del pronunciamiento.

7º) Que en lo que atañe a la oportunidad en que se practicaron las liquidaciones de los créditos de los acreedores, si bien es cierto que conforme con lo dispuesto por el art. 523 del Código de Procedimientos deben efectuarse con posterioridad a la oblación del precio, cabe señalar que aquéllas fueron aprobadas judicialmente con notificación del demandado, que ninguna observación formuló en su momento, o cuyas impugnaciones fueron desestimadas, por lo que la simple alteración del orden cronológico es irrelevante para fundar la apelación extraordinaria, máxime cuando de ello no deriva perjuicio alguno para el ejecutado.

8º) Que, finalmente, debe desestimarse el agravio referente a la imposibilidad en que se encontró el demandado —dada la forma como se hizo efectivo el pago del saldo de precio— de exigir la fianza a que alude el art. 525 del Código de Procedimientos, pues aquél no ejerció ese derecho en oportunidad de dársele vista de las liquidaciones ni cuando se opuso a lo peticionado por el comprador en su escrito de fs. 312, por lo que la aducida imposibilidad no es imputable a fallas del trámite, sino a la propia actitud del ejecutado, lo que descarta la pertinencia del agravio.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 462, en lo que fue materia del recurso extraordinario interpuesto a fs. 467/486.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

S. A. CÍA. ARGENTINA DE SEGUROS LA UNIVERSAL v. UNIVERSO COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA.

NOMBRE COMERCIAL.

El derecho al uso exclusivo del nombre reconocido por el art. 42 de la ley 3975 tiene por fin individualizar a un establecimiento en su actividad económica, de manera que pueda distinguirse eficazmente de otro que explote una similar.

NOMBRE COMERCIAL.

Sólo a partir del momento en que la Superintendencia de Seguros autorizó a una empresa para operar en seguros pudo aquélla ejercer válidamente tal actividad y usar un nombre en forma tal que existiera interés jurídico de otra compañía para pedir el cese del uso de tal nombre. La prescripción opuesta en el caso debe desestimarse si el plazo a que se refiere el art. 44 de la ley 3975 no se ha cumplido entre la fecha de la demanda y la de aquella autorización.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La sentencia apelada señala que en el caso de autos la explotación real del comercio de seguros y, por consiguiente, el uso del nombre impugnado, no han podido ser ejercidos por la demandada con anterioridad a la autorización otorgada por la Superintendencia de Seguros de la Nación, y sobre tal base declara que a la fecha de la interposición de la demanda no había transcurrido el término que establece el art. 44 de la ley 3975 a los efectos de la prescripción.

Considero acertado el criterio del a quo, porque si bien pudiera ser que la Cooperativa de Seguros Universo haya empezado a manifestarse públicamente algún tiempo antes del día en que dicha autorización le fue concedida, pienso que solamente desde ese momento su oponente ha podido considerarse perjudicado por la similitud de nombres de ambas compañías, toda vez que con anterioridad a esa fecha aquélla no podía legalmente comerciar en seguros. Por ello estimo que ninguna relevancia podría tener a los efectos de la ley de marcas y del resultado final del pleito la prueba encaminada a demostrar el uso del nombre impugnado por parte de la demandada en fecha anterior a la de su inscripción en el registro de la Superintendencia de Seguros.

Por otra parte, considero infundada la tacha de arbitrariedad que el apelante formula contra la sentencia sobre la base de que

ésta habría omitido considerar una defensa que juzga esencial: la atinente a la diferencia que existe entre su parte, sociedad cooperativa, y la accionante, sociedad anónima. A este respecto cabe señalar que contrariamente a lo afirmado por el recurrente, tal cuestión fue tratada por el a quo (fs. 799 y vta.), el que llega a la conclusión de que la mencionada diferencia no obsta a la posibilidad de confusión en razón del nombre similar que ostentan ambas compañías.

A mérito de lo expuesto, considero que corresponde confirmar el pronunciamiento en recurso en cuanto ha podido ser materia de apelación extraordinaria. Buenos Aires, 25 de julio de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de setiembre de 1967.

Vistos los autos: "La Universal, Cía. Argentina de Seguros S.A. c/ Universo, Cooperativa de Seguros Ltda. s/ cese de uso del nombre comercial 'Universo' ".

Considerando:

1°) Que el recurso extraordinario es procedente, por hallarse en juego el alcance del art. 44 de la ley 3975 y ser la decisión adversa al derecho que en el mismo funda la apelante (art. 14, inc. 3°, de la ley 48).

2°) Que la sentencia de fs. 798/800, confirmatoria de la de primera instancia, desestima la defensa de prescripción, porque considera que el plazo de un año a que alude el referido artículo debe computarse a partir de la fecha en que la Superintendencia de Seguros autorizó a la demandada a realizar operaciones de esa índole. Además, el tribunal decide que, por su semejanza gráfica y fonética, son susceptibles de confundirse los nombres de las dos compañías: "La Universal, Compañía Argentina de Seguros S.A." y "Universo, Cooperativa de Seguros Ltda.".

3°) Que es jurisprudencia reiterada de esta Corte que el derecho al uso exclusivo del nombre reconocido por el art. 42 de la ley 3975, tiene por fin individualizar a un establecimiento en su actividad económica, de manera que pueda distinguirse eficazmente de cualquier otro que explote una similar (Fallos: 227: 255, 447; 249: 173; 261: 62, entre otros).

4°) Que, de acuerdo con esta doctrina, resulta irrelevante en el caso el uso público del nombre, antes de la inscripción de la

demandada en el registro que lleva la Superintendencia de Seguros, porque hasta entonces no pudo existir el ejercicio de actividades que hiciera nacer el interés de la compañía actora a oponerse a tal uso. Ello así porque, sólo después de inscribirse, la recurrente quedó autorizada para operar en seguros (informe de fs. 377).

5º) Que, por tanto, la defensa de prescripción ha sido bien rechazada por el a quo, puesto que desde la fecha en que se autorizó a aquélla hasta la de la demanda, no transcurrió el plazo que establece el art. 44 de la ley 3975.

6º) Que la tacha de arbitrariedad debe desestimarse, porque el a quo se ha pronunciado respecto de la intrascendencia que tiene en el caso el hecho de tratarse de sociedades de distinta naturaleza jurídica, como asimismo acerca de los efectos de la ausencia de prueba sobre los perjuicios. En tales condiciones, el agravio sólo significa una discrepancia con la apreciación de la prueba y, en consecuencia, lo resuelto en ese sentido es ajeno a la instancia extraordinaria (Fallos: 263: 100, 335, entre otros).

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 798/800, en cuanto ha podido ser materia del recurso extraordinario concedido a fs. 808. Con costas.

Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral — José F. Bidau.

S. R. L. INDUSTRIA DIETETICA GANADERA

IMPUESTO A LAS VENTAS.

La manutención preparada para animales que prevé el art. 11, inc. a), de la ley 12.143 —T. O. 1956— se refiere tanto a los productos integrales, que por sí solos son capaces de permitir la subsistencia del ganado, como a los alimentos complementarios que tienden a facilitar el aporte de ingredientes minerales en la ración de los animales.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente por hallarse en juego la interpretación de normas federales.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V.E. la intervención que le corresponde (fs. 125). Buenos Aires, 17 de julio de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de setiembre de 1967.

Vistos los autos: "Industria Dietética Ganadera S.R.L. s/ apelación - impuesto a las ventas".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario es procedente, en razón de hallarse en litigio la interpretación de normas federales y haberse decidido en contra del derecho que funda en ellas el apelante (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

2º) Que el producto elaborado por la actora constituye —según conclusión irrevisable de la sentencia— "una mezcla salina fosfatada con oligominerales que se emplea como complemento de las raciones alimenticias de los animales". Sobre esa base, corresponde decidir si ese producto está comprendido entre los que el art. 11, inc. a), de la ley 12.143 (T. O. 1956) denomina "manutención preparada para animales". Tanto la sentencia del Tribunal Fiscal (fs. 65/69), como la de la Sala en lo Contenciosoadministrativo de la Cámara Federal (fs. 107/109), resuelven que no se encuentra alcanzado por la exención legal, en razón de no tratarse de un compuesto integral, capaz de suministrar por sí solo lo necesario para la manutención y subsistencia de los animales.

3º) Que es doctrina de esta Corte que la exégesis de las leyes impositivas debe efectuarse a través de una razonable y discreta interpretación de los preceptos propios de su régimen y de los principios que los informan, con miras a determinar la voluntad legislativa (Fallos: 258: 149), de tal modo que el propósito de la ley se cumpla (Fallos: 256: 551). También ha decidido que, tratándose de exenciones, ellas deben resultar de la letra de la ley, de la indudable intención del legislador, en cuanto tal, o de la necesaria implicancia de la norma que las establezca; fuera de tales supuestos, corresponde la estricta interpretación de las cláusulas respectivas (Fallos: 258: 75; 262: 60, entre otros).

4º) Que, de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, "mantener" no sólo significa "proveer a uno del alimento

necesario", sino también "conservar una cosa en su ser; darle vigor y permanencia". Por donde la manutención preparada para animales que prevé el art. 11, inc. a), de la ley 12.143 ([1]), ha de referirse tanto a los productos integrales, que por sí solos son capaces de permitir la subsistencia del ganado, como a los alimentos complementarios que, en el caso, tienden a facilitar el aporte de ingredientes minerales en la ración de los animales.

5º) Que, de ese modo, se da a las palabras empleadas por la ley el "sentido más obvio del entendimiento común", de acuerdo con la doctrina de esta Corte (Fallos: 258: 75, considerando 8º y su cita; sentencia de mayo 31 de 1967 en los autos H. 38, "Hadad, Luis A. s/ cesantía", entre otros).

6º) Que, en tales condiciones y, sobre la base de los términos en que está concebida la exención legal, no es procedente efectuar una distinción que no resulta de su texto, tanto más si se tiene en cuenta que no se advierte, a los fines fiscales, la diferencia que pueda existir entre un compuesto preparado que de por sí permite la vida del animal, de aquel otro que contribuye a mejorar el régimen alimentario, actuando como complemento, a fin de compensar las deficientes cantidades de minerales que existen en las pasturas.

7º) Que no cambia la solución la circunstancia hecha valer por el a quo en el cuarto considerando de su sentencia, en el sentido que los productos que se obtienen no resultan de la simple adición de ingredientes que conservan su individualidad, sino que suponen todo un proceso industrial. Ello así, porque la finalidad de la ley no es otra que abaratar el producto y aquella circunstancia no puede, entonces, influir, frente al claro precepto de su art. 11, inc. a), que exime la venta de productos para "manutención de animales", sin formular distingo.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 107/109. Las costas de esta instancia por su orden.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

---

(1) T. O. 1956.

BEATRIZ BORTNIK DE NADAL v. NACION ARGENTINA

PENSIONES MILITARES: Pensiones a deudos de militares.

Para la forma del cómputo de los servicios, a todos sus efectos, corresponde remitirse a las normas vigentes al tiempo de su prestación. Dado que, en el caso, el decreto-ley 10.700/45 que lo rige, establecía que los alumnos pertenecientes a escuelas de reclutamiento de la Marina de Guerra no eran militares ni estaban sujetos a compromisos de servicio antes de recibir la propiedad del grado, no es computable en la antigüedad del causante ese tiempo y, al no completar el mínimo de antigüedad exigido para tener derecho al retiro militar, tampoco procede la pensión solicitada por la viuda.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El a quo declara que la actora tiene derecho al beneficio que reclama, porque considera que el causante, cabo principal de la Armada Antonio Nadal, tenía más de diez años de servicios computables cuando fue dado de baja. Para ello es necesario establecer previamente si las disposiciones legales aplicables permiten se compute, a tal efecto, el tiempo durante el cual Nadal se desempeñó como aprendiz de la escuela de reclutamiento de la Infantería de Marina.

La sentencia apelada reconoce acertadamente que no es aplicable al caso el art. 103 de la ley 14.777, dada la fecha de baja de Nadal, pero estima que en virtud de lo dispuesto en el art. 4º de la ley 13.996, la situación de los aprendices navales apareja la posesión de estado militar, y, por lo tanto, la computabilidad de sus servicios para el retiro.

Esta afirmación del a quo podría ser exacta en lo que se refiere a los servicios prestados *bajo la vigencia* de la ley 13.996 por los alumnos aludidos en el art. 4º mencionado, pero no lo es respecto de los que con anterioridad estuvieron en tal situación.

En efecto, el art. 132 de la ley 13.996, modificado por la ley 14.163, establece que "salvo en aquellos aspectos expresamente determinados en estas disposiciones transitorias, esta ley *no alterará el carácter ni el efecto de los servicios ya prestados*, ni los tiempos de servicios que se computan hasta el momento de entrar en vigencia los títulos correspondientes ...".

Ahora bien, en la época en la que Nadal revistó en la situación de aprendiz en la escuela de reclutamiento de la Marina de Guerra (1º de julio a 31 de diciembre de 1945), regía el decreto-ley

10.700/45 (ley 12.980) que, en su art. 38, inc. 8º, párrafo segundo, establecía expresamente que "los alumnos de las escuelas de reclutamiento *no son militares* ni están sujetos a compromisos de servicios mientras no reciban la propiedad del grado".

Del juego de las disposiciones que acabo de mencionar surje claramente que los seis meses durante los cuales el causante estuvo incorporado en calidad de aprendiz a la escuela de infantería de Marina no son computables, y que en consecuencia, la suma de los servicios prestados por aquél sólo alcanza a 9 años, 7 meses y 15 días de servicios, insuficientes para generar derecho al haber de retiro, y, por tanto, para abonar la pretensión de la actora de que se le concedan los beneficios de los arts. 97 y 116, inc. 3º, de la ley 13.996.

Lo expuesto basta para demostrar que corresponde el rechazo de la demanda. A ello cabe agregar lo alegado por el señor Fiscal de Cámara, a cuyas razones me remito, acerca de la improcedencia de conceder el beneficio cuando la baja, como en el caso, ha sido originada por la mera rescisión del compromiso de servicio (v. fs. 27 del expediente administrativo agregado).

Procede, en consecuencia, y así lo solicito, se revoque la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del recurso. Buenos Aires, 3 de julio de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de setiembre de 1967.

Vistos los autos: "Bortnik de Nadal, Beatriz c/ Gobierno de la Nación s/ pensión militar".

Considerando:

1º) Que la señora Beatriz Bortnik de Nadal inició el presente juicio reclamando para sí y para su hija menor Marta Beatriz la pensión militar que le correspondía como consecuencia de haber sido dado de baja su esposo, el ex cabo del cuerpo de Infantería de Marina Antonio Nadal, a raíz de la condena a un año y seis meses de prisión menor que le fuera aplicada por el delito militar de "abuso de autoridad reiterado" en la causa que se le siguió por ante el Tribunal castrense de la fuerza a que pertenecía. En primera instancia la acción prosperó y en segunda la decisión resultó confirmada. Contra este último pronunciamiento se dedujo recurso extraordinario, el que es procedente por haber sido puesta en tela de juicio la inteligencia de normas federales

y ser la decisión recaída contraria al derecho que la parte recurrente funda en ellas (art. 14, inc. 3°, ley 48).

2°) Que corresponde señalar, en primer término, que no resultan de aplicación para el juzgamiento del "sub lite" las disposiciones contenidas en la ley 14.777, toda vez que ésta es de posterior sanción (ver Boletín Oficial del 29 de diciembre de 1958) al acto administrativo del 1° de setiembre de 1956 que dispuso la baja del ex cabo Nadal y que se hizo efectiva el 3 de febrero de ese mismo año (ver exp. administrativo agregado).

3°) Que sentado ello, cabe admitir que el caso debe juzgarse a tenor de la ley 13.996, que era la vigente al momento de producirse la baja y cuyo art. 132 establecía —según el texto modificado por ley 14.163— que: "Salvo en aquellos aspectos expresamente determinados en estas disposiciones transitorias, esta ley no alterará el carácter ni el efecto de los servicios ya prestados, ni los tiempos de servicios que se computen hasta el momento de entrar en vigencia los títulos correspondientes...", lo que importa, en verdad, un reenvío en lo que concierne a la forma del cómputo de servicios —para todos sus efectos— a las normas vigentes al tiempo de su prestación, para cada uno de ellos.

4°) Que de lo precedentemente expresado se sigue que el período de revista de Nadal en la Escuela de Reclutamiento de la Marina de Guerra —julio a diciembre de 1945— debe contarse con arreglo a las disposiciones del decreto-ley 10.700/45, ratificado por ley 12.980, que era el vigente en ese entonces y que establecía de modo explícito que los alumnos pertenecientes a las escuelas de reclutamiento dependientes de la Marina de Guerra "... no son militares ni están sujetos a compromisos de servicios mientras no reciban la propiedad del grado" (art. 38, inc. 8°, 2° ap. de dicho decreto-ley, denominado Ley Orgánica para el personal de la Marina de Guerra).

5°) Que la claridad de los términos de la norma expresa, que rige el punto que ha sido materia de debate en el "sub lite" excusa, obviamente, la aplicación al caso de autos de la doctrina de los precedentes de este Tribunal que se citan en los escritos de la parte actora y excluye asimismo toda posibilidad de que los seis meses de revista en la escuela de reclutamiento precedentemente aludida puedan ser tenidos en cuenta a los efectos del cómputo de los servicios del ex cabo Nadal. Siendo ello así, debe aceptarse como exacto el total de nueve años, diez meses y veintitrés días de servicios computables que fuera establecido por la Secretaría de Marina (fs. 34, exp. administrativo venido por cuerda).

6º) Que, en tales condiciones, corresponde concluir que Antonio Nadal no había completado el tiempo total de servicios simples (diez años, en el caso; art. 96, inc. 1º, ap. c), de la ley 13.996) que exigía la legislación aplicable para reconocer derecho al retiro militar, lo que torna innecesaria la consideración del otro agravio expresado a fs. 77/78 sobre la base de la inaplicabilidad al caso de lo dispuesto por el art. 97 de la ley 13.996.

Por ello, se revoca la sentencia apelada en lo que ha podido ser materia del recurso extraordinario deducido por el Señor Procurador Fiscal de Cámara a fs. 77/78.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

S. A. BONAFIDE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo referente al valor probatorio de las actas labradas con motivo de infracción a precios máximos y a la inexistencia de prueba suficiente para desvirtuarlas es materia ajena a la instancia extraordinaria.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

La impugnación de las leyes con fundamento constitucional no puede formularse en forma abstracta. Tramitado el procedimiento administrativo por infracción a precios máximos con arreglo a las normas del decreto 1934/64 de la Provincia de Buenos Aires, y no cuestionada concretamente la validez constitucional de éstas, el recurso extraordinario es improcedente.

PRECIOS MAXIMOS.

La remisión al Código Penal y al Código de Procedimientos en lo Criminal para la Justicia Federal que contiene el art. 18 de la ley 16.454 no obsta a la aplicación de normas distintas. Sólo responde al principio de la supletoriedad de aquellos Códigos, pero no importa su generalización, que resultaría incompatible con la doctrina del art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La recurrente se agravia, en suma, bajo la pretensión de haber sido sancionada con violación de la defensa en juicio por inobservancia del debido procedimiento legal. Fundamenta su alegación en diversas razones que consideraré según el orden que estimo más apropiado para el mejor tratamiento de la cuestión planteada.

Sostiene la apelante que el trámite motivado por la infracción que se le imputa —cuya existencia, por lo demás, niega— debió sustanciarse con arreglo al código de procedimientos penales para la justicia federal, según lo dispuesto por el art. 18 de la ley 16.454, y que en cambio lo ha sido de acuerdo al decreto 1934/64 de la Provincia de Buenos Aires. Agrega que de ese modo se ha dado primacía a normas locales sobre una ley federal, lo que pugna con la ley 16.454 en cuestión, que autorizaba la delegación de facultades a los gobernadores de provincia por parte del Poder Ejecutivo Nacional al solo efecto de la aplicación de sanciones por las faltas en ella previstas, sin que pudieran las autoridades delegadas dictar reglas de procedimiento como lo hicieron.

No encuentro atendible el agravio. El referido art. 18 de la ley 16.454 (ahora derogada por la 17.017) preveía, en efecto, la aplicación del citado código procesal de la Nación al igual que la del código penal, pero a título supletorio. Vale decir, pues, que no incorporó el ordenamiento en cuestión de manera tal que impusiese su aplicación directa, lo cual significa que había de acudirse a sus disposiciones sólo en ausencia de otras normas que permitiesen resolver las situaciones ocurrentes.

Por de pronto, la propia ley 16.454 contenía reglas de procedimiento tendientes a rodear de las debidas garantías de defensa a los imputados frente a la actuación de las autoridades administrativas y a asegurar el control judicial suficiente mediante los recursos que instituía (cf. art. 11).

Tales reglas fueron complementadas por las que estableció el Poder Ejecutivo Nacional para poner en ejercicio las facultades que la ley le otorgaba. Me refiero al decreto 987/64 cuya validez no ha sido cuestionada en autos. Dicho decreto determinó la forma en que debería proceder la Dirección Nacional de Abastecimiento en la aplicación de sanciones por faltas económicas en jurisdicción de la Capital Federal y Territorios Nacionales (arts. 9 y siguientes). Unicamente en los supuestos de hechos que *prima*

facie hubiesen podido constituir el delito previsto en el art. 6 de la ley 16.454, y siempre que mediase orden judicial para instruir el sumario de prevención, el funcionario actuante ajustaría su cometido a lo que dispone el código de procedimientos en lo penal (arts. 7 y 8 del decreto).

La reglamentación nacional analizada determinaba asimismo en el art. 6 que los gobernadores de provincias designarían los funcionarios u organismos administrativos encargados de la aplicación de las sanciones previstas en la ley.

A ello obedeció el decreto 1933/64 de la Provincia de Buenos Aires que creó la Dirección de Abastecimiento, organismo al que se atribuía, entre otras funciones, la de juzgar las infracciones a la ley nacional de abastecimiento y aplicar las sanciones previstas en los arts. 9 y 10 de la misma (art. 3, inc. c, del decreto provincial de referencia).

El ejercicio de esa facultad debía quedar sometido, en virtud del mencionado art. 6 *in fine* del decreto nacional 987/64, a la condición de que los funcionarios provinciales ajustasen su cometido al procedimiento que establecía el decreto nacional.

Pienso que ese requisito se cumplió en el trámite de estas actuaciones, por cuanto el mismo se ajustó al procedimiento instituido por el decreto provincial 1934/64 el cual reproduce —por lo general literalmente— las disposiciones correlativas del decreto nacional 987/64.

La recurrente no alega lo contrario ni tampoco demuestra, a mi juicio, que la aplicación del decreto provincial 1934/64 restrinja indebidamente el derecho de defensa. En estas condiciones falta, en mi opinión, la existencia de gravamen para sustentar el agravio traído ante la Corte.

Creo que no basta para invalidar estas afirmaciones la mera invocación de los arts. 13 y 575 del Código de Procedimientos en lo Criminal, hecha en los términos que luce el escrito de interposición del recurso extraordinario a los cuales debe ceñirse la decisión de V. E.

El beneficio de la duda puede jugar por vía de aplicación supletoria del art. 13 en estas clases de juicios, pero no basta para ello que así lo entienda el imputado, si no concurre además el criterio coincidente del tribunal de la causa, lo que en el *sub iudice* no ha acontecido.

En cuanto al art. 575 del mismo Código, estimo que el derecho que acuerda al acusado no resulta desconocido ni restringido por los arts. 4 y 10 del decreto provincial 1934/64.

Se agravia también la recurrente por no haberse dado curso

al ofrecimiento de prueba formulado en el escrito de fs. 27. Lo declarado acerca del particular por el a quo en el considerando 4° de la sentencia de fs. 105, en el sentido de la inoportunidad de la presentación, comporta la decisión de un punto de hecho y de derecho procesal insusceptible de revisión por la vía del remedio federal intentado.

Por otra parte la recurrente no demuestra que las pruebas de cuya falta de producción se agravia hayan podido hacer variar la decisión apelada (cf. causa O. 163, XIV, "Olivetti, D. C.", sentencia del 29 de noviembre de 1965 y sus citas).

Por todo ello, y teniendo en cuenta que lo relativo a la comprobación de estas infracciones es, según lo tiene decidido V. E., materia ajena al recurso extraordinario (causas "I. 113, XIV — Imaz, Eduardo" y S. 92, XV "Suipan S.R.L.", sentencias del 20 de octubre de 1965, entre otras), opino que el concedido a fs. 116 vta. es improcedente. Buenos Aires, 30 de junio de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de setiembre de 1967.

Vistos los autos: "Bonafide S. A. I. y C. s/ alza precio sidra".

Considerando:

1°) Que la presente causa versa sobre una multa de m$n 100.000, luego reducida por el a quo a m$n 50.000 (ver fs. 105/105 vta.) que le fuera aplicada a la firma "Bonafide S. A. I. y C." por infracción al artículo 1 de la resolución n° 60/65 del Consejo de Vigilancia de Precios de la Provincia de Buenos Aires, en concordancia con disposiciones contenidas en la ley provincial 5860 y la ley nacional 16.454, que se comprobó en la inspección realizada por un funcionario de la Dirección General de Abastecimiento en un local de la firma mencionada en la Ciudad de La Plata. Dicha infracción consistía en la venta al público de sidra al precio de m$n 75 la botella, es decir, a un precio superior al establecido en la lista oficial —m$n 60 la botella—. La Cámara Federal de Apelaciones de esa ciudad confirmó la resolución del organismo administrativo de aplicación aunque, como se dijo, rebajó el monto de la multa aplicada. Y es contra este último pronunciamiento que se dedujo recurso extraordinario, el que fue concedido a fs. 116 vta.

2°) Que es jurisprudencia reiterada de esta Corte que los

agravios que se expresan en el escrito en que se interpone el recurso limitan la jurisdicción del Tribunal cuando conoce por vía del art. 14 de la ley 48 y, obviamente excluyen los que sólo se formulan en ocasión de la memoria a que se refiere el art. 8 de la ley 4055 (Fallos: 258: 299; 259: 173; 260: 39 y 107, sus citas y otros).

3°) Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del Sr. Procurador General, a los que corresponde remitirse en razón de brevedad. Pero estima oportuno agregar, sin embargo, que tanto las resoluciones recaídas en la causa, como los aspectos que el apelante cuestiona se refieren, primordialmente, al valor probatorio de las actas de fs. 1 y 2 y a la inexistencia de prueba tendiente a desvirtuarlas, que constituye, como se precisara en un caso que guarda analogía con el de autos —Fallos: 263: 94, consid. 1° y 2°—, materia ajena a la jurisdicción extraordinaria.

4°) Que, por lo demás, no se advierte que el recurrente proponga cuestión constitucional alguna que deba ser examinada por este Tribunal, toda vez que sus agravios principales están referidos a la tramitación del procedimiento en sede administrativa, que lo había sido con sujeción a las normas contenidas en el decreto 1934/64 de la Provincia de Buenos Aires, cuya validez constitucional no ha intentado siquiera cuestionar, de un modo concreto, la parte apelante. Porque no reviste tal carácter la sola aserción genérica —contenida en el escrito en que se dedujo el recurso— de que "...la Provincia ha pretendido legislar mediante dicho decreto sobre su jurisdicción ya regida por leyes nacionales", toda vez que esta Corte tiene establecido que la impugnación de las leyes con fundamento constitucional, no puede formularse en forma abstracta —doctrina de Fallos: 259: 69 y 322; 263: 83, consid. 7° y otros—.

5°) Que corresponde igualmente señalar que es jurisprudencia constante y reiterada que la invocación de la garantía de la defensa en juicio por privación de medidas de prueba requiere, para su admisión, se demuestre la pertinencia de ellas para alterar el resultado de la causa —Fallos: 253: 229; 255: 183; 256: 485 y 602 y otros—, lo que no ha sido observado en el escrito de fs. 109/114. Y en cuanto a las disposiciones del Código Penal y del de Procedimientos en lo Criminal para la Justicia Federal que igualmente invoca el recurrente, como aplicables al *sub lite* —por la remisión a ellos que contiene el artículo 18 de la ley 16.454—, esta Corte tiene establecido que esa remisión no empece a la aplicación de normas distintas y que el citado artículo 18

responde sólo al principio que reconoce un carácter supletorio general a las leyes comunes y al Código de Procedimientos de la Capital Federal, pero que no importa su generalización, la que además, resultaría incompatible con la doctrina del artículo 67, inciso 11, de la Constitución Nacional —sentencia de fecha 27 de abril de 1966 en los autos C.398, "Castagno Hnos. s/ alza precio y falta lista precio pan", considerando 5°—.

6°) Que es todavía del caso agregar que la parte apelante fue debidamente notificada, por el acta inicial del procedimiento, del plazo legal de que disponía para ofrecer y producir la prueba que hiciera a su derecho (ver fs. 2: "cinco días hábiles") y obtener auxilio letrado, así como para la audiencia pertinente (comparecencia al "quinto día hábil ante la Dirección General de Abastecimiento a las 10 horas, para la audiencia de prueba y defensa..."; fs. 2), sin que allegara constancia alguna sobre el extremo antes invocado dentro de ese plazo —doctrina de la sentencia del 29 de noviembre de 1965, en los autos O. 163, "Olivetti, Domingo Cayetano s/ infrac. ley 16.454 de Abastecimiento"—.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 109/114.

Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — José F. Bidau.

JUAN CARLOS TAMAYO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

No desconoce la validez de un diploma universitario ni coarta la libertad de ejercer actividades profesionales la resolución de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza que, a los efectos de la antigüedad a que se refiere la ley local 3058 para designar titular de registro a un escribano, computa solamente el tiempo en que se han desempeñado funciones notariales en Mendoza, excluyendo la antigüedad en otra provincia.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El escribano Juan Carlos Tamayo impugna constitucionalmente la validez del art. 81 de la ley 3058 de la provincia de Mendoza que reglamenta el régimen del notariado.

Dicha disposición establece los requisitos necesarios para ser designado escribano titular de registro y expresa, en la parte final de su párrafo segundo, que de los aspirantes al cargo será nombrado el que acredite mayor antigüedad.

La Suprema Corte de Justicia provincial, que es la facultada para hacer la designación (art. 87, párrafo 3º, de la ley citada), entiende que la antigüedad a computar es la acumulada en el desempeño de funciones notariales en el territorio de Mendoza y por ello no ha tomado en consideración el tiempo en el que el recurrente ejerció iguales funciones en la Provincia de San Luis.

En mi opinión el recurso extraordinario intentado con motivo de lo anteriormente expuesto no procede.

No se trata, en efecto, de que se niegue aquí validez al diploma universitario agregado a fs. 1, —lo que comportaría agravio de carácter federal en orden a la doctrina de Fallos: 247: 277 y sus citas, entre otros—, y, ni siquiera, están en juego disposiciones relativas al ejercicio, por el recurrente, de su profesión en un determinado territorio, lo cual es, sin duda, propio de la legislación local, como lo ha reconocido V. E. en Fallos: 237: 397 y sus citas. Tanto es así que el apelante ha sido anteriormente inscripto en la matrícula de escribanos (fs. 5 vta.), y que en otras oportunidades se ha dispuesto su adscripción a registros notariales. A lo que cabe agregar que incluso habría podido ser nombrado titular en esta oportunidad si ninguno de los otros postulantes hubiera tenido mayor antigüedad dentro de la provincia en el ejercicio de funciones notariales.

Lo que la ley ha establecido, en la parte en que se la impugna, es el criterio selectivo que debe prevalecer para designar oficiales públicos provinciales, de entre varios que están en condiciones para obtener el nombramiento.

Ello, pues, es del exclusivo resorte provincial y las garantías constitucionales invocadas carecen de relación directa con la norma local que rige el caso y con fundamento en la cual éste ha sido resuelto.

Por ello considero que el recurso extraordinario interpuesto es improcedente y que corresponde declarar que ha sido mal acordado a fs. 88. Buenos Aires, 31 de julio de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de setiembre de 1967.

Vistos los autos: "Tamayo, Juan Carlos, escribano".

Considerando:

1º) Que contra lo resuelto por la Sala Administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, que no designó al recurrente como titular del registro nº 3 de esa Provincia, en virtud de lo dispuesto por el art. 81, inc. 2º, de la ley 3058, se interpuso a fs. 82/85 recurso extraordinario, concedido a fs. 88.

2º) Que la disposición legal que se impugna como violatoria de diversas cláusulas constitucionales establece como requisito —entre otros— para ser designado titular de registro, que el escribano cuente con dos años de adscripción a registros de la provincia, o que se trate de titulares de registro de otros distritos notariales, debiendo elegirse el que acredite mayor antigüedad. Por aplicación de ese precepto, la Suprema Corte de Mendoza entiende, y así lo decidió, que la antigüedad a computar es la acumulada en el desempeño de funciones notariales en el territorio de Mendoza, razón por la cual no tuvo en cuenta el tiempo en que el actor desempeñó iguales funciones en la Provincia de San Luis.

3º) Que frente a los términos en que se ha planteado el problema sometido a consideración del Tribunal y a lo que se desprende de las constancias obrantes en la causa, corresponde señalar que lo resuelto por el a quo no importa en modo alguno desconocer la validez del diploma universitario del actor ni coartar su actividad profesional dentro del ámbito territorial de la Provincia de Mendoza, y prueba de ello es que fue inscripto en la matrícula respectiva (fs. 5), y designado adscripto en diversas oportunidades a registros notariales de esa jurisdicción (fs. 17, 33 y 60).

4º) Que establecido lo que antecede, esta Corte comparte la opinión del Sr. Procurador General, toda vez que el agravio del apelante está referido al criterio fijado por la ley local a los fines de seleccionar a los escribanos públicos como titulares de registro sobre la base de la antigüedad profesional cumplida en la provincia donde debe efectuarse la designación, materia ésta que por su naturaleza es de resorte exclusivo de la legislatura provincial, según normas cuya interpretación y aplicación queda a cargo del

órgano jurisdiccional pertinente, que en la especie es la Suprema Corte de Mendoza, según así lo dispone el art. 87, inc. 3º, de la citada ley 3058.

5º) Que, en tales condiciones, las garantías constitucionales invocadas no guardan relación directa con la norma local que rige el caso y que ha servido de fundamento a la decisión apelada.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 88.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

S. A. CÍA. ARGENTINA E INDUSTRIAL HELIOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Por falta de gravamen irreparable, no procede el recurso extraordinario contra la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires que desestima la demanda originaria de inconstitucionalidad por haber sido deducida fuera del plazo previsto en el art. 372 del Código de Procedimientos Civiles provincial, pero deja a salvo el derecho a la repetición del tributo por la vía que pueda corresponder, fundamento éste no cuestionado en el caso.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Pienso que es improcedente el recurso extraordinario cuya denegatoria a fs. 204 del principal motiva esta presentación directa.

Ello así porque, según resulta de los propios términos de la sentencia apelada (fs. 198 de los aludidos autos), se ha desestimado la demanda originaria de inconstitucionalidad por haber sido deducida fuera del plazo previsto en el art. 372 del Código de Procedimientos Civiles de la Provincia de Buenos Aires, sin perjuicio de dejar a salvo el derecho del interesado "a hacer valer sus pretensiones a la repetición de los tributos impugnados por la vía que eventualmente pudiera corresponder", fundamento éste que no ha cuestionado la recurrente.

Sobre tal base, considero que falta en el caso la condición

de la irreparabilidad del gravamen para dar curso al remedio federal intentado.

En virtud de aquellas mismas circunstancias, no me parece que sea de aplicación al *sub indice* la doctrina de Fallos: 226: 727 y 227: 100, desde que dichos pronunciamientos suponían la imposibilidad de intentar la repetición del tributo con fundamento en su invalidez constitucional por otra vía que no fuese la del art. 372 del Código de Procedimientos Civiles de la mencionada provincia.

Por ello, y toda vez que la solución dada al pleito no cierra la posibilidad de que el actor obtenga la consideración de la invalidez constitucional que alega respecto del impuesto cuya repetición persigue, opino que corresponde desestimar la presente queja. Buenos Aires, 29 de agosto de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de setiembre de 1967.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Helios, S.A. Compañía Argentina e Industrial en la causa Helios, S.A. Compañía Argentina e Industrial s/ demanda de inconstitucionalidad", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que, como lo señala el dictamen que antecede del Sr. Procurador General, la sentencia apelada dejó a salvo los derechos del recurrente para hacerlos valer en el eventual juicio posterior de repetición.

Que, por consiguiente, lo decidido no importa un agravio definitivo, insusceptible de ulterior reparación, circunstancia que obsta a la procedencia del recurso extraordinario interpuesto.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito (arts. 8 y 9 de la ley 17.116).

Eduardo A. Ortiz Basualdo — Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral — José F. Bidau.

HORACIO N. J. VACCARI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normales locales de procedimientos. Casos varios.

La resolución de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que deniega la autorización para presentar demandas impresas ante ese fuero, no da lugar a recurso extraordinario por tratarse de cuestión procesal, que no importa agravio constitucional ni compromete instituciones básicas de la Nación, aunque se invoque la garantía de la igualdad.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de setiembre de 1967.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Sindicato Unico de Trabajadores de Edificios de Renta Horizontal en la causa Vaccari Horacio N. J. s/ autorización para presentar demandas impresas por contribuciones sindicales por el Sindicato Unico de Trabajadores de Edificios de Renta y Horizontal", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que, conforme con reiterada jurisprudencia de esta Corte, las cuestiones de orden procesal, como lo es la que se pretende traer a conocimiento del Tribunal en la especie, no dan lugar a recurso extraordinario en tanto lo resuelto no importe agravio constitucional o comprometa las instituciones básicas de la Nación —Fallos: 248: 503 y los allí citados entre otros—.

Que a ese respecto la invocación del art. 16 de la Constitución no autoriza a apartarse de la jurisprudencia mencionada —confr. doctrina de Fallos: 246: 194; 253: 406—.

Por ello, se desestima la queja que antecede.

Eduardo A. Ortiz Basualdo — Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral — José F. Bidau.

SOC. ARG. DE RESP. LTDA. OERLIKON v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia contraria al derecho que invoca el recurrente, fundado en el decreto-ley 11.391/57, modificatorio del arancel consular.

PAGO: Pago indebido. Repetición de lo pagado sin causa.

El que pagó sin causa tiene derecho a repetir; y si el pago se efectuó en moneda extranjera —en el caso, arancel consular pagado en Zurich, en francos suizos—, la devolución debe efectuarse en esa moneda, sin perjuicio del derecho de la Dirección General Impositiva de entregar el equivalente en moneda argentina, según el tipo de cambio vigente en el momento de la devolución.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Las razones dadas por el apelante, aceptadas por el a quo, justifican la jurisdicción extraordinaria de esta Corte.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 116). Buenos Aires, 15 de junio de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de setiembre de 1967.

Vistos los autos: "Oerlikon, Soc. Arg. de Resp. Ltda. c/ Fisco Nacional (D.G.I.) s/ repetición".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 105/7 es procedente, en razón de fundar el Fisco su derecho en diversas normas del decreto-ley 11.391/57, que modifica el arancel consular, las cuales revisten carácter nacional, y ser la decisión de la Cámara Federal de esta Capital contraria al derecho invocado.

2º) Que la recurrente se agravia porque sostiene que, según las disposiciones del aludido decreto, los pagos por servicios

consulares deben sujetarse al arancel que el mismo establece y fija en moneda nacional.

3º) Que ello no significa que el referido decreto no acepte que el pago se haga en la moneda corriente en el lugar donde se presta el respectivo servicio consular. Como lo expresa el a quo, su art. 5, inc. b), prevé en forma expresa la percepción en moneda extranjera y determina el tipo de cambio a aplicar.

4º) Que, por otra parte, el informe del Ministerio de Relaciones Exteriores obrante a fs. 60/2 no deja lugar a dudas sobre el régimen directamente aplicado a las facturas consulares que dieron origen al pago cuya repetición se intenta en autos: los derechos se percibieron mediante el expendio de estampillas fiscales agregadas a cada actuación, "recibiendo del interesado moneda del lugar donde la oficina consular tenía su asiento". Además, transcribe las reglas pertinentes de la "Recopilación y Normas Complementarias del Régimen Consular, año 1958", las que también admiten el pago en moneda del país donde funciona cada consulado argentino (art. 365).

5º) Que del mismo informe a que alude el considerando anterior, surge, es cierto, que las sumas percibidas en el extranjero ingresaban, en definitiva, en la cuenta 1052 que la Dirección General Impositiva tiene en el Banco de la Nación Argentina, en pesos moneda nacional. Así ocurrió especialmente con los derechos cuya repetición se persigue en autos, que se percibieron por el Consulado General en Zurich, en francos suizos y luego se acreditaron a la cuenta aludida, en pesos argentinos.

6º) Que no cabe, entonces, duda sobre la forma del ingreso que origina el pleito: se abonó en francos suizos por la actora; dichos francos se giraron al Banco de la Nación Argentina, quien los acreditó en pesos nacionales en la cuenta de la Dirección General Impositiva.

7º) Que, como ésta no discute que el pago fue indebido, ni pretende que la actora diera su conformidad con recibir su devolución en nuestra moneda, sólo queda por determinar qué es lo sujeto a tal devolución, es decir, si los francos suizos mal pagados o su equivalente en moneda nacional en el momento en que se hizo el pago.

8º) Que, tratándose de un pago sin causa, quien lo hizo tiene derecho a repetirlo y, como aquél se efectuó en moneda extranjera, es en ésta que debe realizarse la devolución. Lo que la ley autoriza a repetir es la cosa o cantidad dada en pago (art. 784 del Código Civil) y, entonces, no cabe duda que, en el caso, el

Fisco debe devolver los francos recibidos, sin perjuicio de su derecho de entregar su equivalente en moneda argentina, según el tipo de cambio vigente en el momento de la devolución, derecho este último que nadie discute en autos.

9º) Que la circunstancia de que el ingreso en la cuenta de la Dirección General Impositiva se hiciera en moneda nacional, es un problema interno de aquélla; nada tiene que ver con quién hizo el pago y reclama exactamente la devolución de lo que abonó.

10º) Que no existe la pretendida arbitrariedad que atribuye la apelante a la sentencia en recurso, por el hecho de haber ésta citado, a mayor abundamiento, normas dictadas posteriormente, al sólo fin de demostrar cómo en la actualidad esos pagos en moneda extranjera se transfieren a Nueva York, para hacer frente a obligaciones a abonar fuera de nuestro país. No necesitó el a quo aplicar tales normas posteriores para decidir el caso, puesto que se fundó primordialmente en las citadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores y las del mencionado decreto-ley de 1957. En cuanto al examen de los hechos y las disposiciones aplicables, es correcto y le permitió llegar a las mismas conclusiones de esta Corte.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada, en cuanto fue materia del recurso extraordinario, con costas.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

TRANSPORTES DE BUENOS AIRES —EN LIQUIDACIÓN— v. PROVINCIA DE CORDOBA

PRESCRIPCION: Tiempo de la prescripción. Materia civil. Prescripción decenal.

Si la entrega de ómnibus por la Provincia de Córdoba a la Corporación de Transportes estaba sujeta a un plazo incierto —cuando aquélla los recibiera del importador, al que ya los había encargado— y no a una condición, pudo pedirse judicialmente la fijación de un término de cumplimiento. La obligación estaba sujeta a la prescripción de 10 años, que corre desde el día siguiente de contraída, porque desde entonces pudo solicitarse la fijación de plazo.

Dictámenes del Procurador General

Suprema Corte:

Corresponde a V. E. conocer originariamente en este juicio, por tratarse de una causa civil deducida por una empresa del Estado Nacional (en liquidación) contra una provincia (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58 —ley 14.467—). Buenos Aires, 5 de mayo de 1966. *Ramón Lascano.*

Suprema Corte:

Corresponde a V. E. seguir conociendo en esta causa por las razones expuestas a fs. 9.

En cuanto al fondo del asunto, las cuestiones debatidas son, por su naturaleza, ajenas a mi dictamen. Buenos Aires, 12 de junio de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de setiembre de 1967.

Vistos los autos: "Transportes de Buenos Aires (en liquidación) c/ Córdoba la Pcia. de s/ entrega de 10 ómnibus Mack, modelo C.41, nuevos", de los que resulta:

Que a fs. 4 se presenta por apoderado Transportes de Buenos Aires, iniciando demanda ordinaria contra la Provincia de Córdoba, para que se la condene a cumplir la entrega de 10 ómnibus Mack, modelo C. 41, nuevos, en el término que establezca el Tribunal o, en su defecto, al pago de una suma en concepto de indemnización por daños y perjuicios, cuyo monto deja librado a lo que surja de la pericia respectiva, con intereses y las costas del juicio. Señala que en el año 1948 la Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires —de la cual es continuadora la accionante— entregó los ómnibus que detalla a la Provincia demandada, quien se comprometió a devolverle 10 unidades similares "en cuanto comenzara a recibir una mayor cantidad que debía proveerle la misma firma Vázquez Iglesias", entidad ésta que entregó los automotores en nombre de la Corporación de Transportes. Que a pesar de reiterados reclamos de su parte, la Provincia de Córdoba no cumplió el acuerdo, calificado como contrato de permuta. Por último, y "sin que ello signifique en modo alguno limitar el reclamo", expresa que el

valor de inventario de las unidades era de m$n 986.846,50, pero que el "valor C.I.F. de reposición actual puede alcanzar a m$n 4.750.000 cada una, o sea m$n 47.500.000".

Atento lo dictaminado por el Sr. Procurador General, a fs. 9, se corrió traslado de la demanda, el que se evacuó a fs. 25 y vuelta por el Sr. Procurador del Tesoro de la Provincia de Córdoba, quien negó los hechos y la calificación jurídica que del acuerdo realizara su contraria, y rechazó el valor adjudicado a las unidades, aduciendo desconocer los hechos que dieron motivo a la acción. Opuso asimismo la prescripción, fundada en el tiempo transcurrido "desde el 31 de enero de 1949" a la fecha de interposición de la demanda, sin haber mediado reclamo alguno por parte de la actora. Solicitó, en definitiva, su rechazo, y la consiguiente condena en costas a la contraparte.

Que abierto el juicio a prueba de conformidad con lo dispuesto a fs. 26 vta., la actora produjo la ofrecida a fs. 32, sobre cuyo mérito alegó a fs. 62/67, no haciéndolo la demandada.

Que previa vista al Sr. Procurador General, que a fs. 9 se pronunció por la competencia de esta Corte para entender originariamente en la causa, se llamó autos para definitiva a fs. 68 vta., providencia que ha quedado firme.

Y considerando:

1º) Que este juicio es de la competencia originaria de la Corte Suprema, en razón de tratarse de una causa civil deducida por una empresa del Estado Nacional contra una provincia (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional).

2º) Que de las constancias de estos autos y de los expedientes agregados por cuerda, surge que la entonces Corporación de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires entregó a la Provincia de Córdoba diez ómnibus nuevos marca "Mack", modelo C. 41, a fin de facilitar la organización del transporte de su ciudad capital (fs. 65/66, 66/67 y 80/81 del expediente 1051/47).

3º) Que el Gobierno de dicha provincia se obligó a devolver tales unidades, una vez que recibiera igual número de ellas, cuya compra había contratado con la firma "J. Vázquez Iglesias y Cía. S.R.L.". A esos fines, la intervención provincial ordenó a dicha sociedad que los primeros diez ómnibus que le correspondía recibir fueran remitidos a la Corporación de Transportes "atendiendo a los términos en que ésta efectuó la cesión de sus vehículos" (fs. 64/65 y 81/82 del expediente citado).

4º) Que, sobre la base de los hechos que se tienen por pro-

bados, corresponde pronunciarse previamente acerca de la defensa de prescripción que opuso la demandada a fs. 25 y cuyo rechazo solicita la actora, pues sostiene que la obligación contraída por aquélla estaba sujeta a la condición de adquirir igual número de unidades, hecho que no ocurrió y de lo cual sólo tuvo conocimiento con motivo del informe de fs. 12/13 del expediente 61/63; por tanto, agrega, no puede pretenderse que prescriban las acciones que aún no han nacido (alegato, a fs. 62/67).

5º) Que esta Corte considera que la entrega de las diez unidades nuevas estaba sujeta a un plazo incierto y no a una condición, como lo sostiene la actora. Ello así, porque la compra de los ómnibus, por intermedio de la sociedad importadora, constituía un "hecho futuro necesario" y no incierto, "que puede o no llegar" (arts. 528, 568 y 569 del Código Civil).

6º) Que lo dicho encuentra fundamento en la circunstancia de que no estaba en el ánimo de las partes crear una incertidumbre acerca de la existencia de la obligación de restituir las unidades, sino solamente diferir su exigibilidad para facilitar su cumplimiento (art. 566). Tanto es así que los ómnibus ya habían sido encargados a la firma "J. Vázquez Iglesias y Cía. S.R.L." (fs. 124/125 del expediente 1051/47).

7º) Que, como consecuencia de lo dicho, la existencia de un plazo incierto no impedía a la actora reclamar judicialmente la fijación de un término de cumplimiento, como lo autorizan los arts. 561, 618, 620, 751 y 752 del Código Civil.

8º) Que, por consiguiente, la obligación de devolver las unidades nuevas estaba sujeta a prescripción, toda vez que la actora no era titular de una expectativa, sino de un derecho adquirido, cuyo ejercicio se subordinó al plazo incierto que se convino (art. 566). En tales condiciones, el término a que se refiere el art. 4023 del Código Civil corre a partir del día siguiente de contraída la obligación, porque desde entonces la actora pudo demandar la fijación del plazo. De esta manera, lo decidido se ajusta a la doctrina de este Tribunal en el sentido de que la prescripción decenal comienza a correr desde que la acción pudo ser ejercida (Fallos: 209: 420; 229: 12).

9º) Que, siendo así y teniendo en cuenta que ha transcurrido con exceso el plazo de diez años desde la fecha en que se contrajo la obligación hasta que se interpuso la demanda, la defensa de prescripción es procedente y, por lo tanto, aquélla debe rechazarse.

Por tales razones y disposiciones legales citadas, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se hace lugar a la de-

fensa de prescripción y se rechaza la demanda. Las costas por su orden, en atención a la naturaleza de la defensa que prospera.

MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

ORLANDO S. GUBITOSSI Y OTROS

ADUANA: Infracciones. Contrabando.

Resulta inatendible la tesis de que el art. 193 de la ley de Aduana, T. O. 1962, en cuanto no admite la condena de ejecución condicional en causas por contrabando, sería inaplicable a los culpables de encubrimiento de contrabando, ya que el art. 188 de la misma ley se refiere inequívocamente por igual a los autores, instigadores, cómplices y encubridores de dicho delito (1).

HUGO ESPARTACO ALEM v. SALVADOR DRAGO —SUCESIÓN—.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Sucesión. Fuero de atracción. Acciones relativas a bienes hereditarios.

La acción de filiación natural es una de las acciones personales que deben acumularse al juicio sucesorio; el mismo principio se aplica a la demanda por petición de herencia. Por lo tanto, y de conformidad con lo prescripto en los arts. 2º de la ley 927 y 12, inc. 1º, de la ley 48, el conocimiento de la causa hállase excluido de la competencia federal, cualquiera sea la nacionalidad de las partes (2).

FERNANDO MANTARAS RODRIGUEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

Así como lo atinente al enjuiciamiento de los magistrados provinciales es materia propia de los respectivos poderes y autoridades locales, extraña a la jurisdicción extraordinaria de esta Corte, también lo es lo relativo al ejercicio del poder disciplinario por parte de los tribunales de provincias respecto de los magistrados sobre los que ejercen superintendencia (3).

---

(1) 13 de setiembre.
(2) 15 de setiembre. Fallos: 168:121; 245:43; 251:333.
(3) 15 de setiembre. Fallos: 256:86; 260: 64, 159

NICOLAS PURITA y Otro v. HORACIO HERNANDEZ

HIPOTECA.

Si resulta evidente que la Dirección General de Préstamos Personales y con Garantía Real tuvo conocimiento de la hipoteca en segundo grado constituida a favor del vendedor, lo dispuesto en el art. 5 del decreto-ley 5167/58 no autoriza el pedido de levantamiento del embargo formulado por el deudor.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Abierta por V. E., de conformidad con mi dictamen, la jurisdicción extraordinaria, corresponde decidir el fondo del asunto.

La sentencia apelada no ha hecho lugar al levantamiento de un embargo, decretado sobre un inmueble del demandado que reconoce una hipoteca a favor del Instituto Nacional de Previsión Social, y que fue pedido por los acreedores hipotecarios en segundo término, ejecutantes en estos autos.

Según resulta de la escritura, cuyo testimonio obra a fs. 2, otorgada en la sede del nombrado Instituto Nacional el 18 de diciembre de 1962, los actores vendieron al demandado por el régimen de propiedad horizontal una unidad de vivienda ubicada en la calle Jean Jaurés nº 708, 4º piso, parte de cuyo precio facilitó dicho Instituto, al igual que los vendedores, que consintieron que la hipoteca a su favor se constituyese en segundo lugar.

El apelante ha invocado en apoyo de su pretensión el art. 5 del decreto-ley 5167/58, que declara inembargables los inmuebles obtenidos mediante los créditos o préstamos hipotecarios concedidos por los organismos de previsión social comprendidos en la ley 14.236 y complementarias y los que se otorguen por el régimen del citado decreto-ley. Esa norma establece asimismo que "estos inmuebles no podrán enajenarse, gravarse, arrendarse, cederse o dividirse, sin consentimiento del organismo acreedor en el caso de que no haya sido cancelada la obligación hipotecaria".

De la copia simple de la escritura de obligación hipotecaria otorgada por el demandado a favor de la Dirección General de Préstamos Personales y con Garantía Real, requerida por V. E. para mejor proveer, resulta que aquélla se celebró en la misma fecha y lugar que la de fs. 2 y en la misma se hace mención de que la unidad de vivienda fue adquirida a los actores ese mismo día según la referida escritura que el escribano de la nombrada Di-

rección tuvo a la vista para ese acto (fs. 112 *in fine* y vta.).

De lo dicho surge que si bien es cierto que de las actuaciones no se desprende que el organismo oficial haya autorizado expresamente la constitución del gravamen a favor de los acreedores particulares, es obvio que el Instituto tuvo conocimiento directo de la operación sin que conste en autos dedujera oposición alguna al respecto. Por lo demás, la Dirección General de Préstamos mencionada al contestar el oficio de la Corte manifiesta haber acordado al deudor una ampliación del préstamo a fin de cancelar la hipoteca en segundo grado que grava la unidad inmobiliaria de su propiedad (fs. 117).

En tales condiciones, por aplicación, en lo pertinente, de la doctrina de Fallos: 255: 192, y dado que no se trata en el presente del supuesto de Fallos: 256: 572, que invoca el interesado, opino que corresponde confirmar la sentencia apelada en lo que ha sido materia de recurso. Buenos Aires, 14 de agosto de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de setiembre de 1967.

Vistos los autos: "Purita, Nicolás y otro c/ Hernández, Horacio s/ hipotecario".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Sala F de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, que confirmó la de primera instancia, desestimó el pedido de levantamiento del embargo decretado sobre la finca hipotecada, que formuló el demandado sobre la base de lo dispuesto por el art. 5º del decreto-ley 5167/58. Interpuesto contra dicho pronunciamiento recurso extraordinario, fue denegado por el tribunal a quo, pero esta Corte lo declaró procedente a fs. 97 a raíz del recurso de queja deducido a fs. 83/85.

2º) Que de los antecedentes que obran en autos se desprende que la hipoteca que se ejecuta fue constituida en segundo grado sobre el departamento nº 16, piso 4º, de la finca Jean Jaurés nº 708, a fin de completar el saldo de precio de compra, siendo acreedor en primer término el Instituto Nacional de Previsión Social, que había acordado al comprador el préstamo requerido para la adquisición de dicho inmueble. Ambas escrituras se suscribieron el mismo día en la sede del Instituto mencionado, dejándose expresa constancia en la otorgada por éste de que se había tenido

a la vista la celebrada con los vendedores y acreedores hipotecarios particulares (testimonio de fs. 2/9 y copia simple de fs. 110/116).

3°) Que frente a esos antecedentes, el Tribunal comparte la opinión del Sr. Procurador General en cuanto aconseja la confirmación de la sentencia apelada, ya que si bien es cierto que no existe constancia de que el Instituto Nacional de Previsión Social hubiese autorizado expresamente la constitución del gravamen en segundo grado a favor de los acreedores particulares, resulta evidente —por lo dicho— que tuvo conocimiento de esa operación y, por ende, de las consecuencias que de ella podían derivarse, sin formular objeción alguna al respecto. Lo contrario importaría tanto como permitir la realización de un acto jurídico llamado a no tener sus efectos propios.

4°) Que, en estas condiciones, es de aplicación al "sub examen" la doctrina expuesta por esta Corte en Fallos: 255: 192, donde en un caso que guarda sustancial analogía decidió, frente a lo dispuesto por el art. 5 del decreto-ley 5167/58 y al pedido de remate formulado por el acreedor hipotecario en segundo término, la procedencia de la subasta, porque "si bien la ley establece la inembargabilidad cuestionada, no es menos cierto que admite la posibilidad de gravar y vender el inmueble, con anuencia del Directorio, y prevé incluso la forma de su enajenación...", solución ésta que responde a una razonable interpretación de la ley, practicada, conforme con reiterada jurisprudencia del Tribunal, computando debidamente los preceptos que la integran.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 68 en lo que fue materia del recurso extraordinario deducido a fs. 72/74. Con costas.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

ALEJANDRO J. APPELHANS Y OTROS v. S. A. JUAN CH. SIEBURGER

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

La sola consideración de la fecha en que se dictó la resolución administrativa reconociendo que, desde años atrás, no existía insalubridad de tareas, con prescindencia de este último hecho, importa acordar primacía a un aspecto formal

desatendiendo la verdad jurídica objetiva. Debe ser dejado sin efecto el fallo que, con aquel solo fundamento, hace lugar a la demanda por cobro de horas extraordinarias.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Abierta por V. E. la instancia extraordinaria en esta causa de conformidad con el dictamen de mi antecesor en el cargo, corresponde considerar la cuestión de fondo.

Al respecto discrepo con el tribunal apelado en cuanto declara que reconocer efectos en el presente caso a la resolución nº 595 del Sr. Ministro de Acción Social de la Provincia de Buenos Aires (fs. 14 del expte. nº 2801-2368-59 agregado) importaría infringir, en perjuicio de los actores, la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional.

Sobre el particular debe tenerse en cuenta que con fecha 16 de setiembre de 1959 la demandada inició los trámites pertinentes para que la autoridad administrativa comprobara la salubridad de las tareas cumplidas en el local en el que se desempeñaban aquéllos (v. fs. 1 del expte. 2801-2368-59 ya citado), actuaciones en las cuales se notificó a la empresa, el día 21 de diciembre del mismo año, que la inspección practicada por el Servicio Médico de la Delegación Regional San Martín de la Subsecretaría de Trabajo no había podido comprobar "elementos de insalubridad en las distintas secciones del establecimiento".

En tales condiciones, y toda vez que el reclamo se refiere al lapso comprendido entre el 1º de enero de 1961 y la fecha de la demanda, es evidente que los actores no pudieron tener irrevocablemente incorporado a su patrimonio un crédito contra la demandada emergente de su desempeño en tareas insalubres durante el indicado período, pues el punto relativo a la naturaleza del trabajo por ellos prestado se encontraba desde mucho antes librado a la decisión del órgano administrativo competente, el cual, al momento de la iniciación de este juicio, había ya comprobado, por mediación de sus servicios técnicos, el carácter salubre de la industria de que se trata.

A mi juicio, por tanto, la garantía constitucional de la propiedad no constituye obstáculo para la aplicación en autos de la resolución nº 595 citada al comienzo, y estimo, por el contrario, que la sentencia apelada, al no tomar en consideración la salubridad del establecimiento demandado que ese acto administrativo declara comproboda desde el 28 de octubre de 1959, se aparta de

la doctrina de Fallos: 238: 550; 247: 176; 253: 133 y 254: 311, reiterada por V. E. el 14 del corriente al fallar los autos "Díaz Muradas, José c/ San Miguel, Estévez, Pereyra y Cía. s/ despido".

Lo resuelto prescinde, en efecto, de que la resolución ministerial de referencia, dictada con posterioridad a la demanda por razones que no aparecen imputables a la accionada (v. fs. 6 vta. y 7 del expediente antes aludido), se funda en un estado de cosas preexistente desde el momento de la inspección practicada el 28 de octubre de 1959, pues lo actuado en sede administrativa no revela la realización de ninguna otra diligencia técnica posterior a la recién mencionada.

En orden a lo expresado pienso que lo decidido en la causa acuerda preeminencia a una situación de insalubridad meramente formal y desatiende, de tal modo, la verdad jurídica objetivamente comprobada, que, con arreglo a los precedentes recordados, debe prevalecer en la solución de los pleitos por así requerirlo el adecuado servicio de la justicia compatible con la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional.

A mérito de todo lo expuesto opino, pues, que corresponde revocar la sentencia apelada y, por consiguiente, declarar nulo el fallo dictado a fs. 87 como consecuencia de aquel pronunciamiento. Buenos Aires, 26 de junio de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de setiembre de 1967.

Vistos los autos: "Appelhans, Alejandro J. y otros c/ Juan Ch. Sieburger S.A.C.I. s/ salarios".

Considerando:

1°) Que la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires hizo lugar al recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por los actores y revocó el fallo que había desestimado la acción. Contra ese pronunciamiento se dedujo recurso extraordinario que, denegado a fs. 83, fue declarado procedente por esta Corte a fs. 122, a raíz de la queja interpuesta a fs. 105.

2°) Que la demanda de los actores se fundó en que su jornada de trabajo en la empresa demandada, que debía ser de seis horas en razón de tratarse de tareas y lugares insalubres, conforme con lo dispuesto por el decreto 4414/43 y artículo 10, inciso 12, del decreto reglamentario de la ley 11.544, se extendió a ocho horas; de modo

que se consideran con derecho a reclamar el pago de jornales correspondientes a dos horas diarias por cada día trabajado desde el 1/1/61 hasta el 8/4/63.

3º) Que el Tribunal de Trabajo nº 1 de San Martín, Provincia de Buenos Aires, sobre la base de las constancias que obran en autos y en el expediente administrativo agregado por cuerda, llegó a la conclusión de que el establecimiento de la demandada reúne las condiciones de salubridad exigidas por las disposiciones vigentes y, por tanto, que la jornada de trabajo cumplida por los actores se desarrolló en ambientes normales, razón por la cual decidió que aquéllos carecían de derecho para percibir las diferencias de salarios reclamadas.

4º) Que el fallo de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires revocó ese pronunciamiento porque la declaración de salubridad del establecimiento de la demandada se dictó a pedido de ésta el 26 de setiembre de 1963 —o sea cuatro meses después de trabada la relación procesal— con efecto retroactivo al 28 de octubre de 1959. Entendió por ello el tribunal a quo que tratándose de una resolución que sólo tuvo en vista el interés de la empresa, no pudo gozar del privilegio que tienen las leyes de ser aplicadas retroactivamente, como ocurre cuando protegen un interés general o está de por medio el orden público. En su mérito decidió que se había infringido el artículo 3 del Código Civil y el principio de la inviolabilidad de la propiedad, toda vez que la no retroactividad se confunde, en este caso, con la garantía del artículo 17 de la Constitución Nacional.

5º) Que el análisis de las constancias que obran en el expediente 2801-2368-59, agregado al nº 2513-8643, no avala la conclusión a que arriba el tribunal a quo. En efecto, con fecha 16 de setiembre de 1959, la demandada solicitó se inspeccionara el local a fin de evitar reclamos por parte de su personal. Practicadas las diligencias pertinentes, se notificó a la empresa el 21 de diciembre de 1959 que "de acuerdo a la inspección realizada por el Servicio Médico de la Delegación Regional de la Subsecretaría de Trabajo en San Martín, no se han podido comprobar elementos de insalubridad en las distintas secciones del establecimiento" (fs. 3 vta. del expediente citado y fotocopia de fs. 43 de estos autos).

6º) Que si bien es cierto que la declaración de salubridad del establecimiento de que se trata por parte del Ministerio de Acción Social, lleva fecha 25 de setiembre de 1963 (fs. 12 del expediente mencionado), ello no autoriza a afirmar que tal declaración tenga efecto retroactivo, puesto que sólo se limitó a com-

probar un hecho que ya había sido verificado desde mucho tiempo antes en las actuaciones administrativas. Así resulta de lo expresado en el primer considerando de la resolución, que dice: "Que conforme a las conclusiones arribadas a fs. 4 vta. y a la inspección realizada a fs. 6, se llega a determinar la salubridad del establecimiento de cita, desde el 28 de octubre de 1959".

7°) Que frente a tales antecedentes, esta Corte no comparte el criterio que sustenta el fallo apelado, toda vez que la resolución ministerial de fecha 25 de setiembre de 1963 se fundó en un estado de cosas preexistente al 28 de octubre de 1959, circunstancia ésta que aquél no tomó en consideración, según así se desprende de los términos del voto que hizo mayoría. En consecuencia, no se ha producido la aplicación retroactiva que se invocó como violatoria del artículo 3 del Código Civil, ni tampoco la garantía de la propiedad es obstáculo, por lo dicho, para que la citada resolución sea aplicable al caso de autos.

8°) Que, en tales condiciones, la circunstancia de que el tribunal a quo no valorara que la salubridad del establecimiento databa, como se dijo, del 28 de octubre de 1959, sustenta el agravio de la recurrente, toda vez que la preeminencia que acuerda el fallo apelado al aspecto formal de la cuestión en debate —esto es, la sola fecha de la declaración de salubridad— desatendiendo la verdad jurídica objetivamente comprobada, vulnera la exigencia del adecuado servicio de la justicia que es presupuesto de la garantía contenida en el artículo 18 de la Constitución Nacional, como lo ha decidido esta Corte en circunstancias que guardan analogía con las de autos (Fallos: 238: 550; 247: 176; 253: 133; 254: 311) y lo ha reiterado en la causa D. 163, "Díaz Muradas, José c/ San Miguel, Estévez, Pereyra y Cía. s/ despido", de fecha 14 de junio de 1967.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 73/77 en lo que fue materia del recurso extraordinario, y se declara nulo el fallo dictado a fs. 87/89 como consecuencia de aquel pronunciamiento.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

LEOPOLDO ANGEL BESSOLO v. PEDRO OSA

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho a la justa retribución.

El derecho a una retribución justa, que acuerdan la Constitución y la ley, resulta transgredido cuando la regulación de los honorarios del experto debe ceñirse, en virtud de una ley posterior a la aceptación y ejecución de la tarea, a la cuantía del juicio y a la retribución de otros profesionales, aun en el caso de que ese monto no guarde relación con la importancia, complejidad y jerarquía de su trabajo. Si se la aplica con ese alcance, la ley 6054 de la Provincia de Santa Fe es inconstitucional.

RETROACTIVIDAD.

No puede aplicarse retroactivamente la ley 6054 de la Provincia de Santa Fe —referente a honorarios de peritos auxiliares de la justicia— que entró en vigencia con posterioridad a la producción del informe pericial.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente por haber sostenido el apelante que la ley 6054 de la Provincia de Santa Fe es contraria a los arts. 14 nuevo y 17 de la Constitución Nacional y ser la decisión definitiva adversa a las pretensiones que el interesado ha fundado en esas normas y que han sido materia de litigio.

La ley referida dispuso modificar el art. 335 (T. O.) de la ley 3611 (orgánica de los tribunales) el que quedó redactado en la siguiente forma: "Los contadores públicos, ingenieros, traductores, calígrafos, tasadores y demás peritos auxiliares de la justicia, no contemplados expresamente en este título (VI del libro II), se ceñirán para el cobro de sus servicios prestados en juicio, a las normas generales y aranceles fijados para los abogados y procuradores de la ley 4950 o la que le sustituya. En ningún caso el perito en juicio devengará honorarios que superen el 50 % de los que se regulen al curial de la parte vencedora, no obstante lo que dispusieren las respectivas leyes reglamentarias de sus profesiones".

El ingeniero agrónomo apelante invoca además del agravio constitucional, el referente a la aplicación retroactiva de la ley en contra de lo dispuesto por el art. 3º del Código Civil, en razón de que su labor se efectuó con anterioridad a la sanción de la ley 6054.

Al respecto, cabe señalar que es jurisprudencia de V. E. que

el principio de la irretroactividad de la ley únicamente es constitucional en materia penal y que la aplicación retroactiva de una ley, en materia civil, no constituye por sí misma cuestión federal alguna. Asimismo, que la excepción que corresponde reconocer para los casos en que la retroactividad acordada vulnera derechos adquiridos no rige en materia procesal como es la atinente a la regulación de honorarios en las instancias ordinarias (Fallos: 243: 190; 244: 31; 249: 538, 541; 252: 367, sus citas y otros).

A mi juicio, el agravio basado en la violación de los arts. 14 nuevo y 17 de la Constitución Nacional es, por el contrario atendible. En efecto, para que la regulación de honorarios a un perito pueda considerarse válida frente a lo establecido por los artículos mencionados, ella no debe resultar carente de toda relación con la importancia y dificultad de la tarea realizada, y sólo adecuada a la cuantía del litigio y a los emolumentos de los otros profesionales que han actuado en el mismo (doctrina de Fallos: 248: 681; 252: 367; 253: 456 y otros).

Pienso que la ley 6054 de la Provincia de Santa Fe, cuya validez se cuestiona, no consulta en su aplicación al caso el principio que acabo de recordar. Así, al establecer, con respecto a los honorarios de los peritos, que ellos no deben exceder del 50 % de los regulados al letrado de la parte vencedora, la referida disposición legal no atiende a la posibilidad de que en ciertos casos, entre los cuales se encuentra el *sub lite,* la labor del perito deba ejercerse, no sobre el objeto que es materia del pleito, sino sobre otros extraños al litigio mismo, pero cuya verificación se ha considerado necesaria para la justa resolución de éste. En dichos supuestos, la complejidad y jerarquía de la misión del perito puede hacer que la estimación de sus honorarios no deba guardar estricta relación con el monto del litigio, ni por tanto, con el de la remuneración fijada de acuerdo con dicho monto al letrado de la parte vencedora.

En tal caso, observar la pauta establecida por la ley mencionada puede conducir a resultados cuya falta de equidad es evidente. Así ocurre en la presente causa, donde la aplicación de dicha pauta lleva a fijar en $ 4.000 los honorarios del perito, a pesar de que su labor ha consistido en evaluar dos establecimientos agrícolas tasados en $ 45.086.179,50 y $ 12.960.000, respectivamente.

En tales condiciones, la ley 6054, tal como ha sido aplicada en autos, comporta, a mi entender, la violación de las cláusulas constitucionales invocadas por el recurrente, sin que pueda ale-

garse que éste se haya sometido voluntariamente a la disposición legal que ahora impugna, puesto que ella fue sancionada con posterioridad a la realización de su trabajo.

Opino, por tanto, que corresponde revocar la sentencia apelada en lo que pudo ser materia de recurso. Buenos Aires, 10 de julio de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de setiembre de 1967.

Vistos los autos: "Bessolo, Leopoldo Angel c/ Pedro Osa s/ desalojo".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 163/166 y concedido a fs. 174 es procedente, ya que el apelante alegó la inconstitucionalidad de la ley 6054 de la Provincia de Santa Fe, reputándola contraria a los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional, y la decisión definitiva recaída en los autos es adversa a sus pretensiones.

2º) Que la referida ley provincial modificó el art. 335 (T. O.) de la 3611 (orgánica de los tribunales), disponiendo que "los contadores públicos, ingenieros, traductores, calígrafos, tasadores y demás peritos auxiliares de la justicia, no contemplados expresamente en este título (VI del libro II), se ceñirán para el cobro de sus servicios prestados en juicio a las normas generales y aranceles fijados para los abogados y procuradores de la ley 4950 o la que le sustituya. En ningún caso el perito en juicio devengará honorarios que superen el 50 % de los que se regulen al curial de la parte vencedora, no obstante lo que dispusieren las respectivas leyes reglamentarias de sus profesiones".

3º) Que por aplicación de esa ley, la sentencia de fs. 139/140, confirmada en ese aspecto a fs. 159/160, regula los honorarios del perito ingeniero agrónomo recurrente —quien tasó fuera de la provincia bienes del demandado por un total de m$n 58.000.000— en la suma de m$n 4.000. El informe técnico, que luce a fs. 86/91 y 126/130, se ordenó y se amplió a solicitud del actor y no fue objeto de observación alguna por las partes.

4º) Que el art. 14 de la Constitución Nacional y las normas congruentes de la legislación de fondo (Código Civil, art. 1627 y conc.) otorgan a quien presta servicios el derecho a una retribu-

ción justa, que contemple la índole, magnitud y dificultad de la tarea realizada.

5º) Que ese derecho constitucional y legal resulta transgredido si, como ocurre en el caso, la regulación de los honorarios del experto debe ceñirse necesaria e infranqueablemente, en virtud de una ley posterior a la aceptación y ejecución de la tarea encomendada, a la cuantía del litigio y a la retribución de otros profesionales, aunque el monto que así se obtenga no guarde relación con la importancia, complejidad y jerarquía de su trabajo, ni con el objeto de la peritación y el valor intrínseco del informe.

6º) Que no obsta a lo precedentemente expuesto la jurisprudencia reiterada de esta Corte según la cual en la regulación de honorarios debe contemplarse la naturaleza y monto del pleito, la cuantía de los intereses comprometidos y una adecuada proporción entre la retribución del perito y la de los demás profesionales que intervienen en la causa (Fallos: 254: 335; 255: 283; 260: 14 y 214; 261: 223, entre otros), porque es obvio que esa jurisprudencia —de la que también se hará mérito en la solución de este caso— señala pautas generales muy atendibles, pero que no pueden invalidar el principio constitucional y legal que antes se menciona y que obliga a mantener una relación razonable entre la retribución que se fija y la tarea efectivamente cumplida por el perito (Fallos: 248: 681; 252: 367; 253: 456, entre otros).

7º) Que en lo que concierne al agravio que el apelante funda en la aplicación retroactiva de la ley local, corresponde advertir que la ley 6054 de la Provincia de Santa Fe se promulgó el 15 de diciembre de 1965 y se publicó el 31 del mismo mes y año, con sensible posterioridad a la producción del informe. No cabe, pues, privar al perito del derecho patrimonial adquirido al amparo de una legislación anterior (Fallos: 252: 367, cit.), máxime si se advierte que en el *sub lite* la peritación se produjo a requerimiento de la parte que la consideró necesaria, sin objeción alguna de la otra, y en tales condiciones no parece justo que se restrinja al experto la retribución de un trabajo ceñido a los términos de la misión que se le confiara, y que tal vez pudo obviarse en razón de no ser imprescindible (doctrina de la sentencia del 21 de junio de 1967, dictada en la causa R. 215, XV, "Resnicoff M. c/ Lucovich M. de").

8º) Que en las condiciones apuntadas, esta Corte entiende que la ley 6054 de la Provincia de Santa Fe, tal como ha sido aplicada en autos, comporta la violación de las cláusulas consti-

tucionales que invoca el recurrente, por lo que corresponde revocar la sentencia apelada en lo que ha sido materia del recurso.

Por ello, y los fundamentos concordantes del Señor Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 159/160, y vuelvan los autos al Tribunal de origen a fin de que se dicte nuevo pronunciamiento, ajustado a lo resuelto por esta Corte —art. 16, 1ª parte, ley 48—.

MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

CONSEJO NACIONAL HONORARIO DE CALIFICACION CINEMATOGRAFICA v. S. R. L. LAVALLE CINEMATOGRAFICA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

Consentida la multa que se impuso en el procedimiento administrativo, es extemporánea la alegación de inconstitucionalidad del decreto-ley 8205/63 durante el juicio de apremio, cuestión que pudo someterse antes a decisión de la justicia mediante el recurso que autoriza su art. 18.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

La circunstancia de que el procedimiento para determinar la multa se haya sustanciado en la instancia administrativa no obsta al oportuno planteamiento de las cuestiones constitucionales. En el caso, tampoco se opone a ello la exigencia del previo pago de la multa a que se refiere el art. 18 del decreto-ley 8205/63, agravio hipotético por no haberse intentado la apelación.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El señor juez a quo resolvió rechazar las defensas opuestas por la firma Lavalle Cinematográfica S.R.L. y llevar adelante el apremio en su contra, basándose en la certificación de deuda expedida en virtud de lo dispuesto en el art. 19 del decreto-ley 8205/63, ratificado por la ley 16.478. Contra dicho pronunciamiento, obrante a fs. 61, ha sido interpuesto el recurso extraordinario de fs. 66.

La decisión apelada se sustenta suficientemente en razones ajenas a la instancia extraordinaria referidas a los límites de la jurisdicción judicial en el procedimiento de apremio.

En tales condiciones no pueden, a mi juicio, fundar la aper-

tura de la instancia extraordinaria los agravios que articula el apelante, ya que, tanto la constitucionalidad del decreto-ley 8205/63, como las restantes defensas de que aquél intenta valerse, pudieron ser sometidas a los tribunales de justicia, como el fallo lo establece, por medio de la apelación que la sancionada tuvo a su alcance deducir con arreglo al art. 18 del decreto-ley ya citado.

No obsta a lo expuesto la alegada imposibilidad de cumplir con el previo pago de la multa que dicha norma exige como requisito para la procedencia de la apelación, pues, en todo caso, la sumariada debió ocurrir en queja de la denegatoria de fs. 56 del expediente administrativo agregado y plantear ante la alzada la cuestión que ahora propone ante V. E. con base en la garantía de la defensa en juicio.

En consecuencia, opino que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario interpuesto. Buenos Aires, 1º de agosto de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de setiembre de 1967.

Vistos los autos: "Consejo Nacional Honorario de Calificación Cinematográfica c/ Lavalle Cinemat. S.R.L. s/ apremio".

Considerando:

1º) Que la sentencia apelada de fs. 61/62 desestimó las excepciones de falsedad e inhabilidad de título y el planteo de inconstitucionalidad del decreto-ley 8205/63 (ley 16.478) e hizo lugar al apremio, sobre la base de la certificación de deuda expedida por el presidente y el secretario del Consejo Nacional Honorario de Calificación Cinematográfica.

2º) Que contra ella interpone recurso extraordinario el representante de la sociedad exhibidora de la película considerada en infracción, e invoca los siguientes agravios: a) que no intervino en las actuaciones promovidas por la distribuidora, relativas a la calificación de la película; b) que la multa impuesta constituye una pena no establecida por la ley; c) que los miembros del Consejo se hallaban sometidos a proceso por haber intervenido en la calificación de la película; y d) que las normas del decreto-ley 8205/63 son inconstitucionales porque disponen la censura previa.

3º) Que tales agravios han sido deducidos extemporáneamente,

toda vez que la apelante consintió la resolución que le impuso la multa en el procedimiento administrativo (fs. 38, 39, 42, 43 y 44 del expte. V. 29/65, agregado por cuerda), no obstante que las mismas cuestiones pudieron ser sometidas a los tribunales de justicia, por la vía del recurso que contempla el art. 18 del decreto-ley 8205/63 (doctrina de Fallos: 256: 188; 259: 289, entre otros).

4°) Que no es óbice a esta conclusión, la circunstancia de que el procedimiento para determinar la multa se haya originado en la instancia administrativa, porque ello no impide el oportuno planteamiento de las cuestiones constitucionales y la invocación de las normas que se estiman desconocidas (Fallos: 255: 216; 262: 391 y otros).

5°) Que tampoco se opone a lo decidido la exigencia del previo pago de la multa para interponer la apelación que prevé el recordado art. 18, puesto que al no haberse deducido el recurso, el agravio se convierte en hipotético. Además, no resulta acreditado que el monto de la pena sea de una desproporcionada magnitud en relación con la capacidad económica de la apelante (Fallos: 247: 181; 250: 208) y, por otra parte, la imposibilidad de pagarla resulta desvirtuada con el posterior depósito de los fondos que se embargaron por el interventor designado en autos.

Por ello, y lo que dictamina el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 69. Con costas.

ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

FRANCISCO P. KREYMBORG —SUCESIÓN—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

La decisión por la cual se establece que la acción deducida por el recurrente debe tramitarse por la vía ordinaria y ante el juez que corresponda, no reviste el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 (1).

---

(1) 20 de setiembre.

ABUNDIO ABEL SOTO v. S. A. CÍA. SANSINENA

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes provinciales. Buenos Aires.

El art. 29 de la ley 5178 —T. O.— de la Provincia de Buenos Aires se halla en colisión con la ley nacional 14.443 y, por tanto, resulta contrario a lo preceptuado por los arts. 31 y 108 de la Constitución Nacional (1).

JULIO ARGENTINO BAZAN ZARATE v. PROVINCIA DE LA PAMPA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Si lo decidido respecto de la pertinencia del cobro de remuneraciones que persigue el actor, durante el término en que se desempeñó —como "subrogante"— en el cargo de Fiscal de Estado en la Provincia de La Pampa, no obstante su simultáneo ejercicio del cargo de Procurador General de aquella misma Provincia, reconoce fundamento suficiente en las leyes de orden local, disposiciones comunes y doctrina jurídica en que se apoya, el recurso extraordinario es improcedente en atención a la naturaleza no federal que invisten tales cuestiones (2).

AMADEO LEPORE Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Defraudación.

Puesto que el whisky es aguardiente en cuya elaboración no se utilizan zumos o jugos de frutas, tal bebida no está incluida entre los vinos y productos a que se refiere la ley 14.878. En consecuencia, la justicia en lo criminal de instrucción y no la penal económico es la competente para conocer de las estafas cometidas mediante la venta de whisky falsificado.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Esta contienda se ha trabado entre dos jueces nacionales de primera instancia, y por consiguiente, de acuerdo con la letra del art. 2º de la ley 17.116, no correspondería a V. E. resolverla. Sin

(1) 22 de setiembre. Fallos: 265: 326.
(2) 22 de setiembre.

embargo, el caso ofrece características particulares que impiden, en mi criterio, entender que la norma citada alcance, de acuerdo con la voluntad legislativa, a la situación planteada en la presente causa.

Ocurre, en efecto, que en ella se suscitó anteriormente otra contienda, trabada con intervención de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, y dirimida por V. E. en el pronunciamiento de fs. 325, en el cual se determinó que, *prima facie*, existían infracciones a la ley nacional de vinos, y que por ello el conocimiento de la causa era de competencia de la justicia en lo penal económico.

El magistrado de dicho fuero que intervino en el asunto, consideró, en la sentencia obrante a fs. 574/590, consentida por las partes, que la grosera falsificación de coñacs de supuesta procedencia extranjera, realizada por los imputados constituye el delito previsto por el art. 31 de la ley 14.878, figura ésta que, a tenor de lo declarado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico en el auto de fs. 347/352 (considerando 11), absorbe las estafas cometidas mediante la venta del licor falsificado.

Pero el juez aludido estima, además, que es preciso investigar las presuntas falsificaciones de whisky sobre las que también versaría la causa, para lo cual es competente, en su opinión, el juzgado de instrucción que intervino al comienzo del sumario.

El magistrado de instrucción entiende, a su vez, que de acuerdo con el pronunciamiento dictado por V. E. a fs. 325, la justicia en lo penal económico "debía intervenir en los hechos investigados", y, en virtud de ello, se declara también incompetente.

Por tanto, resulta esencial, a los fines de resolver esta contienda, establecer el alcance del aludido pronunciamiento, que, conforme lo interpreta virtualmente el juez de instrucción, habría decidido que la falsificación de whisky se halla reprimida por la ley 14.878, y que, en consecuencia, es de conocimiento de los tribunales en lo penal económico.

Ello demuestra, en mi criterio, lo afirmado al comienzo de este dictamen, pues no sería adecuado que otro tribunal distinto de V. E. se expidiese sobre el punto aludido, máxime cuando la cámara de la que depende uno de los jueces en conflicto, a saber, la del fuero penal económico, ya ha comprometido en estos autos su opinión acerca del sentido de la ley 14.878 (fs. 351 vta.), y la del otro, o sea la cámara en lo criminal y correccional, ha emitido una decisión que podría considerarse opuesta al criterio de la cámara en lo penal económico (fs. 291).

Admitido que toca a V. E. dirimir la contienda, es preciso determinar cuáles eran, al momento de dictarse el auto de fs. 325, los hechos que podían ser considerados, en sentido propio, como objeto de investigación en la causa, pues ello es imprescindible para determinar si tal decisión tuvo, implícitamente, el efecto de establecer que la falsificación de whisky se encuentra sujeta a las sanciones de la ley 14.878.

Ahora bien, parece dudoso que al dictarse la resolución antes aludida, y luego de producida la pertinente intervención de la Aduana respecto del secuestro de cigarrillos extranjeros presuntamente entrados de contrabando a los que se alude, entre otras constancias, a fs. 74 vta., 132, 200 vta., 205/6 y 225, fuesen objeto del proceso, en sentido riguroso, otros hechos que los atinentes a la falsificación de coñac antes referida.

En tal sentido, cabe señalar que cuando se llevaron a cabo los procedimientos policiales que dieron origen a las actuaciones, no se encontró en los locales allanados ningún líquido al que se pretendiese presentar como whisky extranjero, sino tan sólo botellas, etiquetas y otros elementos, preparados, según es posible deducirlo de las manifestaciones obrantes a fs. 134 vta. y 148 vta., con la intención, que no habría llegado a concretarse, de falsificar posteriormente la bebida recién nombrada.

Es preciso señalar, asimismo, que luego de dictado el pronunciamiento de fs. 325, las circunstancias variaron en alguna medida, dadas las declaraciones de fs. 525/526 en el sentido de que realmente se habrían llevado a cabo falsificaciones de whisky.

En atención a lo expuesto, y teniendo en cuenta el estado de la investigación al momento de dictarse el fallo de fs. 325, no creo acertado concluir que el alcance de éste fuese determinar que la falsificación de whisky se halle reprimida por la ley 14.878. Sólo ahora, ante la variación de las circunstancias indicada en el párrafo anterior, y toda vez que el señor Juez en lo Penal Económico ha vuelto a poner en conocimiento de los tribunales de instrucción los antecedentes del caso, es preciso decidir a qué fuero toca investigar la presunta falsificación de whisky y su posterior venta.

En tal orden de ideas, pienso que toda la economía de la ley de vinos, y particularmente lo establecido, entre otras normas, por el art. 17 de la misma, salvo la excepción contenida en el artículo 60, demuestran que las previsiones de dicha ley se limitan a las bebidas en cuya composición se halla incluido el alcohol vínico. En consecuencia, estimo que los delitos que pudiera con-

figurar la referida falsificación de whisky deben ser juzgados por los tribunales ordinarios.

Opino, por tanto, que corresponde a V. E. dirimir la contienda, y que procede hacerlo declarando la competencia del Señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción para entender en la causa. Buenos Aires, 9 de marzo de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de setiembre de 1967.

Autos y vistos; considerando:

Que, conforme con lo resuelto por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico a fs. 347 (cons. 12°), por el juez de dicho fuero a fs. 535 (punto 3°) y fs. 574 (punto 3°) y por el Sr. Juez de Instrucción a fs. 607, la contienda de competencia a dirimir por esta Corte queda limitada a lo referente a la falsificación de whisky y a las estafas que se habrían cometido en caso de haberse vendido bebida en tales condiciones.

Que, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Reglamento Alimentario Nacional —decreto 141/53, Cap. XIV, "Bebidas espirituosas"—, especialmente art. 635, inc. 6°, del cual resulta que el whisky es aguardiente en cuya elaboración no se utilizan zumos o jugos de frutas, y que se obtiene de la destilación especial de mostos fermentados de cereales, el Tribunal estima correcta la conclusión a que han llegado los magistrados del fuero penal económico en el sentido de que dicha bebida no está comprendida entre los vinos y productos de la uva a que se refiere el art. 17 de la ley 14.878.

Que, en consecuencia, el conocimiento y decisión de los hechos pendientes corresponde a la justicia en lo criminal de instrucción.

Por estas razones, y las concordantes del dictamen del Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción debe seguir conociendo de esta causa. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Penal Económico.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — JOSÉ F. BIDAU.

CARLOS ALBERTO DEL RIO Y OTROS v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Cosa juzgada.

El pronunciamiento suficientemente fundado por el cual se declara la inexistencia de sentencia firme que fijara el precio actualizado de la locación, a los efectos de la aplicación, en el caso, de las modificaciones introducidas por la nueva ley 16.739, decide una cuestión que no trasciende el ámbito del derecho procesal y común reservado a los jueces de la causa y ajeno a la jurisdicción extraordinaria de la Corte.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Resulta de los autos principales que a fs. 31 se dictó sentencia condenando a la Provincia de Buenos Aires a desocupar el inmueble locado, sin perjuicio del acogimiento que la misma formuló a la opción acordada por el art. 3, inc. k), de la ley 15.775. La demandada consintió expresamente el fallo, solicitando que oportunamente se procediera a fijar el valor locativo de conformidad con lo preceptuado por la citada disposición (fs. 35).

Durante el curso del procedimiento se sancionó la ley 16.739, y la Corte Suprema de la Provincia dispuso que el ajuste locativo debía realizarse con sujeción a lo establecido en el nuevo ordenamiento legal.

Contra esta resolución se alza la apelante, sobre la base de hallarse firme y consentido el pronunciamiento que estableció el criterio con subordinación al cual debió fijarse el ajuste del alquiler; y sostiene que media en el caso desconocimiento a la cosa juzgada, lo que comporta menoscabo a las garantías consagradas por los arts. 14, 17 y 18 de la Constitución Nacional.

Tal agravio configura a mi juicio cuestión federal bastante, y encuentra respaldo en la doctrina de V. E. de acuerdo con la cual la garantía de la seguridad jurídica (arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional) obsta a la aplicación de las nuevas leyes de emergencia que signifiquen tanto como aniquilar —no condicionar— lo resuelto judicialmente con carácter firme (entre otros, Fallos: 251: 331; y sentencia del 5 de octubre de 1964 *in re* "Campal Zacarías c/ Frittoli, Carlos W. s/ desalojo por falta de pago —expte. C. 750, L. XV—). En efecto, considerar que el pronunciamiento dictado no inviste el carácter de cosa juzgada ni debe

producir los efectos de tal, sería retazar el concepto de lo que es una decisión firme, y, por ende, las consecuencias que debe producir. Ello así porque, si bien es cierto que el precio de la locación no está numéricamente fijado, su determinabilidad ha pasado a ser cierta y definitiva como lógico resultado de las pautas que la sentencia ha ordenado tomar en cuenta para obtener el valor a establecer.

Por ello, pues, creo que corresponde hacer lugar a la presente queja. Buenos Aires, 14 de agosto de 1967. *Enrique J. Pigretti.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de setiembre de 1967.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Del Río, Carlos Alberto y otros c/ Buenos Aires, La Provincia de; Ministerio de Educación; Dirección General de Escuelas", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires estableció que en el procedimiento para fijar nuevo alquiler —tras el fallo que ordenó el desalojo "sin perjuicio del acogimiento formulado por la demandada al art. 3º, inc. k), de la ley 15.775"— corresponde aplicar la ley 16.739 sobreviniente.

La inexistencia de sentencia firme que al momento de la vigencia de la nueva ley fijase el precio actualizado de la locación y la consideración de que hasta tanto ello ocurra las modificaciones introducidas por la ley 16.739, de acuerdo con el art. 52, deben actuar en forma inmediata, fueron el fundamento del pronunciamiento en recurso.

Que lo expuesto permite concluir que lo resuelto en la causa versa sobre la existencia o inexistencia de sentencia firme en los términos del art. 52 y 53 de la ley 16.739, cuestión que el tribunal a quo se planteó como el tema específico propuesto a su decisión. Y tal cuestión, resuelta con fundamentos suficientes, no trasciende el ámbito del derecho procesal y común reservado a los jueces de la causa y ajeno a la jurisdicción extraordinaria de esta Corte Suprema.

Que, en tales condiciones, las garantías de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional invocados por el apelante, no guardan

relación directa e inmediata con lo decidido en los autos principales.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador Fiscal de la Corte, se desestima la presente queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1 (arts. 8 y 9 de la ley 17.116).

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

JUAN MANUEL FORTE Y OTROS v. S. A. PEUSER

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Las cuestiones concernientes a los honorarios devengados en las instancias ordinarias, así como a la interpretación y aplicación de los aranceles profesionales, son ajenas a la jurisdicción del art. 14 de la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No cabe prescindir del principio atinente a la irrevisibilidad de las decisiones regulatorias de honorarios en la instancia extraordinaria, aun cuando se alegue parquedad de fundamentos y prescindencia de normas arancelarias, si la resolución recurrida —que disminuyó la regulación de primera instancia— no carece de fundamentos mínimos que la sustenten como acto judicial en los términos de la jurisprudencia de la Corte, particularmente restringida en materia de honorarios.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La regulación que —cualquiera sea su acierto o error— no aparece manifiestamente inadecuada a la naturaleza de los procedimientos cumplidos en el juicio ejecutivo, en el que las excepciones opuestas y rechazadas fueron declaradas de puro derecho, ni excede notoriamente el margen de razonable discreción que en tales supuestos poseen los jueces de la causa, es insusceptible de descalificación como acto judicial.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

El juez de primera instancia declaró improcedentes las excepciones opuestas y ordenó mandar llevar adelante la ejecución y reguló los honorarios de los profesionales de ambas partes, fi-

jando al letrado y al apoderado de la demandada las sumas de $ 929.315 y $ 371.725 respectivamente (fs. 157 de los autos principales).

Estas regulaciones fueron apeladas por la demandada por considerarlas excesivas y asimismo por el letrado y apoderado interesados, quienes expresamente manifestaron que eran inferiores al mínimo establecido por el arancel (fs. 172).

La Cámara de Apelaciones aumentó los honorarios de los profesionales de la actora y redujo los de los de la demandada a $ 340.000 y $ 120.000 respectivamente, haciendo mérito de los arts. 2, 4, 6, 7 y 15 del arancel (decreto 30.439/44 —leyes 12.997 y 14.170—). Asimismo fijó los honorarios de éstos por sus trabajos en la alzada en $ 250.000 y $ 87.000 mencionando a tal fin el art. 11 de la ley arancelaria.

En tales condiciones, el recurso extraordinario es procedente de conformidad con la doctrina de V. E. de Fallos: 257: 207, 222; 260: 30, sus citas y otros). Corresponde, por lo tanto, hacer lugar a la queja.

En cuanto al fondo del asunto, no sólo existe una variación substancial de criterio entre las regulaciones de ambas instancias, sino también que los montos regulados no permiten referencia a las normas arancelarias que invoca el tribunal.

Por ello, y por aplicación al caso de la doctrina sustentada por esa Corte en la causa "Hans Glas Isaria Vertriebs Kg. c/ Los Cedros S.A." (H. 41, L. XV) —fallo del 26 de setiembre último—, opino que corresponde revocar la resolución apelada en cuanto ha sido materia de recurso y, con arreglo a lo dispuesto por el art. 16, primera parte, de la ley 48, decidir se dicte nuevo fallo. Buenos Aires, 28 de julio de 1967. *Enrique J. Pigretti.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de setiembre de 1967.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Héctor Rubén Trench y otro en la causa Forte, Juan Manuel y otros c/ Peuser S.A.C.I.", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que, con arreglo a reiterada jurisprudencia, son cuestiones ajenas a la jurisdicción del art. 14 de la ley 48, las concernientes a los honorarios regulados en las instancias ordinarias (Fallos: 235: 763; 239: 104; 257: 142, 272), y a la interpretación y aplica-

ción de los aranceles profesionales (Fallos: 254: 331; 257: 157 y otros).

Que, en el caso de autos, no justifica la pretendida excepción a tales principios la parquedad de fundamentos de la resolución que fijó los honorarios objetados, ni la alegada prescindencia de normas arancelarias.

Que ello es así, toda vez que la decisión recurrida —que disminuyó la regulación de primera instancia— no carece de fundamentos mínimos que la sustenten como acto judicial en los términos de la jurisprudencia de esta Corte Suprema, particularmente restringida en materia de honorarios (Fallos: 261: 223 y sus citas).

Y, además, porque la regulación apelada —cualquiera sea su acierto o error— no aparece manifiestamente inadecuada a la naturaleza de los procedimientos cumplidos en el presente juicio ejecutivo, en el que las excepciones opuestas y rechazadas fueron declaradas de puro derecho, ni tampoco excede notoriamente el margen de razonable discreción que en tales supuestos poseen los jueces de la causa para la apreciación del mérito e importancia de los trabajos realizados y para la suficiente motivación de sus resoluciones.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador Fiscal de la Corte, se desestima la presente queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1 (arts. 8 y 9 de la ley 17.116).

Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral — José F. Bidau.

S. A. ROUVIERE

RECURSO DE AMPARO.

El amparo no es admisible cuando existen recursos o remedios judiciales o administrativos que permitan obtener la protección del derecho o garantía constitucional de que se trate (art. 2, inc. a, ley 16.986). Ello se satisface, en el caso, con las garantías, la oportunidad de defensa y prueba y los recursos que establece la Ley de Aduana —y sus modificatorias—, que es la que regula el trámite que debe seguirse en los sumarios que se sustancien ante las distintas Aduanas, con arreglo a las facultades de naturaleza jurisdiccional que a las mismas les incumben por ley. No constituye óbice a lo expresado, ni es suficiente para admitir la procedencia del amparo, la sola circunstancia alegada de la "falta de idoneidad" de las vías legales

que son pertinentes a los efectos de la satisfacción y tutela adecuada de los derechos(1).

JEAN BRUCHESI Y OTRA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares. Embajadores y ministros extranjeros.

La Corte Suprema carece de jurisdicción originaria para conocer en el sumario por robo perpetrado en la residencia particular de un embajador extranjero, si en las actuaciones no ha tomado intervención, como parte, persona aforada alguna.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Con arreglo a la jurisprudencia de Fallos: 251: 337 y 255: 134, entre otros, V. E. carece de jurisdicción originaria para conocer de los delitos cometidos en perjuicio de las representaciones extranjeras si en la causa no ha tomado intervención como parte alguna persona aforada.

Procede, pues, en mi opinión, declarar que el presente sumario es ajeno a la competencia originaria del Tribunal. Buenos Aires, 14 de setiembre de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de setiembre de 1967.

Autos y vistos; considerando:

Que la presente causa se ha instruido en averiguación del delito de robo perpetrado en la residencia particular del Sr. Embajador de Canadá, por dos personas aún desconocidas, las que se apoderaron de diversos efectos personales del nombrado diplomático, quien no ha tomado parte en el proceso como querellante.

Que, en tales condiciones, y por aplicación de la doctrina establecida en los casos que cita el Sr. Procurador General, corresponde declarar que, por ahora, la causa es ajena a la competencia originaria de esta Corte.

---

(1) 25 de setiembre.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que no corresponde a la Corte Suprema conocer originariamente de la presente causa, que se remitirá a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional para que dé intervención al Juzgado de turno.

MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

HECTOR F. ROJAS PELLERANO

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

Los cargos referidos al criterio con que el juez ha resuelto lo atinente al procesamiento de los imputados y a la excarcelación son, en absoluto, insuficientes para dar curso a la denuncia contra el magistrado; a lo que se agrega que las correspondientes decisiones fueron confirmadas por el tribunal de alzada [1].

---

(1) 29 de setiembre. Fallos: 260: 210; 266: 315; 268: 203.

INDICE POR LOS NOMBRES DE LAS PARTES

CH

D

E

Q

R

S

T

U

V

W

Z

INDICE ALFABETICO POR MATERIAS

A

ACUMULACION DE BENEFICIOS.

Jubilaciones y pensiones nacionales.

1. Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 4 y 8 de la ley 14.499 y 15 del decreto 11.732/60, corresponde que la reducción prevista en aquellas normas se opere sobre el haber de pensión, manteniéndose íntegro el haber jubilatorio que como docente corresponde al beneficiario: p. 137.

ADUANA (1).

Infracciones.

Contrabando.

1. Resulta inatendible la tesis de que el art. 193 de la ley de Aduana, T. O. 1962, en cuanto no admite la condena de ejecución condicional en causas por contrabando, sería inaplicable a los culpables de encubrimiento de contrabando, ya que el art. 188 de la misma ley se refiere inequívocamente por igual a los autores, instigadores, cómplices y encubridores de dicho delito: p. 553.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 19; Jurisdicción y competencia, 4; Recargos aduaneros, 1; Recargos cambiarios, 1, 2; Recurso de amparo, 7; Recurso extraordinario, 20; Recurso ordinario de apelación, 6; Transporte aéreo, 1.

B

BANCO (1).

1. Con prescindencia de si la actitud del Banco Central al solicitar ante la justicia competente la liquidación sin quiebra de un banco importa o no desistir de lo resuelto anteriormente, cuando canceló la autorización concedida a aquél para funcionar como tal y operar en cambios, lo cierto es que el recurso del art. 32 del decreto-ley 13.127/57 carece actualmente de finalidad, por haber desaparecido el motivo en que dicho recurso se fundamenta. Ello, sin perjuicio de las acciones indemnizatorias que puedan corresponder, si se demostrare el error inicial del Banco Central: p. 440.

2. La circunstancia de que el Banco Central haya solicitado ante la justicia com-

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 123.

petente la liquidación sin quiebra de un banco, no desapodera a la Cámara Federal de la competencia apelada que le confiere el art. 32 del decreto-ley 13.127/57, por cuya vía aquél tenía el derecho de discutir la procedencia de la anterior sanción aplicada por el Banco Central, cuando le canceló la autorización para actuar como tal y operar en cambios. La subsistencia del agravio resulta evidente por la incidencia que, en la situación actual del banco, puede tener la revocatoria de las sanciones que se le impusieron anteriormente (Voto del Doctor Luis Carlos Cabral): p. 440.

BANCO CENTRAL.

Ver: Banco, 1, 2; Recurso extraordinario, 10, 123; Recurso ordinario de apelación, 1.

BANCO DE LA NACION (1).

1. La facultad del Banco de la Nación —art. 31 del decreto-ley 13.128/57, aplicable al caso en virtud del art. 24 del decreto-ley 13.129/57— de vender por sí y ante sí bienes hipotecados a su favor, con sujeción a los preceptos de su ley y reglamento, comporta una seguridad insustituible para los intereses de la institución, que no deben ser perturbados ni perjudicados con las complicaciones y dilaciones propias de los procedimientos judiciales y sin que el deudor pueda sufrir perjuicio irreparable desde que el Banco, por su solvencia, siempre sería responsable ante los jueces. Estos no pueden trabar el procedimiento del Banco para el ejercicio de sus facultades o para la venta de los inmuebles hipotecados: p. 213.
2. El principio con arreglo al cual los jueces no pueden suspender o trabar el procedimiento del Banco de la Nación para el ejercicio de sus facultades o para la venta de los inmuebles hipotecados, presupone que el Banco haya actuado sin exceso y conforme a derecho, pues el art. 46 del decreto-ley 13.128/57, aplicable en el caso, en virtud de lo dispuesto en el art. 24 del decreto-ley 13.129/57, no se opone a un control jurisdiccional de los actos del Banco que sean arbitrarios o abusivos: p. 213.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL (2).

Principios generales.

1. El Congreso Nacional tiene facultades para dotar a los Bancos Hipotecario Nacional y de la Nación de todas aquellas prerrogativas que juzgare necesarias o sólo convenientes para el mejor resultado de sus operaciones, por ser instituciones de bien público creadas para promover el progreso y prosperidad del país: p. 213.

Régimen legal.

2. La facultad del Banco Hipotecario Nacional de vender por sí y ante sí los bienes hipotecados con sujeción a los preceptos de su ley y reglamento, comporta una seguridad insustituible para los intereses de la institución, que no deben ser perturbados con las complicaciones y dilaciones propias de los procedimientos judiciales. Los jueces no pueden suspender o trabar el procedimiento del Banco

---

(1) Ver también: Banco Hipotecario Nacional, 1; Constitución Nacional, 1, 17; Recurso extraordinario, 50.
(2) Ver también: Recurso extraordinario, 73, 119.

CONSTITUCION NACIONAL (1).

INDICE SUMARIO

(1) Ver también: Enjuiciamiento de magistrados judiciales, 1; Recurso de amparo, 8; Recurso extraordinario, 118; Sentencia, 3; Teléfonos, 4

Control de constitucionalidad.

Facultades del Poder Judicial.

1. La facultad que confiere a los jueces el art. 31 del decreto-ley 13.128/57, no puede interpretarse como una intervención puramente automática sino como expresión de la necesidad de un control razonable y prudencial del acto de adjudicación de las propiedades hipotecadas a favor del Banco, de modo que no resulta excesivo que sin ordinarizar el juicio, se dé traslado a los propietarios del bien

antes de adjudicarlo, por si tuviesen alguna razón sustancial que oponer (Voto del Doctor Luis Carlos Cabral): p. 213.

2. Las facultades jurisdiccionales del Poder Judicial no alcanzan, como principio, al examen del procedimiento adoptado en la formación y sanción de las leyes. La doctrina no es aplicable cuando, como en el caso, una de las partes hace valer un derecho subjetivo —el de propiedad— contra obligaciones impuestas por una ley que, a su juicio, no llegó a ser tal, por la invalidez que atribuye a su promulgación: p. 352.

3. No constituye cuestión justiciable lo atinente al procedimiento adoptado por el Poder Legislativo para la formación y sanción de las leyes, salvo el supuesto de incumplimiento de los requisitos constitucionales mínimos e indispensables que condicionan la creación de la ley. Tal es el caso en que se ha declarado la falta de promulgación válida de la ley 16.881: p. 352.

4. La facultad de conceder la radicación definitiva de extranjeros que acuerda a la Dirección Nacional de Migraciones el art. 2 del decreto-ley 4805/63, hállase sujeta a control judicial de razonabilidad cuando, como en el caso, se la impugna como violatoria del derecho de entrar, permanecer, transitar y salir del país: p. 393.

5. La impugnación de las leyes con fundamento constitucional no puede formularse en forma abstracta. Tramitado el procedimiento administrativo por infracción a precios máximos con arreglo a las normas del decreto 1934/64 de la Provincia de Buenos Aires, y no cuestionada concretamente la validez constitucional de éstas, el recurso extraordinario es improcedente: p. 536.

Derechos y garantías.

Generalidades.

6. En el ordenamiento jurídico vigente no existen derechos absolutos, es decir, insusceptibles de adecuada y prudente reglamentación. Así, los plazos fijados por el art. 3, inc. 1), de la ley 16.739 para el pago de la diferencia por reajuste del precio de la locación, no causan agravio al derecho de propiedad: p. 364.

Defensa en juicio.

Principios generales.

7. Es violatoria de la defensa en juicio la sentencia que desestima una querella por calumnias por considerar que no pueden reputarse injuriosas las opiniones personales emitidas por el funcionario en el cumplimiento de un deber o en el desempeño de un cargo —salvo que la opinión por él vertida implicara una deformación maliciosa de las constancias sumariales— y condiciona la no admisibilidad de la acción a la insuficiencia de la prueba documental que se acompañó al escrito de demanda, si la prueba fue limitada por el propio tribunal: p. 108.

8. La Constitución Nacional impone una instancia judicial, al menos, cuando se trata de controversias o litigios entre particulares, los que no pueden ser detraídos al conocimiento y decisión de los jueces, sin agravio constitucional reparable por la vía del art. 14 de la ley 48: p. 231.

9. La garantía constitucional de la defensa en juicio supone la posibilidad de ocurrir ante algún órgano jurisdiccional en procura de justicia, la que no debe ser frustrada por consideraciones procesales insuficientes: p. 231.

10. La garantía del art. 18 de la Constitución Nacional ampara a toda persona a quien la ley le reconoce personería para actuar en juicio en defensa de sus derechos, sea que actúe como querellante o acusado, actor o demandado, pues no se justifica un tratamiento distinto a quien postula el reconocimiento de un derecho, así fuere el de obtener la imposición de una pena y quien se opone a ello: p. 266.

11. La garantía constitucional de la defensa en juicio asegura a todos los litigantes por igual el derecho a obtener una sentencia fundada previo juicio llevado en legal forma, ya se trate de procedimiento civil o criminal: p. 266.

Procedimiento y sentencia.

12. El principio según el cual la falta de recurso acusatorio impide agravar las penas tiene jerarquía constitucional. Corresponde revocar la sentencia que, sin mediar agravio fiscal, anula la de primera instancia por haber omitido la pena de inhabilitación prevista en el art. 191, 2ª parte, de la Ley de Aduana (T. O. 1962): p. 45.

13. No existe restricción sustancial o privación de la defensa cuando el interesado ha tenido oportunidad de ser oído y ofrecer prueba en la causa: p. 80.

14. La oportunidad de la intervención en la causa del interesado, en tanto ocurra antes del pronunciamiento final, no agravia a la defensa en juicio: p. 80.

15. La sentencia que, con fundamento en el art. 1, inc. d), de la ley 12.990, desestima la información sumaria producida por un escribano a fin de obtener su inscripción en la matrícula profesional, por haber sido procesado por defraudación, aun cuando sobreseído definitivamente por prescripción, no ocasiona agravio a la garantía de la defensa en juicio: p. 91.

16. El principio que expresa la regla "non bis in idem" no se ve afectado por la circunstancia de que se hayan hecho valer como elemento de juicio para desestimar la información producida por un escribano a fin de obtener su inscripción en la matrícula, las constancias de una causa por defraudación en la que el recurrente fue sobreseído definitivamente por prescripción: p. 91.

17. La facultad del Banco de la Nación de vender por sí y ante sí los bienes hipotecados, con sujeción a los preceptos de su ley y reglamento, aun sin intervención del deudor, no es violatoria de las garantías de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional: p. 213.

18. Procede el recurso extraordinario y corresponde revocar, con fundamento en la garantía constitucional de la defensa en juicio, la sentencia que, admitiendo la validez de la consignación notarial de los alquileres —sin que haya mediado ulterior intervención judicial—, declara la procedencia de la excepción de pago opuesta por el inquilino: p. 231.

19. Corresponde confirmar la sentencia que condena a la recurrente por infracción al art. 18 de la ley 16.656, si de las constancias del juicio se desprende que la infracción se cometió con anterioridad a la vigencia de dicha ley. No obsta a ello que se invoque violación de la defensa en juicio si el apelante pudo ejercer ese derecho en jurisdicción aduanera y ante los jueces: p. 235.

20. Si la cesantía del agente fue dispuesta por decreto del Poder Ejecutivo, con fundamento en el art. 37, inc. a), del Estatuto del Personal Civil de la Nación, ante las inasistencias injustificadas del actor, la prescindencia del sumario previo —autorizada por el art. 40 del mismo Estatuto— no vulnera la garantía de la defensa en juicio, toda vez que el art. 24 concede recurso para ante la Cámara Federal, oportunidad en que el afectado puede hacer valer sus derechos: p. 275.

21. La exigencia del depósito previo contenida en el art. 8 de la ley 17.116 no es violatoria de los arts. 16 y 18 de la Constitución Nacional: p. 377.

22. La interpretación de recaudos formales que supeditan el reconocimiento de un derecho no debe efectuarse de modo tal que ella prevalezca sobre la verdad jurídica objetiva, cuya necesaria primacía es concorde con el adecuado servicio

de la justicia y compatible con la garantía constitucional de la defensa en juicio: p. 413.

23. La exigencia del depósito previo contenida en el art. 8 de la ley 17.116 no es violatoria de los arts. 16 y 18 de la Constitución Nacional: p. 433.

Derecho a la justa retribución.

24. El derecho a una retribución justa, que acuerdan la Constitución y la ley, resulta transgredido cuando la regulación de los honorarios del experto debe ceñirse, en virtud de una ley posterior, a la aceptación y ejecución de la tarea, a la cuantía del juicio y a la retribución de otros profesionales, aun en el caso de que ese monto no guarde relación con la importancia, complejidad y jerarquía de su trabajo. Si se la aplica con ese alcance, la ley 6054 de la Provincia de Santa Fe es inconstitucional: p. 561.

Derecho de entrar, permanecer, transitar y salir.

25. Corresponde hacer lugar al recurso de amparo en favor de quien ingresó al país y permaneció en él por espacio de más de trece años, cursó estudios universitarios hasta graduarse, ejerciendo su profesión en forma honorable y probó haber constituido una familia con mujer e hijo argentinos. En las condiciones expuestas, el interesado es un habitante del país, amparado por la garantía de permanecer en él que le asegura la Constitución Nacional: p. 393.

26. Con fundamento en las garantías constitucionales de permanecer en el territorio nacional y de trabajar, corresponde hacer lugar al recurso de amparo deducido contra la decisión de la Dirección Nacional de Migraciones, que intimó a abandonar el territorio de la Nación a quien ingresó como turista en 1956, contrajo matrimonio con mujer argentina y justificó haber trabajado y residido desde entonces en el país, si las probanzas son insuficientes para comprender al recurrente en los términos del art. 10, apartado II, inc. k, del decreto 22.737/56, reglamentario de la ley 817: p. 406.

Derecho de propiedad.

27. La sentencia que condena a algo distinto de lo pedido es violatoria de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional: p. 7.

28. No es admisible la impugnación de confiscatoriedad del impuesto de sellos que debe pagarse sobre el monto de la compraventa de un inmueble si el tributo no absorbe una parte sustancial del capital comprometido en la operación: p. 56.

29. La sentencia de la Cámara Federal de la Capital, que confirmó la resolución de la Superintendencia de Ahorro y Préstamo que declarara, con fundamento en los arts. 2º del decreto-ley 11.179/62, y 1º y 4º del decreto 268/62, procedente la liquidación de intereses de los certificados con pedido de rescate hasta que su monto sea puesto a disposición del suscriptor, no importa desconocimiento de la garantía del derecho de propiedad: p. 209.

30. Nadie tiene derecho adquirido al mantenimiento de leyes o reglamentaciones ni a la inalterabilidad de los gravámenes creados por ellas: p. 228.

31. Es contrario a las garantías constitucionales de la propiedad y de la defensa en juicio el fallo que eleva, en un juicio de desalojo, la indemnización por desvalorización monetaria respecto de todas las demandadas, a pesar de que el juez de primera instancia concedió el recurso con relación a una de ellas, pues los tribunales de alzada no pueden exceder la jurisdicción que les acuerdan los recursos deducidos: p. 323.

Derecho de trabajar.

32. El derecho de trabajar y ejercer toda industria lícita hállase sujeto a las leyes que reglamentan su ejercicio y no se altera por la imposición de condiciones que, lejos de ser arbitrarias y desnaturalizarlo, guardan adecuada proporción con la necesidad de salvaguardar el interés público comprometido con el ejercicio de las profesiones de que se trate: p. 91.

Igualdad.

33. El impuesto del art. 27 de la ley de sellos —T. O. 1961— no consagra una discriminación arbitraria con propósitos de indebida persecución o favoritismo: p. 56.
34. La impugnación de inconstitucionalidad, con fundamento en la garantía de la igualdad, incumbe sólo a aquéllos a quienes la discriminación legal afecta. En el caso, la circunstancia de que otros trabajadores que cumplen jornadas superiores a las del actor perciban igual remuneración, no puede ser invocada por el empleador que debe abonarla: p. 200.
35. La garantía constitucional de la igualdad no puede considerarse vulnerada si la norma legal no establece distinciones irrazonables o inspiradas en fines de ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o grupos de personas: p. 228.
36. La inconstitucionalidad, con fundamento en la garantía de la igualdad ante la ley, requiere para su procedencia la demostración, por parte de quien la alegue, de la existencia de interés específico para objetar la discriminación legal: p. 415.
37. Carece de interés específico para objetar la validez de la ley 13.663, con fundamento en el art. 16 de la Constitución Nacional y en cuanto puede importar indebido favor legislativo, quien no reviste el carácter de empresa de transporte: p. 415.
38. Para la invocación útil de la garantía constitucional de la igualdad ante la ley, se requiere que el recurrente tenga un interés personal legítimo, específico y no genérico: p. 415.
39. La ley 13.663, en tanto excluye a un contratante de la responsabilidad que impone a otros, por la sola razón de ser el Estado Nacional el que tiene a su cargo el servicio de transporte es violatoria de la garantía constitucional de la igualdad (Voto del Doctor Marco Aurelio Risolía): p. 415.

Constitucionalidad e inconstitucionalidad.

Leyes nacionales.

Impositivas.

Impuesto a los réditos.

40. Es indiscutible la constitucionalidad genérica del impuesto a los réditos, en la forma que lo establece la ley 11.682, T. O. 1952: p. 58.
41. No hay agravio constitucional alguno en la caracterización del rédito imponible como el ingreso derivado del capital, del trabajo o de ambos combinados: p. 58.

Varias.

42. El art. 4 del decreto-ley 4777/63 modificatorio del art. 565 del Código de Comercio, no comporta confiscatoriedad violatoria del derecho de propiedad: p. 385.

Decretos nacionales.

Varios.

43. La delegación de facultades establecida en el decreto-ley 5168/58 no es judicialmente impugnable con fundamento en la carencia de base normativa toda vez que aquél fue convalidado por la ley 14.467: p. 228.

44. No son violatorios de la Constitución Nacional el decreto del Poder Ejecutivo 7430/60 ni la resolución 1222/60 de la Secretaría de Estado de Comunicaciones, dictados con fundamento en las leyes 750 ½ y 4408, en cuanto atribuyen a la Nación jurisdicción para fijar las tarifas telefónicas, incluso en el ámbito provincial, de una empresa que presta servicios locales conectados con servicios interprovinciales: p. 306.

Leyes provinciales.

Buenos Aires.

45. La ley 5860 de la Provincia de Buenos Aires, que castiga con multa la venta de artículos de primera necesidad a precios mayores que los fijados por resolución de autoridades locales, es contraria al art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional: p. 491.

46. El art. 29 de la ley 5178 —T. O.— de la Provincia de Buenos Aires se halla en colisión con la ley nacional 14.443 y, por tanto, resulta contrario a lo preceptuado por los arts. 31 y 108 de la Constitución Nacional: p. 568.

Santiago del Estero.

47. Son violatorios de la Constitución Nacional tanto la ley 3244 de la Provincia de Santiago del Estero como los decretos 1668/64, 335/65 y 1477/66 en cuanto disponen la supresión del servicio medido de las comunicaciones telefónicas dentro del ámbito provincial e imponen la obligación de abstenerse de aplicar las tarifas que no cuenten con la autorización del Poder Ejecutivo local, cuando esas comunicaciones se efectúen dentro del territorio de la Provincia: p. 306.

Ordenanzas municipales.

48. La ordenanza nº 1423 de la Municipalidad de Coronel Pringles, Provincia de Buenos Aires, en cuanto prohibe a las empresas cinematográficas la exhibición de películas calificadas como prohibidas o inconvenientes para menores de catorce años, en las secciones "matinée" o "ronda" de los días domingos y feriados, no es violatoria de las garantías de los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional: p. 166.

CONSUL EXTRANJERO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 8, 9.

CONTESTACION A LA DEMANDA.

Ver: Recurso extraordinario, 50.

CONTRABANDO.

Ver: Constitución Nacional, 12; Jurisdicción y competencia, 2, 4.

CONTRATO.

Ver: Recurso extraordinario, 154; Sentencia, 6.

COSTAS (1).

Naturaleza del juicio.

Expropiación.

1. Corresponde condenar en costas al expropiador, si el Fisco no ofreció suma alguna al contestar la demanda por expropiación inversa: p. 340.
2. Si la demanda se contestó fuera de término, conforme con lo dispuesto en el art. 28 de la ley 13.264 las costas del juicio de expropiación deben imponerse en el orden causado: p. 454.

---

(1) Ver también: Recurso de aclaratoria, 1; Recurso extraordinario, 32, 54, 57, 58, 59.

D

DAÑOS Y PERJUICIOS (1).

Culpa.

Extracontractual.

1. La sola falta de barreras no basta para responsabilizar a las empresas ferroviarias por los accidentes ocurridos en los pasos a nivel a menos que se acredite que por la frecuencia del tránsito de trenes u otras circunstancias especiales se hacía indispensable el establecimiento de aquellos medios para la seguridad del público: p. 318.

Responsabilidad del Estado.

Accidentes de tránsito.

2. Si el agente de policía de la Provincia de Buenos Aires que conducía el vehículo de propiedad de aquélla fue condenado por la muerte de un peatón, la Provincia debe pagar los daños causados a la finca donde funciona un distrito de Obras Sanitarias de la Nación, que fueron consecuencia directa e inmediata de la conducta del agente: 475.

Casos varios.

3. Con arreglo a lo dispuesto por el art. 1609 del Código Civil, corresponde confirmar la sentencia que condena a la Nación a pagar los daños y perjuicios resultantes de la no restitución de un inmueble después de vencido el término de la locación, con sus prórrogas legales: p. 149.

Determinación de la indemnización.

Daño material.

4. Corresponde confirmar la sentencia que, al fijar el monto de los perjuicios y la fecha desde la cual deben computarse, tuvo en cuenta que la obligación de

---

(1) Ver también: Dirección Nacional de Industrias del Estado, 1; Expropiación, 3, 5; Recurso extraordinario, 62; Recurso ordinario de apelación, 7; Sentencia, 6.

DEMANDAS CONTRA LA NACION (1).

1. No es aplicable el art. 7 de la ley 3952 cuando la demandada es una repartición autárquica —Dirección Nacional de Industrias del Estado— que no cumple, como principio, funciones estatales específicas: p. 519.

DERECHO A LA JUSTA RETRIBUCION.

Ver: Constitución Nacional, 24.

DERECHO DE ENTRAR, PERMANECER, TRANSITAR Y SALIR.

Ver: Constitución Nacional, 4.

DERECHO DE PROPIEDAD.

Ver: Constitución Nacional, 6, 17, 27, 29, 30, 42, 48; Expropiación, 1, 3, 5, Recurso extraordinario, 115, 124.

DERECHO DE TRABAJAR.

Ver: Constitución Nacional, 26, 48; Recurso extraordinario, 13, 14.

DERECHOS ADQUIRIDOS.

Ver: Constitución Nacional; 30; Retroactividad, 2.

DERECHOS HUMANOS.

Ver: Recurso de amparo, 8.

DERECHOS Y GARANTIAS.

Ver: Recurso de amparo, 8.

DESACATO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 8.

DESALOJO.

Ver: Constitución Nacional, 31; Recurso extraordinario, 5, 6, 15, 29, 49, 98, 107, 109, 122, 125.

DESPIDO.

Ver: Jubilación del personal del comercio y actividades civiles, 1; Ley, 3, 4; Recurso extraordinario, 110.

DESPOSESION.

Ver: Expropiación, 7, 10.

DIPLOMATICOS.

Ver: Empleados públicos, 1; Jurisdicción y competencia, 6, 7.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 5.

DIRECCION NACIONAL DE INDUSTRIAS DEL ESTADO (1).

1. Conforme con lo dispuesto en el decreto 8130/48, ha sido bien dirigida contra DINIE una demanda con motivo del accidente ocasionado por un vehículo de la Corporación Argentina de Tejeduría Doméstica E. N.: p. 519.

(1) Ver también: Demandas contra la Nación, 1.

EMBARGO (1).

1. El principio de inembargabilidad, establecido por el art. 1 de la ley 16.931, no rige para la medida de no innovar decretada en un juicio por incumplimiento de contrato contra la Dirección de Préstamos Personales y con Garantía Real: p. 345.

EMBARGO PREVENTIVO.

Ver: Honorarios de abogados y procuradores, 3.

EMERGENCIA.

Ver: Legislación común, 1; Poder de policía, 3.

EMPLEADOS BANCARIOS.

Ver: Recurso extraordinario, 110, 132.

EMPLEADOS DE COMPAÑIAS DE SEGUROS, REASEGUROS, CAPITALIZACION Y AHORRO.

Ver: Recurso extraordinario, 101.

EMPLEADOS JUDICIALES.

Ver: Medidas disciplinarias, 2; Recurso extraordinario, 39; Superintendencia, 1, 2, 4.

EMPLEADOS PUBLICOS (2).
Principios generales.

1. Corresponde confirmar la sentencia que rechaza la demanda de un funcionario del Servicio Exterior de la Nación para que se le conceda la licencia ordinaria de cuatro meses a que alude el art. 27, inc. b), del decreto 15.900/48, si la ausencia del país no alcanza a los cuatro años exigidos por dicho decreto: p. 119.

Nombramiento y cesación.

2. Toda vez que el artículo 30 de la ley 16.662 autoriza la supresión de empleos por "razones de racionalización administrativa", no puede sostenerse que el acto impugnado se halle desprovisto de ese propósito, tanto en lo que se refiere a la supresión de la oficina, cuanto en lo tocante a la separación del actor del cargo que desempeñaba, por no estimarse posible su "reubicación en condiciones idóneas", en la categoría de Jefe. Ello es así porque bien pudo ocurrir, en efecto, que aquél careciera de las calidades y condiciones exigidas para el desempeño de las demás jefaturas previstas en el presupuesto, aunque se admita que las tuvo para la de la oficina antes a su cargo: p. 9.
3. Es inadmisible la impugnación del acto administrativo, fundada en la circunstancia de no emanar del Poder Ejecutivo la resolución que declaró cesante

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 46; Hipoteca, 1; Jurisdicción y competencia, 12.
(2) Ver también: Constitución Nacional, 20; Recurso de amparo, 1, 2; Recurso extraordinario, 120.

al recurrente si, con arreglo a los decretos 3515/65 y 3587/65, el funcionario que la tomó estaba autorizado para hacerlo, pues el segundo de ellos remite al nº 6295/61, del cual resultan sus atribuciones: p. 9.

4. Si la cesantía ha sido decretada sobre la base de lo dispuesto por la ley 16.946, cuya constitucionalidad no ha sido puesta en tela de juicio por el accionante ni podría, en principio, ser objeto de consideración por vía de la acción de amparo, el acto administrativo que se cuestiona no puede entenderse como un acto de arbitrariedad e ilegitimidad manifiestas: p. 38.

EMPRESA FERROCARRILES DEL ESTADO ARGENTINO (1).

1. No cabe objetar, con fundamento en la igualdad, la limitación de responsabilidad de la Empresa Ferrocarriles del Estado Argentino acordada por la ley 13.663, si no existen otras empresas ferroviarias a las que se aplique el art. 188 del Código de Comercio: p. 415.

EMPRESAS DEL ESTADO.

Ver: Dirección Nacional de Industrias del Estado, 1; Prueba, 1; Sobreestadías, 1.

EMPRESAS DE TRANSPORTE.

Ver: Constitución Nacional, 37, 39; Empresa Ferrocarriles del Estado Argentino, 1.

ENCUBRIMIENTO.

Ver: Aduana, 1; Jurisdicción y competencia, 14.

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES (2).

1. El ejercicio por la Corte Suprema de las facultades que le acuerda la ley 16.937 sólo se justifica cuando la imputación se funda en hechos graves e inequívocos o en la existencia de presunciones serias que autoricen razonablemente a poner en duda la rectitud de conducta de un magistrado o su capacidad para el normal desempeño de la función. Unicamente con ese alcance, la referida potestad de la Corte Suprema se concilia con el respeto debido a los jueces de la Nación y con la garantía de su inamovilidad: p. 203.

2. Los cargos referentes al criterio con que el juez habría interpretado diversas disposiciones de la ley 11.719 y resuelto procedimientos opinables de la quiebra son, en absoluto, insuficientes para dar curso a la denuncia contra el magistrado, a lo que cabe agregar que algunas de esas decisiones motivaron la intervención del tribunal de alzada y de la Corte Suprema que, en sus respectivos fallos, desestimaron los planteamientos intentados: p. 203.

3. La imputación de delitos al juez por la forma en que se computaron los votos en la junta de acreedores que rechazó el concordato, no constituye causal de enjuiciamiento, si la Cámara del fuero rechazó la nulidad y la Corte Suprema desestimó el recurso de queja por denegación del extraordinario fundado en la arbitrariedad de esa resolución: p. 203.

---

(1) Ver también: Daños y perjuicios, 1; Jurisdicción y competencia, 10; Prueba, 1.
(2) Ver también: Recurso extraordinario, 3, 4, 8.

4. No corresponde dar curso a la denuncia por irregularidades atribuidas al criterio con que el juez resolvió una excepción del servicio militar si de las constancias de la causa resulta que el magistrado reasumió su jurisdicción a raíz de haber declarado su incompetencia la autoridad militar y la imputación se debió, además, a una errónea interpretación de los asientos obrantes en la causa: p. 374.

5. La resolución de la Sala en el sentido de que debe diligenciarse el mandamiento de desalojo sin admitir articulación ni recurso alguno que pueda dilatar su ejecución, no justifica el ejercicio por la Corte Suprema de las facultades que le acuerda la ley 16.937, reservadas para cuando la imputación se funda en hechos graves e inequívocos que autoricen razonablemente a poner en duda la rectitud de conducta de un magistrado o su capacidad para el normal desempeño de la función: p. 438.

6. Los cargos referidos al criterio con que el juez ha resuelto lo atinente al procesamiento de los imputados y a la excarcelación son, en absoluto, insuficientes para dar curso a la denuncia contra el magistrado; a lo que se agrega que las correspondientes decisiones fueron confirmadas por el tribunal de alzada: p. 578.

EXHORTO.
Requisitos.

1. La ley vigente sobre trámite de exhortos no exige la transcripción del auto que ordena librar la rogatoria, pero sí la transcripción de la resolución que ha de notificarse. Cuando se trata de sentencia condenatoria en causa criminal, la transcripción debe ser íntegra: p. 78.

EXPROPIACION (1).
Principios generales.

1. El Estado ejerce, al expropiar, un poder jurídico que le reconoce la Constitución, por causa de utilidad pública. Ello supone el sacrificio de otro derecho que tiene también base constitucional y que debe ser debidamente indemnizado: p. 112.
2. Aunque el dictamen del Tribunal de Tasaciones no es obligatorio para la Corte, cuando se trata de una opinión casi unánime de carácter técnico, no cabe apartarse de ella sin razones de grave entidad que lo justifiquen: p. 340.

Indemnización.
Generalidades.

3. En materia de expropiación la ley exige que la indemnización sea "justa (art. 2511 del Código Civil); tal exigencia tiene raíz en el art. 17 de la Constitución Nacional. Es "justa" cuando restituye integralmente al propietario el mismo valor económico de que se lo priva y cubre, además, los daños y perjuicios que son consecuencia de la expropiación: p. 112.
4. En materia de expropiación, cuando el valor del inmueble no puede determinarse en sus justos alcances sino después de producida la prueba, es razonable que el actor deje supeditado el monto de su reclamo al resultado de aquélla: p. 238.
5. En materia de expropiación la ley exige que la indemnización sea "justa" (art. 2511 del Código Civil); tal exigencia tiene raíz en el art. 17 de la Constitución Nacional. Es "justa" cuando restituye integralmente al propietario el mismo valor económico de que se lo priva y cubre, además, los daños y perjuicios que son consecuencia de la expropiación: p. 238.
6. Si el dictamen del Tribunal de Tasaciones fue expedido en diciembre de 1965, corresponde tener en cuenta la desvalorización de la moneda producida desde entonces y elevar prudencialmente la suma que en definitiva corresponde pagar por el valor del edificio y del terreno: p. 340.
7. Si ha mediado desposesión, posterior a la sentencia de la Cámara, corresponde abonar intereses desde la fecha en que ella ocurrió hasta la del pago, sobre la diferencia entre la suma de la condena y la retirada por el expropiado: p. 340.

Determinación del valor real.
Generalidades.

8. El principio de la "justa" indemnización requiere, ante la continua depreciación de la moneda, que el justiprecio del bien expropiado se determine con-

(1) Ver también: Costas, 1, 2; Impuesto a los réditos, 6; Intereses, 1; Prescripción, 2, 3; Recurso extraordinario, 12, 76, 77, 78, 79, 155; Sentencia, 7.

forme a los valores vigentes al tiempo de dictarse el fallo. A tal efecto, no puede aplicarse, en forma automática e indiscriminada a todo género de expropiaciones, un índice que corrija la desvalorización monetaria; los jueces deben apreciar en cada caso, la naturaleza y características del bien de que se trata, para fijar prudencialmente su valor al momento de dictar sentencia: p. 112.

9. No es admisible la pretensión de aplicar algún coeficiente por hallarse el inmueble ocupado por inquilinos: p. 340.

10. Corresponde tomar en cuenta la desvalorización de la moneda, teniendo en consideración el lapso transcurrido desde la desposesión, para fijar el valor del bien expropiado: p. 489.

11. Corresponde computar la desvalorización de la moneda para determinar el justo precio a pagar en la expropiación, apreciándose las circunstancias del caso. Debe tenerse en cuenta también la suma ya depositada por el expropiador y adecuar el valor actual a la diferencia entre ella y la fijada por el Tribunal de Tasaciones —aceptada por la sentencia—, pues es sólo sobre la parte no pagada que la variante en el valor tuvo lugar: p. 510.

EXPULSION DE EXTRANJEROS.

Ver: Constitución Nacional, 26; Recurso extraordinario, 13, 14.

EXTINCION DE LA ACCION PENAL.

Ver: Recurso extraordinario, 24.

EXTRANJEROS.

Ver: Constitución Nacional, 3; Jueces, 4, 25, 26; Recurso extraordinario, 13, 14.

F

FACULTADES PRIVATIVAS.

Ver: Constitución Nacional, 2, 3; Jueces, 1; Precios máximos, 3; Provincias, 1; Recurso extraordinario, 150.

FALLO PLENARIO.

Ver: Retardo de justicia, 1.

FAMILIA.

Ver: Jurisdicción y competencia, 11; Recurso de amparo, 10.

FERROCARRILES.

Tarifas.

1. El art. 44 de la ley 2873 es claro en cuanto exige que los aumentos de tarifas aplicables al transporte de mercaderías se publiquen durante un mes. La remisión al reglamento de pasajeros sólo puede referirse a la forma de tal publicidad, pero no a su término. La diferencia con el sistema de publicidad de las tarifas para el transporte de pasajeros se explica por la gravitación que tiene en el comercio el flete de las cargas: p. 499.

2. Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 12, 15, 33 y 44 de la ley 2873, el plazo normal de preanuncio de los cambios de tarifas ferroviarias se extiende de 15 a 30 días, sin que ello excluya la posibilidad de reducción del término en casos extraordinarios. En consecuencia, corresponde confirmar la sentencia que hace lugar el reintegro de lo pagado por concepto de aumento de tarifas que se pusieron en vigencia antes del plazo del art. 44 de dicha ley (Voto de los Doctores Roberto E. Chute y Luis Carlos Cabral): p. 490.

FERROCARRILES DEL ESTADO.

Ver: Constitución Nacional, 37, 39.

FERROCARRILES NACIONALES.

Ver: Jurisdicción y competencia, 5.

FILIACION NATURAL.

Ver: Jurisdicción y competencia, 17.

FISCAL DE ESTADO.

Ver: Recurso extraordinario, 41.

FUNCIONARIOS PUBLICOS.

Ver: Empleados públicos, 3; Recurso extraordinario, 10.

G

GOBERNADORES DE PROVINCIA.

Ver: Precios máximos, 3.

H

HABEAS CORPUS.

Ver: Jurisdicción y competencia, 3; Recurso de queja, 5.

HABITANTE.

Ver: Constitución Nacional, 25.

HIPOTECA (1).

1. Si resulta evidente que la Dirección General de Préstamos Personales y con Garantía Real tuvo conocimiento de la hipoteca en segundo grado constituida a favor del vendedor, lo dispuesto en el art. 5 del decreto-ley 5167/58 no autoriza el pedido de levantamiento del embargo formulado por el deudor: p. 554.

---

(1) Ver también: Banco de la Nación, 1, 2; Constitución Nacional, 1, 17; Recurso extraordinario, 115, 119; Remate judicial, 1.

IMPUESTO (1).
Interpretación de normas impositivas.

1. Las normas impositivas no deben necesariamente entenderse con el alcance más restringido que su texto admite sino en forma tal que el propósito de la ley se cumpla, de acuerdo con los principios de una razonable y discreta interpretación: p. 58.
2. La modificación introducida por el art. 1º del decreto 6724/60 al art. 99, última parte, del decreto 10.998/55 —según ordenamiento establecido por decreto 10.652/56— reglamentario de la ley 11.682 (T. O. 1956), que suprimió la opción que acordaba el citado art. 99 en favor de los ganaderos que se dedicaban simultáneamente a la "cría" e "invernada" de hacienda, es demostrativa de un cambio de criterio sobre el punto y no puede aplicarse, por no ser norma aclaratoria, a casos regidos por la legislación anterior. Los cambios en el criterio impositivo sólo rigen para el futuro: p. 446.

Confiscación.

3. La impugnación de un impuesto por considerárselo exorbitante sólo puede ser juzgada sobre la base de su confiscatoriedad: p. 56.

IMPUESTO A LA TRANSMISION GRATUITA.

Ver: Impuesto a los réditos, 4; Recurso extraordinario, 37, 38.

IMPUESTO A LAS VENTAS (2).

1. Si de la prueba producida resulta que las "galletas malteadas" se elaboran por análogos procedimientos a los empleados para el pan y la galleta común y que, en cuanto al consumo, se utilizan como sustitutos del pan, su venta en el mercado interno está comprendida en la exención del art. 10 de la ley 12.143: p. 43.
2. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 8, inc. e), de la ley 12.143 —T. O. por el decreto 24.727/47—, procede la deducción de lo pagado en 1947 y 1948 en concepto de sobreprecio del combustible (carbón y fuel oil) utilizado para la producción de energía eléctrica, por estar equiparado por el art. 1º del decreto 108.361 del 18 de diciembre de 1941, a un impuesto interno nacional: p. 123.
3. Las operaciones para extraer las fibras o estopa del lino constituyen procesos indispensables que no modifican el estado natural del producto. En consecuencia, se hallan comprendidas en las exenciones de los arts. 11, inc. a), de la ley 12.143 y 30 del decreto reglamentario: p. 348.
4. La exención establecida en el art. 11, inc. a), de la ley 12.143, respecto de los productos de la explotación minera, comprende a las chapas de mármol y de granito aserradas en rústico. Corresponde así, confirmar la sentencia que hace lugar a la exención del impuesto a las ventas fundada en que el proceso de aserramiento de las chapas de mármol y de granito no importa la industrialización del producto: p. 387.
5. El costo del servicio de garantía que se presta a los adquirentes por la venta de cocinas y calefones forma parte del precio de venta y, por lo tanto, no se halla exento del impuesto a las ventas: p. 389.
6. La manutención preparada para animales que prevé el art. 11, inc. a), de

(1) Ver también: Constitución Nacional, 30.
(2) Ver también: Recurso extraordinario, 128.

la ley 12.143 —T. O. 1956— se refiere tanto a los productos integrales, que por sí solos son capaces de permitir la subsistencia del ganado, como a los alimentos complementarios que tienden a facilitar el aporte de ingredientes minerales en la ración de los animales: p. 530.

IMPUESTO A LOS BENEFICIOS EXTRAORDINARIOS.

Ver: Impuesto, 2; Recurso extraordinario, 80.

IMPUESTO A LOS REDITOS (1).

Principios generales.

Capital y rédito.

1. Cuando la ley lo determina, el objeto imponible puede exceder del concepto de rédito: p. 58.
2. Con arreglo al art. 25 de la ley 11.683 (T. O. en 1952 y 1956), se aplica el impuesto a los réditos a las acreditaciones en la cuenta corriente particular de los socios de una sociedad anónima, cuando el origen de las mismas no ha podido ser fehacientemente determinado: p. 58.

Deducciones.

Comercio e industria.

3. De conformidad con lo dispuesto por el art. 62, inc. a), de la ley 11.682 (T. O. 1960), los intereses abonados por el contribuyente a la Dirección General Impositiva, sobre el importe de la deuda por impuesto a los réditos, en razón de la prórroga acordada para el pago, deben deducirse en el balance impositivo, para determinar el monto imponible: p. 181.

Infracciones y penas.

4. Con arreglo al art. 42 de la ley 11.683 (T. O. 1960) modificado por el art. 1, inc. 8º, de la ley 16.450, establecida la materialidad del vencimiento de los plazos de prórroga acordados por la Dirección General Impositiva para efectuar el pago de los impuestos a los réditos, sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes, de emergencia y a la educación técnica, corresponde el pago del recargo legal. A ello no obsta la falta de reclamación del pago por parte de la Dirección General Impositiva ni puede argumentarse que ese comportamiento implique consentir la mora: p. 179.

Procedimiento y recursos.

5. La Dirección General Impositiva está facultada para determinar de oficio la obligación impositiva, cuando resulten impugnables las declaraciones juradas del contribuyente; para ello puede valerse de toda clase de elementos, con sujeción al control judicial: p. 514.
6. El contribuyente está obligado a proporcionar los comprobantes necesarios para que la Dirección General Impositiva pueda verificar la exactitud de sus declaraciones juradas. En materia de determinaciones impositivas de oficio rigen, para la carga de la prueba, reglas distintas a las comunes. Así, quien pretende

(1) Ver también: Constitución Nacional, 40, 41; Impuesto, 2; Recurso extraordinario, 80, 133, 134.

INTERDICCION DE BIENES.

1. Con arreglo al art. 8º del decreto-ley 5148/55, procede la liberación de acciones en poder de terceros no interdictos, correspondientes a una sociedad que originariamente estuvo interdicta, medida levantada con posterioridad: p. 183.

INTERESES (1).

Relación jurídica entre las partes.

Expropiación.

1. No corresponde condenar al pago de intereses, en juicio de expropiación, cuando se ha omitido solicitarlos en la estación oportuna del juicio: p. 512.

Liquidación.

Tipo de intereses.

2. El incremento del interés establecido por el art. 4º del decreto-ley 4777/63, que se aplica como pena con exclusión del tipo de interés contractual convenido entre las partes, importa sólo una sanción a la malicia con que haya actuado el deudor: p. 385.

"IURA NOVIT CURIA".

Ver: Jueces, 2.

J

JORNADA LEGAL DE TRABAJO.

Ver: Constitución Nacional, 34; Recurso extraordinario, 27.

JUBILACION DE EMPLEADOS FERROVIARIOS.

Ver: Jubilación y pensión, 2.

JUBILACION DEL PERSONAL DEL COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES.

Jubilaciones.

1. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 58 del decreto-ley 31.665/44, no corresponde indemnización por despido a quien, después de obtener jubilación ordinaria íntegra, se reintegra o continúa en el empleo activo. Ello así porque la indemnización por despido se suple con el goce del beneficio jubilatorio: p. 259.

JUBILACION DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES, EMPRESARIOS Y PROFESIONALES.

1. Es presupuesto indispensable para que proceda la transferencia de aportes efectuados a la Caja de Profesionales, a otra similar provincial, el reconoci-

(1) Ver también: Constitución Nacional, 29, 42; Expropiación, 7; Impuesto a los réditos, 3; Recurso extraordinario, 46, 124, 126; Recurso ordinario de apelación, 10.

miento de servicios computables para obtener beneficios en el régimen provincial: p. 65.

2. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 6 de la ley 14.397, el socio de una sociedad de responsabilidad limitada que sólo integró capital, sin ejercer en ella funciones de dirección o conducción, se halla exento de efectuar los aportes que la ley impone a los empresarios: p. 85.

JUBILACION Y PENSION (1).

1. La opción por el cargo, oficio o función de mayor jerarquía que hubiese desempeñado el afiliado, efectuada al otorgarse el beneficio, es definitiva. La movilidad prevista para el beneficio está dada sobre la base de las modificaciones del sueldo asignado al cargo tenido en cuenta al otorgarse aquél y no se halla sujeto a la elección posterior de otro, según convenga al beneficiario: p. 52.

2. Las leyes previsionales no tienen —salvo disposición expresa en contrario— efecto retroactivo. En consecuencia, la reforma del art. 4º de la ley 13.338 no protege los beneficios otorgados con anterioridad a su vigencia: p. 194.

3. La opción por el cargo, oficio o función de mayor jerarquía a que alude el art. 2 de la ley 14.499, formulada por el afiliado al momento de otorgarse el beneficio, tiene carácter de definitiva, pues no se halla sujeta a posterior elección: p. 450.

4. Conforme al art. 2 de la ley 14.499, la titularidad en el cargo, oficio o función es requisito inexcusable para el goce del beneficio jubilatorio (Voto de los Doctores Roberto E. Chute y Luis Carlos Cabral): p. 450.

5. Corresponde confirmar la sentencia que, al decidir que la sanción prevista en el art. 4 del decreto-ley 12.458/57 no priva del derecho a solicitar transformación del beneficio, viene a coincidir, en el caso, con las normas de la ley aclaratoria posterior nº 17.223, referente a los jubilados que se reintegran al servicio sin denunciarlo a la Caja respectiva: p. 507.

JUECES (2).

1. El principio "iura novit curia", destinado a reconocer a los jueces facultad para suplir el derecho que las partes invocan erróneamente, no justifica que aquéllos introduzcan de oficio acciones no planteadas ni debatidas en la causa: p. 7.

2. Los jueces están facultados para calificar jurídicamente los hechos de la causa y elegir las normas que, a su criterio, los rigen: p. 157.

3. Por amplias que sean las facultades administrativas para permitir la radicación definitiva de extranjeros residentes en el país, su ejercicio no puede ser absoluto ni discrecional. Si ello ocurre, es misión de los jueces acordar a esos derechos la correspondiente tutela: p. 393.

4. En tanto no se modifiquen los supuestos fácticos del caso, la determinación del régimen normativo pertinente para su solución es facultad judicial, no impugnable con fundamento constitucional: p. 471.

JUECES NATURALES.

Ver: Recurso extraordinario, 70.

---

(1) Ver también: Acumulación de beneficios, 1; Recurso extraordinario, 23.
(2) Ver también: Banco de la Nación, 1, 2; Constitución Nacional, 1, 27; Enjuiciamiento de magistrados judiciales, 1, 2, 3, 4, 5, 6; Expropiación, 8; Recurso extraordinario, 3, 4, 86, 150; Sentencia, 4, 8; Superintendencia, 3.

JUICIO CRIMINAL.

Ver: Constitución Nacional, 10, 11, 12; Exhorto, 1; Jurisdicción y competencia, 3, 6; Matrícula, 1; Recurso extraordinario, 106.

JUICIO DE APREMIO.

Ver: Recurso extraordinario, 135; Recurso ordinario de apelación, 3, 4.

JUICIO EJECUTIVO.

Ver: Recurso extraordinario, 117, 135, 136; Remate judicial, 1.

JUICIO ORDINARIO

Ver: Recurso extraordinario, 2, 141.

JUICIO POLITICO.

Ver: Enjuiciamiento de magistrados judiciales, 1, 2, 5, 6; Recurso extraordinario, 3, 10.

JUICIO SUCESORIO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 17.

JUNTA NACIONAL DE CARNES.

Ver: Recurso extraordinario, 130.

JUNTA NACIONAL DE RECUPERACION PATRIMONIAL.

Ver: Interdicción de bienes, 1.

JURISDICCION Y COMPETENCIA (1).

Indice sumario

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 70; Recurso ordinario de apelación, 6.

Cuestiones de competencia.

Generalidades.

1. Si los magistrados intervinientes, que han declarado su incompetencia, no se la atribuyen recíprocamente para conocer del caso, no existe una verdadera contienda negativa que la Corte Suprema deba dirimir: p. 20.

Intervención de la Corte Suprema.

2. Procede la intervención de la Corte Suprema, por vía del art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58 para dirimir el conflicto suscitado entre un juez en lo penal económico y el Tribunal Fiscal de la Nación, como consecuencia de haber decidido ambos su incompetencia para conocer de la tenencia de mercaderías extranjeras carentes de documentación que demuestre su introducción legítima al país, en un caso en que el primero resolvió, por auto firme, que no existe contrabando: p. 302.

Competencia nacional.

Causas penales.

Generalidades.

3. En materia penal, la jurisdicción federal —que es restrictiva y de excepción— está circunscripta a lo que expresamente determina la ley, sin perjuicio de la ulterior intervención del fuero una vez debidamente establecido que se trata de hechos cuyo conocimiento sea de su exclusiva competencia: p. 474.

Violación de normas federales.

4. El art. 198 de la ley de aduana, reformado por la ley 16.656, prevé y reprime la tenencia de mercaderías extranjeras carentes de documentación demostrativa de su legítima introducción al país, cuando esa tenencia obedezca a propósitos de comercio e industrialización. Tales infracciones —distintas de las contempladas en los arts. 187, 188 y 189 de la ley de aduana— son de conocimiento de las autoridades aduaneras, en tanto no exista delito de contrabando: p. 302.

Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

5. Si el hecho que se investiga habría ocurrido en la oficina de guardia de la policía ferroviaria, en dependencias del Ferrocarril Belgrano, y en él intervinieron dos agentes de aquel organismo policial, corresponde declarar competente para entender en la causa al Juez Federal de Tucumán: p. 156.

Competencia originaria de la Corte Suprema.
Agentes diplomáticos y consulares.
Embajadores y ministros extranjeros.

6. Si de lo informado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto resulta que el embajador extranjero, acusado por usurpación, cesó en sus funciones y abandonó el territorio argentino, la Corte Suprema no puede ejercer su competencia originaria en la causa, que debe ser remitida al juzgado que corresponda: p. 322.

7. La Corte Suprema carece de jurisdicción originaria para conocer en el sumario por robo perpetrado en la residencia particular de un embajador extranjero, si en las actuaciones no ha tomado intervención, como parte, persona aforada alguna: p. 577.

Cónsules extranjeros.

8. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, compete a la Corte Suprema, en instancia originaria, conocer de la causa en la que se investigan delitos cometidos contra un cónsul extranjero, presuntamente vinculados con el ejercicio de las funciones propias de su cargo. En atención al lugar en que esos hechos habrían ocurrido, corresponde delegar la instrucción del sumario en el Juez Federal del distrito respectivo: p. 117.

9. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, compete a la Corte Suprema, en instancia originaria, conocer de la causa en que se investiga la comisión de hechos delictuosos atribuidos a un cónsul extranjero, presuntamente vinculados con el ejercicio de las funciones propias de su cargo. En atención al lugar en que tales hechos habrían ocurrido, corresponde delegar la instrucción del sumario en el Juez Federal del distrito: p. 140.

Causas en que es parte una provincia.
Generalidades.

10. Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58 (ley 14.467), la causa sobre cobro de pesos seguida por una repartición autárquica nacional contra una provincia es de competencia originaria de la Corte Suprema: p. 318.

Competencia penal.
Delitos en particular.
Asistencia familiar.

11. Corresponde a la justicia nacional en lo criminal de instrucción y no a la provincial, conocer de la causa por incumplimiento de los deberes de asistencia familiar si la ejecución del delito, aun cuando tuvo comienzo en la Provincia de Corrientes, se prolongó en la Ciudad de Buenos Aires donde se domicilian el acusado, su cónyuge y su hija: p. 175.

Defraudación.

12. Corresponde a la justicia nacional en lo criminal de instrucción, y no a la penal de La Plata, Provincia de Buenos Aires, conocer de la defraudación que se habría cometido al vender como libres los bienes gravados o embargados, si la escritura respectiva fue otorgada en la Capital Federal. A ello no obsta que la cosa objeto del negocio se halle ubicada en la jurisdicción provincial: p. 174.

13. Puesto que el whisky es aguardiente en cuya elaboración no se utilizan zumos o jugos de frutas, tal bebida no está incluida entre los vinos y productos

a que se refiere la ley 14.878. En consecuencia, la justicia en lo criminal de instrucción y no la penal económico es la competente para conocer de las estafas cometidas mediante la venta de whisky falsificado: p. 568.

Encubrimiento.

14. Los delitos que afectan a la administración de justicia nacional de la Capital deben ser investigados por los jueces federales con asiento en el lugar donde los hechos delictuosos se han cometido —en el caso, encubrimiento—: p. 73.

Competencia militar.

15. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 109, inc. 5º, ap. c), del Código de Justicia Militar, corresponde a los tribunales castrenses conocer de la causa instruida a un cabo principal de aeronáutica retirado, a quien se imputa haber propuesto a varios ciudadanos, que debían incorporarse al servicio de las armas, obtener su excepción mediante el pago de una suma de dinero: p. 74.

16. Corresponde a los tribunales castrenses —arts. 108, inc. 2º, 878 y 879, inc. 3º, del Código de Justicia Militar— establecer la responsabilidad penal que pudiere alcanzar al personal que, en cumplimiento de actos del servicio, tenía a su cargo, una embarcación militar, con motivo de la colisión ocurrida con una balsa de la Flota Fluvial del Estado. La justicia federal es, por el contrario, la competente para juzgar en la emergencia la conducta del personal de esta última embarcación: p. 99.

Sucesión.

Fuero de atracción.

Acciones relativas a bienes hereditarios.

17. La acción de filiación natural es una de las acciones personales que deben acumularse al juicio sucesorio; el mismo principio se aplica a la demanda por petición de herencia. Por lo tanto, y de conformidad con lo prescripto en los arts. 2º de la ley 927 y 12, inc. 1º, de la ley 48, el conocimiento de la causa hállase excluido de la competencia federal, cualquiera sea la nacionalidad de las partes: p. 553.

Quiebra.

Domicilio del deudor.

18. Corresponde al Juez en lo Civil y Comercial de Tucumán y no al Juez Nacional en lo Comercial de la Capital Federal conocer en el juicio de quiebra de una sociedad anónima si, con arreglo a lo dispuesto por el art. 8 de la ley 11.719, la sede social de aquélla se encuentra en jurisdicción provincial, no resultando de los autos que el domicilio social sea ficticio ni que se haya establecido para perjudicar a los acreedores: p. 40.

JURISPRUDENCIA.

Ver: Recurso extraordinario, 87.

JURISPRUDENCIA CONTRADICTORIA.

Ver: Recurso extraordinario, 67, 113.

L

LEGISLACION COMUN (1).

1. Las leyes de emergencia, tanto nacionales como provinciales, por la naturaleza especial que invisten y las finalidades que persiguen, no están destinadas a alterar el ámbito de las relaciones privadas, propias del derecho común, sino a establecer razonables limitaciones a los derechos individuales y en interés de la comunidad (Voto del Doctor Roberto E. Chute): p. 491.

---

(1) Ver también: Precios máximos, 2.

LESIONES.

Ver: Jurisdicción y competencia, 6.

LEY (1).
Sanción, promulgación y publicación.

1. Es exigencia constitucional, para que un proyecto se convierta en ley, que sea sancionado por el Congreso y promulgado por el Presidente de la República: p. 352.

2. Si falta en absoluto la promulgación o ésta es inválida, no existe ley: p. 352.

3. Si el proyecto de ley constituía un todo inescindible, de modo que las normas no promulgadas no pudieron separarse sin detrimento de la unidad del conjunto, la promulgación de sólo cuatro de los sesenta y dos artículos que integraban la ley 16.881, es constitucionalmente inválida: p. 352.

4. Resuelta la invalidez de la ley 16.881 por considerarse inconstitucional su promulgación parcial, es insubstancial la consideración específica del problema referente a la inconstitucionalidad de alguno de sus preceptos —en el caso, el art. 62—: p. 460.

LEY DE SELLOS.

Ver: Constitución Nacional, 28, 33; Recurso de queja, 2; Recurso extraordinario, 21.

LEYES COMUNES.

Ver: Recurso extraordinario, 26.

LEYES DE ORDEN PUBLICO.

Ver: Retroactividad, 2.

LEYES NACIONALES.

Ver: Recurso extraordinario, 26.

LEYES PROVINCIALES.

Ver: Constitución Nacional, 46. Recurso extraordinario, 36.

LEYES SUPLETORIAS.

Ver: Precios máximos, 4.

LICENCIA.

Ver: Empleados públicos, 1.

---

(1) Ver también: Banco de la Nación, 1; Constitución Nacional, 2, 3; Jueces, 4; Recurso extraordinario, 96.

LIMITACION DE LA RESPONSABILIDAD.

Ver: Constitución Nacional, 37, 39; Empresa Ferrocarriles del Estado Argentino, 1.

LIQUIDACION SIN QUIEBRA.

Ver: Banco, 1, 2.

LITISCONTESTACION.

Ver: Constitución Nacional, 27; Recurso extraordinario, 11, 72, 132; Retroactividad, 1, 2; Sentencia, 6, 8.

LOCACION DE COSAS (1).

1. Para determinar la fecha desde la cual debe correr el alquiler reajustado, corresponde se tome como punto de partida el momento en que el propietario hizo el reclamo administrativo previo a que le obligaron las disposiciones provinciales (decreto-ley 5875/63), pues a partir de entonces debe considerarse que la Provincia de Buenos Aires fue debidamente interpelada y la actora no pudo prescindir de tal trámite ni de cumplir los plazos de espera que el decreto-ley aludido impone: p. 157.

2. Corresponde se tome como punto de partida, para el cobro de los alquileres, el momento en que el propietario hizo el reclamo administrativo previo a que le obliga la ley 3952, pues la actora no pudo prescindir de tal trámite ni de los plazos de espera que le impone dicha ley: p. 241.

M

MALA FE.

Ver: Intereses, 2.

MARCAS DE FABRICA (2).

Designaciones y objetos.

1. Los incs. 4º y 5º del art. 3 de la ley 3975 no se refieren a las designaciones usualmente empleadas en el extranjero sino en el país, y con anterioridad al registro de la marca: p. 371.

MARINA DE GUERRA.

Ver: Pensiones militares, 1.

MARTILLERO.

Ver: Recurso extraordinario, 49.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 6, 9; Daños y perjuicios, 3, 4; Recurso extraordinario, 5, 6, 15, 29, 31, 33, 34, 42, 98, 104, 109, 122, 125, 137, 150; Recurso ordinario de apelación, 8, 9, 10; Retroactividad, 2.

(2) Ver también: Recurso extraordinario, 81, 82, 99.

MATERNIDAD.

Ver: Recurso de amparo, 9, 10.

MATRICULA (1).

1. A los efectos de la custodia de la matrícula, procede ponderar los antecedentes de conducta del interesado para el desempeño de la profesión, aunque sean penalmente irreprimibles, con prescindencia del derecho penal y de la cosa juzgada en los procesos del caso: p. 91.

MEDIDA DE NO INNOVAR.

Ver: Embargo, 1; Recurso extraordinario, 138.

MEDIDAS DISCIPLINARIAS (2).

1. Si las afirmaciones contenidas en la queja y en los recaudos acompañados con ella no concuerdan con lo que resulta de los autos principales, corresponde prevenir al recurrente para que en lo sucesivo respete el deber de informar con fidelidad a la Corte Suprema: p. 112.
2. El descuento de sueldo no está previsto por la ley como medida disciplinaria aplicable al empleado que incurre en tardanzas. Corresponde, en consecuencia, avocar las actuaciones, dejar sin efecto las medidas disciplinarias aplicadas por la ex-Cámara Nacional Electoral e imponer al empleado la sanción de prevención: p. 152.

MEDIDAS PRECAUTORIAS.

Ver: Embargo, 1; Recurso extraordinario, 125, 139.

MEMORIAL.

Ver: Recurso de aclaratoria, 1; Recurso extraordinario, 152.

MENOR DE EDAD.

Ver: Constitución Nacional, 48.

MILITARES.

Ver: Retiro militar, 1.

MINERALES.

Ver: Impuesto a las ventas, 4.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Ver: Recurso de amparo, 3.

MONEDA.

Ver: Daños y perjuicios, 5, 6; Demanda, 1; Expropiación, 6, 8, 10, 11; Pago, 1; Recurso extraordinario, 12, 79, 154, 155; Sentencia, 7.

(1) Ver también: Constitución Nacional, 15, 16.
(2) Ver también: Superintendencia, 4.

debe desestimarse si el plazo a que se refiere el art. 44 de la ley 3975 no se ha cumplido entre la fecha de la demanda y la de aquella autorización: p. 528.

NOTIFICACION (1).

1. Con arreglo al art. 4, inc. d), de la ley 3640, el auto regulatorio de honorarios debe notificarse personalmente o por cédula a la parte interesada: p. 297.

NULIDAD.

Ver: Recurso extraordinario, 114; Recurso ordinario de apelación, 3.

NULIDAD DE ACTOS JURIDICOS.

Ver: Recurso extraordinario, 28.

NULIDAD PROCESAL.

Ver: Recurso extraordinario, 65, 132.

O

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION

Ver: Daños y perjuicios: 2.

OPCION.

Ver: Jubilación y pensión, 1, 3.

ORDENANZAS MUNICIPALES.

Ver: Recurso extraordinario, 36.

P

PAGO (2).

Pago indebido.

Repetición de lo pagado sin causa.

1. El que pagó sin causa tiene derecho a repetir; y si el pago se efectuó en moneda extranjera —en el caso, arancel consular pagado en Zurich, en francos suizos—, la devolución debe efectuarse en ésa moneda, sin perjuicio del derecho de la Dirección General Impositiva de entregar el equivalente en moneda argentina, según el tipo de cambio vigente en el momento de la devolución: p. 547.

PARTES.

Ver: Sentencia, 1.

---

(1) Ver también: Exhorto, 1; Recurso de queja, 1; Recurso extraordinario, 73.
(2) Ver también: Constitución Nacional, 18; Recurso extraordinario, 27, 137; Remate judicial, 1.

PENSIONES MILITARES.

Pensiones a deudos de militares.

1. Para la forma del cómputo de los servicios, a todos sus efectos, corresponde remitirse a las normas vigentes al tiempo de su prestación. Dado que, en el caso, el decreto-ley 10.700/45 que lo rige, establecía que los alumnos pertenecientes a escuelas de reclutamiento de la Marina de Guerra no eran militares ni estaban sujetos a compromisos de servicio antes de recibir la propiedad del grado, no es computable en la antigüedad del causante ese tiempo y, al no completar el mínimo de antigüedad exigido para tener derecho al retiro militar, tampoco procede la pensión solicitada por la viuda: p. 533.

PETICION DE HERENCIA.

Ver: Jurisdicción y competencia, 17; Recurso extraordinario, 125.

PLAZO.

Ver: Ferrocarriles, 1, 2; Prescripción, 4; Recurso extraordinario, 149.

PODER DE POLICIA (1).

1. Dentro de los objetos propios del poder de policía, conservado por las provincias y ejercido en las municipalidades según las leyes que aquéllas dicten, se comprende lo atinente a la reglamentación sobre espectáculos públicos: p. 166.

2. El poder de policía corresponde a las provincias y la Nación lo ejerce dentro del territorio de ellas, sólo cuando le ha sido expresamente conferido o es una consecuencia de sus facultades constitucionales. La ley 16.454 es de policía federal, y ha sido dictada por el Congreso en ejercicio de las facultades que le confiere el art. 67, inc. 16, de la Constitución y no el inc. 11 (Voto del Doctor Roberto E. Chute): p. 491.

3. Cesado el régimen de emergencia económica nacional que estableció la ley 16.454, las provincias recobran el ejercicio de su poder de policía y pueden legítimamente sancionar la infracción a los precios máximos fijados en el orden local (Voto del Doctor Roberto E. Chute): p. 491.

PODER EJECUTIVO.

Ver: Constitución Nacional, 20, 44; Empleados públicos, 2, 3; Precios máximos, 3.

PODER JUDICIAL.

Ver: Constitución Nacional, 2; Jueces, 3.

PODER LEGISLATIVO.

Ver: Constitución Nacional, 3.

POLICIA DE VINOS.

1. Corresponde confirmar la sentencia que con fundamento en el art. 20, inc. d), de la ley 14.878, aplica una multa a la recurrente por tener en los locales de ela-

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 45; Precios máximos, 1; Recurso extraordinario, 35.

boración o fraccionamiento productos no autorizados que sirvan para modificar el estado natural del vino, en el caso, mosto sulfitado: p. 250.

POLICIA FEDERAL.

Ver: Prueba, 3.

POLICIA PROVINCIAL.

Ver: Daños y perjuicios, 2; Prueba, 3.

POSESION.

Ver: Recurso extraordinario, 102.

PRECIOS MAXIMOS (1).

1. La legislación sobre agio y especulación es especial, temporaria y de emergencia; atento a su finalidad, es una legislación de policía federal, que extiende su imperio a todo el territorio de la Nación: p. 491.
2. La legislación sobre agio y especulación afecta sustancialmente el contrato de compraventa porque interfiere en la libre expresión de la voluntad de los contratantes y sobre todo en la fijación del precio. La Nación, a la que incumbe dictar los códigos comunes, puede sancionar leyes de emergencia económica; pero no las provincias, ni siquiera en forma transitoria o temporaria, pues ellas han delegado en el gobierno central la atribución de dictar aquellos códigos: p. 491.
3. Las provincias pueden fijar precios máximos cuando, por expresa disposición de las leyes federales de emergencia, se autoriza al Poder Ejecutivo a delegar esa función en los gobernadores de provincia. Así ocurría con la ley nacional 16.454; pero, derogada esta ley, la facultad delegada debe cesar por carecer de sustento constitucional: p. 491.
4. La remisión al Código Penal y al Código de Procedimientos en lo Criminal para la Justicia Federal que contiene el art. 18 de la ley 16.454 no obsta a la aplicación de normas distintas. Sólo responde al principio de la supletoriedad de aquellos Códigos, pero no importa su generalización, que resultaría incompatible con la doctrina del art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional: p. 536.

PRELACION.

Ver: Recurso extraordinario, 26.

PRESCRIPCION (2).

Comienzo.

1. El plazo de prescripción de los honorarios del perito contador debe comenzar a correr, en principio, desde la fecha en que se dicta sentencia o concluye la causa por transacción, pues ésa es la oportunidad en que, definitivamente establecido el monto del juicio, pueden adecuarse a él los honorarios pendientes de regulación: p. 432.
2. Toda vez que la causa de expropiación concluyó no por sentencia o transac-

(1) Ver también: Constitución Nacional, 5, 45; Poder de policía, 2, 3; Recurso extraordinario, 74.
(2) Ver también: Nombre comercial, 2; Recurso extraordinario, 102.

PROFESIONES LIBERALES.

Ver: Constitución Nacional, 32; Recurso extraordinario, 40.

PROMULGACION DE LA LEY.

Ver: Constitución Nacional, 2; Ley, 2, 3, 4.

PROVINCIAS (1).

1. El Congreso Nacional no puede devolver a las provincias las facultades que ellas le delegaron, porque de lo contrario, quedaría librado a su voluntad destruir el sistema federal de gobierno, tal como lo establecieron los constituyentes: p. 306.

PRUEBA (2).

Instrumentos.

1. Las constancias de los libros y registros oficiales tienen, como principio, valor de prueba en juicio. La doctrina vale también para las constancias similares de las empresas estatales: p. 318.
2. Las actuaciones cumplidas en sumarios administrativos tienen valor de prueba en juicio: p. 475.
3. Las actas labradas por los empleados policiales constituyen instrumentos públicos y revisten, por tanto, pleno valor probatorio mientras no sean impugnadas de falsedad: p. 475.

PUERTO.

Ver: Sobreestadías, 1.

Q

QUERELLANTE.

Ver: Constitución Nacional, 10; Jurisdicción y competencia, 7.

QUIEBRA.

Ver: Jurisdicción y competencia, 18; Recurso de queja, 4; Recurso extraordinario, 140.

R

RAZONABILIDAD.

Ver: Constitución Nacional, 4.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 44, 45, 47; Jurisdicción y competencia, 10; Poder de policía, 1, 2, 3; Precios máximos, 1, 2, 3; Recurso extraordinario, 36; Teléfonos, 1, 2, 3, 4.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 7, 13; Impuesto a los réditos, 6; Recurso extraordinario, 15, 62, 74, 86, 90, 91, 97, 121.

RECARGOS ADUANEROS (1).

1. No procede la devolución de lo abonado en concepto de recargos del decreto 11.918/58, si la mercadería no se encontraba despachada a plaza ni consecuentemente nacionalizada en oportunidad del pago de dichos recargos: p. 228.

RECARGOS CAMBIARIOS (2).

1. No corresponde aplicar los recargos del decreto 11.918/58 a las mercaderías que se encontraban despachadas a plaza, mediante el pago anterior de los derechos de importación, a la fecha de entrar en vigencia aquel decreto (30 de diciembre de 1958): p. 21.
2. Una vez cerrado el ciclo de nacionalización de la mercadería importada y cumplidos los fines que motivaron el otorgamiento del permiso de cambio, la supresión posterior del sistema de permisos previos no puede incidir sobre las operaciones ya cumplidas, sin disposición que así lo establezca y que el decreto 11.918/58 no contiene. No importa que, al dictarse ese decreto, la mercadería se encontrara aún físicamente en jurisdicción aduanera: p. 21.

RECLAMACION ADMINISTRATIVA.

Ver: Locación de cosas, 1, 2; Recurso de amparo, 11; Recurso ordinario de apelación, 9.

RECURSO DE ACLARATORIA.

1. Si en el memorial presentado ante la Corte la parte demandada no formuló petición alguna respecto al pago de las costas devengadas en la instancia extraordinaria, corresponde no hacer lugar a la imposición de ellas a la actora solicitada por vía de aclaratoria: p. 111.

RECURSO DE AMPARO (3).

1. Es improcedente la vía excepcional del amparo cuando el acto administrativo, que separó al agente del cargo que desempeñaba en la administración pública, no resulta manifiestamente ilegítimo. No obsta a tal conclusión la circunstancia de haberse fundamentalmente invocado el art. 14 de la Constitución Nacional, en cuanto garantiza la estabilidad del empleado público, pues dicho derecho, como los demás que aquélla consagra, está sujeto a las leyes que reglamentan su ejercicio: p. 9.
2. Lo atinente a si la indemnización establecida en el art. 30 de la ley 16.662 —percibida por el actor— constituye o no reglamentación razonable del art. 14 bis de la Constitución Nacional, es una cuestión de derecho opinable y, por lo tanto, insusceptible de debatirse en el procedimiento excepcional del amparo, máxime frente a lo expresamente dispuesto por el art. 1º de la ley 16.986: p. 9.
3. Admitido el amparo que dedujeron los dirigentes de una asociación profesional —Sindicato de Prensa, filial Capital Federal— y declarada la ilegitimidad de la intervención dispuesta por el decreto 321/66 y resolución 478/66 del Ministerio

(1) Ver también: Constitución Nacional, 30, 43; Recargos cambiarios, 1, 2; Recurso extraordinario, 20.
(2) Ver también: Constitución Nacional, 43; Recurso extraordinario, 20.
(3) Ver también: Constitución Nacional, 25, 26; Empleados públicos, 4; Recurso de queja, 5; Recurso extraordinario, 13, 14.

de Trabajo y Seguridad Social, por entender la Cámara que esa medida es violatoria de la norma del art. 38 de la ley 14.455, corresponde revocar la sentencia si de los autos resulta que la intervención se funda en la comisión de actos de violencia por parte de los afiliados y en la vacancia de sus autoridades por renuncia de la comisión directiva. En tales condiciones, el acto administrativo no aparece como manifiestamente arbitrario e ilegal: p. 16.

4. Desestimada la demanda sobre la base de lo establecido en el art. 3 de la ley 16.986 —rechazo "in limine"— no cabe fundar la arbitrariedad en la falta de sustanciación del recurso de amparo, según los términos previstos por aquella ley para la hipótesis de una eventual admisibilidad de la acción: p. 38.

5. La existencia de vía judicial o administrativa apta para la tutela del derecho que se dice lesionado, basta para hacer improcedente el recurso de amparo, cuya admisión tampoco cabe fundarla en la falta de celeridad de los procedimientos a los que se ha podido recurrir. Tal es lo que ocurre, en el caso, con motivo de la cesantía del causante, dispuesta con base en el art. 62, incs. a) y g), del Estatuto para el Personal Civil de la Secretaría de Informaciones del Estado y de los Servicios de Informaciones de las Fuerzas Armadas (decreto 2121/58), si el régimen legal respectivo admite recursos administrativos contra esas decisiones: p. 104.

6. La procedencia de la acción excepcional y sumarísima de amparo está condicionada a la manifiesta ilegalidad del acto impugnado: p. 121.

7. Es improcedente la acción de amparo contra la resolución de la Aduana que dispuso el secuestro, una vez vencido el plazo de la importación temporaria —art. 114 de la reglamentación de la ley de Aduana (T. O. 1941)—; de un automotor destinado a espectáculos de aerobacia, respecto del cual se comprobó, además, que poseía un certificado de circular con firmas apócrifas: p. 121.

8. Con arreglo a lo dispuesto por el art. 1º de la ley 16.986, la demanda de amparo tiene por objeto la salvaguardia de los derechos humanos consagrados en la Constitución Nacional, es decir, la tutela excepcional de los derechos individuales: p. 159.

9. La demanda de amparo —procedimiento excepcional destinado a permitir la expedita tutela judicial de garantías constitucionales— no puede ser utilizada para determinar si la norma que rige el caso es la ley 12.111 o bien el decreto 8188/59 reglamentario de la ley 14.473: p. 159.

10. Procede la demanda de amparo contra la decisión administrativa que deniega la licencia por maternidad, toda vez que dicho beneficio —reconocido por el art. 14 de la Constitución Nacional y la ley 12.111— no puede ser postergado ni limitado en el tiempo sin menoscabo del derecho humano que atiende a la protección de la familia, a la dignidad del trabajo y a la conservación del empleo (Voto del Doctor Marco Aurelio Risolía): p. 159.

11. El amparo no es admisible cuando existen recursos o remedios judiciales o administrativos que permitan obtener la protección del derecho o garantía constitucional de que se trate (art. 2, inc. a, ley 16.986). Ello se satisface, en el caso, con las garantías, la oportunidad de defensa y prueba y los recursos que establece la Ley de Aduana —y sus modificatorias—, que es la que regula el trámite que debe seguirse en los sumarios que se sustancien ante las distintas Aduanas, con arreglo a las facultades de naturaleza jurisdiccional que a las mismas les incumben por ley. No constituye óbice a lo expresado, ni es suficiente para admitir la procedencia del amparo, la sola circunstancia alegada de la "falta de idoneidad" de las vías legales que son pertinentes a los efectos de la satisfacción y tutela adecuada de los derechos: p. 576.

RECURSO DE APELACION.

Ver: Recurso ordinario de apelación, 1, 6; Sentencia, 5.

RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY.

Ver: Recurso extraordinario, 44, 45.

RECURSO DE NULIDAD.

Ver: Recurso ordinario de apelación, 4.

RECURSO DE QUEJA [1].

1. El auto denegatorio del recurso extraordinario se notifica por nota: p. 52.
2. Conforme con las leyes nacionales vigentes en materia laboral y de sellado, que rigen la actuación ante la Corte Suprema, sólo están exentos del depósito a que se refiere el art. 8 de la ley 17.116, los trabajadores y sus derechohabientes: p. 98.
3. Los arts. 91 y 98 de la ley de contabilidad (decreto-ley 23.354/56) no son aplicables en el régimen establecido por la Corte Suprema al reglamentar, conforme con lo previsto en el art. 10 de la ley 17.116, la forma en que se dispondrá del depósito a que se refieren los arts. 8 y 9 de dicha ley: p. 281.
4. Desestimada la queja interpuesta por la sociedad declarada en quiebra, y en atención a lo dispuesto por los arts. 8 y 9 de la ley 17.116 y 51, 56, 60 y concordantes de la ley de sellos, T. O. 1965, corresponde librar oficio al juez de la quiebra a fin de que, oportunamente, deposite a la orden de la Corte Suprema en el Banco Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, la suma de treinta mil pesos m/n: p. 410.
5. Las razones que fundan la exención del depósito previo que condiciona la admisibilidad del recurso de hecho en el caso de hábeas corpus —art. 66, inc. a), de la ley nacional de sellos (T. O. 1965), al que remite el art. 8º de la ley 17.116— son también valederas para la acción de amparo, pues la similar jerarquía de valores comprometidos en esas situaciones justifica un trato de igualdad: p. 468.

RECURSO DE REPOSICION.

1. El art. 203 de la ley 50, citado para fundar el recurso de reposición, se refiere a las providencias interlocutorias. No es tal la sentencia dictada por la Corte Suprema que desestima una queja: p. 151.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 21, 23; Enjuiciamiento de magistrados judiciales, 3; Medidas disciplinarias, 1; Recurso de reposición, 1; Recurso extraordinario, 143; Recusación, 1.

RECURSO EXTRAORDINARIO (1).

Indice sumario

(1) Ver también: Enjuiciamiento de magistrados judiciales, 3; Honorarios de abogados y procuradores, 1.

Requisitos comunes.

Tribunal de Justicia.

1. La procedencia del recurso extraordinario, respecto de decisiones de funcionarios u organismos administrativos, hállase condicionada por la índole jurisdiccional de aquéllas y por la circunstancia de que no admitan revisión por vía de acción o de recurso ante los jueces: p. 381.
2. La resolución del Tribunal de Cuentas de la Nación que declaró responsable al recurrente por el perjuicio fiscal comprobado en la causa y le intimó el pago de su importe, es insusceptible de recurso extraordinario. Tal ocurre porque el art. 132, segundo apartado, de la ley de contabilidad, confiere al interesado la posibilidad del juicio ordinario de repetición o de declaración de ilegitimidad del cargo formulado: p. 381.

Cuestión justiciable.

3. Lo referente al enjuiciamiento de los magistrados judiciales es materia ajena a la competencia que el art. 14 de la ley 48 acuerda a la Corte Suprema: p. 459.
4. Así como lo atinente al enjuiciamiento de los magistrados provinciales es materia propia de los respectivos poderes y autoridades locales, extraña a la jurisdicción extraordinaria de la Corte, también lo es lo relativo al ejercicio del poder disciplinario por parte de los tribunales de provincias respecto de los magistrados sobre los que ejercen superintendencia: p. 553.

Gravamen.

5. Toda vez que el Estado Nacional consintió la resolución que fijó el término de noventa días para que desocupara el inmueble cuyo desalojo se dispuso en la causa, no procede el recurso extraordinario, con fundamento en el art. 7 de la ley 3952, contra la resolución que redujo dicho plazo —fijando un término en sí no cuestionado—, pues ello comporta una reflexión tardía: p. 43.
6. El hecho de haberse tramitado el juicio de desalojo con el apelante, sin intervención de quien le cedió el contrato de locación, no sustenta el recurso extraordinario por carecer aquél de interés jurídico suficiente para fundar la apelación en defensa de terceros, cuya representación no invoca: p. 79.
7. El recurso extraordinario no procede cuando el agravio en que se lo funda proviene de la propia conducta del recurrente, como en el caso, al recabar una peritación innecesaria para la solución del litigio: p. 102.

8. La impugnación de inconstitucionalidad de la ley 16.937, a raíz de la decisión de la Corte que desestimó la denuncia contra magistrados judiciales, es manifiestamente extemporánea toda vez que la presentación de esa denuncia, sin haberse entonces formulado salvedad alguna, importó el acatamiento a dicha ley: p. 518.
9. Por falta de gravamen irreparable, no procede el recurso extraordinario contra la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires que desestima la demanda originaria de inconstitucionalidad por haber sido deducida fuera del plazo previsto en el art. 372 del Código de Procedimientos Civiles provincial, pero deja a salvo el derecho a la repetición del tributo por la vía que pueda corresponder, fundamento éste no cuestionado en el caso: p. 544.

Subsistencia de los requisitos.

10. Si cesaron en sus funciones las personas respecto de las cuales la sentencia declaró la incompetencia del tribunal por ser necesario el juicio político previo —art. 6 del decreto 13.126/57, ratificado por ley 14.467— la cuestión sometida a juzgamiento de la Corte se ha convertido en abstracta: p. 108.

Requisitos propios.

Cuestión federal.

Cuestiones federales simples.

Interpretación de la Constitución Nacional.

11. Procede el recurso extraordinario y corresponde revocar la sentencia apelada cuando, habiéndose demandado la formalización de un contrato de aparcería, el pronunciamiento cuestionado condena a celebrar uno de arrendamiento, no pedido por las partes: p. 7.
12. Existe cuestión federal bastante para ser examinada en la instancia extraordinaria si, habiéndose cuestionado la compensación por desvalorización de la moneda en una expropiación —admitida por la doctrina de la Corte Suprema—, la sentencia apelada ha sido contraria a las pretensiones de la recurrente: p. 325.
13. Procede el recurso extraordinario con fundamento en las garantías constitucionales de permanecer en el territorio nacional y de trabajar, contra la sentencia que no hace lugar al amparo deducido contra la decisión de la Dirección Nacional de Migraciones que intimó al recurrente a abandonar el país: p. 393.
14. Procede el recurso extraordinario con fundamento en las garantías constitucionales de permanecer en el territorio nacional y de trabajar, contra la sentencia que no hace lugar al amparo deducido contra la decisión de la Dirección Nacional de Migraciones que intimó al recurrente a abandonar el país: p. 406.
15. Procede el recurso extraordinario cuando al privar la sentencia apelada de efectos a la intimación del locador, no obstante haber los inquilinos reconocido en la causa adeudar once meses de alquileres, consagra una solución formal que prescinde de la justicia del caso y no es derivación razonada de los hechos comprobados en la causa y del derecho consecuentemente aplicable: p. 413.

Interpretación de las leyes federales.

16. Procede el recurso extraordinario en el supuesto de haberse cuestionado la aplicación de la ley 16.662: p. 9.
17. Es procedente el recurso extraordinario deducido por la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires si, habiéndose puesto en cuestión derechos que se afirman acordados por la ley federal 14.772 y contratos aprobados por el Poder Ejecutivo en cumplimiento de esa ley, la sentencia apelada ha sido denegatoria de los que invoca la recurrente: p. 284.
18. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia contraria al derecho

que invoca el recurrente, fundado en el decreto-ley 11.391/57, modificatorio del arancel consular: p. 547.

Leyes federales de carácter procesal.

19. Las cuestiones de carácter procesal, aun regidas por leyes federales, no dan lugar al recurso extraordinario, salvo que lo decidido cause agravio constitucional o comprometa instituciones básicas de la Nación: p. 503.

Interpretación de otras normas y actos federales.

20. Procede el recurso extraordinario cuando en la causa se halla en juego la interpretación y aplicación de las normas del decreto 11.918/58: p. 21.

Cuestiones federales complejas.

Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales.

21. Procede el recurso extraordinario si se cuestiona la validez del art. 27 de la ley de sellos —T. O. 1961— y la resolución es contraria al derecho que el apelante funda en los arts. 14, 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional: p. 56.

Cuestiones no federales.

Interpretación de normas y actos comunes.

22. La interpretación de las leyes laborales por los tribunales del fuero, en causas seguidas entre empleadores y empleados, es materia ajena al recurso extraordinario. Esta doctrina resulta aplicable a la sentencia del tribunal a quo que hizo lugar al reclamo de cobro de haberes por garantía horaria, mediante fundamentos jurisprudenciales y doctrinarios, así como por considerar que los actores se hallaban amparados por el decreto 14.103/44 —ratificado por la ley 12.921— y el Convenio Colectivo nº 41/64, normas que estimó pertinentes para solucionar los casos de interrupciones en las tareas por causas ajenas a la voluntad de la empresa: p. 38.

23. Resuelve una cuestión irrevisable en instancia extraordinaria, la sentencia que, sin arbitrariedad y con fundamento en el art. 11 del decreto 13.839/46 —ratificado por la ley 12.921—, declara procedente la indemnización por antigüedad del empleado administrativo de una empresa periodística, cuya cesantía injustificada fue dispuesta antes de que transcurrieran cinco años desde que alcanzó las condiciones para obtener jubilación ordinaria íntegra: p. 95.

24. Lo referente al alcance del art. 64 del Código Penal es cuestión ajena a la instancia extraordinaria aunque se invoque la doctrina establecida en materia de arbitrariedad, que no se refiere a distinciones interpretativas respecto del derecho común: p. 137.

25. La sentencia que hace lugar al cobro de las indemnizaciones y salarios reclamados por estimar que la relación jurídica que vinculó a las partes constituye un contrato de naturaleza laboral, resuelve cuestiones de derecho común propias de los jueces de la causa, e irrevisables en la instancia extraordinaria: p. 157.

26. La invocación del principio de la supremacía de la legislación nacional no sustenta la apelación extraordinaria cuando el diferendo versa acerca de la prelación de normas de igual jerarquía —en el caso, la ley 11.729 con el decreto-ley 22.212/45 y ley 14.459—: p. 157.

27. Es irrevisable en la instancia extraordinaria la sentencia que, con fundamentos de hecho y de derecho común, admite la demanda del pago de diferencias de haberes por considerar que la jornada de trabajo del actor —acomodador teatral— se halla comprendida en los beneficios del art. 18 de la ley 16.459, sobre salario vital, mínimo y móvil y no por el concepto del art. 1º de la ley 11.544: p. 200.

28. Resuelve cuestiones de hecho, prueba y derecho común, ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte, la sentencia que, suficientemente fundada y sin arbitrariedad, declara, por estimar cumplidas en el caso las condiciones de aplicación de la lesión subjetiva, la nulidad de la venta de la nuda propiedad y de la posterior cesión al nudo propietario del usufruto del campo que se había reservado la vendedora en oportunidad de la primera operación: p. 221.

29. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que rechaza la demanda por desalojo fundada en que la causa de falta de pago de arrendamientos no puede invocarse cuando se trata de la diferencia fijada por decisión judicial y el locador ha percibido regularmente el precio que convino en el contrato. En tales condiciones, sólo se discute la interpretación de los arts. 1579 del Código Civil y 19 de la ley 13.246, que son normas de derecho común: p. 235.

30. La sentencia que, con fundamentos de hecho y de derecho común, decide acerca de la inexistencia del delito del art. 302 del Código Penal cuando el librador del cheque se encuentra imposibilitado, por su posterior presentación en convocatoria, de efectuar el pago, es irrevisable en la instancia extraordinaria: p. 266.

31. Lo atinente a las bases computables para la fijación del nuevo precio de la locación es cuestión de hecho, prueba y derecho común, propia de los jueces de la causa e irrevisable, como principio, por la vía del recurso extraordinario: p. 364.

32. Lo atinente a la interpretación y aplicación del art. 81 de la ley 14.237, texto según el decreto-ley 23.398/56, no comporta cuestión federal que autorice la procedencia del recurso extraordinario: p. 382.

33. La sentencia que declara la nulidad del contrato de locación celebrado por la actora en el juicio de divorcio, antes de la disolución de la sociedad conyugal, resuelve una cuestión de hecho, prueba y de derecho común irrevisable, como principio, en la instancia extraordinaria: p. 411.

34. Lo concerniente a la fijación del alquiler y a la determinación de las pautas computables para tal fin constituye materia ajena al recurso del art. 14 de la ley 48, especialmente cuando el carácter de "pudiente" del apelante y el precio de la locación fueron establecidos sin exceder las facultades que son propias de los jueces del proceso, sobre la base de las circunstancias del caso y las particulares del locatario: p. 474.

Interpretación de normas y actos locales en general.

35. Por tratarse de una cuestión de derecho local en materia de policía, como es la interpretación y alcance de la ley 13.970, no procede el recurso extraordinario contra la sentencia del juez correccional que confirma la resolución de la Secretaría de Salud Pública por la cual se dispuso la clausura temporaria del gabinete kinesiológico del recurrente hasta tanto éste suprimiera la palabra "Clínica" del nombre del establecimiento: p. 51.

36. La sentencia que declaró la nulidad de las ordenanzas y el decreto de la Municipalidad de Lanús, Provincia de Buenos Aires, que derogaron la ordenanza local 2634/61, como violatorios del derecho de propiedad reconocido por el art. 37 de la Constitución provincial, resuelve una cuestión de derecho público local irrevisable en la instancia extraordinaria: p. 101.

37. Lo atinente a la interpretación de normas impositivas de carácter local —ley 11.287 (T. O. 1965)— es insusceptible de revisión por vía del recurso extraordinario: p. 263.

38. Es irrevisable por la Corte Suprema, por la vía del art. 14 de la ley 48, la

sentencia que declara pertinente computar como imponible para la liquidación del impuesto a la transmisión gratuita de bienes la proporción que le corresponde al causante en los bienes de una sociedad colectiva con domicilio en jurisdicción provincial: p. 263.

39. Si la cesantía del empleado apelante fue decretada, entre otras razones, por estimarse que ha desarrollado actividades comerciales incompatibles con la función judicial que desempeñaba, la solución del problema remite, en definitiva, a la interpretación de las respectivas normas locales, no revisable por vía del recurso extraordinario: p. 502.

40. No desconoce la validez de un diploma universitario ni coarta la libertad de ejercer actividades profesionales la resolución de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza que, a los efectos de la antigüedad a que se refiere la ley local 3058 para designar titular de registro a un escribano, computa solamente el tiempo en que se han desempeñado funciones notariales en Mendoza, excluyendo la antigüedad en otra provincia: p. 541.

41. Si lo decidido respecto de la pertinencia del cobro de remuneraciones que persigue el actor, durante el término en que se desempeñó —como "subrogante"— en el cargo de Fiscal de Estado en la Provincia de La Pampa, no obstante su simultáneo ejercicio del cargo de Procurador General de aquella misma Provincia, reconoce fundamento suficiente en las leyes de orden local, disposiciones comunes y doctrina jurídica en que se apoya, el recurso extraordinario es improcedente en atención a la naturaleza no federal que invisten tales cuestiones: p. 568.

Interpretación de normas locales de procedimientos.

Cosa juzgada.

42. El pronunciamiento suficientemente fundado por el cual se declara la inexistencia de sentencia firme que fijara el precio actualizado de la locación, a los efectos de la aplicación, en el caso, de las modificaciones introducidas por la nueva ley 16.739, decide una cuestión que no trasciende el ámbito del derecho procesal y común reservado a los jueces de la causa y ajeno a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 572.

Doble instancia y recursos.

43. Lo relativo a los límites de la competencia de los tribunales de alzada, cuando conocen por vía de recursos concedidos para ante ellos, es como regla materia ajena a la instancia extraordinaria. Ello es así porque la jurisdicción de estos tribunales está regulada legalmente, y por lo tanto, la determinación de su alcance no importa privar de justicia, ni del derecho de defensa: p. 20.

44. A partir de la vigencia del decreto-ley 1285/58, cuyo art. 28 ha instituido el recurso de inaplicabilidad de ley ante las Cámaras en pleno, no procede el recurso extraordinario con fundamento en el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional: p. 135.

45. A partir de la vigencia del decreto-ley 1285/58, cuyo art. 28 ha instituido el recurso de inaplicabilidad de ley ante las cámaras en pleno, no procede el recurso extraordinario con fundamento en el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional: p. 157.

46. Si la sentencia de primera instancia declaró la obligación del Estado Nacional de pagar intereses desde la reclamación administrativa y el punto no fue materia de agravio en segunda instancia, según decisión de la Cámara, no puede someterse a resolución de la Corte por tratarse de una cuestión definitivamente resuelta: p. 463.

Costas y honorarios.

47. Lo atinente a la regulación de los honorarios devengados en las instancias ordinarias, las bases computables a tal fin y la aplicación e interpretación de los respectivos aranceles, constituyen en principio, cuestiones ajenas al recurso extraordinario: p. 102.

48. La jurisprudencia atinente a la improcedencia del recurso extraordinario, en los supuestos de regulaciones de honorarios devengados en las instancias ordinarias, reconoce excepción cuando media una variación substancial de criterio entre las regulaciones de ambas instancias y la resolución apelada carece de fundamentación válida que la sustente: p. 190.

49. Las regulaciones de los honorarios que se devengan en las instancias ordinarias, las bases computables a tal fin y la aplicación e interpretación de los respectivos aranceles, constituyen cuestiones ajenas al recurso extraordinario. Tal ocurre con la sentencia que resuelve que los honorarios del martillero recurrente, por la tasación del inmueble a que se refiere el juicio de desalojo, deben regularse sobre la base del valor locativo y no de acuerdo con el de venta: p. 245.

50. Resuelve una cuestión de orden procesal, irrevisable en la instancia extraordinaria, la sentencia que reduce los honorarios regulados en primera instancia por considerar que el escrito presentado por un homónimo del demandado, notificado por error, es una simple presentación tendiente a establecer la identidad del presentante y no una contestación de la demanda: p. 272.

51. Lo referente a las regulaciones de honorarios devengados en las instancias ordinarias, así como a la determinación de las bases computables a tal efecto constituyen, en principio, materias ajenas al recurso extraordinario, salvo circunstancias excepcionales: p. 297.

52. Las regulaciones devengadas en las instancias ordinarias son ajenas, por principio, al recurso extraordinario. Esta doctrina admite excepción en el supuesto en que la variación substancial de criterio existente entre las regulaciones practicadas en ambas instancias no responda a un fundamento acorde con la seriedad y extensión de las articulaciones de las partes para la determinación de los honorarios: p. 297.

53. La sentencia que, con fundamentos suficientes que descartan la tacha de arbitrariedad, determina la fecha en que deben fijarse los valores en un juicio reivindicatorio para establecer el monto computable a los efectos de las regulaciones, resuelve una cuestión procesal irrevisable por la Corte Suprema: p. 297.

54. Lo atinente a las costas devengadas en las instancias ordinarias es, como principio, materia ajena al recurso del art. 14 de la ley 48: p. 325.

55. Lo referente a las regulaciones de honorarios devengados en las instancias ordinarias es, como principio, cuestión ajena al recurso extraordinario. Tal doctrina admite excepciones cuando, como en el caso, la solución acordada, no obstante haberse propuesto articulaciones serias relativas a la determinación de los honorarios, omite toda consideración a su respecto y a la norma arancelaria que la sustente: p. 337.

56. Lo atinente a las regulaciones de honorarios en las instancias ordinarias es ajeno, en principio, al recurso extraordinario: p. 343.

57. Lo atinente a la interpretación del art. 47 de la ley 5178 (T. O.) de tribunales del trabajo de la Provincia de Buenos Aires no comporta, por su carácter local y procesal, cuestión federal que autorice el otorgamiento de la apelación extraordinaria: p. 343.

58. Lo atinente a las costas devengadas en las instancias ordinarias es materia procesal ajena, como principio, al recurso extraordinario: p. 364.

59. Lo atinente a las costas devengadas en las instancias ordinarias es, como principio, materia ajena al recurso extraordinario: p. 382.
60. Es ajeno a la jurisdicción extraordinaria de la Corte lo concerniente a la interpretación de normas arancelarias; al monto del juicio y a las bases computables a tal efecto y, en general, todo lo atinente a los honorarios regulados en las instancias ordinarias. La excepción admitida para los supuestos en que media una substancial diferencia entre las regulaciones de ambas instancias y la decisión recurrida carece de fundamentación válida suficiente no resulta aplicable cuando la regulación impugnada determina las normas arancelarias en que se sustenta y precisa el criterio y monto de los bienes considerados a los fines regulatorios: p. 433.
61. Las cuestiones concernientes a los honorarios devengados en las instancias ordinarias, así como a la interpretación y aplicación de los aranceles profesionales, son ajenas a la jurisdicción del art. 14 de la ley 48: p. 574.

Casos varios.

62. Establecida por el a quo —con criterio irrevisable— la existencia del perjuicio, la determinación de su monto, aunque se lo considere no probado en la litis, no excede las facultades de los jueces de la causa, ni justifica, por lo tanto, los agravios constitucionales del apelante: p. 47.
63. Lo atinente al consentimiento de la sentencia de primera instancia no constituye cuestión federal que autorice la apelación del art. 14 de la ley 48: p. 101.
64. Lo atinente a la forma y condiciones de aplicación de las "astreintes" es cuestión procesal ajena al recurso extraordinario: p. 132.
65. Es cuestión de carácter procesal, ajena a la instancia extraordinaria, lo referente a la pretendida nulidad del auto de la cámara que confirmó la prisión preventiva dictada por el juez que habría perdido competencia para hacerlo, por vencimiento del plazo para pronunciarse: p. 177.
66. La decisión que, con fundamentos de hecho y prueba, resuelve que el acusado tenía autorización expresa del Banco para girar en descubierto, es irrevisable en la instancia extraordinaria: p. 266.
67. La invocación de jurisprudencia contraria a la solución acordada a lo debatido en la causa, no plantea cuestión federal que autorice el otorgamiento de la apelación extraordinaria: p. 378.
68. Las cuestiones planteadas por el recurrente y que versan sobre el trámite impreso al procedimiento, son ajenas al recurso extraordinario: p. 380.
69. La interpretación de los arts. 44 del decreto-ley 30.439/44 —ley 12.997— y 28 del Código de Procedimientos en lo Criminal es cuestión de carácter local y procesal, ajena al recurso extraordinario: p. 435.
70. La sentencia de la Cámara en lo Criminal y Correccional que, con fundamento en los arts. 44 del decreto-ley 30.439/44 —ley 12.997— y 28 del Código de Procedimientos en lo Criminal decide su competencia, y condena al recurrente al pago de una multa, resuelve una cuestión de carácter local irrevisable por la vía del recurso extraordinario con fundamento en la garantía de los jueces naturales: p. 435.
71. Lo referente a la extemporaneidad de la contestación de la demanda y a las consecuencias que de ello se derivan, es materia procesal ajena, como tal, al recurso extraordinario: p. 454.
72. La determinación de las cuestiones comprendidas en la litis y conducentes para su decisión es propia de los jueces de la causa y no da lugar al recurso extraordinario: p. 466.
73. Si en la causa se ha reconocido y observado el privilegio que el art. 33 de su

carta orgánica reconoce al Banco Hipotecario Nacional, lo relativo a la forma en que debe ser notificado su Presidente, al momento desde el cual se computa el término para hacer valer su derecho preferente y a la vía para impugnar esa notificación, son cuestiones procesales, ajenas a la garantía de la defensa en juicio: p. 503.

74. Lo referente al valor probatorio de las actas labradas con motivo de infracción a precios máximos y a la inexistencia de prueba suficiente para desvirtuarlas es materia ajena a la instancia extraordinaria: p. 536.

75. La resolución de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que deniega la autorización para presentar demandas impresas ante ese fuero, no da lugar a recurso extraordinario por tratarse de cuestión procesal, que no importa agravio constitucional ni compromete instituciones básicas de la Nación, aunque se invoque la garantía de la igualdad: p. 546.

Exclusión de las cuestiones de hecho.

Expropiación.

76. Las cuestiones relativas a la determinación del monto de la indemnización que deberá pagarse por la expropiación y al acierto del procedimiento técnico arbitrado al efecto —en el caso, pasaje de lote a bloque—, son propias de los jueces de la causa y ajenas, por consiguiente, a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 325.

77. Lo atinente a la determinación del monto de la indemnización que deberá pagarse por la expropiación y al acierto del procedimiento técnico arbitrado al efecto, es cuestión de hecho propia de los jueces de la causa y ajena, por consiguiente, a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 350.

78. Las cuestiones relativas a la fecha de entrega de la posesión, a la determinación del monto que deberá pagarse por la expropiación y al acierto del procedimiento técnico del Tribunal de Tasaciones, son propias de los jueces de la causa y ajenas, por consiguiente, a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 454.

79. La determinación de la incidencia del proceso de desvalorización del signo monetario para fijar el monto de lo que debe pagarse en una expropiación, es materia de hecho y prueba, propia de los jueces de la causa e irrevisable por la Corte, máxime si no se invoca y demuestra arbitrariedad en el pronunciamiento apelado: p. 457.

Impuestos y tasas.

80. No son revisables en la instancia extraordinaria las cuestiones de hecho y prueba, aun cuando la materia sobre que versa el juicio esté regida por el derecho federal, salvo arbitrariedad. Tal ocurre con la sentencia que admite, para liquidar el impuesto a los réditos y a los beneficios extraordinarios, la deducción del precio del automóvil del contribuyente, por considerarlo incremento de su capacidad productiva como ganadero: p. 446.

Marcas y patentes.

81. Los aspectos fácticos de la sentencia apelada, por la cual se rechaza la demanda por oposición al registro de una marca, son irrevisables en la instancia extraordinaria: p. 295.

82. Lo atinente al carácter evocativo o de fantasía que revisten los vocablos registrados como marca, es cuestión de hecho irrevisable en la instancia extraordinaria: p. 295.

83. Los fundamentos de hecho de la sentencia apelada, por la cual se rechaza la

nulidad de la inscripción de la marca "Petroquímica" porque al tiempo de ser registrada esa palabra no era de uso general ni usualmente indicativo de la naturaleza del producto, son irrevisables en la instancia extraordinaria: p. 371.

Sentencias arbitrarias.

Principios generales.

84. El pronunciamiento suficientemente fundado no es susceptible de descalificación como acto judicial: p. 38.

85. Es condición de validez de las sentencias judiciales que ellas sean fundadas y constituyan, en consecuencia, derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa: p. 186.

86. La tacha de arbitrariedad no incluye las discrepancias respecto de la selección y valoración de la prueba efectuadas por los jueces de la causa, aun cuando éstos se hayan apartado de las conclusiones de un dictamen pericial: p. 221.

87. El principio jurisprudencial conforme al cual las sentencias judiciales deben ser motivadas en derecho, no es óbice para que las consideraciones de hecho puedan satisfacer las exigencias de la debida fundamentación, si la decisión apelada puede ser referida a normas obvias que no requieren declaración expresa: p. 281.

88. La doctrina atinente a la arbitrariedad es de aplicación especialmente restringida en materia de regulación de honorarios: p. 297.

89. La doctrina establecida acerca de la arbitrariedad es de aplicación especialmente restringida en materia de regulaciones de honorarios: p. 343.

90. La tacha de arbitrariedad no cubre las discrepancias planteadas respecto de la valoración y selección de la prueba efectuada por los tribunales de la causa: p. 394.

91. La circunstancia de que el tribunal de la causa haya acordado preferencia a determinados elementos probatorios, respecto de los invocados por el apelante, no configura arbitrariedad: p. 364.

92. No son admisibles los agravios del recurrente basados en la falta de consideración particularizada de cuestiones involucradas y, por manifiesta implicancia, decididas en la sentencia impugnada: p. 380.

93. Las discrepancias con la valorización de las circunstancias del caso efectuada por el tribunal de la causa y con el criterio de regulación de los honorarios, no autoriza la concesión del recurso extraordinario: p. 380.

94. La doctrina establecida acerca de la arbitrariedad es de aplicación especialmente restringida en materia de regulación de honorarios: p. 382.

95. La circunstancia de que la decisión apelada carezca de citas legales expresas, en los términos de las normas procesales locales invocadas por el recurrente, no constituye razón bastante para tener por configurada la tacha de arbitrariedad: p. 382.

96. La mención explícita de la norma que rige el caso no es siempre indispensable a los fines de la adecuada fundamentación de las sentencias: p. 382.

97. No procede el recurso extraordinario, con fundamento en la doctrina sobre arbitrariedad, cuando se omite la concreta indicación de los elementos probatorios de cuyo examen habría prescindido la sentencia apelada y la demostración de que ellos son conducentes para la decisión del pleito: p. 411.

Procedencia del recurso.

98. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechaza la demanda por desalojo fundada en la causal de inquilino pudiente, sin considerar pruebas que pueden ser decisivas para la solución de la causa —monto de las cuentas bancarias del demandado y haber sido éste propietario de dos fincas—: p. 48.

99. Procede el recurso extraordinario con fundamento en la doctrina sobre la arbitrariedad contra la sentencia que, mediante decisión carente de fundamento, impone una multa por infracción a la ley 11.275, modificada por las leyes 13.526 y 14.004, con el argumento de que el uso de la palabra "Bizcochina" para designar la grasa vacuna comestible —margarina—, elaborada por el recurrente, puede provocar la confusión del consumidor acerca de la calidad del producto: p. 68.

100. La interpretación de normas procesales no puede prevalecer sobre la necesidad de acordar primacía a la verdad jurídica objetiva, que es concorde con el adecuado servicio de la justicia y compatible con la garantía de la defensa en juicio. Corresponde dejar sin efecto la sentencia de la Cámara que, con fundamento en que el fallo del juez debió recurrirse por aclaratoria y no por apelación, mantuvo un pronunciamiento que condenó a la demandada a pagar remuneraciones por un período posterior a la disolución del contrato de trabajo: p. 71.

101. Si la actora invocó la sanción de la ley 16.507, que prevé la reincorporación de empleados del seguro (arts. 1 y 2) y su aplicación a las causas judiciales pendientes (art. 6), y la sentencia de la Cámara de Apelaciones del Trabajo, al revocar la de primera instancia, rechazó la demanda omitiendo la consideración de la ley citada, el pronunciamiento recurrido debe ser descalificado como acto judicial, y declarado violatorio de la garantía de la defensa en juicio, pues prescinde de tratar una cuestión conducente para la solución del litigio, que ha sido invocada en la causa: p. 153.

102. Es arbitraria y debe ser dejada sin efecto la sentencia que prescinde de las pruebas incorporadas a los autos y, por aplicación de la ley 14.159, declara improcedente la acción de posesión treintañal, por considerar que el pago de los impuestos correspondientes al tiempo de ocupación del inmueble, efectuado de una sola vez, no satisface la exigencia de dicha ley, sin tener en cuenta la modificación introducida por el decreto-ley 5756/58: p. 186.

103. Procede el recurso extraordinario y corresponde dejar sin efecto la resolución que, al fijar los honorarios definitivos en una causa, regulados en primera instancia en los mismos importes en que se estimaron los provisorios —oportunamente confirmados por la Cámara—, ésta los redujo de $ 1.820.000, fijados para el letrado patrocinante y $ 638.000 para el apoderado, a $ 673.300 y $ 235.000 respectivamente: p. 190.

104. Procede el recurso extraordinario y corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada cuando el tribunal a quo, no obstante admitir la condición de subinquilina de una de las demandadas, ha dejado de aplicar el régimen de locaciones urbanas en razón de motivaciones ajenas al mismo, como son las referentes al carácter prevalentemente familiar que asigna al problema debatido en la causa y a la ausencia de propósitos especulativos que atribuye a la conducta del locatario: p. 245.

105. Procede el recurso extraordinario basado en la arbitrariedad contra la sentencia que, al hacer lugar a una demanda por cobro de salarios, prescinde de toda consideración sobre las probanzas acumuladas en los autos y relativas a la ocupación de la fábrica por los obreros en huelga de brazos caídos: p. 255.

106. Procede el recurso extraordinario, con fundamento en la doctrina sobre la

arbitrariedad, contra la decisión que rechaza la querella deducida por infracción al art. 302, inc. 4º, del Código Penal, si la absolución se basa sólo en circunstancias carentes de relación con la posible calificación del hecho: p. 266.

107. La sentencia que, al confirmar la decisión de primera instancia que hace lugar al desalojo fundado en las nuevas construcciones a realizar por la actora, eleva la indemnización por la desvalorización monetaria producida entre la fecha de la pericia y la del pronunciamiento de alzada, solicitada por los inquilinos en los memoriales de segunda instancia, sin que de ello se diera traslado a la actora, produce menoscabo al debido proceso y agravia la garantía de la defensa en juicio: p. 323.

108. Es arbitraria la sentencia que prescinde de pruebas incorporadas a los autos, conducentes para la solución del caso: p. 393.

109. La decisión del tribunal de alzada que revocó la sentencia que hacía lugar al desalojo, por considerar que la inclusión de los importes adeudados por impuestos en la intimación previa prevista en el art. 21 de la ley, significó un requerimiento superior a la suma realmente debida en concepto de alquileres, comporta un exceso ritual manifiesto que destituye al fallo recurrido de fundamento suficiente para sustentarlo: p. 413.

110. Es descalificable como acto judicial la sentencia que, al admitir la demanda por reincorporación de un empleado sujeto al régimen de la ley 12.637, omite toda referencia al decreto 5547/59 según el cual, para adquirir los derechos relativos a la estabilidad a que se refiere dicha ley, se requiere una antigüedad mínima de 5 años en el empleo, cuando del escrito de demanda surge que el actor carecía de esa antigüedad: p. 471.

111. La sola consideración de la fecha en que se dictó la resolución administrativa reconociendo que, desde años atrás, no existía insalubridad de tareas, con prescindencia de este último hecho, importa acordar primacía a un aspecto formal desatendiendo la verdad jurídica objetiva. Debe ser dejado sin efecto el fallo que, con aquel solo fundamento, hace lugar a la demanda por cobro de horas extraordinarias: p. 556.

Improcedencia del recurso.

112. La circunstancia de no haberse aplicado en la causa los arts. 560 y 561 del Código de Comercio no invalida la sentencia ni autoriza su descalificación como acto judicial, si ella cuenta con fundamentos de derecho común: p. 13.

113. Es improcedente el recurso extraordinario, basado en la arbitrariedad, con fundamento en la contradicción del fallo con uno anterior de otra sala del tribunal y referente a un pleito análogo seguido por otros obreros de la misma empresa: p. 135.

114. El pronunciamiento que decretó la nulidad del remate, por considerar que las deficiencias formales de los edictos son frustratorias de una adecuada publicidad y generadoras de perjuicio irreparable para el tercero incidentista, tiene fundamentos suficientes para sustentarlo que obstan a su descalificación como acto judicial: p. 380.

115. No es arbitraria ni violatoria de la defensa en juicio y del derecho de propiedad la sentencia que, con fundamentos bastantes de hecho y de derecho procesal común, admite que el comprador en remate judicial deposite, no el saldo íntegro del precio, sino el remanente después de haber pagado, en forma extrajudicial, a los acreedores hipotecarios y profesionales el importe de sus créditos, conforme con las liquidaciones aprobadas en el expediente: p. 521.

116. No cabe prescindir del principio atinente a la irrevisibilidad de las decisiones regulatorias de honorarios en la instancia extraordinaria, aun cuando se alegue parquedad de fundamentos y prescindencia de normas arancelarias, si la resolución recurrida —que disminuyó la regulación de primera instancia— no carece de fundamentos mínimos que la sustenten como acto judicial en los términos de la jurisprudencia de la Corte, particularmente restringida en materia de honorarios: p. 574.
117. La regulación que —cualquiera sea su acierto o error— no aparece manifiestamente inadecuada a la naturaleza de los procedimientos cumplidos en el juicio ejecutivo, en el que las excepciones opuestas y rechazadas fueron declaradas de puro derecho, ni excede notoriamente el margen de razonable discreción que en tales supuestos poseen los jueces de la causa, es insusceptible de descalificación como acto judicial: p. 574.

Relación directa.

Concepto.

118. Para el otorgamiento del recurso del art. 14 de la ley 48, como lo presupone el carácter excepcional de la jurisdicción extraordinaria y lo requiere el art. 15 de dicha ley, es menester que la cuestión oportunamente propuesta al tribunal de la causa se vincule de manera estrecha con la materia del litigio, en forma tal que su dilucidación sea indispensable para la decisión del juicio. De otro modo, la jurisdicción de la Corte sería ilimitada, pues no hay derecho que en definitiva no tenga su raíz y fundamento en la Constitución, aunque esté directa o indirectamente regido por el derecho común: p. 247.

Normas extrañas al juicio.

Disposiciones constitucionales.

119. Por falta de relación directa con la materia del juicio, no procede el recurso extraordinario fundado en los arts. 1, 16, 17, 18, 94 y 95 de la Constitución Nacional, contra la sentencia que, sin arbitrariedad, con fundamentos de hecho, prueba y derecho común, rechaza la demanda de nulidad de las subastas de los bienes hipotecados y de la cuenta de saldo practicada por el Banco de la Nación, mediante el procedimiento establecido por los arts. 26 y siguientes de la Carta Orgánica del Banco Hipotecario Nacional (decreto 14.961/46), aplicables según el art. 32 del decreto 14.959/46 —ratificados por la ley 12.962—: p. 171.
120. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en los arts. 1º y 86, inc. 10, de la Constitución Nacional, contra la sentencia que, por aplicación del decreto-ley 6666/57 y del decreto 5723/62, resuelve la reincorporación del agente, toda vez que el representante de la Secretaría de Estado de Salud Pública no impugnó la constitucionalidad de dichas normas: p. 428.

Art. 18.

121. Si la ley procesal impugnada faculta al demandado a contestar la demanda y ofrecer su prueba en la ocasión que ella preceptúa, bajo sanción de considerarlo rebelde y dictarse sentencia con arreglo a las pretensiones del accionante, el no ejercicio de tal facultad en el estudio procesal oportuno torna inadmisible el agravio fundado en privación o restricción sustancial de la defensa en juicio. En tal caso, habría existido incuria procesal del interesado y no desconocimiento jurisdiccional de garantías constitucionales: p. 129.
122. Es improcedente el recurso extraordinario, con fundamento en el art. 18 de la Constitución Nacional, si de las constancias de la causa resulta que el apelante ha tenido audiencia suficiente en el incidente que promovió en el juicio de

divorcio con motivo de la anulación del contrato de locación suscripto con una de las partes: p. 411.

Art. 19.

123. La garantía del art. 19 de la Constitución Nacional no guarda relación inmediata y directa con lo decidido por la Cámara Federal en lo Contenciosoadministrativo que confirmó las sanciones de multa e inhabilitación especial impuestas por el Banco Central, con arreglo al art. 32 del decreto-ley 13.127/57, a directores de un banco, toda vez que a la entidad bancaria se le aplicó la sanción máxima consistente en su liquidación, lo que permitió graduar las sanciones a los recurrentes dentro de las cantidades a que se refiere el inc. a) del mismo artículo: p. 80.

Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos.

Fundamentos de orden común.

124. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en los arts. 17 y 19 de la Constitución Nacional si la sentencia apelada, en cuanto hace lugar a la demanda y condena a pagar intereses desde la fecha en que dejaron de percibirse los salarios por suspensión ilegítima, se basa en la interpretación de normas de derecho común, insusceptible de revisión por la Corte, sin que la discrepancia del recurrente respecto de opiniones doctrinarias y jurisprudenciales sustente la tacha de arbitrariedad alegada: p. 13.

125. No procede el recurso extraordinario, con fundamento en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional, cuando las cuestiones decididas por la sentencia apelada son de hecho, derecho común y procesal, propias de los jueces de la causa. Tal carácter revisten, en efecto, las referentes al desconocimiento de los derechos alegados por la recurrente para continuar habitando el inmueble cuya desocupación objeta, a las facultades del juez de la sucesión para resolver sobre el particular y el carácter accesorio asignado al desalojo controvertido, en relación con las medidas precautorias denegadas a la apelante en el juicio sobre petición de herencia: p. 247.

126. Lo atinente a determinar si en los conceptos reclamados por el actor como objeto subsidiario de la demanda se hallan involucrados los intereses o si, a su respecto, es menester un requerimiento específico en razón de constituir una pretensión autónoma, es cuestión reservada a los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario fundado en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional. No obsta a tal conclusión el desacierto atribuido al fallo en la interpretación de los principios de derecho común y procesal que rigen el caso, ni la alegada inaplicabilidad de la jurisprudencia invocada por el a quo: p. 378.

Fundamentos de orden local y procesal.

127. Las discrepancias del recurrente con la interpretación de las normas arancelarias que rigen el caso sólo plantea una cuestión de naturaleza procesal, cuya decisión está reservada a los jueces de la causa y con la cual no guardan relación directa e inmediata las garantías constitucionales invocadas: p. 433.

Fundamentos de hecho.

128. Si la sentencia apelada decide que las ventas realizadas con la intervención de varias entidades de obra social, durante los años 1953 y 1954, no están alcanzadas por la exención establecida por el art. 11, inc. e), de la ley 12.143 (T. O. 1956), en razón de que no actuaron como compradoras, fundándose en lo informado por las referidas entidades y, especialmente, en que la insuficiencia de las pruebas producidas por la recurrente frente a los elementos de juicio reunidos por

el fisco, impiden considerar cumplidas las condiciones mínimas señaladas para alcanzar la exención del impuesto, la cuestión es de hecho y prueba, toda vez que el pronunciamiento versa sobre el alcance y eficacia que corresponde atribuir a los elementos obrantes en el juicio. En consecuencia, no existe controversia sobre la interpretación de normas federales y lo decidido es irrevisable por la vía del recurso extraordinario: p. 468.

Resolución contraria.

129. Las resoluciones dictadas en materia de competencia que no importen denegatoria del fuero federal, son irrevisables en la instancia extraordinaria. El principio es aplicable a los casos en que la cuestión se reduce a pretender que intervenga en el pleito otro juez federal, de distinta jurisdicción territorial: p. 152.
130. Es irrevisable por la Corte, en instancia extraordinaria, la decisión de la justicia nacional en lo penal económico que, con fundamento en el art. 2 del decreto-ley 6397/63, ratificado por la ley 16.478, declaró su incompetencia para entender en una causa por infracción a la ley de carnes, ya que esa infracción será juzgada por un órgano administrativo nacional, con recurso, en su caso, ante la justicia federal —art. 23 del decreto-ley 8509/56—: p. 198.
131. Las decisiones dictadas en materia de incompetencia de jurisdicción, cuando no media denegatoria de específico privilegio federal, son insusceptibles de recurso extraordinario: p. 198.

Sentencia definitiva.
Concepto y generalidades.

132. No reviste el carácter de sentencia definitiva, a los fines del recurso extraordinario, la decisión de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que, al anular la sentencia del Tribunal Bancario por haber sido dictada fuera de los términos en que se planteó la litis y resolver que la aplicación al caso de la ley 16.507 —en vigencia después de iniciado el juicio— afecta las garantías de los arts. 18 y 95 de la Constitución Nacional, dispuso que se continúe el procedimiento con arreglo a las normas invocadas por las partes al trabarse la litis: p. 153.
133. Las regulaciones de honorarios tienen carácter de sentencia definitiva a los fines del art. 14 de la ley 48: p. 297.
134. Para que proceda el recurso extraordinario se requiere que la resolución apelada revista el carácter de sentencia definitiva, en los términos del art. 14 de la ley 48. Tal es el caso de las resoluciones que ponen fin al pleito, impiden su continuación o causan un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior. Ello no ocurre con la sentencia que, si bien no hace lugar al acogimiento a los beneficios de la condonación y moratoria impositiva —ley 16.932— dispone la continuación del trámite, lo que posibilita que los agravios invocados puedan encontrar remedio en las mismas instancias o por vía de la intervención de la Corte al dictarse la sentencia final de la causa: p. 301.

Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva.
Juicios de apremio y ejecutivo.

135. El recurso extraordinario es, por vía de principio, improcedente respecto de las decisiones recaídas en procedimientos ejecutivos, salvo el supuesto excepcional de que los agravios en que la apelación se funda revistan gravedad institucional. Tal ocurre cuando lo resuelto en el apremio puede afectar la expedita prestación de los servicios públicos o excede del interés individual de las partes y atañe también al de la colectividad: p. 126.

136. En principio, es improcedente el recurso extraordinario respecto de resoluciones recaídas en juicios ejecutivos y de apremio, aun cuando se aleguen inconvenientes para el completo resarcimiento de los agravios provenientes de la ejecución en el posterior juicio ordinario. Ello es así, en razón de la exigencia legal de que la sentencia susceptible de dicho recurso debe ser definitiva, característica que no se da por lo común en juicios de tal naturaleza: p. 126.

137. Procede el recurso extraordinario respecto de sentencias dictadas en juicios de apremio cuando, además de haberse cumplido con los requisitos del art. 14 de la ley 48, por las particularidades de la causa tales decisiones puedan causar agravio de imposible reparación ulterior. Tal excepción se cumple cuando, como en el caso, el fallo apelado admite la validez de la consignación de los arrendamientos efectuada ante un notario y, por ende, la procedencia de la excepción de pago opuesta por el inquilino, con lo que la cuestión quedaría resuelta en forma definitiva, con autoridad de cosa juzgada: p. 231.

Medidas precautorias.

138. El pronunciamiento que, como "medida de no innovar", prohibe al demandado prestar servicios profesionales en otras empresas industriales competidoras de la actora, bajo apercibimiento de una multa en concepto de "astreintes", no es sentencia definitiva a los fines del recurso extraordinario: p. 132.

139. Las resoluciones atinentes a medidas cautelares, son insusceptibles de recurso extraordinario, salvo que medie un agravio que, por su magnitud y las circunstancias de hecho, pueda ser irreparable: p. 132.

Varias.

140. La resolución que suspende la regulación de honorarios no reviste, en principio, el carácter de definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 245.

141. La decisión por la cual se establece que la acción deducida por el recurrente debe tramitarse por la vía ordinaria y ante el juez que corresponda, no reviste el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 567.

Tribunal Superior.

142. La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, cuando conoce de los recursos de inaplicabilidad de ley e inconstitucionalidad y los desestima, no es el superior tribunal de provincia en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 325.

Requisitos formales.

Introducción de la cuestión federal.

Oportunidad.

143. El planteamiento de inconstitucionalidad de la ley 17.116 es tardío si se efectúa después de haberse fallado la causa y estando ya firme la sentencia recaída en ella. La aplicación al caso de las normas de dicha ley, con la modalidad propia de los recursos de queja en causas criminales —arts. 8 de la ley 17.116 y 65, inc. 20, de la ley de sellos, T. O. en 1965— era previsible al promoverse la presentación directa y entonces debió ser articulada: p. 198.

144. Consentida la multa que se impuso en el procedimiento administrativo, es extemporánea la alegación de inconstitucionalidad del decreto-ley 8205/63 durante el juicio de apremio, cuestión que pudo someterse antes a decisión de la justicia mediante el recurso que autoriza su art. 18: p. 565.

145. La circunstancia de que el procedimiento para determinar la multa se haya sustanciado en la instancia administrativa no obsta al oportuno planteamiento de las cuestiones constitucionales. En el caso, tampoco se opone a ello la exigencia del previo pago de la multa a que se refiere el art. 18 del decreto-ley 8205/63, agravio hipotético por no haberse intentado la apelación: p. 565.

Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

146. Es improcedente el recurso extraordinario cuando, no obstante ser la sentencia apelada confirmatoria del fallo de primera instancia, en virtud de fundamentos análogos, el recurrente omitió plantear la cuestión constitucional ante el tribunal de alzada: p. 137.

Mantenimiento.

147. La cuestión federal, base del recurso extraordinario, debe ser oportunamente introducida en la causa y mantenida durante el curso del procedimiento: p. 129.

148. Aun cuando la cuestión federal haya sido oportuna y correctamente introducida en el juicio, no podrá ser objeto de consideración por la Corte Suprema si se ha hecho abandono de ella omitiendo incluirla entre los puntos sometidos a la decisión del tribunal de apelación o sustentarla debidamente ante el mismo: p. 129.

Interposición del recurso.

Término.

149. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 1º del decreto-ley 12.454/57 —art. 12, inc. e), de la ley 12.990, modificada por la 14.054—, corresponde declarar interpuesto en término el recurso extraordinario si el escrito en que se lo dedujo fue presentado para su cargo ante escribano de registro después de las horas hábiles del día de su vencimiento y entregado en la secretaría del tribunal, por el propio escribano, dentro de la primera hora del día siguiente hábil. A tal conclusión no obsta el art. 45 del Reglamento para la Justicia Nacional: p. 129.

Fundamento.

150. La sola alegación genérica de ser inconstitucional el art. 70 de la ley 16.739, por la amplitud de facultades que confiere a los jueces, resulta insuficiente si el apelante no impugna concretamente las consideraciones de la sentencia acerca de las circunstancias de hecho y prueba que dieron lugar a que los magistrados del pleito aplicaran e interpretaran la norma cuestionada. Esta, por lo demás, no introduce ningún principio extraño a nuestra legislación común, ya que los jueces están facultados a una amplia ponderación de la licitud y moralidad del objeto de los actos jurídicos: p. 43.

151. La sola alegación de que la sentencia apelada vulnera la correcta inteligencia de determinadas normas federales no satisface la exigencia de la debida fundamentación, en los términos del art. 15 de la ley 48, si no se expresan razones justificantes de tal aserto ni se especifican las circunstancias del caso que se pretende someter a la Corte: p. 280.

Resolución.

Límites del pronunciamiento.

152. No corresponde dictar pronunciamiento sobre la tacha de arbitrariedad de la sentencia apelada, introducida por el recurrente en el memorial presentado ante la Corte: p. 91.

153. Los agravios expresados en el escrito de interposición del recurso extraordinario limitan la jurisdicción de la Corte Suprema cuando conoce por vía del art. 14 de la ley 48, excluyendo los que sólo se formulan en ocasión de presentarse la memoria ante el Tribunal: p. 446.

154. No cabe tratar lo referente al agravio vinculado con la aceptación, por la sentencia, de la desvalorización monetaria en materia de incumplimiento de obligaciones emergentes de un contrato, si el referido agravio no aparece fundado en razones de orden constitucional, en el escrito en que se interpuso el recurso extraordinario: p. 463.

155. Si en el escrito de interposición del recurso extraordinario no se ha cuestionado el método empleado por el tribunal de la causa para fijar el porcentaje correspondiente a la desvalorización de la moneda, ni la cantidad acordada por ese concepto, no corresponde a la Corte pronunciarse al respecto: p. 489.

Costas.

156. Es improcedente el requerimiento de imposición de las costas devengadas en la instancia extraordinaria si no media petición concreta sobre el punto en el memorial: p. 280.

RECURSO JUDICIAL.

Ver: Recurso extraordinario, 119.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION.

Segunda instancia.

1. Por tratarse de una resolución que pone fin al pleito e impide la tutela del derecho que invoca el interesado, procede el recurso ordinario de apelación —art. 24, inc. 6, ap. a), del decreto-ley 1285/58— y corresponde confirmar la sentencia de la Cámara Federal que tuvo por no presentado el escrito de apelación ante ella por el apoderado de la demandada si éste, en la denuncia por la pérdida de dicho escrito, no precisa fecha de la presentación del recurso ni el empleado que lo recibió: p. 252.

Tercera instancia.

Generalidades.

2. A los efectos del recurso ordinario de apelación, en tercera instancia, se requiere que se trate de sentencias que pongan fin al pleito o impidan su continuación, privando al interesado de los medios legales para la tutela del derecho que pretende asistirle. La circunstancia de invocarse gravamen irreparable no hace excepción a la regla mencionada: p. 98.

Sentencia definitiva.

Resoluciones anteriores.

3. No reviste el carácter de sentencia definitiva, a los efectos del recurso ordinario de apelación en tercera instancia, el fallo desestimatorio de la nulidad interpuesta contra la decisión de primera instancia —insusceptible de apelación por el demandado— que hizo lugar a la vía de apremio deducida por la Dirección General Impositiva: p. 98.

4. A los efectos de la procedencia del recurso ordinario en tercera instancia, es requisito que se lo deduzca contra sentencias que ponen fin al pleito o impidan

su continuación, privando al interesado de los medios legales para la tutela del derecho que entiende asistirle, carácter que no reviste la resolución que desestima el recurso de nulidad interpuesto contra el auto que mandó llevar adelante el apremio, en atención a lo dispuesto por el art. 320 de la ley 50: p. 468.

Juicios en que la Nación es parte.

5. Es procedente el recurso ordinario de apelación si, con anterioridad a la vigencia de la ley 17.116 —cuyo art. 1º modifica el monto fijado por el art. 1º, "in fine", de la ley 15.271—, la causa se encontraba radicada ante la Corte Suprema: p. 58.

6. No procede el recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema —art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 15.271— respecto de la decisión de la Cámara Federal de la Capital que, con fundamento en el art. 3 del decreto-ley 6692/63, declara la incompetencia de los juzgados en lo contenciosoadministrativo para conocer del recurso de queja por denegatoria de la apelación contra resoluciones de la Aduana, reservadas por la ley para ante el Tribunal Fiscal de la Nación: p. 90.

7. Es improcedente el recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema interpuesto por el actor en un juicio contra la Nación por daños y perjuicios, si la diferencia entre la suma reclamada en la demanda y la fijada por la sentencia no alcanza al mínimo exigido por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 15.271: p. 149.

8. Procede el recurso ordinario de apelación, en tercera instancia, en los términos del art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 15.271 —vigente al tiempo de su interposición—, cuando es parte la Nación y el monto que se le condena a pagar en concepto de diferencia de alquileres, desde la fecha de la reclamación administrativa hasta la notificación de la demanda, excede de $ 1.000.000: p. 241.

9. Para que proceda el recurso ordinario de apelación, en juicios por fijación de nuevo alquiler en que la Nación es parte, corresponde computar la suma reclamada en la demanda y no las cuotas devengadas durante el transcurso del pleito. Este principio rige cuando, habiéndose declarado procedente el pago de alquileres reajustados en el lapso comprendido entre la fecha del reclamo administrativo y la de notificación de la demanda, el monto de aquéllos no excede el límite establecido en el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 15.271, vigente al tiempo de interposición del recurso: p. 243.

10. Los intereses y honorarios, en cuanto revisten carácter accesorio, hállanse excluidos del monto computable a los efectos del recurso ordinario de apelación, en tercera instancia, en los términos del art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 15.271: p. 243.

RECUSACION (1).

1. Las recusaciones manifiestamente improcedentes deben desestimarse de plano. Tal ocurre con las que se formulan en un recurso de hecho y después de dictada en él la sentencia definitiva del Tribunal: p. 198.

REGLAMENTACION.

Ver: Banco de la Nación, 1.

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 65.

REGLAMENTACION DE LOS DERECHOS.

REGLAMENTO PARA LA JUSTICIA NACIONAL.

REIVINDICACION.

REMATE JUDICIAL (1).

1. El depósito del saldo de precio tiende a satisfacer también los derechos de los acreedores y de los profesionales que intervinieron en el juicio. Si éstos han dado conformidad con el pago que les hizo el comprador de la cosa subastada, no hay daño ni lesión jurídica para el ejecutado cuando se deposita el remanente y no el saldo de precio íntegro: p. 521.

REMISION DE AUTOS.

1. La ley 16.732 sólo ha reglado la competencia de la justicia nacional en lo civil y en lo comercial. La norma de su art. 3, pár. 2º, en cuanto dispone remitir los autos al juez competente, no rige cuando se trata de la remisión de la causa a la justicia federal: p. 76.

RENDICION DE CUENTAS.

REPARTICIONES AUTARQUICAS.

REPETICION DE IMPUESTOS.

RESISTENCIA A LA AUTORIDAD.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA.

RETARDO DE JUSTICIA.

1. Corresponde desestimar el recurso por retardo de justicia si el pronunciamiento en la causa principal quedó diferido por el plenario convocado para decidir una trascendente cuestión de derecho y no ha transcurrido un tiempo excesivo en el estudio de ese caso por la Cámara en pleno: p. 506.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 115.

SECUESTRO.

Ver: Recurso de amparo, 7.

SEGURO.

Ver: Nombre comercial, 2.

SENTENCIA (1).

Principios generales.

1. El fallo de los jueces —en materia civil— debe limitarse a lo que ha sido objeto de litigio entre las partes: p. 7.
2. Si el actor no reiteró ante la Cámara las cuestiones o defensas oportunamente propuestas en la causa, y que el juez de primera instancia no trató por haber fallado el juicio favorablemente a aquél en virtud de otras razones, el pronunciamiento del tribunal de alzada que omite considerar esas cuestiones al revocar el del juez no causa agravio a la garantía de la defensa en juicio (Voto del Doctor Roberto E. Chute): p. 48.
3. Las sentencias judiciales deben ser fundadas, en forma tal que la solución que consagren corresponda a los hechos comprobados de la causa y se derive razonadamente del ordenamiento legal vigente, por aplicación de los preceptos pertinentes del caso. Este criterio priva de validez a los pronunciamientos de fundamentación sólo aparente pues, de otro modo, dicha exigencia, que reconoce raíz constitucional, quedaría incumplida: p. 245.
4. Es condición de validez de un fallo judicial que él sea conclusión razonada del derecho vigente y no producto individual de la voluntad del juez: p. 266.
5. Los tribunales de alzada no pueden exceder la jurisdicción que les acuerdan los recursos concedidos para ante ellos: p. 323.
6. Los pronunciamientos judiciales pueden acordar un derecho mayor que el pedido en el escrito inicial, si el monto se supedita a lo que en más o en menos resulte de la prueba o se fijare por el juez; esta doctrina es aplicable en cualquier clase de acciones que persigan la satisfacción de perjuicios ocasionados por incumplimiento de obligaciones contractuales o extracontractuales: p. 463.
7. Si bien en materia expropiatoria cabe tener en cuenta la desvalorización de la moneda para fijar el monto de la indemnización, ello es así en tanto ese rubro integre la relación procesal, vale decir, haya sido solicitado en el escrito de demanda o contestación: p. 466.
8. Si bien la relación procesal se halla integrada por los hechos que se aducen en los escritos de demanda y contestación, la aplicación del derecho es facultad propia de los magistrados judiciales, quienes tienen el deber de discurrir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente y aplicable a cada caso, con prescindencia de los fundamentos que enuncien las partes: p. 471.

SENTENCIA ARBITRARIA.

Ver: Recurso extraordinario, 24, 48, 52, 53, 60, 84, 87, 98, 100, 116, 117, 124, 152; Sentencia, 3, 4.

(1) Ver también: Constitución Nacional, 14, 27; Demanda, 1; Prescripción, 1, 2; Recurso extraordinario, 42, 63, 87, 95; Recusación, 1; Retroactividad, 1, 2.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 17.

SUSPENSION.

T

TARIFAS.

TASACION.

TELEFONOS (1).

1. Las comunicaciones telefónicas interprovinciales se hallan sujetas a la jurisdicción nacional porque ellas constituyen comercio e integran el sistema de postas y correos y tienden a promover la prosperidad del país entero y el adelanto y bienestar general: p. 306.
2. La jurisdicción nacional comprende a las empresas telefónicas que prestan servicios interprovinciales también en los aspectos locales de su tráfico, pues éste es inescindible del cometido nacional de la empresa: p. 306.
3. Luego de la conexión de un servicio telefónico local con una red nacional se hace difícil, si no imposible, admitir la subsistencia de una parte aislada con destino exclusivo al ámbito local. También es difícilmente escindible la organización y gestión económico financiera y, por tanto, el régimen tarifario: p. 306.
4. No es inconstitucional la ley 16.585 si se la interpreta en el sentido de que reserva a las provincias la jurisdicción sobre servicios telefónicos exclusivamente afectados al ámbito local: p. 306.

TERCEROS.

TERMINO.

TITULO UNIVERSITARIO.

TRABAJO.

TRABAJO INSALUBRE.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 44, 47.

TRAMITE DEL JUICIO.

TRANSACCION.

TRANSPORTE.

TRANSPORTE AEREO.

TRIBUNAL BANCARIO.

TRIBUNAL DE CUENTAS.

TRIBUNAL DE TASACIONES.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION.

TRIBUNAL PLENO.

TRIBUNAL SUPERIOR.

TRIBUNALES PROVINCIALES.

U

USUFRUCTO.

USURPACION.

V

INDICE POR ARTICULOS

Constitución Nacional

Acta de la Revolución Argentina
28/6/66

Código Civil

Código de Comercio

Código de Justicia Militar

Código Penal

Código Aeronáutico

Código de Procedimientos Civil y Comercial

Código de Procedimientos en lo Criminal

LEYES NACIONALES
48

14.878

15.271

15.336

15.775

16.450

16.454

16.459

16.478
dec. 4805/63

dec. 6397/63

dec. 8205/63

16.507

16.585

16.656

16.662

16.732

16.739

16.824

16.881

Reglamento General de Ferrocarriles

Reglamento Alimentario
141/53

Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Nacional
6666/57

Estatuto del Personal Docente
ley 14.473

Estatuto para el Personal Civil de la Secretaría de Informaciones del Estado y de los Servicios de Informaciones de las Fuerzas Armadas
dec. 2121/58

DECRETOS NACIONALES

108.361/41

7520/44

14.524/44

30.439/44

31.665/44

10.700/45

33.302/45

13.839/46

14.959/46

14.961/46

15.348/46

8130/48

Código de Procedimientos Civil y Comercial